



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Marzo 2003

No. 1108, Año 92°

Vol. I



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Febrero 2003
No. 1107, Año 92°



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Habeas corpus. Impetrante privado legalmente de libertad a consecuencia de orden de prisión dictada en su contra por juez de instrucción, convalidado a su vez por sentencias condenatorias. Ordenado el mantenimiento en prisión. 5/3/03.**
Pedro Báez Vicioso. 3
- **Disciplinaria. En el expediente no hay constancia de que al denunciado se le comunicara la tramitación de diligencias preliminares iniciadas en su contra y que el juez sustanciador informara al denunciado de los hechos sobre los cuales era investigado y las faltas que se le imputaban. Violación del derecho de defensa y del debido proceso. Desestimada la propuesta de cargos del juez sustanciador y disposición de instrucción y conocimiento de la causa disciplinaria. 11/3/03.**
Dr. Eduardo Sánchez Ortiz Vs. Licdos. Carlos Radhamés Cornielle, Hipólito Herrera Vasallo, Manuel Bergés Chupani, Hipólito Herrera Pellerano, Manuel Bergés Coradín y Luis Manuel Rivas 10
- **Disciplinaria. Realización de labor deficiente. Juez dilataba motivación de sentencias rendidas hasta más de un año sin causa justificada. Falta disciplinaria al dejar de cumplir deberes y normas de trabajo establecidas. Suspensión de 30 días sin disfrute de sueldo. 12/3/03.**
Magistrada Ana Milca Acosta Collado Vs. Dres. José del Carmen Acosta y Manuel Odalis Ramírez 19

- **Demanda en nulidad de sentencia de divorcio. Corte a-qua una vez apoderada por envío revoca pura y simplemente la decisión de primera instancia sin estatuir sobre la admisibilidad o no de la demanda original, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación. Medio suplido de oficio. Casada con envío. 12/3/03.**

María Petronila Díaz H. Vs. Francisco Burgos Céspedes 25
- **Saneamiento. Testamento a título universal. La filiación natural se establece respecto del padre por el reconocimiento o por decisión judicial y en la especie se trata de una contestación entre medio hermanos entre los cuales sólo dos de ellos han impugnado la calidad de hijo del recurrido, pero que los otros diez legítimos no lo han hecho y por consiguiente al rechazar el Tribunal a-quo el examen de ADN no ha incurrido en ninguna violación que justifique la casación de la sentencia impugnada. Rechazado. 12/3/03.**

Elida Inés Alemany del Rosario Vs. Juan Bautista Alemany García 32
- **Demanda laboral por despido injustificado. Corte a-qua estaba en la obligación de retener y pronunciarse sobre los puntos de la demanda referentes a la reclamación de los derechos adquiridos por los trabajadores, en virtud de las disposiciones del pacto colectivo de condiciones de trabajo que fuera aportado como prueba y que no fue desmentido por la recurrida cuando se conoció el fondo de la demanda. Casada con envío en lo referente a la reclamación de los derechos adquiridos formulada por los recurrentes. 12/3/03.**

Ramón María Espinal y compartes Vs. Refrescos Nacionales, C. por A.. 44
- **Revisión por causa de fraude. Falta de desarrollo del primer y segundo medios de casación los que por carecer de contenido ponderable deben ser declarados inadmisibles. Agravios formulados en el tercer medio no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo. Medio nuevo que debe declararse inadmisibile. 12/3/03.**

Mario Mejía Peña y compartes Vs. Previsterio Mejía y compartes 54

- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de venta y registro de contrato de venta.** Tribunal a-quo estableció correctamente después de estudiar y ponderar los documentos que le fueron sometidos, que la venta realizada por el hermano del recurrente a favor de éste fue con el propósito de aniquilar la que ya se había otorgado a favor del recurrido en relación con la misma porción de terreno. Fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechazado. 12/3/03.
Marcos Antonio Bobadilla Arias Vs. Rumaldo Antonio
Tavárez Fernández 61
- **Demanda laboral por despido injustificado. En la especie el lugar donde fue notificado el acto de citación para la audiencia del fondo del recurso de apelación no fue en el estudio del abogado de la recurrente sino en el estudio del abogado actuante en el primer recurso de casación, elección de domicilio que cesó con la sentencia de la S. C. J. que decidió el referido recurso, no pudiendo ser considerado como el lugar donde el actual recurrente podría ser citado ante el tribunal de envío. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 12/3/03.**
David Medrano Vs. Andrés Melanio Reyes. 73

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Inoponibilidad de hipoteca. Incumplimiento al Art. 208 de la Ley de Registro de Tierras. Adquiriente de buena fe. Rechazado el recurso. 5/3/03.**
Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Vs. Prudencio Félix Espinosa y Carmela Méndez de Félix. 85
- **Guarda de menores. Facultad de apreciación. Artículo 26. Ley 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Revocación de la guarda. Rechazado el recurso. 5/3/03.**
Esperanza Upia Bonet 94
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 5/3/03.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Silveria Pérez
Lorenzo 100

- **Ausencia de medios de recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 5/3/03.**
Residencial Adelle II Vs. Publio Basilis Collazo. 105
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 12/3/03.**
Sociedad Anónima de Financiamiento Industrial (SADEFI) Vs. José Antonio Bencosme Rodríguez. 109
- **Daños y perjuicios. Incompleta y confusa exposición de los hechos. Casada la sentencia con envío. 12/03/03.**
Mario Alberto Benoit Santos Vs. María Brea 114
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 12/3/03.**
Agroinversiones y Créditos Nacionales, S. A. (AGROCRENSA) y Empresas Sánchez Internacional, S. A. Vs. Almacén Central de Supermercados, C. por A. y compartes 120
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 12/3/03.**
María y Giuseppe Sarno Vs. Aparta Hotel Sarno, S. A. 125
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 12/3/03.**
Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y Corporación Dominicana de Electricidad Vs. María Socorro Rodríguez Villa 130
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 12/3/03.**
Remy Internacional, S. A. Vs. Avant Industries Limited y Avant Italiana, S. P. A.. 135
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 12/3/03.**
Julio Francisco Abreu Vs. Carmen Rosa Leomide Beltré 140
- **Cobro de pesos. Apresiasi3n de los elementos de prueba. Rechaza el recurso de casaci3n. 12/3/03.**
Francisco Rafael Lizardo Vs. Comercial Indhira 145
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarando inadmisibile el recurso. 12/3/03.**
Erwin Ramón Acosta Fernández Vs. La Superintendencia de Bancos, Inmobiliaria Ilca, C. por A. y Ernesto Lamarche Lamarche 152

Índice General

- **Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile el recurso. 12/3/03.**
Plinio Peña Pimentel y Cristóbal Marte M. Vs. Midalma Altagracia Marte y compartes 157
- **Ausencia de interés a la acción judicial. Partición. Declarado inadmisibile el recurso. 19/3/03.**
Fanny Batista de Jorge y compartes Vs. Ismael Batista Félix y compartes 164
- **Ejecución testamentaria. Exposición incompleta de hechos. Casada la sentencia con envío. 19/3/03.**
Francisca Reyes Severino Vs. Fidel Carrasco y compartes 171
- **Cobro de pesos. Sociedades en partición artículos 1134 y 1855 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Casada la sentencia con envío. 19 /3/03.**
Mario Martín Vs. Pura María Martínez 178
- **Daños y perjuicios. Correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil. Rechazado el recurso. 19/3/03.**
Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Francisco Santana Tapia y compartes 185
- **Guarda de menor. Artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Igualdad de derecho. Casada la sentencia con envío. 19/3/03.**
María Elena de Jesús Rodríguez Maschall Vs. Carlos Daniel Columna Reynoso 193
- **Entrega de la cosa vendida. Desconocimiento del efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 26 /3/03.**
Manuel Emilio Hernández Vs. Marino Esteban Rivera y Francisca Serrano. 199
- **Daños y perjuicios. Indemnización irracional. Casada la sentencia con envío. 26/3/03.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Altagracia Cristalina Cabreja Vda. Machado. 205
- **Daños y perjuicios. Violación al efecto devolutivo de la apelación. 26/3/03.**
María Cleorfa Taveras Escalante. 213

- **Restitución y entrega de bienes sucesorales. Desconocimiento del efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 26/3/03.**
Gerardo Rafael Cocco Chávez y compartes Vs. Miguel Cocco Pastoriza y compartes 219
- **Daños y perjuicios. Violación al efecto devolutivo de la apelación. 26/3/03.**
Merilio de Jesús Félix Castillo y Eucinio de Jesús Castillo Vs. Gorki Enrique Martínez Martínez 225
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisible el recurso. 26/3/03.**
Julio Álvarez Morel Vs. Miguel Saint Hilaire 231
- **Depósito de copia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 26/3/03.**
Aurelio Rodríguez Vásquez Vs. Jorge R. David Subero. 236
- **Descargo del recurso. Rechazado el recurso. 26/3/03.**
Víctor Livio Cedeño J. y compartes Vs. Ana Josefa Guerrero y compartes 242
- **Rendición de cuenta. Contradicción de sentencia. Casada la sentencia con envío. 26/3/03.**
J. Ismael Reyes y Sucesores, S. A. Vs. Ana Gertrudis Viuda Reyes y compartes 248

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Homicidio voluntario. El acusado fue favorecido por la sentencia de la Corte a-qua que declaró que había insuficiencia de pruebas, pero los motivos son vagos y en el expediente hay declaraciones comprometedoras que la corte alega que no existen. Insuficiencia de motivos. Los compartes no notificaron su recurso. Declarado inadmisibile. Casada con envío en el aspecto penal. 5/3/03.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y compartes 259

- **Violación sexual.** El recurso de casación no puede versar sobre el fondo del asunto. La declaración de la menor y de los demás deponentes tipificaron el crimen del inculpado aunque negara los hechos. Rechazado el recurso. 5/3/03.
 Carlos David Corniell Merán 266
- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua se limita a señalar que la falta de un farol del vehículo contra el que chocó, pudo confundir a la víctima, pero no señala cómo incidió en el caso ni detalla los pormenores de la conducta de la persona agraviada. Casada con envío. 5/3/03.
 Juan Vásquez y compartes. 272
- **Accidente de tránsito.** En el caso ocurrente el prevenido conduciendo por vía contraria, chocó un carro estacionado, causando daños al vehículo y al chofer. El juez de primer grado y la Corte a-qua que confirmó la sentencia, no justificaron las indemnizaciones al vehículo y el lucro cesante, a pesar de las facturas presentadas que daban una idea de la realidad de los daños. Rechazado el recurso del prevenido y casada en ese aspecto en lo civil. 5/3/03.
 Tomás Antonio Moronta y Miguel Andrés Moronta 280
- **Violación sexual.** El encartado era el padre de la menor y abusaba de ella bajo amenazas hasta que fue sorprendido por la madre. Aunque fue declarado culpable del crimen de incesto, la pena que se le aplicó de treinta años de reclusión no es la indicada por la ley sino que el máximo es de veinte años. Casada en ese aspecto. 5/3/03.
 Salvador Báez Familia 289
- **Accidente de tránsito.** Existiendo una condenación penal irrevocable, los jueces de la Corte a-qua no se refirieron a conclusiones formales de la parte civil constituida acerca de si en el accidente, el chofer que marchaba delante y que había frenado tratando de evitarlo, no hubiera impactado al peatón que cruzaba si no hubiera recibido el impacto del vehículo que venía detrás del suyo, y que lo empujó hasta la víctima, por no guardar la distancia indicada por la ley; que de haberlo hecho, hubiera considerado la culpabilidad de esta última. Casada con envío. 5/3/03.
 Miguel J. Jiménez Almonte y compartes. 295

- **Accidente de tránsito. En la especie, la Corte a-qua condenó al prevenido como autor de homicidio involuntario causado por el accidente, pero el certificado médico legal anexo al expediente indicaba que había fallecido un mes después, por un infarto al miocardio. Casada en el aspecto penal con envío. 5/3/03.**
 Carlos Daniel de los Santos y compartes 304
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 5/3/03.**
 Julio Pineda Jiménez 311
- **Accidente de tránsito. La parte civilmente responsable y la entidad aseguradora no motivaron sus recursos. En el expediente no consta que al prevenido le hubiese sido notificada la sentencia recurrida y, en consecuencia, no debió rechazarse su recurso de apelación. Nulos como persona civilmente responsable, y el de la entidad aseguradora, y casada con envío en el aspecto penal. 5/3/03.**
 Rolando Antonio López Torres y Seguros la Internacional, C. por A. . 314
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 5/3/03.**
 Santos Cuevas Montero 320
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 5/3/03.**
 Jesús Manuel Ordehi Vargas 323
- **Ley 675. No basta que un tribunal haga un relato de los hechos y de los textos en que basa su decisión; es preciso que cuando lo haga, indique su relación con los textos aplicados. Casada con envío. 5/3/03.**
 Tokio Motors, C. por A. y/o Rafael Rivas Sierra 327
- **Costas y honorarios. El artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados vigente señala que cuando intervenga una decisión de una impugnación hecha por el juez competente, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario y será ejecutoria inmediateamente. Declarado inadmisibile el recurso. 5/3/03.**
 Marcalise Automotriz, C. por A. 333
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 5/3/03.**
 Rafael Bueno Ovalles 345

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 5/3/03.**
Yovanny Beltré Montero. 348
- **Violación sexual. En el hecho ocurrente, un primo hermano, con la amenaza de que ‘le iba echar brujería’, obligaba a una menor de trece años a tener relaciones sexuales con él, hasta que fue sorprendido por una abuela de ella. Fue encontrado culpable y condenado por la Corte a-qua a diez años de reclusión mayor. Rechazado el recurso. 5/3/03.**
Celito Mañón de la Cruz. 351
- **Homicidio voluntario. Tanto el acusado como el occiso eran guardianes privados en una misma empresa y cuando la víctima le inquirió al inculcado por llegar tarde al trabajo, éste se molestó y aunque alegó amenazas de muerte del otro, la forma en que quedó el cadáver del occiso, indicaba que ni accionó su arma ni al parecer hizo gesto alguno amenazador. Fue condenado a la pena mayor de reclusión. Rechazado el recurso. 12/3/03.**
Paulino Núñez Adames 357
- **Accidente de tránsito. Fundamentándose en el acta policial, las declaraciones de testigos y los hechos de la causa, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que el prevenido fue culpable de homicidio involuntario por conducir de forma atolondrada al embestir al motorista. Rechazados los recursos. 12/3/03.**
Agustín A. Vargas Tapia y compartes 362
- **Accidente de tránsito. Ni ella como persona civilmente responsable ni la entidad aseguradora, motivaron sus recursos. La sentencia fue bien motivada. Declarados nulos y rechazado el recurso. 12/3/03.**
Patria Dominicana Altagracia Batista Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A.. 369
- **Drogas y sustancias controladas. Aunque el ministerio público había recurrido la sentencia de primer grado, no notificó su recurso a los inculcados de acuerdo con el Art. 286 del Código de Procedimiento Criminal y por ser esta formalidad de orden público, la corte debió, de oficio, fallar sobre la caducidad y no acoger el recurso ni agravar la situación de los recurrentes. Casada con envío. 12/3/03.**
Alejandro Francisco Mota Vargas y Carlos Manuel Casado Suárez. . . 375

- **Homicidio voluntario.** En el caso ocurrente, los jueces tuvieron la convicción de la culpabilidad del acusado; en cuanto a la constitución en parte civil, se objetó la calidad de éstos, pero los jueces consignaron que bastaba el acta de defunción de la occisa donde constaban los nombres de sus padres y además adujeron que el recurso de apelación no fue notificado por la parte civil y que el tribunal no se pronunció en ese sentido. Los jueces están obligados a contestar las conclusiones formales de las partes y no lo hicieron. Si no hubo notificación del recurso, el mismo era inadmisibile. Rechazado el recurso del inculpado y casada en el aspecto civil con envío. 12/3/03.
Miguel Ángel Morillo González 382
- **Accidente de tránsito.** El chofer arrancó antes de que terminara de bajarse una pasajera del autobús. Declarado culpable. En cuanto a la indemnización, los jueces no están obligados a motivarlas cuando son evidentes y no son irrazonables. Rechazado el recurso. 12/3/03.
Francis Guzmán de Paula y Caribe Tours, C. por A. 389
- **Accidente de tránsito.** En el hecho ocurrente, el prevenido fue descargado en primer grado y sin recurso del ministerio público se le condenó al pago de una multa. Los compartes no motivaron sus recursos. Casada por vía de supresión y sin envío. Declarados nulos los recursos de los compartes. 12/3/03.
Freddy García Martínez y compartes 396
- **Accidente de tránsito.** El representante de la entidad aseguradora sólo recurrió a nombre de ésta, pero concluyó en su memorial a nombre de las partes que no recurrieron, por lo que en lo penal y en lo civil, la misma tenía autoridad de cosa juzgada y siendo ello así, no procedían sus alegatos contra la sentencia. Rechazado el recurso. 12/3/23.
La Monumental de Seguros, C. por A. 402
- **Desistimiento.** Se da acta del desistimiento. 12/3/03.
Luis Inchausti Rivera y León Antonio López Mata 407
- **Accidente de tránsito.** En el hecho ocurrente la sentencia se fundamentó en hechos que no aparecen ni en el acta policial ni en las declaraciones hechas en el plenario y además, la condena al pago de indemnizaciones no está justificada. Casada con envío. 12/3/03.
José Altagracia Peña Ozuna 410

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 12/3/03**
Cipriano Hernández Sosa 416
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 12/3/03**
Boanerges Sánchez Nolasco 420
- **Accidente de tránsito. En la especie, el tribunal de segundo grado sin recurso del ministerio público condenó a un prevenido que había sido descargado y cuya sentencia tenía la autoridad de la cosa juzgada. En ausencia de recurso del ministerio público sólo se podía retener alguna falta penal para indemnizar si la parte civil lo solicitaba, lo que no ocurrió en la especie. Casada con envío. 12/3/03.**
Evaristo García y Elinson Mejía Martínez. 424
- **Providencia calificativa. Estas decisiones no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 12/3/03.**
Pedro Méndez Pérez. 430
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes adujeron que la sentencia no estaba suficientemente motivada y este medio fue acogido. Casada con envío. 12/3/03.**
Manuel Ferreiras López y compartes 433
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 19/3/03.**
Secundino Salvador González 439
- **Accidente de tránsito. La confesión de un prevenido de que no puede frenar porque ha llovido y el pavimento está mojado y los frenos no le responden, en principio evidencian su culpabilidad por no guardar la distancia prudente indicada por la Ley 241. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 19/3/03.**
Ariel E. Grullón y compartes 442
- **Accidente de tránsito. Si los recurrentes enuncian y no desarrollan los medios que esgrimen contra la sentencia aunque sea sucintamente, no cumplen con el voto de la ley. Si el prevenido es declarado culpable por una sentencia bien substanciada y motivada adecuadamente, su recurso será rechazado. Rechazado el recurso del prevenido y nulos los de los compartes. 19/3/03.**
César Núñez Vásquez y compartes 449

- **Accidente de tránsito. En la especie, los recurrentes alegan que el Juez a-quo no ponderó los aspectos del accidente. Ciertamente la motivación fue escueta, pero precisa: “El prevenido iba a doblar en un camión y como no podía hacerlo, dio reversa y chocó al otro vehículo que estaba estacionado a la derecha para darle paso al camión”. Rechazados los recursos. 19/3/03.**

Felipe Guzmán Florentino y compartes. 458
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 19/3/03.**

José Vicente Figueroa 466
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 19/3/03.**

Catalina Leticia de la Cruz Paulino 469
- **Violación sexual. La recurrente era parte civil constituida y no motivó su recurso. Declarado nulo. 19/3/03.**

Yaniris Sánchez Mejía 472
- **Nulidad de una resolución municipal. El juzgado de paz no es competente para anular una resolución de una sala capitular sino el Tribunal Contencioso-Administrativo. La junta recurrente tenía un interés legítimo y no fue citada, violándose su derecho de defensa. Casada con envío. 19/3/03.**

Ayuntamiento del Distrito Nacional y Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento, Inc. 477
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 19/3/03.**

Wilson Antonio Padilla 484
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 19/3/03.**

Julián Pión Polanco 488
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no ponderó la falta de la víctima. Los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta su incidencia sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio de la indemnización a reparar por el procesado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. Casada con envío. 19/3/03.**

Santos De Jesús Rodríguez García y compartes. 491

- **Accidente de tránsito.** El prevenido declaró que las víctimas, dos peatones que iban por una carretera secundaria, se le atravesaron persiguiendo uno al otro con un cuchillo, pero no pudo ser demostrado. Al parecer iban por la orilla. Los compartes no desarrollaron sus medios y sus alegatos fueron rechazados. El prevenido estaba condenado a más de seis meses y no había constancia de si estaba preso o en libertad bajo fianza. Declarados los recursos, inadmisibles el del prevenido, y rechazados los demás. 19/3/03.

Manuel Emilio Beltré y compartes 498
- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua rechazó por falta de calidad las reclamaciones de las partes civiles recurrentes, entre quienes figuraban los padres, hermanos, los hijos menores y la concubina del occiso, a favor de quienes había condenado el tribunal de primer grado a las personas civilmente responsables. Alegaron violación al derecho de defensa, pero no había tal. En cuanto a la concubina, la corte no motivó su rechazo y no indagó si se reunían las condiciones señaladas por la jurisprudencia del 17 de octubre del 2001 para que tuviese derecho a reclamar. El prevenido estaba condenado a más de seis meses y no estaban las constancias legales. Declarado inadmisibles el recurso; rechazado los de las partes civiles y casada con envío en cuanto al aspecto de la concubina. 19/3/03.

Dimas Infante Acevedo y compartes 505
- **Desistimiento.** Se da acta del desistimiento. 19/3/03.

Domingo Antonio Ovalle Jiménez 518
- **Accidente de tránsito.** El prevenido se confesó culpable en el acta policial. Ni él ni la entidad aseguradora motivaron sus recursos. Declarados nulos y rechazado el del prevenido. 19/3/03.

Pedro Miguel López y Seguros Patria, S. A. 522
- **Homicidio voluntario.** Aunque los procesados alegaron que había sido una riña, los golpes y heridas recibidos por el occiso señalan que lo agredieron con piedras y armas blancas. Rechazados los recursos. 19/3/03.

Berto Almonte Severino y Félix Núñez Brito 528

- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió en apelación y la sentencia fue confirmada. Los compartes no motivaron su recurso. Declarado inadmisibile y nulo. 19/3/03.**
 Máximo Antonio Villamán y compartes. 534
- **Insubordinación policial. Un sargento que recibió una orden de un teniente, adujo que no sabía que fuera oficial porque no estaba uniformado. Luego, cuando vino uniformado y le repitió la orden, tampoco obedeció, y en consecuencia fue condenado por la Corte a-qua por insubordinación. Rechazado el recurso. 26/3/03.**
 José Ramón Reyes Franco 541
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida está en dispositivo, sin motivar, y la Corte a-qua no respondió conclusiones formales de exclusión del comitente por venta anterior al accidente debidamente registrada. Casada con envío. 26/3/03.**
 Enmanuel o Manuel de Jesús Ovalle Gómez y compartes 546
- **Accidente de tránsito. La corte no ponderó la posible falta de la víctima. Si se retuviera una falta de parte de ésta, la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida podría variar. El prevenido estaba condenado a más de seis meses sin que en el expediente hubiera las constancias legales para poder recurrir. Declarado inadmisibile y casada en el aspecto civil con envío. 26/3/03.**
 Francisco Rodríguez Brito y compartes 554
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes alegaron que hubo un error material en la fecha del pronunciamiento de la sentencia, que se había violado el derecho de defensa, y que la corte había aumentado sin justificación el monto de las indemnizaciones. El error material era irrelevante; el abogado compareció y concluyó al fondo y la Corte a-qua dio motivos suficientes. Rechazado el recurso. 26/3/03.**
 Lorenzo de Jesús Fernández y La Monumental de Seguros,
 C. por A. 562
- **Asociación de malhechores. El indiciado, junto a otros dos inculpados fueron sorprendidos por una patrulla después de violar, herir y robarle a una señora usando armas blanca y de fuego, falleciendo uno de ellos en el enfrentamiento con la policía. Condenados al máximo de la pena en primer grado, la corte le rebajó la pena a diez años, luego de ponderar su actuación en los hechos. Rechazado el recurso. 26/3/03.**
 Juan Martínez Ramírez. 569

- **Homicidio voluntario.** Un veterano de la Policía Nacional le disparó al occiso ocasionándole la muerte sin que mediara provocación alguna. Rechazado el recurso. 26/3/03.
 Danny Cruz Pimentel 575
- **Accidente de tránsito.** En la especie, los recurrentes alegan que el Art. 74 de la Ley 241 dispone que cuando dos vehículos llegan a una intersección, el que va a la derecha cederá el paso. Sin embargo, la colisión fue en una calle donde había un ‘pare’ que no respetó el prevenido, violando el Art. 97 de dicha ley. Rechazado el recurso. 26/3/03.
 Osiris de Jesús Castillo Rosario y Seguros Pepín, S. A. 580
- **Accidente de tránsito.** Si un conductor no guarda la debida y prudente distancia que dispone el Art. 123 de la Ley 241 del que le antecede y por este hecho no puede detener su marcha frente a cualquier imprevisto, viola la ley. Rechazado el recurso. 26/3/03.
 Héctor Jáquez Rodríguez y compartes 586
- **Accidente de tránsito.** Si una persona no figura como parte en un proceso, no puede recurrir en casación. Si la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora no motivan sus recursos, los mismos están afectados de nulidad. Si una sentencia no contiene motivos, está falta de base legal. Inadmisibles los recursos del intruso. Nulos los de los compartes y casada con envío respecto al prevenido. 26/3/03.
 Pablo José Báez Suriel y compartes 592
- **Desistimiento.** Se da acta del desistimiento. 26/3/03.
 Juan Antonio Turbí Disla 599
- **Desistimiento.** Se da acta del desistimiento. 26/3/03.
 Alberto Sebastián Torres Pezzotti y compartes 602
- **Sustracción de menor.** El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no había constancia de que estuviera preso o en libertad bajo fianza. La parte civil constituida recurrió pasados los plazos legales. Declarados inadmisibles los recursos. 26/3/03.
 Juan Tavárez o Taveras Gil y Paula Martínez 606

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Demanda laboral. Recurso interpuesto sin observar la forma prevista por el artículo 640 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 5/3/03.**
Constructora Comercial y/o Ing. Rafael Humberto Pérez
Saviñón y Compañía A. B. C. Comercial, C. por A. Vs.
Alfonso Francisco 617
- **Demanda laboral. Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 641 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile por tardío. 5/3/03.**
Consorcio Azucarero del Caribe, S. A. (CONAZUCAR)
Vs. Santa Clemencia Hernán Santana y compartes 622
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 5/3/03.**
Hostal Zapata, S. A. Vs. Bertilio Félix. 628
- **Litis sobre terrenos registrados. Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que lo funda y que explique con claridad en que consisten las violaciones de la ley en los principios jurídicos invocados. Declarado inadmisibile. 5/3/03.**
Martha Saldaña Vs. Héctor Ramírez Méndez 633
- **Contrato de trabajo. Desahucio. El hecho de que el empleador no comunique por escrito al trabajador y al Departamento de Trabajo, su desahucio dentro de las 48 horas de que éste se produzca, no impide al trabajador desahuciado probar la existencia del mismo por cualquier medio de prueba, en virtud del principio de la libertad de pruebas que predomina en esta materia. Rechazado. 5/3/03.**
Marc Beland Vs. Carmen Lidia Martínez de la Cruz y compartes . . . 640

- **Contrato de trabajo. Despido. Una vez establecida la existencia del contrato de trabajo corresponde al empleador demostrar que cumplió con su obligación inscribiendo en el seguro social al trabajador para librarse de la responsabilidad civil que conlleva la violación de esa norma jurídica. Rechazado. 5/3/03.**
 Industria Tecnológica de la Madera e Iván Fernández
 Vs. Ricardo Pérez Méndez. 649
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 5/3/03.**
 Transporte La Unión Vs. Osias Bienvenido Germán Brito. 657
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso. Acta de desistimiento y archivo del expediente. 12/3/03.**
 Consorcio Inarsa Tecnoamérica Vs. Julio C. Méndez Terrero 662
- **Litis sobre terreno registrado. Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además, que el recurrente los desarrolle, aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio del recurso de casación. Declarado inadmisibile. 12/3/03.**
 Juan Alberto Matías Rojas y compartes Vs. Edilio Cruz
 Medina y Amable Batista 666
- **Contrato de trabajo. Resolución contrato de trabajo. Prestaciones laborales. El recurrido en apelación puede a su vez recurrir incidentalmente la sentencia apelada, con posterioridad al depósito de la apelación principal lo que debe ser tomado en cuenta por el tribunal de alzada para determinar el alcance de su apoderamiento. Rechazado. 12/3/03.**
 Manuel Antonio Pérez Pérez 671
- **Demanda laboral. Solicitud de nuevos documentos. La Corte a-qua, al permitir que las declaraciones contenidas en el documento que se pretendía depositar fueran dadas de viva voz en el curso del recurso de apelación, hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 544 del Código de Trabajo, ya que la recurrente no cumplió con la reserva específica de los documentos a depositar. Rechazado. 12/3/03.**
 Agencia Industrial G. Neuhauser Vs. Eduardo Humberto
 Mori Yataco 679

- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Rechazado. 12/3/03.**
Vigilantes Santo Domingo, S. A. Vs. Emiliano Bocio. 686
- **Contrato de trabajo. Falta de calidad. Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan. Rechazado. 12/3/03.**
Omar Emilio Molón Arias Vs. Rodolfo Minaya Rancier. 694
- **Demanda laboral. Cuando una parte invoca que ha dado su consentimiento a un acuerdo, forzado por un vicio de consentimiento, corresponde a esta demostrar en que consistió ese vicio y los hechos que lo conforman. Rechazado. 19/3/03**
Jacobó Santos Velásquez. 702
- **Desahucio. El Tribunal a-quo ponderó que el acto mediante el cual la recurrida ofreció el pago de indemnización laborales al trabajador reclamante, dicha oferta no constituía una prueba de que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el ofertante. Rechazado. 19/3/03**
Rafael L. Aquino Montás Vs. Repuestos Exitos, C. por A. 707
- **Daños y perjuicios. Desahucio. El empleador tiene la obligación de no privar de su empleo a sus trabajadoras a causa de su embarazo. Todo despido por el hecho del embarazo es nulo. Rechazado. 19/3/03**
Galápagos, S. A. Vs. Rosangel Acosta Castillo 713
- **Cobro de prestaciones. Despido injustificado. Para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados. Declarado inadmisibile. 19/3/03.**
Tita Orfelina Reyes Vs. Hotel Amhsa Riviera. 722

Índice General

- **Demanda en designación de secuestrario. En los documentos que integran el expediente figuran el acto mediante el cual fue citado el recurrente, acto recibido personalmente por el, lo que es una demostración de que le fue garantizado al recurrente su derecho de defensa. Rechazado. 19/3/03**
Luis Bienvenido Melo Germán Vs. Ingenieros Joaquín Sánchez y Rafael Barreiro 727
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento y archivo del expediente. 19/3/03.**
The Will-Bes Dominicana Incorporada Vs. Yohansy Manolín Matos. 732
- **Demanda laboral. Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellas que las han hecho, no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas autorizadas por la ley. Rechazado. 19/3/03**
Auto Servicio Japonés, S. A. Vs. Danilo Antonio Brito 735
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento y archivo del expediente. 19/3/03.**
Cutler Hammer, S. A. Vs. Dora Rosario Jacinto. 744
- **Demanda laboral. No es necesario demandar la nulidad del acto de notificación, para que el tribunal aprecie si el mismo contiene irregularidades y si se ha hecho en acatamiento de la ley para que produzca los efectos que se persiguen. Casada con envío. 19/3/03.**
Tropical Shipping & Construction Company, LTD. Vs. Sergio J. Javier. 747
- **Laboral. Desahucio. Oferta real de pago y consignación. Es criterio de esta corte que cuando la oferta de pago se hace al acreedor en una audiencia, ya fuere de conciliación o cualquier otra, el ofertante no está obligado a hacer la consignación de la suma ofertada, en caso de negativa del acreedor, para que el tribunal la declare válida. En vista de que los valores a que la Corte a-quá condenó a la recurrente pagar a la recurrida por concepto de indemnización por omisión de preaviso y cesantía, son los mismos puestos a disposición por el empleador en la carta de comunicación de desahucio y en la audiencia de conciliación, y de que rechazó el pedimento de nulidad de desahucio no podía condenar a la recurrente en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. Casada con envío en ese aspecto. 19/3/03.**
Avícola Almíbar, S. A. Vs. Jenny Josefina Travieso. 754

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, recurrente y recurridos, han desistido de dicho recurso. Ordena el sobreseimiento. 19/3/03.

Francisco de la Cruz Mieses Vs. Securicor Segura, S. A. 764
- **Laboral. Oferta real de pago.** Las demandas reconventionales son decididas conjuntamente por el juez apoderado de la demanda principal, sin necesidad de ordenar la fusión de las mismas, por tratarse de demandas ligadas de una manera tal que la suerte de una depende de la otra. Rechazada. 19/3/03.

Constructora Bernal Tavares, S. A. Vs. Oscar Ernesto Bujosa Camarena 767
- **Laboral. Demanda en impugnación de Estado de gastos y honorarios.** De acuerdo al artículo 11 de la Ley 302, la ordenanza que decida la impugnación de un auto de estado de gastos y honorarios, no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario, siendo ejecutorio inmediatamente. Declarado inadmisibile. 26/3/03.

Dragados y Agregados, Int., C. por A. Vs. Lic. Carlos Hernández Contreras. 775
- **Litis sobre terrenos registrados.** Se considerara que la liquidación y partición de la comunidad después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de éste, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar y que cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Cada cónyuge conservará como suyo sólo aquel de los bienes que ha seguido ocupando durante el tiempo antes señalado. Rechazado. 26/3/03

Jackeline del Carmen Jáquez Filión Vs. David Giovanni Echavarría Morillo 780
- **Demanda laboral. Dimisión.** Los trabajadores demandantes pueden válidamente utilizar el ministerio de alguacil para notificar una dimisión, pues lo importante y esencial en el caso, es que los mismos tengan la facultad de ejercer los derechos que el Código de Trabajo les confiere, lo que ocurre en la especie. Rechazado. 26/3/03

MARMER, S. A. Vs. Jhonny López de los Santos y compartes 788

- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 26/3/03.**
Shiomara Mercedes Valdez Vs. Gold Star Cap, S. A. y/o San Sun Hat & Cap Dominicana, S. A. 809

- **Demanda laboral. El hecho de que el juez solicite a la parte que pretende hacer oír un testigo, indicar los hechos que se proponga probar con la prueba testimonial, constituye una garantía del derecho de defensa de las partes, quienes están en condiciones de participar en los interrogatorios con conocimiento de los hechos controvertidos y los elementos que se pretenden establecer con el uso de dicha prueba, lo que ocurrió en la especie. Rechazado. 26/3/03.**
Talleres Alce, C. por A. Vs. Alberto Rodríguez Armenteros 814

- **Demanda laboral. Para que una parte pueda recurrir contra una sentencia es necesario que dicha sentencia le ocasione algún perjuicio, no siendo suficiente, para el ejercicio de ese recurso, haber sido demandante o demandado en un proceso, si éste culmina sin desconocer ningún derecho de la parte apelante ni ocasionarle perjuicio alguno, pues, el recurso de apelación. como toda acción en justicia, para su admisibilidad debe estar acompañado de un interés legítimo del accionante, lo que no se verifica en la especie. Rechazado. 26/3/03**
Discoteca Don Manuel Vs. Marino de Jesús Espinal y compartes . . . 820

- **Laboral. Demanda en declaración de deudor puro y simple y daños y perjuicios. El tercero embargado no puede ser condenado como deudor puro y simple de las causas del embargo, en tanto que una sentencia le haya impuesto un plazo para hacer la declaración y no lo haya hecho dentro de dicho plazo. En la especie el Banco cumplió con su obligación como tercero embargado al comunicar a los recurridos los valores que estaban en su poder propiedad de la embargada, los que retuvo, antes de que el tribunal decidiera sobre el pedimento de los embargantes en el sentido de que se le declarara deudor puro y simple de las causas del embargo. Rechazado. 26/3/03**
Samuel Martínez y compartes Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 829

- **Demanda laboral. Desahucio.** El pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, aun cuando estuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, si real y efectivamente el trabajador se mantiene laborando en la empresa y el recibo de dicha suma de dinero es producto de la llamada “liquidación anual”. Rechazado. 26/3/03.
Tácito Sandoval Vs. General Cigar Dominicana, S. A. 836
- **Demanda laboral. Constituye un delito penal el hecho de contratar trabajadores y no pagar la remuneración reclamada que les corresponda en la fecha estipulada, o a la terminación de la obra o servicio convenidos.** Rechazado. 26/3/03.
Smith Enron O & M Limited Partnership Vs. Jacobo Antonio Mendoza 843

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos administrativos 853
- Fe de erratas.



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglis Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 1

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Pedro Báez Vicioso.
Abogado:	Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Pedro Báez Vicioso, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en el Edificio 4 Apto. 2 de la calle Dr. Betances, del sector Villa Francisca, de esta ciudad, preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Resulta, que el 8 de octubre del 2002 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Octavio de Jesús Almonte, a nombre y representación de Pedro Báez Vicioso, la cual termina así: “**Primero:** Acoger como buena y válida la presente acción constitucional de habeas corpus por la misma reposar en base legal; **Segundo:** Que ordenéis la inmediata puesta en libertad del señor Pedro Báez Vicioso por el mismo no haber cometido los hechos y por no existir el mínimo indicio de culpabilidad que pueda pesar en su contra; **Tercero:** Que se declaren las costas de oficio”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Pedro Báez Vicioso sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en Habeas Corpus, el día (seis) 6 del mes de noviembre del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Pedro Báez Vicioso, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Pedro Báez Vicioso, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que

el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel donde se encuentre el impetrante, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 6 de noviembre del 2002 el Ministerio Público concluyó de la siguiente manera: “No figura en los documentos la sentencia de primer grado ni de segundo grado, ni de que fuera recurrida en casación, es preciso aplazar para otra fecha a fines de localizar y examinar el expediente contentivo de las acusaciones que pesan sobre el impetrante, vamos a esperar que el abogado tenga oportunidad de aclarar para producir nuestro dictamen”; y el abogado de la defensa concluyó: “No nos vamos a oponer al pedimento del Ministerio Público ya que nosotros tenemos otro pedimento: que sean citados los señores Marino Rivera, Tomás Ortiz, Juan Vargas Ramírez, Ramón Rodríguez y Orlando Núñez Vásquez, residentes en San Pedro de Macorís”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “ **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el abogado de la defensa, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Pedro Báez Vicioso, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de que sean citados en calidad de querellantes los señores Marino Rivera, Tomás Ortiz, Juan Vargas Ramírez, Ramón Rodríguez y Orlando Núñez Vásquez, a lo que no se opuso el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de los mencionados señores, en caso de que el abogado de la defensa suministre a dicho Magistrado, con tiempo suficiente, las direccio-

nes o domicilios de las personas antes mencionadas; **Tercero:** Se fija la audiencia del día veinte (20) de noviembre del 2002, a las nueve horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Cuarto:** Se ordena al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 20 de noviembre del 2002, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que la Suprema Corte de Justicia ordene el reenvío de la causa para citar a las personas ordenadas por sentencia”; y los abogados de la defensa no se opusieron al pedimento;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Pedro Báez Vicioso en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior dictada por esta Corte el día 6 de noviembre del 2002, en la que se ordena la citación de personas propuestas a ser oídas en calidad de testigos, a lo cual dio aquiescencia el abogado del impetrante; **Segundo:** Se fija la audiencia del día once (11) de diciembre del 2002 a las nueve (9:00) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación de la impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 11 de diciembre del 2002 el Ministerio Público concluyó de la siguiente manera: “Que se reenvíe la audiencia para otra fecha con el objeto de darle cumplimiento a la sentencia anterior, citando a los agraviados citados en la misma, ante la irregularidad que evidencia la constancia depositada, en razón de que no comprende el plazo legal para la comparecencia que prevé el Código en materia criminal”; el abo-

gado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Se lo dejamos a la apreciación del Pleno, la decisión”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Pedro Báez Vicioso en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de que sean regularmente citados Marino Rivera, Tomás Ortiz, Juan Vargas Ramírez, Ramón Rodríguez y Orlando Núñez Vásquez, lo que no tenido lugar, agraviados en el presente proceso, a lo cual no se opuso la defensa del impetrante; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación de las personas ya señaladas; **Tercero:** Se fija la audiencia del día cinco (5) de febrero de 2003 a las nueve (9:00) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día cinco (5) de Febrero del 2003 el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Que acojáis como bueno y válido el presente recurso de habeas hábeas incoado por el señor Pedro Báez Vicioso, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo que ordenéis su inmediata puesta en libertad por no existir indicios serios en su contra; que las costas sean declaradas de oficio”; y el Ministerio Público dictaminó como se copia a continuación: “Que se declare buena y válida la acción constitucional de habeas corpus elevada por el señor Pedro Báez Vicioso, por ser regular en la forma conforme a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo se ordene el mantenimiento en prisión tanto por la regularidad y validez de la prisión que lo afecta en virtud de que fuera dictada por funcionario judicial competente, como también por la existencia de indicios suficientes, serios, precisos y concordantes que hacen presumir su participación directa con la comisión de los hechos que se le imputan; que las costas sean declaradas de oficio”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Pedro Báez Vicioso, para ser pronunciado en la audiencia pública del día cinco (5) de marzo del 2003 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que el impetrante sostiene que su prisión es ilegal “por no haber cometido los hechos y por no existir indicios en su contra”;

Considerando, que Pedro Báez Vicioso fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acusado por los señores Juan Vargas Ramírez, Orlando Núñez Vásquez y Marino Rivera de la comisión del crimen de robo con violencia y violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley sobre Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que el hoy impetrante fue condenado, tanto por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís como por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a cumplir 20 años de reclusión mayor por haber establecido la existencia de pruebas fehacientes en su contra;

Considerando, que el impetrante Pedro Báez Vicioso, está legalmente privado de su libertad a consecuencia de una orden de prisión dictada en su contra por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, convalidado a su vez por las referidas sentencias condenatorias a que se ha hecho mención en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que por lo expuesto y por la documentación aportada al plenario, así como por las declaraciones claras y precisas de una de las víctimas, señor Marino Rivera, esta corte estima,

que además de una prisión regular, existen indicios suficientes, serios, graves, precisos y concordantes que hacen presumir la participación del impetrante en los hechos que se le imputan, todo lo cual justifica su mantenimiento en prisión.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y visto los artículos 1 y 13 de la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus, y después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Declara regular en cuanto a la forma la acción constitucional de habeas corpus intentada por Pedro Báez Vicioso, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, el mantenimiento en prisión del impetrante por estar regularmente privado de su libertad; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DEL 2003, No. 2

Materia:	Disciplinaria.
Denunciado:	Dr. Eduardo Sánchez Ortiz.
Abogados:	Dres. Carlos Balcácer y Artagnan Pérez Méndez y Lic. Olivo Rodríguez.
Denunciantes:	Licdos. Carlos Radhamés Cornielle, Hipólito Herrera Vasallo, Manuel Bergés Chupani, Hipólito Herrera Pellerano, Manuel Bergés Coradín y Luis Manuel Rivas.
Intervinientes:	Mursia Investment Corporation y Ricardo Hernández.
Abogados:	Licdos. María Teresa Fernández, Pedro Catraín, Salvador Catraín, Sergio Germán y Gustavo Vega.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia;

Sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, quien está presente, en la declaración de sus generales de ley, y decir que es dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal y electoral No. 001-0102779-5, con domicilio y residencia en esta ciudad en la calle Bohechio No. 32 de la Urbanización Fernández, abogado, actualmente Juez del Séptimo Juzgado Instrucción del Distrito Nacional;

Oído al Dr. Carlos Balcácer y Lic. Olivo Rodríguez por ellos y el Dr. Artagnan Pérez Méndez, ratificando sus calidades como abogados de la defensa a nombre del Dr. Eduardo Sánchez Ortiz;

Oído al Lic. Carlos Radhamés Cornielle, conjuntamente con los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Manuel Bergés Chupani, Hipólito Herrera Pellerano, Manuel Bergés Coradín y Luis Manuel Rivas, decir que actúan a nombre y representación de la parte denunciante;

Oído a los Licdos. María Teresa Fernández y Pedro Catraín, Salvador Catraín, Sergio Germán y Gustavo Vega, expresar que actúan en representación de Mursia Investment Corporation y de Ricardo Hernández, como intervinientes voluntarios;

Oído a los abogados de la parte denunciante “in limine litis” solicitar que se les conceda un aplazamiento de la presente audiencia para una fecha posterior en razón de que el Lic. Luis Rivas tuvo que ausentarse por estar padeciendo un proceso viral, así como también por la ausencia del Lic. Herrera Vasallo;

Oído a los abogados de la defensa en cuanto al pedimento de la parte denunciante concluir: “**UNICO:** Que se desestime la excusa de la ausencia del Dr. Rivas en virtud de a) es un asunto eminentemente personal, que atañe a su salud por lo que no se puede esperar una condescendencia para un enfermo de parte del Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, máxime cuando se trata de un abogado y/o denunciante tan virulento y calumnioso como lo es el abogado de referencia y b) porque su categoría en esta audiencia es la de abogado de una parte antagónica que aspira a cercenarle la moral

al Juez en proceso y no como se pretende catalogarse en esta audiencia en calidad de testigo; que se continúe la audiencia”;

Oído a los abogados de la parte interviniente concluir en cuanto al pedimento de los abogados de la parte denunciante expresar: “Se rechace el pedimento de los abogados de la parte denunciante en el sentido de que se aplace la audiencia para dar oportunidad que el Lic. Rivas se recupere de su enfermedad;”

Oído a los abogados de la parte denunciante decir: “Tenemos pedimento alternativo: En vista de la relevancia de la información que puede ser provista al tribunal por Luis Rivas que asiste a los abogados de los querellantes, sea ordenada la comparecencia del señor Luis Rivas como testigo o informante o como la Corte disponga así como la secretaria titular del Juzgado de Instrucción para que exponga las circunstancias que puedan instruir el fondo porque su declaración está relacionada en la circunstancia que fue evacuada la providencia por el Magistrado denunciado que es en esencia uno de los fundamentos de la denuncia y que ello puede esclarecer de la religión de la Corte en la especie.”

Después de haber deliberado sobre ese aspecto, la Corte Falla: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte denunciante en la causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al prevenido Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Magistrado Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, con relación al reenvío de la presente audiencia por causa de enfermedad de uno de sus abogados; **Segundo:** Se sobresée decidir sobre las conclusiones alternativas de la parte denunciante con relación a la audición de testigos, para ser decidida posteriormente, si la instrucción de la causa hace necesaria dicha audición; **Tercero:** Se ordena la continuación de la causa;”

Oído a los abogados de la defensa concluir en el sentido de que el actual proceso disciplinario sea declarado nulo;

Oído a los abogados de los denunciantes en cuanto a las conclusiones de los abogados de la defensa y concluir: “Primero: Radicar del expediente, desechar o declarar no recibibles los pedimen-

tos que de manera extemporánea han sido articulados por el Magistrado denunciado y por órgano de los abogados de su defensa porque ese escrito de conclusiones no está como lo manda la decisión de la Suprema Corte de Justicia dictada en esta fecha relacionado con las pruebas del caso, sino que es un pedimento de anulación del proceso presentado cuando ha caducado el derecho de hacerlo que según la ley y la reglamentación vigente es dentro de los cinco días que se otorgan al Juez para producir su defensa lo que implica un abandono de esos medios incidentales al no haberse propuestos los mismos dentro de ese plazo; y además, en el hecho de que ninguno de los pedimentos planteados en dichas conclusiones tienen fundamentos en los principios y leyes de la República Dominicana que es de orden público y estricta interpretación; Segundo: Que la Corte disponga que se proceda a la instrucción del fondo de la causa y que en ese caso se acoja el pedimento de oír ahora a los testigos cuya comparecencia solicitó la parte denunciante; Tercero: Si el Tribunal va a reservar fallo se nos otorgue un plazo de cinco días para refutar ese pedimento;”

Oído a los abogados de la parte interviniente, en cuanto al pedimento de la defensa y concluir: “Lo dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia;”

Oído a los abogados de la defensa en su réplica a los abogados de la parte denunciante y concluir: “Agregar a las conclusiones nuestras un ordinal. Tercero: Pronunciar la irrecibibilidad de la petición de la parte denunciante debido a que las mismas constituyen de por sí conclusiones insurrectas al mandato jurisprudencial de la fecha relativas a conclusiones prohibitivas a dichas partes; y porque respecto a la reiteración de escuchar a la secretaria del juzgado instructor ya la sala se pronunció al respecto, por vía de consecuencia, dichas conclusiones así como el plazo de cinco días merece ser declaradas irrecibibles”;

Oído a los abogados de la parte denunciante en su contrarréplica a los abogados de la defensa y concluir: “En cuanto al tercer ordinal de las conclusiones de la defensa: Que se rechace ese pedi-

mento en razón de que la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia leída en el día de hoy nos reservó el derecho de articular conclusiones en lo relativo a la prueba como lo es el pedimento de oír a los testigos o informantes que en conclusiones previas habíamos solicitado;”

Resulta, que en ocasión de tales conclusiones, esta Corte produjo la sentencia del 14 de enero del 2003 que dice: Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por la defensa del Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Magistrado Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, y sobre el formulado por la parte denunciante, para ser pronunciado en la audiencia en cámara de consejo del día Cuatro (4) de marzo del 2003, a las diez (10) horas de la mañana; Segundo: Se concede a la parte denunciante el plazo por ella solicitado de cinco (5) días a partir del día 15 de enero del presente año, para replicar las conclusiones de la defensa del prevenido Magistrado; Tercero: Esta sentencia vale citación para el Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, para la parte denunciante, así como para la parte interviniente;

Resulta, que no obstante habersele concedido al denunciante un plazo de cinco (5) días a partir del 15 de enero del presente año para replicar las conclusiones de la defensa, no se depositó en Secretaría documento alguno;

Resulta, que el día 4 de marzo del 2003 fue fijado para la vista de la causa, esta Corte decidió: Primero: Se aplaza, por razones atendibles, la lectura del fallo reservado, fijado para el día de hoy, en la causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia del día once (11) de marzo del año 2003, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para el Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, para la parte denunciante, así como para la parte interviniente;

Considerando, que en el curso del proceso de instrucción de la causa disciplinaria seguida contra el magistrado Dr. Eduardo Sán-

chez Ortiz, éste presentó conclusiones incidentales en la audiencia del 14 de enero del 2003, en el sentido siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, en aplicación del artículo 46 de la Constitución de la República, la nulidad absoluta del procedimiento sancionador seguido en su perjuicio, lo que comprende, tanto las diligencias preliminares informativas a cargo de la inspectoría judicial y de la fase sustanciadora que culminó con la Propuesta de Cargos No. 01/02, dictada en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil dos (2002), por el Magistrado Juez Sustanciador Dr. José Enrique Ortiz De Windt, en razón de la violación de las reglas del debido proceso, particularmente, del derecho de defensa y del derecho a un juez imparcial, lo que constituye una vulneración del artículo 8, numeral 2, letra j de nuestra Carta Sustantiva; y de la Convención Americana de Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, en su artículo 8, numeral 1 y 2, letra b, así como de lo dispuesto en el Párrafo del artículo 37, del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, de fecha 1 de noviembre del 2000, así como el artículo 170 del mismo Reglamento; **SEGUNDO:** Disponer, como consecuencia de la nulidad de todo el procedimiento sancionador seguido en su contra, que le sean restituidos los valores económicos retenidos desde la fecha de la suspensión hasta la fecha de la decisión a intervenir; **TERCERO:** Pronunciar la irrecibibilidad de la petición de la parte denunciante debido a que las mismas constituyen de por sí constituyen conclusiones insurrectas al mandato jurisprudencial de la fecha relativas a conclusiones prohibitivas a dichas partes; y porque respecto a la reiteración de escuchar a la secretaria del juzgado instructor ya la sala se pronunció al respecto, por vía de consecuencia, dichas conclusiones así como el plazo de cinco días merecen ser declaradas irrecibibles;”

Considerando, que la parte denunciante, por conclusiones in voce, ha invocado la caducidad del pedimento por extemporáneo, formulado por el Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, transcrito precedentemente;

Considerando, que en los procesos en los cuales es requerida una instrucción previa, como en la especie, las irregularidades o nulidades en que se incurra pueden ser invocadas o demandadas ante la jurisdicción de juicio correspondiente, por lo que procede examinar los méritos de los pedimentos contenidos en las conclusiones antes transcritas y desestimar, como consecuencia, la solicitud de caducidad de los denunciados;

Considerando, que para garantizar el derecho de defensa de los jueces sometidos a procesos disciplinarios, el artículo 170 del Reglamento de la Carrera Judicial establece, en la parte in fine de su numeral 2), que la “tramitación de las diligencias preliminares informativas, se notificará al juez denunciado y al denunciante”, señalando el numeral 3 de dicho artículo que “se solicitará del juez afectado un informe por escrito sobre el contenido del escrito de denuncia, y de las causas que, en su caso, hayan originado o que justifiquen su actuación;”

Considerando, que en igual sentido el numeral 7, del referido artículo, obliga al órgano sancionador que haya decidido la apertura del expediente disciplinario a raíz del informe que le someta, a través del Inspector General, el inspector judicial a cargo de las diligencias preliminares, a comunicar al juez afectado la resolución adoptada, el cual tiene derecho a conocer el estado de la tramitación de la denuncia en todas sus fases y a intervenir en las actuaciones que realice el Juez Sustanciador, tal como lo dispone el numeral 10, del mencionado artículo 170;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso disciplinario, resulta que en el mismo no hay constancia de que al denunciado se le comunicara la tramitación de las diligencias preliminares que se iniciaron en su contra y que estuvieron a cargo del señor Mártires Familia Aquino, inspector judicial de la Suprema Corte de Justicia, cuya actuación concluyó con el informe rendido por él, conjuntamente con el Dr. Ricardo Gómez Báez, Inspector General, al Presidente de este tribunal el 20 de noviembre del 2001, ni la decisión adoptada por esta Corte que dispuso la apertura del expediente disciplinario;

Considerando, que tampoco se advierte que el Juez Sustanciador informara, antes de la formulación de la propuesta de cargos, al Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, los hechos sobre los cuales era investigado y las faltas que se le imputaban, a fin de poner a éste en condiciones de presentar los medios de defensa que estimara pertinentes;

Considerando, que esa omisión vicia el proceso de sustanciación del expediente llevado a cabo por el Juez Sustanciador designado al efecto, al no haberse realizado en estricto cumplimiento de las normas reglamentarias, con lo que se desconoció, en perjuicio del juez denunciado, el debido proceso y, por tanto, el legítimo derecho de defensa que debe preservarse a todo procesado como garantía de una toma de decisión justa, en un juicio disciplinario o de otro tipo, por lo que procede declarar nula la propuesta de cargos que nos ocupa, producto de la sumaria disciplinaria llevada a efecto por el Juez Sustanciador;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte en funciones de tribunal disciplinario, que la propuesta de cargos y las recomendaciones del Juez Sustanciador, no ligan al órgano sancionador, por lo que esta Corte puede reabrir y realizar por sí misma la instrucción del proceso disciplinario cuando estime que en lo actuado se ha incurrido en irregularidades como las denunciadas, lo que se justifica, aun más, cuando la autoridad sancionadora juzga en única instancia, como en la especie, por lo que procede que esta Corte instruya y estatuya sobre el fondo del presente juicio disciplinario;

Considerando, que como consecuencia de lo anterior, procede aplazar la decisión relativa a la solicitud de restitución de los valores económicos retenidos al procesado, para ser fallada conjuntamente con el fondo.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

FALLA:

Primero: Rechaza las conclusiones de los denunciantes en el sentido de que se declaren caducas las solicitudes formuladas por el procesado Magistrado Eduardo Sánchez Ortíz, transcritas precedentemente; **Segundo:** Desestimar y como consecuencia anular la propuesta de cargos formulada por el Juez Sustanciador contra el procesado arriba nombrado, por las razones expuestas; **Tercero:** Dispone que esta corte instruya y conozca de la causa disciplinaria de que se trata; **Cuarto:** Aplaza la petición del procesado relativa a la devolución de los valores económicos retenidos con motivo de la suspensión en funciones que le afecta; **Quinto:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 3

Materia:	Disciplinaria.
Denunciada:	Magistrada Ana Milca Acosta Collado.
Denunciantes:	Dres. José del Carmen Acosta y Manuel Odalis Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la causa disciplinaria seguida a la Magistrada Ana Milca Acosta Collado, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1063178-5, domiciliada y residente en las Cabañas Saladilla, carretera Paraíso-Barahona, del municipio de Barahona por violación a los artículos 41 numeral 3; 44 numeral 3; 60; 65 numeral 7 y 66 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. José del Carmen Acosta y Manuel Odalis Ramírez Arias quienes han recibido y aceptado mandato para representar los intereses de la Licda. Ana Milca Acosta Collado, en el presente juicio disciplinario;

Oído a la encausada Licda. Ana Milca Acosta Collado en la declaración de sus generales de ley;

Oído a la secretaria dar lectura a la propuesta de cargos en contra de la encausada;

Oído al abogado de la defensa en sus consideraciones y concluir de la siguiente manera: “**Primero:** Que se le declare inocente, no culpable de los hechos que se le imputan”;

Visto el auto de propuesta de cargos del 28 de noviembre del 2002 y sus anexos, el cual concluye de la siguiente manera: “**Primero:** que ha lugar a formular la presente propuesta de cargos contra la Magistrada Ana Milca Acosta Collado, Juez Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por violación a los artículos 41 numeral 3; 44 numeral 3; 60; 65 numeral 7 y 66 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial; Segundo: Comunicar el presente pliego de cargos a la Magistrada Ana Milca Acosta Collado, para que en el plazo de cinco (5) días pueda contestarlo verbalmente, dejando constancia documentada o por escrito”;

Visto el informe y respuesta preparados por la inculpada;

Resulta, que con motivo de una inspección preliminar ordenada por la Suprema Corte de Justicia se estableció que la Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona ha realizado una labor deficiente por lo que este alto tribunal designó al Lic. Joselín Moreta Carrasco, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, como Juez Sustanciador a fines de realizar una investigación a la Magistrada Ana Milca Acosta Collado, Juez Presidente de dicha Cámara Penal;

Resulta, que actuando de conformidad con el artículo 170 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial, el Juez Sustanciador procedió a dar cumplimiento al procedimiento preparatorio disciplinario allí establecido, habiéndose producido los interrogatorios e informes correspondientes;

Resulta, que el 8 de enero del 2002 la Suprema Corte de Justicia emitió un auto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Único:** Fijar la audiencia en Cámara de Consejo del día veintiocho (28) de enero del 2003, a las nueve (9) de la mañana para conocer de la causa disciplinaria seguida a la Licda. Ana Milca Acosta Collado, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por violación a los artículos 41 numeral 3; 44 numeral 3; 60; 65 numeral 7 y 66 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 28 de enero del 2003 la Suprema Corte de Justicia falló ese día, de la siguiente manera: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por la defensa de la encausada, en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo a la Magistrada Licda. Ana Milca Acosta Collado, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para ser pronunciado en la audiencia pública del día doce (12) de marzo del 2003, a las nueve (9) de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que el hecho de que el ordinal 6to. del artículo 65 de la Ley de Carrera Judicial instituya como una falta que da lugar a la suspensión hasta treinta (30) días, del juez cuya evaluación anual revele que no ha alcanzado un rendimiento satisfactorio en su desempeño, no significa que para el encausamiento de un juez que incumpla con sus obligaciones haya que esperar el resultado de dichas evaluaciones, pues los ordinales 1, 4 y 7 del referido artículo también sancionan con la citada pena, a los jueces que incumplan reiteradamente con sus deberes, descuiden de la misma manera el manejo de documentos y expedientes, y retarden injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo;

Considerando, que en consecuencia, tan pronto el órgano judicial correspondiente, de oficio o por denuncia, se entere de la comisión por parte de un juez, de una de las faltas arriba indicadas, está en capacidad de iniciar el trámite procesal de lugar para determinar la veracidad o no de las mismas, lo que es posible realizar antes de llevarse a cabo la evaluación anual a que es sometido todo miembro del Poder Judicial;

Considerando, que por certificación expedida el 11 de noviembre del 2002 por la Secretaria Auxiliar de la Cámara Penal de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Barahona, Wendy Reyes, se ha podido comprobar la considerable cantidad de reenvíos que se produjeron en los expedientes judiciales cuyo conocimiento estaba a cargo de la magistrada procesada, entre los que se encuentran el instrumentado contra Luis Ferreras Ferreras, con un total de 23 reenvíos; Luis Manuel Báez, reenviado en 50 ocasiones y Benirda Trinidad Duarte Félix, con 34 reenvíos;

Considerando, que también ha sido establecido mediante certificación expedida por la referida secretaria auxiliar, el 25 de noviembre del 2002, que durante los meses de abril y mayo del 2002, la magistrada procesada no emitió ninguna sentencia al fondo en materia correccional, lo que demuestra el retardo en el despacho de los asuntos bajo su responsabilidad;

Considerando, que asimismo, por las declaraciones ofrecidas al juez sustanciador, por la señora Natividad Garó Pérez, secretaria titular del tribunal de que se trata, queda establecido que la Magistrada Ana Milca Acosta Collado, dilataba la motivación de las sentencias por ella rendidas, hasta más de un año, sin causa justificada, lo que imposibilitaba el trámite normal de los asuntos hacia el tribunal de alzada, deduciéndose de esas declaraciones, que en dicho tribunal había un bajo rendimiento originado por la gran cantidad de reenvíos que sin causa justificada disponía la magistrada en cuestión;

Considerando, que la lentitud o falta de celeridad con que ejercía sus funciones la magistrada Ana Milca Acosta Collado, impe-

día la buena administración de la justicia, generando descontento entre los usuarios de este servicio del Estado;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se ha podido determinar la veracidad de las faltas imputadas a la magistrada encausada, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente;

Considerando, que en virtud del numeral 3, del artículo 41 de la ley de Carrera Judicial, los jueces deben “desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias”;

Considerando, que el numeral 3, del artículo 44 de la citada Ley, prohíbe a los jueces, “retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación de los servicios de que corresponden”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 60 de la ley de referencia, los jueces del orden judicial incurren en falta disciplinaria si dejan de cumplir sus deberes y las normas de trabajo establecidas;

Considerando, que por disposición del artículo 62 de la Ley de Carrera Judicial, las sanciones que pueden ser impuestas a los jueces, son las siguientes: amonestación oral, amonestación escrita, suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta días y la destitución;

Considerando, que el artículo 65 de la ley mencionada, en su numeral 7, establece como falta que conlleva la suspensión hasta por treinta días, “retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo”;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es procurar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia de haber deliberado y vistos los artículos precedentemente citados,

FALLA:

Primero: Declara a la Magistrada Ana Milca Acosta Collado, culpable de violación de los artículos 41 numeral 3; 44 numeral 3; 60 y 65 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial; **Segundo:** Impone a la Magistrada Ana Milca Acosta Collado, la sanción de treinta (30) días de suspensión, sin disfrute de sueldo; **Tercero:** Ordena la reintegración de dicha magistrada a sus funciones, una vez cumplida la sanción impuesta; **Cuarto:** Dispone que la presente sentencia sea comunicada al Director General de la Carrera Judicial, para los fines correspondientes y su publicación en el Boletín Judicial.

Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 1 ^{ro.} de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Petronila Díaz H.
Abogada:	Dra. Marilis Altagracia Lora.
Recurrido:	Francisco Burgos Céspedes.
Abogados:	Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez y Licdos. Pompilio de Js. Ulloa Arias y José Alberto Grullón C.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un segundo recurso de casación entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Petronila Díaz H., dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0109422-9, anterior 106736, serie 1^{era.}, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Av. Las Carreteras Esq. Francia, Edif., D-8, Apto. 2-B, segundo piso, contra la sentencia civil No. 148 dictada el 1^{ro.} de octubre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1999, suscrito por la Dra. Marilis Altagracia Lora, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2000, suscrito por la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez y los Licdos. Pompilio de Js. Ulloa Arias y José Alberto Grullón C., abogados del recurrido, Francisco Burgos Céspedes;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 25 de septiembre del año 2002, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y, vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que forman parte de la misma, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de divorcio incoada por María Petronila Díaz contra Francisco Antonio Burgos Céspedes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, dictó el 28 de enero de 1994, la sentencia No. 184 con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida la presente demanda en nulidad de sentencia de divorcio No. 1600 del 25 de octubre de 1979, dictada por la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por haber sido interpuesta conforme a la regla de derecho; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declaramos la nulidad de la sentencia No. 1600 de fecha 25 de octubre de 1979, dictada por la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dada en materia de divorcio, por haber sido dictada contrario a las reglas procesales vigentes en la materia al no haberse cumplido con las mismas; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordenamos la nulidad y radiación del pronunciamiento de divorcio en base a la sentencia No. 1600 y transcrito en el libro No. 126, acta No. 6, folio 2 del año 1980, ante el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago, a fin de que éste tome las medidas de lugar en su oportunidad; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a la Junta Central Electoral a fin de que ésta tome las medidas de lugar; **Quinto:** Se compensan las costas por tratarse de una litis entre esposos”; b) Que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago dictó el 11 de julio de 1994, la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Francisco Antonio Burgos Céspedes contra la sentencia No. 184 del 28 de enero de 1994, dictada por Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido efectuado conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma la sentencia objeto del presente recurso en todos sus aspectos, por haber hecho el Juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación de la ley; **Tercero:** Condena al Sr. Francisco Antonio Burgos Céspedes al pago de las costas con distracción de

las mismas a favor de la Dra. Marilis Altagracia Lora y el Dr. Bernardo Cuello Ramírez, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte”; c) que, con motivo del recurso de casación intentado por Francisco Antonio Burgos Céspedes contra la decisión antes señalada, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 26 de mayo de 1999, su fallo con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, del 11 de julio de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos”; y d) que, en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva reza así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Antonio Burgos Céspedes en contra de la sentencia No. 184 del veintiocho (28) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se ordena a la Junta Central Electoral y a la Oficialía del Estado Civil correspondiente a la cancelación de cualquier inscripción a que se haya procedido en ejecución de la sentencia No. 184 de fecha veintiocho (28) de enero de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), en relación al pronunciamiento de divorcio del señor Francisco Antonio Burgos Céspedes y María Petronila Díaz Herrera; **Cuarto:** Se compensan las costas entre las partes”;

Considerando, que la recurrente en apoyo de su recurso de casación ha formulado los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal por la no ponderación de los documentos y pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y

Tercer Medio: Violación a reglas cuyo cumplimiento estaba a cargo de los jueces. El tribunal de envío no estuvo regularmente constituido”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de primer grado estatuyó acogiendo la demanda en nulidad de sentencia de divorcio incoada originalmente por la actual recurrente, es decir, dirimió el fondo de dicha demanda; que la Corte a-qua, una vez apoderada por envío de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo revoca pura y simplemente la decisión de primera instancia, sin estatuir sobre la admisibilidad o no de la demanda original, al estimar en sus motivos que la sentencia argüida de nulidad no puede ser combatida mediante una acción principal que tienda a anularla o revocarla;

Considerando, que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es el ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no podía, como lo hizo en la especie, limitar su disposición a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni disponer, en ese caso, sobre la admisibilidad o no de la demanda original, dada su convicción, correcta por demás, de que la nulidad de las sentencias ya pronunciadas sólo podrá ser perseguida mediante las vías de recurso consagradas en la ley; que, como se ha visto, en el presente caso la Corte a-qua se limitó en su decisión dispositiva, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, dejando intacta y,

por tanto, subsistente la demanda original de que se trata, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso; que dicha Corte, al actuar así, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y, en consecuencia, participe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público, de que goza el segundo grado jurisdiccional; que, por consiguiente, el medio deducido de la violación a esta regla de orden público, puede ser suplido de oficio por esta Corte de Casación, como ha sido juzgado por ella cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 1^{ro}. de octubre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran precedentemente en audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 26 de diciembre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Elida Inés Alemany Del Rosario.
Abogado:	Dr. Luis Sosa Eve.
Recurrido:	Juan Bautista Alemany García.
Abogado:	Dr. Vicente Pérez Perdomo.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elida Inés Alemany Del Rosario, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4493, serie 60, domiciliada y residente en el paraje El Jamo del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras, el 26 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2002, suscrito por

el Dr. Luis Sosa Eve, cédula de identidad y electoral No. 060-0000769-7, abogado de la recurrente Elida Inés Alemany Del Rosario, mediante el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado del recurrido Juan Bautista Alemany García;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Primero: Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata; Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Visto el auto dictado el 6 de marzo del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernán-

dez Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, los jueces signatarios de este fallo y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 1408, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, sección Naranjito, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 18 de mayo de 1992, la Decisión No. 1, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, no válido o sin ningún valor jurídico los actos de disposición del señor Rafael Alemany Rodríguez de nacionalidad norteamericana o puertorriqueña esto es no dominicano, a favor de su esposa Ana de Jesús Núñez de Alemany y su hija Grecia Alemany Núñez, contenida en el testamento a título universal, donación y autorización para disponer a su antojo, que forman parte de este expediente referidos en las páginas Nos. 2 y 3 de esta decisión referente a esta Parcela 1408, del D. C. No 3, del municipio de Cabrera, por ser contrario a la ley, Art. 913, 931 y 943 del Código Civil, amén por igual lesivo injustamente a los derechos de sus dos (2) hijas naturales-reconocidas Elida Inés Alemany Del Rosario y Angelina Alemany Del Rosario; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Parcela 1408 con todas sus mejoras, en partes iguales a todos y cada uno de los hijos del señor Rafael Alemany Rodríguez, señores: Elida Alemany Del Rosario, Angelina Alemany Del Rosario, Grecia Argelia, Román Francisco, Ailsa María, Catalina, Rosario, María Luisa, Juan, Rafael, Dominga Francisca y Ana Teresa, todos Alemany Núñez, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, y demás generales ignoradas, en la proporción de: 69 As., 07 Cas., 66 Dcms., 66 Cms2., equivalente a 10.98.43 tareas para cada uno; **TERCERO:**

Autorizar, como al efecto autoriza, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras la expedición del correspondiente decreto del registro del derecho de propiedad de esta parcela con sus mejoras, a favor de los señores arriba indicados en la forma y proporción mencionada, una vez aprobado definitivamente el plano de la misma por la Dirección General de Mensuras Catastrales;

CUARTO: Autorizar, como al efecto autoriza, al Registrador de Títulos del Dpto. de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, la expedición de los correspondientes Certificados de Títulos de esta Parcela No. 1408, del D. C. No. 3, del municipio de Cabrera, sección Naranjito, lugar El Puerto, con sus mejoras, a favor de las personas arriba mencionadas en la forma y proporción indicada para todos y cada uno de ellos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto el 25 de mayo de 1992, contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 28 de junio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**1.-** Se rechaza, por las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia, la apelación interpuesta el 25 de mayo de 1992, por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 18 de mayo de 1992, en relación con el proceso de saneamiento de la Parcela No. 1408, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, provincia de María Trinidad Sánchez; **2.-** Se confirma, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 18 de mayo de 1992, en relación con el proceso de saneamiento de la Parcela No. 1408, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, provincia de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, no válido o sin ningún valor jurídico los actos de disposición del Sr. Rafael Alemany Rodríguez, de nacionalidad norteamericana o puertorriqueña esto es no dominicano, a favor de su esposa Ana de Jesús Núñez de Alemany y a favor de su hija Grecia Alemany Núñez, contenida en el testamento a título universal, donación y autorización para disponer a su antojo, que forman parte de este expediente referidos en las páginas Nos. 2 y 3 de

esta decisión referente a esta Parcela 1408, del D. C. No. 3, del municipio de Cabrera, por ser contrario a la ley, Art. 913, 931 y 943 del Código Civil, amen por igual lesivo injustamente a los derechos de sus dos (2) hijas naturales-reconocidas Elida Inés Alemany del Rosario y Angelina Alemany del Rosario; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Parcela 1408 con todas sus mejoras, en partes iguales señores: Elida Inés Alemany Del Rosario, Angelina Alemany Del Rosario, Grecia Argelia, Román Francisco, Ailsa María, Catalina, Rosario, María Luisa, Juan Rafael, Dominga Francisca y Ana Teresa, todos Alemany Núñez, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, y demás generales ignoradas, en la proporción de: 69 As., 07 Cas., 66 Dcms., 66 Cms2., equivalente a 10.98.43 tareas para cada uno; **TERCERO:** Autorizar, como al efecto autoriza, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras la expedición del correspondiente decreto del registro del derecho de propiedad de esta parcela con sus mejoras, a favor de los señores arriba indicados en la forma y proporción mencionada, una vez aprobado definitivamente el plano de la misma por la Dirección General de Mensuras Catastrales; **CUARTO:** Autorizar, como al efecto autoriza, al Registrador de Títulos del Dpto. de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, la expedición de los correspondientes Certificados de Títulos de esta Parcela No. 1408, del D. C. No. 3, del municipio de Cabrera, sección Naranjito, lugar El Puerto, con sus mejoras, a favor de las personas arriba mencionadas en la forma y proporción indicada para todos y cada uno de ellos”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia por los señores Grecia, Argelia Alemany Núñez y partes, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 26 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de junio de 1993, en relación con la Parcela No. 1408, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en

lo concerniente al interés del recurrente Juan Bautista Alemany García, y envía el asunto así delimitado por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardío dicho recurso de casación en lo que se refiere a los recurrentes Grecia Argelia, Román Francisco, Ailsa María, Catalina, Rosario, María Luisa, Juan, Rafael, Dominga Francisca y Ana Teresa Alemany Núñez; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de ese envío, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 26 de diciembre del 2001, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan los pedimentos incidentales presentados por el Dr. Luis Sosa Eve, en cuanto a realizar una prueba Genética A. D. N. y sobreseimiento pues no proceden; **Segundo:** Se fija la audiencia que celebrara el Tribunal Superior de Tierras el día 13 del mes de febrero a las 9:00 horas de la mañana, en su local del Edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, sito en la Av. Independencia, Esq. General Antonio Duvergé (FERIA) para continuar con la instrucción de este caso; **Tercero:** Se ordena al Oficial del Estado Civil del municipio de Cabrera que comparezca a la audiencia antes señalada, con los libros de nacimientos Nos. 42 y 43 de nacimiento del año 1954, así como el reconocimiento No. 15, para evidenciar si en los mismos se encuentran registrado el nacimiento del señor Juan Bautista Alemany García y si fue reconocido por el señor Rafael Alemany Rodríguez y constatar si dicho reconocimiento reúne las condiciones legales”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial introductivo, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Falta de motivos. Violación al derecho de defensa. Violación y falsa aplicación de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil. Violación al artículo 136 de la Ley de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo en conjunto de los medios de casación enunciados en el dispositivo y de las conclusiones del memorial, la recurrente alega en resumen: a) que como la recurrente entiende que el recurrido no es hijo sanguíneo del señor Ra-

fael Alemany Rodríguez, sino de su medio hermano Juan Alemany Núñez, pidió al Tribunal a-quo que se ordenara la prueba genética (A.D.N.) al recurrido Juan Bautista Alemany García A., a sus verdaderos padres Isidra María García A. y Juan Alemany Núñez, para demostrar que el primero no es hijo de su presunto padre, a fin de descartarlo como presunto heredero con derecho sucesoral y por tanto la falsa calidad que se le atribuye, pedimento que le fue rechazado por la sentencia impugnada, sin tomar en cuenta que la prueba genética del A. D. N., lo es por excelencia y está por encima de la verificación del acta de nacimiento; b) que en la sentencia no se exponen los motivos para negar la medida solicitada y que también se desnaturalizan los hechos, tal como la sentencia del tribunal civil de Nagua declarándose incompetente, por estar apoderado el Tribunal Superior de Tierras; c) que de la prueba del A. D. N., depende la solución definitiva del proceso, puesto que el recurrido está alegando una falsa calidad; que el Tribunal a-quo rechazó las conclusiones de la recurrente en el sentido de que se sobreseyera el conocimiento del asunto y subsidiariamente hasta que se realizara la prueba del A. D. N. y fijó la audiencia del 13 de febrero del 2002 para conocer de la causa; que el recurrido depositó en el mes de junio del 2002, copia de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Nagua, el 5 de junio del mismo año, sin someterla a los debates, con lo que se violó su derecho de defensa; pero,

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, por su decisión del 26 de mayo de 1999, casó en lo que se refiere al interés del señor Juan Bautista Alemany García, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de junio de 1993 y envió el asunto por ante el mismo tribunal; que para casar dicha sentencia en el aspecto señalado, la Suprema Corte de Justicia, expuso lo siguiente: “que como este recurrente ha presentado ante esta Corte un extracto de su acta de nacimiento en la que consta que nació en la sección El Naranjito de Cabrera, el 29 de agosto de 1954, que él es hijo natural de la señora Isidra María García A., y que fue reco-

nocido por su padre Rafael Alemany Rodríguez, según Acta No. 15 del 21 de septiembre de 1973, esa circunstancia le confiere prima facie calidad para recurrir en casación contra la sentencia recurrida que lo ha ignorado y por tanto lo ha perjudicado al no reconocerle y atribuirle sus derechos en esa calidad, no obstante existir seriedad en sus alegatos tendientes a que también se le tome en cuenta como heredero en la partición del inmueble objeto de la presente litis; que como en la especie se ordenó la partición de dicho inmueble entre los otros diez hijos legítimos y las dos naturales reconocidas del finado señor Rafael Alemany Rodríguez, de quien también es hijo natural reconocido, sin haber figurado él, ni habersele tomado en cuenta, ni haberlo puesto en causa, procede casar la referida sentencia a fin de que los jueces del fondo ponderen si dicho recurrente es realmente heredero o no del finado Rafael Alemany Rodríguez, o si por las consideraciones que expuso el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, debe ser incluido entre las personas beneficiarias de la partición de la parcela; que, por consiguiente la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que con motivo de ese envío así delimitado, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha 26 de diciembre del 2001, su sentencia ahora impugnada;

Considerando, que la primera parte del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras dispone que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que los jueces del fondo tienen un poder soberano para acoger o no cualquier medida de instrucción que se le someta y que en este caso entiende que no procede un examen del A. D. N., pues existen actas de nacimiento que una vez ponderadas podrán determinar la veracidad o no de su contenido y en tal virtud rechaza por lo antes expuesto la prueba genética de A. D. N., en este caso y ordenará al Oficial Civil del municipio de Cabrera que traiga

ante este Tribunal Superior el Libro de nacimientos No. 43, folio 172 del año 1954, donde según se desprende de la certificación expedida en fecha 17 de julio del 2000 por el Oficial del Estado Civil, Ernesto Alvarado Javier, fue registrado el nacimiento del señor Juan Bautista, así como el libro No. 2, folios 26 y 27, con una nota al margen, que se lee: “Reconocido por su padre Rafael Alemany Rodríguez, el reconocimiento No. 15 de fecha 21 de septiembre de 1973, Insc. Libro 2, folios 26 y 27”; también es requerido al mismo oficial el libro No. 42, del año 1954 sin folio, pues ha sido expedida una fotocopia por la señora Ana Quezada, de la Oficina Central del Estado Civil, marcada con el No. 572, de donde se desprende también una declaración realizada por un sacerdote, del niño Juan Bautista García, con una nota al margen de donde se lee: “Reconocido por su padre Rafael Alemany Rodríguez, en reconocimiento No. 15, fecha 21-9-73, libro 02, folios 26 y 27, acta No. 15”; que otro de los incidentes presentados fue que se solicitó el sobreseimiento de este caso, hasta que un tribunal ordinario falle al respecto, que este tribunal entiende que “electa una via non datur regressus ad alteratum “cuando se ha escogido una vía no se puede recurrir a otra” y este tribunal fue escogido para determinar las calidades de los herederos del señor Rafael Bautista Alemany Rodríguez, el tribunal dictaminó al respecto, la sentencia casada por la Suprema Corte de Justicia con envío, pero limitada y este tribunal es el único competente en este momento para ponderar la situación planteada; que se ha constatado entre los legajos que hay una sentencia dictada al respecto por un tribunal ordinario apoderado, declarando su incompetencia en este caso, pues este tribunal está apoderado de un envío de la Suprema Corte de Justicia; que frente a todo lo expuesto este tribunal rechaza los pedimentos incidentales de las partes, ordenará al Oficial Civil de Cabrera, que traiga los libros donde fue registrada el acta de nacimiento y reconocimiento del señor Juan Bautista Alemany García y fijara una nueva audiencia para que todas las partes puedan tener conocimiento del contenido de estos libros, así como que sean citadas las personas que se encuentran dentro de esta parcela, para que tengan conocimiento”;

Considerando, que también se expone en el 3er. Considerando (Pág. 9) de la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que frente a los pedimentos incidentales presentados por el Dr. Luis Sosa Eve, en representación de Elida Inés Alemany y Angelina Rodríguez, donde solicitan una prueba de A. D. N., o sea una prueba genética, que según ellas debe hacerles a los señores Rafael Alemany Núñez e Isidra García, conjuntamente con Juan Bautista Alemany García, a fin de establecer que el último es hijo sanguíneo de los dos primeros; este tribunal entiende que lo que este tribunal debe ponderar es si el señor Juan Bautista Alemany García es hijo del hoy finado Rafael Alemany Rodríguez, pues estamos frente a una sentencia que fue casada por nuestra Suprema Corte de Justicia porque el señor Juan Bautista Alemany García presentó un acta de nacimiento que lo acreditaba como hijo natural reconocido del señor Rafael Alemany Rodríguez, y este tribunal de envío debe verificar si esta acta presentada por Juan Bautista Alemany García es verdadera o no; que en este marco es que las partes deben tratar de demostrar la calidad o no de este señor; que cada una de las partes ha presentado un acta de nacimiento, una que es fotocopia de un acta declarativa de nacimiento de este mismo señor, realizada por un sacerdote, que no está firmada y que al margen de la misma se lee “reconocido por el señor Rafael Alemany Rodríguez” y otra que es una certificada por el Oficial Civil de Cabrera, que fue la que sirvió de base a los recurrentes en casación y a este tribunal compete verificar si las mismas son reales o no, y si reúne las condiciones exigidas por nuestras disposiciones legales para ser acogida; que este tribunal entiende que el acta de nacimiento es lo que da la calidad de una persona y que en el presente caso estamos frente a medios hermanos, entre los cuales dos impugnan la calidad de hijo y los otros lo reconocen como hijo de su padre; pero que lo que importa es que este tribunal determine claramente si este señor fue reconocido por el señor Rafael Bautista Alemany Rodríguez como su hijo y esto es lo que se debe ponderar”;

Considerando, que tal como se expresa en el fallo recurrido, de lo que se trata en la especie es de determinar si el señor Juan Bau-

tista Alemany García, es o no heredero del señor Rafael Alemany Rodríguez, de acuerdo con el acta de nacimiento y de reconocimiento que él ha presentado y si las mismas son verdaderas o no; que como también se expresa en la sentencia recurrida al existir dos actas de nacimiento del recurrido, el tribunal debe determinar cual de las dos es la fehaciente para demostrar la filiación de este, ya que la filiación natural se establece respecto del padre por el reconocimiento o por decisión judicial, de conformidad con lo que dispone el artículo 2 de la Ley No. 985 de 1945; que también se da constancia en la sentencia impugnada de que en el caso se trata de una contestación entre medios hermanos, entre los cuales sólo dos de ellos han impugnado la calidad de hijo del recurrido, pero que los otros diez legítimos no lo han hecho; que por consiguiente, al rechazar el Tribunal a-quo el experticio o examen del A. D. N., solicitado por la recurrente dando para ello los fundamentos precedentemente expuestos, no ha incurrido en ninguna violación que justifique la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado muestra que el mismo contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo; que por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Elida Inés Alemany Del Rosario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de diciembre del 2001, en relación con la Parcela No. 1408, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, en su audiencia del 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de julio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ramón María Espinal y compartes.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrida:	Refrescos Nacionales, C. por A.
Abogados:	Licda. Karen Pérez Lizardo y Dr. Nicanor Rosario Martínez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Espinal, cédula de identidad y electoral No. 046-0010627-0; Tomás Alberto Núñez, cédula de identidad y electoral No. 046-0014518-0 y Leocadio Núñez, cédula de identidad y electoral No. 001-00525873-0, respectivamente, todos dominicanos, mayores de edad, con domicilio y residencia en la calle Juanico Dolores No. 2, Herrera, el primero y en la Carlos Gardel No. 12, Barrio Enriquillo, Herrera, de esta ciudad, el segundo y tercero, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, de fecha 12 de marzo del 2001, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado de los recurrentes, Ramón María Espinal, Tomás Alberto Núñez y Leocadio Núñez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio del 2001, suscrito por la Licda. Karen Pérez Lizardo y el Dr. Nicanor Rosario Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0768519-0 y 046-0011254-6, respectivamente, abogados de la recurrida, Refrescos Nacionales, C. por A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar el Pleno de la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2002, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de este Tribunal para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de

1991, en la audiencia pública del 29 de agosto del 2001, estando presente los jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, visto los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios en este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes Ramón María Espinal, Tomás Alberto Núñez y Leocadio Núñez, contra la recurrida Refrescos Nacionales, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de septiembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran injustificados los despidos y resueltos los contratos de trabajo que ligaron a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a Refrescos Nacionales, C. por A., a pagarle a los señores Ramón María Espinal, Tomás Alberto Núñez y Leocadio Núñez, las siguientes prestaciones laborales: 1ro.- Ramón María Espinal: 12 días de preaviso; 10 días de auxilio de cesantía; 8 días de vacaciones; 26 días de bonificación; regalía pascual, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, (Ley 2920) todo en base a un salario de RD\$550.00 pesos mensuales; 2do.- Tomás Alberto Núñez: 12 días de preaviso; 10 días de auxilio de cesantía; 8 días de vacaciones; 26 días de bonificación; regalía pascual, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo (Ley 2920), todo en base a un salario de RD\$550.00 pesos mensuales; 3ro.- Leocadio Núñez, 12 días de preaviso; 10 días de auxilio de cesantía; 8 días de vacaciones; 26 días de bonificación; regalía pascual, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación

del Ord. 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$550.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de febrero de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 1992, en favor de los señores Ramón María Espinal, Tomás Alberto Núñez y Leocadio Núñez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; y en cuanto al fondo acoge dicho recurso de apelación en todas sus partes y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia recurrida; **Segundo:** Condena a los señores Ramón María Espinal, Tomás Alberto Núñez y Leocadio Núñez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca, por haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 28 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 10 de julio del 2000, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación promovido en fecha cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), por la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., contra sentencia relativa al expediente

laboral No. 584-88, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), por haber sido hecho de conforme a la ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión promovido por la recurrente, fundado en la falta de calidad de los reclamantes, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, rechaza la demanda introductiva de instancia por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas respecto al hecho del alegado despido; **Cuarto:** Se condena a los Sres. Ramón María Espinal, Thomás Alberto Núñez y Leocadio Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor del Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir al no ponderar declaraciones contenidas en la página 5 de la sentencia del 28 de septiembre de 1992, dada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional. Violación al derecho de defensa. Incorrecta interpretación de las declaraciones dadas por el testigo Rafael Ponciano Valerio. Violación al artículo 2 del Reglamento No. 258/93 del 1ro. de octubre de 1993 y al 1315 del Código Civil, relativos a la prueba; **Segundo Medio:** Violación al pacto colectivo en su cláusula 16, que establece el pago de bonificación a los trabajadores sin que implique participación en los beneficios de la empresa. Violación a la cláusula No. 17 del mismo pacto, que consagra el pago de regalía pascual;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia dictada por la Corte a-quo en fecha 10 de julio del 2000, incurre en el vicio de omitir estatuir sobre el contenido de las declaraciones dadas por el señor Juan de Jesús de la Cruz Suárez, en fecha 16 de diciembre de 1987, las cuales aparecen re-

cogidas en la página 5 de la indicada sentencia y que incluso fueron reproducidas en el escrito de ampliación de conclusiones depositado por ante la Corte a-quo el 3 de abril del 2000, a pesar de que de manera específica los abogados de la recurrida aceptaron en audiencia del 20 de enero del 2000, en la que concluyeron al fondo del asunto, que se hicieran valer los documentos del primer grado, en especial la sentencia del 28 de septiembre de 1992, dada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; que al omitir las declaraciones dadas por Juan de Jesús de la Cruz Suárez, se violó el derecho de defensa de los recurrentes puesto que decidió el caso ponderando lo declarado por el señor Rafael Ponciano Valerio, haciendo mutis sobre lo dicho por Juan de la Cruz Suárez, como era su deber; que la sentencia recurrida adolece de la falta de que interpretó en forma incorrecta las declaraciones del señor Rafael Ponciano Valerio, ya que el hecho de que haya declarado que no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, sino que se enteró en el sindicato y en la gerencia de personal de la empresa, no lo excluye como testigo (sic) puesto que hay testigos presenciales y referenciales como lo admite la doctrina; que al ponderar lo declarado por Rafael Ponciano Valerio y omitir las declaraciones de Juan de Jesús de la Cruz Suárez, dadas el 16 de diciembre de 1987, la Corte a-quo violó el artículo 2 del Reglamento No. 258/93 del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo; que los trabajadores probaron, vía las declaraciones de Juan de Jesús de la Cruz Suárez, que fueron despedidos por la empresa, que eran trabajadores fijos y que laboraban una jornada bastante extensa, más allá de la legal, por lo que dieron fiel cumplimiento al artículo 2 antes citado; que de igual manera la Corte a-quo violó el artículo 1315 del Código Civil, puesto que los recurrentes alegaron haber sido despedidos y lo probaron vía dos testigos, Rafael Ponciano Valerio, testigo referencial y Juan de Jesús de la Cruz Suárez, testigo presencial, sólo que la Corte a-quo ni siquiera aludió a las declaraciones de este último; que la recurrida no probó de manera fehaciente que los recurrentes no eran trabajadores fijos, sino ocasionales y que no estaban subordinados. El solo hecho de

que en el expediente consten recibos de pago por caja chica de los salarios que devengaban los recurrentes, en cantidad más o menos apreciable, demuestra que no eran ocasionales y que por recibir el pago de sus servicios salariales por caja chica no excluye el que fueran trabajadores, puesto que simple y llanamente el empleador no los incluía en planilla, ni los tenía asegurados, ni les concedía los beneficios del pacto colectivo de condiciones de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien la empresa recurrente ha promovido incidentalmente un fin de inadmisión resultante de la falta de calidad de los reclamantes, no es menos cierto que respecto al fondo de la demanda ha negado reiterativamente (sic) haber despedido a los mismos, por lo que corresponde a estos últimos hacer prueba, en los términos de los artículos 2 del Reglamento No. 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, del hecho del despido alegado; sin embargo, en aras de hacer prueba de ello se limitó a presentar el informe testimonial del Sr. Rafael Ponciano Valerio, que esta Corte al estimar de simple referencias, al declarar que supo lo relativo al despido por rumores y por vía de la Gerencia de Personal, lo descarta como prueba del despido alegado por lo que procede rechazar la demanda por falta de pruebas”, (sic);

Considerando, que la parte recurrente entiende en la exposición de su primer medio de casación, que la Corte a-qua en su sentencia omitió ponderar las declaraciones de Juan de Jesús de la Cruz Suárez, dadas el 16 de diciembre de 1987, pero, de la lectura de uno de los considerando de la referida sentencia que dice textualmente lo siguiente: “considerando que la parte recurrida, depositó los mismos documentos que depositara la parte recurrente, tales como: Recibos de desembolso de caja de la empresa; fotocopias de cheques, expedidas a favor de la parte reclamante; convenio colectivo que regía las condiciones de trabajo, con excepción de las actas de audiencias celebradas por ante la Segunda Sala de esta alzada, que no obstante haber sido solicitado su depósito en audiencia de fecha once (11) de noviembre de 1999, y ordenarse

por esta Corte mediante sentencia, no dieron cumplimiento a dicha solicitud por lo que resultan excluidos”;

Considerando, que la motivación anterior justifica lo decidido en ese aspecto por la sentencia impugnada, pues del examen de la misma y de los documentos que integran el expediente, se advierte que no existe ninguna constancia de que las actas donde consta el informativo realizado por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a que aluden los recurrentes hayan sido depositadas ante la Corte a-qua, por lo que no se le puede atribuir a la misma haber incurrido en una falta de ponderación, pues un tribunal incurre en ese vicio cuando deja de examinar un documento o una prueba cualquiera que haya sido sometida al debate y que por su importancia pudiere tener influencia en la solución del asunto;

Considerando, que la Corte a-qua al haber examinado las pruebas aportadas de cuya ponderación los jueces formaron su criterio, ha hecho uso del poder soberano de apreciación de que gozan en esta materia sin incurrir en las violaciones alegadas por los recurrentes en su memorial de casación, razón por la cual el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-quo admite que los demandantes eran trabajadores amparados por contratos de trabajo por tiempo indefinido, pero estableció, por no ponderar las declaraciones de Juan de Jesús de la Cruz Suárez, que no se probó que en contra de ellos se ejerciera la acción de despido; que ante ese hecho hay que concluir que se violaron las cláusulas 16 y 17 del pacto colectivo de condiciones de trabajo; que los pactos o convenios colectivos de condiciones de trabajo son de aplicación general para todos los trabajadores de la empresa, sean o no miembros del sindicato, por lo que los recurrentes tienen todo el derecho a que se les pague bonificación en base a 55 días de salario y 30 días de salario por concepto de regalía pascual, independientemente que se considerara justifi-

cado o no el despido o que la Corte a-quo entendiera que no se pudo probar el despido alegado, puesto que se trata de derechos reconocidos en un pacto colectivo de condiciones de trabajo; que la Corte a-quo volvió a olvidar el derecho de los recurrentes a beneficiarse de estas conquistas consignadas en el pacto colectivo de condiciones de trabajo, lo que hace casable en este aspecto, la sentencia recurrida”;

Considerando, que si es cierto como alegan los recurrentes, que la Corte, al desestimar el medio de inadmisión promovido por la recurrida, fundado en la falta de calidad de los reclamantes, reconoció implícitamente la condición de trabajadores de los demandantes originales, lo cual le permitió conocer el fondo de la demanda, rechazando la misma en cuanto se refiere al despido alegado, por falta de pruebas, también hay que admitir que la Corte a-qua estaba en la obligación, de retener y pronunciarse sobre los puntos de la demanda referentes a la reclamación de los derechos adquiridos por los trabajadores, en virtud de las disposiciones del pacto colectivo de condiciones de trabajo, que fuera aportado como prueba en el expediente, cosa no desmentida por la parte recurrida cuando se conoció el fondo de dicha demanda;

Considerando, que los jueces del fondo están en el deber de contestar en sus sentencias todos los puntos que le han sido sometidos por las partes en sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que se refiere única y exclusivamente a la reclamación de los derechos adquiridos formulada por los recurrentes, y reenvía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto a los demás aspectos rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón María Espinal, Tomás Alberto Núñez y Leocadio Núñez, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 23 de agosto del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mario Mejía Peña y compartes.
Abogados:	Dres. Jesús María Then Vega, Conrado A. Bello Matos, José A. Belén Santos, Manuel W. Medrano Vásquez y Robustiano Lora Báez.
Recurridos:	Previsterio Mejía y compartes.
Abogados:	Dres. Eligio Santana y Santana, Alipio Mejía de la Cruz, César Mejía Reyes, José Altagracia Rosario C. y Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.

CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Mejía Peña, Pablo Aquino Mejía, Inginio Mejía, Cleto Núñez Mejía, Dilia Aquino Mejía, Oscar Aquino Mejía, Israel Núñez Mejía, Amancio Núñez Mejía, Valerio Núñez Mejía, Daniel Aquino Mejía, Ignacia Núñez Mejía, Sucs. de Ignacio Mejía Mejía, Sucs. de Emiliano Sánchez Mejía, Sucs. de Teofilo Mejía Albuez, Sucs. de Eleodoro Mejía Mejía, Sucs. de Emilio Mejía Rosa, Sucs. de Mercedes Mejía Albuez, Sucs. de Casimiro Mejía y compartes, todos descendientes

directos de Martín Mejía - Bonifacia Rosa; Gerardo Mejía - Felipa Albuez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alipio Mejía de la Cruz, por sí y por los Dres. Eligio Santana y Santana, César Mejía Reyes, José Altagracia Rosario y el Lic. Juan Pablo Mejía Pascual, abogados de los recurridos Previsterio Mejía y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero del 2001 suscrito por los Dres. Jesús María Then Vega, Conrado A. Bello Matos, José A. Belén Santos, Manuel W. Medrano Vásquez y Robustiano Lora Báez, abogados de los recurrentes Mario Mejía Peña y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Eligio Santana y Santana, Alipio Mejía de la Cruz, César Mejía Reyes, José Altagracia Rosario C. y el Lic. Juan Pablo Mejía Pascual, abogados de los recurridos Previsterio Mejía y compartes;

Visto el auto dictado el auto dictado el 7 de marzo del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al Magistrado Rafael Luciano Pichardo, para integrar el pleno de esta Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de diciembre del 2002, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, 2da. sustituta de Presidente, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios en este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en revisión por causa de fraude interpuesto por los señores Ramón Marrero y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de junio de 1990, en relación con las Parcelas Nos. 176 y 182, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Bayaguana, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 12 de agosto de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Unico:** Declara inadmisibile la acción en revisión por causa de fraude intentada por los Dres. Eligio Santana y Santana, Rafael Mejía Guerrero, Alipio Mejía de la Cruz y César Mejía Reyes en nombre y representación de los señores Ramón Marrero y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de junio de 1990 que puso término al saneamiento de las Parcelas Nos. 176 y 182, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Bayaguana”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la anterior decisión, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 30 de enero de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Su-

perior de Tierras el 12 de agosto de 1993, en relación con las Parcelas Nos. 176 y 182 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; c) que con motivo de ese envío, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha 23 de agosto del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión por causa de fraude incoado por medio de la instancia de fecha 29 de abril de 1992, suscrita por los Dres. José Altagracia Rosario Cabrera, Alipio De La Cruz, César Mejía Reyes, Eligio Santana y Santana, Rafael Mejía Guerrero y Juan Pablo Mejía, en representación de los Sres. Ramón Marrero, Alicia Astacio Peguero, Isidro Aquino y compartes, con relación al saneamiento que se realizó en las Parcelas Nos. 176 y 182, del D. C. No. 3, del municipio de Bayaguana; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrente, por ser conforme a la ley, y se rechazan las conclusiones presentadas por los Dres. Jesús María Then Vega, Ramón Urbaz Brazoban y Manuel W. Medrano Vásquez, que son los sucesores de Martín y Gerardo Mejía, por ser infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se revoca la Decisión No. 9 de fecha 7 de junio de 1990 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que decidió el saneamiento de las parcelas descritas precedentemente; **Cuarto:** Se anula, en caso de que haya sido expedido, el decreto de registro y se ordena al Registrador de Títulos de Monte Plata radiar el decreto de registro, en caso de haber sido transcrito y cancelar los duplicados del certificado de título, en caso de que hayan sido expedidos, correspondientes a las parcelas más arriba descritas; **Quinto:** Se ordena la realización de un nuevo saneamiento, amplio y completo, en las Parcelas Nos. 176 y 182, del D. C. No. 3, del municipio de Bayaguana, y para llevarlo a cabo se designa al Dr. Alfredo A. Andújar Montilla, Magistrado Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con residencia en Monte Plata; Comuníquese al Secreta-

rio del Tribunal de Tierras de este departamento para que cumpla con las obligaciones que la ley pone a su cargo”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, en sus ordinales 3ro., 5to., 9no. y 10° ; **Segundo Medio:** Uso de documentos y nombres de personas para fines de fundamentar el recurso, luego desaparecerlos del proceso, por considerar que ya no son partes del mismo; **Tercer Medio:** Violación al Art. 8, ordinal 13, de la Constitución de la República;

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa proponen a su vez tres medios de inadmisión, que serán examinados en primer lugar por su carácter perentorio y que son los siguientes: 1) porque el emplazamiento fue notificado en el estudio de unos abogados que todavía no habían sido constituidos por dichos recurridos, en violación de los artículos 8, inciso 2, letra “J” de la Constitución de la República y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2) porque los recurrentes no señalan ni especifican a cuales documentos se refieren; 3) porque los recurrentes se limitan a alegar supuestas violaciones, sin desenvolver los medios de casación invocados, es decir, que se limitan a enunciarlos, sin proceder a desarrollarlos;

Considerando, que en efecto, el examen del memorial introductorio del recurso revela que los recurrentes no han indicado, ni explican como es su obligación, en el primer y segundo medios, en que consisten las violaciones por ellos alegadas en la enunciación de dichos medios; que no basta a un recurrente con invocar un medio de casación, ni copiar uno o parte de un considerando de la sentencia impugnada, sino que para cumplir el voto de la ley, es necesario además, ofrecer a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para que ella pueda ejercer debidamente sus facultades de control, todos los elementos que sirvan de fundamento a lo que se alega en ellos; que, por tanto, resulta evidente que los dos primeros medios del recurso de casación que se exa-

minan carecen de contenido ponderable y deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere muestran que los agravios formulados en este tercer y último medio del recurso no fueron sometidos a la consideración de los jueces que dictaron la sentencia impugnada, ni éstos los apreciaron por su propia determinación, como tampoco existe ninguna disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud constituye un medio nuevo, que no puede hacerse valer en casación, por no haber sido sometido a la consideración y examen de los jueces del fondo, por lo que en consecuencia, procede declararlo inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Mario Mejía Peña y compares, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de agosto del 2001, en relación con las Parcelas Nos. 176 y 182, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Eligio Santana y Santana, Alipio Mejía de la Cruz, César Mejía Reyes, José Altagracia Rosario C. y el Lic. Juan Pablo Mejía Pascual, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así a sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de marzo del 2003 años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernán-

dez Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de noviembre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marcos Antonio Bobadilla Arias.
Abogados:	Dres. Manuel Sánchez Guerrero y Manuel de Jesús Almonte.
Recurrido:	Rumaldo Antonio Tavárez Fernández.
Abogado:	Lic. Claudio J. Brito Goris.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Bobadilla Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0527218-1, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Sánchez Guerrero, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, abogados del recurrente, Marcos Antonio Bobadilla Arias;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero del 2002, suscrito por los Dres. Manuel Sánchez Guerrero y Manuel de Jesús Almonte, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0189965-6 y 001-1202239-7, respectivamente, abogados del recurrente Marcos Antonio Bobadilla Arias, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Claudio J. Brito Goris, abogado del recurrido Rumaldo Antonio Tavárez Fernández;

Visto el auto dictado el 6 de marzo del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1

y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios en este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 19 de agosto de 1991, la Decisión No. 1, que contiene el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones presentadas por el Dr. Luis S. Peguero Moscoso, en nombre y representación del señor Marcos Antonio Bobadilla Arias; **SEGUNDO:** Declara, por los precitados motivos, fraudulento, nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, el siguiente acto de fecha 12 de enero de 1989, legalizado por el Dr. Rafael Severino García, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, suscrito por los señores Luis Alberto Bobadilla Ferry y Marcos Antonio Bobadilla Arias; **TERCERO:** Mantener con todo su vigor y efecto jurídico, el acto de venta de fecha 3 de junio de 1988, suscrito por los señores Luis Alberto Bobadilla Ferry y Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, legalizado por el Dr. Gilberto Ureña Tejada, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Sustituir en el Certificado de Título No. 62-2148, que ampara la Parcela No. 85, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, el nombre del señor Luis Alberto Bobadilla Ferry, por el señor Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 10252, serie 35, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; b) Expedir al señor Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, la correspondiente carta de constancia, que garantice su derecho de propiedad sobre el inmueble descrito precedentemente, ascendentes a un área de 2,300 metros cuadrados”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Pri-**

mero: Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis S. Peguero Moscoso, a nombre del señor Marcos Antonio Bobadilla Arias, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 19 de agosto de 1991, en relación con la Parcela No. 85, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional; **Segundo:** Por los motivos de esta sentencia revoca la decisión recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara nulos y sin ningún valor ni efecto jurídico, los siguientes actos: a) de fecha 3 de junio de 1988, legalizado por el Notario Público, Dr. Gilberto Ureña Tejada, intervenido entre los señores Luis Aberto Bobadilla Ferry y Rumaldo Antonio Tavárez Fernández; **Tercero:** Declara regular y válido el acto de venta de fecha 12 de enero de 1989, legalizado por el Notario Público, Rafael Severino García, intervenido entre los señores Luis Alberto Bobadilla Ferry y Marcos Antonio Bobadilla Arias, y en consecuencia, ordena la transferencia de los derechos registrados a nombre de Luis Alberto Bobadilla Ferry, a favor del señor Marcos Antonio Bobadilla Arias; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Anotar al pie del Certificado de Título No. 62-2148; correspondiente a la Parcela No. 85, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, la transferencia de los derechos registrados a nombre de Luis Alberto Bobadilla Ferry, en favor del señor Marcos Antonio Bobadilla Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 72725, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Díez (10), casa No. 1, Ensanche Ozama, de esta ciudad; b) Cancelar la constancia expedida a Luis Alberto Bobadilla Ferry; c) Mantener vigente el registro de derechos a favor del señor Marcos Antonio Bobadilla Arias, en su calidad de co-dueño del inmueble; d) Expedir la correspondiente constancia a favor del señor Marcos Antonio Bobadilla Arias, de generales anotadas; e) Mantener los gravámenes vigentes, anotados al dorso del certificado de título mencionado”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto por el señor Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, contra esa sentencia, la Cámara Civil

de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 6 de julio de 1994, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de noviembre de 1992, en relación con la Parcela No. 85, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud de ese envío el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha 14 de noviembre de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: **PRIMERO:** Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Antonio Bobadilla Arias, en fecha 3 de septiembre de 1991, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 19 de agosto del mismo año, que por medio de su dispositivo adjudicaba la Parcela No. 85, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional; que por consiguiente queda revocada, en todas sus partes, y en consecuencia rechaza las conclusiones del abogado del recurrido en este caso; **SEGUNDO:** Declara que el señor Marcos Antonio Bobadilla Arias, es el legítimo propietario de parte de la parcela antes mencionada, en virtud del acto de venta intervenido entre las partes citadas en fecha 12 de enero de 1989, el cual ha sido debidamente ejecutado con todas sus consecuencias; **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos, la ejecución de la presente sentencia, a fin de que sin demora le sea expedido el correspondiente Certificado de Título al señor Marcos Antonio Bobadilla Arias”; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, contra la decisión anterior, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 11 de julio de 1997 la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de noviembre de 1994, en relación con la Parcela No. 85, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas”; f) que con motivo de dicho envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el

22 de noviembre del 2001, la sentencia ahora impugnada, que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de septiembre de 1991, por el Dr. Luis S. Peguero Moscoso, a nombre y representación del señor Marcos Antonio Bobadilla Arias, en contra de la Decisión No. 1 de fecha 19 de agosto de 1991, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 85, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, en cuanto al fondo y lo acoge en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada en fecha 18 de noviembre de 1998, por el Dr. Manuel de Js. Pérez Almonte, en nombre y representación del señor Marcos Antonio Bobadilla Arias, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada en fecha 18 de noviembre de 1998, por el Dr. Claudio Javier Brito, en nombre y representación del señor Rumaldo Antonio Tavárez Fernández; **Cuarto:** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 1 de fecha 19 de agosto de 1991, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 85, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones presentadas por el Dr. Luis A. Peguero Moscoso, en nombre y representación del señor Marcos Antonio Bobadilla Arias; **2do.** Declara, por los precitados motivos, fraudulento, nulos y sin ningún valor jurídico, el siguiente acto: de fecha 12 de enero de 1989, legalizado por el Dr. Rafael Severino García Notario Público de los del número del Distrito Nacional, suscrito por los señores Luis Alberto Bobadilla Ferry y Marcos Antonio Bobadilla Arias; **3ro.** Mantiene con todo su vigor y efecto jurídico, el acto de venta de fecha 3 de junio de 1988, suscrito por los señores Luis Alberto Bobadilla Ferry y Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, legalizado por el Dr. Gilberto Ureña Tejada, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **4to.** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Sustituir en el Certificado de

Título No. 62-2148, que ampara la Parcela No. 85, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, el nombre del señor Luis Alberto Bobadilla Ferry por el del señor Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 10252, serie 35, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Expedir al señor Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, la correspondiente Carta Constancia, que garantice su derecho de propiedad sobre el inmueble descrito precedentemente, ascendiente a un área de 2,300 metros cuadrados”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis: a) que la Decisión No. 1 de fecha 19 de agosto de 1991, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, contiene una exposición incompleta de los hechos que impide establecer si la ley ha sido o no bien aplicada; que el recurrido sometió al Tribunal de Tierras dos actos, uno suscrito por Luis Alberto Bobadilla Ferry, del 3 de junio de 1988, conforme al cual este último vendió al señor Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, una porción de terreno de 2,300 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 85, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional y otro documento supuestamente auténtico, de fecha 22 de agosto de 1989, de ratificación de la indicada venta; que el Tribunal a-quo al examinar dichos documentos el 16 de noviembre de 1992, comprobó que los mismos adolecen de vicios de nulidad de acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras; que la Magistrada Juez de Jurisdicción Original, al dictar la sentencia del 19 de agosto de 1991, incurrió en el vicio de falta de base legal, al no examinar, como lo hizo el Tribunal Superior los documentos sometidos por el señor Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, que even-

tualmente hubieran podido conducir a una solución diferente, al limitarse a comentar sin ningún sentido jurídico, los dos documentos ya mencionados, sin ponderarlos en derecho y ofrecer los elementos de hecho necesarios que permitan a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control; b) que los jueces del Tribunal de Tierras al fallar nuevamente el caso, no se sometieron a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, en las sentencias de fechas 6 de julio de 1994 y 11 de julio de 1997, en el punto de derecho que fue objeto de casación, por lo cual violó el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras; que las Decisiones Nos. 7, del 14 de noviembre de 1994 y 43 del 22 de noviembre del 2001, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la parcela en discusión, no se ajustan al punto de derecho sugerido por la Suprema Corte de Justicia y por tanto carecen de valor jurídico y deben ser anuladas por violar el citado texto legal; pero,

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 6 de julio de 1994, casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de noviembre de 1992, en relación con la Parcela No. 85, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional y envió el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que para casar dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia, expuso lo siguiente: “que el Tribunal a-quo, antes de declarar que Marcos Antonio Bobadilla Arias, era un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, debió examinar los siguientes hechos que revela el expediente: la relación de parentesco que existe entre el mencionado Marcos Antonio Bobadilla Arias y su vendedor Luis Alberto Bobadilla Ferry; el conocimiento que tenía el comprador de que el terreno objeto de la venta estaba ocupado por Rumaldo Antonio Tavárez Fernández; el acto auténtico del 22 de agosto de 1989, de que toda otra venta realizada en relación con los derechos que le corresponden dentro de la parcela era inexistente por no haber sido consentida ni firmada por él, especialmente una supuesta venta realizada a favor de su hermano Marcos Bobadilla Arias; que al no ponderar estos hechos, que eventualmente

hubieran podido conducir al Tribunal a-quo, a fallar el caso en otro sentido, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada”;

Considerando, que con motivo de ese envío, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha 14 de noviembre de 1994, una nueva decisión sin conformar dicho fallo a lo decidido por esta Corte en su sentencia del 6 de junio de 1994, puesto que falló el asunto en el mismo sentido que lo había hecho el 16 de noviembre de 1992, sentencia ésta que como ya se ha expresado fue casada por la Suprema Corte de Justicia; que recurrida en casación la nueva sentencia del Tribunal a-quo de fecha 14 de noviembre de 1994, la Suprema Corte de Justicia, casó también la misma por su decisión del 11 de julio de 1997, por no atenerse al criterio externado por esta Corte en su decisión anterior del 6 de junio de 1994 y por estar fundada además en motivos erróneos;

Considerando, que la primera parte del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras dispone: que en caso de casación con envío el Tribunal Superior de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación;

Considerando, que una correcta interpretación de ese texto legal conduce a admitir que ciertamente el Tribunal Superior de Tierras, tiene que atenerse en los puntos de derecho en caso de casación con envío, a lo resuelto en ese sentido por la Suprema Corte de Justicia, de lo que es necesario inferir que al decidir el Tribunal a-quo en la sentencia ahora impugnada que la venta otorgada por el señor Luis Alberto Bobadilla Ferry, por acto de fecha 3 de junio de 1988, era válida, y que la misma fue además ratificada por acto auténtico de fecha 22 de agosto de 1989, instrumentado por el Dr. Jorge Pavón Moni, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, que el comprador ahora recurrido ocupaba ya el inmueble adquirido por él y que nunca firmó ninguna otra venta del mismo terreno a ninguna persona, especialmente a su hermano Marcos Bobadilla Arias, quien tenía conocimiento de que Rumaldo

Antonio Tavárez Fernández, ya ocupaba ese terreno, ha hecho una correcta aplicación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “que además en el expediente hay una copia de la declaración jurada prestada por el señor Luis Alberto Bobadilla Ferry, ante el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Jorge Pavón Moni, dando constancia de que la venta que otorgó en fecha 3 de junio de 1988, al señor Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, de una porción de terreno, dentro del ámbito de la Parcela No. 85, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, es la única venta que reconoce como buena y válida, y que “es inexistente por no haber sido consentida, ni firmada por él, especialmente una supuesta venta realizada a favor de su hermano Marcos Bobadilla”...; que entre los alegatos del abogado del señor Marcos Bobadilla Arias, aduce que este acto es nulo, habida cuenta que el Art. 51 de la Ley No. 301 sobre Notariado no incluye esta omisión entre las contravenciones que implican la nulidad de los actos auténticos, independientemente de que dicho artículo señala que si los actos están firmados por las partes valdrán como acto bajo firma privada, por lo que, al señalar el Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras que: “Los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados, o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada...”; por lo que, el argumento del Dr. Manuel de Js. Pérez Almonte, carece de base legal, ya que legalmente no existen motivos que conlleven la nulidad del acto”;

Considerando, que el Tribunal a-quo dejó claramente establecido en el fallo dictado, según resulta de su examen, que se atenia al criterio jurídico de la Suprema Corte de Justicia emitido en su decisión del 6 de junio de 1994, es decir, que dicho tribunal ha establecido después de estudiar y ponderar los documentos que le fue-

ron sometidos, que la venta realizada por el señor Luis Alberto Bobadilla Ferry, a favor de su hermano Marcos Bobadilla Arias lo fue con el propósito de aniquilar la que desde el día 3 de junio de 1988 ya había otorgado a favor del recurrido en relación con la misma porción de terreno; que esos motivos resultan suficientes para justificar lo decidido por el Tribunal a-quo en la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que finalmente el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo; que, por tanto los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Antonio Bobadilla Arias, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de noviembre del 2001, en relación con la Parcela No. 85, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Claudio J. Brito Goris, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de octubre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	David Medrano.
Abogado:	Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo.
Recurrido:	Andrés Melanio Reyes.
Abogados:	Licdos. Zoila Roa y Juan Alfredo Brito Liriano.

CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Medrano, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 52795, serie 2, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 35, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo, cédula de identidad y electoral No. 002-0002076-6, abogado

del recurrente David Medrano, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero del 2001, suscrito por los Licdos. Zoila Roa y Juan Alfredo Brito Liriano, abogados del recurrido Andrés Melanio Reyes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. José Enrique Hernández Machado, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para integrar el Pleno de la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 6 de marzo del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Hugo Álvarez Valencia y Julio Ibarra Ríos, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 16 de enero del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro E. Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente Andrés Melanio Reyes, contra el recurrido David Medrano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 8 de diciembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda laboral en pago de prestaciones incoada por el señor Andrés Melanio Reyes, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Zoila Roa, Celeste Reyes y Rigoberto Santana, en contra del señor David Medrano, acogiendo en ese sentido, las conclusiones vertidas en audiencia por el demandado, a través de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, rechazando en esa virtud, las conclusiones vertidas en audiencia por el demandante, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Condena al demandante al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 11 de junio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Andrés Melanio Reyes, contra la sentencia laboral No. 1506, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada No. 1506 de fecha 8 de diciembre de 1995, y en consecuencia acoge las conclusiones de la parte intimante Andrés Melanio Reyes; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte intimada David Medrano, por improcedentes e infundadas; **Cuarto:**

Condena a la parte intimada David Medrano, a pagar a la parte intimante Andrés Melanio Reyes, la suma de RD\$8,812.16 pesos por 28 días de salario por concepto de preaviso; RD\$6,609.12 pesos por 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; RD\$4,378.08 pesos, por 14 días de salario por concepto de vacaciones; RD\$3,125.00 pesos equivalentes a la proporción del salario de navidad; además al pago de RD\$13,000.00 pesos por concepto de un mes de salario adeudado; más el pago de un día de salario devengado por cada día de retardo, de conformidad al artículo 86 parte final del Código de Trabajo y al pago de una suma igual a los salarios sin que excedan a los 6 meses, de acuerdo a lo que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la parte intimada David Medrano, al pago de las costas civiles con distracción a favor de la Licda. Zoila M. Roa Pujols, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra la decisión anterior, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 21 de octubre de 1998 su fallo con el siguiente dispositivo: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 11 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de octubre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto en contra del señor David Medrano, por no haber comparecido a la audiencia del día 4 de octubre del año 2000, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 8 de diciembre de 1995, por haber sido hecho conforme

a la ley; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Melanio Reyes, por ser justo y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, revoca la indicada sentencia; declara resuelto el contrato de trabajo a causa de despido injustificado y condena al señor David Medrano pagarle al señor Andrés Melanio Reyes, las siguientes prestaciones laborales, derechos adquiridos y sueldo: RD\$8,812.72 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; por concepto de 21 días de salario de auxilio de cesantía, RD\$4,406.12 pesos; por concepto de 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, RD\$14,163.30; 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; RD\$13,000.00 pesos por concepto del último salario adeudado; RD\$45,001.52, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$314.74 pesos diarios, lo que asciende a un total de RD\$109,906.34, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al señor David Medrano al pago de las costas, ordenando su beneficio a favor de la Licda. Zoila Roa Pujols, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la letra J, inciso 2, artículo 8 de la Constitución de la República. Violación del derecho de defensa. Falta de base legal. Violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 489, 511, 512 y 630 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1ro., 5 y 27 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa (otro aspecto). Violación a la regla del doble grado de jurisdicción. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos (otro aspecto). Falsa interpretación de las declaraciones de las partes y de los testigos (los cuales no fueron oídos en el tribunal de envío de segundo grado, tomándose incorrectamente las declaraciones contenidas en la

sentencia anulada por la Suprema Corte de Justicia). Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Otro aspecto; **Tercer Medio:** Violación del artículo 586 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Violación por falsa aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo. Falta de motivos. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Fallo ultra petita. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que habiendo sido fijada la audiencia del día 4 de octubre del 2000, para conocer de la medida de comparecencia personal de las partes, solicitada por el recurrente, el Tribunal a-quo conoció el fondo del recurso de apelación, a pesar de la inasistencia del recurrente, el que no fue citado válidamente para comparecer a dicha audiencia, en vista de que el acto de citación fue dirigido a la casa No. 1955-3 de la Av. Independencia, de la ciudad de Santo Domingo, domicilio que se hiciera en el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de agosto de 1997, mediante el cual se recurrió la sentencia dictada por dicha Corte el 11 de junio de 1997, única y exclusivamente para esa instancia de Casación, porque el artículo 642 del Código de Trabajo exige elección de domicilio en el lugar donde está ubicada la Suprema Corte de Justicia, siendo la dirección real del recurrente en la casa No. 35 de la calle 3ra. del Barrio Madre Vieja Sur, San Cristóbal, donde realmente le fue enviado el auto boletín de la primera fijación y el estudio del abogado constituido, Dr. Manuel Napoleón Mesa F., de acuerdo al escrito de defensa, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, está en el número 22 (altos) de la calle Padre Borbón de la ciudad de San Cristóbal, lo que le impidió estar presente en la audiencia, por no haber sido debidamente citado en violación de la letra j) del artículo 8 de la Constitución de la República, los artículos

512 y 630 del Código de Trabajo y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la Corte decidió de la manera siguiente: “Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida no obstante citación mediante acto No. 446-2000 del 20 de septiembre del 2000 del ministerial Plinio Espino; Segundo: Da acta de desistimiento de comparecencia personal de la parte recurrente, se declara desierta la misma, sin perjuicio de la facultad de esta Corte de examinar las medidas celebradas ante la Corte de San Cristóbal; Tercero: Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas por la parte recurrente; Cuarto: Concede un plazo de 48 horas a partir del lunes 9 de octubre del 2000”;

Considerando, que los actos de citación deben ser notificados a la persona del requerido o en su domicilio; que si bien es criterio de esta Corte, que en materia laboral los actos de esa naturaleza que sean notificados en el estudio profesional del abogado apoderado especial de una de las partes es válido cuando ésta ha hecho elección de domicilio allí, en la especie, el lugar donde fue notificado el acto de citación para la audiencia del día 4 de octubre del 2000, fecha en la que se conoció el fondo del recurso de apelación, no fue en el estudio del abogado de la recurrente, calle Pedro Borbón No. 22 de San Cristóbal, donde ya anteriormente había hecho elección de domicilio el demandado, sino en la Av. Independencia No. 1955-3, dirección utilizada por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de junio de 1997, por la exigencia del artículo 642 del Código de Trabajo que dispone que el domicilio del abogado actuante en un recurso de casación “deberá estar situado permanentemente o de modo accidental y para los efectos del caso, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho que el intimante hace elección de domicilio”, elección de domicilio que cesó con sentencia de la Suprema Corte de Justicia que decidió el referido

recurso de casación, no pudiendo ser considerado como el lugar donde el actual recurrente podría ser citado ante el tribunal de envío;

Considerando, que el Tribunal a-quo debió verificar que el domicilio del recurrente que figuraba en el expediente era el de la calle 3ra. Madre Vieja Sur, San Cristóbal, lugar donde la secretaria de la Corte a-qua envió el certificado No. 017-99, de remisión de auto de la fijación de audiencia del día 6 de abril del año 1999 y que frente a otra notificación realizada en la Av. Independencia No. 1955-3, para que el demandado asistiera a la audiencia del 23 de febrero del 2000, éste no compareció, por lo que hubo de cancelar el rol correspondiente, de todo lo cual hay constancia en el expediente;

Considerando, que al proceder de la manera que lo hizo, el Tribunal a-quo impidió que el recurrente presentara sus medios de defensa en la audiencia en la que se procedió a conocer el recurso de apelación de que se trata, incurriendo así en el vicio señalado por el recurrente en su memorial de casación, de violación del literal j) del artículo 8 de la Constitución de la República, que dispone que “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado”, con lo que dejó la sentencia carente de base legal, razón por la que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

su audiencia del 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 1

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 22 de diciembre de 1999.
- Materia:** Civil.
- Recurrente:** Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
- Abogados:** Dr. Máximo Augusto Deñó Espinosa y Licda. Adonaida Deñó Suero.
- Recurridos:** Prudencio Félix Espinosa y Carmela Méndez de Félix.
- Abogados:** Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Natanael Santana Ramírez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, institución creada de acuerdo a la Ley No. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con su domicilio social en la calle 30 de mayo esquina Jaime Mota de la ciudad de Barahona, debidamente representada por su Gerente General señor Caonabo Castillo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de Banco, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0068135-6,

contra la sentencia civil No. 079, de fecha 22 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Máximo Augusto Deñó Espinosa y la Licda. Adonaida Deñó Suero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril del 2000, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y el Lic. Natanael Santana Ramírez, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de febrero del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 3 de enero del 2001, estando presentes los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys M. Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en inoponibilidad de hipoteca y nulidad de

embargo inmobiliario, incoada por el señor Prudencio Félix Espinosa y Carmela Méndez de Félix contra la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 15 de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente demanda civil en inoponibilidad de hipoteca y nulidad de embargo inmobiliario, intentada por los señores: Prudencio Félix Espinosa y Carmela Méndez de Félix, a través de su abogado legalmente constituido el Dr. José Ramón Muñoz Acosta, contra la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al Dr. David Vicente Vidal Matos, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, a través de su abogado legalmente constituido el Dr. David Vicente Vidal Matos, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de la parte demandante, señores: Prudencio Félix Espinosa y Carmela Méndez de Félix, a través de su abogado legalmente constituido el Dr. José Ramón Muñoz Acosta, por ser justa y reposar sobre pruebas legales, en consecuencia se declara inoponible el contrato de hipoteca intervenido entre los señores: Carlos Darío Sousa Sánchez, Patria Sánchez y Darío Sousa Portella, C. por A., y la Asociación Barahona de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, a los señores Prudencia Félix Espinosa y Carmela Méndez de Félix, parte demandante, por ser estos compradores a título oneroso y de buena fe, según lo establece la ley; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, nulo y sin efecto el proceso verbal de embargo inmobiliario de fecha 28 del mes de mayo del año 1997, instrumentado por el ministerial Andrés Gonzalo Félix Ferreras, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, a persecución de la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos

para la Vivienda, sobre el Solar No. 4 Manzana No. 16 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Barahona, en perjuicio de los señores: Darío Sousa Portella, C. por A., Carlos Darío Sousa Sánchez y Patria Sánchez Vda. Sousa, por estos no ser los propietarios de dicho inmueble; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, radiar todo registro o inscripción referente al embargo precedentemente indicado y que sea cancelado el certificado de título duplicado del acreedor hipotecario, expedido en favor de la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho del Dr. José Ramón Muñoz Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, a través de su abogado legalmente constituido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 151, de fecha 15 de julio de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos, la cual dio ganancia a los señores Prudencio Félix Espinosa y Carmen Méndez de Félix; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones de la parte recurrente, vertidas a través de su abogado legalmente constituido, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda al pago de las costas del procedi-

miento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Nataaniel Santana Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación **Único Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Desconocimiento de los artículos 173, 185, 186, 188 de la Ley de Tierras y 36 de la Ley 5897, del 14 de mayo de 1968;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente expone en síntesis lo siguiente: que mediante acto de fecha 26 de julio de 1994, inscrito en el Registro de Títulos de Barahona el 15 de agosto de 1994, la compañía Darío Sousa Portela, C. por A., consintió una hipoteca a favor de la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda sobre el Solar No. 4 de la Manzana No. 16 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Barahona por la suma de RD\$1,883.961.41, lo que se puede comprobar por el Certificado de Título del Acreedor Hipotecario No. 3965, expedido por el Registrador de Títulos de Departamento de Barahona; que la compañía Darío Sousa Portela C por A., vende a los señores Prudencio Félix Espinosa y Carmela Méndez de Félix, dicho solar sin haber radiado antes la referida hipoteca; que la sentencia del 22 de diciembre de 1999 dictada por el tribunal de primera instancia desconoció los artículos 185, 186 y 188 de la Ley de Registro de Tierras, pues aún cuando la inscripción no se hubiese efectuado y no se hubiere expedido el certificado duplicado del acreedor hipotecario, la hipoteca era oponible a terceros porque había sido recibida por el Registrador de Títulos de Barahona quien debió, al recibir el acto de venta del Sr. Prudencio Félix Espinosa y Carmela Méndez de Félix, hacer constar la existencia del gravamen hipotecario a favor de la asociación; que la Corte de Apelación también pasó por alto el artículo 173 de la Ley de Tierras y no advirtió que el Certificado de Título No. 3965 del acreedor hipotecario expedido por el Registrador de Títulos de Barahona tiene fuerza ejecutoria aceptable a todos los tribunales

de la República como documento probatorio de cuantos derechos acciones y cargas aparezcan en él y por tanto dicho certificado es oponible al contrato de compra venta intervenido entre Prudencio Félix Espinosa, Carmela Méndez de Félix y la Compañía Darío Sousa Portela C por A; que la Corte a-qua pasa por alto las disposiciones del artículo 36 de la Ley 5897/62 que reglamenta el funcionamiento de las asociaciones de ahorros y préstamos toda vez que el mismo establece que los bienes dados en garantía a la asociación no serán embargados por préstamos posteriores a la constitución de la hipoteca, pudiendo la asociación proponer la inoponibilidad en todo estado de causa, que esta disposición excepcional derogatoria del derecho común es de interpretación restrictiva, de modo que si una segunda hipoteca en los inmuebles hipotecados a las asociaciones no puede surtir efectos legales mucho menos los traspasos que se realicen posteriormente como es el caso de la especie, por lo que la hipoteca consentida por la compañía Darío Sousa Portela es oponible al contrato de venta intervenido entre ésta y los señores Prudencio Félix Espinosa y Carmela Méndez de Félix;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión se basó en el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras que establece que “en los terrenos registrados de conformidad con esta ley no habrá hipotecas ocultas: en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un certificado de título, sea en virtud de un decreto de registro, sea de una resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el certificado...”, en consecuencia, indica la Corte, al no figurar el gravamen hipotecario que alega la recurrente en el certificado de título original ni en el certificado duplicado del dueño, es obvio que procedía acoger las conclusiones de la parte recurrida;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos anexos al expediente ponen de manifiesto que a la

fecha de la compra del inmueble el tribunal de tierras había expedido una certificación donde se hacía constar que en fecha 21 de noviembre de 1996, fue inscrita bajo el No. 978, folio 245 del Libro de Inscripciones No. 7, la cancelación de la hipoteca en primer rango que gravaba el solar objeto de la presente litis a favor del Banco de Reservas, por lo que Prudencia Feliz Espinosa y Carmen Méndez de Feliz procedieron a hacer la transacción correspondiente; que si bien reposa en el expediente una certificación expedida por el Registrador de Títulos de Barahona emitida luego de haberse vendido y expedido el correspondiente certificado a favor de los nuevos compradores, donde se hace constar que “la hipoteca en segundo rango a favor de la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la vivienda por la suma de RD\$1,883,961.41 no fue inscrita en el original ni en el certificado de título duplicado del dueño por la persona encargada para la época a tales fines”, es decir, no se dio cumplimiento al requisito de la publicidad exigido por los artículos 185 y 197 de la Ley de Registro de Tierras, no menos cierto es que la irregularidad cometida por dicho funcionario no debe hacerse oponible a los terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe contra los que no se ha aportado la prueba en contrario; que por aplicación de las disposiciones de los artículos 173, 174 y 185 de la referida ley, no puede reconocérsele a la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la vivienda ningún derecho sobre el inmueble en discusión toda vez que los señores Prudencio Félix Espinosa y Carmela Méndez de Feliz compraron conforme un certificado de títulos en el cual la recurrente no tenía ningún derecho registrado;

Considerando, que el régimen de la propiedad inmobiliaria regido por la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de 1947, establece un sistema de publicidad real, que otorga al propietario un título inatacable y definitivo que consagra y prueba erga omnes su derecho e interés sobre un inmueble, sistema que sustituyó el llamado régimen de publicidad personal, regido por el Código Civil; que por aplicación de estos principios, el artículo 174 de dicha ley esta-

blece que no habrá hipotecas ocultas en los terrenos registrados conforme a sus disposiciones; que encontrándose el derecho de propiedad de la vendedora amparado por un certificado de título expedido en ejecución de las citadas disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, dicho inmueble se encuentra libre de las cargas o gravámenes que no figuran en dicho certificado de título;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, no fueron violadas las disposiciones de la Ley 5897/62 que reglamenta el funcionamiento de las asociaciones de ahorros y préstamos, en razón de que los señores Prudencio Félix Espinosa y Carmela Méndez de Félix adquirieron el inmueble objeto de la litis a la vista de un certificado de título expedido a favor de su vendedor y en el que no figuraba gravamen alguno adquiriendo ellos la categoría de tercer adquirente a título oneroso, cuya buena fe no ha sido impugnada; que además, dichos señores procedieron de inmediato a solicitar al Registrador de Títulos su certificado, el que le fue expedido luego de haber satisfecho los trámites legales correspondientes; que en la especie, aunque existía una hipoteca inscrita la misma no había sido registrada o anotada en el original del certificado de títulos ni en el duplicado del dueño; que al no cumplirse con la exigencia contenida en la parte final del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, que ordena al Registrador de Títulos hacer la anotación al dorso del Certificado Original del Título y de los duplicados existentes, este tribunal entiende que el tercer adquirente de buena fe, a título oneroso, no puede ser eviccionado; por lo que el medio que se examina debe ser desestimado y, en consecuencia, el recurso de casación;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia civil No. 079, del 22 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Abel Deschamp y el Licdo. Natanael Santana Ramírez abogado de la recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de junio del 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Esperanza Upia Bonet.

Abogado: Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esperanza Upia Bonet, dominicana, mayor de edad, casada, doctora en medicina, cédula de identidad y electoral Nos. 027-0004382-7, contra la Resolución No. 479-99 00001-A dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de junio del 2000, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Rodríguez, quien a su vez representa al Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino abogados de la parte recurrente, Esperanza Upia Bonet;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto del 2002, mediante el cual se proponen los medios de casación de la recurrente Esperanza Upia Bonet, que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 1288- 2001, del 26 de noviembre del 2001 de la Suprema Corte de Justicia que declara la exclusión del recurrido Eulogio Santana Mata, respecto del recurso de casación interpuesto por la Esperanza Upia Bonet;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 26 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, niñas y Adolescentes;

LA CORTE, en la audiencia pública del 14 de agosto del 2002, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dryfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos en de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en guarda de menores incoada por Esperanza Upia Bonet, en su calidad de madre de los niños Mirla Miguelina y Octavio Augusto, el Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor del Rey, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, dictó, el 27 de noviembre del año 1995, una resolución mediante la cual se otorgó la guarda y cuidado de los referidos menores Mirla Miguelina y Octavio Augusto a su madre Esperanza Upia Bonet; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino, la Resolución No. 479-99-00001-A del 20 de junio del año 2000, de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Otorgar, como al efecto otorgamos la guarda y cuidado de los adolescentes Mirla Miguelina y Octavio Augusto a su padre Eulogio Santana; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos que los ado-

lescentes Mirla Miguelina y Octavio Augusto visiten a su madre Esperanza Upia Bonet dos (2) fines de semana de cada mes, pudiendo ser alternativos o consecutivamente, desde los viernes a las 5:00 p.m.; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos que los períodos de vacaciones, días de fiesta, etc.; sean compartidos por ambos padres, divididos en partes iguales. Si las vacaciones son de tres (3) meses, será dividido en cuarenta y cinco (45) días para cada uno de los padres, pudiendo ser días consecutivos o alternados; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos que dentro del plazo de tres (3) meses la o el psicólogo (a) de esta Corte, evalúe a los niños Mirla Miguelina y Octavio Augusto a los fines de dar seguimiento a esta medidas y determinar si se le está dando cumplimiento a esta resolución; **Quinto:** Solicitar, como al efecto solicitamos al Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes que dentro del plazo que él considere necesario investigue y evalúe si las medidas resolutadas por esta Corte están siendo acatadas; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente resolución sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente Esperanza Upia Bonet propone contra la sentencia impugnada como: “**Único Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en apoyo del único medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que la resolución recurrida en sus considerandos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, los jueces de la Corte a-qua, se limitaron a hablar de la convención y los derechos del niño, pero no motivan ni mencionan el informe del defensor, así como de la Lic. Noria Betances, que fueron los auxiliares de la investigación; que desconocieron la sentencia de divorcio que ordenó la guarda de los menores a cargo de la madre con carácter irrevocable de cosa juzgada; de igual modo, el aspecto moral y económico de la madre que es superior a la del padre, y que al fallar la sentencia debía decir una guarda compartida y no otorgarle la guarda de manera general al padre;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que, en efecto, tal y como lo alega la recurrente, la sentencia objeto de este recurso, hizo uso de los convenios y derechos inherentes a los niños y adolescentes debidamente suscritos por el país, pero, esas menciones sirvieron a la Corte a-qua para sostener el criterio que finalmente fue objeto de su decisión, significando con ésto el uso del plano regulatorio como elemento esencial en la estructuración de una sentencia; que, sin embargo, en la apreciación de los hechos, la Corte a-qua señala, que entrevistaron a los adolescentes, tal y como lo autoriza la ley y apreciaron que ambos adolescentes deseaban seguir bajo la protección y cuidado de su padre Eulogio Santana Mata, puesto que ésto suponía seguir asistiendo a su misma escuela. De igual manera, manifestaron su deseo de compartir con su madre; que además, en su resolución, la Corte a-qua, manifiesta el haber tomado en cuenta las opiniones del defensor de niños, niñas y adolescentes, así como del equipo profesional adscrito al tribunal; que en definitiva, la Corte a-qua, haciendo uso de su libre y soberano poder de apreciación de los hechos sometidos y analizados en el plenario, otorgaron la guarda al padre Eulogio Santana Mata e igualmente regularon el derecho de visita con respeto a la madre;

Considerando, que, en primer término, corresponde a los jueces del fondo establecer la existencia o no de los hechos de la causa y de todas las circunstancias que lo rodean o acompañan, no bastando que sólo los enuncie, sino que está obligado a precisarlo o caracterizarlo, aún sea implícitamente, como lo ha hecho la Corte a-qua, de manera que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ponderar las consecuencias legales que de esos hechos se desprenden;

Considerando, que, de igual modo ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que no se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces del fondo sobre el fundamento de que éstos han ponderado mal el valor y

eficacia de las pruebas producidas en el debate, toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investidos al respecto por la ley, no está, salvo el caso de desnaturalización, sujeto al poder de verificación de este Alto Tribunal; que un análisis en ese mismo sentido, supone que para que exista una desnaturalización de los hechos de la causa y que pueda conducir a la casación de la sentencia, sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho; que, por consiguiente, sobre ese primer aspecto del único medio argüido por la recurrente su pedimento, debe ser desestimado;

Considerando, que en otro aspecto, la recurrente alega, en su único medio, que la Corte a-qua desconoció la sentencia de divorcio que ordenó la guarda a cargo de la madre, aduciendo que la misma tiene la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada; pero,

Considerando, que las medidas prescritas en una sentencia que admite el divorcio, bien sea por mutuo consentimiento, bien sea por causa determinada, respecto de la guarda de los hijos menores de los cónyuges divorciados, no tiene, en razón de su naturaleza intrínseca, un carácter definitivo y por lo mismo irrevocable, sino por el contrario, meramente provisional y por lo tanto, revocable; que, en efecto, con relación a estas medidas, lo estatuido por la sentencia de divorcio no tiene autoridad de cosa juzgada, de donde resulta que es posible, en cualquier momento, proveer de otro modo a como lo había hecho, el tribunal que admitió el divorcio, si sobrevienen cambios en la situación de los menores o de sus padres, que exijan nuevas disposiciones o medidas con relación a la guarda de que se trata; que, por consiguiente, en la especie, lo estatuido por la sentencia de divorcio entre los señores Esperanza Upia Bonet y Eulogio Santana Mata, en lo concerniente a la guarda de sus hijos menores Mirla Miguelina y Octavio Augusto, pudo ser cambiado, como lo fue, acogiendo las pretensiones del padre, quien invocó, en apoyo de sus pretensiones cuestiones de hecho que la Corte a-qua apreció soberanamente y las sostuvo en su de-

cisión como válidas; que, además, el artículo 26 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, señala: “La guarda podrá ser revocada en cualquier momento mediante decisión judicial debidamente fundamentada, oída la opinión del Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia”, como ha ocurrido;

Considerando, que, en vista de todo lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por consiguiente, los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación incoado por Esperanza Upia Bonet, en contra de la Resolución 479-99-00001-A, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, 20 de junio del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de abril de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Luis Felipe Peralta Cornielle y Omar Acosta Méndez.
Recurrida:	Silveria Pérez Lorenzo.
Abogado:	Dr. Freddy Z. Díaz Peña.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio y oficina principal en su edificio sito en la Avenida George Washington No. 601 de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Administrador General, señor Amilcar Romero P., dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-00331262-0, contra la sentencia dictada por la Corte de Ape-

lación de San Cristóbal, el 8 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 1994, suscrito por los Dres. Luis Felipe Peralta Cornielle y Omar Acosta Méndez, abogado de la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Freddy Z. Díaz Peña, abogado de la parte recurrida, Silveria Pérez Lorenzo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés de Farray y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobros de capitales y devolución de depósitos acreditados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, incoada por la señora Silveria Pérez Lorenzo en contra del

Banco Agrícola de la República Dominicana y José Elías Campo Guerrero Pinto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 23 de julio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir y en efecto admitimos la demanda civil en recuperación de valores depositados por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, incoada por Silveria Pérez Lorenzo, a través de su apoderado legal, Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se declara a Silveria Pérez Lorenzo Acreedora de la cuenta de ahorros No. 03-900000146 la cual tiene una libreta a su nombre; Silveria Pérez Lorenzo, y propietaria del certificado financiero No. 03-92000095-9 por ser esta la portadora del título de esas acciones en valores depositados a plazo fijo por la entidad bancaria y crediticia ya indicadas; **Segundo:** Rechazar y en efecto rechazamos las conclusiones del Banco Agrícola de la República Dominicana y del colombiano José Campo Elías Guerrero Pinto, por improcedente e infundada; ya que el colombiano sin autorización debidamente firmada de la acreedora de la libreta no podía retirar sumas de dicha cuenta y porque lo que se discute no es la co-propiedad, sino el valor probatorio del título de certificado financiero en manos de Silverio Pérez Lorenzo; en consecuencia, se acoge y en efecto acogemos, las conclusiones de la parte demandante, y ordenamos que el Banco Agrícola de la República Dominicana pague inmediatamente lo prometido a través de sus conclusiones al Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, apoderado legal de Silveria Pérez Lorenzo, las sumas de cien mil pesos oro dominicano (RD\$100,000.00) más sus intereses acumulados, a la portadora del certificado de título No. 03-92000096-9, título original, por ser esta la persona con propiedad legal para renegociar con dicho título; y cien mil pesos oro dominicano (RD\$100,000.00) que deberá restituir a la cuenta de ahorros No. 03-900000146 por haber incurrido en un evidente dolo al permitir que un extraño a quien no le está asignado una libreta sin autorización de la persona a quien figura nominalmente dicha libreta, retire de dicha cuenta sumas o

valores irresponsablemente; **Tercero:** Condena y en efecto condenamos al Banco Agrícola de la República Dominicana y al ausente extranjero José Campo Elías Guerrero Pinto, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, hecha por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, a nombre y representación de la parte intimada Silveria Pérez Lorenzo, por improcedente e infundada; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada Silveria Pérez Lorenzo, por falta de comparecer; **Tercero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por José del Campo Elías Guerrero Pinto, contra la sentencia No. 715, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de julio del año 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante José del Campo Elías Guerrero Pinto, por no ser justa ni reposar en prueba legal; **Quinto:** Sin costas; **Sexto:** Comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa (Art. 8, inciso J, de la Constitución de la República;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 8 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Residencial Adelle II.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Camino Rivera.
Recurrido:	Publio Basilis Collazo.
Abogada:	Licda. Ingrid S. Reyes Liriano.

CAMARA CIVIL

Inadmissible

Audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Residencial Adelle II, 32 apartamentos ubicado en la avenida Sarasota, 121, de esta ciudad, representado por su administrador Lic. Juan Antonio Beras, domiciliado en el Apto. GII, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de enero de 1994, suscri-

to por el Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 1994, suscrito por la Licda. Ingrid S. Reyes Liriano, abogado de la parte recurrida, Publio Basilis Collazo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Adelle II, presentada por Manuel Antonio Camino Peguero, contra el Arq. Publio Basilis Collazo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de marzo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por el Arq. Publio Basilis Collazo, parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge la demanda de que se trata, incoada por Adelle II, contra el Arq. Publio Collazo, por los motivos antes señalados, en consecuencia condena al Arq. Publio Basilis Collazo, al pago de la suma de Dos Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos Oro (RD\$2,533.00), que adeuda

por concepto de pagos atrasados en la administración de los apartamentos B-I, B-4 y D-3; **Tercero:** Condena al Arq. Publio Basilis Collazo, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y validó en la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el arquitecto Públio Basilis Collazo, contra la sentencia dictada en fecha 21 de marzo de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas anteriormente; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza la demanda por falta de prueba; **Tercero:** Condena al residencial Adelle II al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Lic. Ingrid S. Reyes L., abogada que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesan al orden público; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que, en la especie, el memorial de casación depositado en la Secretaría General, el 17 de enero de 1994, y suscrito por el Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, abogado constituido por el recurrente, Residencial Adelle II, representado por su

administrador Juan Antonio Beras, no contiene ni la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Residencial Adelle II, en la persona de su administrador Juan Antonio Beras, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública el 5 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sociedad Anónima de Financiamiento Industrial (SADEFI).
Abogado:	Dr. Guarionex Núñez Cruz.
Recurrido:	José Antonio Bencosme Rodríguez.
Abogado:	Dr. Hernán S. Lora Sánchez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Anónima de Financiamiento Industrial (SADEFI), constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su presidente, Enrique Valdez Vidaurre, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 47088, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 252 dictada el 9 de diciembre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 1994, por el Dr. Guarionex Núñez Cruz, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 1994, por el Dr. Hernán S. Lora Sánchez, abogado de la parte recurrida José Antonio Bencosme Rodríguez;

Visto el auto del 12 de febrero del 2003, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 1998, estando presentes los jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente de la Cámara Civil; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 7 de agosto de 1992, una sentencia con

el dispositivo siguiente; “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Sociedad Anónima de Financiamiento Industrial (SADEFI), por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda, en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, por ser legal en la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de inquilinato suscrito en fecha 11 de agosto de 1989, entre Sociedad Anónima de Financiamiento Industrial (SADEFI) y José Antonio Bencosme Rodríguez, por incumplimiento del mismo, por parte de Sociedad Anónima de Financiamiento Industrial (SADEFI); **Cuarto:** Condena a la Sociedad Anónima de Financiamiento Industrial (SADEFI) al pago de la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) a favor del Dr. José Antonio Bencosme Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron irrogados; **Quinto:** Condena a la Sociedad Anónima de Financiamiento Industrial (SADEFI), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. César A. Liriano Bencosme, César A. Liriano Lara, José Ml. de la Cruz y Rosa Sánchez Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Félix Alberto Melo, Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la Sociedad Anónima de Financiamiento Industrial (SADEFI), por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates por improcedente e infundada; **Tercero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por la Sociedad Anónima de Financiamiento Industrial (SADEFI) y en cuanto al fondo lo rechaza y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la Sociedad Anónima de Financiamiento Industrial (SADEFI) al pago de las costas con distracción y provecho de los Dres. José Ml. de la Cruz Gómez, César A. Liriano Bencosme y César A. Liriano Lara”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Anónima de Financiamiento Industrial (SADEFI), contra la sentencia No. 252 dictada el 9 de diciembre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de noviembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Alberto Benoit Santos.
Abogados:	Licdos. Fausto García, José Lorenzo Fermín Mejía y Cristina Fernández.
Recurrida:	María Brea.
Abogados:	Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez y Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Alberto Grullón Cabrera.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Alberto Benoit Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0076143-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil No. 358-00-00278, de fecha 13 de noviembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero del 2001, por los Licdos. Fausto García, José Lorenzo Fermín Mejía y Cristina Fernández, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo del 2001, por la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, y los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Alberto Grullón Cabrera, abogados de la parte recurrida María Brea;

Visto el auto del 30 de marzo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los Magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 20 de junio del 2001, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Mario Alberto Benoit Santos contra María Brea, la Cámara Civil y Comercial de la Pri-

mera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó, el 16 de julio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara rescindido el contrato de promesa de venta de fecha 26 de septiembre de 1997, suscrito entre los señores María Brea y Mario Alberto Benoit Santos, por no haberse ejercido en tiempo hábil la opción de compra; **Segundo:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios por incumplimiento contractual interpuesta por el señor Mario Alberto Benoit Santos contra la señora María Brea, por falta de pruebas; **Tercero:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional interpuesta por la señora María Brea contra el señor Mario Alberti Benoit Santos y, en cuanto al fondo, rechaza dicha demanda por no haberse probado ningún perjuicio; **Cuarto:** Compensa las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Prime-ro:** En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por Mario Alberto Benoit Santos y la señora María Brea, contra la sentencia civil No. 1612 de fecha Dieciséis (16) del mes de julio del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por haber hecho el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del presente recurso de alzada por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus pretensiones;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley. Exceso de poder. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer orden por así convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la decisión de la Corte a-qua incurre en falta de base legal, al no ponderar en todo su sentido y alcance la declaración de la única parte que expuso sobre los hechos de la causa, a raíz de la comparecencia personal ordenada al efecto; que dicha Corte a-qua, además, asumió en parte los mismos motivos dados por el juez de primer grado para rechazar los recibos como medio de prueba del pago liberatorio, al establecer en la sentencia recurrida que los recibos están firmados por otra persona y que no se demostró que tales personas pudieron representarlo, es decir, que dicha Corte no vió el concepto de los recibos; que los pagos fueron hechos de buena fe al señor Fernández como representante de la prometedora, quien había adquirido el inmueble objeto de la promesa de venta a propósito de la venta en pública subasta del mismo, en la cual resultó adjudicataria; que, por otro lado, la Corte a-qua no ponderó los recibos que demostraban que el actual recurrente había válidamente pagado el precio de la promesa de venta en el tiempo convenido, e incluso más de lo debido;

Considerando, que en cuanto al aspecto aquí examinado, la Corte a-qua, para desestimar los recibos de pago presentados por el actual recurrente estimó que “el Juez a-quo... se basó en que los recibos anexos al expediente depositados por el demandante original, no demuestran el pago del precio establecido en la promesa de venta, correspondiendo a alguien que nada tiene que ver con el contrato firmado con la señora María Brea, los mismos están firmados por otra persona y tampoco se ha demostrado al tribunal que tales personas pudieron representarla”;

Considerando, que si bien los tribunales del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de verificación en procura de comprobar si se ha hecho en la especie de que se trate una correcta aplicación del derecho; que,

en el caso ocurrente, resulta evidente que la sentencia atacada para restarle validez probatoria a los recibos de pago aportados al debate por el ahora recurrente, produce una vaga, incompleta y confusa exposición de los hechos concernientes a dicha prueba, ya que no define claramente por quien o quienes fueron firmados los recibos de pago ni expone el método utilizado y los elementos de juicio que retuvo para llegar a la conclusión de que las firmas estampadas en dichos recibos no eran de la hoy recurrida María Brea, sino de otra persona; que tampoco expresa dicho fallo nada en relación con la supuesta participación en el contrato de promesa de venta del nombrado José Fernández, con quien el comprador alega haber contratado, por lo que no fue posible establecer si realmente se efectuó válidamente el pago en cuestión; que, en tales condiciones, es obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión impugnada, por lo que ésta adolece de falta de base legal, como denuncia el recurrente, y por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de noviembre del 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglyls Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agroinversiones y Créditos Nacionales, S. A. (AGROCRENSA) y Empresas Sánchez Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. Hermenegildo Jesús Hidalgo T.
Recurridos:	Almacén Central de Supermercados, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Manuel R. Morel Cerda.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroinversiones y Créditos Nacionales, S. A., (AGROCRENSA), entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su presidente, Lic. Daniel Morales, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, cédula de identificación personal No. 152356,

serie 1^{ra.}; y Empresas Sánchez Internacional, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su presidente, Lic. Pablo Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación No. 146599, serie 1^{ra.}, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de enero de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 1991, por el Lic. Hermenegildo Jesús Hidalgo T., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 1991, por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, por sí y por el Dr. Manuel R. Morrel Cerda, abogados de la parte recurrida Almacén Central de Supermercados, C. por A., Asociación de Supermercados y Constantino Miyar ;

Visto el auto del 19 de febrero del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado, jueces de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por Almacén Central de Supermercados, C. por A., contra Eddy Sánchez W., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 16 de octubre de 1990 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates a cargo de la parte demandada por improcedente, y en vista de que se ha dado cumplimiento a las reglas de procedimiento; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, y se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre Eddy Sánchez M., y el Almacén Central de Supermercados, C. por A.; **Tercero:** Se condena a Eddy Sánchez W., a pagarle al Almacén Central de Supermercados, C. por A., la suma de treinta y seis mil pesos (RD\$36,000.00), que le adeuda por concepto de 18 mensualidades vencidas y no pagadas transcurridas desde el mes de septiembre de 1988, hasta marzo de 1990, a razón de RD\$2,000.00; **Cuarto:** Se condena a Eddy Sánchez W., al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de Eddy Sánchez W., de la casa No. 177 de la Av. Independencia de esta ciudad y/o cualquier persona; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se concede un plazo de 10 días a la parte recurrida para el depósito de conclusiones ampliadas y para depositar documentos; **Segundo:** Vencido éste plazo, el expediente quedará en estado de ser fallado sobre las conclusiones incidentales en éste proceso a pedimento de la parte recurrente, en el sentido de que se ordene la declinatoria en razón de la incompetencia territorial de este tribunal, para conocer de la presente demanda;

Tercero: Se ordena asimismo a las partes recurrente, formalizar y/o depositar las conclusiones vertidas en esta audiencia por la parte recurrente, se reservan las costas para ser falladas con el fondo”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; violación al artículo 3 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Litispendencia; violación al artículo 28 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agroinversiones y Créditos Nacionales, S. A., (AGROCRENSA) y Empresas Sánchez Internacional, S. A., contra la sentencia dictada el 31 de enero de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de agosto de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María y Giuseppe Sarno.
Abogados:	Licdos. César Emilio Olivo, Eduardo M. Trueba y Félix Alberto Ramos P.
Recurrida:	Aparta Hotel Sarno, S. A.
Abogado:	Dr. Augusto Robert Castro.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María y Giuseppe Sarno, norteamericanas, mayores de edad, casados entre sí, pasaportes Nos. D627715 y D627964, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, y ocasionalmente en la ciudad de Moca, contra la ordenanza No. 168 dictada el 22 de agosto de 1995, por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 1995, por el Lic. César Emilio Olivo, por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Félix Alberto Ramos P., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 1996, por el Dr. Augusto Robert Castro, abogado de la parte recurrida Aparta Hotel Sarno, S. A. ;

Visto el auto del 12 de febrero del 2003, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, designación de administrador o secuestrario judicial, interpuesta por la parte recurrente contra el Aparta Hotel Sarno, S. A. y/o Palm Sosua Aparta Hotel, S. A., el Magistrado Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó, el 26 de julio

de 1995, una ordenanza con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acogiendo como buena y válida en todas sus partes la demanda en referimiento en designación de secuestro judicial del Hotel Palm Village; **Segundo:** Designando secuestro judicial a la empresa Aras Hotels propiedad del señor José Antonio Rojas Alvarez; **Tercero:** Declarando ejecutoria esta decisión provisionalmente, sin necesidad de prestación de fianza y no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condenando a la parte demandada Palm Sosua Apart Hotel, S. A. y/o Aparta Hotel Sarno, S. A., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico E. Villamil, y de los Licdos. César Olivo Gonell y Eduardo M. Trueba”; b) que sobre la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de la ejecución de la ordenanza No. 407 del 26 de julio de 1995, antes indicada, intervino la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la instancia dirigida al Magistrado Juez Presidente de esta corte en fecha dos (2) de agosto de 1995, por el Dr. Augusto Robert Castro a nombre y representación del Aparta Hotel Sarno, S. A.; **Segundo:** Relativamente en cuanto al fondo se ordena la suspensión de la ejecución provisional, no obstante cualquier recurso que las partes puedan interponer, de que está investida la sentencia civil No. 407 de fecha 26 de julio de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, hasta tanto sea fallado el recurso de apelación incoado contra la misma; **Tercero:** Se condena a los nombrados María y Giuseppe Sarno, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Augusto Robert Castro, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María y Giuseppe Sarno, contra la ordenanza No. 168 dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de agosto de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de enero de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y Corporación Dominicana de Electricidad.
Abogada:	Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán.
Recurrida:	María Socorro Rodríguez Villa.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, representada por su administrador general, Ing. Agron. Ramón Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 16275, serie 55, domiciliado y residente en esta ciudad; y la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma del Estado, con asiento social en esta ciudad, representada por su administrador Ing. Marcelo Jorge, dominicano, mayor

de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 001 dictada el 24 de enero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 1996, por la Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 1996, por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida María Socorro Rodríguez Villa;

Visto el auto del 1^{ro}. de febrero del 2003, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte re-

currida contra la Compañía Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó, el 15 de junio de 1982, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la demanda principal en daños y perjuicios intentada por María Socorro Rodríguez Villa, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, y regular y válida la demanda en intervención por la misma demandante contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por las partes demandadas, Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas y, en consecuencia, declara dicha Corporación Dominicana de Electricidad responsable de los daños y perjuicios experimentados por la demandante en ocasión del incendio de que se trata, y en tal virtud condena a dicha empresa eléctrica al pago de una indemnización de seis mil quinientos pesos (RD\$6,500.00), a favor de María Socorro Rodríguez Villa, así como al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha del siniestro y a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y tendrá contra ésta autoridad de cosa juzgada”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugna con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos respectivamente por la Corporación Dominicana de Electricidad, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y María Socorro Rodríguez Villa, contra sentencia comercial No. 27 dictada en fecha 15 del mes de junio del año 1982, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Santiago, por haber sido interpuestos conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario a imperio modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de una indemnización de diez mil pesos (RD\$10,000.00), a favor de María Socorro Rodríguez, por los daños y perjuicios sufridos en el incendio de referencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 1384, párrafo primero del Código Civil Dominicano, por su incorrecta aplicación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de piezas y documentos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia No. 001 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 24 de enero de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Remy Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco Javier Benzán.
Recurrida:	Avant Industries Limited y Avant Italiana, S. P. A.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remy Internacional, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en esta ciudad, representada por su presidente, Dalia Carmenate Vda. Herrero, contra la sentencia No. 77 dictada el 28 de abril de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 1994, por el Lic. Francisco Javier Benzán, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 1994, por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida Avant Industries Limited y Avant Italiana, S. P. A.;

Visto el auto del 12 de febrero del 2003, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo y a los Magistrados Ana R. Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 1998, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en Funciones de Presidente de la Cámara Civil; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en perención de instancia interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 21 de octubre de 1992, una sentencia con el dispositivo siguiente; “**Primero:** Fija en la suma de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) la fianza que deberá depositar la Avant Industries LTD y Avant Italiana, S. P. A., a fin de garantizar el pago de las costas procesales y eventuales indemnización que puedan

producirse a raíz de su demanda; **Segundo:** Reserva, las costas del procedimiento a fin de que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación presentados, uno de modo principal por Avant Industries Limited y Avant Italiana, S. P. A. y otro por vía incidental por Remy International, S. A., en contra de la sentencia 1773 de fecha 21 de octubre de 1992 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogiendo el recurso principal tanto en la forma como en el fondo y el incidental acogéndolo sólo en cuanto a la forma y rechazándolo por vía de consecuencia en cuanto al fondo; **Segundo:** Revoca, por tanto, la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Rechaza el pedimento de avocación del fondo de la demanda en perención hecha por la parte recurrente y reenvía el presente proceso por ante el Tribunal a-quo, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de continuar allí el conocimiento de la demanda incidental en perención ; **Cuarto:** Condena a Remy International al pago de las costas con distracción y provecho en beneficio del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 16 del Código Civil, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, según su actual redacción; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3^{ro}, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Remy Internacional, S. A., contra la sentencia No. 77 dictada el 28 de abril de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Francisco Abreu.
Abogados:	Dres. Francisco Beato de la Cruz y Rafael A. Fantasía M.
Recurrido:	Carmen Rosa Leomide Beltré.
Abogado:	Dr. José Aquino Martínez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Francisco Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 40, serie 100, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia No. 191 dictada el 30 de julio de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1^{ro}. de noviembre de 1996, por los Dres. Francisco Beato de la Cruz y Rafael A. Fantasía M. en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1996, por el Dr. José Aquino Martínez, abogado de la parte recurrida, Carmen Rosa Leomide Beltré;

Visto el auto del 12 de febrero del 2003, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo y a los Magistrados Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 1998, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente de esta Cámara Civil; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por la parte recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 24 de agosto de 1994, una sentencia con el

dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada Julio Francisco Abreu, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en partición de bienes, y en cuanto al fondo se declara justa por reposar en prueba legal; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante Carmen Rosa Lemoide Beltré, por considerarlas justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) se ordena la partición, cuenta y liquidación de la comunidad de bienes que existió entre los ex-esposos Carmen Rosa Lemoide Beltré y Julio Francisco Abreu; b) se designa al Magistrado Juez Presidente de este tribunal como juez comisario, para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la comunidad de que se trata; c) se designa al Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, portador de la cédula de identificación personal No. 154156, serie 1^{ra}, con estudio profesional abierto en la calle Cervantes No. 2-C, de esta ciudad, como notario público, para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes que integran la presente comunidad indivisa; d) se designa al Dr. Arsenio Troncoso Brea, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, portador de la cédula de identificación personal No. 8512, serie 24, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero No. 265, Apt. 201, de esta ciudad, como perito, para que previo juramento legal inspeccione todos los bienes a partir, los justiprecie y diga en su informe escrito si los mismos son o no de cómoda división y formule todas las recomendaciones pertinentes; **Cuarto:** Se ponen los gastos procesales y los honorarios causados y por causarse a cargo de la masa a partir, con privilegio, sobre la misma y además ordena su distracción a favor de la Lic. Luz María Duquela Cano, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Julio Francisco Abreu, contra la sentencia dictada el 24 de

agosto de 1994, por la Cámara Civil de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ; **Segundo:** Confirma en cuanto al fondo la sentencia impugnada por los motivos y razones antes expuestos; **Tercero:** Condena a Julio Francisco Abreu al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Dr. Jorge Aquino Martínez, abogado quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 1463 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 815 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Cuarto Medio:** Falta de base legal (publicación del divorcio, nadie puede alegar su propia falta (315 Código Civil), parcialización);

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Francisco Abreu, contra la sentencia No. 191 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de julio de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de julio del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Rafael Lizardo.
Abogados:	Dr. Samuel Ramia Sánchez y Licda. Rhadaisis Espinal C.
Recurrida:	Comercial Indhira.
Abogados:	Dr. José Ml. de los Santos Ortiz y Lic. Onasis Darío Silverio Espinal.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Lizardo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante mayorista, cédula de identidad y electoral No. 056-0068202-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 345 dictada el 19 de julio del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de julio del 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Samuel Ramia Sánchez y Licda. Rhadasis Espinal C., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz y Lic. Onasis Darío Silverio Espinal, abogados de la parte recurrida, Comercial Indhira;

Visto el auto dictado el 4 de marzo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Ana R. Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys M. Esmurdoc Castellanos y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios intentada por Francisco Rafael Lizardo contra Comercial Indhira, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1^{ro.} de febrero del 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Francisco Rafael Lizardo, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a Comercial Indhira, al pago de la suma de Trescientos Sesenta y Siete Mil Catorce Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$367,014.40) a favor de Francisco Rafael Lizardo; b) Condena a la parte demanda al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan F. Medina y Lic. Griselda Mejía, quienes afirman haberlas avanzado (sic); y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en parte, las conclusiones de la parte recurrente, y en consecuencia, modifica el literal “A”, del ordinal primero, del dispositivo de la sentencia apelada para que exprese: “Condena a Comercial Indhira, al pago de la suma de seis mil setecientos veintiún pesos dominicanos con siete centavos (RD\$6,721.07), a favor de Francisco Rafael Lizardo; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia marcada con el No. 036/99/3250, de fecha 1^{ro.} de febrero del 2000, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, señor Francisco Rafael Lizardo al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**a)** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; y **b)** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la parte actualmente recurrida alegó ante la Corte a-qua que el tribunal de primer grado impuso condenaciones mayores a lo que realmente adeuda al señor Francisco Rafael Lizardo (actual recurrente), y que Comercial Indhira no se ha negado a pagar, sino que simplemente pretende pagar la suma realmente adeudada, estimada por ella en RD\$7,014.40; que, Comercial Indhira en apoyo a su pretendida liberación de pago, depositó por ante la Corte a-qua (no así ante el tribunal de primer grado) además del cheque No. 0306 del 10 de septiembre de 1999, por la suma de RD\$116,333.33 (con el que ya había invocado el saldo de la deuda), el cheque No. 0088, librado en fecha 10 de septiembre de 1999, por la suma de RD\$243,960.00; que la Corte a-qua apreció cuatro facturas presentadas por la contraparte, pero no tomó en consideración ni siquiera mínimamente, las dos aportadas por el exponente, una totalizaba las cuatro que Comercial Indhira alega haber pagado, y la otra, ascendente a RD\$18,014.40, la cual nunca fue dejada a la actual recurrida para hacer cheque; que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos y circunstancias de las causas, al conceder descargo a la actual recurrida por casi la totalidad de la deuda; que dicha Corte en lugar de apreciar las facturas presentadas en original por la ahora recurrente, aceptó como buenas y válidas las aportadas por la contraparte y los cheques que no guardaban relación alguna con la deuda objeto del cobro; que el medio de desnaturalización no es un motivo autónomo de apertura del recurso de casación, puesto que la desnaturalización implica siempre la falta de base legal o insuficiencia y contradicción de motivos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para modificar en parte la decisión de primer grado y fallar como lo hizo, expresó en cuanto al aspecto criticado lo siguiente: que la demandada original Comercial Indhira “ha depositado en apoyo de su liberación los cheques Nos. 0088 y 0306 de fecha 6 de agosto de 1999 y 10 de septiembre de 1999, respectivamente, emitidos por Pedro Abreu/Comercial Indhira a la orden de Francisco Lizardo, por las sumas de doscientos cuarenta y tres mil novecientos sesenta pesos oro dominicanos (RD\$243,960.00) y ciento dieciséis mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD\$116,333.33), los cuales totalizan la suma de trescientos sesenta mil doscientos noventa y tres pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD\$360,293.33), debidamente pagados por el Banco BHD al señor Francisco Lizardo, lo que es indicativo del pago de parte de las facturas sin números de fecha 1^{ro}. de febrero de 1999, 10 de febrero de 1999, 17 de febrero de 1999 y 9 de marzo de 1999”; que el recurrido en esa instancia “a pesar de que ha depositado una factura de fecha 6 de julio de 1999, de una deuda no totalizada, que contiene la descripción de las cuatro (4) facturas de montos y fechas diferentes, descritas precedentemente, no menos cierto es que del examen... tanto de dicha factura, como de las cuatro (4) facturas depositadas en original, en apoyo de su defensa, por la parte demandada original, se ha constatado que son las mismas que figuran detalladas en la factura general de fecha 6 de julio de 1999, ya indicada”; que la parte demandante original “a pesar de que alega que los conceptos de esos cheques son diferentes a los alegados por su contraparte, no ha depositado la prueba de tal aseveración, pues no ha depositado otras facturas u otros documentos que prueben que esos cheques pagaron otras deudas, por lo que concluimos que lógicamente, dichos cheques son la prueba del pago parcial de la deuda de Comercial Indhira con el señor Francisco Rafael Lizardo”;

Considerando, que, como se puede apreciar, el actual recurrente, aunque identifica sus medios de casación de la forma anteriormente descrita, éstos más bien atacan la apreciación hecha por los jueces del fondo de las pruebas aportadas al debate, es decir, sólo se refieren a los cheques y facturas en cuestión; que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que, aunque se ha alegado en la especie, no es el caso ocurrente; que, en efecto, el hecho de que la Corte a-qua se edificara en base a los cheques aportados por la actual recurrida como prueba de su liberación de los pagos por los que fue demandada y les diera mayor crédito a éstos, que a las dos facturas aportadas por la actual recurrente, no configura el vicio de desnaturalización denunciado; que, en cuanto a la alegada falta de base legal, no es necesario analizarla, pues el recurrente la fundamenta únicamente en la existencia de la desnaturalización, ya expuesta y rechazada; que, de todas maneras, el examen de la sentencia recurrida revela que la misma contiene una suficiente y adecuada relación de los hechos y circunstancias de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se ha aplicado correctamente el derecho; que, en consecuencia, los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Lizardo contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de julio del 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Manuel de los Santos Ortiz y Lic. Onasis Darío Silverio Espinal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de octubre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Erwin Ramón Acosta Fernández.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.
Recurridos:	La Superintendencia de Bancos, Inmobiliaria Ilca, C. por A. y Ernesto Lamarche Lamarche.
Abogado:	Dr. Teódulo Mateo Florián.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erwin Ramón Acosta Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 41848, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 44 dictada el 14 de octubre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 1993, por el Dr. M. A. Báez Brito, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 1993, por el Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado de la parte recurrida La Superintendencia de Bancos, Inmobiliaria Ilca, C. por A. y Ernesto Lamarche Lamarche;

Visto la resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 1994, por medio de la cual se declaró la exclusión del recurrido Adriano A. Díaz;

Visto la resolución dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1998, por medio de la cual acoge la propuesta de inhibición de la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Juez de la misma, en razón de haber figurado como juez del tribunal de donde emanó la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de febrero del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Ana R. Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 1998, estando presentes los jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente de la Cámara Civil; Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asis-

tidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la Superintendencia de Bancos, en calidad de liquidadora del Banco del Nordeste, S. A., contra Inmobiliaria Ilca, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, el 14 de diciembre de 1992, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la excepción de incompetencia propuesta por el demandado Erwin R. Acosta Fernández, y en consecuencia; **Segundo:** Declara competente a este tribunal de primera instancia para conocer de la presente demanda en nulidad de adjudicación por ser derecho común; **Tercero:** Pone en mora a las partes de concluir al fondo de lo principal en una próxima audiencia; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Condena a Erwin R. Acosta Hernández, al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** “Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de impugnación (le contredit) por haber sido hecho de acuerdo a la ley de procedimiento que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones de los impugnados concluyentes, Superintendencia de Banco de la República Dominicana, Inmobiliaria Ilca, C. por A. y Ernesto Lamarche Lamarche, por las razones expuestas precedentemente, y en consecuencia rechaza dicho recurso y las conclusiones del impugnante Dr. Erwin R. Acosta Fernández por improcedente y mal fundadas en derecho, y confirma la sentencia objeto del presente recurso por ser justa y estar de acuerdo a la ley; **Tercero:** Condena al Dr. Erwin R. Acosta Fernández, al pago de las costas de este procedimiento y a una multa civil de un mil pesos (RD\$1,000.00); **Cuarto:** Pronuncia el defecto contra Adriano Díaz Hernández,

por falta de concluir; **Quinto:** Comisiona a los ministeriales Juan Pablo Ortega R., Alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, Pedro López, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y a Juan Alberto Frias, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone como único medio de casación lo siguiente: Violación al artículo 11 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Exceso de poder. Violación al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Erwin Ramón Acosta Fernández, contra la sentencia No. 44 dictada el 14 de octubre de 1993, por la Cáma-

ra Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 14

Sentencias impugnadas:	Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de abril de 1997, y 15 de mayo de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Plinio Peña Pimentel y Cristóbal Marte M.
Abogado:	Lic. Humberto Antonio Pión.
Recurridos:	Midalma Altagracia Marte y compartes.
Abogado:	Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Plinio Peña Pimentel y Cristóbal Marte M., portadores de las cédulas Nos. 9398, serie 45 y 101-0004197-8, domiciliados y residentes en la Sección Loma de Castañuelas, el primero, y en la Sección Jobo Corcovado, el segundo, en Castañuela, provincia de Montecristi, ambos dominicanos, mayores de edad, agricultores, casados, contra las sentencias dictadas en fechas 8 de abril de 1997, y 15 de mayo de 1997, por la Corte de Apelación de Montecristi, en sus atribuciones civiles cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 1997, suscrito por el Lic. Humberto Antonio Pión, en el cual se proponen los medios de casación contra la sentencia dictada el 8 de abril de 1997, por la Corte de Apelación de Montecristi;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 1997, suscrito por el Lic. Lic. Humberto Antonio Pión, en el cual se proponen los medios de casación contra la sentencia No. 28 dictada el 15 de mayo de 1997, por la Corte de Apelación de Montecristi;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R., abogado de los recurridos, Midalma Altigracia Marte y compartes, contra los recursos de casación antes mencionados;

Visto el auto del 11 de marzo del 2003, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, en virtud de las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre del 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, y después de haber deliberado los jueces que afirman al pie;

Considerando, que aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, para una buena administración de la justicia, y en razón de que se trata de dos recursos dirigidos contra sentencias que guardan evidente vinculación, y frente a los mismos recurridos, procede fusionar de oficio, los dos expedientes y decidirlos por una sola sentencia;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de poderes interpuesta por Midalma Altagracia Marte y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 5 de diciembre de 1996, la sentencia civil No. 179 con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señores Cristóbal Marte Morel y Plinio Peña, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Acoge la presente demanda civil por ser regular en la forma y justa en el fondo, por descansar en pruebas legales; **Tercero:** Declara la nulidad absoluta de los actos notariados de poder de fecha 15 de febrero de 1991 y de venta inmobiliaria de fecha 10 de febrero del año 1993 instrumentados por el Dr. Rafael A. Acosta González y Lic. Franklin M. Sosa, abogados notarios públicos de los del número del Municipio de Castañuelas y del Municipio de Valverde Mao, respectivamente; **Cuarto:** Ordena la restitución del Certificado de Título No. 19 relativo a la Parcela No. 27-B, del Distrito Catastral No. 6 de Guayubín, transferidos fraudulentamente a nombre del señor José Agustín Peña, a su verdadera y legítima propietaria la finada María Marte, así como el desalojo inmediato de la Parcela No. 26 del Distrito Catastral No. 6 de Guayubín, arrendada a terceros por el señor Cristóbal Marte Morel, de modo que los hijos de la finada María Marte, puedan recibir y distribuirse equitativamente entre ellos los bienes sucesorales dejados por su madre; **Quinto:** Condena a los señores Cristóbal Marte Morel y Plinio Peña al pago de las costas del procedimiento ordenando su

distracción en provecho del Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia intervenida no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Claudio José Belliard Peña, alguacil ordinario de esta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto, intervinieran los fallos ahora impugnados con los siguientes dispositivos: Sentencia del 8 de abril de 1997: “**Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada en derecho, la solicitud de nulidad incoada por el abogado de la parte recurrente, contra los Actos Nos. 275 y 65 de fechas 10 de diciembre de 1996 y 5 de marzo de 1997, respectivamente, del Ministerial Claudio José Belliard, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Montecristi; y en consecuencia, se acogen los mismos por ser justos y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se condena a los señores Plinio Peña Pimentel y Cristóbal Marte Morel, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Sentencia del 15 de mayo de 1997: “**Primero:** Rechaza el pedimento incidental de sobreseimiento del presente caso, hecho por el Lic. Humberto Antonio Santana Pion, a nombre y representación de los señores Plinio Peña Pimentel y Cristóbal Marte Pimentel, por improcedente y mal fundado en derecho; y en consecuencia, se ordena la continuación del presente proceso; **Segundo:** Se fija para el día diez (10) del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997), a las nueve de la mañana, la fecha de la audiencia en que se conocerá el presente caso; **Tercero:** Se condena a los señores Plinio Peña Pimentel y Cristóbal Marte Morel al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena la ejecución

provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza”;

Considerando, que los recurrentes, en apoyo de su recurso de casación contra la sentencia del 8 de abril de 1997 alega los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 41, 42, 44 y 46 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que los recurrentes, en apoyo de su recurso de casación contra la sentencia 15 de mayo de 1997, alegan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa interpretación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 de 1953; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 138 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que consta en las sentencias impugnadas que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia civil No. 179 dictada el 5 de diciembre de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en la demanda en nulidad de poder intentada por Midalma Altagracia Marte y compartes, la Corte a-qua dictó sentencia el 8 de abril de 1997 mediante la cual rechazó la demanda incidental en nulidad de actos de procedimiento notificados por la contraparte; que a seguidas del aludido fallo, los apelantes, hoy recurrentes, expresaron que recurrían en casación contra dicha sentencia y a la vez solicitaron el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto la Suprema Corte de Justicia emitiera su fallo definitivo sobre el citado incidente; que, mediante sentencia del 15 de mayo del mismo año, la Corte a-qua rechazó la solicitud de sobreseimiento propuesta, fijando nueva audiencia para el conocimiento del recurso de apela-

ción del que se encontraba apoderada, condenando a los apelantes al pago de las costas, y ordenando la ejecución provisional del aludido fallo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, en sus sentencias del 8 de abril y 15 de mayo de 1997 cuando rechaza los incidentes planteados por los recurrentes, no decidió ningún punto de hecho y de derecho susceptibles de prejuzgar el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, reenviando el asunto para una nueva audiencia, por lo que dichos fallos tienen el carácter preparatorio que define el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil en cuya virtud se reputa preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que en consecuencia, los recursos de casación de que se trata devienen inadmisibles en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo éste que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimientos de Casación las costas pueden ser compensadas en los casos en que la Suprema Corte de Justicia suple de oficio un medio de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Plinio Peña Pimentel y Cristóbal Marte Morel contra las sentencias dictadas el 8 de abril de 1997 y 15 de mayo de 1997 por la Corte de Apelación de Montecristi en sus atribuciones civiles, cuyos dispositivos figuran copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de febrero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 15

- Sentencias impugnadas:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de enero y 17 de febrero de 1999.
- Materia:** Civil.
- Recurrentes:** Fanny Batista de Jorge y compartes.
- Abogados:** Dres. Fanny Batista de Jorge, Mercedes Pimentel de Canalda y Radhamés Rodríguez Gómez.
- Recurridos:** Ismael Batista Félix y compartes.
- Abogados:** Dres. Praede Olivero Félix y José Miguel Félix Báez.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 19 de marzo del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fanny Batista de Jorge, cédula de identidad y electoral No. 001-0751739-3; Flanmación Batista Matos, cédula de identidad y electoral No. 018-0023391-6; Licda. Esther Batista Matos, cédula de identidad y electoral No. 001-078422-7; Licda. Dorka Batista de Jorge, cédula de identidad y electoral No. 001-07784323-7; Ing. Héctor Leonidas Batista Matos, cédula de identidad y electoral No.001-0143574-1, Licda. Kathia Guillermina Batista de la Rosa, cédula de identidad y electoral No. 001-09665154-7, y Elia María

Matos Vda. Batista, cédula de identidad y electoral No. 001-0784575-2, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Av. Helios, Edificio Mariolli II, apartamento 302, Sector Bella Vista de la ciudad de Barahona, contra las sentencias Nos. 001 y 004, dictadas en fecha 15 de enero y 17 de febrero del 1999, respectivamente, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 1999, suscrito por los Dres. Fanny Batista de Jorge, Mercedes Pimentel de Canalda y Radhamés Rodríguez Gómez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 1999, suscrito por los Dres. Praede Olivero Félix y José Miguel Félix Báez, abogados de la parte recurrida, Ismael Batista Félix, Gunnis María Batista Batista, Melida Fátima Batista Félix, José Altagracia Batista, Amilkar Batista Batista, Tomás Batista Tivas, Flamarión Batista Félix, Annety Licelot Batista Félix, Pedro L. Batista Batista y Arsenio Vladimir Batista;

Visto el auto dictado el 10 de marzo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Egllys M. Esmurdoc Castellanos, Ana Rosa Bergés, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes relictos por el finado Flanmarión Batista (A) Fama, intentada por Flanmarion, Esther y Héctor Leonidas Batista Matos, Fanny y Dorka Batista de Jorge, Kathia Guillermina Batista de la Rosa y Elias María Matos viuda Batista contra Arsenio Vladimir, Lissette Annetty, Melida Fátima, Ismael y José Altagracia Batista Félix, Amilcar Flanmarion, Pedro Luis y Gienny María Batista Batista y Tomás Batista Rivas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona dictó, el 21 de marzo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 12 de febrero de 1997, contra la parte demandada, señores: Arsenio Vladimir Batista Félix, Lisselotte Annetty Batista Félix, Melida Fátima Batista Félix, Amilcar Flanmarion Batista Félix, Pedro Luis Batista Félix, José Altagracia Batista Félix, Ismael Batista Félix, Tomás Batista Rivas y Guny María Batista Batista, por falta de concluir; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente demanda civil en partición, liquidación y cuentas de los bienes relictos por el fenecido Flanmarión Batista (A) Fama, intentada por los señores: Flanmarión Batista y compartes, en contra de los señores: Arsenio Vladimir Batista Félix y compartes, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, la partición de los bienes relictos por el fenecido Flanmarión Batista (A) Fama en la proporción de un cincuenta por ciento (50%), en favor de la cónyuge superviviente y el otro cincuenta por ciento (50%), en favor de sus hijos legítimos Flan-

marión Batista Matos, Dorka Batista Matos de Jorge, Lic. Esther Batista Matos, Katia Guillermina Batista Matos de la Rosa, Ing. Héctor Batista Matos, Fanny Batista de Jorge y de sus hijos naturales reconocidos: Ismael Batista Félix, Lisselote Annetty Batista Félix, Guny María Batista Batista, Arsenio Vladimir Batista Félix, José Altagracia Batista Félix, Pedro Luis Flanmarión Batista Batista, Melida Fátima Batista Félix, Amilcar Batista Batista y Tomás Batista Rivas, en la proporción establecida por la Ley No. 985 del año 1940; **Cuarto:** Designar, como al efecto designa, al Dr. Luis Miguel Vargas Dominici, Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona, Rep. Dom., para que proceda a realizar todas y cada una de las diligencias exigidas por la ley, en relación con los bienes a dividir; **Quinto:** Designar, como al efecto designa, a los Dres. Marcos Antonio García Natera, Pedro Antonio López Cornielle y Moneydi Gómez, como peritos que se encargarán de la evaluación de los bienes a dividir y rendir un informe al Juez Comisario, si los mismos son de fácil división en naturaleza; **Sexto:** Designar, como al efecto designa, al Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Juez Comisario, para presidir las operaciones de la partición; **Séptimo:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Francisco Javier Feliz Ferreras, alguacil de estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; **Octavo:** Disponer, como al efecto dispone, que las costas del presente procedimiento sean declaradas y cargadas a la masa a dividir”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia No. 001 ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarando regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ismael Batista Félix, Arsenio Vladimir Batista Félix, Lisselote Annetty Batista Félix, Melida Fátima Batista Félix, Amilcar Flanmarión Batista Félix, Pedro Luis Batista Félix, José Altagracia Batista Félix, Flanmarión Darío Batista Félix, Guny María Batista Batista y Tomás

Batista Rivas, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Declarando regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el interviniente Francisco Báez Félix, por haber sido parte en primer grado y haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; **Tercero:** Ratificamos el defecto pronunciado en la audiencia pública de fecha 18 de diciembre de 1998, contra la parte apelante e interviniente, por falta de concluir, no obstante habersele dado el correspondiente avenir; **Cuarto:** Modificando la sentencia civil No. 050, de fecha veintiuno (21) de marzo de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y, en consecuencia, admite como heredero (hijo reconocido) del fallecido Flanmarión Batista (Fama), al señor Darío Flanmarión Batista Félix, y se confirma la sentencia apelada, en cuanto a todo lo demás, por los motivos expuestos en esta sentencia interviniente; **Quinto:** Dando acta a la parte recurrida de que las reclamaciones formuladas por el interviniente Francisco Báez Félix, sobre un pretendido crédito contra la sucesión Flanmarión Batista (A) Fama, no es competencia de esta Corte en esta instancia, sino motivo de evaluación del notario público designado al efecto y del juez comisario en el cotejo de los haberes y deudas de la referida sucesión Flanmarión Batista (Fama); **Sexto:** Acogemos en todas sus partes las conclusiones de la parte intimada, por ser justa y reposar en una prueba legal; **Séptimo:** Condenamos a los recurrentes e intervinientes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez y la Dra. Fanny Batista de Jorge, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Comisionando al ministerial José Bolívar Medina Félix, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación de Barahona, para que notifique la presente sentencia interviniente a la parte deficiente”; y c) que una vez dictada la sentencia anteriormente transcrita los actuales recurrentes elevaron instancia en solicitud de interpretación y coordinación de la referida sentencia, interviniendo en consecuencia la siguiente decisión: “**Primero:** Rechaza la ins-

tancia de fecha 1^{ro.} de febrero de 1999, elevada por la señora Elia María Matos y compartes, por mediación de sus abogados constituidos; **Segundo:** Ordena comunicar la presente sentencia por secretaría”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra las sentencias impugnadas los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, caracterizada por omisión de estatuir. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés;

Considerando, que el estudio de las sentencias impugnadas Nos. 001 y 004 anteriormente descritas, ponen de manifiesto que, en virtud de la primera, los actuales recurrentes obtuvieron ganancia de causa, pues, a pesar de éstos haber solicitado la inadmisibilidad de los recursos de apelación intentados por los ahora intimados, y no haber sido favorecidos en tal solicitud, sí lo fueron en el fondo del asunto, en el cual la sentencia de primer grado sólo fue modificada en el sentido de admitir como hijo reconocido del de cujus al señor Darío Flanmarión Batista Félix, lo que no fue objetado por las actuales recurrentes, y así lo hicieron constar en sus conclusiones; y, mediante la segunda decisión, que dirimió una demanda en “interpretación y coordinación” de la sentencia No. 001, es decir, de la primera, no obtuvieron ganancia de causa en la misma, pero, no obstante ello, dicho rechazo no le causó, según se ha visto, perjuicio alguno a los actuales recurrentes, puesto que la

sentencia que les beneficia no fue objeto de modificación o revocación; que, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho;

Considerando, que cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fanny Batista de Jorge y compartes contra las sentencias Nos. 001 del 15 de enero de 1999 y 004 del 17 de febrero de 1999, ambas dictadas en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyos dispositivos figuran en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca Reyes Severino.
Abogados:	Dres. Guarionex Zapata Güilamo e Israel Pacheco Varela.
Recurridos:	Fidel Carrasco y compartes
Abogados:	Dres. Eusebio de la Cruz Severino y Fernando E. Alvarez A.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de marzo del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Reyes Severino, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 027-0016848-3, domiciliada y residente en el paraje La Lagañosa, sección Mata Palacio, Municipio de Hato Mayor y compartes, contra la sentencia No. 9268 dictada el 7 de septiembre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero del 2000, suscrito por los Dres. Guarionex Zapata Güilamo e Israel Pacheco Varela, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo del 2001, suscrito por los Dres. Eusebio de la Cruz Severino y Fernando E. Alvarez A., abogados de la parte recurrida, Fidel Carrasco y compartes;

Visto el auto dictado el 26 de febrero del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Ana R. Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 13 de junio del 2001, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglis M. Esmurdoc Castellanos y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en ejecución testamentaria intentada por los señores Fidel Carrasco, María Elena Reyes, Luis M., María y Rosilia Salas Bastardo contra los señores Ramón M., Julio, María, Francisca, Andrea, Purísima, Luis, Juan, Cristobalina y María Dolores Reyes Severino, el Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor dictó, el

7 de febrero del 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones in voce presentadas por el Dr. Guarionex Zapata G., en su calidad de abogado apoderado de los Sres. Francisca Reyes y compartes, por improcedentes y carentes de base legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, que el testamento otorgado por el Sr. Secundino Severino ante el Notario Público Dr. Teodosio M. Mejía Gil, mediante Acto Auténtico No. 28 de fecha 6 de agosto de 1954, debe ser ejecutado según su forma por haberse redactado como lo exige la ley, en cumplimiento de todos sus requisitos; **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos que, en virtud de dicho testamento, los Sres. Fidel Carrasco, María E. Reyes y Sucesores de Eusebia Bastardo, los señores Luis María Salas B., María Salas B. y Rosilia Salas Bastardo son legatarios de Secundino Severino; **Cuarto:** Enviar, como al efecto enviamos, en posesión a los señores Fidel Carrasco, María Elena Reyes, Luis María Salas, María Salas B. y Rosilia Salas B., ordenando que los sucesores de Juliana Severino Reyes entreguen en la forma real a Fidel Carrasco, María Elena Reyes y sucesores de Eusebia Bastardo, en el término de la Octava Franca, a contar de la fecha de la notificación de la sentencia a intervenir el legado que le fue atribuido a Fidel Carrasco, María Elena Reyes, y sucesores de Eusebia Bastardo, Luis María Salas Bastardo, María Salas Bastardo y Rosilia Salas Bastardo consistente en el 65% que corresponde a 455 tareas, con sus accesorios y dependencias, junto con los frutos que componen dicho legado, a contar estos a partir de la fecha del fallecimiento del testador, consistentes en casas de bloques, tres casas de tabla de palma, zinc y yaguas, y sus mejoras; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos, a los sucesores de Juliana Severino Reyes, Sres. Francisca Reyes, Andrés Reyes, Ramón Reyes, Ramona Reyes, Ma. Dolores Reyes, Cristobalina Reyes, Juana Reyes, Luis Reyes S. y Purísima C. Reyes, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Eusebio de la Cruz Severino y Fernando Alvarez Alfonso por haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acogiendo en la forma el presente recurso, en mérito a que para su interposición se han honrado los modismos y plazos sancionados a tales fines; **Segundo:** Confirmando, en cuanto al fondo, la recurrida sentencia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condenando a los apelantes, Sres. Francisca Reyes y compartes, al saldo de las costas causadas en ocasión de la presente instancia procesal, con distracción de las mismas en privilegio de los Dres. Eusebio De la Cruz Severino y Fernando Alvarez Alfonso, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Incompetencia”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término para mejor solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia recurrida se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, ya que sus motivaciones son incompletas, imprecisas e inoperantes, que dejan subsistir la cuestión litigiosa; que la Corte a-quá no tomó en cuenta documentos que le fueron depositados, como lo es la Decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras del 28 de agosto de 1974, la cual de haberse ponderado podía influir para que la solución al caso fuera otra; que el fallo que hoy se recurre deja subsistir una cuestión litigiosa, ya que los demandados (actuales recurrentes) están amparados por un derecho de propiedad que le otorga la Decisión No. 1 antes mencionada, que es definitiva e inatacable por estar provista del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, principio este que al tenor de los artículos 86 y 174 de la Ley de Registro de Tierras es más riguroso y tiene un efecto absoluto en el procedimiento catastral, es decir, que las sentencias dictadas con motivo del saneamiento de derechos sobre la propiedad inmobiliaria tienen carácter erga omnes, por ser un procedimiento de orden público dirigido contra todo el mundo; que el testamento que

pretenden hacer valer los recurridos es sobre los terrenos que constituyen hoy la Parcela No. 38, Distrito Catastral 145, Municipio de Hato Mayor, parcela esta de la que no se hace mención en el citado testamento y además que para la fecha del testamento no existía;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en que, a juicio de la Corte a-qua, ningún reconocimiento de derechos o prerrogativas que hasta el momento se hubiera operado a través de la jurisdicción de tierras, en favor de determinada persona física o moral, se le puede considerar absolutamente inexpugnable, puesto que siempre cabrá la posibilidad de que las adjudicaciones visadas al amparo de la legislación de tierras puedan ser replanteadas o reconsideradas, si llegaran a presentarse reclamantes con calidad y derecho para promover las acciones que correspondan, dentro de los plazos establecidos por la ley; que en todo caso, de lo que se trata en la especie es de verificar si procede o no en buen derecho, disponer la ejecución del testamento en cuestión a la luz de su legitimidad y conformidad con ley, para luego entonces, en caso de que se ordenare la susodicha ejecución, enviar en posesión a los beneficiarios del mismo; que la forma en que estos deban ser posesionados, los replanteamientos y redistribuciones que hubieran de producirse, máxime cuando ya se ha canalizado por la vía del Tribunal de Tierras un repartimiento del patrimonio inmobiliario de quien en vida se hiciera llamar Secundino Severino, es asunto del que es menester desligar a la jurisdicción de derecho común y remitir a los justiciables, en consecuencia, al arbitrio del susodicho tribunal de excepción; que del examen del testamento otorgado por el finado Secundino Severino en fecha 6 de agosto de 1954, expresa la Corte a-qua, se deduce que éste, en pleno uso de sus facultades, admitió tener dos (2) hijas, Juliana Severino y María E. Reyes, a quienes favoreció en una proporción que totaliza poco más del 60% de los bienes repartidos; que haciendo uso de la denominada cuota disponible de aproximadamente un 33.33%, es decir, de una tercera parte del acervo, distribuyó el res-

to de la parcela entre su esposa Eusebia Bastardo -según se lee en el testamento se trataba de un bien propio que por la forma en que fue adquirido no entraba en la comunidad- y un amigo suyo de nombre Fidel Carrasco, con lo que no violentó los límites de la reserva hereditaria, al menos no en un monto significativamente importante, acota el fallo atacado;

Considerando, que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces del fondo no permiten verificar si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, pues este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de hechos decisivos, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo ahora impugnado acoge, al confirmar la decisión de primer grado, la demanda en ejecución de testamento intentada por los actuales recurridos, sin exponer y detallar los bienes muebles o inmuebles incluidos en dicho testamento, ni determinar si los terrenos incursos en la decisión del Tribunal Superior de Tierras anteriormente citada, fueron incluidos en ese legado, máxime cuando la ahora recurrente alega ser propietaria del inmueble supuestamente transmitido por el testador, apoyándose en la referida decisión del Tribunal Superior de Tierras, imprecisiones que no le han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal, como denuncia la recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o de base legal, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 7 de septiembre del 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cá-

mara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Martín.
Abogados:	Dres. Radhamés Vásquez Reyes, José A. Báez Rodríguez y Pura Loida Santana.
Recurrida:	Pura María Martínez.
Abogado:	Dr. Francisco Marino Vásquez María.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de marzo del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Martini, italiano, mayor de edad, portador del pasaporte No. 8507791, domiciliado y residente en la calle Duarte, Plaza Turística Boca Chica, en Boca Chica, Distrito Nacional, contra la sentencia No. 632 dictada el 24 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. Radhamés Vásquez Reyes, José A. Báez Rodríguez y Pura Loida Santana, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Francisco Marino Vásquez María, abogado de la parte recurrida Pura María Martínez;

Visto el auto del 4 de marzo del 2003, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo intentada por Pura María Martínez contra Boutique Capriccio Italiano, Mario Martini y Elvira N. Santana, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de junio de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Mario Martini y/o Boutique Capriccio Italiano y/o Elvira N. Santana, por no ha-

ber comparecido; **Segundo:** Rechazar como en efecto rechazamos la demanda en cobro de pesos y validez de embargo, incoada por la señora Pura María Martínez contra el señor Mario Martini y/o señora Elvira N. Santana y/o Boutique Capriccio Italiano, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la señora Pura María Martínez al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Enmanuel Bienvenido Olivero Valencia, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Pura María Martínez, en fecha 16 de septiembre de 1998, en contra de la sentencia No. 636 de fecha 18 de junio de 1998, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo: A) Confirma la sentencia recurrida, en lo relativo al rechazo de la demanda en validez de embargo retentivo; B) Revoca la indicada sentencia en los demás aspectos, en consecuencia y actuando por contrario imperio y propia autoridad: 1) Acoge la demanda original en cobro de pesos y la demanda en validez de embargo conservatorio de derecho común, interpuesta por la señora Pura María Martínez, en fecha 6 de febrero de 1998, según Acto No. 013/98, del ministerial Rafael Pérez Mota, alguacil ordinario de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) Condena al señor Mario Martini, a devolverle a la señora Pura María Martínez la suma de Setenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$70,000.00); 3) Convierte dicho embargo conservatorio en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo, de conformidad con las disposiciones de la ley que rige la materia; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, Mario Martini, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

a favor del Dr. Francisco Marino Vásquez María, quien afirma estas cosas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8, inciso 2, letra j (sic); **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas; **Cuarto Medio:** Omisión de ponderar documentos decisivos de la litis”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y se analizan en primer orden por así convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no ponderó el documento del contador público autorizado que establece un nivel de pérdida en las operaciones de Boutique Capriccio Italiano; que entre el actual recurrente y la señora Pura María Martínez existió un contrato de sociedad en participación de beneficios y pérdidas en la referida boutique; que las operaciones comerciales de la boutique han devenido en pérdidas según es del conocimiento de la recurrida y así lo refleja el estado de resultado realizado por la compañía de auditores Asdmbal M. Pichardo Marciak (C.P.A.) del 1^{ro.} de junio de 1997; que el tribunal de alzada desnaturalizó dicho documento, el cual fue firmado el 1^{ro.} de julio de 1997, al convertirlo de un acuerdo de sociedad a una deuda de pesos (sic);

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en que consta en el expediente un documento del 1^{ro.} de julio de 1997, escrito en el idioma italiano y traducido al español por McCollum, Sanlley & Asociados, S. A., intérpretes judiciales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 1998 y cuyo contenido esencial es el siguiente: “Quien suscribe Mario Martini, propietario de la Boutique “Capriccio” ubicada en Boca Chica, República Dominicana, recibe de la Sra. (Sandra) Pura María Martínez de San Pedro de Macorís, la suma de Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$70,000.00), por concepto de la mitad de la mercancía que se encuentra en el establecimiento in-

dicado anteriormente. A cambio de esta suma y a partir del 1^{ro.} de julio de 1997, la señora Pura Martínez obtendrá la mitad de las ganancias del negocio hasta la fecha en que decida adquirir el 50% de la propiedad. Esta fecha se ha fijado, de común acuerdo, el 31 de diciembre de 1997. Dicha suma será devuelta en el caso que renunciase. De cualquier manera, será devuelto el 50% de la mercancía que se encuentra en el establecimiento el 31 de diciembre de 1997; que de la lectura del referido documento se evidencia claramente que el señor Mario Martini recibió la suma de Setenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$70,000.00) de manos de Pura María Martínez, obligándose dicho señor a admitirla como socio, con una participación de un 50%, en su negocio denominado Boutique Capriccio Italiano; que, sin embargo, en el último párrafo del referido documento Mario Martini se comprometió a devolver dicha suma en caso de que la socio “renunciase” a la sociedad; que, sigue expresando la Corte a-qua, desde el momento en que la recurrente (ahora recurrida) decidiera renunciar a la sociedad, tenía derecho a exigir la devolución de la referida suma de Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$70,000.00), acontecimiento que daba nacimiento a un crédito; que el hecho de interponerse la demanda original y solicitar autorización para embargar implica una indiscutible renuncia a la sociedad, por parte de la recurrente (hoy recurrida); que por las razones anteriores el alegato del recurrido (actual recurrente) respecto de la inexistencia de un crédito, debe ser rechazado;

Considerando, que se denomina sociedad en participación, aún cuando los artículos 47, 48, 49 y 50 del Código de Comercio se refieren a “asociaciones” mercantiles en participación, aquellas sociedades comerciales donde los socios persiguen fines lucrativos que no se revelan a los terceros, surtiendo sus efectos jurídicos entre los socios, sin dar lugar en ningún caso a la conformación de una persona moral distinta a los participantes; que la constitución de una sociedad en participación está sometida al principio de la libertad contractual consagrado en el artículo 1134 del Código Ci-

vil; que en toda sociedad es de carácter esencial para los socios, el derecho de participar en los beneficios sociales y la consiguiente obligación de soportar una parte de las pérdidas;

Considerando, que no obstante lo anteriormente expresado, si bien la ley deja a los socios la libertad de convenir la distribución de los beneficios y de las pérdidas, esta facultad encuentra una limitante en la misma ley, expresada en el artículo 1855 del Código Civil, en el sentido de que “el contrato que dé a uno de los asociados la totalidad de los beneficios, es nulo. Sucede lo mismo con la estipulación que exima de contribuir a las pérdidas las sumas o efectos puestos en el capital de la sociedad por uno o mucho de los asociados”;

Considerando, que, en la especie, la sentencia impugnada y el contrato de sociedad en participación a que ella se refiere, no hacen mención alguna sobre la distribución de las pérdidas de dicha sociedad, lo que hace evidente que en el contrato suscrito entre el ahora recurrente Mario Martini y Pura María Martínez existe una cláusula de las denominadas “leoninas”, prohibida por el citado artículo 1855, al establecer el mismo que al renunciar la señora Martínez “dicha suma le será devuelta”, es decir, la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) por ella aportados; que, por tanto, si bien es verdad que en el contrato de participación el socio que realiza un aporte de cosa fungible se convierte en acreedor del gerente en cuyas manos ha puesto dicho aporte y no de la sociedad, es válido también afirmar que tal acreencia sería sobre el monto que resulte luego de las correspondientes reducciones por concepto de pérdidas, si las hubieren; que, en tal sentido, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado en el medio que examinamos, al desnaturalizar el documento mediante el cual las partes contrajeron sus obligaciones, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 24 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad.
Abogado:	Dr. Miguel Angel Luna Imbert.
Recurridos:	Francisco Santana Tapia y compartes.
Abogado:	Dr. Américo Herasme Medina.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de marzo del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad, entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley Orgánica No. 4115, de fecha 21 de abril de 1955, actualizada, y sus reglamentos, con su domicilio social y establecimiento principal situado en un edificio ubicado en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, debidamente representada por su Administrador General Ing. Marcos A. Subero S., dominicano, mayor de edad, casado, cedula de identidad y personal No. 9922, serie 13, renovada, contra la sentencia de fecha 8 de diciembre de 1993, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 1994, por el Dr. Miguel Angel Luna Imbert, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 1994, por el Dr. Américo Herasme Medina, abogado de la parte recurrida Francisco Santana Tapia, Estebania de la Rosa, Eduardo Céspedes, Aleyda Jerónimo de los Santos y Amado Pérez y Pérez;

Visto el auto del 28 de febrero del 2003, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana R. Bergés Dreyfous, Eglys M. Esmurdoc Castellanos, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 1995, estando presentes los Jueces: Néstor Contin Aviar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los ahora recurridos contra la actual recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de diciembre de 1990 la sentencia contentiva del dispositivo siguiente: “**Primero:** Se excluye a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A. de la presente litis, por encontrarse la póliza RP-419 cancelada al momento de ocurrir el siniestro; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante señores: Francisco Santana Tapia, Estebania de la Rosa, Eduarda Céspedes González, Aleyda Jerónimo de los Santos por sí y como tutora legal de su hija menor Maribel Jerónimo y Amado A. Pérez y Pérez, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **Tercero:** Se declara a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) plenamente responsable de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por los señores: Francisco Santana Tapia, Estebania de la Rosa, Eduarda Céspedes González, Aleyda Jerónimo de los Santos por sí y como tutora legal de su hija menor Maribel Jerónimo y Amado Pérez Pérez, como consecuencia del siniestro ocurrido con el fluido eléctrico en fecha 1 de noviembre de 1987; **Cuarto:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las sumas siguientes: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de los señores: Francisco Santana Tapia y Estebania de la Rosa, padres del joven Héctor Tapia de la Rosa; Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) en favor de Eduarda Céspedes González; Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) en favor de Aleyda Jerónimo de los Santos; Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en favor de Maribel Gerónimo; Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en favor de Amado A. Pérez y Pérez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichos señores como consecuencia del siniestro eléctrico ocurrido en el Barrio Vietnam de Los Mina, en fecha 1^{ro.} de noviembre del 1987, más los intereses legales, contados a partir de la presente demanda a título de in-

demnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Américo Herasme Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que una vez recurrido en apelación dicho fallo intervino la sentencia hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada en fecha 10 de diciembre de 1990, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en consecuencia dicha sentencia, en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), parte apelante que sucumbe en la presente instancia al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Américo Herasme Medina, abogado de la parte gananciosa, quien ha afirmado estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea los medios de casación siguientes: “Violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Motivación insuficiente y contradictoria de la sentencia recurrida. Violación y tergiversación a las reglas de la prueba que rigen nuestro derecho. Desnaturalización de los hechos de la causa y mala aplicación del derecho. Violación de las reglas que rigen la inadmisibilidad en nuestro derecho, y, por vía de consecuencia, violación a los artículos 44 al 47, de la Ley 834, del año 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su estudio y decisión, la recurrente aduce, en resumen, que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que en la sentencia recurrida no se hicieron constar ni se ponderaron las informaciones del testigo Pablo Castillo

presentado por los demandantes originales, ni se indicó el depósito hecho por los reclamantes de un acta policial de fecha 5 de abril de 1988; que el fallo atacado “viola y tergiversa” las reglas de la prueba, cuando “justifica la condenación de la Corporación Dominicana de Electricidad, como guardián de la cosa inanimada, basándose exclusivamente en un acta policial de fecha 8 de abril de 1988,” levantada seis meses después del accidente ocurrido el 1^{ro}. de noviembre de 1987; que, además, alega la recurrente, la sentencia criticada “viola las disposiciones legales que conciernen a la prueba escrita”, cuando se le otorga categoría de “prueba a copias fotostáticas” de los documentos que le sirvieron de base a la Corte a-qua para dictar el fallo impugnado;

Considerando, que la sentencia recurrida hace constar en su motivación que “en la audiencia celebrada el 5 de marzo de 1992, las partes en causa leyeron sus respectivas conclusiones sobre el fondo del recurso...y, en esa misma audiencia, renunciaron al informativo testimonial y al contrainformativo... que ordenamos en la audiencia del día 23 de enero del 1992”; que, continúa exponiendo el fallo atacado, en ocasión del informativo testimonial celebrado por ante el tribunal de primera instancia, “fueron oídos como testigos los señores Alfonso García, Presbiterio Santana Santana y Pablo Castillo Brito”, cuyas declaraciones constan en la sentencia del primer grado y su contenido y el valor de las mismas pueden ser resumidos, dice la Corte a-qua, en el testimonio prestado por Presbiterio Santana Santana, el cual figura transcrito en la decisión ahora objetada y que refleja los hechos que originaron la litis de que se trata, referentes a que en fecha 1^{ra}. de noviembre de 1987 se produjo un alto voltaje, con fuertes descargas eléctricas, en los alambres conductores de la electricidad del barrio Vietnam, Los Mina, que ocasionaron la muerte a una persona y quemaduras a cuatro personas más; que la Corte a-qua manifiesta en su sentencia que la ahora recurrente, al tener “el monopolio de la producción, de la distribución y de la venta de energía eléctrica en nuestro país, no ha demostrado que los ‘supuestos cables energizados’

eran propiedad de ‘terceras personas’, ni que los hechos causantes de la reclamación en cuestión fueron provocados “por causa ajena a su voluntad: fuerza mayor, culpa de la víctima, hecho de un tercero”; que, asimismo, la sentencia recurrida puntualiza que “la falta de la CDE –que está presumida por ser propietaria y guardiana (sic) de la cosa inanimada (el fluido eléctrico) que ha causado un daño- ha consistido en una ausencia o insuficiencia de vigilancia, supervisión y control en el manejo de los equipos y de los alambres conductores de la electricidad, lo que originó el siniestro y el perjuicio sufrido por los demandantes originales”; que, después de ponderar los documentos relativos a la calidad de los reclamantes originarios, la Corte a-qua retuvo que “si bien es cierto que esas dos actas de nacimiento, así como el acta de defunción de Héctor Tapia de la Rosa, han sido depositadas en simples fotocopias, no es menos cierto que su contenido y su fuerza probante o probatoria están corroborados, en la especie, por las declaraciones de los testigos por ante la jurisdicción de primer grado, así como por los diversos elementos y circunstancias de la causa...” por lo que no procedía “descartarlos del debate”;

Considerando, que, como se desprende de los motivos transcritos precedentemente y del estudio general del fallo atacado, la Corte a-qua, en uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su consideración, si bien no reproduce textualmente los testimonios de dos de los declarantes de primera instancia, los cuales figuran completos en la sentencia de primer grado, recoge in-extenso, sin embargo, la deposición de un tercer testigo (Presbiterio Santana Santana), asimilando aquellos a este testimonio y reteniendo los mismos como prueba idónea de los hechos que han justificado la acción judicial de que se trata, sin incurrir en desnaturalización alguna; que, además, se ha podido comprobar en la sentencia impugnada, como se desprende de su contexto, que la Corte a-qua, contrariamente a lo alegado por la recurrente, no fundamentó su decisión “exclusivamente” en un acta policial levantada seis meses después del accidente en cues-

ción, cuya existencia ni siquiera se menciona en el fallo recurrido, lo que significa que ese documento no fue tomado en cuenta por dicha Corte, para producir su fallo; que, en cuanto a la rebatida calidad de los demandantes originales, hoy recurridos, por descansar en actas depositadas en fotocopias, como denuncia la actual recurrente, resulta oportuno observar que si bien por si solas las fotocopias no constituyen una prueba hábil, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su consideración, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la Corte a-qua ratificó el contenido de las fotocopias con los testimonios regularmente aportados al plenario, aceptados como prueba idónea por dicha Corte, estimando plausible su valor probatorio y rechazando la impugnación a las mismas que opusiera la hoy recurrente, quien por cierto nunca invocó la falsedad de las actas en mención, sino que sólo restó eficacia a su fuerza probante, sin negar su autenticidad intrínseca;

Considerando, que, como se ha visto, después de establecidos los hechos y circunstancias del siniestro en cuestión y al no probar la CDE un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada en la especie; que, sin embargo, los jueces del fondo no se limitaron exclusivamente a ello, sino que además se dispuso un informativo testimonial, cuyos resultados determinaron la causa generadora del alto voltaje y descargas eléctricas que produjeron los daños; que, siendo la hoy recurrente la dueña del fluido eléctrico, cosa no negada en el caso, e iniciarse en los alambres conductores de la electricidad situados fuera de las viviendas del barrio afectado, la responsabilidad del guardián de esos elementos se encuentra caracterizada, como lo admitieron los jueces del fondo; que al quedar los daños y la condición de propietario comprobados, y, por tanto, la de guardián del fluido eléctrico y de los alam-

bres conductores del mismo, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño causado era la consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de la responsabilidad, cuya prueba no aportó la CDE ni trató de hacerlo;

Considerando, que, por consiguiente, al acordar la Corte a-qua las condignas indemnizaciones, dando para ello motivos suficientes y pertinentes, y contener el fallo atacado una adecuada relación de los hechos, que le permite a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que la ley fue bien aplicada, es evidente que dicha Corte, en la especie, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) contra la sentencia dictada el 8 de diciembre de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Américo Herásme Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 3 de mayo del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Elena de Jesús Rodríguez Maschall.
Abogado:	Lic. Héctor Rubén Corniel.
Recurrido:	Carlos Daniel Columna Reynoso.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de marzo del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Elena de Jesús Rodríguez Maschall, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0243733-2 domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en sus atribuciones de familia, el 3 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio del 2001, suscri-

to por el Lic. Héctor Rubén Corniel, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada el 17 de julio del 2001, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto del recurrido Carlos Daniel Columna Reynoso, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo del 2002, estando presentes los Magistrados: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José Enrique Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda a fines de guarda de la menor Laisa Yamel, interpuesta por Carlos Daniel Columna contra María Elena de Jesús Rodríguez Maschall, la Sala “A” del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Nacional, dictó el 25 de octubre del 2000 su sentencia No. 447-2000-00073 con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida y conforme a derecho la demanda en guarda incoada por el señor Carlos Daniel Columna, contra la señora María Elena Rodríguez por la hija de ambos Laisa Yamel; **Segundo:** Se otorga la guarda de la niña Laisa Yamel a su padre Carlos Columna; **Tercero:** Se ordena al señor Carlos Daniel Columna proceder a realizar el reconocimiento de su hija Laisa Yamel por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Cuarto:** Se ordena el tratamiento psicológico a la señora María Elena Rodríguez a cargo del Centro de Asistencia Familiar, quienes deberán rendir un informe mensual al Tribunal para que posteriormente y recomendación expresa se pueda proceder a regularizar los encuentros entre madre e hija; **Quinto:** Se ordena la terapia psicológica de la niña Laisa Yamel a cargo del

Centro de Asistencia Familiar; **Sexto:** Se ordena la terapia psicológica al señor Carlos Columna a cargo del Centro de Asistencia Familiar; **Séptimo:** Se compensan las costas por tratarse de materia de familia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Elena de Jesús Rodríguez Maschall en contra de la sentencia No. 447-2000-00073, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año (200), dictada por la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en parte la sentencia recurrida y, en consecuencia: a. Se otorga la guarda de la niña Laisa Yamel a favor del señor Carlos Daniel Columna Reynoso. b. Se ordena el tratamiento psicológico de la señora María Elena De Jesús Rodríguez Maschall a cargo del Centro de Asistencia Familiar, a los fines de recibir tratamiento psicoterapéutico. c. Se ordena el tratamiento psicoterapéutico de la niña Laisa Yamel a cargo de los psicólogos del Hospital Dr. Pedro Marchena de Bona, y la integración del señor Carlos Daniel Columna Reynoso, a los fines de lograr la inserción de la niña de su familia. d. Se ordena la regulación de visita de la niña Laisa Yamel con su madre María Elena de Jesús Rodríguez Maschall, fijando el primer, tercer y cuarto sábado de cada mes en horario 2: 00 a 5:00 p. m., en la casa paterna; **Tercero:** Se compensan las costas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Resolución No. 797 del 11 de julio del 2000 dictada por la Suprema Corte de Justicia que estableció un plazo de treinta días para conocer y decidir sobre el recurso de apelación; **Segundo Medio:** La Corte a-qua debió revisar la sentencia de primer grado para confirmarla; que en cambio, confirmó en parte dicha sentencia omitiendo el ordinal tercero de dicho fallo incurriendo en una omisión de estatuir; **Tercer Medio:** la Corte de Apelación

fundamentó su fallo en la sola declaración de la menor la que queda excluida por sus lazos de parentesco con el padre; **Cuarto Medio:** Falta de equidad constitutiva de una violación de la ley; **Quinto Medio:** Violación del artículo 2 párrafo único de la Ley No. 985 de 1945 modificada por la Ley No. 3805 de 1954; **Sexto Medio:** Violación del artículo 254 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en su cuarto medio, que se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua no ha hecho una sana administración de la justicia, faltando a la equidad, cuando en la regulación de las visitas por la madre recurrente a su hija Laisa Yamel, en la casa del padre, a quien se le otorgó la guarda de dicha menor, quien reside en la ciudad de Bonaó, y la recurrente en Santo Domingo; que el hecho de ordenar las visitas sin el consentimiento de la esposa del padre no sólo implica una falta de equidad, sino que resulta enojoso tanto para la recurrente como para esposa, puesto que la equidad imponía que el padre llevara la hija a la casa de la madre o a otro lugar asequible para el encuentro de ambas, y constituye un negatva de los jueces en forma soslayada, del derecho que tiene todo padre o madre de ver a su hijo;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que es obligación del tribunal, al decidir sobre la guarda de un menor de edad, tomar en consideración su opinión, en virtud de lo consagrado en el artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; que, al ser entrevistada la menor Laisa Yamel por la Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes manifestó que era maltratada física, verbal y psicológicamente por su madre, y que, al ser entrevistada por el Tribunal en primera jurisdicción, manifestó su deseo de vivir con su padre y la esposa de éste, pues con su madre se sentía insegura; que estas declaraciones fueron ratificadas ante la Corte a-qua, y confirmadas por evaluaciones realizadas por instituciones de profesionales acreditados que certifican que la indicada menor sufre además maltrato físico y psicológico;

que se ha demostrado, por los hechos y circunstancias indicados, que procede otorgar la guarda de dicha menor a favor del padre, por entender dicha Corte, que la indicada menor se encuentra más protegida en sus derechos fundamentales al mantenerse la guarda del padre, Carlos Columna Reynoso;

Considerando, que si bien la Corte a-qua, al confirmar la sentencia apelada en lo que respecta a la guarda de la menor Laisa Yamel se fundamentó, entre otros hechos y circunstancias de la causa, en el principio consagrado en el artículo 12, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en cuya virtud, todo niño, niña y adolescente tiene el derecho de formarse su propio juicio, exponer su opinión y ser escuchado en los asuntos de su interés, teniendo en cuenta su edad y madurez; que por otra parte, es norma fundamental consagrada en la aludida Convención Internacional, el interés superior del niño como principio jurídico garantista del respeto y satisfacción de sus derechos, lo que faculta a los jueces a modificar la custodia de los hijos cuando entran en conflicto con su interés, por lo que procedía confirmar la sentencia recurrida en el aspecto de la guarda de la menor Laisa Llamel; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada, cuando establece un derecho de visita a favor de la madre a realizarse en la ciudad de Bonaó, en la residencia del padre cuya guarda le fue otorgada, impone a la madre ejercer su derecho de visita en la presencia de personas que la inhiben de compartir y mantener una relación con su hija impidiendo su verdadero propósito, por lo que la aludida decisión resulta ineficaz; que, si como ha sido comprobado por la Corte a-qua, la residencia de la madre en la ciudad de Santo Domingo no es recomendable para el ejercicio del derecho de visita reconocido a la madre, tampoco lo es la residencia del padre por las razones indicadas, lo que hacía imperativo que la Corte a-qua ordenara las visitas de la madre, aun sin traslado de la menor de su actual residencia, en un lugar mas adecuado y dotado de las deseadas seguridades tanto para la madre como para la hija;

Considerando, que es norma consagrada en la Constitución, como en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que toda persona goza de igualdad ante los tribunales y tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la determinación de sus derechos y obligaciones, de donde resulta que la ley debe ser aplicada en forma equitativa, justa y razonable, por lo que procede acoger el cuarto medio del recurso y casar la sentencia impugnada exclusivamente en el aspecto señalado.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 3 de mayo del 2001, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en sus atribuciones de familia, y envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública el 19 de marzo del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Emilio Hernández.
Abogado:	Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.
Recurridos:	Marino Esteban Rivera y Francisca Serrano.
Abogado:	Lic. Cristino A. Marichal Martínez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 002-0085489-1, domiciliado y residente en la casa No. 10 de la calle Fernando A. Meriño del sector Lava Pie de San Cristóbal, contra la sentencia civil No. 82, del 5 de diciembre de 1997, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 1998, suscri-

to por el Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 1998, suscrito por el Lic. Cristino A. Marichal Martínez, abogado de la parte recurrida, Marino Esteban Rivera y Francisca Serrano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de marzo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre de 1999, estando presentes los Magistrados: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en entrega de la cosa vendida y desalojo incoada por el señor Manuel Emilio Hernández, contra los señores Marino Esteban Rivera y Francisca A. Serrano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 24 de enero de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la para demandada, señores Marino Esteban Rivera y Francisca A. Serrano, por falta de concluir, por intermedio de su abogado; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo, incoada por el señor Manuel Emilio Hernán-

dez, contra los señores Marino Esteban Rivera y Francisca A. Serrano por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo por reposar en pruebas legales, en consecuencia se acogen las conclusiones al fondo vertidas por la parte demandante señor Manuel Emilio Hernández a través de su abogado constituido y apoderado especial la Dra. María Luisa Arias de Shanlatte; **Tercero:** Se ordena la entrega formal del inmueble objeto de venta por parte de los vendedores, señores Marino Esteban Rivera y Francisca A. Serrano, descrito en esta sentencia, a su legítimo comprador el señor Manuel Emilio Hernández; **Cuarto:** Se ordena el desalojo de la casa s/n de la calle s/n del sector de anastica de esta ciudad, de los señores Marino Esteban Rivera y Francisca A. Serrano y/o de cualquier persona que se encuentre ocupando la misma al momento de ejecutar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a los señores Marino Esteban Rivera y Francisca A. Serrano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. María Luisa Arias de Shanlatte, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso en su contra; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo, Alguacil de Estrados de esta Cámara para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 077, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la parte intimada al pago de las costas ordenando su distracción y provecho en favor del Lic. Cristino A. Marichal Martínez, por haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de los Artículos 70 y 72 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Incapacidad jurídica de los jueces; **Tercer**

Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1134, 1135, 1139 y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no analizó los hechos y circunstancias de la causa toda vez que el contrato de venta y el de hipoteca son dos figuras jurídicas distintas, las cuales poseen sus propios requisitos legales; que el documento firmado por las partes consistía en un acto de venta bajo firma privada, y no un contrato hipotecario, que además el mismo no fue firmado en blanco como pretendió alegar la hoy recurrida ante la Corte a-qua sin hacer la prueba, hasta la fecha, de sus alegatos; que la corte ha colocado la prueba oral por encima de la prueba escrita juzgando ligeramente los fundamentos y motivaciones del juez de primer grado al rechazarlas y negarle la categoría de contrato de venta al mismo, y considerarlo como hipotecario;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho, que le permita a las partes envueltas en el litigio conocer cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, sometido a su decisión y por consiguiente, cual ha sido la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de declarar bueno y válido el recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley, a “revocar la sentencia recurrida en todas sus partes”, sin decidir la suerte del fondo del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo procesal al no definirse el status de su causa; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo

grado cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez; que la Corte a-qua no podía limitar su decisión a revocar pura y simplemente la sentencia del tribunal de primer grado, sin juzgar ni producir en ese caso, si procedía o no como consecuencia de su decisión la demanda original; que en el presente caso, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, dejando subsistente el fondo del asunto, en desconocimiento del efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 5 de diciembre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de junio del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V.
Recurrida:	Altagracia Cristalina Cabreja Vda. Machado.
Abogado:	Dr. Nelson O. de los Santos Báez.

CAMARA CIVIL

Rechaza / Casa

Audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el Edificio Torre Popular, marcado con el No. 20, de la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, de esta ciudad representado por el señor Esteban Alonso Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, cédula de identidad y electoral No. 001-0202010-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 210, de fecha 13 de junio del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio del 2001, suscrito por el Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio del 2001, suscrito por el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogado de la parte recurrida Altagracia Cristalina Cabreja Vda. Machado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que la sentencia recurrida y la documentación que le sirve de apoyo hacen constar lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la actual recurrida contra el hoy recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de abril del 2000, en sus atribuciones civiles, la decisión que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Altagracia Cristalina Cabreja Vda. Machado en contra del Banco Popular Dominicano, C.

por A., por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Condena a la señora Altagracia Cristalina Cabreja Vda. Machado, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte demandada Licdos. Cristian M. Zapata y Carmen A. Taveras V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que, una vez apelado dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Cristalina Cabreja Vda. Machado, contra sentencia marcada con el No. 515/98, de fecha 5 de abril del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) Declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora Altagracia Cristalina Cabreja Vda. Machado, por haber sido hecha conforme a la ley; b) Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de la suma de RD\$50,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la señora Altagracia Cristalina Cabreja Vda. Machado y al pago de los intereses legales de la indicada suma, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson O. De los Santos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos (Violación del artículo 1134 del Código Civil)”;

Considerando, que los dos medios propuestos en la especie, cuyo examen se realiza en conjunto por su estrecha vinculación, se

refieren en síntesis a que la sentencia objetada no indica en qué consisten los supuestos daños materiales, ni los daños morales que el Banco con su actuación provocó a la hoy recurrida, limitando “en forma tímida e insuficiente” su exposición sobre el particular; que la cláusula limitativa de responsabilidad incluida en el contrato de cuenta de cheques, “sólo es parcialmente contestada con argumentos de hecho y con una interpretación acomodaticia de la ley de cheques”, afirma el recurrente, porque al depositar en una oficina diferente a aquella en la cual se abrió la cuenta, el contrato le otorga al Banco un “plazo prudente” para que pueda ser efectiva la provisión correspondiente; que, sigue insistiendo el recurrente, si bien los jueces del fondo son soberanos para establecer una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, la misma debe guardar una relación razonable con esos daños, lo que no ha sido justificado en el caso; que el fallo atacado incurre en una desnaturalización de los hechos, al considerar que el convenio de apertura de cuenta de cheques es un contrato de adhesión y que, por eso, no puede ser aplicable la “cláusula de exoneración y/o limitación de responsabilidad”, alega finalmente el Banco recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua expone en la sentencia recurrida que del estudio de los documentos y piezas que tuvo a su disposición retuvo los hechos siguientes: 1) que la señora Altigracia C. Cabrera viuda Machado hizo un depósito en la sucursal de la avenida Independencia del Banco Popular Dominicano, C. por A., por la suma de RD\$1,500.00, en fecha 8 de diciembre de 1997, y procedió a pagar la factura de Codetel del mes de noviembre de 1997, mediante el cheque No. 283 del 10 de diciembre de 1997, girado contra dicho Banco, por la suma de RD\$377.17; 2) que el Banco actualmente recurrente procedió a devolver el indicado cheque, con la mención “referirse al girador, lo que quiere decir que lo devuelve por falta de fondos”;

Considerando, que en el fallo atacado consta, asimismo, que en el convenio de cuenta corriente existe una “serie de limitaciones de responsabilidad del Banco”, en relación con el cliente y que dicho documento es un “contrato de adhesión”; que si bien la cláusula 3 del mismo expresa que “el Banco no será responsable de los libramientos hechos por el depositante hasta que el importe de su depósito se acredite, no expresa, sin embargo, el tiempo que deberá esperar el depositante para hacer uso de su dinero”, y que “el hecho de que se haga un depósito en una sucursal diferente a la sucursal en dónde se abrió la cuenta, no exime al Banco de pagar...”, conforme al artículo 28 de la Ley de Cheques, cuyo texto dispone que “el cheque es pagadero a la vista” y que “toda mención contraria se reputa no escrita”; que, continúa expresando en su sentencia la Corte a-qua, “habiéndose hecho un depósito dos días antes a la expedición del cheque, no es posible que el Banco girado pretenda que todavía no estaba en condiciones de pagar, ya que no se trata de cheques depositados en la cuenta de alguien (sic), sujetos al plazo de la Cámara de Compensación”; que además en el expediente consta el depósito realizado por la hoy recurrida en fecha 8 de diciembre de 1997, “pero de manera irregular, el Banco lo acredita el día 15 de ese mes y año”, lo que demuestra la falta del Banco ahora recurrente;

Considerando, que como se desprende de la motivación transcrita precedentemente, la Corte a-qua comprobó de manera regular y en base a documentación fehaciente, sin desnaturalización alguna, que el Banco recurrente incurrió en falta al rehusar el pago del cheque emitido regularmente por la hoy recurrida a favor de Codetel por valor de RD\$377.17, no obstante dicha libradora tener provisión de fondos suficiente en su cuenta corriente para cubrir ese cheque, lo que comprometió la responsabilidad contractual del mencionado Banco y generó la obligación subsecuente a cargo de éste de reparar los daños y perjuicios resultantes, al tenor del artículo 32 de la Ley de Cheques y según los principios genera-

les establecidos por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil;

Considerando, en otro aspecto, que si bien la sentencia impugnada hace una referencia sucinta a la estipulación relativa a la responsabilidad limitada incurrida en el “convenio de depositante en cuenta corriente” intervenido en la especie, afirmando simplemente que se trata de un “contrato de adhesión”, sin mayores consideraciones, esta Suprema Corte de Justicia estima, como ha sido juzgado en otras ocasiones, que si es verdad que la cláusula 12 del referido convenio dispone que en caso de error o equivocación del Banco, éste únicamente responderá al depositante de los daños reales y efectivos que éste sufra y que no se presumirán daños a su reputación ni estará el Banco obligado a pagar indemnización por angustias y sufrimientos, ni se presumirán daños a los negocios y actividades del depositante, tal cláusula no es aplicable, no porque se trate de un contrato de adhesión, como pareció entender en la especie la Corte a-quá, sino porque las estipulaciones de no responsabilidad que adoptan ciertos bancos en los contratos de cuentas corrientes, no pueden exonerarlos más que de las consecuencias de sus faltas leves; que, además, resulta inoperante todo pacto de exención total o parcial de responsabilidad, sobre todo en casos como el de la especie, en el cual la Corte a-quá comprobó la grave ligereza del Banco ahora recurrente, no sólo por el rehusamiento del pago del cheque emitido regularmente por la actual recurrida, sin justificación alguna y con suficiente provisión de fondos, sino por la acreditación tardía por una semana o más de los valores depositados que la privó del uso de su dinero durante ese tiempo, todo lo cual le ha provocado un perjuicio susceptible de ser reparado; que, por todas las razones expuestas, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, salvo lo que se dirá a continuación;

Considerando, que, por otra parte, el fallo objetado manifiesta que en la especie “existe la falta y el daño es evidente, por lo que el

descrédito que sufre una persona cuando le devuelven un cheque para efectuar un pago, es patente (sic); que estimamos como justa y equitativa” —expresa la Corte a-qua- “la suma de RD\$50,000.00 como compensación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la recurrente (ahora recurrida), puesto que no pudo cumplir con su obligación de pagar su teléfono”;

Considerando, que, en lo atinente a la cuantía de la indemnización acordada en el caso, la misma luce irracional, por cuanto la motivación que sustenta este aspecto se fundamenta en expresiones muy vagas e imprecisas, que traen consigo, como plantea el recurrente, una evidente insuficiencia de motivos y una deficiente relación de los hechos de la causa, relativamente al punto tratado, que no le permiten a esta Suprema Corte de Justicia verificar si, en el extremo examinado, la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por tales causas, procede la casación de la sentencia impugnada, únicamente en el aspecto antes analizado, en cuyo caso, que está incluido en las previsiones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza en forma limitada en los aspectos indicados, el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de junio del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia anteriormente; **Segundo:** Casa dicho fallo únicamente en lo que respecta al ordinal segundo letra b de su dispositivo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Cleorfa Taveras Escalante.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Cleorfa Taveras Escalante, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0339055-5, domiciliada y residente en la calle Ulises Francisco Espillat, casa No. 23, Urbanización Ramón Matías Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de

casación de que se trata, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril del 2000, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrente, María Cleorfa Taveras Escalante;

Vista la resolución No. 900-00, dictada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto del 2000, en la cual se declara el defecto de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2001, estando presentes los Magistrados: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Isidoro Batista Taveras, contra Isabel Pouriet Rivera, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de junio de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo la demanda reconventional incoada por Isabel Pouriet Rivera por improcedente, mal fundada y caren-

te de base legal; **Segundo:** Declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Isidoro Batista Taveras (a) Cesar, contra la señora Isabel Pouriet Rivera (a) Theima, y en consecuencia acoge en parte las conclusiones vertidas en el acto introductivo de instancia; **Tercero:** Condenar a la señora Isabel Pouriet Rivera (a) Theima al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor Isidoro Batista Taveras (a) Cesar, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho personal; **Cuarto:** Condena a la señora Isabel Pouriet Rivera al pago de los intereses legales de dicha suma de dinero a manera de indemnización supletoria contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la Sra. Isabel Pouriet Rivera al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primerro:** Declara, bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, la sentencia marcada con el No. 2835, de fecha 4 de junio de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena, a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Lic. Miguel Decamps, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del

caso, la recurrente expone en síntesis, que en la sentencia impugnada no se menciona en ninguna parte la querrela que incoara la hoy recurrida y que diera lugar a la persecución criminal contra el actual recurrente, en la que afirmaba ser la madre de la menor Marilete Batista Pouriet, y que el recurrido le proporcionaba caricias sexuales a dicha menor, con la deliberada intención de quedarse con la niña; que la Corte a-qua en su primer considerando afirma que no ha encontrado los motivos que pudo tener la recurrida para preparar una querrela falsa, lo que debió ser probado por la actual recurrente; que con esta errada interpretación de los principios de prueba la corte pretende que sea la recurrente en casación quien pruebe el elemento moral de la acción de la recurrida; que la Corte a-qua ignoró el acta de nacimiento de la menor donde se indica con claridad los nombres de sus verdaderos padres, que de igual forma hizo una falsa interpretación de los medios de pruebas cuando desconoce el informe hecho por la Dirección General de Promoción de la Mujer a solicitud de la Fiscalía del Distrito Nacional, documento que sirvió de base al desistimiento del expediente y con ello a la excarcelación de Isidoro Batista Taveras; que el perjuicio se encuentra comprobado en el hecho de que la señora Isabel Puriet Rivera siendo tía de la madre de la niña, afirma ser madre de la menor y se niega a entregársela a su abuela materna ordenándole además a la menor decir cosas que dañan la reputación y honra de una persona, lo que puede ser comprobado por la documentación anexa al expediente y a las que la Corte a-qua complacientemente no dio ningún valor;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de

acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la condenación en daños y perjuicios reclamados por los recurrentes, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gerardo Rafael Cocco Chávez y compartes.
Abogados:	Dr. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López.
Recurridos:	Miguel Cocco Pastoriza y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Rafael Cocco Chávez, Zoraida A. Cocco Chávez, Eduviges C. Cocco de Musa, Inés María Cocco Chávez de Copeland, Austreberta Cocco Chávez de Méndez y los Sucesores del finado José Antonio Cocco Chávez, José Abraham y José Antonio (Tony) Cocco Risk, dominicanos, mayores de edad, todos domiciliados y residentes, en la casa No. 343-B de la Avenida Rómulo Betancourt, sector Bella Vista, de esta ciudad, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Flavio Sosa y la Licda. Soraya Sosa López, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1997, suscrito por los doctores Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez, abogados de la parte recurrida, Miguel Cocco Pastoriza, Gilda Cocco de Decamps, Zoraida Cocco Vda. Ginebra y Antonio Cocco Quezada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril del 1999, estando presentes los Magistrados: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en restitución y entrega de bienes sucesorales, incoada por Gerardo Rafael Cocco Chávez, Zoraida A. Cocco Chávez, Ediviges C. Cocco de Musa, Inés María Cocco Chávez de Copeland, Austreberta Cocco Chávez de Méndez y José A. Cocco Chávez contra Miguel Ángel Cocco Pastoriza, Gilda Cocco de Decamps, Zoraida Cocco Vda. Ginebra y Antonio Cocco Quezada, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de mayo de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primer**o: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los

señores Miguel Ángel Cocco Pastoriza, Gilda Cocco Decamps, Zoraida Cocco Vda. Ginebra y Antonio Cocco Quezada, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones subsidiarias presentadas en audiencia por los señores Gerardo Rafael Cocco Chávez, Zoraida A. Cocco Chávez, Eduviges C. Cocco de Musa, Austreberta Cocco Chávez de Méndez y José A. Cocco Chavez, en consecuencia, se condena a los demandados a pagar en favor de dicha demandante la suma de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00) como justa compensación y pago equivalente del valor de las porciones sucesorales de la Parcela No. 66 del Distrito Catastral No. 12, de Puerto Plata, lugar de Barba Rucia, sitio y sección de Maimón que les corresponde en sus calidez de co-propietario pro-indivisos del inmueble antes descrito; **Tercero:** Condena a los señores Miguel Ángel Cocco Pastoriza, Gilda Cocco Decamps, Zoraida Cocco Vda. Ginebra y Antonio Cocco Quezada, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Leo F. Nanita y José de Jesús Bergés Martín, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de una parte, por los señores Zoraida A. Cocco Chávez, José A. Cocco Chávez, Gerardo Rafael Cocco Chávez, Eduviges Cocco de Musa e Inés María Cocco Copeland, y de la otra parte, por los señores Miguel Ángel Cocco Pastoriza, Gilda Cocco de Decamps, Zoraida Cocco Vda. Ginebra y Antonio Cocco Quezada, contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 1988, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoados de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Angel Cocco Pastoriza, Gilda Cocco de Decamps, Zoraida Cocco Viuda Ginebra y Antonio Cocco Quezada, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada por improcedente e infunda-

da; **Cuarto:** Condena a los señores Zoraida A. Cocco Chávez, José A. Cocco Chávez, Gerardo Rafael Cocco Chávez, Eduviges Cocco de Musa e Inés María Cocco Copeland, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los doctores Ramón Tapia Espinal, Reinaldo Pared Pérez y del Lic. Manuel Ramón Tapia López, abogados que afirmaron haberlas estado avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 1376 del Código Civil.- Violación a los artículos 1378, 1379 y 1381 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone en síntesis lo siguiente: que las declaraciones hechas por el difunto Manuel Cocco y los demás herederos de éste, recogidas en acto auténtico levantado ante notario constituyen un reconocimiento expreso del estado de indivisión que ha existido entre sus herederos y los recurrentes por cuanto no se ha cumplido con las formalidades prometidas y que desde su fallecimiento pesan sobre sus continuadores jurídicos; que los actuales recurridos se han enriquecido injustamente en perjuicio de los recurrentes al solicitar y obtener en su provecho exclusivo la adjudicación del inmueble en discusión en desconocimiento de la obligación asumida, despojando a los recurrentes de los derechos de propiedad que legítimamente les correspondían; que la Corte a-qua hizo una mala aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 1376 del Código Civil, al señalar que la acción in rem verse puede ser acordada y mantenida cuando el demandante no tiene abierta ninguna otra acción, que en este caso está demostrado que los recurrentes no tuvieron otra acción cuando incoaron su demanda original, puesto que fueron empobrecidos por el enriquecimiento ilícito por parte de los recurridos al adjudicarse de

manera dolosa, estos últimos, el inmueble de que se trata; que en sus considerandos la Corte a-qua no da una exposición de motivos claros y precisos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil, por lo que la sentencia debe ser casada al no sustentar una base legal propiamente dicha;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho, que le permita a las partes envueltas en el litigio conocer cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, sometido a su decisión y por consiguiente, cual ha sido la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de declarar buenos y válidos en cuanto a la forma y el fondo los recursos de apelación por haber sido incoados de acuerdo a la ley, a “revocar en todas sus partes la sentencia apelada por improcedente e infundada”; sin decidir la suerte del fondo del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo procesal al no definirse el status de su causa; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez; que la Corte a-qua no podía limitar su decisión a revocar pura y simplemente la sentencia del tribunal de primer grado, sin juzgar ni producir en ese caso, si procedía o no como consecuencia de su decisión la demanda original; que en el presente caso, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, dejando subsistente el fondo del asunto, en desconocimiento del efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Merilio de Jesús Felix Castillo y Eucinio de Jesús Castillo.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz.
Recurrido:	Gorki Enrique Martínez Martínez.
Abogados:	Dres. José Ulises Rutinel Domínguez y Juan Francisco Solano Almonte.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Merilio de Jesús Felix Castillo y Eucinio de Jesús Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad personal Nos. 155308 y 312313, series 1era., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel E. Cabral, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José Ulises Rutinel Domínguez y Juan Francisco Solano Almonte, abogados de la parte recurrida, Gorki Enrique Martínez Martínez;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1993, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 1993, suscrito por los Dres. José Ulises Rutinel Domínguez y Juan Francisco Solano Almonte, abogados de la parte recurrida, Gorki Enrique Martínez Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de marzo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 1994, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Góico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Merilio de Jesús Félix Castillo y Eucinio de Jesús Avalo Castillo contra Gorki Enrique Martínez Martínez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de agosto de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento hecho por la parte demandada señor Gorki Enrique Martínez Martínez, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandantes Sres. Merilio de Jesús Félix Castillo y Eucinio de Jesús Avalo Castillo y, en consecuencia, condena a la parte demandada al pago de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los demandantes a consecuencia del desalojo practicado en fecha 26 de julio de 1991, más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Gorki Enrique Martínez Martínez, contra la sentencia No. 1121/92 de fecha 28 de agosto de 1992, dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, por haber sido incoado conforme a derecho; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente; **Tercero:** Condena a los señores Merilio de Jesús Félix Castillo y Eucinio de Jesús Avalo Castillo al pago de las costas del procedimiento, en favor del Dr. José Rutinel Domínguez, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa de los recurrentes; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil, e insuficiencia y falta total de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falsa y mala aplicación e interpretación del derecho”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado estatuyó acogiendo en parte la demanda original y, en consecuencia, condenó al ahora recurrido al pago de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00), como “justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por las demandantes”; que, una vez recurrida en apelación la sentencia de primer grado, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora atacada que declara “bueno y válido” el recurso de apelación y “revoca” dicha decisión de primera instancia;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa una adecuada relación de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho y que, en su dispositivo, manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal, en cuanto a la suerte de la controversia sometida a su consideración;

Considerando, que en el presente caso, según se comprueba en el fallo anteriormente indicado, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte del asunto; que, tal indefinición coloca a las partes en litis en la situación en que se encontraban antes de su inicio, al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del tribunal de primer grado, señalar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la reparación de los daños y perjuicios reclamada por los ahora recurrentes, violando así, por

desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primera instancia, de resolver acerca del proceso, sustituyendo por otra la sentencia anulada, estatuyendo en las mismas condiciones que el primer juez;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal manera que permitan a la Corte de Casación ejercer su poder de control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha ocurrido en la especie; que, por tanto y en base al medio de orden público que conlleva, como se ha visto, la violación al efecto devolutivo de la apelación que esta Suprema Corte suple de oficio en el caso, la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 4 de agosto de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de noviembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Álvarez Morel.
Abogado:	Lic. Diómedes Vargas Flores.
Recurrido:	Miguel Saint Hilaire.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco Olivo.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto interpuesto por Julio Álvarez Morel, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 72949, serie 31, casado, arquitecto, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Diómedes Vargas flores, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 1993, suscrito por el Lic. Diómedes Vargas Flores, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 1994, suscrito por el Licdo. Máximo Francisco Olivo, abogado de la parte recurrida, Miguel Saint Hilaire;

Vista la resolución del 24 de enero de 1995, por medio de la cual se declaró la exclusión en contra del recurrido Miguel Antonio Saint Hilaire, del derecho de presentarse a audiencia a exponer sus medios de defensa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de marzo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistido de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo intentada por Julio Álvarez Morel contra Miguel Saint Hilaire, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de enero de 1993 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra el señor Miguel Saint Hilaire, parte demandada; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Julio Álvarez Morel, en fecha 15 de septiembre de 1992, conforme acto del ministerial Rafael Antonio Cerda Arias, contra el señor Miguel Saint Hilaire, y en manos de las instituciones bancarias; al Banco Comercial (BHD), al Banco The Chase Manhattan Bank, Banco de Reservas de la República Dominicana, al Banco del Comercio Dominicano, S. A., al Banco del Exterior Dominicano, al Banco Dominicano, al Banco Dominicano del Progreso, S. A., al Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., al Banco Nacional de Crédito, al Banco Popular Dominicano, al Banco of Nova Scotia, a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, a la Financiera La Unión, S. A., a la Financiera Inversiones Santa Cruz, S. A., al Banco Corporativo, al Banco de Desarrollo Bancomercio, al Banco de Desarrollo de Exportación, S. A., al Banco de Desarrollo Dominicano, al Banco de Desarrollo FINADE, S. A., al Banco de Desarrollo y Capitalización, S. A., al banco de los trabajadores, al Banco Latinoamericano, S. A., al Banco Regional Dominicano, al Banco Hipotecario Dominicano, al Banco Hipotecario Unido; al Banco Hipotecario Miramar, al Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., al Banco Intercontinental, S. A., al Banco Nacional de la Vivienda, o mos de su abogado constituido y apoderado especial, los valores afectados por el referido retentivo hasta la debida concurrencia del monto de su crédito, en principal, intereses y accesorios de derecho; **Tercero:** Condena al señor Miguel Saint Hilaire, al pago inmediato de la suma de ciento trece mil ciento treinta y seis con ochenta y cuatro (\$RD113,136.84), en favor del señor Julio Álvarez Morel; **Cuarto:** Condena a Miguel Saint Hilaire, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional sin fianza de la presente sentencia, por fundarse el embargo retentivo u oposición en tí-

tulos ejecutorios, auténticos e irrevocables; **Sexto:** Condena a la parte demandada señor Miguel Saint Hilaire, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. Diómedes Vargas Flores, por estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Elido Armando Guzmán, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Saint Hilaire, por órgano de su abogado y apoderado especial Lic. Juan Sebastián Ricardo García, contra la sentencia civil No. 160 de fecha 29 de enero de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas tanto por la parte apelante como por la apelada por improcedente e infundadas; **Tercero:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por no haber hecho el Juez a-quo una correcta aplicación de la ley; **Cuarto:** Condena al señor Julio Álvarez Morel, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en favor del Lic. Juan Sebastián Ricardo García, abogado, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 1341 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1347 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al inciso segundo literal j, del artículo 8 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1108 del Código Civil, principio del consensualismo;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por aboga-

do, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Álvarez Morel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de octubre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aurelio Rodríguez Vásquez.
Abogado:	Dr. Héctor Matos Pérez.
Recurrido:	Jorge R. David Subero.
Abogados:	Dres. Manuel Cáceres y Freddy Zarzuela.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto interpuesto por Aurelio Rodríguez Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad personal No. 114467, serie 1ra., con domicilio Ad-Hoc en la Av. Pasteur No. 152, del sector de Gazcue de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro., de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Máximo García, en representación del Dr. Héctor Matos Pérez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Cáceres, por sí y por el Dr. Freddy Zarzuela, abogados de la parte recurrida, Jorge R. David Subero;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1996, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Matos Pérez, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1996, suscrito por los Dres. Freddy Zarzuela y Manuel Cáceres, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de marzo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de la demanda en nulidad de sentencia incoada por el señor Jorge Rafael David contra César E. Rivera, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Rechaza** la solicitud de reapertura de los debates incoada por los señores César E. Rivera y Aurelio Rodríguez Vásquez por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada principal y la demandada en intervención, Sres. César E. Rivera y Aurelio Rodríguez Vásquez, por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Declara nula la sentencia de adjudicación de fecha 2 de junio de 1993 rendida por este tribunal, por los vicios e irregularidades señalados en el cuerpo de la demanda y por violación de la ley; **Cuarto:** Ordena al registrador de títulos del Distrito Nacional cancelar el certificado de título a nombre del señor César E. Rivera y Aurelio Rodríguez Vásquez respecto del inmueble objeto del litigio, y mantener todos sus efectos el certificado de título No. 79,1615 expedido en favor del señor Jorge Rafael David; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso que se interponga; **Sexto:** Condena a César E. Rivera y Aurelio Rodríguez Vásquez al pago de las costas las cuales serán distraídas en provecho del abogado concluyente Dr. Freddy Zarzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Excluye del proceso, la certificación de fecha 29 de noviembre de 1994, expedida por el encargado del archivo central de investigaciones, de la Policía Nacional, por las razones ya dichas; **Segundo:** Fusiona los expedientes Nos. 396-95 y 772-95, contentivos, el primero, de los recursos de apelación interpuestos por los señores Cesar E. Rivera y Aurelio Rodríguez Vásquez, contra las sentencias incidentales dictadas in voce el 4 de abril de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, el segundo, de los recursos de apelación interpuestos por

los mismos apelantes arriba mencionados, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 1995, dictada por el mismo tribunal; **Terce-ro:** Declara, por las razones expuestas, la inadmisibilidad de los recursos interpuestos contra las sentencias de fecha 4 de abril de 1995, por carecer de objeto; y acoge, en la forma, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 29 de junio de 1995, arriba mencionada; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por los apelantes, señores César E. Rivera y Aurelio Rodríguez Vásquez, tendientes a obtener el sobreseimiento del conocimiento de sus recursos, por ser improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Acoge las conclusiones del apelado, señor Jorge Rafael David Subero, y, en consecuencia, rechaza el fondo de los recursos de apelación interpuestos por los señores César E. Rivera y Aurelio Rodríguez Vásquez contra la sentencia dictada el 29 de junio de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, subsecuentemente, confirma en todas sus partes dicha decisión, por los motivos precedentemente expuestos; **Sexto:** Condena a los señores César E. Rivera y Aurelio Rodríguez Vásquez al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Freddy Zarzuela y Manuel Cáceres, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 7 modificado por la Ley No. 3219 del 28 de diciembre de 1953, de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al artículo 173, modificado por la Ley No. 3719 del 28 de diciembre de 1953, Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación al artículo 174, modificado por la Ley No. 544 de fecha 17 de diciembre de 1964; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Violación al artículo 188 de la Ley de Registro de Tierras; **Sexto Medio:** Violación al artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 8, letra “J”, acápite segundo de la Constitución de la República, para justificar el dispositivo;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aurelio Rodríguez Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita Esmurdoc José y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Livio Cedeño J. y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Cedeño, Juan O. Landrón y José Félix.
Recurridos:	Ana Josefa Guerrero y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Livio Cedeño J., Manuel Aquiles Cedeño y la señora Emma Idaliza Cedeño J., dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral el primero y de identificación personal los dos últimos, No. 001-0168448-8, 12319, serie 28 y 14425, serie 28, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Francisco Prats Ramírez, (antigua Hatuey), No. 105, Ensanche Piantini; en la calle Pedro Livio Cedeño, Esq. Diagonal Primera y en la calle Angel Severo Cabral, No. 51, Ensanche Julieta, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 25 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Cedeño por sí y los Dres. Juan O. Landrón y José Félix, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Tavárez Aristy, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 1997, suscrito por los Dres. Juan Olganski Landron y José A. Félix Cedano, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1997, suscrito por el Licdo. Domingo A. Tavarez Aristy, abogado de la parte recurrida, Ana Josefa Guerrero, Celia María Guerrero, Bélgica Terrero Ramírez, Ruddy De León, Agapita Castillo de Carpio y Miguel Ángel De León Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous, Eglys Margarita

Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en referimiento incoada por los señores Teresa Guerrero Peynado, Ana Josefa Guerrero Peynado, Cecilia M. Guerrero, Bélgica Terrero Ramírez y Ruddy De León, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 26 de febrero de 1996, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la presente demanda en referimiento comercial por haberse intentado de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Ordena que hasta tanto intervengan sentencias definitivas sobre los distintos procesos judiciales incoados por los señores Teresa Guerrero Peynado, Ana Josefa Guerrero, Cecilia Maria Guerrero, Bélgica Terrero Ramírez y Ruddy de León, en contra de Víctor Livio Cedeño Jiménez, Manuel Aquiles Cedeño Jiménez y Enma Idaliza Cedeño Jiménez, todos los bienes y valores de la compañía Hacienda Teresita C. por A., sean colocados bajo la administración de justicia; **Tercero:** Ordena que la totalidad de los bienes y valores, acreencias, bienes muebles e inmuebles de la compañía Hacienda Teresita C. por A., tales como vehículo, edificaciones, colonias de caña, cuentas por cobrar así su control orgánico, estatutario, social y administrativo sean colocados bajo la administración de la justicia a través de la designación de un secuestrario administrador judicial; **Cuarto:** Designa al ciudadano Sr. Ramón Antonio Acosta Jiménez como Secuestrario-Administrador Judicial de todos los bienes y valores y acreencias pertenecientes a la Hacienda Teresita C. por A.; así también y en consecuencia se le otorgan los poderes especiales que confieren los estatutos sociales de la compañía Hacienda Teresita, C. por A., a su mas alta autoridad unipersonal o colegiada. Además se dispone que el Secuestrario-Administrador judicial podrá, en beneficio de la compañía Hacienda Teresita C. por A., realizar todos los

actos y gestiones útiles o necesarios para la preservación, continuidad y desenvolvimiento administrativo, operacional y orgánico de la misma; **Quinto:** Establece la suma de quince mil pesos oro dominicanos (RD\$15,000.00), con cargo a la Hacienda Teresita, C. por A., como retribución que por su labor recibirá el Sr. Ramón Antonio Acosta Jiménez, quedando facultado el mismo para retirar mensualmente esta suma de dinero a cuenta de sus emolumentos legales; **Sexto:** Dispone que el secuestrario Administrador judicial señor Ramón Antonio Acosta Jiménez preste juramento previo o sus funciones por ante el juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Séptimo:** Ordena y declara que la presente ordenanza sea ejecutoria sobre minuta y sin necesidad de prestación de fianza y antes de la formalidad del Registro no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Otorgar como al efecto otorgamos amplios poderes de facultades jurídicos al ciudadano Ramón Acosta Antonio Jiménez, administrador secuestrario judicial de la compañía Hacienda Teresita, C. por A., para que este en nombre de la justicia y por mandato de la ley proceda en lo inmediato a efectuar, ejecutar y hacer efectivo todos los cobros y acreencia de que es titular la Hacienda Teresita, C. por A., frente a cuales quiera terceros deudores y de manera muy especial frente a la acreencia que la Hacienda Teresita, C. por A., posee en el Central Romana LTD; **Noveno:** Condenar como al efecto condenamos a los señores Víctor Livio Cedeño Jiménez, Manuel Aquiles Cedeño Jiménez y Enma Idaliza Cedeño Jiménez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los señores Lic. José Raúl Corporán Chevalier, y Dr. Manuel Nolasco Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes intimantes por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada del recurso de apelación de que se trata con todas sus consecuencias ju-

rídicas; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial Crispín Herrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de la presente decisión; **Cuarto:** Se condena a los intimantes señores Víctor Livio Cedeño J. Emma Idaliza Cedeño Jiménez y Manuel Cedeño Jiménez, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Nolasco Cedeño, y el Lic. José Raúl Corporán Chevalier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los medios de casación que se indican más adelante: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso “j”, de la Constitución Dominicana y del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 59, 61, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua en fecha 3 de junio de 1996, solamente compareció la parte intimada Ana Josefa Guerrero, Celia María Guerrero, Bélgica Terrero Ramírez, Ruddy De León, Agapita Castillo de Carpio y Miguel Angel De León Castillo, representados por su abogado constituidos, quien concluyó en la forma que se expresa en el fallo impugnado en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte intimante por falta de concluir y que se descarga pura y simplemente al recurrido del referido recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamento su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por ante la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a los recurridos, Ana Josefa Guerrero, Celia María Guerrero, Bélgica Terrero Ramírez, Ruddy De León, Agapita Castillo de Carpio y Miguel Ángel De León Castillo, del recurso de apelación interpuesto por Víctor Livio Cedeño Jiménez, Enma Idaliza Cedeño y Ml. Aquiles Cedeño Jiménez, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Livio Cedeño J., Manuel Aquiles Cedeño y Emma Idaliza Cedeño J., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 25 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor del Licdo. Domingo A. Tavárez Aristy, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública el 26 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de marzo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	J. Ismael Reyes & Sucesores, S. A.
Abogado:	Lic. Alberto Reyes Séller.
Recurridos:	Ana Gertrudis Vda. Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Jerez B. y José Antonio Fondeur S.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social J. Ismael Reyes & Sucesores, S. A., sociedad comercial organizada y regulada de acuerdo a las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Gregorio Aracena esquina J. Ismael Reyes, de esta ciudad de Mao, representada por el señor Domingo Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 034-0004583-1, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 1999, suscrito por el Lic. Alberto Reyes Zéller, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre del 2000, suscrito por los Licdos. Rafael Jerez B., y José Antonio Fondeur S., abogado de la parte recurrida, Ana Gertrudis Viuda Reyes, Ana Filadelfia Reyes, Nelson Antonio Reyes y Ana Brunilda Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de marzo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 31 de enero del 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, y después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rendición de cuenta, pago de dividendos y daños y perjuicios intentada por Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes contra el Consejo de Administración de la compañía por acciones, J. Ismael Reyes C. por A., y/o J. Ismael Reyes Sucesores, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Val-

verde dictó el 19 de agosto de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Dar y da acta a la parte demandante de que la parte demandada en el proceso, es el Consejo de Administración de la compañía por acciones, J. Ismael Reyes, C. por A., y/o J. Ismael Reyes Sucesores, y en consecuencia no es parte del proceso la pretendida compañía por acciones J. Ismael Reyes Sucesores a nombre de quien se constituyeron como sus abogados, los Dres. Juan Rafael Reyes Nouel y Francisco Graciano de los Santos, así como el Lic. Alberto Reyes Zéller, según consta en el acto No. 180 del ministerial Ramón Antonio Herrera, de fecha 22 de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995); **Segundo:** Pronunciar y pronuncia el defecto, por falta de comparecer, de la parte demandada, el Consejo de Administración de la compañía por acciones J. Ismael Reyes, C. por A., y/o J. Ismael Reyes Sucesores, no obstante estar legalmente emplazado; **Tercero:** Ordenar y ordena antes de hacer derecho, y ante la negativa de la parte demandada, de rendir cuentas voluntariamente, no obstante la intimación al respecto, el inventario y/o auditoría de las operaciones, cuentas y balance sociales de la compañía por acciones J. Ismael Reyes, C. por A., y/o J. Ismael Reyes Sucesores, a partir del año 1970, la designación de la señora Juana Miguelina Ventura, cédula No. 034-0014605, contable en calidad de perito, para que realice y ejecute el peritaje de que se trata; **Cuarto:** Auto comisionando a la Magistrada que preside este tribunal para recibir el informe del perito designado; **Quinto:** Poner y pone a cargo de la parte demandada el pago de las costas y honorarios del peritaje solicitado y ordenado; **Sexto:** Reservar y reserva las costas del proceso para ser falladas conjuntamente con el fondo de la demanda de que se trata; **Séptimo:** Condenar y condena al Consejo de Administración de la compañía por acciones J. Ismael Reyes C. por A., y/o J. Ismael Reyes Sucesores, al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) moneda nacional de curso legal, en favor de la demandante, por días dejados pasar sin cumplir con su obligación de ejecutar la sentencia a intervenir, a partir de la notificación; **Octavo:** Ordenar y ordena la ejecución de la sentencia

no obstante cualquier recurso; **Noveno:** Comisionar y comisiona al ministerial Rodolfo José Pérez del Orbe, alguacil de estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por la J. Ismael Reyes y Sucesores, S. A., en contra de la sentencia civil 568 del 19 de agosto de 1996, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes, por falta de comparecer; **Tercero:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por haber hecho la Juez a-qua una incorrecta interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho, además por violar el derecho de defensa de una de las partes envueltas en el proceso; **Cuarto:** Condena a la señora Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Alberto José Reyes Zéller, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ramón Antonio Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para la notificación de la presente sentencia”; y c) que una vez recurrida en oposición esta última, intervino la sentencia ahora impugnada, que expresa en su dispositivo: “**Primero:** Debe rechazar como al efecto rechaza la reapertura de debates, incoada por J. Ismael Reyes y Sucesores, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de oposición incoado por la señora Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes y compartes, contra la sentencia Civil No. 89 de fecha doce (12) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por ser interpuesto conforme a los preceptos legales; **Tercero:** En

cuanto al fondo, declarar como al efecto declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la J. Ismael Reyes y Sucesores, S. A., contra la sentencia civil No. 568 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **Cuarto:** Debe condenar como al efecto condena a la J. Ismael Reyes Sucesores, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Rafael Jerez B, y José Antonio Fondeur S.;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 843 (sic) del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no tener la recurrente interés, ya que ésta no fue parte en el proceso de primer grado, sino que la parte demandada era el Consejo de Administración, tal y como prevén las disposiciones del artículo 57, 60 y 61 del Código de Comercio, modificado por la Ley 813, a través de la acción conocida como ut singulis; que el presente medio de inadmisión tiene carácter prioritario por lo que procede examinarlo en primer orden;

Considerando, que en el presente caso, tanto ante la Corte a-qua como por ante esta Corte de Casación, ha sido parte la J. Ismael Reyes & Sucesores, S. A., representada en el presente recurso por el señor Domingo Antonio Rodríguez, según consta en el memorial de casación depositado el 26 de abril de 1999; que las vías de recurso pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido partes en el proceso, a excepción del recurso de tercería disponible para los terceros afectados por una sentencia; que, por tanto, al haber sido J. Ismael Reyes & Suceso-

res S. A. parte, tanto en el recurso de apelación como en el de oposición, y entender dicha parte que la sentencia que decidió la oposición contiene violaciones a la ley, bien pudo recurrir en casación, como lo hizo, contra la referida decisión, independientemente de las consideraciones de fondo formuladas por la recurrente, por lo que el medio de inadmisión planteado en ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma alude, ponen de manifiesto que la demanda original consistía en la rendición de cuenta, pago de dividendos y daños y perjuicios intentada por la actual recurrida contra el consejo de administración de la recurrente; que el tribunal de primer grado evacuó una sentencia a favor de la demandante original; que recurrida en apelación la decisión de primera instancia por la J. Ismael Reyes & Sucesores, S. A., la Corte a-qua dictó una primera sentencia en defecto de la ahora recurrida, mediante la cual revocó la de primer grado, conforme al ordinal tercero de la misma, cuyo dispositivo fue transcrito en parte anterior de este fallo; que dicha sentencia en su oportunidad fue recurrida en oposición por Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes (defectuante en apelación), cuya decisión resultante es motivo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que la oposición es un recurso ordinario de retractación que plantea ante el mismo tribunal el mismo proceso que fue decidido por éste mediante la sentencia en defecto; que el recurso de oposición, además de producir su efecto suspensivo, tiene como objetivo principal aniquilar la sentencia impugnada, ya que, admitido que las partes se sitúan en el estado en que estaban antes de la sentencia oponida, ellas pueden hacer todos los pedimentos que estimen convenientes a su respectivo interés en el proceso que dió origen a la sentencia oponida, por lo que de no producirse el aniquilamiento de la sentencia que se recurre en oposición, podría surgir contradicción de sentencias, al subsistir disposiciones contrarias entre la primera sentencia en defecto y la segunda que deberá dictar necesariamente el tribunal para decidir

la oposición; que, sin embargo, dicho aniquilamiento, diferente a lo que ocurre en materia correccional o la criminal, en las cuales cuando se ejerce el recurso de oposición se tiene como no pronunciada la decisión dada en defecto, en virtud del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, en materia civil el tribunal debe hacerlo constar en su dispositivo;

Considerando, que, como se puede apreciar en la sentencia atacada, la Corte a-qua no procedió en el dispositivo de su fallo, como era su deber, a revocar o aniquilar la primera sentencia, dejándola subsistir concomitantemente con la ahora impugnada, produciendo entre ellas la contradicción a que se ha hecho referencia, puesto que la primera acoge el recurso de apelación en la forma y en el fondo y revoca el fallo apelado, en tanto que en la otra se declara la apelación inadmisibile, omitiendo por tanto estatuir sobre la suerte de la decisión de primera instancia; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada por este medio que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia, por ser un punto de puro derecho;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada fuere casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 17 de marzo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública el 26 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia

Presidente

Edgar Hernández Mejía

Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y compartes.
Abogados:	Dr. Guido Antonio Amparo y Licdos. Jesús Marte y Reyna N. Zabala.
Interviniente:	Daniel Dunesis Emiliano.
Abogados:	Elsa María Guzmán y Marino González Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Reynaldo Beltré Cuevas y Ana Leidy Beltré Reynoso, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Jesús Marte y Reyna N. Zabala, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y en representación de la parte civil constituida;

Oído a la Dra. Elsa María Guzmán por sí y en representación del Dr. Marino González Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio del 2001, a requerimiento de los Licdos. Jesús Marte y Reina N. Zabala, quienes actúan a nombre y representación de Reynaldo Beltré Cuevas y Ana Leidy Beltré, parte civil constituida, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto del 2001, a requerimiento del Dr. Guido Antonio Amparo, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual se expresa lo que más adelante se consigna;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del acusado, y debidamente depositado en la Suprema Corte de Justicia;

Visto el memorial suscrito por los Licdos. Jesús Marte y Reina N. Zabala, en el que se desarrollan los medios de casación argüidos contra la sentencia, que se desarrollarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 141 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha

12 de agosto de 1997 el señor Raymundo Beltré Cuevas interpuso formal querrela en contra de Daniel Dunesis Emiliano, por violación a los artículos 295 del Código Penal en perjuicio de su hija, quien en vida se llamaba Yubelis Beltré Mateo; b) que para la instrucción del caso el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual envió al acusado por ante el tribunal criminal, mediante providencia calificativa; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 17 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que ante el recurso de alzada interpuesto por el acusado, Daniel Dunesis Emiliano, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el fallo ahora impugnado el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Daniel Dunesis Emiliano, en representación de sí mismo, en fecha 19 de marzo de 1999; en contra de la sentencia marcada con el No. 379, de fecha 17 de marzo de 1999, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Daniel Dunesis Emiliano, culpable de violar lo que dispone el artículo 295 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Yubelis Beltré Mateo; en consecuencia, y en aplicación a lo que dispone el artículo 304 del Código Penal, se le condena a veinte (20) años de reclusión, variando así la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el padre de la occisa, Reynaldo Beltré Cuevas, por intermedio de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a lo que dispone la ley; en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a Daniel

Dunesis Emiliano, al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00), a favor y provecho del persiguiendo, por los daños y perjuicios causados; **Cuarto:** Se condena al acusado Daniel Dunesis Emiliano, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Diómedes Olivares, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se declaran inadmisibles las conclusiones vertidas por la parte civil constituida en el sentido de aumentar la indemnización sin haber recurrido la decisión que condenó al acusado a Un Peso (RD\$1.00) de indemnización; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y declara no culpable al nombrado Daniel Dunesis Emiliano, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Daniel Dunesis Emiliano a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **SEXTO:** Las costas civiles se compensan por falta de interés”;

En cuanto al recurso de Reynaldo Beltré Cuevas y Ana Leidy Beltré Reynoso, parte civil constituida:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres (3) días...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso haya sido notificado al acusado, y siendo éste un requisito para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad afecta de inadmisibilidad el presente recurso;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo invoca en su recurso de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 23 en sus ordinales 2 y 5 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación vigente; **Segundo Medio:** Desnaturalización del testimonio y los documentos de la causa, y de las reglas de la prueba en materia criminal; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación en cuanto al procesado Daniel Dunesis Emiliano se refiere de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano vigente; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de base legal”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su recurso de casación alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la corte de apelación al revocar la sentencia de primer grado; y en consecuencia, descargar de toda responsabilidad penal a Daniel Dunesis Emiliano por insuficiencia de pruebas, no dio los motivos suficientes, dejó de ponderar hechos y circunstancias que fueron establecidos tanto en primer grado como ante la misma corte, como es el caso de que dicho crimen fue cometido en presencia de los dos (2) hijos menores de la víctima; que el día anterior al crimen el acusado se encontraba en la casa de la víctima, sosteniendo una pelea y advirtiéndoles que volvería, situación ésta que fue sostenida por la señora María Lourdes González mediante declaraciones en la corte, agregando además que al día siguiente de dicho pleito vio a los niños llorar desesperadamente, por lo que al preguntarles lo que pasaba le dijeron claramente que Moreno (Daniel Dunesis Emiliano) le había dado dos puñaladas a su madre”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expuso en sus motivaciones lo siguiente: “a) Que de la instrucción

de la causa, ha quedado claramente establecida la insuficiencia de pruebas que permitan sostener una sentencia de condenación en contra del inculpado Daniel Dunesis Emiliano, en razón de la ausencia de algún tipo de prueba que incrimine y fundamente la existencia de responsabilidad de los hechos puestos a su cargo; b) Que no ha sido aportado al plenario ningún elemento probatorio, como prueba testimonial, documental, referencial, ni de ninguna otra naturaleza, en base a la cual se pueda justificar una sanción en contra del inculpado; c) Que para robustecer sus declaraciones la informante alega que supuestamente la niña más grande de la occisa le dijo que “fue papi”, sin embargo no consta en ninguna parte del expediente declaraciones de la referida menor”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se advierte que la Corte a-quá, tal y como alega el recurrente, no ponderó hechos y circunstancias importantes del proceso, tal como es la declaración de la propia niña, hija de la víctima, de quien consta un interrogatorio en el expediente, y quien afirmó haber visto a Daniel Dunesis Emiliano (a) Moreno inferirles las puñaladas a su madre, según interrogatorios realizado por la Defensora de Menores en fechas 25 de mayo de 1998 y 1ro. de junio de 1998; tampoco ponderó el tribunal de alzada las declaraciones de María Lourdes González, quien afirma haber visto al acusado el día anterior al hecho discutir con la hoy occisa, y amenazarla con volver; asimismo dejó de ponderarse la circunstancia de que los niños le dijeron a esa testigo referencial que el propio acusado era quien había matado a su madre; que como se puede constatar al analizar la motivación antes transcrita, al no ponderar la Corte a-quá los referidos hechos y circunstancias, para mediante una adecuada motivación acogerlos o rechazarlos, su decisión adolece de la violación invocada por el recurrente en uno de los medios de su recurso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Beltré Cuevas y Ana Leidy Beltré Reynoso contra la sentencia dictada en atribuciones criminales

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Condena a Reynaldo Beltré Cuevas y Ana Leidy Beltré Reynoso al pago de las costas, y las compensa en cuanto al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 2

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Carlos David Corniell Merán.
- Abogados:** Lic. Omar Rafael Cornielle y Dres. Martha Cornielle, Jhonny Edison Segura y Ricardo Libertato Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos David Corniell Merán, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle 23 No. 44 del ensanche Ozama, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 10 de julio del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Ricardo Liberato Martínez, por sí y por el Lic. Omar Rafael Cornielle y el Dr. Jhonny Edison Segura, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vistos los memoriales depositados el 21 y 28 de mayo del 2002 por el Lic. Omar Rafael Cornielle y los Dres. Martha Cornielle y Jhonny Edison Segura, en los que se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 12 de octubre de 1998 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Carlos David Corniell Merán, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor M. J. A.; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 25 de febrero de 1999 decidió mediante providencia calificativa, enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 16 de marzo del 2000 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Carlos David Corniell Merán, intervino el fallo dictado en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de junio de 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apela-

ción interpuesto por los Dres. Francisco Antonio Solís Tejada y Soraya Jacqueline Díaz Suazo, en representación de Carlos David Corniell Merán, en fecha 16 de marzo del 2000, en contra de la sentencia de fecha 16 de marzo del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Carlos David Corniell Merán, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 23 No. 44 del ensanche Ozama, D. N., preso en la Cárcel Pública de Naya-yo, desde el 14 de octubre de 1998, culpable del crimen de abuso, maltrato, agresión y violación sexual ejercido en la persona de una menor de diez (10) años de edad, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, del 27 de enero de 1997, y artículo 126 de la Ley No. 14-94, de abril de 1994; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena al procesado al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara inadmisibles las constituciones en parte civil, hecha por el señor Alan Rafael Acevedo González, por intermedio del Lic. Mérida de Jesús Torres, en contra del señor Carlos David Corniell Merán, por no haber demostrado con documentos fehacientes las calidades que aduce ostentar, esto así, en aplicación de la máxima “el interés es el límite de toda acción”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que condenó al señor Carlos David Corniell Merán, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por los crímenes de violación sexual, abuso y maltrato de menores, en aplicación del principio del no cúmulo de penas, crímenes previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y

por los artículos 126 y 328 de la Ley No. 14-94, respectivamente; **TERCERO:** Condena al acusado Carlos David Corniell Merán, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso incoado por
Carlos David Corniell Merán, acusado:**

Considerando, que el recurrente invoca en los dos memoriales depositados a su nombre, unificados para su análisis, que no violó los artículos 330 y 331 del Código Penal, ya que la agraviada visitaba la casa de él cuando había otras personas, nunca estando solos, que además no se le procesó mediante un juicio imparcial;

Considerando, que al analizar los alegatos del recurrente se aprecia que los mismos se refieren a cuestiones de fondo, las cuales sólo pueden ser objeto de ponderación por parte de los jueces que conocen los hechos que se juzgan; que por tanto, esta Corte de Casación sólo está facultada para establecer si el derecho ha sido bien aplicado o no; pero, como se trata del recurso del procesado, procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar el aspecto penal de la sentencia del tribunal de primer grado, expuso lo siguiente: “a) Que del estudio y ponderación de las piezas, documentos y demás elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa y que obran en el expediente como elementos de convicción, así como de las declaraciones ofrecidas por las partes por ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, y por las de la menor agraviada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1) que el 12 de octubre de 1998, el nombrado Carlos David Corniell Merán fue sometido a la acción de la justicia como sospechoso de haber violado sexualmente a la menor Marcia Jennifer Acevedo Hernández, de diez años de edad...; 2) que en el presente expediente reposa un certificado médico legal expedido por el Instituto de Patología Forense, del 30 de septiembre de 1998, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, donde consta respecto del examen fí-

sico, que en la vulva de la menor se observaron desgarros antiguos de la membrana himeneal y pérdida de la turgencia de la membrana himeneal; 3) que también consta en el expediente como pieza de convicción, la entrevista hecha por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, realizada a la menor agraviada; b) Que la menor agraviada, de 10 años de edad, declaró en fecha 13 de junio del año 2000, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, haciéndose contradictorias sus declaraciones por ante este tribunal mediante su lectura por la secretaria durante la instrucción de la causa, en síntesis lo siguiente: que conoce a Carlito y que la hermana de él la llamaba a jugar con el pequeño, jugando con ella; que el imputado le puso su parte por la vulva y por el ano, que se lo hizo muchas veces, que él no le agradaba; que para llevarla a la casa le daba dinero, guayaba y cereza, y la llevaba a la cama, le quitaba la ropa y le ponía el pene en la vulva y atrás; que ella no gritó, no botó sangre pero que le dolía, que él le decía que la iba a matar; c) Que del estudio y ponderación de los documentos y piezas que obran en el expediente como elementos de prueba, y particularmente por las declaraciones ofrecidas por todas las partes del proceso, se evidencia que las declaraciones dadas por la menor agraviada en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, guardan relación y coherencias, en las que acusa directamente al imputado de la comisión del hecho, aunque el procesado ha negado en todo momento su culpabilidad, por lo que es evidente la responsabilidad penal del procesado en la comisión del hecho que se le imputa al hallarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado el crimen de violación sexual en perjuicio de una niña, de diez años, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo cual la Corte a-qua al condenar a Carlos David Corniell Merán a diez (10) años de reclusión mayor y Cien

Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le impuso una sanción ajustada a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos David Corniell Merán contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. Hugo Álvarez Valencia

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de enero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Vásquez y compartes.
Abogado:	Dr. Milcíades Castillo Velásquez.
Intervinientes:	Sofía Beltré y Chileni Lorenzo Pérez.
Abogado:	Dr. Marcelo Guzmán Hilario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 010-0051516-1, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 130 del barrio Los Cartones de la ciudad de Azua, prevenido y persona civilmente responsable; Barceló Industrial, C. por A, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Marcelo Guzmán Hilario, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero del 2001, a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, en el cual se exponen los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Dr. Marcelo Guzmán Hilario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 17 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial; 144 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de febrero de 1998 mientras Juan Vásquez conducía un camión propiedad de Barceló Industrial, C. por A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., de sur a norte por la carretera que conduce de Azua a la sección La Clavellina, chocó con la motocicleta conducida por Oscar Valentín Montero Herrat, quien falleció a consecuencia de los traumatismos recibidos, y su acompañante, Sofía Beltré, resultó con fractura de la pierna izquierda, curable de 30 a 45 días, según los certificados del médico legista; b) que el conductor del camión fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, quien

apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial del conocimiento del fondo del asunto, dictando dicha cámara penal su sentencia, el 10 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino en fecha 10 de enero del 2001, como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de octubre de 1999, por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación del prevenido Juan Vásquez, Barceló Industrial, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 44 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 10 de septiembre de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declara culpable al prevenido Juan Vásquez, de violar los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Oscar Valentín Montero Herrat y Sofía Beltré, en tal virtud se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), además al pago de las costas; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las señoras Sofía Beltré y Chileni Lorenzo Pérez, esta última en representación de sus hijos menores Francelis Ernestina, Domingo Antonio y Esmil Montero Lorenzo, en sus calidades de hijos del fallecido Oscar Valentín Montero Herrat por intermedio de sus abogados Dres. Alfonso Pérez Tejada y Marcelo Guzmán Hilario, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena a Juan Vásquez, conductor prevenido, Barceló Industrial, C. por A., en sus respectivas calidades de conductor y propietaria guardiana, persona civilmente responsable, por su hecho personal y la segunda en calidad de propietaria y guardiana, a pagar solidariamente los valores siguientes: 1) a los

menores Francelis Ernestina, Domingo Antonio y Esmil Montero Lorenzo, representados por su madre la señora Chileni Lorenzo Pérez, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos, a causa de la muerte de Oscar Valentín Montero Herrat; 2) a la señora Sofía Beltré, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados. Se condena igualmente al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Igualmente, se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía aseguradora, en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la compañía aseguradora de dicho vehículo al momento de dicho accidente; **Quinto:** Se condena además, a las partes demandadas, con excepción de la compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados constituidos en parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Juan Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral No. 010-0051516-1, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 130, del barrio Los Cartones, Azua, culpable de haber violado los artículos 49, 65 y 144, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal, acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por las señoras Sofía Beltré, lesionada, y Chileni Lorenzo Pérez, ésta en su calidad de madre y tutora legal de los menores Francelis Ernestina Montero Lorenzo, Domingo Antonio Montero Lorenzo y Esmil Montero Lorenzo, procreados con el occiso Oscar Valentín Montero Herrat, víctima del accidente de que se trata; dicha constitución en parte civil hecha contra el prevenido Juan Vásquez y de Barceló Industrial, C. por A., como persona civilmente responsable, en su

calidad de guardián y comitente de dicho prevenido, por haber sido incoada conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil: a) se confirma la sentencia del Tribunal a-quo, en cuanto al monto de las indemnizaciones, los intereses legales y costas civiles; b) se condena al prevenido Juan Vásquez y Barceló Industrial, C. por A., al pago de las costas civiles producidas en segundo grado, con distracción en provecho de los Dres. Marcelo Guzmán y Alfredo Tejeda, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte; c) se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo generador del accidente; y d) se rechazan las conclusiones del prevenido Juan Vásquez, de la persona civilmente responsable Barceló Industrial, C. por A. y de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

En cuanto a los recursos de Juan Vásquez, prevenido y persona civilmente responsable; Barceló Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal”;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que en la audiencia del día 11 de diciembre del 2000 los jueces se reservaron el fallo para una próxima audiencia, y luego, el 10 de enero del 2001 evacuaron su sentencia la cual no fue pronunciada en audiencia pública por lo que se ha violado el artículo 17 de La Ley de Organización Judicial”;

Considerando, que, contrario a lo que alegan los recurrentes, en el encabezado de la sentencia impugnada se hace constar que la misma fue dictada en audiencia pública;

Considerando, que tanto las actas de audiencias como las sentencias, son verdaderos actos auténticos, por lo que sus contenidos deben ser creídos hasta inscripción en falsedad, procedimiento éste que no ha sido incoado por los recurrentes, por lo que procede rechazar el medio que se analiza;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos, pues si bien es cierto que el prevenido Juan Vásquez admite que su vehículo tenía un solo farol, la Corte a-qua no valoró la circunstancia de que el motorista conducía en forma zigzagueante, por lo que los jueces formaron su íntima convicción por elementos de derecho que no eran contundentes; que en cuanto al monto de las indemnizaciones no hay una relación lógica entre el daño sufrido y el monto asignado”;

Considerando, que la Corte a-qua ante la existencia de un delito de golpes y heridas por imprudencia, que en la especie ocasionó un perjuicio a Sofía Beltré y causó la muerte del agraviado Oscar Valentín Montero, no debió limitarse a declarar la culpabilidad del prevenido Juan Vásquez y condenarlo consecuentemente, diciendo simplemente haber establecido lo siguiente: “que ponderadas las pruebas aportadas como el acta policial, acta de defunción, certificados médicos, la confesión del prevenido y la prueba circunstancial, resulta establecida la falta en que ha incurrido el prevenido sin los faroles delanteros izquierdos en violación al artículo 144 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sobre las luces delanteras, quedando configurada la falta por torpeza, negligencia, imprudencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, así como la de conducción descuidada, lo que ha sido causa eficiente y determinante de este accidente, ya que la omisión del farol delantero izquierdo creó en el motorista fallecido la percepción de que estaba frente a un vehículo de un solo farol lo que no le permitió hacer las maniobras necesarias para evitar el accidente”;

Considerando, que la Corte a-qua ha debido exponer, como cuestión fundamental, los hechos y circunstancias que permitan apreciar cómo éstos ocurrieron, para caracterizar la infracción y calificar el hecho con relación al derecho aplicado; que la Corte a-qua no ponderó en su sentencia la conducta del prevenido al ocurrir el hecho y como ésta incidió en la colisión; asimismo dejó de ponderar la conducta de la víctima, pues siendo ésta un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias si la conducta observada por el agraviado ha incidido o no en la ocurrencia del accidente, lo que, a su vez, influiría en el monto del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad de la falta que se demuestre ha cometido;

Considerando, que en el fallo impugnado se evidencia una insuficiencia de motivos que impide a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación determinar si la ley estuvo bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del mismo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sofía Beltré y Chileni Lorenzo Pérez, en representación de sus hijos menores Francelis Ernestina y Domingo Antonio Montero Lorenzo, en los recursos de casación interpuestos por Juan Vásquez, Barceló Industrial, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Tomás Antonio Moronta y Miguel Andrés Moronta.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Antonio Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0036048-0, domiciliado y residente en la calle 22 No. 37 del sector Los Ciruelitos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido, y Miguel Andrés Moronta, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 031-0016565-7, domiciliado y residente en la calle Penetración No. 4 del sector Virela de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías en la lectura de sus conclusiones como abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 1998 a requerimiento del Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, en el cual se invocan los medios que se analizan más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b y 97, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de julio de 1992 mientras Tomás Antonio Moronta transitaba en un camión propiedad de Miguel Andrés Moronta, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santiago, se estrelló contra el vehículo propiedad de Rosa María Torres Estévez, conducido por Daniel Julián Gómez Marte, quien resultó con lesiones curables en 12 días, según consta en el certificado del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó

a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, la cual pronunció la sentencia No. 138 el 12 de abril de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Tomás Antonio Moronta, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado Tomás Antonio Moronta, culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 41, letra b; 65 y 97, párrafo de la Ley 241, y por tanto se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **TERCERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Daniel Julián Gómez Marte, no culpable de violar la Ley 241, y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en lo que respecta al nombrado Daniel Julián Gómez Marte; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Tomás Antonio Moronta, al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil **PRIMERO:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por los señores Rosa María Torres Estévez y/o Daniel Julián Gómez Marte, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena a los nombrados Miguel Andrés Moronta y Tomás Antonio Moronta, solidariamente al pago de una indemnización de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), por los daños materiales sufridos por el vehículo; la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por concepto de lucro cesante y depreciación y la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Daniel Gómez Marte a consecuencia del referido hecho; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a los señores Miguel Andrés Moronta y Tomás Antonio Moronta, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Tomás Antonio Moronta, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Lic.

Julio Ogando Luciano, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que ésta fue recurrida en oposición por ante dicha cámara penal, pronunciando la sentencia No. 613 el 12 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el del fallo ahora impugnado, No. 221 del 17 de junio de 1998, intervenido como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías a nombre y representación de los señores Miguel Andrés Moronta y Tomás Antonio Moronta, en contra de la sentencia correccional No. 613-Bis de fecha 15 de octubre de 1997, fallada el día 12 de noviembre de 1997, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición, interpuesto por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, en contra de la sentencia correccional No. 138-Bis de fecha 27 de marzo de 1996, fallada el día 12 de abril de 1996, a cargo de los nombrados Daniel Julián Gómez Marte y Tomás Antonio Moronta, inculcados de violar la Ley 241, por haber sido hecho, en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe confirmar y confirma la sentencia correccional No. 138-Bis de fecha 27 de marzo de 1996, en todos sus aspectos; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Tomás Moronta, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Que debe declarar y declara, las costas de oficio en lo que respecta al nombrado Juan Daniel Gómez Marte; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Tomás Antonio Moronta al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio Ogando Luciano, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe

declarar y declara el defecto, en contra del prevenido Tomás Antonio Moronta, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, en todos sus aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena, al procesado Tomás Antonio Moronta, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar, y condena al nombrado Tomás Antonio Moronta, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Julio Ogando Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Tomás Antonio Moronta y Miguel Andrés Moronta, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir o fallar sobre el recurso de apelación incidental. Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Montos de indemnizaciones irrazonables”;

Considerando, que en el primer medio, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por Daniel Julián Gómez Marte contra la sentencia No. 138 del 12 de abril de 1996, la Corte a-qua no se pronunció, por lo que al devolver el expediente al tribunal de primer grado para que conociera del recurso de oposición pendiente y no pronunciarse sobre el mismo en la sentencia hoy recurrida, la Corte a-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir”;

Considerando, que consta en el expediente que la parte civil constituida Daniel Julián Gómez Marte recurrió en apelación la sentencia incidental No. 364 de fecha 21 de agosto de 1996 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunciando la Corte a-qua la sentencia No. 365 el 4 de diciembre de 1996, la que no fue recurrida en casación por los recurrentes, por lo que los medios propuestos deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente medio;

Considerando, que en el segundo medio, los recurrentes invocan lo siguiente: “que la Corte a-qua no estableció cuál y en qué consistió la falta cometida por el prevenido recurrente que constituyó la causa eficiente del accidente”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el fallo impugnado que declaró a Tomás Antonio Moronta culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y para fallar en este sentido dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas por Daniel Julián Gómez Marte, las cuales fueron corroboradas por el prevenido Tomás Antonio Moronta, ha quedado establecido que mientras el primero se encontraba estacionado en su vehículo en la avenida 27 de Febrero, al lado de la Clínica Dr. Jiménez, se estrelló del lado delantero izquierdo la camioneta conducida por Tomás Antonio Moronta, quien transitaba en vía contraria por dicha calle, estrellándose posteriormente contra una pared; b) Que a consecuencia del accidente, el vehículo conducido por Daniel Julián Gómez Marte resultó con abolladuras y daños, y su conductor con edema y equimosis leve en región torácica anterior, con incapacidad definitiva de 12 días; c) Que la causa única, directa y determinante del accidente ha sido la falta o negligencia del prevenido Tomás Antonio Moronta por no tomar en cuenta las precauciones del lugar, y conducir su vehículo de forma imprudente”;

Considerando, que siendo la falta la comisión de un hecho que esté prohibido por la ley, la Corte a-qua estableció que el prevenido recurrente actuó en forma temeraria e imprudente al conducir en sentido contrario en una vía y chocar contra un vehículo que se encontraba estacionado; por consiguiente, la Corte a-qua ha dado motivos pertinentes y adecuados para decidir como lo hizo, quedando establecida cuál fue la falta cometida por el prevenido recurrente y el daño ocasionado;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal

b, y 97, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión correccional de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo durante diez días o más, pero menos de veinte (20), como sucedió en la especie, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Tomás Antonio Moronta a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el medio que se analiza;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes invocan lo siguiente: “que la Corte a-qua confirmó las indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado; que resulta muy elevado el monto de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) por los daños materiales sufridos por el vehículo, pues el recurrido depositó dos cotizaciones que ascendían a Dieciocho Mil Novecientos Ochenta Pesos (RD\$18,980.00) que resulta también muy elevada tratándose de un vehículo de 1979, pero también resultan arbitrarias e irrazonables las sumas fijadas por lucro cesante y las lesiones físicas recibidas, las cuales fueron curables en 12 días”;

Considerando, que con respecto a la indemnización acordada a favor del agraviado Daniel Julián Gómez Marte basta que la Corte a-qua tomara en cuenta las lesiones sufridas en el accidente, y tal como consta en la sentencia impugnada, el mismo resultó con edema y equimosis en región torácica anterior, con incapacidad definitiva de dieciséis (16) días, por lo que el monto de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) de indemnización no resulta irrazonable;

Considerando, que por otra parte y con relación a los montos fijados por concepto de los daños recibidos por el vehículo envuelto en el accidente, ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudi-

cada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la valoración que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que les permita decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos;

Considerando, que como ámbito de ejercicio de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, ésto es, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, existe constancia en el expediente de facturas por concepto de reparación ascendentes a Dieciocho Mil Quinientos Cincuenta Pesos (RD\$18,550.00), por lo que resultan excesivas las sumas de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) por concepto de reparación y Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por el lucro cesante del vehículo accidentado, concedidas a la parte civil constituida; en consecuencia, procede casar en este aspecto el fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Antonio Moronta contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en el aspecto civil de la referida sentencia exclusivamente en lo referente a las indemnizaciones fijadas por los daños recibidos por el vehículo y por el lucro cesante, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Terce-ro:** Condena a Tomás Antonio Moronta al pago de las costas penales, y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Salvador Báez Familia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Báez Familia, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula de identificación personal No. 182 serie 105, domiciliado y residente en la calle Circunvalación No. 1, del sector Los Ríos de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2001 a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 332, numeral 1; 332, numeral 2 y 332, numeral 4 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la señora Paulina de León de los Santos, interpuso querrela en contra del nombrado Salvador Báez Familia, por el hecho de haber violado sexualmente a su hija de quince (15) años de edad; b) que en fecha 11 de junio de 1997 fue detenido el nombrado Salvador Báez Familia y sometido a la acción de la justicia como sospechoso de violación sexual de una hija de la querellante y el acusado; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; d) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 11 de febrero del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Salvador Báez Familia en representación de sí mismo, en fecha 14 de febrero del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 73-2000 de fecha 11 de febrero del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación del presente expediente de los artículos 307, 330, 332-1, 332-2 y 332-4 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, por la de los artículos 331, 332-1, 332-2 y 332-4 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94; **Segundo:** Se declara al nombrado Salvador Báez Familia, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 331, 332-1, 332-2 y 332-4 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94; en perjuicio de la menor agraviada C. A. B. de L.; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al nombrado Salvador Báez Familia, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Salvador Báez Familia a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Salvador Báez Familia, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Salvador Báez Familia, acusado:**

Considerando, que el recurrente Salvador Báez Familia no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 8 de junio de 1998 la señora Paulina de León de los San-

tos interpuso querrela formal contra el nombrado Salvador Báez Familia, por haber violado sexualmente a su hija, de quince (15) años de edad, hecho cometido en varias ocasiones, aprovechando que es padre de la menor y se encontraba solo con ella en la vivienda, violaciones cometidas en varias ocasiones, desde que la niña tenía 12 años de edad, amenazando de muerte a la menor si decía algo de lo ocurrido; pero en fecha 7 de junio de 1997 es cuando fue sorprendido por la madre de la menor en el acto sexual; b) Que según el certificado médico legal No. 27538 de fecha 9 de junio de 1997 que obra en el expediente, expedido por el Dr. Frangel Contreras, la menor de quince (15) años de edad, hija de la señora Paulina de León de los Santos, presentó en el examen físico lo siguiente: “ausencia de membrana himeneal, secreción transvaginal amarillenta”, con la siguiente conclusión “desfloración antigua”; c) Que aunque el acusado Salvador Báez Familia haya negado la comisión de los hechos puestos a su cargo, este tribunal tiene la certeza de su responsabilidad sobre los mismos, los cuales se desprenden de la instrucción de la causa, de las declaraciones de la madre al sostener en sus declaraciones que cuando llegó a su casa a eso de las 10:30 de la mañana, un señor que estaba sentado en la acera de su casa le dijo que el papá llamó a la niña para hacer la sinvergüencería que acostumbra hacer con ella, y cuando llegó a la habitación, él estaba encima de la muchacha y le tenía la cara tapada con una blusa; de las declaraciones de Ezequiel Peralta Rosario ante el juzgado de instrucción, de las declaraciones vertidas por la menor agraviada ante la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes y en esta corte de apelación, señalando al nombrado Salvador Báez Familia como la persona que la violó, al declarar la menor “desde los doce (12) años hasta ahora mi papá Salvador Báez Familia me violaba. Era cuando él quería, podía ser en la mañana o en la noche y me amenazaba con un puñal que siempre tenía en la mano. Al principio era dándome golpes y arañazos. El metía el cuento de que me daba porque yo era muy malcriada. Nadie se daba cuenta solamente yo. Me desvestía completa, me llevaba a su habitación, a la cama, con el puñal siempre en la mano y se me subía encima y

me penetraba, era casi todas las semanas, de día o de noche, cuando tenía la oportunidad porque mi mamá trabaja el día entero”; así como de los demás documentos y piezas de convicción que obran en el proceso; d) Que por los hechos así descritos, se configura a cargo del acusado Salvador Báez Familia, la tipificación el crimen de incesto y violación sexual, cometido en contra de su hija menor, de quince años de edad, procreada con la señora Paulina de León de los Santos, cuando en varias ocasiones penetró sexualmente a la menor, hechos previstos y sancionados en los artículos 331, 332-1, 332-2 y 332-4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97 y artículos 126 y 328 de la Ley No. 14-94”;

Considerando, que el artículo 332-1 del Código Penal vigente, define el crimen de incesto, y el artículo 332-2 contempla la siguiente pena: “el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse circunstancias atenuantes”; que en virtud de la Ley 46-99 se debe distinguir la reclusión mayor de la reclusión menor, de acuerdo con la gravedad del crimen cometido; que el crimen de incesto es definido por el citado artículo del Código Penal como el acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o contreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con quien estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo; de cuya explicación se deriva la gravedad de este tipo de conducta, y por consiguiente se infiere que en los casos de incesto debe entenderse que la reclusión contemplada en el artículo 332-2 del Código Penal es la reclusión mayor, la que en nuestra escala de penalidades privativas de libertad es de tres (3) a veinte (20) años de duración;

Considerando, que por aborrecible que resulte un comportamiento criminal, no se justifica en ningún caso imponer al culpable del mismo una pena más severa que la establecida en la legislación aplicable; que por ende al condenar al acusado Salvador Báez Familia a treinta (30) años de reclusión mayor por la comisión del crimen de incesto, la Corte a-qua se excedió en el ejercicio de sus

poderes, en razón de que la combinación de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, como se ha dicho, penaliza el incesto con el máximo de la reclusión mayor, que es de veinte (20) años de duración, y no de treinta (30) años, siendo esta última pena sólo aplicable en aquellos casos en que de manera expresa la ley dispone que los hechos conllevan la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; en consecuencia, la sentencia recurrida amerita ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales el 2 de agosto del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel J. Jiménez Almonte y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Intervinientes:	Matías Modesto Almonte Doñé y Petronila Pérez.
Abogado:	Dres. Francisco L. Chía, Miguel A. Cotes Morales y José A. Ordóñez González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel J. Jiménez Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 1550 serie 88, domiciliado y residente en la sección Bacuí del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, Transporte Combinado, C. por A., persona civilmente responsable, La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y Matías Modesto Almonte Doñé y Petronila Pérez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 24 de marzo de 1993 por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Francisco L. Chía Troncoso, Miguel A. Cotes Morales y José A. Ordóñez González en la lectura de sus conclusiones como abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo de 1993, a requerimiento del Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes Miguel J. Jiménez Almonte, Transporte Combinado, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 1993 a requerimiento del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien actúa en representación de los recurrentes Matías Modesto Almonte Doñé y Petronila Pérez en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de los recurrentes Miguel J. Jiménez Almonte, Transporte Combinado, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., del 12 de septiembre de 1994, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez;

Visto el escrito de intervención y memorial de casación presentado por los recurrentes Matías Modesto Almonte Doñé y Petronila Pérez del 16 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso por sí y por los Dres. Miguel A. Cotes Morales y José A. Ordóñez González;

Visto el auto dictado el 26 de febrero del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Her-

nández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I; 61, 65, 102 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 20, 23 y 65 de la Ley Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerta una persona, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 6 de abril de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 24 de marzo de 1993, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Lic. José B. Pérez Gómez, en fecha 18 de abril de 1990, en representación de Miguel J. Jiménez Almonte, Transporte Combinado, C. por A.; y b) por el Dr. José A. Ordóñez González en fecha 8 de mayo de 1990, en representación de Matías Modesto Almonte Doñé y Petronila Pérez, contra la sentencia de fecha 6 de abril de 1990, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Alcedo G. Batista, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido

legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Alcedo G. Batista, culpable del delito de violación a los artículos 65 y 123 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Miguel J. Jiménez Almonte y/o Transporte Combinado, C. por A.; y en consecuencia, se condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Miguel J. Jiménez Almonte, culpable del delito de violación a los artículos 49, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la finada Flora Almonte Pérez; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) de multa, y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Matías Modesto Almonte Doñé y Petronila Pérez, quienes actúan en su calidad de padres y tutores legales de Flora Almonte Pérez, contra Miguel J. Jiménez Almonte y/o Transporte Combinado, C. por A., por haber sido hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo condena a Miguel J. Jiménez Almonte y/o Transporte Combinado, C. por A., al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de los padres de la víctima como justa reparación por los daños morales y materiales causadóles por el accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Ángel Cotes Morales y José Ángel Ordóñez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se rechazan las constituciones en parte civil de Refrescos Nacionales C. por A., Matías Modesto Almonte Doñé y Petronila Pérez, por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos; por haber sido hechos conforme a la ley;

SEGUNDO: Se pronuncia el defecto del nombrado Alcedo G. Batista, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia apelada y condena al nombrado Miguel Jiménez Almonte a pagar una multa de Ocho-cientos Pesos (RD\$800.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condena a Miguel J. Jiménez Almonte y/o Transporte Combinado, C. por A. al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Miguel Ángel Cotes Morales y José Ángel Ordóñez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación incoados por Miguel Jiménez Almonte, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Combinado, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que estos recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta absoluta de motivos, y consecuencialmente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 65 y 102 de la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “a) Que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo fallaron el caso que ocupa la atención de esa Honorable Suprema Corte de Justicia en dispositivo, sin que ofrecieran los motivos de hecho y de derecho que justifica-

ran las condenaciones penales y civiles pronunciadas en perjuicio de los actuales recurrentes”; “que ante la confirmación de la sentencia del tribunal del primer grado; que esos motivos no suplen la ausencia o la falta de motivos en que incurrió la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo”; “que el juez de primer grado se contradice en hecho y en derecho cuando al declarar que ambos prevenidos cometieron faltas en el aspecto penal, pronuncia la totalidad de la indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en contra de Miguel Jiménez Almonte, prevenido y Transporte Combinado, C. por A., y declara la oponibilidad a La Intercontinental de Seguros, S. A., excluyendo inexplicablemente a las demás partes encausadas por la parte civil”; “b) Que se comprueba la falta de motivos en cuanto al alcance y aplicación de los artículos 49, 65 y 102 de la ley que rige la materia”; “que los jueces que conocieron, juzgaron y fallaron el presente caso, no aplicaron o desconocieron la teoría de la causabilidad adecuada, según la cual, es obligación de los jueces al momento de juzgar, retener la falta eficiente o generadora del daño; que lo fue, en este caso, el desconocimiento por parte del coprevenido Alcedo G. Batista de las normas contenidas en el artículo 123 de la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor”;

En cuanto al aspecto penal:

Considerando, que para retener una falta a cargo del coprevenido Miguel Jiménez Almonte, la Corte a-qua expresa lo siguiente: “que el accidente de referencia, en donde resultara muerta la joven Flora Almonte Pérez, se debió a la imprudencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos de tránsito de parte de ambos conductores, el primero, señor Miguel Jiménez Almonte, que transitaba en su camión en dirección oeste-este por la avenida Padre Castellanos, al llegar a la esquina formada con la calle 12 de esta ciudad, a una velocidad que la corte aprecia en más de 60 kilómetros por hora en una zona populosa y con el pavimento mojado, no advirtió la presencia de la víctima que cruzaba de un lado al otro por la avenida Padre Castellanos y al tratar de frenar impru-

dentamente fue chocado por detrás por el camión placa No. 202-418 conducido por Alfredo G. Batista que transitaba también a una velocidad excesiva, mayor de la permitida por las circunstancias, detrás del primero, por la misma vía y sin guardar la debida distancia”;

Considerando, que en dicha motivación se advierte una evidente desnaturalización de los hechos, toda vez que la Corte a-qua se atribuye en primer lugar, la potestad de estimar motu proprio la velocidad que marchaba el camión conducido por Miguel Jiménez Almonte, ya que éste afirmó en la policía y en las jurisdicciones de fondo, sin que nadie lo contradijera, que iba a 25 ó 30 kilómetros por hora, y en segundo lugar la Corte a-qua expresó en su sentencia que “no advirtió la presencia de la víctima”, calificando de “imprudente” la circunstancia de frenar su vehículo para no atropellar a la víctima, cuando es todo lo contrario; es decir, si frenó, fue porque vio a la víctima tratando de cruzar la vía (Padre Castellanos), para no arrollarla, lo cual precisamente constituye un acto de prudencia;

Considerando, que por otra parte, la corte de apelación no ponderó, tal y como lo sostiene el recurrente, que el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos obliga al conductor que marcha detrás de otro vehículo, a guardar una distancia prudente, para detenerse y no producir una colisión con el que le antecede, si es que quien va adelante tiene que frenar por circunstancias imprevistas o en cualquier emergencia; por otra parte, la Corte a-qua debió analizar y no lo hizo, que lo que produjo el arrollamiento de la víctima por parte de Miguel Jiménez Almonte, fue el impacto recibido por detrás, por obra del camión conducido por Alcedo G. Batista, que lo hizo desplazar hacia adelante, impulsión que no ocurrió por su propia marcha, ni porque el camión se deslizara debido al pavimento mojado, que en ese tenor procede acoger el medio propuesto;

En cuanto a los recursos de casación de Matías Modesto Almonte Doñé y Petronila Pérez, parte civil constituida:

Considerando, que en su memorial de casación, estos recurrentes invocan el siguiente medio: “Violación por desconocimiento e inaplicación del principio jurídico de que la autoridad de la cosa juzgada en lo penal se impone a lo civil; ausencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba; falsa concepción de la teoría de la falta de violación por desconocimiento e inaplicación del artículo 1384 en su tercera parte del Código Civil; y de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y sus modificaciones”;

Considerando, que, en síntesis, las partes civiles constituidas alegan lo siguiente: “que el accidente que costó la vida a la joven Flora Almonte Pérez, fue la obra de la conducción temeraria y descuidada no sólo del señor Miguel J. Jiménez Almonte, sino también, en igual o mayor proporción, fruto de la actuación temeraria y atolondrada de Alcedo G. Batista”; “que la Sexta Cámara Penal en su sentencia de fondo condenó a Alcedo G. Batista por violación a los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de la agraviada al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y no obstante, el juez presidente de dicha cámara penal, rechaza sin fundamento alguno y sin dar motivos la demanda y constitución en parte civil formulada por los exponentes en contra de la empresa Refrescos Nacionales, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.”; “que la Cámara Penal de la Corte de Apelación en su sentencia de fondo exoneró de toda responsabilidad civil a la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., y no declaró oponibles las condenaciones civiles a su causante la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., sin dar motivos justos y valederos de su infortunada actuación”;

Considerando, que tal como lo sostienen las partes civiles recurrentes, la Corte a-qua desconoció la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que el prevenido Alfredo C. Batista fue encontrado culpable y por ende condenado por sentencia del juez de primer grado, a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), la que no fue recurrida por dicho prevenido, ni tampoco por el ministerio público; que dicha parte civil solicitó tanto en primera instancia, como por ante la Corte a-qua, mediante conclusiones formales, que se condenara a Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de comitente de Alfredo C. Batista a pagar una indemnización como reparación de los daños y perjuicios experimentados por ella; que dicha corte no dio respuesta a esas conclusiones, lo cual era una obligación, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Matías Modesto Almonte Doñé y Petronila Pérez en los recursos de casación interpuestos por Miguel J. Jiménez Almonte, Transporte Combinado, C. por A., La Intercontinental de Seguros, S. A., Matías Modesto Almonte Doñé y Petronila Pérez contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de marzo de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de octubre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Daniel de los Santos y compartes.
Abogados:	Dres. Pura Luz Núñez Pérez y Juan Francisco Monclús.
Intervinientes:	Mínerva A. Montás Vda. Jiménez y compartes.
Abogado:	Dr. Lidio Manzueta Muñoz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 23937 serie 11, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 10 del sector Gualey del Distrito Nacional, prevenido; Guillermo Victoriano Cohén o Guillermo Antonio Victoriano Jonies o Jones y/o Pedro Jiménez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 1992 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Lidio Manzueta Muñoz, quien representa a los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de octubre de 1992, por el Dr. Juan Francisco Monclús, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 31 de marzo de 1995, por la Dra. Pura Luz Núñez Pérez, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Minerva A. Montás Vda. Jiménez, Guillermo, Elvia, José, José Antonio, Roberto y Marisol Jiménez, suscrito el 20 de marzo de 1995, por el Dr. Lidio Manzueta Muñoz;

Visto el auto dictado el 26 de febrero del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con mo-

tivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de octubre de 1988 en la ciudad de Santo Domingo, mientras Carlos Daniel de los Santos conducía la camioneta Ford, propiedad de Guillermo Antonio Victoriano Jonies o Jones, asegurada con Seguros Pepín, S. A., atropelló a un peatón, que resultó con lesiones que le causaron la muerte; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 1991 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Carlos Daniel de los Santos, Guillermo Victoriano Cohén y/o Pedro Jiménez, y Seguros Pepín, S. A., intervino el fallo impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de octubre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. William A. Pina, a nombre y representación de los señores Carlos Daniel de los Santos, Guillermo Antonio Victoriano Jones y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 81 de fecha 12 de marzo de 1991, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Carlos Daniel de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, en fecha 18 de diciembre de 1990, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Carlos Daniel de los Santos, portador de la cédula de identificación personal No. 23937 serie 11, residente en la calle Altagracia No. 10, Gualey, D. N., culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Antonio Jiménez, en violación a los artículos 49, inciso 1ro.; 65, 97, letra d y 102, letra a, inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, condena a dicho prevenido al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:**

Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Minerva A. Montás Vda. Jiménez, en su calidad de viuda de quien en vida respondía al nombre de José Antonio Jiménez, y además por los señores Guillermo Jiménez, José Jiménez, José Antonio Jiménez, Roberto Jiménez, Elvia Jiménez y Marisol Jiménez, quienes actúan en sus calidades de hijos legítimos de quien en vida respondía al nombre de José Antonio Jiménez, por intermedio del Dr. Lidio Manzueta Muñoz, todos en contra del prevenido Carlos Daniel de los Santos por su hecho personal, del señor Guillermo Antonio Victoriano Jones, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, condena a Carlos Daniel de los Santos y Guillermo Antonio Victoriano Jones, en sus enunciadas calidades al pago de: a) de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de los señores Minerva A. Montás Vda. Jiménez, y de los señores Guillermo Jiménez, José Jiménez, José Antonio Jiménez, Roberto Jiménez, Elvia Jiménez y Marisol Jiménez como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles a éstos, como consecuencia de la muerte de quien en vida respondía al nombre de José Antonio Jiménez, en su calidad de esposa la primera y de hijos legítimos los restantes, a consecuencia del accidente del que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lidio Manzueta Muñoz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o talidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la camioneta placa No. 107-2401, marca Ford, modelo 1975,

chasis No. F118E61424, póliza No. A-102918/FJ, con vigencia desde el 8 de abril de 1988 al 8 de abril de 1989, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado Carlos Daniel de los Santos y de la persona civilmente responsable señor Guillermo Victoriano Jones por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal o prueba legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Carlos Daniel de los Santos al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos incoados por Carlos Daniel de los Santos, prevenido; Guillermo Victoriano Cohén o Guillermo Antonio Victoriano Jones o Jones y/o Pedro Jiménez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de relación de cómo sucedieron los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus dos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene los motivos pertinentes para decidir como lo hizo, y, además, carece de una relación de los hechos que permita apreciar si el derecho fue bien aplicado tanto en el aspecto penal como en el civil, pues en cuanto a este último no justifica ni ofrece base de sustentación a las razones que tuvieron los jueces de la corte de apelación para acordar de forma global una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la parte civil constituida, sin haber hecho una adecuada evaluación del daño causado, por lo que el monto fijado no guarda relación con éste;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua incurrió en el error de entender que la muerte de José Antonio Jiménez fue causada por el accidente, toda vez que éste aconteció el 2 de octubre de 1988 y el fallecimiento ocurrió el 10 de noviembre del mismo año provocado por un infarto al miocardio, según certificación médico legal anexa al expediente; lo que evidencia que el accidente no causó la muerte de la víctima, aunque sí produjo lesiones permanentes; por lo que la Corte a-qua interpretó incorrectamente los hechos e impuso al prevenido una sanción mayor a la estipulada en estos casos por la ley que rige la materia; por lo que procede la casación del aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil de la referida sentencia, la cual confirmó la decisión de primer grado, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia o magnitud del perjuicio y para fijar la indemnización que proceda, sin estar obligados para ello a dar motivos especiales a fin de justificar la condenación a daños y perjuicios, más en la especie que la Corte a-qua se limitó a confirmar la indemnización otorgada en primer grado; esto así, con la sola obligación de no desnaturalizar los hechos y no incurrir en irrazonabilidad al determinar la cuantía de la indemnización, por todo lo cual procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Minerva A. Montás Vda. Jiménez, Guillermo, Elvia, José, José Antonio, Roberto y Marisol Jiménez, en los recursos de casación incoados por Carlos Daniel de los Santos, Guillermo Victoriano Cohen o Guillermo Antonio Victoriano Jonies y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 13 de octubre de 1992 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la sentencia impugnada, y envía el asunto, así delimitado, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 22 de julio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio Pineda Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Pineda Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 1385 serie 113, domiciliado y residente en la sección Las Piedras del municipio de Galván provincia de Bahoruco, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Julio Pineda Jiménez, contra la sentencia criminal No. 106-99-04, dictada en fecha 29 de enero de 1999, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a dicho acusado a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por

violación de los artículos 265, 266, 295, 304 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, en perjuicio de la menor que en vida respondía al nombre de Ita Sánchez Félix; declaró buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Carlos Manuel Sánchez, condenando además al indicado acusado a una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría Corte a-qua el 26 de julio de 1999, a requerimiento de Julio Pineda Jiménez a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto de 1999 a requerimiento de Julio Pineda Jiménez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Julio Pineda Jiménez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Julio Pineda Jiménez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 28 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rolando Antonio López Torres y Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Renso Antonio López Álvarez y Eber Rafael Blanco Martínez.
Interviniente:	Kenia Cabrera de Coó.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rolando Antonio López Torres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0096079-2, domiciliado y residente en la calle Principal No. 239 de la sección de Puñal del municipio y provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en el Juzgado a-qua, el 11 de diciembre del 2000, a requerimiento de los Licdos. Rensó Antonio López Álvarez y Eber Rafael Blanco Martínez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, depositado el 11 de septiembre del 2002;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de marzo del 2000 en la autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, entre el automóvil marca Honda, conducido por José Luis Castillo, propiedad de Kenia Cabrera de Coó, asegurado en la compañía de con Seguros San Rafael, C. por A. y la jeepeta marca Toyota, conducida por su propietario Rolando Antonio López Torres, asegurado con Seguros La Internacional, S. A.; b) que apoderado del fondo del conocimiento de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del municipio de Santiago, dictó el 21 de junio del 2000, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar al señor Rolando Antonio López Torres, culpable de violar los artículos 61 y 65 de la Ley 241; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al señor Rolando Antonio López Torres, al pago de una multa de Doscien-

tos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Que debe declarar y declara al señor José Luis Castillo, no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241; en consecuencia se le descarga; Aspecto civil: En cuanto a la forma: Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Kenia Cabrera de Coo, por intermedio de su abogado y apoderado especial Lic. Marcelo A. Castro, representado en audiencia por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; En cuanto al fondo: **PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto por falta de concluir contra Rolando Antonio López Torres y la compañía Seguros La Internacional, S. A., por no hacerse representar en la audiencia no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a Rolando Antonio López Torres, al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) a favor de la señora Kenia Cabrera de Coo, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, a consecuencia de la colisión, incluyendo depreciación y lucro cesante; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a Rolando Antonio López Torres, al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Rolando Antonio López Torres, al pago de las costas civiles del procedimiento, en distracción en provecho del Lic. Marcelo A. Castro, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros La Internacional, S. A.”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Kenia Cabrera de Coo, Rolando Antonio López Torres y Seguros La Internacional, S. A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la parte civil constituida Kenia Cabrera de Coo, contra la sentencia correc-

cional No. 1457-Bis, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, por haber sido conforme a las normas procesales; **SEGUNDO:** Se rechaza el recurso de apelación incoado por Rolando Antonio López Torres, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia correccional No. 1457-Bis, de fecha 21 de junio del 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, por haber sido hecho fuera del plazo que establece la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia No. 1457-Bis, dictada en fecha de 21 junio del 2000, en cuanto al monto; en consecuencia, se condena a Rolando Antonio López Torres al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Kenia Cabrera de Coco, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, a consecuencia de la colisión, incluyendo depreciación y lucro cesante; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena a Rolando Antonio López Torres, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la entidad aseguradora, Seguros La Internacional, S. A.”;

En cuanto al recurso incoado por Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, dicho recurso está afectado de nulidad;

En cuanto al recurso incoado por Rolando Antonio López Torres, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de moti-

var el recurso al momento de ser declarado ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos; por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que el Juzgado a-quo rechazó los recursos incoados por el prevenido y Seguros La Internacional, S. A., con el argumento de que fueron incoados fuera de plazo; sin embargo el 23 de mayo del 2000, cuando se conoció el fondo del asunto en el tribunal de primer grado, éste se reservó el fallo para una próxima audiencia sin indicar una fecha específica; que no consta en el expediente la notificación de la sentencia del tribunal de primer grado, lo cual sería en la especie el punto de partida del plazo para interponer el recurso de apelación, por tanto, el Juzgado a-quo hizo una incorrecta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que el plazo para interponer el recurso de apelación comienza a correr desde el momento mismo en que la persona tiene oficialmente conocimiento de la decisión; que al no precisarse en la especie cuándo fue ese momento, el plazo de la apelación aún estaba abierto; en consecuencia, procede casar el aspecto penal de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Kenia Cabrera de Coo en los recursos incoados por Rolando Antonio López Torres y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Rolando Antonio López Torres, en su calidad de persona civilmente responsable, y de Seguros La Internacional, S. A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Casa la referida sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado

por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Cuarto:** Compensa las costas penales, y en cuanto a las civiles, condena a los recurrentes al pago de las mismas y ordena su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 5 de marzo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Santos Cuevas Montero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2003 años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Cuevas Montero (a) Arístides, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 1122 serie 111, domiciliado y residente en la sección Los Arroyos del municipio de Polo provincia de Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Zenón Enrique Gómez, a nombre del acusado Santos Cuevas Montero (a) Arístides, contra la sentencia criminal No. 106-2000-057, dictada en fecha 2 de noviembre del 2000, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra

parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción impuesta al acusado Santos Cuevas Montero (a) Arístides; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena a dicho acusado a quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo del 2002 a requerimiento de Santos Cuevas Montero (a) Arístides, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo del 2002, a requerimiento de Santos Cuevas Montero (a) Arístides, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Santos Cuevas Montero (a) Arístides ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Santos Cuevas Montero (a) Arístides del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jesús Manuel Ordehi Vargas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Ordehi Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1416906-3, domiciliado y residente en la avenida George Washington No. 25 del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Crecencio Alcántara Medina, a nombre y representación del nombrado Jesús Manuel Ordehi Vargas, en fecha 18 de abril del 2001; b) el Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche, a nombre y representación del nombrado Jesús Manuel Ordehi Vargas, en fecha 25 de abril del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con

el No. 165-01, de fecha 17 de abril del 2001, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación dada por la providencia calificativa del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a los artículos 309-3, literal e, del Código Penal Dominicano, por los artículos 309-1 y 309-3, literales e y g del mismo código; **Segundo:** Que se declare al nombrado Jesús Manuel Ordehi Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en sonido, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1416906-3, domiciliado en la avenida George Washington No. 25, Ciudad Nueva, de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-05348, de fecha 28 de junio del 2000 y de cámara 715-00, de fecha 7 del mes de septiembre del 2000, culpable del crimen de violación a los artículos 309-1 y 309-3, literales e y g, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Peggy Mercedes Cruz Sánchez y la señora Luz Maritza Sánchez Vásquez; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión; **Tercero:** Condena además al acusado Jesús Manuel Ordehi Vargas, al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por las señoras Peggy Mercedes Cruz Mercedes y Luz Maritza Sánchez Vásquez y el señor José Julio Martínez Pérez, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Dra. Pilar Pérez, en contra del procesado Jesús Manuel Ordehi Vargas, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y el derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al procesado Jesús Manuel Ordehi Vargas, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de la señora Peggy Mercedes Cruz Sánchez; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Luz Maritza Sánchez Vásquez, como justa reparación a consecuencia de los daños

sufridos por ellos con motivo de las acciones llevadas a efecto en contra de esta por Jesús Manuel Ordehi Vargas; **Sexto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil incoada por la Dra. Pilar Pérez, a nombre de José Julio Martínez Pérez, se rechaza por considerarla improcedente; toda vez que en el transcurso del proceso no se demostró que el procesado Jesús Manuel Ordehi Vargas, causara agravio alguno del señor José Julio Martínez Pérez, y en consecuencia, diera lugar a reparaciones e indemnizaciones de carácter civil; **Séptimo:** Se condena a Jesús Manuel Ordehi Vargas, al pago de las costas civiles distraiendo las mismas a favor y provecho de la Dra. Pilar Pérez, que afirma haberlas avanzado'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Jesús Manuel Ordehi Vargas a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión; **CUARTO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Jesús Manuel Ordehi Vargas, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Se mantienen las ordenes de protección establecidas en la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 14 de marzo del 2000; **SEPTIMO:** Se establece que el nombrado Jesús Manuel Ordehi Vargas, cuando haya cumplido la condena deberá buscar ayuda psicológica, terapéutica y de orientación por un mínimo de seis (6) meses, siendo dicha asistencia obligatoria para su rehabilitación final; en aplicación del artículo 309-5 del Código Penal”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre del 2001 a requerimiento del recurrente Jesús Manuel Ordehi Vargas, en representación de sí mis-

mo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de enero del 2003 a requerimiento de Jesús Manuel Ordehi Vargas, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Jesús Manuel Ordehi Vargas ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Jesús Manuel Ordehi Vargas del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de febrero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Tokio Motors, C. por A. y/o Rafael Rivas Sierra.
Abogado:	Dr. Manuel Matías Peralta.
Interviniente:	Nelly Ann, S. A.
Abogado:	Dr. José Omar Valoy Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tokio Motors, C. por A. y/o Rafael Rivas Sierra, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0324563-9, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso No. 52-B del ensanche Bella Vista de esta ciudad, prevenido, y Nelly Ann, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol

Oído al Dr. Manuel Matías Peralta en la lectura de sus conclusiones en representación de Tokio Motors, C. por A. y/o Rafael Rivas Sierra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de marzo del 2001 a requerimiento del Dr. Manuel Matías Peralta actuando a nombre y representación de Tokio Motors, C. por A. y Rafael Rivas Sierra, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de marzo del 2001, a requerimiento del Dr. José Omar Valoy Mejía actuando a nombre y representación de Nelly Ann, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el desistimiento hecho por la recurrente Nelly Ann, S. A., suscrito por su presidente Onelis Nelly Valdez Mejía;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Matías Peralta, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. José Omar Valoy Mejía, a nombre de Nelly Ann, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona esquina Abréu del Distrito Nacional, fue apoderado para conocer de un expediente a cargo de Tokio Motors, C. por A. y/o Rafael Rivas Sierra por violación al artículo 13 de la Ley No. 675,

en perjuicio de Nelly Ann, S. A. y/o Nelly Valdez Mejía, dictando sentencia el 22 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; b) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de febrero del 2001, intervino el fallo impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación en contra de la sentencia No. 041 de fecha 22 de junio de 1999 emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona esquina Abréu del Distrito Nacional, interpuesto por el aspecto penal, por la empresa Tokio Motors, C. por A. y/o Rafael Rivas Sierra, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, Dr. Manuel Matías Peralta, en fecha 12 de julio de 1999, así como también por la empresa Nelly Ann, S. A., parte querellante, a través de su abogado Dr. José Francisco Matos Matos, ambos en fecha 12 de julio de 1999, por haber sido hechos de acuerdo con la ley en tiempo hábil, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a la empresa Tokio Motors, C. por A., de haber violado los artículos 13 de la Ley 675 y artículo 8 de la Ley 6232; **Segundo:** Se condena a la empresa Tokio Motors, C. por A., al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), en manos de su representante Rafael Rivas; **Tercero:** Se le ordena a la empresa Tokio Motors, C. por A., a demoler la parte de la pared medianera que fue levantada, que es la parte que cubre el callejón y llevarla hasta donde estaba dicha pared originalmente; **Cuarto:** Se ordena a la empresa Tokio Motors dejar cerrado el callejón correspondiente a la parte que le alquiló la querellante, pues se entiende que dicho negocio, de abrirse, se desprotegería; **Quinto:** Se condena a Tokio Motors al pago de las costas; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez, para la notificación de esta sentencia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en el aspecto penal se confirma en todas sus partes la sentencia No. 041-99 emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle

Barahona esquina Abréu del Distrito Nacional; **TERCERO:** En el aspecto civil, se declara inadmisibile, el recurso de apelación incoado por la sociedad de comercio por acciones Nelly Ann, S. A., toda vez que éstos no se constituyeron en parte civil en el tribunal de primer grado, razón por la cual, de acoger las peticiones realizadas por éstos en el aspecto civil, se estaría incurriendo en violación al principio del doble grado de jurisdicción”;

En cuanto al recurso de Nelly Ann, S. A.:

Considerando, que la recurrente, Nelly Ann, S. A. ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata, por lo que procede acogerlo;

En cuanto al recurso de Tokio Motors, C. por A. y/o Rafael Rivas Sierra, prevenido:

Considerando, que los recurrentes, en el memorial suscrito por su abogado alegan lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercero Medio:** Violación al artículo 8 inciso j de la Constitución; **Cuarto Medio:** Falta de calidad de la demandante Onelly Nelly Valdez Mejía”;

Considerando, que en el primer medio, el único que se analiza por la solución que se dará al asunto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al emitir su sentencia debió hacer una real y valedera sustanciación de los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a lo decidido por ella”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada evidencia que la misma contiene la relación detallada del proceso llevado a cabo en las jurisdicciones de juicio con motivo de la querrela interpuesta por Nelly Ann, S. A. contra Tokio Motors, C. por A. y/o Rafael Rivas Sierra, así como la indicación de los textos legales aplicados para declarar culpable a los recurrentes, pero sin indicar los hechos materiales constitutivos de la infracción por la cual fue-

ron condenados los recurrentes a la pena de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y la demolición de la pared medianera construida entre las propiedades de la querellante y el querellado;

Considerando, que en materia penal es preciso que los jueces comprueben en los hechos la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que en derecho califiquen estas circunstancias con relación a la ley que sea aplicada, pues no basta que indiquen los textos legales aplicados, pues la enunciación de éstos por sí solos no es constituyen motivos suficientes para una sentencia; es necesario que los jueces expliquen en qué consistió la violación imputada al prevenido para caracterizar la infracción, y en función de ello aplicar la ley;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo en su sentencia no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Nelly Ann, S. A. y la admite como interviniente en el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A. y/o Rafael Rivas Sierra contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de marzo de 1998.
Materia:	Administrativo.
Recurrente:	Macarlise Automotriz, C. por A.
Abogado:	Lic. Pablo Alfonso Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Macarlise Automotriz, C. por A., contra el auto dictado por el Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 23 de marzo de 1998, referente a la apelación de la aprobación de un Estado de Gastos y Honorarios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Lic. Pablo Alfonso Santos a nombre de la recurrente, en el que no se expresan los medios en que se funda el recurso en contra del auto mencionado;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Pablo Alfonso Santos, abogado de la recurrente, en el que se consignan los agravios que a juicio de la recurrente anulan el auto recurrido y que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se sostiene, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan dimanados del auto recurrido y de los documentos que en él se mencionan, los siguientes: a) que el Lic. Rafael Benedicto sometió por ante el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, un Estado de Gastos y Honorarios, basado en la sentencia dictada por esa misma cámara del 25 de noviembre de 1996 en contra de Marcalise Automotriz, C. por A.; b) que dicho magistrado aprobó el referido Estado de Gastos por la suma de Veintiocho Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$28,665.00); c) que inconforme con esa decisión la Marcalise Automotriz, C. por A., impugnó por ante el tribunal inmediato superior el auto de aprobación del estado de Gastos y Honorarios, o sea, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; d) que el presidente esta última dictó el auto objeto del presente recurso de casación, el 23 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de impugnación, incoado por el Lic. Pablo Alfonso Santos, en nombre y representación de la empresa Marcalise Automotriz, C. por A., en contra del Estado de Gastos y Honorarios, aprobados por la Magistrada Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 20 de agosto de 1997, a favor del Lic. Rafael Benedicto, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo debe declarar como al efecto declara bueno y válido el Estado de Gastos y Honorarios, impugnado y ordena la reducción de las siguientes partidas en el mismo.

Detalles	Artículos	Inciso	Letra	RD\$
Cuatro consultas verbales al señor Osiris Silverio Longo.	8	16	A	600.00
Redacción de instancia a la Policía Nacional para obtener copia certificada de las actas policiales #0344 y #0279.	8	2	D	100.00
Una vacación para depositar una instancia en la Policía Nacional.	8	2	E	100.00
Estudio de Documentos:				
Estudio de las actas policiales, (2 fojas).	8	48	B	100.00
Redacción de la demanda en reparación de daños y perjuicios, de fecha 15-2-94, en contra de Miguel Leonardo Reynoso y La Intercontinental de Seguros.	8	2	D	100.00
Una vacación para requerir del alguacil la notificación de la demanda de daños y perjuicios.	8	2	E	100.00
Una vacación para procurar el acto registrado de manos del alguacil de demanda y reparación de daños y perjuicios.	8	2	E	100.00
Una vacación para requerir del alguacil la citación del señor Miguel Leonardo Reynoso, en fecha 24-2-94, para comparecer en fecha 12-3-94.	8	2	E	100

Dos vacaciones para asistir a la audiencia de fecha 12 de marzo de 1994.	8	2	E	200.00
Redacción de demanda en daños y perjuicios en contra de Francisco Martínez, domiciliado en Altamira para que comparezca en fecha 12 de abril de 1994.	8	2	D	100.00
Una vacación para requerir del alguacil la notificación de la demanda al señor Francisco Martínez en Altamira.	8	2	D	100.00
Una vacación para requerir del alguacil la citación del señor Miguel Leonardo Reynoso para comparecer en fecha 12-4-94.	8	2	E	100.00
Una vacación para requerir al alguacil el original de la citación	8	2	E	100.00
Dos vacaciones para asistir a la audiencia de fecha 12 de abril de 1994.	8	2	E	200.00
Una vacación para requerir al alguacil la citación del señor Francisco Martínez, en Altamira	8	2	E	200.00
Una vacación para tomar conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios notificada a Marcalise Automotriz, C. por A., a requerimiento del señor Miguel L. Reynoso.	8	2	E	100.00

Estudio de la demanda en reparación de daños y perjuicios, notificada a Marcalise Automotriz, C. por A., en fecha 8-6-94, (5 fojas).	8	48	E	250.00
Redacción de demanda en daños y perjuicios en contra de la señora Tamara Pimentel de Reynoso y/o Francisco Martínez, de fecha 10-6-94, para que comparezcan el 16-6-94.	8	2	D	100.00
Una vacación para procurar o requerir del alguacil la notificación del acto de demanda.	8	2	E	100.00
Una vacación para procurar del alguacil el acto de demanda registrado.	8	2	E	100.00
Dos vacaciones para asistir a la audiencia de fecha 16 de junio de 1994.	8	2	E	200.00
Una vacación para tomar conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios notificada a la Macarlise Automotriz, C. por A., para comparecer a la audiencia de fecha 2-8-94.	8	2	E	100.00
Estudio de la demanda en reparación de daños y perjuicios notificada a la Marcalise Automotriz, C. por A., en fecha 25-7-94, (5 fojas).	8	48	E	250.00
Dos vacaciones para asistir a la audiencia de fecha 2-8-94.	8	2	E	100.00

Redacción de demanda introductiva de instancia en daños y perjuicios en contra de Tamara M. Pimentel y/o Francisco Martínez y La Intercontinental de Seguros, para que comparezca el 22-9-94.	8	2	E	100.00
Una vacación para procurar el acto de la demanda registrado de manos del alguacil.	8	2	E	100.00
Una vacación para requerir del alguacil la notificación de la demanda.	8	2	E	100.00
Una vacación para tomar conocimiento del acto de demanda en reparación de daños y perjuicios notificado a la Marcalise Automotriz, C. por A., para que comparezca el 22-9-94.	8	2	E	100.00
Estudio de acto de demanda en reparación de daños y perjuicios (5 fojas).	8	48	B	250.00
Dos vacaciones para asistir a la audiencia de fecha 22-9-94.	8	2	E	200.00
Redacción de las conclusiones civiles y penales.	8	23	K	200.00
Redacción de la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del señor Francisco Martínez.	8	2	E	200.00
Redacción de la citación en la puerta del tribunal al señor Francisco Martínez para que comparezca el 21-3-95.	8	2	E	100.00

Una vacación para requerir al alguacil la notificación de la citación en la puerta del tribunal.	8	2	E	100.00
Una vacación para procurar de manos del alguacil el original del acto de notificación.	8	2	E	100.00
Dos vacaciones para asistir a la audiencia de fecha 21 de marzo de 1995.	8	2	E	200.00
Una vacación para tomar conocimiento de la citación hecha a Osiris Silverio Longo, para comparecer el 23 de mayo de 1995.	8	2	E	100.00
Estudio de la demanda notificada a Osiris Silverio Longo (6 fojas).	8	48	B	300.00
Redacción del acto de citación en la puerta del tribunal para que comparezca el señor Francisco Martínez, a la audiencia de fecha 23-5-99.	8	2	D	100.00
Una vacación para requerir al alguacil la notificación en la puerta del tribunal de la citación.	8	2	E	100.00
Una vacación para procurar el acto de citación.	8	2	E	100.00
Una vacación para tomar conocimiento de la citación notificada a Osiris Silverio Longo.	8	2	E	100.00
Estudio de la citación notificada al señor Osiris Silverio Longo (1 foja).	8	2	E	100.00

Dos vacaciones para asistir audiencia de fecha 26 de julio de 1999.	8	2	E	200.00
Redacción de la citación en la puerta del tribunal al señor Francisco Martínez para que comparezca el 27-9-95.	8	2	D	100.00
Una vacación para requerir del alguacil la notificación de la citación en la puerta del tribunal.	8	2	E	100.00
Una vacación para procurar el original del acto de citación	8	2	E	100.00
Redacción del acto de citación a la señora Tamara Pimentel de Reynoso y/o Francisco Martínez para el día 27-9-95.	8	2	D	100.00
Una vacación para requerir del alguacil la notificación de la citación a la señora Tamara Pimentel de Reynoso y/o Francisco Martínez.	8	2	D	100.00
Una vacación para procurar del alguacil el original del acto de citación.	8	2	E	100.00
Redacción del acto de alguacil para notificarle a La Intercontinental de Seguros, S. A., la citación a comparecer el día 27-9-95.	8	2	D	100.00
Una vacación para requerir de manos del alguacil la notificación de la citación.	8	2	E	100.00
Una vacación para requerir al alguacil el original de la citación.	8	2	E	100.00

Redacción del acto de alguacil para la notificación de la citación en la puerta del tribunal al señor Francisco Martínez para que asista a la audiencia del 27-9-95.	8	2	D	100.00
Una vacación para requerir del alguacil la notificación de la citación.	8	2	E	100.00
Una vacación para procurar de manos del alguacil el original del acto de citación.	8	2	E	100.00
Dos vacaciones para asistir la audiencia de fecha 27-9-95.	8	2	E	200.00
Defensa de Estrados:				
Civiles.	8	24	E	300.00
Penales.	8	24	A	150.00
Redacción de solicitud de certificación de depósito de documentos, elevada a la secretaria del tribunal.	8	2	D	100.00
Una vacación para depositar la solicitud.	8	2	E	100.00
Una vacación para tomar conocimiento de la certificación.	8	2	E	100.00
Una vacación para tomar conocimiento de la sentencia No. 613-Bis, de fecha 25-3-96, notificada a Osiris Silverio Longo, en fecha 23-4-96, a requerimiento de la señora Tamara Pimentel de Reynoso.	8	2	E	100.00

Estudio del acto de notificación de la sentencia No. 613-Bis, y de la copia de la misma (9 fojas).	8	48	B	400.00
Una vacación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia 613-Bis.	8	2	E	100.00
Redacción de facturas para el cobro de honorarios profesionales dirigidas a Osiris Silverio Longo y/o Marcalise Automotriz, C. por A.	8	2	D	100.00
Una vacación para depositar la factura de cobro de honorarios.	8	2	E	100.00
Una vacación para requerir un alguacil para la notificación de la demanda al señor Francisco Martínez, en Altamira, para que comparezca el 9-11-94.	8	2	E	200.00
Redacción de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de los señores Manuel Leonardo, Rafael Reynoso, Támara M. Pimentel, y Francisco Martínez, para que comparezcan el 9-11-94.	8	2	D	100.00
Una vacación para requerir del alguacil la notificación de la demanda.	8	2	E	100.00
Una vacación para procurar el acto de demanda registrado de manos del alguacil.	8	2	E	100.00
Redacción del acto de demanda para poner en causa a La Intercontinental de Seguros, en causa para que comparezca el 9-11-94.	8	2	D	100.00

Una vacación para procurar el acto de demanda registrado.	8	2	E	100.00
Una vacación para requerir al alguacil la notificación de la demanda.	8	2	E	100.00
Dos vacaciones: para asistir a la audiencia de fecha 9 de noviembre de 1994.	8	2	E	100.00
Redacción del presente estado.	8	2	E	100.00
Dos vacaciones una para depositar el presente estado y otra para procurarlo aprobado.	8	2	E	200.00
Sellos para este estado.				40.00
Costo formulario de Ley 33-91.				15.00
				RD\$11,055.00

Luego de así reducido, procede a su aprobación por el monto de Once Mil Cincuenta y Cinco Pesos (RD\$11,055.00); **TERCERO:** Debe rechazar como al efecto rechaza, por improcedente la solicitud de astrente solicitado por el abogado Lic. Rafael Benedicto; **CUARTO:** Debe ordenar como al efecto ordena la comunicación de esta decisión a las partes interesadas, para los fines que tenga de lugar”;

Considerando, que la recurrente arguye en contra del auto mencionado los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 11 de Ley 302 modificada) sobre Honorarios de Abogados; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa: artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; fallo extra y ultra petita; **Tercer Medio:** Falta de motivos verdaderos y desnaturalización de los hechos y el derecho”;

En cuanto a la admisibilidad del recurso:

Considerando, que antes de examinar los méritos de los medios de casación argüidos en contra de la decisión recurrida en casación, procede examinar si el recurso es admisible o no;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1998 establece la manera de impugnar un Estado de Gastos y Honorarios que ha sido aprobado por un juez competente, señalado por la misma ley, y en su parte in fine el referido texto legal dispone que cuando intervenga una decisión sobre esa impugnación, la misma será ejecutoria inmediatamente y no será susceptible de ningún recurso ordinario, ni extraordinario;

Considerando, que es evidente que el legislador quiso darle celeridad al procedimiento de referencia, suprimiendo toda clase de recursos contra la decisión dictada con motivo de la impugnación que se le haga a un Estado de Gastos y Honorarios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Marcalise Automotriz, C. por A., contra el auto dictado por el Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 23 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de mayo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Bueno Ovalles.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Bueno Ovalles, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 054-0062211-3, domiciliado y residente en la sección Las Lagunas, del municipio de Moca, provincia Espaillat, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Bueno Ovalles, acusado de violar la Ley 50-88, en contra de la sentencia No. 142 de fecha 12 de julio del 2000, dictada en materia criminal, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por ser conforme al derecho y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se de-

clara al justiciable Rafael Bueno Ovalles, de generales que constan, culpable de violar el artículo 60, párrafo único de la Ley 50-88; y en consecuencia, se condena a seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara al justiciable Virgilio Ovalles Almánzar de generales que constan, culpable de violar el artículo 60 de la Ley 50-88; y en consecuencia se condena a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena la incautación e incineración de la droga que figura como cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta corte confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Se le condena al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 9 de mayo del 2002 a requerimiento del nombrado Rafael Bueno Ovalles, quien actúa en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre del 2002 a requerimiento de Rafael Bueno Ovalles, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rafael Bueno Ovalles ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael Bueno Ovalles del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 15

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 13 de mayo del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Yovanny Beltré Montero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yovanny Beltré Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle 5 No. 16, del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Yovanny Beltré Montero, contra la sentencia criminal No. 106-2002-07, dictada en fecha 12 de febrero del 2002, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus

partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo del 2002 a requerimiento del nombrado Yovanny Beltré Montero, quien actúa en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de septiembre del 2002 a requerimiento de Yovanny Beltré Montero, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Yovanny Beltré Montero ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Yovanny Beltré Montero del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de mayo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Celito Mañón de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celito Mañón de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 194509 serie 1ra., domiciliado y residente en el sector Villa Mella de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre del 2001 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de julio de 1999, la señora Carmen González interpuso querrela en contra del nombrado Celito Mañón de la Cruz por el hecho de éste haber violado sexualmente a su hija de trece (13) años de edad; b) que en fecha 12 de agosto de 1999 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el inculpado; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 8 de noviembre de 1999, enviándolo al tribunal criminal; d) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que procediera al conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 16 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, el representante del ministerio público y la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Pedro Rivera Martínez, en representación del nombrado Celito Mañón de la Cruz, en fecha 24 de marzo del 2000; b) el Dr. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo del 2000; c) la señora Carmen González Reyes, madre de la menor E. S. A. G., en fecha 16 de marzo del 2000, todos en contra de la sentencia de fe-

cha 16 de marzo del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Celito Mañón de la Cruz, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 126 y 328 de la Ley No. 14-94, en perjuicio de la menor hija de la señora Carmen González Reyes; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al nombrado Celito Mañón de la Cruz al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Carmen González Reyes, por intermedio de su abogado constituido por haber sido hecha conforme a lo que dispone la ley. En cuanto al fondo se condena al nombrado Celito Mañón de la Cruz, al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00), como justa reparación por los daños y perjuicio causados; **Cuarto:** Se condena al nombrado Celito Mañón de la Cruz, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de la Dra. Mercedes Espailat, por ésta haberlas avanzado en su talidad’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; que condenó al nombrado Celito Mañón de la Cruz, a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y una indemnización de Un Peso (RD\$1.00), a favor de la parte civil, señora Carmen González Reyes, por los daños morales y materiales sufridos; **Cuarto:** Se condena al nombrado Celito Mañón de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Celito Mañón de la Cruz, acusado:**

Considerando, que el recurrente Celito Mañón de la Cruz no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interpo-

ner su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 30 de julio de 1999, la señora Carmen González en su condición de madre de la menor Evelin Soleidy Alcántara González, presentó querrela en contra del nombrado Celito Mañón de la Cruz por el hecho de éste de haber violado sexualmente a su hija de trece (13) años de edad, hecho que cometió el día 27 de junio de 1999, en ocasión que la menor se encontraba acostada en la casa del acusado, por ser primos hermanos, subiéndosele encima y rozándole el pene por su vulva, llegando su abuela en ese momento, por lo que salió huyendo, dándose cuenta el mismo día porque la menor se lo manifestó, agregando que él hacía esto frecuentemente y que no le había dicho nada porque él la amenazaba con echarle una brujería si se lo contaba a alguien, por lo que se dirigió a la Policía Nacional; y al ser referida junto a la menor al médico legista, y ser examinada la menor, resultó con desgarros antiguos de la membrana himeneal; b) Que según el informe médico legal No. E-745-99, que obra en el expediente de fecha 29 de junio de 1999, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, realizado por las Dras. Ludovina Díaz y Lucila Taveras la menor de trece (13) años de edad, hija de la señora Carmen González, presentó en el examen físico lo siguiente: “desarrollo de genitales externos adecuados para su edad. En la vulva observamos desgarros antiguos de la membrana himeneal. La región anal no muestra evidencias de lesiones antiguas ni recientes”; con el siguiente comentario: “los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual”; c) Que la menor agraviada fue interrogada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adoles-

centes, y señaló al procesado como la persona que la violó; d) Que ha quedado establecido que el acusado se aprovechaba de que la menor fuera a su casa a ayudarlo en la venta de mangos para abusar sexualmente de ella, y la mantuvo amenazada con echarle una brujería y matarla si decía lo que le hacía, lo que le facilitó su utilización para satisfacer su apetito sexual; e) Que a pesar de la negativa del acusado Celito Mañón de la Cruz de admitir la comisión de los hechos que le son imputados, este tribunal tiene la certeza de su responsabilidad sobre los mismos, los cuales se desprenden de la instrucción de la causa, de las declaraciones de la madre de la menor, señora Carmen González en la jurisdicción de instrucción, en las cuales acusa al procesado de ser la persona que violó a su hija de trece años de edad, manifestando que su mamá vio a su nieta con los panties bajado y Celito con sus pantalones; ella no decía nada, ya que estaba nerviosa, él le decía que si ella hablaba le iba a matar o le iba a echar una brujería...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una adolescente, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Celito Mañón de la Cruz a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celito Mañón de la Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de septiembre

del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Paulino Núñez Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Paulino Núñez Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, cédula de identificación personal No. 728 serie 90, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 77 parte atrás, del sector de Capotillo, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre del 2001 a requerimiento de Paulino Núñez Adames, actuando en representación de sí mismo, en la

cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se refieren, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 10 de marzo de 1995 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Paulino Núñez Adames, como presunto autor de homicidio voluntario en perjuicio de Alfonso María Montero; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, decidiendo mediante providencia calificativa de fecha 10 de febrero de 1996, enviar ante el tribunal criminal al acusado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 3 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de octubre del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Paulino Núñez Adames, en representación de sí mismo, en fecha 7 de diciembre del 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al señor Paulino Núñez Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, titular de la cédula de identificación personal No. 728 serie

90, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 77 parte atrás, del sector de Capotillo de esta capital, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en tal virtud se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** En el aspecto civil, se declara la constitución en parte civil hecha por los señores Mártires Montero Méndez, Leudy Montero Méndez, Luis Alfredo Montero Méndez, Fabián Montero Aquino, Jojanny Montero Méndez, María Luz Montero Méndez, Josefina Montero Méndez y Fiordaliza Montero Méndez, en contra de Paulino Núñez Adames, por intermedio de su abogado, el Lic. José Manuel Báez Gómez, buena y válida en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se declara inadmisibile por no haber demostrado su calidad; **Tercero:** Se compensan las costas civiles'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable a Paulino Núñez Adames, de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y que en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado Paulino Núñez Adames, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso incoado por
Paulino Núñez Adames, acusado:**

Considerando, que el recurrente Paulino Núñez Adames, en su preinducada calidad de acusado, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, al interponerlo en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido, mediante la

ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 10 de marzo de 1995 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Paulino Núñez Adames por el hecho de haberle ocasionado heridas de perdigones con una escopeta que portaba, propiedad de la compañía de vigilantes Dominican Watchman, las cuales le produjeron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Alfonso María Montero Ortiz, en ocasión que ambos se encontraban de servicio en una fábrica de gomas y plásticos, ubicada en la carretera de Mendoza, sector de Villa Faro, Distrito Nacional, hecho ocurrido en fecha 25 de febrero de 1995; lo que, se resume en que, por motivo de un incidente originado por el occiso, quien le reclamaba al acusado por llegar tarde a su puesto de servicio donde también éste laboraba, surgió una discusión entre ambos, en medio de la cual, Paulino Núñez Adames le efectuó los disparos que le quitaron la vida al occiso antes mencionado; b) Que se encuentra depositada en el expediente un (1) acta de defunción de fecha 20 de julio de 1998, expedida por el Delegado de la Oficialía del Estado Civil del Distrito Nacional, registrada con el No. 170680, libro 340, folio 180 del año 1995, en la cual consta: que en fecha 25 de febrero de 1995, a las 8:15 de la noche, falleció Alfonso Montero Ortiz. Causa de la muerte: paro cardíaco respiratorio, herida por perdigones, según certificación expedida por Dr. Máximo Suazo; documentos depositados en el expediente y sometidos a la libre discusión de las partes; c) Que el acusado ha admitido en todas las instancias que fue la persona que causó las heridas que le produjeron la muerte del occiso Alfonso María Montero Ortiz y que lo hizo en defensa propia, ya que éste lo había amenazado de muerte; sin embargo, ha quedado demostrado, ante todas las instancias y ante esta corte, que el occiso, al momento de su muerte, realizaba las funciones de guardián privado, y en esa condición, al igual que el acusado, portaba una escopeta, la que en ningún momento se probó que fuera disparada ni manipulada; y por la posición en que fue encontrado el occiso (cubito dorsal), es evidente que el mismo fue sorprendido por el acusado, por lo que esta corte

de apelación entiende que el acusado es el único responsable de la muerte del occiso precedentemente mencionado y que la legítima defensa propuesta no fue probada por el acusado, como era su deber, al alegarla”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al acusado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Paulino Núñez Adames contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 24 de noviembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Agustín A. Vargas Tapia y compartes.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Intervinientes:	Filomena Almonte Vda. Rivas y compartes.
Abogado:	Dr. Juan B. Rodríguez Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agustín A. Vargas Tapia, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 8206 serie 57, domiciliado y residente en la calle Belisario Curiel No. 95 del barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido y persona civilmente responsable, Transporte del Cibao, C. por A., persona civilmente responsable, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, y Línea Mercedita, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo de 1989 a requerimiento del Dr. José Joaquín Madera, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el cual se invocan los medios que se analizan más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Juan B. Rodríguez Álvarez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 5 de marzo del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de enero de 1987 mientras Agustín Vargas Tapia transitaba en un minibús propiedad de Transporte del Cibao, C. por A., asegurado con Seguros Pepín, S. A., de norte a sur por el tramo carretero que une Montecristi con Dajabón, a la altura del

kilómetro 14 chocó con la motocicleta conducida por Leovigildo Román Peña a consecuencia del cual fallecieron este y su acompañante Luis Emilio Rivas; b) que el conductor del vehículo fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, la cual pronunció sentencia el 8 de junio de 1988 cuyo dispositivo figura en el del fallo ahora impugnado; c) que éste intervino en fecha 24 de noviembre de 1988 como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fermín Marte Díaz, a nombre y representación del inculpado Agustín A. Vargas Tapia, la persona civilmente responsable, Línea Mercedita, C. por A. y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, contra la sentencia correccional No. 544 dictada en fecha 8 de junio de 1988, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Declarar al nombrado Agustín A. Vargas Tapia, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49, inciso I, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Luis Emilio Rivas Almonte y Leovigildo Román Peña; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, la constitución en parte civil hecha por el Dr. Juan B. Rodríguez Álvarez, en nombre y representación de las señoras Filomena Almonte Vda. Rivas, en su calidad de madre del fenecido Luis Emilio Rivas Almonte, Elsa Martínez Monción, en su calidad de madre de los menores Melissa Ananda Rivas Martínez, Yuri

Sheena Rivas Martínez y los gemelos Emilio Luis Rivas Martínez y Luis Emilio Rivas Martínez, procreados con el fenecido Luis Emilio Rivas Almonte, y de la señora Martha Nítida Salas Vda. Román, en su calidad de esposa de quien en vida respondió al nombre de Leovigildo Román Peña, y madre de los hijos menores procreados con dicho señor Lewis Dionisio Román Salas, Leocadio Román Salas, Martha Leonor Román Salas y Leovigildo Román Salas, contra el prevenido Agustín A. Vargas Tapia, la propietaria del vehículo, Transporte del Cibao, C. por A. y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en cuanto al fondo, se condena al prevenido Agustín A. Vargas Tapia, y a la persona civilmente responsable, Transporte del Cibao, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de la señora Filomena Almonte viuda Rivas, en su calidad indicada; b) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la señora Elsa Martínez Monción, en su señalada calidad; c) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de la señora Martha Nítida Salas Vda. Monción, en su mencionada calidad, en reparación de daños morales y materiales sufridos por cada una de dicha parte civil constituida; **Tercero:** Condenar al señor Agustín A. Vargas Tapia y a la Transporte del Cibao, C. por A., al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condenar al señor Agustín A. Vargas Tapia y a la Transporte del Cibao, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan B. Rodríguez Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declarar la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117; **Sexto:** Condenar al nombrado Agustín A. Vargas Tapia al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 544 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi,

cuya parte dispositiva hemos transcrito anteriormente; **TERCERO:** Condenar al nombrado Agustín A. Vargas Tapia, al pago de las costas del procedimiento de la presente alzada;

En cuanto al recurso de Línea Mercedita, C. por A.:

Considerando, que es condición indispensable para poder válidamente interponer un recurso de casación haber sido parte en el juicio que culminó con la sentencia impugnada, y que la misma le haya ocasionado algún agravio, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la recurrente Línea Mercedita, C. por A., no fue condenada por la sentencia de que se trata; en consecuencia, el recurso intentado por dicha entidad carece de interés por lo procede declararlo afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Agustín Vargas Tapia, prevenido y persona civilmente responsable, Transporte del Cibaó, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial el siguiente medio: “Insuficiencia de motivos, violación de los principios de prueba”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “a) que en la sentencia recurrida sólo un considerando se refiere a la ocurrencia del accidente, en el que se dice que se debió a la imprudencia del señor Agustín A. Vargas Tapia, aduciendo que conducía de manera temeraria, a velocidad exagerada y que trató de rebasar en un momento inoportuno a un camión, sin identificar el medio de prueba que le sirvió de fuente para dar por establecido que el conductor Agustín A. Vargas Tapia conducía en la forma temeraria que se le imputó; al obrar así, la corte dejó su sentencia carente de motivos ya que los medios de prueba deben identificarse claramente para que su decisión pueda ser objeto de control en un recurso de casación”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que declaró culpable al prevenido recurrente Agustín Vargas Tapia, y para fallar en ese sentido dijo, en síntesis, de mane-

ra motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones dadas por el prevenido Agustín Vargas Tapia y el testigo José Bienvenido Fernández en el tribunal de primer grado, así como por las piezas y documentos que reposan en el expediente, esta corte de apelación ha comprobado que dicho accidente se debió a la imprudencia e inobservancia de los reglamentos por parte del conductor del autobús, señor Augusto A. Vargas Tapia, quien conduciendo de manera temeraria, trató de rebasar a un camión en un momento inoportuno, encontrándose con la motocicleta conducida por el fenecido Leovigildo Román Peña, quien transportaba en la parte trasera de la misma a quien en vida respondió al nombre de Luis Emilio Rivas Almonte”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, de lo precedentemente transcrito se evidencia que la Corte a-qua basó su decisión en los elementos de prueba que fueron aportados a la instrucción de la causa y que constan en el expediente, como fueron las declaraciones vertidas ante la jurisdicción de primer grado por el prevenido y por un testigo, así como por las declaraciones dadas por dicho prevenido, contenidas en el acta policial; todo lo cual constituyen suficientes elementos probatorios que sirvieron de fundamento a la decisión impugnada, por lo que carece de fundamento el medio invocado;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a Agustín Vargas Tapia a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Filomena Almonte viuda Rivas, Elsa Martínez Monción y Martha Nítida Salas viuda Román en los recursos de casación interpuestos por Agustín A. Vargas Tapia, Transporte del Cibao, C. por A., Seguros Pepín, S. A. y Línea Mercedita, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso intentado por Línea Mercedita, C. por A.; **Tercero:** Rechaza los recursos incoados por Agustín A. Vargas Tapia, Transporte del Cibao, C. por A. y Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a Agustín A. Vargas Tapia al pago de las costas penales, y a éste, así como a Transporte del Cibao, C. por A. y Línea Mercedita, C. por A. al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan B. Rodríguez Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de diciembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Patria Dominicana Altagracia Batista Rodríguez y Seguros La Internacional, C. por A.
Abogados:	Licdos. Antonio López y Pompilio Ulloa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Patria Dominicana Altagracia Batista Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 52218 serie 31, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 3 del sector Los Jardines de la ciudad de Santiago, prevenida y persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 1997 a requerimiento del Lic. Pompilio Ulloa, actuando a nombre y representación de Patria Dominicana Altagracia Batista Rodríguez, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de mayo de 1998 a requerimiento del Lic. Eduardo R. Polanco en representación del Lic. Antonio López, actuando a nombre de Patria Dominicana Altagracia Batista Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A., en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 97, literal a y 99, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 6 de abril de 1995 entre el vehículo marca Toyota, conducido por su propietaria Patria Dominicana Altagracia Batista Rodríguez, asegurado por Seguros La Internacional, S. A., y el camión marca Daihatsu, conducido por su propietario Ismael Núñez de Jesús, resultando uno de los conductores lesionado y los vehículos con desperfectos; b) que fue apoderada del fondo del asunto la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 29 de agosto de 1996, cuyo dispositivo está copiado en el dispositivo de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por la procesada, intervino la sentencia dictada el 5 de diciembre de 1997 en

atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Renso Antonio López, a nombre y representación de Patria Dominicana Alt. Batista, prevenida, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 399 de fecha 29 de agosto de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** En el aspecto penal, que debe declarar y declara al nombrado Ismael Núñez de Jesús no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declara a la nombrada Patria Dominicana Altagracia Batista, culpable de violar la Ley 241 ya referida en sus artículos 97, párrafo a y 99, párrafo c; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** En el aspecto civil, se rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuestos por la señora Patria Dominicana Altagracia Batista, en contra de Ismael de Jesús Núñez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se acoge la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Ismael Núñez de Jesús, contra la señora Patria Dominicana Altagracia Batista y contra la compañía Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Patria Dominicana Altagracia Batista por haber sido hecha de acuerdo al derecho procesal vigente; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Patria Dominicana Altagracia Batista, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del indicado accidente; **Sexto:** Se condena a la señora Patria Dominicana Altagracia Batista, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia, como indemnización

suplementaria; **Séptimo:** Se condena a la señora Patria Dominicana Altagracia Batista al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Se declara oponible la presente sentencia a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Patria Dominicana Altagracia Batista'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada en el sentido de reducir de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), la indemnización impuesta por la sentencia apelada, la No. 399 Bis de fecha 29 de agosto de 1997, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser esta suma adecuada y justa para reparar el perjuicio sufrido por el demandante en reparación civil de Ismael de Jesús Núñez, como consecuencia del accidente de que trata en la presente sentencia; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar y condena Patria Dominicana Altagracia Batista al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe declarar como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros La Internacional, S. A., hasta el límite de la póliza contraída”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de casación incoado por Patria Dominicana Altagracia Batista Rodríguez, persona civilmente responsable y prevenida:

Considerando, que la recurrente Patria Dominicana Altagracia Batista Rodríguez, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenida, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, en su condición de prevenida;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada, expuso lo siguiente: “a) Que a juicio de este tribunal de alzada la causa generadora del accidente fue la imprudencia de la conductora Patria Dominicana Altagracia Batista Rodríguez, puesto que cuando ella llegó a la esquina formada por la calle El Sol con calle Cuba, debió detener su vehículo y no cruzar la vía hasta poder hacerlo con seguridad al cerciorarse que la vía, en ese momento estaba despejada, por dos razones importantes: 1) porque la calle El Sol, en casi toda su extensión, es una vía preferencial y 2) porque en esa esquina existe un letrero de Pare que obliga a los conductores que transitan por la calle Cuba a detenerse y no cruzar hasta que pueda hacerse con seguridad; b)

Que en tal virtud, la nombrada Patria Dominicana Alt. Batista Rodríguez ha violado los artículos 97, párrafo a, y 99, párrafo c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Ismael Núñez de Jesús”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 97, literal a, y 99, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, a cargo de la prevenida Patria Dominicana Altagracia Batista Rodríguez, el cual establece multas de Cinco Pesos (RD\$5.00) a Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por lo cual, al imponer a la prevenida una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Patria Dominicana Altagracia Batista Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Patria Dominicana Altagracia Batista Rodríguez, en su calidad de prevenida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alejandro Francisco Mota Vargas y Carlos Manuel Casado Suárez.
Abogados:	Dres. Bernardo Castro Luperón y Freddy Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Francisco Mota Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1353402-2, domiciliado y residente en la calle Estudiantil No. 6 del sector Lucerna de esta ciudad, y Carlos Manuel Casado Suárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0314664-3, domiciliado y residente en la calle Federico Velásquez No. 80 del sector de Villa María, de esta ciudad, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jaime Paulino en representación de los Dres. Bernardo Castro Luperón y Freddy Castillo en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio del 2002 a requerimiento de los Dres. Bernardo Castro Luperón y Lucas Evangelista Ramírez en nombre y representación de Alejandro Francisco Mota y Carlos Manuel Casado Suárez, en la cual se invocan los medios de casación que se analizarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre del 2002, suscrito por los Dres. Bernardo Castro Luperón y Freddy Castillo, en nombre y representación de los recurrentes, cuyos medios se examinarán más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, 73 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de octubre del 2000, fueron sometidos a la acción de la justicia, los nombrados Carlos Manuel Casado Suárez, Alejandro Francisco Mota Vargas y/o Rafael Andrés Rodríguez y José Altigracia Marte García, así como un tal Miguel o Julio César Cuel (este último prófugo), inculpados como presuntos autores de tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a los fines de que realizara la correspondiente sumaria dictó en fecha 4 de diciembre del 2000, la providencia calificativa y auto de no ha lugar, por la que remitía por ante la jurisdicción de

fondo a los procesados Carlos Manuel Casado Suárez y Alejandro Francisco Mota Vargas y/o Rafael Andrés Rodríguez, y no ha lugar en cuanto al procesado José Altagracia Marte García; c) que la decisión dada por el Juzgado de Instrucción, fue recurrida por el Lic. Manuel de la Cruz Paredes, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, con relación al auto de no ha lugar a favor del señor José Altagracia Marte García y por los procesados Carlos Manuel Casado Suárez y Alejandro Francisco Mota Vargas y/o Rafael Andrés Rodríguez; que la Cámara de Calificación de Santo Domingo convocada para conocer de los recursos citados, emitió su decisión en fecha 10 de enero del 2001, por la cual confirmó la providencia calificativa de que se trata y revocó el auto de no ha lugar emitido a favor del procesado José Altagracia Marte García, siendo remitido el mismo por ante la jurisdicción de juicio; d) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia en fecha 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; e) que del recurso incoado por los acusados y por el ministerio publico, intervino el fallo dictado el 5 de julio del 2002 en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Alejandro Francisco Mota Vargas, en fecha 25 de octubre del 2001; b) Carlos Manuel Casado Suárez, en fecha 25 de octubre del 2001; y c) El Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Abogado Ayudante de Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien actúa a nombre y representación y por mandato de éste; todos en contra de la sentencia No. 0484 de fecha 25 de octubre del 2001, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ordena el desgloce del expediente, en cuanto al acusado José Altagracia Marte García, para ser juz-

gado en contumacia en su oportunidad; **Segundo:** Se varía la calificación de los artículos 5, letra a y 75, párrafos II y III de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por la de los artículos 5, letra a; 60, 73, 75, párrafo II de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95; **Tercero:** Se declara al señor Alejandro Francisco Mota Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1353402-2; domiciliado y residente en la calle Estudiantil, No. 6 del sector Lucerna, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 73 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificado por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al señor Carlos Manuel Casado Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0314664-3, domiciliado y residente en la calle Federico Velásquez No. 80, del sector de Villa María, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de prisión más al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, y al pago de las costas penales; **Quinto:** Se ordena la destrucción y decomiso de la droga incautada, consistente en veintiún (21) paquetes de cocaína, con un peso global de veintisiete (27) kilos y ochocientos setenta (870) gramos; **Sexto:** Se ordena la incautación a favor del Estado Dominicano del vehículo Nissan Máxima, placa AA-9447, color gris, año 85; y así como la pistola marca Smith y Wesson, calibre 9mm, serie Kmf-1958, modelo 910, con su cargador y once cápsulas ocupadas a Carlos Manuel Casado Suárez; **Séptimo:** Se ordena la devolución de los demás cuerpos del delito que figuran en el expediente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia

recurrida, declara culpable a Alejandro Francisco Mota Vargas de violar los artículos 5, 73 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD250,000.00); **TERCERO:** Declara culpable a Carlos Manuel Casado Suárez de violación a los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de siete (7) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Alejandro Francisco Mota Vargas y Carlos Manuel Casado Suárez al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por
Alejandro Francisco Mota Vargas y Carlos Manuel
Casado Suárez, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Alejandro Francisco Mota Vargas y Carlos Manuel Casado Suárez, mediante memorial de casación de fecha 12 de septiembre del 2001 invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, los recurrentes alegan que, en la especie, “la corte de apelación modificó en perjuicio de Alejandro Francisco Mota, la pena impuesta en primer grado, aumentándola injusta y desproporcionalmente, lo cual no era posible por los efectos suspensivos y devolutivos, propios del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; que el recurso de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional no le fue notificado a los acusados en los términos y condiciones

que ordena el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; y en consecuencia este recurso que es el que apodera a la corte, devino irregular, irrecibible y/o caduco, debiendo ser esta irregularidad fallada inmediatamente por la corte aún de oficio, por ser éste un asunto de orden público”;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida, se observa que la Corte a-qua expresa lo siguiente: “Que en el presente proceso, no reposa ninguna constancia de la notificación a los procesados Alejandro Francisco Mota Vargas y Carlos Manuel Casado Suárez, del recurso de apelación interpuesto por el Dr. German Daniel Miranda Villalona, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y por mandato de éste, en contra de la sentencia dictada contra los mismos por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia hoy recurrida, la Corte a-qua, expresa lo siguiente: “PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Alejandro Francisco Mota Vargas, en fecha 25 de octubre del 2001; b) Carlos Manuel Casado Suárez, en fecha 25 de octubre del 2001 y c) El Dr. German Daniel Miranda Villalona, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien actúa a nombre y representación y por mandato de éste; todos en contra de la sentencia No. 0484 de fecha 25 de octubre del 2001, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil . . . ”;

Considerando, que la Corte a-qua, tal como se ha dicho, fue apoderada tanto por la apelación del acusado, como por la del Abogado Ayudante del Procurador Fiscal, actuando a nombre del titular, lo cual es correcto y conforme a la ley, pero este último no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, que dispone, a cargo del ministerio público que recurra en apelación, la obligación de notificar su re-

curso al acusado, en el término de tres días, lo que no fue cumplido, razón por la cual dicho recurso resulta caduco, y por tanto, la corte debió pronunciar de oficio dicha caducidad, por tratarse de una cuestión de orden público; que la Corte a-qua al modificar, en detrimento del acusado, la condenación que le fue impuesta en primer grado, actuó al margen de la ley, puesto que el procesado no puede perjudicarse por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miguel Ángel Morillo González.
Abogado:	Lic. Héctor Rubén Corniel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Morillo González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. No. 001-1123404-3, domiciliado y residente en la calle 9 No. 28 del barrio Valle del Este del Ensanche Isabelita de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edwar Marte, en representación del Lic. Héctor R. Corniel, actuando a nombre y representación del acusado recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre del 2001, a requerimiento del Lic. Héctor R. Corniel, quien actúa a nombre y representación de Miguel Ángel Morillo González, en la que se invoca lo que más adelante se señala;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre del 2001, a requerimiento de Miguel Ángel Morillo González, en nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Miguel Ángel Morillo González, depositado en la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Héctor Rubén Corniel, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de marzo del 2000 la señora María Virgen Zarzuela Ramírez (a) Inés, interpuso formal querrela contra el señor Miguel Ángel Morillo González, por éste haberle ocasionado la muerte a su hija Elizabeth Montero Zarzuela; b) que para la instrucción de la causa el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual decidió mediante providencia calificativa del 12 de julio del 2000 enviar al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, dictando sentencia el 20 de febrero del 2001, y cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo emitió en fecha 25 de septiembre del 2001 el fallo ahora impugnado, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Héctor Rubén Corniell, a nombre y representación de Miguel Angel Morillo, en fecha 21 de febrero del 2001; b) Lic. Manauris Andrés Montero, a nombre y representación de María U. Zarzuela E. e Isidro Montero, en fecha 21 de febrero del 2001; c) Miguel Angel Morillo a nombre y representación de sí mismo en fecha 26 de febrero del 2001, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 46 de fecha 20 de febrero del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la defensa tendentes al descargo, toda vez que el tribunal entiende que se encuentran reunidos los requisitos para la existencia del homicidio voluntario, que así mismo no consta en parte alguna del expediente elemento que compruebe la embriaguez invocada en el plenario y que, contrario a sus conclusiones, sí existen las pruebas necesarias para producir una sentencia condenatoria; **Segundo:** Se declara al acusado Miguel Angel Morillo González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1123404-3, domiciliado y residente en el Ensanche Isabelita, Los Tres Ojos, Valle del Este, calle Las Mercedes S/N, del Distrito Nacional, estudiante, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la

constitución en parte civil por parte de los señores Isidro Montero y María Virgen Zarzuela Ramírez, en contra del acusado Miguel Angel Morillo González, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al acusado Miguel Angel Morillo González, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la occisa, por los daños morales y materiales que les ha causado el acusado con su actuación delictuosa”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza por improcedentes, infundadas y carentes de base legal todas las conclusiones presentadas por el abogado de la defensa, en cuanto a la aplicación de los artículos 64, 319 y 321 del Código Penal, toda vez que no existen las condiciones previstas por el Legislador en cuanto a su aplicación; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado Miguel Angel Morillo González, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la hoy occisa Elizabeth Montero Zarzuela y al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en beneficio de los señores Isidro Montero y María Virgen Zarzuela Ramírez, en su calidad de padres de la occisa, por ser justa y reposar sobre bases legales; **CUARTO:** Se condena al nombrado Miguel Angel Morillo González, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Miguel Ángel Morillo González, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa, violación al artículo 8, literal 2, ordinal j, de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Los jueces de la corte no pueden fallar dos proce-

sos criminales al mismo tiempo y por una sola sentencia, si los acusados no han sido instruidos en el mismo proceso”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio, que la Corte a-qua violó lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, al declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil, sin ésta haber cumplido con el requisito de notificación del recurso al acusado, tal y como lo dispone dicho artículo, a pena de nulidad;

Considerando, que en cuanto al medio esgrimido, se observa del estudio de la sentencia, que dicho pedimento fue propuesto ante la Corte a-qua, sin que ésta diera la debida respuesta al respecto; además, en relación al primer medio expuesto, se desprende del examen del expediente, que no consta en el mismo ningún acto de notificación al acusado del recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de febrero del 2001 por los señores María U. Zarzuela e Isidro Montero, parte civil constituida, siendo éste un requisito indispensable para la validez del recurso, razón por la cual la Corte a-qua ha incurrido en la violación invocada por el recurrente en el primer medio de su recurso;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente atribuye a la Corte a-qua la violación al artículo 44 de la Ley 834, porque se rechazaron sus argumentos con relación a la falta de calidad de la parte civil constituida, la cual no presentó ningún documento fehaciente que probara su filiación o relación de parentesco con la hoy occisa Elizabeth Montero Zarzuela;

Considerando, que con relación al contenido de este medio, y tomando en cuenta que este argumento fue propuesto en las jurisdicciones anteriores, se ha podido comprobar que la Corte a-qua incurrió en la falta enunciada, al confirmar la sentencia de primer grado que acogió la constitución en parte civil hecha por los señores María Virgen Zarzuela Ramírez e Isidro Montero, presuntos padres de la hoy occisa Elizabeth Montero Zarzuela, sin el depósito del acta de nacimiento de la misma, basándose en que dicha

constitución se realizó conforme al derecho, ya que consta en el expediente el acta de defunción donde se dice que la fenecida es hija de los señores María Virgen Zarzuela Ramírez e Isidro Montero;

Considerando, que ante el alegato de la existencia de un vínculo de parentesco o filiación de una persona con relación a otras, la prueba por excelencia a la que se debe recurrir es el acta de nacimiento expedida por la oficialía del estado civil, la cual contiene los datos del nacimiento del niño o niña, así como los nombres, apellidos y demás datos de los padres; en consecuencia, la Corte a-qua actuó incorrectamente al dar por establecido el vínculo de filiación de que se trata, en base a los datos que figuran en una declaración de defunción, por lo que procede acoger el presente medio, y casar la sentencia en este aspecto;

Considerando, que en el tercer medio expuesto por el recurrente se dice, en síntesis, lo siguiente: “que la corte violó flagrantemente su derecho de defensa, ya que le fue rechazado su pedimento de aplazamiento de la causa con el fin de que se le permitiera depositar un documento del Departamento de Criminalística, contentivo de la prueba de la parafina, la cual se le había practica al acusado y que había dado negativa”, pero;

Considerando, que ocurre violación al derecho de defensa, cuando los jueces no observan escrupulosamente las normas destinadas a garantizar el debido proceso a favor de la ciudadanía, pero no cuando en razón de su íntima convicción y acorde con las pruebas que le han sido sometidas, los jueces consideran culpable a un procesado; además, los jueces pueden dentro del ejercicio de sus poderes, rechazar cualquier pedimento de las partes si consideran que ya están debidamente edificados de los hechos ocurridos o cuando, como sucedió en la especie, consideran la medida solicitada improcedente, inadecuada e innecesaria;

Considerando, que el recurrente, en el cuarto y último medio propuesto, expone que si se observa el dispositivo se advierte que los jueces de la corte de apelación fallaron dos procesos criminales

al mismo tiempo y por una sola sentencia, sin existir entre ellos ninguna conexidad, esto es, el proceso de Bruno Morel Ventura, Juan José Morel Pión o Ramón Antonio Ventura Aviar, por violación a los artículos 56, 379, 384 y 386 del Código Penal y el proceso de Miguel Ángel Morillo por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal;

Considerando, que contrariamente a lo argumentado por el recurrente en el medio anterior, la Corte a-qua fue muy clara y precisa al exponer el dispositivo de la sentencia en cuestión, lo que evidencia que no es cierto que mediante la sentencia de la especie se decidieran dos (2) procesos, como es alegado, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Morillo González contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de agosto del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francis Guzmán de Paula y Caribe Tours, C. por A.
Abogados:	Lic. Gustavo Adolfo Paniagua y Dr. Jorge A. Rodríguez Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Guzmán de Paula, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1133336-5, domiciliado y residente en la calle Cirilo Montañón No. 44 de Las Matas de San Juan del sector Villa Mella de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre del 2000, a requerimiento del Dr. Jorge A. Rodríguez Pichardo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 18 de noviembre del 2002, por el Lic. Gustavo Adolfo Paniagua, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de abril de 1997 en la ciudad de Santo Domingo, cuando el conductor de un autobús marca Ford, propiedad de Caribe Tours, C. por A., asegurado con Seguros Pepín, S. A., inició la marcha sin esperar que la pasajera Benita Javier Ross terminara de desmontarse, ocasionando su caída lesiones corporales; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 1998, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Benita Javier Ross, Caribe Tours, C. por A. y Francis Guzmán de Paula, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Jhonny Marmolejos Dominici, en representación de la Dra.

Benita Javier Ross, en fecha 20 de febrero de 1998; b) la Licda. Carmen A. Deñó S., en nombre y representación de la compañía Caribe Tours, C. por A. y del señor Francis Guzmán de Paula, en fecha 24 de febrero de 1998; ambos contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 1998, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Francis Guzmán de Paula, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 20 de enero de 1998, no obstante citación legal, de conformidad con lo que dispone el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara al señor Francis Guzmán de Paula, cédula de identidad y electoral No. 001-1133336-5, 27 años de edad, casado, cobrador, domiciliado y residente en la calle Cirilo Montaña No. 44, Las Matas de San Juan, Villa Mella, culpable del delito de golpes y heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, letra c y 65 de la Ley No. 241 de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Benita Javier Ross, heridas curables en tres (3) meses; en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Benita Javier Ross, por intermedio de su abogado Dr. Johnny Marmolejos Dominici, contra el prevenido Francis Guzmán de Paula, por su hecho personal y contra las compañías Caribe Tours, C. por A. y Caribe Bus, C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo: a) se condena a Francis Guzmán de Paula y la compañía Caribe Tours, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la señora Benita Javier Ross, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente de que se

trata; b) en cuanto a la compañía Caribe Bus, C. por A., se rechaza por improcedente e infundada, en razón de que no figura en el expediente ningún documento que determine que es la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente; **Quinto:** Se condena a los señores Francis Guzmán de Paula y a la compañía Caribe Tours, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Sextos:** Se condena al señor Francis Guzmán de Paula y a la empresa Caribe Tours, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Johnny Marmolejos Dominici, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Francis Guzmán de Paula por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al señor Francis Guzmán de Paula Carlos, al pago de las costas penales del proceso, y a la compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Freddy y Johnny Marmolejos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso incoado por Francis Guzmán de Paula, prevenido y persona civilmente responsable, y Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 y siguientes del Código Civil y todas las disposiciones de la prueba; **Segundo Medio:** Indemnización monstruosa”;

Considerando, que los recurrentes argumentan en su primer medio, en síntesis, lo siguiente: “que en consonancia con el artículo 1315 del Código Civil le corresponde la carga de la prueba a los demandantes; sin embargo, los demandantes no probaron que los

demandados Caribe Tours, C. por A. y Francis Guzmán de Paula, fueran los culpables del accidente, por tanto, procede declarar nula la sentencia impugnada”;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, ofreció la siguiente motivación: “a) Que por los documentos y las declaraciones de las partes, así como por el acta policial y demás elementos y circunstancias de la causa, resultan comprobados los hechos siguientes: 1) que el 3 de abril de 1997 se produjo un accidente mientras Francis Guzmán de Paula conducía el vehículo marca Ford, propiedad de Caribe Tours, C. por A., quien declaró lo siguiente: “estoy de acuerdo con la declaración que antecede porque yo pensé que esa señora se había bajado y no me dí cuenta cuando se cayó, lo que informo a la Policía Nacional para los fines de lugar”; mientras que la agraviada Benita Javier Ross, expresó lo siguiente: “señor, mientras yo iba como pasajera del vehículo color azul, placa No. DA-1106, de la ruta de Villa Consuelo a Punta, le pedí parada, cuando procedió a pararse y yo estaba bajando vino dicho conductor y arrancó, por lo que caí al pavimento, resultando yo con golpes en diferentes partes del cuerpo, por lo que duré interna tres (3) días en el Hospital Dr. Darío Contreras”; b) Que de acuerdo al certificado médico legal del 19 de junio de 1997, expedido por el Dr. Frangel Contreras, la señora Benita Javier presenta: trauma cráneo cerebral moderado; según certificado médico del Hospital Dr. Darío Contreras del 7 de abril de 1997, trauma del tórax, trauma glúteo izquierdo con hematoma; lesiones que curan en tres meses; c) que establecidos así los hechos, regularmente analizados durante la instrucción de la causa y conforme a la íntima convicción de los jueces de esta corte de apelación, ha quedado establecida la responsabilidad penal del prevenido Francis Guzmán de Paula, al proceder a arrancar su vehículo que conducía sin cerciorarse de que la señora Benita Javier Ross se había bajado, por lo que dicha señora cayó al pavimento, resultando con golpes en distintas partes del cuerpo”; que del contenido de la motivación antes transcrita se evidencia que la

Corte a-qua sí dio por establecida por medio de las pruebas que le fueron aportadas, la falta cometida por el prevenido en el accidente de que se trata; por lo que se rechaza el medio invocado;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente: “que la indemnización otorgada a la parte civil constituida fue irrazonable, pues la Corte a-qua no expuso ni someramente, los motivos que justificaban la misma, ya que Benita Javier Ross no demostró ni en el tribunal de primer grado ni en el de apelación a cuanto habían ascendido los gastos de curación; que por tanto procede la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir el aspecto civil como lo hizo expuso lo siguiente: “Que de acuerdo al certificado médico legal del 19 de junio de 1997, expedido por el Dr. Frangel Contreras, la señora Benita Javier presenta: trauma cráneo cerebral moderado; según certificado médico del Hospital Dr. Darío Contreras del 7 de abril de 1997, trauma del tórax, trauma glúteo izquierdo con hematoma; lesiones que curan en tres meses”; por lo que, al confirmar la Corte a-qua la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por la agraviada, la misma es razonable, en atención a la magnitud del daño padecido; por lo cual se rechaza el medio invocado;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, a cargo del prevenido Francis Guzmán de Paula, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Francis Guzmán de Paula, seis (6) meses de prisión correccional y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Francis Guzmán de Paula y Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de agosto de 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 23

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de enero de 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Freddy García Martínez y compartes.
Abogado:	Dra. Francia Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy García Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0032773-2, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 59 del barrio 5 de Abril de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Distribuidora de Productos Nacionales y Extranjeros, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de enero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de febrero del 2002 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de enero del 2001 en la ciudad de San Cristóbal, el camión marca Mack, propiedad de Distribuidora de Productos Nacionales y Extranjeros, C. por A., asegurado por La Intercontinental de Seguros, S. A., conducido por Freddy García Martínez, y la motocicleta marca Honda, propiedad de Importadora Ventura, conducida por Andy Arias Peña, resultó una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo No. 2, el 3 de mayo del 2001 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al prevenido Andy Arias Peña, culpable de violar los artículos 61, 65, 68, parte in fine y 49, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, este último modificado por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa. Se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de costas penales del procedimiento. En cuanto a Freddy García Martínez, se declara no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se descarga de los hechos que se le imputan, puesto que tomó todas las precauciones necesarias para hacer el viraje a la izquierda. Se declaran de oficio las costas penales del procedi-

miento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, iniciada por Andy Arias Peña, Pascual Herrera y Dulce María Amparo M., quienes actúan en sus calidades de padres del menor Ramón Emilio Herrera A.; Clara Asunción de los Santos, quien actúa en su calidad de madre del menor Robert Armando de los Santos, por conducto de los Dres. Nelson T., Jhonny E. y Alexis E. Valverde Cabrera, por esta hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Pascual Herrera Pérez Dulce M. Amparo y Clara Asunción de los Santos, y Andy Arias Peña, intervino la sentencia dictada el 28 de enero de 2002 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho en fecha 3 de mayo del 2001, por los Dres. Nelson y Jhonny Valverde Cabrera, en representación de la parte recurrente, Pascual Herrera Pérez y Dulce M. Amparo, en calidad de padres del menor Ramón Herrera, Clara Asunción de los Santos, en calidad de madre del menor Robert A. de los Santos, y Andy Peña, interpuesto contra la sentencia No. 733-2001, dictada en fecha 3 de mayo del 2001, por el Tribunal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente. En cuanto al fondo revoca la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Freddy García Martínez, de generales anotadas, de violación al artículo 76, letra b, numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00). Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Andy Arias Peña, de generales anotadas, de violación a los artículos 29, 47, 49, letra c; 61, letra a; 65, 68, 104 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Quinien-

tos Pesos (RD\$500.00) de multa; se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Pascual Herrera Pérez y Dulce M. Amparo, en calidad de padres del menor Ramón Herrera, la de Andy Peña y la de Clara Asunción de los Santos, en calidad de madre del menor Robert A. de los Santos, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson y Jhonny Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena la Distribuidora de Productos Nacionales y Extranjeros, C. por A., en su calidad de propietario del vehículo placa SZ-0117, y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del menor Ramón Herrera, en manos de sus padres Pascual Herrera Pérez y Dulce M. Amparo; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del menor Robert A. de los Santos, en manos de su madre Clara Asunción de los Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales y lesiones sufridas por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; se rechaza la constitución en parte civil de Andy Arias Peña, en razón de que nadie puede beneficiarse y prevalerse de su propia falta. Condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Dres. Nelson y Jhonny Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Se declara la sentencia a intervenir en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza, con todas sus consecuencias legales a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos incoados por Distribuidora de Productos Nacionales y Extranjeros, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Distribuidora de Productos Nacionales y Extranjeros, C. por A., persona civilmente responsa-

ble, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, dichos recursos están afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso incoado por
Freddy García Martínez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Freddy García Martínez no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que la sentencia del tribunal de primer grado declaró únicamente culpable del accidente a Andy Arias Peña, quien recurrió en apelación dicha sentencia conjuntamente con la parte civil constituida, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, en cuanto al recurrente Freddy García Martínez el aspecto penal de la sentencia había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, pudiéndose únicamente, si así lo entendía el tribunal de segundo grado, retenerle una falta, pero no imponerle condenaciones penales; en consecuencia, el Tribunal a-quo al declarar a Freddy García Martínez culpable y condenarlo a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), actuó sin apego a la ley, por lo que procede casar, por vía de supresión y sin envío, la referida multa impuesta mediante la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Distribuidora de Productos Nacionales y Extranjeros, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copia-

do en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la multa impuesta a Freddy García Martínez; **Tercero:** Condena a la Distribuidora de Productos Nacionales y Extranjeros, C. por A., al pago de las costas, y las compensa en el aspecto penal.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 1999 requerimiento del Dr. Juan Ramón de la Rosa, actuando a nombre y representación de la

recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de noviembre de 1995 con motivo de un accidente múltiple ocurrido entre la motocicleta conducida por Domingo Antonio Chalas y los vehículos conducidos por Mercedes Lazala de Terrero, de su propiedad asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A. y Víctor Manuel Espaillat Peña, propietario del vehículo que conducía, asegurado con la misma entidad aseguradora, mientras transitaban por la carretera que une La Romana y San Pedro de Macorís, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís los dos últimos conductores, apoderando la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para conocer el fondo del asunto, la que pronunció sentencia el 28 de abril de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Víctor Manuel Espaillat, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Víctor Manuel Espaillat de generales que constan en el expediente, inculpado de violar los artículos 49, 50 y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al cumplimiento de un (1) año de prisión y al pago de Quinientos

Pesos (RD\$500.00) de multa; se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable a la nombrada Mercedes María Lazala Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad No. 026-0047768-7, abogada, domiciliada y residente en la calle Tte. Amado García No. 30 de la ciudad de La Romana, inculpada de violar la Ley 241; y en consecuencia, se descarga del hecho puesto a su cargo; **CUARTO:** Se excluye del proceso al nombrado Domingo Antonio Chalas por falta de interés; **QUINTO:** Se condena al nombrado Víctor Manuel Espailat, de generales que constan en el expediente, solidariamente con Héctor Antigua Antigua al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente, distribuido de la manera siguiente: Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en beneficio de la Dra. Mercedes María Lazala Mejía; Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en beneficio de Elena Santana; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en beneficio de Agustina Hidalgo; Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en beneficio de Orfelina Valdez y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en beneficio de Martina Zorrilla; **SEXTO:** Se condena solidariamente a Víctor Manuel Espailat y Héctor Antigua Antigua al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara esta sentencia común y oponible en todas sus partes en el aspecto civil a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata”; b) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 1999, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Víctor Manuel Espailat Peña, Héctor Antigua y La Monumental de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo há-

bil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta y condena al prevenido Dr. Víctor Manuel Espailat Peña al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes que figuran en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes los demás ordinales de la sentencia de que se trata; **CUARTO:** Condena al Dr. Víctor Manuel Espailat Peña al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Librado Moreta Moreno y Pedro de la Rosa”;

**En cuanto al recurso de La Monumental de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el memorial suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera figura hecho a nombre y representación de Víctor Manuel Espailat, Héctor Antigua y La Monumental de Seguros, C. por A., no obstante, en el acta de casación consta que el recurso sólo fue incoado a nombre de esta última, por lo que se procederá analizar el recurso existente, que es el de dicha compañía;

Considerando, que la recurrente, propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las reglas de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en sus dos medios, la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida carece de base legal, pues no tomó en cuenta los medios de prueba, actos y documentos de la causa; no hay en dicha sentencia ni la más mínima motivación respecto de la magnitud de los daños que ha sufrido la parte agraviada, es por ello que resulta una exageración fijar una indemnización sin elementos de prueba y sin motivación alguna”;

Considerando, que una compañía aseguradora puede invocar en provecho del prevenido y de la persona civilmente responsable, todos los medios en torno a la responsabilidad civil que estas dos

partes hubieran podido alegar, además de los medios en su provecho particular, que tiendan a disminuir su obligación; sin embargo, en el presente caso se trata de una sentencia cuyos aspectos penal y civil han quedado definitivamente juzgados, por tanto, al no haber negado la recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños a los agraviados, y siendo los medios propuestos en su memorial referentes a esos aspectos que como ya hemos dicho quedaron definitivamente juzgados, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 25

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Luis Inchausti Rivera y León Antonio López Mata.
- Abogados:** Dres. Radhamés Jiménez Peña, César Pina Toribio, Robert Valdez, Juan Manuel Berroa Reyes y José Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Inchausti Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0046130-0, domiciliado y residente en la calle Maguaca No. 12 del sector Los Cacicazgos de esta ciudad, y León Antonio López Mata, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0377292-7, domiciliado y residente en la calle 35 Este No. 14 del Ensanche Luperón de esta ciudad, contra la resolución No. 19-FPS-2002, de fecha 25 de abril del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se sobresee el conocimiento de la presente soli-

cidad de libertad provisional bajo fianza hasta tanto este tribunal conozca sobre las apelaciones contra la sentencia incidental de fecha 20 de marzo del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordenar que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente, notificada al Magistrado Procurador General de esta corte, a los prevenidos y a la parte civil constituida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 6 de mayo del 2002 a requerimiento del Dr. Radhamés Jiménez Peña, por sí y por los Dres. César Pina Toribio, Robert Valdez, Juan Manuel Berroa Reyes y José Díaz, actuando a nombre y representación de los recurrentes Luis Inchausti Rivera y León Antonio López Mata, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vistas las actas de desistimiento levantadas en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo del 2003 a requerimiento de Luis Inchausti Rivera y León Antonio López Mata, partes recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado las actas de desistimientos anexas al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Luis Inchausti Rivera y León Antonio López Mata han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Luis Inchausti Rivera y León Antonio López Mata del recurso de casación por ellos interpuestos contra la resolución

No. 19-FPS-2002, de fecha 25 de abril del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 26

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Altagracia Peña Ozuna.
Abogado:	Dr. Héctor A. Cabral Ortega.
Interviniente:	Ramón Virgilio Cabrera Minier.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Peña Ozuna, dominicano, mayor de edad, casado, locutor, cédula de identificación personal No. 129792 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Julio Celimbau No. 83 del ensanche Alma Rosa de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor A. Cabral Ortega en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 31 de enero del 2001 a requerimiento del Dr. Héctor Cabral Ortega en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de José Altagracia Peña Ozuna suscrito por el Dr. Héctor A. Cabral Ortega en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención de Ramón Virgilio Cabrera Minier, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de mayo de 1994 mientras el vehículo conducido por José Altagracia Peña Ozuna, de su propiedad, asegurado con Seguros Pepín, S. A., transitaba de sur a norte por la calle Sabana Larga de esta ciudad, chocó con el vehículo conducido por Ramón Virgilio Cabrera Minier, de su propiedad, que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Nacional, Grupo No. 1, quien apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 30 de mayo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino el 18 de agosto de 1999 como consecuencia de los recur-

sos de apelación interpuestos por ante la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido José Altagracia Peña Ozuna, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor José Altagracia Peña Ozuna y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su abogado Dr. Darío Gómez Herrera y el interpuesto por la Dra. Verónica Pérez; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los mismos, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 1775 de fecha 30 de mayo de 1996 dictada por la Dra. Evelia Duval Félix, Magistrada Juez Presidente del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al coprevenido José Altagracia Peña Ozuna por haber violado los artículos 65 y 67, inciso 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara no culpable al coprevenido Ramón Virgilio Cabrera Minier por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se descarga y se declaran las costas de oficio en su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte incoada por el señor Ramón Virgilio Cabrera Minier en contra del señor José Altagracia Peña Ozuna; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor José Altagracia Peña Ozuna, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor de Ramón Virgilio Cabrera Minier por los daños causados al vehículo de su propiedad; se le condena al señor José Altagracia Peña Ozuna al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, al pago de las costas civiles distraídas a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se rechaza la petición de astreinte de Quinientos Pesos (RD\$500.00) diarios, por retardo en la ejecución de la sentencia

definitiva, por improcedente; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de su responsabilidad, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor José Altagracia Peña Ozuna en contra del señor Ramón Virgilio Cabrera Minier; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal'; **CUARTO:** Se condena al señor José Altagracia Peña Ozuna, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena al señor José Altagracia Peña Ozuna, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Bernarda Contreras y Bienvenido de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de José Altagracia Peña Ozuna, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos del proceso; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en su primer medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho para justificar el fallo impugnado; que el tribunal de segundo grado retorció las declaraciones brindadas por los prevenidos en el acta policial, pues el mismo prevenido Cabrera Minier admite que arrancó en su vehículo y que chocó el conducido por el recurrente José Altagracia Peña Ozuna, quien nunca dijo que iba a rebasar el vehículo del otro conductor, como expresa el juez en el fallo impugnado”;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró culpable a José Altagracia Peña Ozuna basando su decisión en las declaraciones de ambos prevenidos contenidas en el acta policial, las cuales fueron transcritas en la sentencia impugnada; pero no basta con transcribir las declaraciones en las que el juzgado o corte fundamenta sus decisiones; es imprescindible que el tribunal de que se trate justifique la culpa que se le atribuya al prevenido basada en las comprobaciones de hecho enunciadas en la sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “que el referido accidente se produjo por la manera irresponsable y temeraria de conducir del coprevenido José Altagracia Peña Ozuna, al hacer un viraje a la izquierda sin tomar las debidas medidas de precaución y poner en peligro la vida y propiedad de otras personas, como al efecto ocurrió”; pero en ninguna de las declaraciones de los coprevenidos, las cuales sirvieron de sustentación al fallo impugnado, consta que el recurrente hiciera algún giro a la izquierda, pues en ambas declaraciones se ha expresado que el conductor José Altagracia Peña Ozuna transitaba de sur a norte por la avenida Sabana Larga, mientras que Ramón Virgilio Cabrera Minier lo hacía de norte a sur por dicha avenida; en consecuencia, en el fallo impugnado se evidencia una desnaturalización de los hechos que conlleva la casación del fallo impugnado;

Considerando, que en lo relativo a la indemnización acordada a favor de Ramón Virgilio Cabrera Minier, en calidad de propietario del vehículo que él conducía, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado expresando lo siguiente: “que el tribunal entiende que la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), suma fijada por el Tribunal a-quo, es suficiente para la reparación de los daños ocasionados como consecuencia del accidente al vehículo del señor Ramón Virgilio Cabrera Minier, los cuales se encuentran descritos tanto en el acta de la policía como en el acto introductivo de demanda No. 1960/94 de fecha 20 de octubre de 1994 a través de su abogado constituido y apoderado Dr. Bienvenido Montero de los Santos”; que ciertamente los jueces del fondo gozan de un

poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y los perjuicios sufridos, y fijar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero los magistrados tienen que motivar sus decisiones respecto de la valoración que ellos hagan de los mismos, ya que esta facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que les permita decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios, por concepto de reparación, lucro cesante y depreciación del vehículo, se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; motivación que no ha ocurrido en la especie; por lo que procede casar también en este aspecto la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Virgilio Cabrera Minier en el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Peña Ozuna contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Cipriano Hernández Sosa.
Abogados:	Dres. Francisco García Rosa y Eustaquio Portes del Carmen.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cipriano Hernández Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de perros, cédula de identificación personal No. 10536 serie 48, domiciliado y residente en la calle Esperanza No. 2 del sector Villa Mella de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Cipriano Hernández Sosa, en representación de sí mismo, en fecha 30 de abril de 1999; contra la sentencia de fecha 30 de abril de 1999, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público que dice así: Que se declare culpable al acusado Cipriano Hernández Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de perros, portador de la cédula de identificación personal No. 0010536 serie 48, domiciliado y residente en la calle Esperanza No. 2 del sector de Villa Mella de esta ciudad, de violar los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre tráfico y consumo de drogas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de una (1) porción de cocaína con un peso global de veintidós punto cinco (22.5) gramos y una porción de cocaína crack con un peso global de 18 gramos, mediante allanamiento realizado por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.); en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** Que ordene la destrucción e incineración de la droga decomisada, consistente en una (1) porción de cocaína con un peso global de veintidós punto cinco (22.5) gramos y una (1) porción de cocaína crack con un peso global de 18 gramos'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del procesado por improcedente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Cipriano Hernández Sosa, al pago de las costas penales del proceso";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. Francisco García Rosa por sí y por el Dr. Eustaquio Portes del Carmen, actuando en nombre y representación de Cipriano Hernández Sosa, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de enero del 2002 a requerimiento de Cipriano Hernández Sosa, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo del 2003 a requerimiento de Cipriano Hernández Sosa, donde ratifica su formal desistimiento hecho el 18 de enero del 2002 en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Cipriano Hernández Sosa ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Cipriano Hernández Sosa del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de octubre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Boanerges Sánchez Nolasco.
Abogados:	Lic. Cristóbal Mats Fernández y Dr. Pedro José Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Boanerges Sánchez Nolasco, dominicano, mayor de edad, soltero, pelotero, domiciliado y residente en la calle Respaldo 20 No. 24 del sector Alma Rosa II de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) por el nombrado Jovanny Aurelio Candelario Frías, en representación de sí mismo, en fecha 15 de diciembre de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 1773, de fecha 14 de diciembre de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación dada por la jurisdicción de instrucción a los hechos que constituyen el objeto de la prevención del crimen de violación a los artículos 9-b; 58-a; 59, párrafo I; 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por la del crimen de violación a los artículos 9-b; 58-a; 60 y 75, párrafo II de la mencionada Ley No. 50-88; **Segundo:** Declara al nombrado Yovanny Aurelio Candelario Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, cédula No. 001-0955211-7, residente en la calle Respaldo Tte. Amado García, edificio 2, apartamento 24, La Fuente, Mejoramiento Social, D. N., preso en la Cárcel Pública de La Victoria desde el 13 de agosto de 1999, culpable del crimen de tráfico ilícito de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 9, literal b; 58, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Condena al procesado al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada consistente en 35 bolsitas de heroína con un peso global de 633 gramos; **Quinto:** Ordena la confiscación de la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00) incautados por la D. N. C. D., a favor del Estado Dominicano; b) el Dr. Daniel Germán Villalona, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre del titular, en fecha 11 de agosto del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 480, de fecha 3 de agosto del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Boanerges Sánchez Nolasco, dominicano, mayor de edad, soltero, pelotero, cédula No. 02002386-20, residente en la calle Respaldo 20 No. 24, Alma Rosa II, D. N., preso

en la Cárcel Pública de La Victoria desde el 31 de enero del 2000, no culpable del crimen de tráfico y promoción nacional e internacional e ilícita de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 9, letra b; 58, letra a y párrafo; 60 y párrafo, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declara las costas penales causadas de oficio; **Tercero:** Ordena la devolución de los documentos y efectos incautados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, a su legítimo propietario, previa identificación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y en virtud de la decisión de esta corte que ordenó la fusión del conocimiento de ambos procesos, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia de fecha 3 de agosto del 2000, marcada con el No. 480 y modifica la sentencia de fecha 14 de diciembre de 1999, marcada con el No. 1773, ambas dictadas por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, declara a los nombrados Jovanny A. Candelario Frías y Boanerges Sánchez Nolasco, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 9, letra b; 58, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 (modificada por la Ley 17-95) sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana) y se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada y la confiscación de la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) que figuran como cuerpo del delito; **CUARTO:** Se condena a los nombrado Jovanny A. Candelario Frías y Boanerges Sánchez Nolasco, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Cristóbal Mats Fernández, por sí y por el Dr. Pedro José Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero del 2003 a requerimiento de Boanerges Sánchez Nolasco, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Boanerges Sánchez Nolasco ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Boanerges Sánchez Nolasco del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 30 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Evaristo García y Elinson Mejía Martínez.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde.
Intervinientes:	Mariano Germosén y compartes.
Abogadas:	Licdas. Francia M. Adames Díaz, Francia Migdalia Adames Díaz y Ana Vázquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Evaristo García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 104-0002933-5, domiciliado y residente en la calle 15 de Agosto No. 7 del municipio de Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, prevenido, y Elinson Mejía Martínez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francia M. Adames Díaz, por sí y por las Licdas. Francia Migdalia Díaz de Adames y Ana Vásquez, en representación de los intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de abril del 2001 a requerimiento del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado por sus abogados los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde, el 6 de febrero del 2002, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Mariano Germosén, Auto Plaza, S. A. y Transglobal de Seguros, S. A., depositado por la Licdas. Francia M. Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz, el 27 de noviembre del 2002;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de junio del 2000 en la ciudad de San Cristóbal, entre el camión marca Mitsubishi, propiedad de Auto Plaza, S. A., asegurado por Transglobal de Seguros, S. A., conducido por Mariano Germosén Tejeda, y la camioneta marca Toyota, propiedad de Importadores Evelio y Abreu, C. por A., asegurada con Atlántica Insurance, S. A., conducido por

Evaristo García, resultando una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo No. 1, el 28 de septiembre del 2000 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Mariano Germosén Tejada, Auto Plaza, S. A. y Transglobal de Seguros, S. A., intervino la sentencia dictada el 30 de marzo del 2001 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Díaz de Adames en fecha 5 de octubre del 2000 a nombre y representación del nombrado Mariano Germosén Tejada, en su calidad de prevenido, Auto Plaza, S. A. y de la compañía Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 01214-2000 de fecha 18 de septiembre del 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 1 del municipio de San Cristóbal por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 31 de agosto del 2000, en contra del coprevenido Mariano Germosén Tejada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Mariano Germosén Tejada, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 1ra. No. 61 El Cajón, Cambita Garabito, cédula No. 104-0001333-9, culpable de violar los artículos 49, ordinal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **Terce-ro:** Se condena al coprevenido Mariano Germosén Tejada, al pago de las costas penales del procedimiento y se suspende la licencia de conducir por un período de tres (3) meses y que esta sentencia sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **Cuarto:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 31 de agosto del 2000, en contra

del coprevenido Evaristo García, por no comparecer no obstante estar legalmente citado; **Quinto:** Se declara al nombrado Evaristo García, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 15 de Agosto No. 7, Cambita Garabito, cédula No. 104-0002933-5, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, por no haberse podido demostrar que cometiera la falta en el accidente de que se trata; **Sexto:** En cuanto al coprevenido Evaristo García Morales, se declaran las costas de oficio; **Séptimo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Elinson Mejía Martínez a través de su abogado el Dr. Jhonny Valverde Cabrera en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo se condena a Auto Plaza, S. A., a pagar al señor Elinson Mejía Martínez una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños corporales y morales sufridos a raíz del indicado accidente; **Noveno:** Se condena a Auto Plaza, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Johnny Valverde Cabrera, Nelson Valverde Cabrera y el Lic. Alexis T. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se condena a Auto Plaza, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **Décimo Primero:** Se declara la presente sentencia, común y oponible contra la compañía Transglobal de Seguros, S. A. en la proporción y alcance de su póliza de seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente; **SEGUNDO:** Pronunciar el defecto en contra del prevenido Evaristo García, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Declarar al nombrado Evaristo García, dominicano, mayor de edad, cédula No. 104-0002933-5, residente en la calle 15 de Agosto No. 7, Cambita Garabito, culpable de violar los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99; en consecuencia, le condena a seis (6) meses de

prisión más el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Declara al nombrado Mariano Germosén Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula No. 104-0001333-9, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar que cometiera falta en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena a Evaristo García al pago de las costas penales, y las declara de oficio en cuanto a Mariano Germosén Tejada; **SEXTO:** Rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte civil intentada por Elinson Mejía Martínez, en razón de que no se demostró una falta imputable al prevenido Mariano Germosén Tejada, quedando por tanto comprometida la responsabilidad civil de su comitente, demandado Auto Plaza, S. A.; **SÉPTIMO:** Se confirma el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, quedando revocados todos los demás aspectos de la misma”;

**En cuanto a los recursos de casación incoados por
Evaristo García, prevenido, y Elinson Mejía Martínez,
parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al principio de la autoridad de cosa definitivamente juzgada, al condenar a un prevenido sin haber apelación del ministerio público; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, no respuestas a nuestras conclusiones”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio que el Juzgado a-quo violó el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que en ausencia de recurso de ministerio público revocó el aspecto penal de la sentencia de primer grado e impuso penas al coprevenido Evaristo García, quien había sido declarado no culpable de los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que la sentencia del tribunal de primer grado declaró culpable del accidente a Mariano Germosén Tejada, quien recurrió en apelación dicha sentencia conjuntamente con la persona civilmen-

te responsable y la compañía aseguradora; sin que recurriera el ministerio público, por lo que, en lo relativo a Evaristo García Martínez la sentencia había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; en consecuencia, el Juzgado a-quo al actuar como tribunal de segundo grado no podía condenar a Evaristo García Martínez a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al hacerlo violó las reglas que rigen el apoderamiento de un tribunal de alzada derivado del alcance de los recursos de apelación interpuestos; por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mariano Germosén Tejada, Auto Plaza, S. A. y Transglobal de Seguros, S. A., en los recursos de casación interpuestos por Evaristo García y Elinson Mejía Martínez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General..

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 30

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 2 de julio del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pedro Méndez Pérez (a) Swat.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Méndez Pérez (a) Swat, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 076-0001793-8, domiciliado y residente en la calle Amable Reyes No. 4 del municipio de Tamayo provincia de Bahoruco, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación incoado por el inculpado Pedro Méndez Pérez, en fecha 10 de junio del 2002, contra la providencia calificativa No. 00021-2002, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco en fecha 10 de junio del 2002 por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se confirma la providencia calificativa No. 00021-2002 de fecha 10 de junio del 2002, dictada por el Juzgado de Instrucción de Baho-

ruco; **TERCERO:** Que la presente sea comunicada por secretaría a las partes para los fines de ley”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 22 de julio del 2002, a requerimiento de Pedro Méndez Pérez, actuando a nombre y representación de sí mismo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Méndez Pérez (a) Swat contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de julio del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines legales correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Ferreiras López y compartes.
Abogado:	Dra. Kennia Solano de Páez.
Interviniente:	Félix Antonio Ortiz Carela.
Abogado:	Dr. John N. Guilliani V.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ferreiras López, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 443698 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln No. 904 del Ensanche Piantini de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Sergio Ferreiras Alvarez y/o Galería de Arte San Ramón y/o Arte San Ramón, C. por A. y/o Paul Inocent, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. John N. Guilliani en la lectura de sus conclusiones como abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de junio de 1998 a requerimiento de la Dra. Kenia Solano en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Kennia Solano de Páez, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. John N. Guilliani V.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de octubre de 1993 mientras el vehículo conducido por Manuel Fernando Ferreiras López, propiedad de Sergio Ferreiras Alvarez, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., transitaba por la avenida Máximo Gómez de esta ciudad, chocó con el vehículo conducido por Luis Manuel Vidal Terrero, propiedad de Félix Ortiz Carela, asegurado con Seguros Pepín, S. A., que transitaba por la misma vía, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2,

quien apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 23 de febrero de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino el 26 de mayo de 1998 como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Luis Manuel Vidal Terrero por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Kenia Solano, actuando a nombre y representación de Manuel Ferreiras López, Sergio Ferreiras Alvarez, Galería de Arte San Ramón y Paul Inocent, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 1996, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se descarga al señor Luis Manuel Vidal Terrero por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Segundo:** Se condena al señor Manuel Fernando Ferreiras López por violar el artículo 65 de la Ley 241, se condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas; **Terce-ro:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por Félix Ortiz Carela, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra ambos prevenidos Luis Vidal Terrero y Manuel Ferreiras López por no haber comparecido no obstante citación legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Manuel Ferreira López, prevenido, Sergio Ferreiras Alvarez y/o Galería de Arte San Ramón y/o Arte San Ramón, C. por A. y/o Paul Inocent al pago de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de Félix Ortiz Carela, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo incluyendo reparación, lucro, cesante y daños emergentes, al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas en provecho del Dr. John Guillian V., abogado que afirma haberlas

avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora en virtud de lo que establece el artículo 10, modificado, de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio'; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se confirma en toda sus partes la sentencia recurrida”;

En cuanto a los recursos de Manuel Ferreiras López, prevenido y persona civilmente responsable, y Sergio Ferreiras Alvarez, Galería de Arte San Ramón y/o Arte San Ramón, C. por A. y/o Paul Inocent, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes, en su memorial, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Falta total de motivos y omisión de estatuir. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 163 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del artículo 23, ordinal 2do. de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que los recurrentes invocan resumiendo los medios propuestos por la solución que se le dará al caso, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones a fin de poder apreciar con claridad en qué se basaron para dictarlas, sin omitir estatuir sobre todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes; de manera que los jueces deben establecer los hechos de la prevención y darles su calificación; que la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho para justificar su decisión”;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró culpable a Manuel Ferreiras López de violar el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, confirmando así la sentencia de primer grado sin establecer de manera clara y precisa cuáles fueron los hechos cometidos por el prevenido, que constituyen el delito que se le imputa, ya que se limitó a decir “que el accidente se debió a la conducción descuidada del prevenido Manuel Ferreiras López toda vez que no circulaban con la prudencia necesaria a fin de evi-

tar poner en peligro la vida de los demás conductores y respetar sus derechos”, sin hacer una relación de los hechos, y así caracterizar la infracción y establecer la falta;

Considerando, que tal y como lo señalan los recurrentes, si bien es cierto que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa y las circunstancias que lo rodean, su calificación jurídica implica una cuestión de derecho, cuyo examen está dentro de la competencia de la Corte de Casación, puesto que la apreciación de los hechos, y sus circunstancias, es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta con que los jueces que conozcan el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; que en la especie, el Tribunal a quo no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que procede acoger el medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Antonio Ortiz Carela en los recursos de casación interpuestos por Manuel Ferreiras López, Sergio Ferreiras Alvarez y/o Galería de Arte San Ramón y/o Arte San Ramón, C. por A. y/o Paul Inocent contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de mayo de 1998 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Secundino Salvador González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundino Salvador González, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Respaldo 48, No. 75 del sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Secundino Salvador González, en fecha 26 de septiembre del 2001, en contra de la sentencia No. 421 de fecha 26 de septiembre del año 2001, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación

dada a los hechos por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, por la de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 126, letra c, y 328 de la Ley 14-94; **Segundo:** Se declara culpable al señor Secundino Salvador González (a) Dios; dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en El Caliche, No. 48, del sector Cristo Rey, Distrito Nacional; de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94 por haber incurrido en agresión sexual abusando de la condición de menor de la agraviada L. M. S., al haber éste realizado actos que lo incriminan y comprometen su responsabilidad penal destruyendo así más allá de toda duda las presunciones de inocencia de la cual está revestido y cuyo hecho fue confesado por la niña agraviada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, las declaraciones dadas por su tía, la nombrada Santa Mercedes Casasnovas, quien afirma haber sido testigo presencial de la acción criminal ya que sorprendió de manera fragante al inculpado al momento que le succionaba los senos siendo ésta una parte íntima de la niña, todo lo cual el juez tiene a bien apreciar conforme a su íntima convicción; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al acusado Secundino Salvador González al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable a Secundino Salvador González (a) Dios de violación a las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal; 126, letra c, y 328 de la Ley 14-94; y en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena a Secundino Salvador González (a) Dios, al pago de las costas causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desestimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio del 2002 a requerimiento del recurrente Secundino Salvador González, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre del 2002, a requerimiento de Secundino Salvador González, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Secundino Salvador González ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Secundino Salvador González del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de junio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 33

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de mayo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ariel E. Grullón y compartes.
Abogado:	Dr. Apolinar Martínez Marte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ariel E. Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0198886-3, domiciliado y residente en la calle Los Girasoles No. 15 del sector Jardines del Norte de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Construger, C. por A., persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de junio del 2001, a requerimiento del Dr. Apolinar Martínez Marte, quien actúa a nombre y representación de Ariel E. Grullón y Construger, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de julio del 2001, a requerimiento del Dr. Adolfo A. Félix, quien actúa a nombre y representación de Ariel E. Grullón, Construger, C. por A. y la Transglobal de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 123 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de enero de 1999, mientras el señor Ariel E. Grullón conducía el jeep marca Toyota, propiedad de Construger, C. por A., asegurado con la Transglobal de Seguros, S. A., en dirección de este a oeste por la avenida J. F. Kennedy de esta ciudad, próximo a la avenida Winston Churchill, chocó con el señor Gabriel de Jesús Marcelino, quien conducía el minibús marca Hyundai, resultando este último vehículo con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, el cual dictó sentencia el 5 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de

alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de mayo del 2001, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se reitera el defecto en contra del prevenido Ariel Grullón, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación presentado por el Dr. Apolinar Martínez Marte, el cual actúa a nombre y representación de la compañía Construger, C. por A. y del señor Ariel Grullón, en fecha 9 de agosto del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 222-00, y dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 2, en fecha 5 de mayo del 2000; **TERCERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, presentado por el Dr. Adolfo Félix P., el cual actúa a nombre y representación del señor Ariel Grullón, Construger, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A., en fecha 15 de agosto del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 222-00, y dictada por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo No. 2, en fecha 5 de mayo del 2000, por haber sido los mismos realizados conforme a las normas procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación presentado por el Dr. Apolinar Martínez Marte, el cual actúa a nombre y representación de la compañía Construger, C. por A. y del señor Ariel Grullón, en fecha 9 de agosto del 2000, el mismo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **QUINTO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en fecha 15 de agosto del 2000, se declara bueno y válido en cuanto al fondo, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual copiada expresa: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Ariel Grullón, por no haber comparecido no obstante citación legal y se declara culpable al coprevenido Ariel Grullón de haber violado los artículos 139 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una

multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara no culpable del co-prevenido Gabriel de Jesús Marcelino, por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga; Aspecto civil; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Gabriel de Jesús Marcelino a través de su abogado Dr. Pedro de Jesús Díaz en contra del señor Ariel Grullón por su hecho personal y a la razón social Construger, en su calidad de persona civilmente responsable conjunta y solidariamente al pago de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) y al pago de los intereses desde la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización complementaria a favor de Gabriel de Jesús Marcelino, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante; **Cuarto:** Se condena al señor Ariel Grullón y la razón social Construger, C. por A., al pago de las costas civiles a favor del Dr. Pedro de Jesús Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el Dr. Adolfo Félix en representación de la razón social Construger en contra del señor Gabriel de Jesús Marcelino y de la compañía Codotatur por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** En cuanto a la compañía aseguradora la Transglobal de Seguros, S. A., se declara la presente sentencia no común ni oponible en su aspecto civil en su contra por los motivos legales expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera, en cuanto al rechazo de la constitución en parte civil por falta de calidad legal para la demanda en justicia aludida por él en contra del señor Gabriel de Jesús Marcelino por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** Se condena al señor Ariel Grullón y a la compañía Construger, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado actuante Dr. Pedro de Jesús Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Construger, C. por A., persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Ariel E. Grullón, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser declarado ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, por lo que sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que Gabriel de Jesús Marcelino, descargado en primer grado, declaró por ante la Policía Na-

cional lo siguiente: “mientras yo transitaba por la Av. Kennedy, de este a oeste, al llegar a la Av. Winston Churchill, había un vehículo montando pasajeros; frené, y al detenerme, me chocó el conductor del vehículo placa No. GB-3408, resultando mi vehículo con la compuerta trasera y bomper abollados, y otros posibles daños”; b) Que el prevenido Ariel E. Grullón, declaró ante la Policía Nacional lo siguiente: “señor estoy de acuerdo con la declaración del primer conductor, ya que al yo frenar, el pavimento estaba mojado y mi vehículo se deslizó y se produjo la colisión, resultando mi vehículo con leves daños en la defensa”; c) Que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada y luego de sopesar las declaraciones vertidas por las partes del proceso, y conforme a la íntima convicción del juez, resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Ariel E. Grullón, toda vez que éste no tomó en cuenta la distancia razonable y prudente que todo conductor debe mantener con respecto al vehículo que lo antecede, tomando en cuenta hasta el estado del tiempo, ya que dicho prevenido expresó que el pavimento estaba mojado, y aún frenando, su vehículo se deslizó, produciéndose la colisión con el vehículo conducido por Gabriel de Jesús Marcelino, siendo la causa generadora del accidente la falta de precaución del prevenido Ariel E. Grullón, ya que además de lo antes expuesto, la Ley 241 expresa que todo vehículo que transite por las vías públicas deberá estar equipado con frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y la pendiente en que se halle; por lo cual se establece a su cargo la violación a los artículos 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo cual al declararlo culpable por violación a los textos legales mencionados y condenarlo al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales, el juez del tribunal de primer grado hizo una acertada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; d) Que este tribunal de alzada es de criterio que las violaciones o desconocimientos de los reglamentos señalados, por parte del prevenido Ariel E. Grullón, fue la causa eficiente y genera-

dora del accidente de que se trata, por lo cual el recurso de apelación en el aspecto penal, debe ser rechazado, procediendo en consecuencia la confirmación de la sentencia en ese aspecto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente la violación a los artículos 123 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, lo cual está sancionado con multas no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); que el Juzgado a-quo al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente Ariel E. Grullón, al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ariel E. Grullón, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, Construger, C. por A. y la Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ariel E. Grullón, en su calidad de prevenido, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	César Núñez Vásquez.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Núñez Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0433625-7, domiciliado y residente en la calle Lupe-rón No. 150 del sector de Villa Mella de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Implementos y Maquinarias, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de enero del 2000, a requerimiento de la Dra. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, quien actúa a nombre y representación de César Núñez Vásquez, Implementos y Maquinarias, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, suscrito y depositado en la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de octubre de 1997, mientras el señor César Núñez Vásquez conducía la camioneta marca Toyota, propiedad de Implementos y Maquinarias, C. por A., asegurada con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en dirección sur a norte por la avenida La Refinería, próximo al puente seco de la avenida San Cristóbal, chocó con la motocicleta marca Honda conducida por Geraldo Toribio Ureña, quien estaba acompañado de otras dos personas, resultando con golpes y heridas todos; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 24 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que con motivo de

los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 24 de agosto de 1998, por la Licda. Silvia M. Tejada de Báez y el Dr. Raúl Quezada, a nombre y representación del prevenido César Núñez Vásquez, Implementos y Maquinarias, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; b) en fecha 31 de agosto de 1998, por el Lic. Samuel Alberto, por sí y por el Dr. Mario A. Geraldo Toribio Ureña, Isabel Luisa Hernández Minaya y Feliciano Minaya, contra la sentencia No. 1033 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 24 de agosto de 1998, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara al prevenido César Núñez Vásquez, cédula No. 001-0433655-7 culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara al coprevenido Geraldo Antonio Toribio cédula No. 10404-93, no culpable de violar ninguna disposición de la Ley 241; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Feliciano Minaya, Isabel Luisa Hernández Minaya y Toribio Antonio Ureña, por intermedio de sus abogados, Dres. Mario A Camilo, José Francisco Carrasco J. y el Lic. José Manuel Guzmán Alberto, por ser hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido César Núñez Vásquez (por su hecho personal) por ser el conductor del vehículo causante del accidente y la compañía Implementos y Maquinarias, C. por A., persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a

favor de la señora Feliciano Minaya; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor Toribio Antonio Ureña, y Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de la señora Isabel Luisa Fernández Minaya; todos por los daños morales y materiales causados como consecuencia del accidente de la especie; **Quinto:** Se condena al señor César Núñez Vásquez por su hecho personal y a la compañía Implementos y Maquinarias, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas referidas a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los Dres. Mario A. Camilo, José Francisco Carrasco J. y el Lic. José Manuel Guzmán Alberto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible dentro de los límites de la póliza, a la Compañía Nacional de Seguros, entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido César Núñez Vásquez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido César Núñez Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la calle Luperón No. 150 del sector de Villa Mella, Distrito Nacional, conductor de la camioneta marca Toyota, placa No. LB-5016, chasis No. YN800003812, de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor y de conducción temeraria o descuidada, en violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente, en agravio de los señores Geraldo Toribio Antonio Ureña, Isabel Luisa Hernández Minaya y Feliciano Minaya; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara al coprevenido Geraldo Antonio Toribio Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, del sector de Barsequillo de Haina, municipio de San Cristóbal, cédula No. 10404-93, no culpable de violación a las disposiciones de la citada Ley 241; en con-

secuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran en este aspecto las costas de oficio; **QUINTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Geraldo Toribio Ureña, Isabel Luisa Hernández Minaya y Feliciano Minaya, contra el prevenido César Núñez Vásquez, por su hecho personal e Implementos y Maquinarias, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido César Núñez Vásquez, por su hecho personal, e Implementos y Maquinarias, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, a pagar solidariamente las siguientes indemnizaciones: a) a Geraldo Antonio Toribio Ureña, la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); b) a la señora Isabel Luisa Hernández Minaya, la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); c) a la señora Feliciano Minaya, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); a todos por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichos lesionados constituidos en parte civil; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido César Núñez Vásquez e Implementos y Maquinarias, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia, a título de indemnización supletoria; **OCTAVO:** Se condena al prevenido César Núñez Vásquez e Implementos y Maquinarias, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mario A. Camilo López y los Licdos. José Francisco Carrasco Ferreras y José Manuel Guzmán Alberto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente conforme a la ley; **DECIMO:** Se rechazan las conclusiones de la abogada de la defensa Dra. Silvia Tejada de Báez, por improcedentes y mal fundadas en derecho, por argumento a contrario”;

En cuanto a los recursos de César Núñez Vásquez, prevenido y persona civilmente responsable, Implementos y Maquinarias, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer, segundo y tercer medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha vinculación, en cuanto a su primera parte, “que la Corte a-qua no dio motivos fehacientes ni congruentes para fallar como lo hizo, y no ponderó adecuadamente la conducta de la víctima, a quien le corresponde la falta exclusiva”; además, siguen alegando los recurrentes, “que la Corte a-qua no ha establecido mediante prueba legal, en qué ha consistido la falta imputable al prevenido recurrente, ya que de haber sido ponderados los hechos como acontecieron, la falta imputable sería de la víctima”; por último, alegan los recurrentes, “que al estatuir del modo y manera como lo ha hecho, la corte ha ponderado los hechos acontecidos, dándoles un errado sentido y alcance, incurriendo en desnaturalización, otorgando a las declaraciones del prevenido recurrente un sentido distinto a como en realidad sucedieron los hechos”;

Considerando, que en cuanto a los medios esgrimidos, los recurrentes no cumplieron con el voto de la ley, sobre la motivación exigida de los mismos, ya que no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de una manera sucinta, en su memorial, los medios en que fundan la impugnación y expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo, los presentes re-

cursos resultan nulos; pero por la condición de prevenido recurrente, de César Núñez Vásquez, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de realizar el examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que en ese sentido justifique su casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada la Corte a-qua en sus consideraciones expuso lo siguiente: “a) Que por los hechos precedentemente expuestos, mediante el análisis y ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate como son: la prueba documental; el acta policial, certificados médicos no contradictorios; declaraciones del prevenido César Núñez Vásquez, que constan en el acta policial, según las cuales: “se cruzó un motor y yo frené, pero siempre lo choqué” y frente a las confesiones del coprevenido descargado en primera instancia, según consta en el acta policial y fueron transcritas más arriba, y de donde resulta que fue chocado por la camioneta, placa No. LB-5016, mientras transitaba por la avenida La Refinería, saliendo del Taller de Valoy, experimentando su motor la abolladura de la parte trasera total, torcedura del chasis y otros daños, así como por la confesión, en la audiencia al fondo celebrada por esta corte, según la cual: “recibió el golpe en la parte trasera de la motocicleta, la gagua rebasó a otro vehículo”; esta confesión confirmada por la declaración de la lesionada y constituida en parte civil, Isabel Luisa Hernández Minaya, quien declaró en la audiencia al fondo: “que el vehículo generador del choque salió de su área para rebasarle a otro”; y por la prueba circunstancial, del lugar del accidente, en la avenida La Refinería, y del golpe recibido por la motocicleta en la parte trasera, lo que demuestra que el conductor de la camioneta, César Núñez Vásquez no guardó, con respecto al vehículo que lo antecedía, una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, el tránsito, las condiciones de calzada que le permitiera detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante, por lo que frenó, según declaró el prevenido César Núñez Vásquez, y lo chocó; lo que es una violación al

artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente, que prescribe la distancia a observar entre vehículos; asimismo ha quedado establecido el exceso de velocidad, partiendo de la distancia entre los vehículos involucrados, la magnitud de los golpes recibidos por las víctimas, a una de ellas por la violencia del golpe, se le amputó una pierna, lo que es una manifestación del exceso de velocidad que conducía el prevenido César Núñez Vásquez, en las circunstancias específicas en que se produjo la colisión, constituyendo, en consecuencia, una infracción al artículo 61 de dicha Ley 241, todo lo cual configura una falta penal por torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, prescritas y sancionadas de manera general en el artículo 49 de la enunciada Ley 241, antes citada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si el accidente ocasionare a la víctima una lesión permanente, como en la especie, por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, y condenar al prevenido recurrente César Núñez Vásquez, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, indicando erróneamente el literal “c”, del artículo 49 de la referida ley, correspondiendo correctamente el literal “d” del citado artículo, pero;

Considerando, que aunque la Corte a-qua cometió un error al citar el texto legal violado, no se equivocó al imponer la sanción, ya que ésta estuvo ajustada a la violación cometida por el prevenido recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por César Núñez Vásquez en su condición de persona civilmente responsable, Implementos y Maquinarias, C.

por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de César Núñez Vásquez, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de agosto del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Felipe Guzmán Florentino y compartes.
Abogado:	Dr. Jacobo Simón.
Interviniente:	Manuel de Jesús Carbonel Segura.
Abogado:	Lic. Eligio Rodríguez Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Guzmán Florentino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 024-0078300-1, domiciliado y residente en la calle Del Monte y Tejada No. 37 de Haina, prevenido, las compañías Hormigones del Caribe, S. A., persona civilmente responsable, y la Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Jacobo Simón y María Estela Sánchez por ellos y por la Dra. Jacqueline Pimentel, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Eligio Rodríguez Reyes, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 11 de octubre del 2000 a requerimiento de la Licda. María Estela Sánchez Ventura en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Jacobo Simón, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Eligio Rodríguez Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de mayo de 1999 mientras el camión conducido por Felipe Guzmán Florentino, propiedad de la compañía Hormigones del Caribe, S. A., asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., transitaba de sur a norte por la calle José Terrero de esta ciudad, chocó con el vehículo conducido por Ramón Crousset Morrel, propiedad de Manuel de Jesús Carbonel Segura, asegurado con la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., que se encontraba estacionado en la misma vía, resultando ambos vehículos con da-

ños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del Distrito Nacional quien apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 21 de febrero del 2000 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Felipe Guzmán Florentino por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al coprevenido Felipe Guzmán Florentino de haber violado el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable a Ramón Crousset Morel por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia, se le descarga; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Manuel de Jesús Carbonell Segura, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Eligio Rodríguez Reyes, en contra de la compañía Hormigones del Caribe, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguro y propietaria del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Hormigones del Caribe, S. A., en su indicada calidad, al pago de la suma de Sesenta y cinco Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$65,178.68), más el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria, en favor de Manuel de Jesús Carbonell Segura, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la compañía Magna de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el coprevenido Felipe Guzmán Florentino; **SEXTO:**

Se condena a la compañía Hormigones del Caribe, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Eligio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que ésta intervino el 28 de agosto del 2000 como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera en representación del coprevenido Felipe Guzmán Florentino, por haberse hecho conforme a la ley; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Felipe Guzmán Florentino, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 14 de agosto del 2000, no obstante citación legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 08/2000 de fecha 21 de febrero del 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al coprevenido Felipe Guzmán Florentino, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Se condena al coprevenido Felipe Guzmán Florentino al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara al coprevenido Ramón Cousset Morel, no culpable de violar la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en ninguna de sus disposiciones; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** En cuanto al coprevenido Ramón Crousset Morel, se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el coprevenido Ramón Crousset Morel, a través de su abogado el Lic. Eligio Rodríguez Reyes, en contra de la compañía Hormigones del Caribe, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguro y propietaria del vehículo causante del accidente, por ser regular en

la forma y reposar en derecho y base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a la compañía Hormigones del Caribe, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Sesenta y cinco Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$65,178.68) en favor del señor Ramón Crousset Morel, como justa reparación por los daños y perjuicios provocados al vehículo de su propiedad, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante; **Séptimo:** Se condena a la compañía Hormigones del Caribe, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena a la compañía Hormigones del Caribe, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Eligio Rodríguez Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Magna de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo conducido por el coprevenido Felipe Guzmán Florentino’;

En cuanto al recurso de casación incoado por Felipe Guzmán Florentino, prevenido, y las compañías Hormigones del Caribe, S. A., persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: **“Primer Medio:** Contradicción de motivos, violación a los artículos 141 y 504 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, violación al artículo 23 de la Ley No. 3726, Ley de casación; **Tercer Medio:** Fallo extra-petita”;

Considerando, que en el primer y segundo medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que el Juez de la Segunda Cámara

Penal no ponderó todos y cada uno de los aspectos del accidente, pues de haberlo hecho el resultado hubiera sido otro y toda la culpabilidad no hubiera recaído en Felipe Guzmán Florentino; que las sentencias deben contener motivos de hecho y de derecho que sirvan de base a las decisiones”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, de manera motivada dijo, en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “que de las declaraciones dadas por el prevenido Felipe Guzmán Florentino contenidas en el acta policial, las cuales no fueron contradichas, y las del coprevenido Ramón Antonio Crousset Morel ofrecidas ante el plenario, así como por las demás circunstancias de la causa, ha quedado establecido que mientras Felipe Guzmán Florentino transitaba de sur a norte por la calle José Terrero, se proponía doblar a la derecha, manobra que no podía realizar, por lo que tuvo que dar marcha atrás, impactando en ese momento el vehículo de Ramón Antonio Crousset Morel que se encontraba estacionado a la derecha para dar paso al camión; que el accidente se debió a la falta exclusiva del coprevenido Felipe Guzmán Florentino, toda vez que éste no tomó las medidas necesarias para realizar una marcha en retroceso”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo ponderó adecuadamente las declaraciones de ambos co-prevenidos, así como las demás circunstancias del hecho; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que declaró culpable a Felipe Guzmán Florentino y lo condenó a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa por violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual sanciona ese hecho con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por consiguiente, procede rechazar los medios analizados;

Considerando, que en el tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada agrega artículos a la sentencia de primer grado, afectando de nulidad con su fallo extra petita, o sea, más allá de lo fallado por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que una sentencia extra petita supone que los jueces han estatuido sobre asuntos o aspectos no pedidos por las partes, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que en lo alegado por los recurrentes, lo que existe es un error material que no modificó los puntos de derecho resueltos por la sentencia de primer grado, ya que la alteración a la que se refieren los recurrentes es relativa al cambio de numeración de los ordinales del dispositivo de la sentencia de primer grado, copiado en el fallo ahora impugnado, y no al contenido de los mismos; razón por la cual lo invocado por los recurrentes en el medio analizado, carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel de Jesús Carbonel Segura en los recursos de casación interpuestos por Felipe Guzmán Florentino, Hormigones del Caribe, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Felipe Guzmán Florentino al pago de las costas penales y a éste y a la compañía Hormigones del Caribe, S. A., al pago de las civiles ordenando su distracción en provecho del Lic. Eligio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Magna Compañía de Seguros, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 36

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Vicente Figueroa.
Abogado:	Lic. Geovanny Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vicente Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 055-0028347-7, domiciliado y residente en la calle Primera No. 3 del sector Dorado I de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la decisión dictada el 26 de julio del 2001 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Nicanor Almonte, a nombre y representación de José Vicente Figueroa, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la providencia calificativa No. 106 “auto de envío al tribunal criminal, objeto del presente recurso,

por considerar que el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, así como a José Vicente Figueroa y demás partes del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre del 2001, a requerimiento del Lic. Geovanny Tejada, actuando a nombre y representación del recurrente José Vicente Figueroa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles

de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Vicente Figueroa contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 37

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de junio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Catalina Leticia de la Cruz Paulino.
Abogados:	Licdos. Luis Antonio Romero Paulino y Nelson Pimentel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalina Leticia de la Cruz Paulino, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0084430-6, domiciliada y residente en la sección La Ceiba de Bonaó, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Leticia de la Cruz Paulino, en contra de la providencia calificativa y auto de no ha lugar No. 147-2002, de fecha 15 de abril del 2002, dictado por el Magistrado Juez del referido Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara de califi-

cación confirma en todas sus partes la decisión recurrida, providencia calificativa y auto de no ha lugar No. 147-2002 de fecha 15 de abril del 2002, dictada por el Magistrado Juez del referido juzgado de instrucción; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a la parte civil constituida, si la hubiere, y a la inculpada Leticia de la Cruz Paulino, en la forma prescrita por la ley que rige la materia, y tramitado el expediente vía Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 15 de julio del 2002, a requerimiento del Licdos. Luis Antonio Romero Paulino y Nelson Pimentel, actuando a nombre y representación de la recurrente Catalina Leticia de la Cruz Paulino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley

3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Catalina Leticia de la Cruz Paulino contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, a fin de que continúe el conocimiento del mismo, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Yaniris Sánchez Mejía.
Abogado:	Dra. Lidia Guzmán de Castillo.
Procesado:	Martín Domínguez Vanderlinder.
Abogado:	Lic. Rodolfo Antonio Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaniris Sánchez Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0950770-7, domiciliada y residente en la calle Respaldo 13, No. 29, del barrio SAVICA del sector Los Alcarrizos de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio del 2001 a requerimiento de la Dra. Lidia Guzmán de Castillo a nombre y representación de Yaniris Sánchez Mejía, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero del 2003 y suscrito por el Lic. Rodolfo Antonio Guzmán en representación del procesado Martín Domínguez Vanderlinder;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta en fecha 13 de enero de 1999 por la señora Yaniris Sánchez Mejía en contra de Martín Domínguez, por el hecho de haber violado sexualmente a su hija menor de siete (7) años de edad, fue sometido a la justicia en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional Martín Domínguez Vanderlinder, y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 26 de abril de 1999 su providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal al acusado; b) que inconforme con esta decisión el procesado recurrió en apelación la mencionada providencia calificativa por ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo, confirmando dicha cámara la decisión recurrida, el 18 de junio de 1999; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo del asunto, dictó su sentencia el 14 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 19 de julio del 2001 el fallo hoy impugnado con motivo del re-

curso de alzada elevado por el acusado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Virgildo de León Infante, en fecha 15 de diciembre de 1999, en representación del nombrado Martín Domínguez Vanderlinder, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: ‘En el aspecto penal: **Primero:** Se declara al nombrado Martín Domínguez Vanderlinder, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 123763-1, domiciliado y residente en el calle 20 No. 17, SAVICA, Los Alcarrizos, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), y al pago de las costas penales. En el aspecto civil: **Segundo:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil presentada por la señora Yaniris Sánchez Mejía, quien actúa en calidad de madre de la menor agraviada, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Dra. Lidia Guzmán de Castillo, en contra del acusado Martín Domínguez Vanderlinder, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; en cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil se condena a dicho acusado al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Yaniris Sánchez Mejía, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados; **Tercero:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de manera reconvenicional presentada por el acusado Martín Domínguez Vanderlinder, a través de su abogado constituido Dr. Virgilio de León, en contra de Yaniris Sánchez Mejía, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; en cuanto al fondo de la indicada constitu-

ción en parte civil, la misma es rechazada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal 1 de la sentencia recurrida, declara al nombrado Martín Domínguez Vanderlinder, culpable del crimen de violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 126 de la Ley 14-94 Código del Menor; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil revoca el ordinal 2do. de la sentencia recurrida; en consecuencia, declara inadmisibles la constitución en parte civil hecha por la señora Yaniris Sánchez Mejía, formulada por intermedio de la Dra. Lidia Guzmán de Castillo, en contra del acusado Martín Domínguez Vanderlinder, por no haber demostrado con documentos fehacientes, la calidad de madre que aduce ostentar; **CUARTO:** Confirma en sus demás partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al acusado Martín Domínguez Vanderlinder, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de

Yaniris Sánchez Mejía, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que la parte interviniente ha propuesto la “inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”, cuando debió solicitar la nulidad del mismo en razón de que, la recurrente, en su indicada calidad de parte civil constituida, en el acta levantada en la secreta-

ría de la Corte a-qua, se limitó a declarar su recurso de casación sin exponer los medios en que lo sustenta, tampoco hizo la motivación posteriormente mediante un memorial, inobservancia que se sanciona con la nulidad;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Yaniris Sánchez Mejía contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 39

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de mayo del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento, Inc.
- Abogados:** Dres. Moraima Isabel Veras H. y José Ángel Aquino R. y Licdos. Juan Cedano Santana y Miriam Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento, Inc., parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2002 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miriam Paulino en representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Waldys Rafael Taveras, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de mayo del 2002, a requerimiento del Dr. José Ángel Aquino, en representación de la Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento, Inc., en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de mayo del 2002, a requerimiento del Dr. Efraín Antonio Guerrero Nina, en representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en la que no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento, Inc., suscrito por los Dres. Moraima Isabel Veras H. y José Ángel Aquino R., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación del Ayuntamiento del Distrito Nacional suscrito por los Licdos. Juan Cedano Santana y Miriam Paulino, en el cual se invoca el medio de casación que más adelante se indica;

Visto el escrito de defensa de Clara Rafaela Domínguez y Luis Sesto Lombas, firmado por la Dra. María Idarmis Castillo y el Lic. Waldys R. Taveras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23, 25 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de la resolución No. 44-01 dictada el 16 de marzo del 2001

por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por la cual declara las calles Leonardo D' Vinci y Miguel Ángel Bounarroti de la Urbanización Renacimiento como zona de construcción de densidad media; b) que posteriormente a solicitud del regidor Pedro Pablo Francisco fue revocada la mencionada resolución mediante la No. 139-01 dictada por la misma sala; c) que posteriormente fue apoderado de una demanda en nulidad, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abréu, del Distrito Nacional, el cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 6 de agosto del 2001, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional intervino la sentencia dictada el 3 de mayo del 2002 en atribuciones correccionales, por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en contra de la sentencia 68/2001 de fecha 6 de agosto del 2001, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona, esquina Abréu, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el pedimento de incompetencia planteado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Efraín Guerrero Nina, toda vez que este tribunal es competente para conocer de la nulidad de la resolución No. 139/2001, en razón de la materia y por tratarse de una jurisdicción especial creada mediante la Ley No. 58/88 del año 1988 en su artículo 2; **Segundo:** Se declara nula y sin ningún efecto jurídico la resolución No. 139/2001, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por no ser facultad de ese organismo decidir sobre aspectos de carácter jurisdiccional que solamente la Constitución y las leyes les confieren a los tribunales de la República que son los únicos facultados para la administración de justicia; toda vez que la ley sólo la faculta, entre otras cosas, a establecer las regulaciones y zonificación

para las construcciones en el Distrito Nacional; **Tercero:** Se le ordena a la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que proceda al estudio y tramitación de los proyectos de construcción en la calles Leonardo D’Vinci y Miguel Ángel Bounarroti, conforme a las regulaciones establecidas por la resolución 44/2001 dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional y los usos de suelo y no objeción No. 226-01 y 490-01, para la construcción de un edificio de 4 y 6 niveles, respectivamente, en el ámbito de la parcela 100-Ref-780 del D. C., No. 4 del Distrito Nacional, correspondiente a la calle Miguel Ángel Bounarroti de esta ciudad, en fecha 28 de marzo y 3 de julio del año 2001, emitidos a favor de los señores José Luis Sesto y Clara Rafaela Domínguez, por esa Dirección General; **Cuarto:** Se declara ejecutoria sin prestación de fianza la presente sentencia; **Quinto:** Se comisiona al ministerial de estrados Oscar García Vólquez, para que notifique la presente sentencia al Ayuntamiento del Distrito Nacional’; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de la parte civil constituida, en el sentido de que se declare la incompetencia del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales, para declarar la nulidad de la resolución No. 139-2001 dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Rechaza el pedimento de la defensa, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; **CUARTO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en tal sentido declara nula y sin ningún valor jurídico, la resolución No. 139/2001, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por contravenir disposiciones de carácter constitucional, toda vez que la misma viola el principio de la razonabilidad de las normas establecido en el artículo 8, numeral 5 de la Constitución; **QUINTO:** Confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia No. 68-2001, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona esquina Abréu, en fecha 6 de agosto del 2001; **SEXTO:** Condena a la Junta de Veci-

nos Renacimiento, parte civil constituida en el presente proceso, conjuntamente con el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso incoado por la Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento, Inc., parte civil constituida:

Considerando, que la recurrente, Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento, Inc., invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primero Medio:** Violación a la Ley No. 58-88 que crea el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales. Incompetencia “*ratione materiae*”; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 2, letra j de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Contradicción de motivos”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, se analiza en primer lugar el segundo medio, mediante el cual la recurrente alega, en síntesis, que le fue violado su derecho de defensa al no ser citada a comparecer al juicio siendo ella parte interesada;

Considerando, que del análisis del expediente se observa que ciertamente no consta en el mismo, ni en el cuerpo de la sentencia impugnada que la Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento, Inc., fuera citada para comparecer al tribunal el día del conocimiento del fondo del asunto, a pesar de que ésta poseía interés en el caso, como se deriva del contenido de las resoluciones que la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió; en consecuencia, procede la casación de la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional:

Considerando, que el recurrente invoca en su único medio, la incompetencia;

Considerando, que el recurrente invoca en su único medio, en síntesis, lo siguiente: “los tribunales represivos están creados por la ley para encontrar a una persona física o moral culpable o inocente de violar una ley, decreto, reglamento o resolución, en este caso municipal; lo que es lo mismo decir, que el juzgado de paz

para asuntos municipales está para juzgar a aquellos que violen la resolución 139-2001, y no para anularla, ya que para declararla nula existen otras instancias; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la Ley No. 58-88 que crean los Juzgados de Paz Municipales, en su artículo 2 prescribe lo siguiente: “El juzgado de paz para asuntos municipales tendrá su jurisdicción dentro de los límites del Distrito Nacional, conocerá exclusivamente de todas las infracciones de leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales que son en la actualidad competencia de los juzgados de paz”; que como se observa, ese texto expresa clara y limitativamente que sólo podrá el tribunal de referencia conocer de las infracciones a las leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales; que en la especie, la revocación de la resolución No. 44-01 dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional no está comprendida dentro de las atribuciones que los juzgados de paz y de primera instancia tienen, en razón de que no se trata de una infracción a la regla o norma establecida; por consiguiente si alguna de las partes se encuentra inconforme con la resolución dictada, deberá apoderar al tribunal que la ley crea para ello, a fin de que éste establezca con propiedad si la resolución es correcta o no;

Considerando, que la Ley No. 1494 del 2 de octubre de 1947 prescribe en su artículo primero, lo siguiente: “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso-administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los ór-

ganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido con anterioridad a favor de los recurrentes, por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos”; de lo cual se infiere que el Juzgado a-quo al declarar nula la resolución de que se trata actuó fuera de sus atribuciones legales; en consecuencia, también procede casar la sentencia impugnada por dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos respectivamente, por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y por la Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento, Inc.; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2002, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 40

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Wilson Antonio Padilla.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Antonio Padilla, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0990463-1, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas No. 279 del Ensanche Espaillat esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Darío A. Nin, en fecha 27 de septiembre del 2001, en representación del acusado Wilson Antonio Padilla, en contra de la sentencia número 493-01, de fecha 26 de septiembre del 2001, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo há-

bil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, el desglose del expediente en cuanto al nombrado Alberto Marini, colombiano, prófugo, para que el mismo sea juzgado posteriormente de acuerdo a la ley o en contumacia, según el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos al nombrado Wilson Antonio Padilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 547498-1, domiciliado y residente en la C/ Albert Thomas No. 65 del Ensanche Luperón, Distrito Nacional, actualmente guardando prisión en la Cárcel Pública de Najayo, desde el 17 de abril del 2001, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 01-118-02048, de fecha 18 de abril del 2001, culpable del crimen de violación a los artículos 58, literal a, 59, párrafo II, 60; 75, párrafo II y 85, literal a de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); así como también al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se ordena como al efecto ordenamos el decomiso y destrucción del cuerpo del delito que figura en el expediente, consistente en una setenta y dos (72) bolsitas de polvo de heroína envueltas en plásticos, con un peso global de novecientos cuarenta y cuatro punto cinco (944.5) gramos’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, declara al nombrado Wilson Antonio Padilla, culpable de violar las disposiciones de los artículos 58, letra a; 59, párrafo II; 60, 75, párrafo II y 85, letra a de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al procesado

Wilson Antonio Padilla, al pago de las costas penales causadas en el grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio del 2002 a requerimiento de Wilson Antonio Padilla, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre del 2002 a requerimiento de Wilson Antonio Padilla, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Wilson Antonio Padilla ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Wilson Antonio Padilla del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julián Pión Polanco.
Abogado:	Lic. Guarionex D'Oleo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Pión Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres, edificio M, Apto. 401, del sector Guachupita de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de mayo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Ramón Sención Sánchez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre de 1999 en contra de la sentencia No. 1415 de fecha 26 de octubre de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por

haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Julián Pión Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, residente en la calle San Martín de Porres, Edificio M, apartamento 401, Guachupita, D. N., preso en la Cárcel Pública de La Victoria desde el 14 de julio de 1999, no culpable del crimen de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declara las costas penales causadas de oficio; **Tercero:** Ordena la devolución de la suma de Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos (RD\$1,460.00), que le fueron incautados al imputado, a su legítimo propietario; **Cuarto:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga presuntamente incautada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado Julián Pión Polanco culpable de violar los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 de 1995 y se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Ordena el decomiso de la droga envuelta en el presente proceso; **CUARTO:** Condena al nombrado Julián Pión Polanco, al pago de las costas panales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo del 2000 a requerimiento del Lic. Guarionex D’Oleo actuando a nombre y representación del recurrente Julián Pión Polanco, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de febrero del 2003 a requerimiento de Julián Pión Polanco, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Julián Pión Polanco ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Julián Pión Polanco del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de mayo del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santos De Jesús Rodríguez García y compartes.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez y Lucy Martínez.
Intervinientes:	Agustín Severino y compartes.
Abogado:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santos De Jesús Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 034-0021664-8, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 42 del barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Mao, Provincia Valverde, prevenido; y Factoría de Arroz Castillo, C. por A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Mercedes Vásquez Collado y Carlos Rosario, en representación de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Radhamés Santana Rosa, quienes actúan a nombre de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero del 2000 a requerimiento de la Licda. Lucy Martínez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se exponen los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de julio de 1994 mientras Santo de Jesús Rodríguez García conducía un camión propiedad de Factoría de Arroz Castillo, C. por A., asegurado con La Intercontinental de Seguros, S.A., de oeste a este por la autopista 30 de Mayo de esta ciudad, chocó con la motocicleta conducida por Guillermo Severino Vásquez, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, según el certificado del médico legista, y su acompañante, Maritza Rosado Mateo, resultó lesionada; b) que el conductor del camión fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó la Cuarta Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictando dicho tribunal sentencia el 29 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 20 de enero del 2000 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, en nombre y representación de Santos de Jesús Rodríguez García, Factoría de Arroz Castillo, C. por A., y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha 12 de noviembre de 1997, contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia defecto contra el prevenido Santos de Jesús Rodríguez García, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Santos de Jesús Rodríguez García, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias curables y lesiones que produjeron la muerte, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, párrafo I, 61, 65, 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Guillermo A. Severino Vásquez (fallecido) y Maritza Rosado Mateo, que se le imputa, y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Ter-**
cerco: Se condena a Santos de Jesús Rodríguez García, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Maritza Rosado Mateo, Agustín Severino y María del Carmen Vásquez, en contra de Santos de Jesús Rodríguez García y la Factoría de Arroz Castillo, C. por A., por haber sido realizado de acuerdo con la ley y justa en

cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil condena a Santos de Jesús Rodríguez García, conjunta y solidariamente con la Factoría de Arroz Castillo, C. por A., en sus calidades de prevenido el primero y persona civilmente responsable el segundo, al pago solidario de: a) De una indemnización de Ochocientos Setenta Mil Pesos (RD\$870,000.00) distribuidos de la siguiente manera: la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de María del Carmen Vásquez, la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor y provecho de Maritza Rosado Mateo, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (muerte y lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Condena a Santos de Jesús Rodríguez García y la Factoría de Arroz Castillo, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Maritza Rosado Mateo, Agustín Severino y María del Carmen Vásquez; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Condena además a Santos de Jesús Rodríguez García y Factoría de Arroz Castillo, C. por A., al pago solidario de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado, modifica los ordinales quinto y séptimo de la sentencia recurrida y a) condena conjunta y solidariamente al nombrado Santos de Jesús Rodríguez García y la Factoría de Arroz Castillo, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$540,000.00)

distribuidos de la siguiente manera: la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Agustín Severino y María del Carmen Vásquez; la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor y provecho de Maritza Rosario Mateo, partes civiles constituidas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; b) declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente'; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Santos de Jesús Rodríguez García al pago de las costas penales y conjuntamente con la Factoría de Arroz, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Felipe R. Santana Rosa y Carlos Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Santos de Jesús Rodríguez García, prevenido y persona civilmente responsable, Factoría de Arroz Castillo, C. por A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, que en la primera parte del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qu, sin ofrecer motivación alguna, negó a Santos de Jesús Rodríguez García el derecho de robustecer su versión de los hechos, pues le rechazó la audición de un testigo, medida ésta solicitada por el prevenido”;

Considerando, que los recurrentes solicitaron en la audiencia del 15 de octubre del 1999 la citación de un testigo, medida que fue rechazada mediante una sentencia incidental en esa misma fecha, decisión que no fue recurrida por los ahora recurrentes en casación, y dado que los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones, procede declarar inadmisibles esta parte del medio que se analiza;

Considerando, que en la segunda parte del primer medio, el cual se analiza conjuntamente con el segundo medio por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces no expusieron, ni examinaron, ni ponderaron cuál fue la conducta exhibida por la víctima, pues la sentencia muestra una falta de motivos en cuanto a la ocurrencia de los hechos, lo que incide de manera directa a los fines de evaluar y cuantificar los daños a reparar”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado en cuyo ordinal primero declaró culpable al prevenido recurrente de violar el párrafo 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo al pago de RD\$2,000.00 de multa, estableciendo que el hecho se produjo en momentos en que Santos de Jesús Rodríguez García transitaba de oeste a este por la autopista 30 de Mayo de esta ciudad, y se proponía doblar a la izquierda, cuando Guillermo A. Severino Vásquez, quien transitaba en una motocicleta detrás del camión conducido por el primero, se estrelló contra la parte trasera de dicho camión, sin ponderar, tal como alegan los recurrentes, la conducta y la actuación del conductor fallecido;

Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta y si ha incidido o no en la realización del accidente, y de admitirse esa incidencia, establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la falta del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta su incidencia sobre la

responsabilidad civil y cuantificar el monto del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas;

Considerando, que en el fallo impugnado se evidencia una insuficiencia de motivos que impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, determinar si la ley estuvo bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del mismo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Agustín Severino, María del Carmen Vásquez y Maritza Rosado, en los recursos de casación interpuestos por Santos de Jesús Rodríguez García y Factoría de Arroz Castillo, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Emilio Beltré y compartes.
Abogados:	Dres. José Antonio Matos y Hugo E. Vargas Suberví.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Emilio Beltré, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 053-0017606-1, domiciliado y residente en la avenida El Chorro del municipio de Constanza provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Ing. Marcos Tulio Reyes & Cía., C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Antonio Matos, por sí y por el Dr. Hugo Vargas Suberví en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 1999, a requerimiento de los Dres. José Antonio Matos, Hugo Enrique Vargas Suberví y Porfirio Veras Mercedes, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen medios de casación;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. José Antonio Matos y Hugo E. Vargas Suberví, en el cual se exponen los medios de casación que arguyen en contra de la sentencia recurrida, que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes, los siguientes; a) que en la jurisdicción del municipio de Constanza, provincia de La Vega, ocurrió un accidente de tránsito en el que un vehículo conducido por Manuel Emilio Beltré, propiedad de la empresa Ing. Marcos Tulio Reyes & Cía., C. por A., asegurado con La Colonial, S. A., embistió a Salvador Marte Jiménez y Guillermo Jiménez Galván, resultando el primero muerto y el segundo con lesión permanente; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega a quien fue remitido el caso, apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien produjo su sentencia el 24 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta intervino en razón de los recursos de apela-

ción incoados por el prevenido, la persona civilmente responsable, la entidad aseguradora y las partes civiles constituidas el 28 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que se debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Manuel Emilio Beltré, prevenido, por la compañía Marcos Tulio Reyes & Cía., C. por A., persona civilmente responsable; por La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo involucrado en el presente caso, y de los señores José Marte Quezada, Sergia Jiménez y Guillermo Jiménez Galván, parte civil constituida, en contra de la sentencia correccional No. 473, dictada en fecha 24 de marzo de 1999, por la Segunda Cámara Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las leyes y normas procesales, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable a Manuel Emilio Beltré de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49 y 102; y en consecuencia, se condena a cumplir un (1) año de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo atenuantes a su favor; **Segundo:** Se condena a Manuel Emilio Beltré al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en partes civiles hechas por José Marte Quezada y Sergia Jiménez, en su calidad de padre del fallecido Salvador Marte Jiménez, Guillermo Jiménez Galván, en su condición de agraviado, ambas a través de su abogado común Lic. Leocadio Jiménez del Carmen y en contra del prevenido Manuel Emilio Beltré, la razón social Ing. Marcos Tulio Reyes & Cía., C. por A., y en oponibilidad a la compañía de seguros La Colonial, S. A., en cuanto a la forma, por estar hechas de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a Manuel Emilio Beltré, y a la razón social Ingeniero Marcos Tulio Reyes & Cía., C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), en provecho de los señores José Marte Quezada y Sergia Jiménez, como justa reparación de los daños morales y

materiales percibidos por ellos a causa de la muerte de su hijo y b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del agraviado Guillermo Jiménez Galván, como justa reparación por los daños morales y materiales por él percibidos en el accidente; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a Manuel Emilio Beltré y la razón social Ingeniero Marcos Tulio Reyes & Cía., C. por A., al pago de los intereses generados por las sumas indemnizatorias a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, en provecho respectivamente de José Marte Quezada y Sergia Jiménez y de Guillermo Jiménez Galván, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Que se condene conjunta y solidariamente a Manuel Emilio Beltré y a la razón social Ingeniero Marcos Tulio Reyes & Cía., C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del abogado de las partes civiles constituidas, Lic. Leocadio Jiménez del Carmen, quien afirma haberlas avanzado; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Colonial, S. A., aseguradora de los daños causados por el vehículo envuelto en este proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y se ordena conjunta y solidariamente a Manuel Emilio e Ingeniero Marcos Tulio Reyes & Cía., C. por A., persona civilmente responsable al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en provecho del señor José Marte Quezada; la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en provecho de la señora Sergia Jiménez, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos por ellos a causa de la muerte de su hijo y c) la suma de Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del agraviado Guillermo Jiménez Galván, como justa reparación por los daños morales, físicos y materiales por él recibidos en el accidente; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida, en los demás aspectos; **CUARTO:** Se condena a Manuel E. Beltré en su calidad de prevenido al pago de las costas penales, conjunta y solidaria-

mente con la compañía Ing. Marcos Tulio Reyes & Cía., C. por A., al pago de las costas civiles del presente proceso con distracción a favor y provecho del Lic. Leocadio Jiménez del Carmen, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación incoados por Manuel Emilio Beltré, prevenido y persona civilmente responsable; Ing. Marcos Tulio Reyes & Cía., C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes no proponen contra la sentencia impugnada medios de casación específicos, sino que en su escrito o memorial de agravios, señalan que los jueces no tuvieron en cuenta lo declarado por el prevenido Manuel Emilio Beltré, en el sentido de que él iba a cincuenta (50) kilómetros por hora; que las víctimas estaban riñendo y corrían uno detrás del otro con un cuchillo en la mano, y que fueron ellos quienes se atravesaron al camión que él conducía, lo que le impidió evitar el accidente; además que la sentencia no tiene motivos que justifiquen las elevadas indemnizaciones que les impusieron solidariamente al prevenido y a la persona civilmente responsable, pero;

Considerando, que para retener una falta exclusiva a cargo del conductor Manuel Emilio Beltré, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido mediante las pruebas testimoniales que le fueron ofrecidas en las distintas audiencias celebradas, lo siguiente: “Que el propio prevenido en su versión de los hechos expresa que otro vehículo le deslumbró por llevar una luz muy alta, lo que impidió que él viera a las víctimas cuando intentaban cruzar la vía, uno detrás del otro, lo que por sí sólo evidencia su torpeza, pues si no tenía visibilidad por las razones que él aducía, debió detener su vehículo hasta que las circunstancias le permitieran tener dominio de la ruta que llevaba; que nadie corroboró su versión de que las víctimas corrían de un lado a otro de la carretera, sino que por el contrario iban normalmente en el paseo cuando el camión los atropelló”; y por último, la Corte a-qua manifestó en la motivación

de su sentencia que ese vehículo era conducido a mucha velocidad en ese sitio donde hay un colegio, todo lo cual revela que el único responsable del accidente fue el prevenido Manuel Emilio Beltré; incurriendo en el delito de golpes y heridas que causaron la muerte a una persona y una lesión permanente a la otra víctima, hecho previsto y sancionado por los artículos 65 y 49, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos con las penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que, al aplicarle un (1) año de prisión correccional y Quinientos Pesos de Multa (RD\$500.00), a Manuel Emilio Beltré, la Corte a-qua se acogió a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dijo haber comprobado que Manuel Emilio Beltré era empleado de la empresa Ingeniero Marcos Tulio Reyes & Cía., C. por A., y asegurado con La Colonial, S. A., calidades que fueron aceptadas en ambos grados de jurisdicción, razón por la cual la corte de apelación pudo, tal como lo hizo, de manera soberana imponer las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, que no son irrazonables, asimismo pudo declarar oponibles las mismas hasta el límite de la póliza a la aseguradora, por lo que procede desestimar los argumentos propuestos por dichos recurrentes;

En cuanto al recurso de Manuel Emilio Beltré, prevenido:

Considerando, que estando el prevenido condenado a un (1) año de prisión correccional, y no estando preso, ni en libertad provisional bajo fianza, como lo exige a pena de nulidad el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para poder ejercer el recurso de casación, y al no haber constancia del ministerio público de que se ha cumplido una de las dos modalidades, como también lo exige el texto legal señalado, procede declarar afectado de inadmisibilidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de Manuel Emilio Beltré, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de Manuel Emilio Beltré, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, Ingeniero Marcos Tulio Reyes & Cía., C. por A. y La Colonial, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 7 de diciembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dimas Infante Acevedo y compartes.
Abogados:	Lic. George Andrés López Hilario y Dr. Gerardo Aníbal López Quiñónez.
Intervinientes:	Caribe Tours, C. por A. y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dimas Infante Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 037-0062047-3, domiciliado y residente en la calle Hermanos Sarita No. 8 del ensanche Luperón de la ciudad de Puerto Plata, prevenido; Trinidad Bonilla, Pedro Polanco Collado, Francisca Polanco Bonilla, Oliva Polanco Bonilla, Pedro Polanco Bonilla y Matilde Rosario, parte civil constituida, todos en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. George Andrés López Hilario, por sí y el Dr. Gerardo Aníbal López Quiñones en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de las partes civiles recurrentes arriba nombradas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 7 de diciembre del 2000, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación del prevenido Dimas Acevedo Infante, en la que no se indica cuáles son los vicios que tiene la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 11 de diciembre del 2000, a requerimiento del Lic. George Andrés López Hilario, a nombre de las partes civiles constituidas, en la que no se exponen los medios de casación;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. George Andrés López Hilario y el Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogados de las partes civiles recurrentes, en el que se desarrollan los medios de casación que se analizan más adelante;

Visto el memorial de casación e intervención depositado por el Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre de Dimas Infante Acevedo, prevenido recurrente, y de Isla Buses, S. A., Caribe Tours, C. por A., La Caleta Bus, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., intervinientes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invocan, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes, los siguientes: a) que en la carretera de Nagua a Sánchez, en el kilómetro 29 ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de Isla Buses, S. A., conducido por Dimas Infante Acevedo, asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A. y una motocicleta conducida por Gertrudes Polanco Bonilla, en cuyo accidente pereció este último y la motocicleta resultó destruida; b) que el caso fue referido al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que a su vez apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), cuyo titular dictó su sentencia el 26 de julio de 1999, con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Dimas Infante Acevedo de violar los artículos 49, 50 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a sufrir dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Matilde Rosario, en su calidad de concubina y madre y tutora legal del menor Juan David Polanco, así como la constitución en parte civil hecha por los señores Pedro Polanco Collado y Trinidad Bonilla, Pedro Polanco Bonilla, Francisca Polanco Bonilla y Oliva Polanco Bonilla, en su calidad de padres de la víctima; y de hermanos del de-cujus, en cuanto a la forma, interpuesta por el acto número 632-98, de fecha 6 de noviembre de 1998, instrumentado por el ministerial de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, José de la Cruz Díaz, y en cuanto al fondo, condena solidariamente a las compañías Isla Buses S. A., Caribe Tours, C por A. y La Caleta Bus, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones, por concepto de reparaciones de los daños y perjuicios morales experimentados por dichos señores: a) en cuanto a los padres Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a cada uno; b) en cuanto a la concubina Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); c) en cuanto al menor Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); d) rechaza la solicitud de indem-

nización de los hermanos; **TERCERO:** Pago intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Esta sentencia es común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza en su aspecto civil, a la compañía de aseguradora Magna de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del aludido vehículo propiedad de la sociedad comercial Isla Buses, S. A., causante del accidente; y asegurado mediante póliza No. 1-601-18722, vigente al momento del accidente; **QUINTO:** Condena a las compañías Isla Buses, S. A., Caribe Tours, C. por A. y La Caleta Bus, S. A., al pago de las costas civiles y penales, con distracción de la misma en provecho del Lic. George Andrés López Hilario y el Dr. Gerardo Aníbal López Quiñones, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad'; c) que esa decisión fue recurrida por todas las partes en causa, al estar inconformes con la misma; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ante la cual se produjo el recurso de alzada, dictó su sentencia el 7 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. George A. López, a nombre de Pedro A. Polanco Bonilla, Francisca Polanco B. y Oliva Polanco Bonilla, y el interpuesto por el prevenido Dimas Infante Acevedo y las compañías Isla Buses, S. A., Caribe Tours, C. por A. y La Caleta Bus, S. A. y Magna de Seguros, S. A. contra la sentencia No. 1033 del 26 de julio de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Dimas Infante Acevedo, por no haber comparecido, no obstante estar citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al prevenido Dimas Infante Acevedo, al pago de las costas penales de alzada; **CUARTO:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hechas por Pedro Polanco Bonilla, Francisca Polanco Bonilla y Oliva Polanco Bonilla, en sus calidades de hermanos de finado Gertrudes Polanco, y

por Trinidad Bonilla y Pedro Polanco Collado, en sus calidades de padres del finado; y la constitución hecha por Matilde Rosario en su doble calidad de concubina y madre y tutora legal del menor Juan David Polanco, contra el prevenido Dimas Infante Acevedo, y las compañías Caribe Tours, C. por A., Isla Buses, S. A. y La Caleta Bus, S. A., la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., por haber cumplido los requisitos de ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se revoca el ordinal segundo en su primera parte y en sus letras a, b y c por las razones siguiente: a) En cuanto a la constitución en parte civil hecha por Trinidad Bonilla y Pedro Polanco, en su calidad de padres del finado, se rechaza por no haber presentado sus respectivas calidades; b) en cuanto a la constitución en parte civil hecha por Matilde Rosario, en su calidad de concubina del finado, se rechaza por no tener calidad para demandar; c) En cuanto a la constitución en parte civil hecha por Matilde Rosario, en su calidad de tutora legal del menor Juan David Polanco, hijo del finado, se rechaza por no haber presentado esas calidades; **SEXTO:** Se confirma la letra d del ordinal segundo de la sentencia apelada; **SÉPTIMO:** Se revocan en todas sus partes los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida”;

En cuanto al recurso de casación de Trinidad Bonilla, Pedro Polanco Collado, Francisca Polanco Bonilla, Oliva Polanco Bonilla, Pedro Polanco Bonilla y Matilde Rosario, parte civil constituida:

Considerando, que las partes civiles recurrentes, por órgano de sus abogados proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1384, párrafo 3ro. del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del artículo 20 de la Ley 14-94 que crea el Código del Menor; **Tercer Medio:** Violación del artículo 2 de la Ley 985 de 1940 sobre Filiación de Hijos Naturales; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir al tenor del pedimento de reenvío presentado a fin de probar vínculo de filiación; fallo infra petita. Falta de base legal; motivos confusos e insuficientes. Desnaturalización de los hechos y violación al

derecho de defensa; **Quinto Medio:** Errada aplicación del artículo 10 de la Ley 4117”;

Considerando, que a su vez las partes intervinientes y el recurrente Dimas Infante Acevedo, proponen los siguientes medios: **“Primer Medio:** Inadmisibilidad del recurso de las partes civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos”;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad propuesta por las partes intervinientes, éstas sostienen que el recurso de las partes civiles constituidas es inadmisibile al tenor del artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dispone la obligación de la parte civil o del ministerio público que recurra en casación, de notificar el recurso a la parte contra quien se dirige, en el término de tres días; obligación que alegadamente no satisfizo dicha parte civil, pero;

Considerando, que contrariamente a la afirmación de los intervinientes, en el expediente constan sendos actos de fecha 11 de diciembre de 1999, mediante los cuales las partes civiles recurrentes notificaron su recurso a los hoy intervinientes y al prevenido Dimas Infante Acevedo, por lo que procede desestimar la excepción propuesta;

Considerando, que las partes civiles recurrentes sostienen en su primer medio, en síntesis, lo siguiente: “que Gertrudes Polanco Bonilla (a) Juanito y Matilde Rosario (a) Mercedes Tavares formaron una unión consensual que duró hasta la muerte del primero en el accidente, y procrearon al joven Juan Daniel Polanco Rosario, y los menores Alfonso Polanco Rosario y Juan Gregorio Polanco Rosario; que esa unión consensual era pública, notoria, duradera y monogámica, y que en cambio la corte desconoce los hechos generados en favor de la concubina sobreviviente y por lo que violó los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; que por otra parte la corte de apelación condena a las empresas Caribe Tours, C. por A., como empleadora de Dimas Infante Acevedo e Isla Buses, S. A., como propietaria del vehículo y La Caleta Bus, S. A., como titular de la póliza de seguros”;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó la constitución en parte civil de la concubina de la víctima “por no tener calidad para demandar”, pero no ponderó que en determinadas condiciones, las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque ésto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza;

Considerando, que si bien la Constitución dominicana reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia, no se deriva de este precepto, haciendo una interpretación estricta de su contenido, que la concepción imperativa de la familia es aquella que se constituye exclusivamente sobre el matrimonio, toda vez que ello implicaría una vulneración al principio de igualdad que la misma Carta Magna garantiza; por consiguiente, se impone contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a la institución familiar, la cual presenta diversas formas de convivencia, a las que el derecho, en caso de conflicto, tiene que dar respuesta, sin ninguna distinción, no en base a una teoría abstracta de las realidades sociales, sino fundándose en el reclamo concreto de demandas específicas, de intereses reales, bajo una tutela judicial efectiva y eficaz;

Considerando, que por otra parte, leyes adjetivas, interpretando la realidad social dominicana, se han ocupado en diversas ocasiones de regular y proteger, no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley No. 14-94, del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y

su Reglamento, reconoce a la unión consensual como una modalidad familiar real, al igual que la familia cimentada en el matrimonio y, al mismo tiempo, protege su descendencia; que la Ley número 24-97, del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio del otro; que además, el artículo 54 del Código de Trabajo por su lado, dispone: “El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa”;

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil, en el que se basa el ejercicio de la acción en responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos por una persona, en su texto, ordena reparar, sin hacer distinciones, todo hecho cualquiera del hombre que cause a otro un daño; que de la misma manera, dicho texto legal no limita ni restringe la naturaleza del daño que se haya experimentado; que, en igual sentido, no discrimina con relación al lazo de parentesco que pudiera unir, en caso de que se produzca el hecho dañino, a la víctima con sus causahabientes que tengan la oportunidad de reclamar una reparación;

Considerando, que tradicionalmente esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha sostenido el criterio de que las uniones no matrimoniales, consensuales, libres o de hecho, no podían presentar, en razón de su irregularidad misma, el carácter de un interés legítimo, jurídicamente protegido, criterio basado, obviamente, en la concepción de que la unión consensual constituye un hecho ilícito en el derecho dominicano; que, empero, en tal sentido, es preciso indicar que un hecho es ilícito en la medida en que transgrede una norma previa establecida por el legislador; que en ese aspecto, la unión consensual que nos ocupa, ya se en-

cuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí;

Considerando, que de las normativas anteriormente descritas se infiere, que toda reclamación de daños y perjuicios supone el haber experimentado un daño; que ese daño constituya un atentado de singular importancia a los derechos de cada quien, generando por consiguiente, una acción; que en la especie, la señora Matilde Rosario (a) Mercedes al constituirse en parte civil, fundamenta sus medios en la violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, demandando mediante la correspondiente acción el pago de una indemnización por la muerte de su compañero de vida Gertrudes Polanco Bonilla (a) Juanito, en un accidente de tránsito en el cual resultó como prevenido Dimas Infante Acevedo, siendo su comitente Caribe Tours, C. por A.; que por lo expuesto, la Corte a-qua debió valorar en amplio sentido el pedi-

mento de la recurrente, de manera que su condición de convivencia en sí misma no fuera un obstáculo a fines de recibir una reparación por los daños que dice haber experimentado por la muerte de su compañero de vida;

Considerando, que cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, sólo los padres, los hijos y los cónyuges están dispensados de probar los daños morales que les ha causado el deceso de su pariente, no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por el estrecho vínculo afectivo o por su dependencia económica; que, en la especie, a lo que estaba obligada Matilde Rosario (a) Mercedes era a probar que su unión con el occiso reunía las características precedentemente expuestas, de lo cual se deriva de manera implícita el daño moral sufrido por ella, por lo que en este aspecto procede casar la sentencia;

Considerando, que en su segundo y tercer medios los recurrentes aducen en síntesis, que la corte de apelación desconoce lo establecido en el artículo 20 de la Ley 14-94 (Código del Menor), toda vez que Trinidad Bonilla accionó en justicia como madre de Gertrudes Polanco Bonilla (a) Juanito, puesto que la filiación materna se establece por el sólo hecho del alumbramiento y no cabe duda alguna de que ella es la madre de aquel, pero;

Considerando, que ciertamente la filiación maternal se establece por un hecho material, como lo es el alumbramiento de una mujer, con respecto al hijo, pero es preciso establecer por algunos de los medios que autoriza la ley, que efectivamente esa mujer a dado a luz a ese hijo, y en la especie la corte expresa en su motivación que no se estableció fehacientemente, por lo que procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio, sostienen los recurrentes que se violó el artículo 2 de la Ley 985 de 1940 sobre Filiación de Hijos Naturales, en razón de que el fallecido Gertrudes Polanco Bonilla es hijo legitimado de los esposos Pedro Polanco Colla-

do y Trinidad Bonilla, y que las partes demandadas por ellos no refutaron esa afirmación; que asimismo alegan los recurrentes, que la corte no debió rechazar la demanda de Juan Daniel Polanco, en su calidad de hijo de la víctima, pero;

Considerando, que las personas civilmente responsables de manera formal solicitaran en sus conclusiones que se rechazara la constitución en parte civil de los recurrentes por falta de calidad, al no haber depositado en el expediente la prueba de las mismas, lo que fue acogido por la corte, por lo que como se observa, los demandados sí cuestionaron las calidades de los hoy recurrentes en casación, por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que en el cuarto medio se alega que la corte omitió referirse a la petición de reenvío de las partes civiles para presentar las pruebas de su vinculación familiar con Gertrudes Polanco Bonilla (a) Juanito, violando así su derecho de defensa y la igualdad que debe imperar en los debates, pero;

Considerando, que en el expediente constan las sentencias incidentales dictadas por la Corte a-qua el 1ro. de agosto del 2000, el 25 de abril del 2000 y el 31 de enero del 2000, lo cual revela que las partes civiles tuvieron oportunidad suficiente para depositar las pruebas de sus calidades, y además, en la sentencia del 7 de diciembre del 2000, o sea la recurrida, se hace constar que el Lic. George López expresó que depositó esas pruebas en el primer grado, pero no consta en el inventario proveniente de ese tribunal que tal cosa haya sucedido, por lo que no se violó su derecho de defensa, y procede rechazar este cuarto medio;

Considerando, que en su quinto medio los recurrentes sostienen que la Corte a-qua no admitió su solicitud de que la sentencia fuera declarada oponible a la entidad aseguradora Magna Compañía de Seguros, S. A., violando el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 10 de la mencionada Ley 4117 impone al tribunal apoderado del conocimiento de un accidente de vehículos, declarar oponible a la entidad asegu-

radora de la responsabilidad civil de su asegurado, siempre y cuando haya sido puesta en causa por el o los agraviados o por el propio asegurado, esto es a condición de que éste, es decir el asegurado, haya sido condenado a reparar el daño causado, lo que no ha sucedido en la especie, puesto que las peticiones de las partes civiles, hoy recurrentes, fueron rechazadas por falta de calidad, por lo que no habiendo reparaciones pecuniarias a favor de ninguna de las partes, la Corte a-qua procedió correctamente al revocar la oponibilidad a la compañía de seguros Magna, S. A., que había dispuesto la sentencia apelada, por lo que procede desestimar este último medio;

**En cuanto al recurso de
Dimas Infante Acevedo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente propone la casación de la sentencia sobre la base de que los hechos y circunstancias fueron desnaturalizados por los jueces, y además porque alegadamente existe una contradicción en los motivos, que equivale a falta de los mismos;

Considerando, que antes de examinar el medio propuesto, procede determinar si el recurso del prevenido es admisible;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de casación establece que los condenados a una pena que exceda de los seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza de la jurisdicción de que se trate, y para comprobar que se está en una de esas dos situaciones es preciso obtener una constancia del ministerio público;

Considerando, que Dimas Infante Acevedo fue condenado a dos (2) años de prisión correccional por la Corte a-qua, y en el expediente no hay constancia de que esté preso o en libertad provisional bajo fianza de la jurisdicción de referencia, por lo que su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Caribe Tours, C. por A., La Caleta Bus, S. A., Isla Buses, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., en el recurso de casación incoado por Trinidad Bonilla, Pedro Polanco Collado, Francisca Polanco Bonilla, Oliva Polanco Bonilla, Pedro Polanco Bonilla y Matilde Rosario, partes civiles constituidas, y Dimas Infante Acevedo, prevenido, contra la sentencia dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales el 7 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Dimas Infante Acevedo; **Tercero:** Rechaza el recurso de Trinidad Bonilla, Pedro Polanco Collado, Pedro Polanco Bonilla, Francisco Polanco Bonilla, Oliva Polanco Bonilla y Juan Daniel Polanco; **Cuarto:** Casa la sentencia en cuanto a Matilde Rosario, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Compensa las costas en cuanto a Matilde Rosario.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de junio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Domingo Antonio Ovalle Jiménez
Abogados:	Lic. Luis Octavio Rodríguez y Dr. Augusto Robert Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Ovalle Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 094-0016496-9, domiciliado y residente en la calle Fermín No. 54 del municipio de Villa González provincia de Santiago, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Augusto Robert Castro a nombre y representación del señor Domingo Antonio Ovalle Jiménez en contra de la sentencias criminal No. 431, de fecha 14 de agosto del 2001, dicta-

da por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Domingo Antonio Ovalle Jiménez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, homicidio voluntario, en perjuicio de Elvis Antonio Sosa Hernández; en consecuencia, se condena al nombrado Domingo Antonio Ovalle Jiménez, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución hecha por la señora Marcela Altagracia Hernández, en su calidad de madre del occiso Elvis Antonio Sosa Hernández, así como también la hecha por la señora Xiomara Marrero Vásquez, en representación de sus hijos Elvis y Elizabeth Altagracia Sosa Marrero, a través de su abogado constituido el Lic. Radhames F. Díaz; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Domingo Antonio Ovalle al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de las personas constituidas en parte civil; **Quinto:** Se condena al nombrado Domingo Antonio Ovalle, al pago de las costas civiles del proceso, distraendo las mismas en provecho del abogado de la parte civil constituida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte o totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) modifica parcialmente los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada en lo que respecta a los nombres de la parte civil constituida para que se lea Maricela Altagracia Hernández, Elvia Sosa y Elime Altagracia Sosa, en sus respectivas calidades de madre e hijas menores de la víctima Elvis Antonio Sosa Hernández; b) se condena a Domingo Antonio Ovalle Jiménez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en las siguientes formas y proporción; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Maricela Altagracia Hernández y la suma de Doscientos Mil Pesos

(RD\$200,000.00), a favor y provecho de cada una de las hijas menores del occiso, Elvia y Elime Altagracia Sosa, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éstas, a consecuencia de los hechos que nos ocupan; **TERCERO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al señor Domingo Antonio Ovalle Jiménez al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Lic. Radhames F. Díaz García, quien afirma estarlas avanzando; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa por improcedentes y mal fundadas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio del 2002 a requerimiento del Lic. Luis Octavio Rodríguez y el Dr. Augusto Robert Castro, actuando en nombre y representación de Domingo Antonio Ovalle Jiménez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2002 a requerimiento de Domingo Antonio Ovalle Jiménez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Ovalle Jiménez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Domingo Antonio Ovalle Jiménez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de septiembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Miguel López y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Eduardo Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Miguel López, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 176882 serie 31, domiciliado y residente en la calle 10 No. 14 del sector Cienfuegos de la ciudad de Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 octubre del 2000 a requerimiento del Lic. Eduardo Ramírez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1ro. de junio de 1998, entre los vehículos marca Daewoo, propiedad de Luis Manuel Veras, conducido por Luis Ángel Veras, asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A. y el vehículo marca Toyota, propiedad de Ventura Motors, S. A., asegurado con Seguros Patria, S. A., conducido por Pedro Miguel López, resultando los vehículos con desperfectos y una persona con lesiones corporales; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en atribuciones correccionales su sentencia el 16 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Ventura Motors, S. A., Pedro Miguel López y La Intercontinental de Seguros, S. A, intervino la sentencia impugnada dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Piedad Tavárez, a nombre y representación Ventura Motors, S. A, y el interpuesto por el Lic. José Gutiérrez a nombre y representación de

Miguel López, prevenido y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 2780 de fecha 16 de noviembre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Pedro Miguel López, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Pedro Miguel López, culpable de violar el artículo 49, letra b, en perjuicio de Luis Ángel Veras; **Tercero:** Se condena a Pedro Miguel López a tres (3) meses de prisión y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; **Cuarto:** Se condena a Pedro Miguel López, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declara a Luis Ángel Veras, no culpable de violar la Ley 241, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Sexto:** Se declaran las costas penales de oficio con relación a Luis Ángel Veras. En el aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por el Dr. Lorenzo E. Raposo, en nombre y representación de Luis Manuel Veras y Luis Ángel Veras Santelises, en contra del coprevenido Pedro Miguel López, la persona civilmente responsable Ventura Motors, S. A., y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a Pedro Miguel López, en su calidad de conductor del vehículo que ocasionó el accidente de tránsito de que se trata y a la empresa Ventura Motors, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago conjunta y solidariamente de: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del Ing. Luis Manuel Veras, a título de indemnización por los daños materiales, incluyendo lucro cesante y la depreciación sufrida por el vehículo de su propiedad, en el accidente de que se trata; b) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Luis Ángel Veras Santelises, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones corporales sufridas en el antes mencionado accidente de tránsito; **Tercero:** Se condena a Pedro Miguel López y a la empre-

sa Ventura Motors, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas arribas indicadas, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a Pedro Miguel López y a la empresa Ventura Motors, S. A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora puesta en causa'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra Pedro Miguel López, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** debe condenar y condena a Pedro Miguel López y a Ventura Motors, S. A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, abogado que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe declarar y declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del daño; **SEXTO:** Debe condenar como al efecto condena a Pedro Miguel López al pago de las costas penales";

En cuanto al recurso incoado por Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente, en su calidad de entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, dicho recurso está afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Pedro Miguel López, persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente Pedro Miguel López, persona civilmente responsable y prevenido, en la primera de estas calida-

des debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría de la Corte a-qua que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no dar cumplimiento a lo indicado, su recurso está afectado de nulidad, y sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, en su calidad de prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia impugnada, expuso la siguiente motivación: “a) Que el prevenido Pedro Miguel López expuso al oficial encargado de la sección de Tránsito de la Policía Nacional con asiento en el municipio y ciudad de Santiago, lo siguiente: “Yo transitaba por la calle 30 de Marzo y al llegar a la calle El Sol, en eso iba ese conductor por la última vía, y yo le choqué su vehículo, resultando mi carro con la parte frontal destruida; hubo un lesionado”; b) Que a juicio de esta corte, la causa única, directa y determinante del accidente de que se trata, ha sido la falta (negligencia) cometida por el prevenido Pedro Miguel López, puesto que en sus propias declaraciones, las cuales no fueron contradichas, admite que chocó contra el vehículo de Luis Ángel Veras”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, a cargo del prevenido Pedro Miguel López, el cual sanciona con penas de prisión correccional de tres (3) meses a un (1) año y multa de Trescientos (RD\$300.00) a Mil Pesos (RD\$1,000.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 10 días, pero menos de 20, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al confirmar al sentencia de primer grado que condenó al prevenido Pedro Miguel López a tres (3) meses de prisión correccional y una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Pedro Miguel López, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Miguel López, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Berto Almonte Severino y Félix Núñez Brito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Berto Almonte Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, cédula de identidad y electoral No. 001-0842924-2, domiciliado y residente en la calle Esperanza No. 6, del barrio Azul del sector Los Ríos de esta ciudad, y Félix Núñez Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril S/N del barrio 24 de Abril de esta ciudad, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre del 2001 a requerimiento de Berto Almonte Severino, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre del 2001 a requerimiento de Félix Núñez Brito, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 2 de noviembre de 1998 la señora Aracelis Méndez Lemos, interpuso querrela en contra de Berto Almonte Severino y un tal Félix o Cholón, por el hecho de haberle dado muerte a su hermano Leudi Antonio Méndez Lemos; b) que en fecha 17 de noviembre de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dichos acusados; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, al realizar la sumaria correspondiente, dictó providencia calificativa en fecha 4 de febrero de 1999, enviando al tribunal criminal a los procesados; d) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 27 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo el 11 de diciembre del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por los procesados, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Berto Almonte Severino a nombre y representación de sí mismo, en fecha 3 de mayo de 1999; b) el nombrado Félix Núñez Brito, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 3 de mayo de 1999; ambos contra la sentencia marcada con No. 208, de fecha 27 de abril de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los nombrados Berto Almonte Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 001-892984-2, residente en la calle Esperanza No. 6, barrio Azul, Los Ríos, D. N., y Félix Núñez Brito, dominicano, mayor de edad, obrero, residente en la calle 24 de Abril, S/N, barrio 24 de Abril, D. N., presos en la cárcel pública de Najayo desde el 20 de noviembre de 1998, culpables del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Leudi Antonio Méndez Lemos; y en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, cada uno; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara inadmisibles la constitución en parte civil, hecha por Aracelis Méndez Lemos, Ana Lucía Méndez Lemos y Diómedes Méndez Lemos, por falta de calidad, por no haber demostrado con documentos fehacientes, el grado de parentesco con el occiso’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del procesado Félix Núñez Brito, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Berto Almonte Severino y Félix Núñez Brito, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto a los recursos incoados por Berto Almonte Severino y Félix Núñez Brito, acusados:

Considerando, que en lo que respecta a los recurrentes Berto Almonte Severino y Félix Núñez Brito, en sus preindicadas calidades de procesados, ni al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial, han indicado los medios en que los fundamentan, pero, por tratarse de los recursos de los acusados, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que reposan en el expediente los documentos y piezas siguientes: acta para fines de envío de cadáveres, a cargo de Leudi Antonio Méndez Lemos, de fecha 31 de octubre de 1998; acta médico legal de fecha 31 de octubre de 1998, firmada por el Dr. Rosario Gómez, médico legista del Distrito Nacional; necropsia No. A-980-98 a cargo de Leudi Antonio Méndez Lemos, de fecha 31 de octubre de 1998; acta de querrela de fecha 2 de noviembre de 1998; acta de defunción No. 206632, libro 412, folio 132, del año 1998, de fecha 10 de marzo de 1999; las declaraciones prestadas por los acusados ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria; las declaraciones de la agraviada y los procesados por ante el juzgado de instrucción que realizó la sumaria; b) Que la necropsia realizada al cuerpo del occiso Leudi Antonio Méndez Lemos presentó cuatro tipos de heridas, en cara lateral izquierda del cuello, en cara anterior del cuello, en ángulo externo del ojo izquierdo y en el hemotórax izquierdo, todas realizadas con armas blancas, las cuales le produjeron la muerte, heridas que uno de los acusados, Félix Núñez Brito, admite que le infirió una estocada en el cuello; sin embargo el procesado Berto Almonte Severino no negó que le haya causado heridas al occiso, sino que manifestó en instrucción que intervino cuando

el occiso y su amigo Félix peleaban con machetes y que el occiso le dio una pedrada en el estómago, lo que resulta poco probable, que una persona que esté armada con un machete, como afirman los procesados, tenga que recurrir a una piedra, cuando lo mas cónsono con la realidad es que actuara con el machete que tenía y con el cual estaba enfrentando al procesado Félix; pero se hace menos consistente en esta afirmación, la circunstancia de que ninguno de los procesados presentó algún tipo de herida que le hubiese causado el occiso con el machete que alegadamente portaba, siendo todo lo contrario, que el occiso fue quien resultó herido con cuatro tipos de heridas, las que sí fueron producidas por armas blancas que portaban los acusados; que al haberle producido cuatro heridas manifestaron que la intención no era defenderse sino causarle la muerte, lo que no deja dudas al tribunal en cuanto a que los procesados son los únicos autores de la muerte de Leudi Antonio Méndez Lemos, quien murió a consecuencias de las heridas causadas por armas blancas; c) Que analizados así los hechos soberanamente por los Jueces integrantes de esta Primera Sala de la Corte para conocer, estatuir y fallar sobre el proceso seguido a los acusados, procede que sean rechazadas las conclusiones de la defensa del procesado Félix Núñez Brito, en cuanto a la aplicación del artículo 321 del Código Penal, por no haberse comprobado en la especie la existencia de la excusa legal de provocación, amenazas o violencias graves, por no estar reunidas las condiciones que permitirían a los jueces apreciar su existencia en el caso ahora analizado; d) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos generales constitutivos de la infracción, homicidio voluntario, a saber: el elemento material, al haber los acusados realizado el acto criminal; el elemento legal, al este acto estar previsto y sancionado por la ley; el elemento moral, al haber obrado los inculpados con voluntad y discernimiento; y el elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por los acusados por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de reclusión mayor, de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a los procesados a diez (10) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan a los acusados, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos incoados por Berto Almonte Severino y Félix Núñez Brito contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de mayo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Máximo Antonio Villamán y compartes.
Abogados:	Dr. Adonis Ramírez Moreta.
Interviniente:	Ramón Emilio Cerda.
Abogado:	Lic. Manuel Espinal Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Antonio Villamán, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en contabilidad, cédula de identidad y electoral No. 031-0004494-4, domiciliado y residente en la calle 15, No. 5 del sector Embrujo I de la ciudad de Santiago, prevenido; Modesto Antonio Marte y/o Mario Hernández, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Valdesia Pérez en representación del Dr. Adonis Ramírez Moreta, en su calidad de abogado del recurrente Máximo Antonio Villamán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Manuel Espinal Cabrera, abogado de la parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio de 1999, a requerimiento del Dr. Adonis Ramírez Moreta, actuando en nombre y representación del recurrente Máximo Antonio Villamán, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre del 2000, a requerimiento del Dr. José Joaquín Madera, actuando a nombre y representación de Modesto Antonio Marte, Mario Hernández, Máximo Antonio Villamán y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Adonis Ramírez Moreta en nombre del recurrente Máximo Antonio Villamán en el que se desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada, que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de intervención depositado por el Lic. Manuel Espinal Cabrera en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley 1014; 16 y 17 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguien-

tes: a) que Ramón Emilio Cerda y Máximo Antonio Villamán fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, prevenidos de violación a la Ley No. 241, al haber protagonizado un choque entre los vehículos conducidos por ambos; b) que el procurador fiscal apoderó al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el que produjo su sentencia el 20 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación incoados por el Dr. José Joaquín Madera a nombre y representación de Modesto Antonio Marte y Seguros Pepín S. A., y del Lic. Manuel Espinal Cabrera en nombre de Ramón Emilio Cerda, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe Declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Joaquín Madera a nombre y representación Modesto Antonio Marte, persona civilmente responsable, de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., y el Lic. Manuel Espinal Cabrera, a nombre y representación de Ramón Emilio Cerda, parte civil constituida, ambos contra la sentencia correccional, No. 187 Bis, de fecha 22 de abril de 1997, fallada el 20 de julio de 1997, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes, la cual copiada dice así: ‘**Primero:** Debe declarar como al efecto declara culpable al señor Máximo Antonio Villamán por violación a los artículos 49, letra c; 50, letra a y 145 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Ramón Emilio Cerda; **Segundo:** Que debe condenar como en efecto condena al señor Máximo Antonio Villamán a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Que debe ordenar como en efecto ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor No. 094-0008555 expedida a nombre de Máximo Antonio Villamán por un período de seis (6) meses; **Cuarto:** Que debe condenar como en efecto condena a Máximo Antonio Villamán al pago de las costas penales del proceso;

Quinto: Que debe declarar como en efecto declara no culpable al señor Ramón Emilio Cerda, por lo que este tribunal pronuncia el descargo a su favor, por no haber cometido falta alguna que violente las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Sexto:** Que debe declarar como en efecto declara las costas penales de oficio respecto a Ramón Emilio Cerda; **Séptimo:** Que debe declarar como al efecto declara buena, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el Lic. Manuel Espinal Cabrera a nombre y representación del señor Ramón Emilio Cerda, por haber sido hecha conforme a las normas y cánones procesales vigentes; **Octavo:** Que debe condenar como en efecto condena, en cuanto al fondo a los señores Modesto Antonio Marte y/o Mario Hernández y Máximo Antonio Villamán, en sus respectivas calidades de comitente el primero y empleado el segundo, quien conducía el vehículo que ocasionó el accidente de que se trata, al pago de una indemnización solidaria de Ciento Noventa Mil Pesos (RD\$190,000.00) a favor del señor Ramón Emilio Cerda, por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por éste producto el accidente; **Noveno:** Que debe condenar como al efecto condena a los señores Modesto Antonio Marte y/o Mario Hernández y Máximo Antonio Villamán al pago de los intereses legales de la suma antes indicada a título de indemnización suplementaria; **Décimo:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria hasta el límite de la fianza a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Onceavo:** Que debe condenar como al efecto condena a Modesto Antonio Marte y/ Mario Hernández y Máximo Antonio Villamán al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de ésta a favor y provecho del Lic. Manuel Espinal Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Debe condenar y condena a Modesto Antonio Marte y/o Mario Hernández conjuntamente con Máximo Villamán al pago de las costas civiles de la presente instancia, y ordena la distracción de las mismas en

provecho del Lic. Manuel Espinal Cabrera, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Máximo Antonio Villamán, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Máximo Antonio Villamán, prevenido:**

Considerando, que por órgano de su abogado Dr. Adonis Ramírez Moreta, el recurrente Máximo Antonio Villamán propone los siguientes medios de casación: “Violación al legítimo derecho de defensa; a) Violación al artículo 3 de la Ley 1014 de fecha 11 de octubre de 1935; b) Prueba de propiedad para responsabilidad (B. J. No. 615, Pag. 1919); c) Responsabilidad del comprador sin ser traspasado en Rentas Internas (B. J. 744, Pag. 2785, año 1972)”;

Considerando, que la parte interviniente ha solicitado la fusión de ambos recursos, o sea el de Máximo Antonio Villamán, del 21 de junio de 1999 y el de Modesto Antonio Marte, Mario Hernández, Máximo Antonio Villamán y Seguros Pepín, S. A., del 29 de septiembre del 2000, pero;

Considerando, que el recurso de casación de Máximo Antonio Villamán, del 21 de junio de 1999, fue conocido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre del 2000, en razón de que fue remitido en primer lugar; en cuanto al recurso de Modesto Antonio Marte, Mario Hernández y Seguros Pepín, S. A., incoado el 29 de septiembre del 2000, fue conocido el 13 de marzo del 2002, pero como aquel no ha sido fallado, procede, no la fusión como solicita el interviniente, sino ser fallados conjuntamente, ya que se trata del mismo asunto;

**En cuanto al recurso de
Máximo Antonio Villamán, prevenido:**

Considerando, que antes de conocer los medios de casación que éste propone contra la sentencia, procede examinar de manera prioritaria si su recurso es pertinente o si por el contrario, es inadmisibile;

Considerando, que en ese orden de ideas, Máximo Antonio Villamán, conforme a la documentación que obra en el expediente, no interpuso recurso de apelación contra la decisión de primer grado, por lo que en cuanto a él respecta, la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual no podía recurrir en casación contra la sentencia de la Corte a-quá, sobre todo porque la sentencia impugnada en casación es la misma de primer grado que fue confirmada en todas sus partes por la corte de apelación, de donde se infiere que ésta no le produjo nuevos agravios, razón por la cual su recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Modesto Antonio Marte y/o Mario Hernández, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la persona civilmente responsable, la parte civil y el ministerio público que recurran en casación, están obligados, a pena de nulidad, a motivar su recurso al interponerlo o a depositar un memorial de casación que desarrolle, aunque fuere sucintamente los medios que se hacen valer contra la sentencia; que los recurrentes no han cumplido con esa obligación, por lo que su recurso está viciado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Emilio Cerda en los recursos de casación incoados por Máximo Antonio Villamán, Modesto Antonio Marte y/o Mario Hernández y Seguros Pepín, S. A. el 29 de septiembre del 2000 y el 21 de junio de 1999, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Máximo Antonio Villamán; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Modesto Antonio Marte y/o Mario Hernández y Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a Máximo Antonio Villamán, Modesto Antonio Marte y/o

Mario Hernández al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Manuel Espinal Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial, del 13 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Ramón Reyes Franco.
Abogado:	Lic. Pedro Eugenio Cordero Ubrí.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Ramón Reyes Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, cabo, P. N., cédula de identificación personal No. 15182 serie 44, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 5 del barrio 5 de Abril de la ciudad de San Cristóbal, acusado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 13 de julio del 2001, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 12 de octubre del 2001 en la secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, a requerimiento del Lic. Pedro Eugenio Cordero Ubrí en re-

presentación del recurrente en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 159 y 160 del Código de Justicia Policial y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 11 de noviembre de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José Ramón Reyes Franco, por violación a los artículos 159 y 160 del Código de Justicia Policial; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de Justicia Policial de Santo Domingo, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó el 14 de julio del 2000 una providencia calificativa enviando al tribunal de fondo al acusado; c) que apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, dictó una sentencia en atribuciones criminales el 15 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al cabo José Ramón Reyes Franco, P. N., quien está acusado como presunto autor de violar los artículos 159 y 160, letra b del Código de Justicia Policial en perjuicio del capitán José A. Andújar Bazil, P. N., hecho ocurrido en fecha 10 de octubre de 1999, en esta ciudad; culpable de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, para cumplirlos en la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud de los artículos 159 y 160, letra b del Código de Justicia Policial y 463-VI del Código Penal; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al indicado cabo, P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Recomendar como al efecto recomendamos al jefe de la Policía Nacional, la separación de las filas de la institución del cabo José Ramón

Reyes Franco, P. N., por mala conducta en virtud del artículo 113 del Código de Justicia Policial”; d) que del recurso de apelación interpuesto por José Ramón Reyes Franco, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, el 13 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sgto. José Ramón Reyes Franco, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma, contra la sentencia No. 393 de fecha 15 de agosto del 2000, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en este Palacio, P. N., que lo declaró culpable de violar los artículos 159 y 160 del Código de Justicia Policial, en perjuicio del capitán José A. Andújar Bazil, P. N., hecho ocurrido en fecha 10 de octubre de 1999, en esta ciudad; y en consecuencia, condenó al Sgto. José R. Reyes Franco, P. N., a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, para cumplirlos en la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud de los artículos 159, 160, 113 del Código de Justicia Policial, y 463-VI de Código Penal; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad, acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público, declara culpable al Sgto. José Ramón Reyes Franco, P. N.; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, para cumplirlos en la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, en virtud de lo que establecen los artículos 159 y 160, literal b del Código de Justicia Policial y 463-VI del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Comunicar, como al efecto comunicamos a la jefatura de la Policía Nacional, lo establecido por el artículo 113 del Código de Justicia Policial; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos al Sgto. José Ramón Reyes Franco, P. N., al pago de las costas, en virtud de lo que establece el artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

**En cuanto al recurso interpuesto por
José Ramón Reyes Franco, acusado:**

Considerando, que el recurrente José Ramón Reyes Franco, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma presenta algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia impugnada expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en el presente caso y durante el curso de la audiencia, fueron interrogados y oídos como testigos los sargentos P. N., Fulvio Salazar Durán y Claudio Lorenzo Liranzo, el primero, quien comandaba como jefe de la móvil 0307 de la Policía Nacional, y el segundo se desempeñaba como sargento de la guardia del destacamento; y que en sus deposiciones ambos coinciden en afirmar que ciertamente el comportamiento demostrado por el entonces cabo José Ramón Reyes Franco, P. N. dio lugar a que se produjera la insubordinación en perjuicio del entonces 1er. Tte. Lic. José Andújar Bazil, P. N.; b) Que aunque el sargento José Ramón Reyes Franco, P. N., al explicar ante la corte de apelación la ocurrencia de tales hechos dio una versión diferente a como se dice que ocurrieron, y que aparte de negar que se insubordinó en perjuicio del superior, también alega que no sabía que ese miembro era oficial de la institución, aduciendo que al momento de hacerle el requerimiento de que moviera el vehículo hacia otro lugar, esa persona estaba en chancleta, con pantalón gris y franela blanca, y ha negado durante el curso de sus declaraciones ante la corte, que entre él y quien dice no saber que se trataba de un oficial, se sostuviera una conversación en la cual dicho sargento comenzara a irrespetar al oficial; lo establecido mediante testigos fue que el hecho dio lugar a que el entonces 1er. Tte. José Andújar Bazil, P. N., entrara al destacamento y luego viniera ante el alistado correctamente uniformado a impartirle di-

chas órdenes, y que el mismo tampoco obedeció, ni se arrepintió de sus actuaciones, lo que deja claramente evidenciado que ciertamente hubo una insubordinación flagrante y con todos sus elementos característicos, en contra del hoy capitán Lic. José Andújar Bazil, P. N.”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua configuran la insubordinación contemplada en los artículos 159 y 160 del Código de Justicia Policial; que al aplicar la Corte a-qua el artículo 463 del Código Penal que instituye las circunstancias atenuantes, pudo válidamente condenar al procesado a la pena de seis (6) meses de prisión correccional y además a la separación de la institución por mala conducta, en aplicación del artículo 113 del referido Código de Justicia Policial; por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sargento P. N., José Ramón Reyes Franco contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 13 de julio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enmanuel o Manuel de Jesús Ovalle y compartes.
Abogado:	Dr. Numitor S. Veras.
Interviniente:	Manuel Valdez Pérez.
Abogada:	Licda. Briseida Yaqueline Jiménez García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enmanuel o Manuel de Jesús Ovalle, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identificación personal No. 246370 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Kilómetro 20 de la Autopista Duarte, Distrito Nacional, prevenido; la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y Transporte Duluc, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación No. 94/92 levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 1992 a requerimiento del Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de casación No. 95/92 levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 1992 a requerimiento del Dr. Numitor S. Veras, en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Numitor S. Veras de fecha 4 de julio de 1994, abogado de los recurrentes en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el auto dictado el 19 de marzo del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de un accidente de tránsito en el cual el conductor Manuel E. Valdez resultó con lesiones corporales, la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, el 21 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de mayo de 1992, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. Rafael S. Cabral, en fecha 24 de mayo de 1991, actuando a nombre y representación de Enmanuel de Jesús Ovalle Gómez, Transporte Duluc, C. por A., y la compañía General de Seguros, C. por A.; b) Lic. Briseída Yaqueline Jiménez García, en fecha 29 de julio de 1991, actuando a nombre y representación de Manuel Valdez; c) Por el Dr. Numitor Veras, en fecha 15 de agosto de 1991, actuando a nombre y representación de Comercial San Esteban, C. por A., contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 1991, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Manuel de Jesús Ovalle Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 246370 serie 1ra., residente en el Kilómetro 20 de la Autopista Duarte, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Manuel E. Valdez, curables en cuatro (4) meses, en violación a los artículos 49, letra c, 65 y 133 letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel E. Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 23872 serie 2, domiciliado y residente en la calle D, No. 1, Las Palmas de Herrera, no culpable del delito de violación de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado

dicha ley, se declaran las costas penales de oficio en cuanto a éste se refiere; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Manuel E. Valdez por intermedio de su abogado, Lic. Briseida Jacqueline Jiménez García, en contra del prevenido Manuel de Jesús Ovalle Gómez de la persona civilmente responsable Transporte Duluc, C. por A. y la declaración de la puesta en causa de la compañía General de Seguros, S. A., por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Manuel de Jesús Ovalle Gómez, conjuntamente con Transporte Duluc, C. por A., en sus ya expresadas calidades al pago: a) de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.000) en favor y provecho del señor Manuel E. Valdez, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Manuel E. Valdez, como justa reparación por los daños materiales por él sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad placa No. V334-200, incluyendo lucro cesante y depreciación todo a raíz del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; d) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía General de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión placa No. 221-275, productor del accidente, según póliza No. VC10022, con vigencia desde el 9 de abril de 1990 al 9 de abril de 1991, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel de Jesús Ovalle Gómez, por no

haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto (4to.), letras a y b, de la sentencia apelada, y en consecuencia, condena al prevenido Manuel de Jesús Ovalle Gómez conjuntamente con Transporte Duluc, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago: a) de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor y provecho del señor Manuel E. Valdez, por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por éste sufridos a consecuencia del accidente; b) una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del señor Manuel E. Valdez, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata. Por estimar la corte, que éstas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Manuel de Jesús Ovalle Gómez, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Transporte Duluc, C. por A., ordenando su distracción en provecho de la Dra. Briseida Jacqueline Jiménez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía General de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme a lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorios de Vehículos de Motor, y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto a los recursos de Manuel de Jesús Ovalle, prevenido, Transporte Duluc, persona civilmente responsable y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia de motivos. Violación artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil. Violación artículo 1384 del Código Civil párrafo 3ro.; **Segundo Medio:** Desconocimiento del traspaso del vehículo”;

Considerando, que en sus dos medios reunidos para su análisis, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que la Corte a-qua hace una descripción insuficiente de los hechos generadores del accidente, puesto que se limita a transcribir los artículos 49, 65 y 133 de la Ley 241, indicando que los vehículos chocaron, sin señalar el elemento intelectual (falta) del prevenido Manuel de Jesús Ovalle Gómez; b) que por otra parte la sentencia impugnada omitió un aspecto fundamental del proceso que es la comitencia; la Corte a-qua no ponderó ninguno de los aspectos que caracterizan esta figura jurídica para condenar a Transporte Duluc, C. por A., dejó de ponderar quién era el propietario del vehículo que conducía Manuel de Jesús Ovalle, y quién era el guardián de la cosa inanimada”;

En cuanto a los recursos de casación del prevenido Manuel de Jesús Ovalle y la compañía General de Seguros, S. A.:

Considerando, que en efecto, tal como alegan los recurrentes en su primer medio, la sentencia impugnada carece de motivos, ya que la Corte a-qua se limitó en su fallo a transcribir los artículos 49, 65 y 133 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, indicando que en la especie los vehículos chocaron, pero sin señalar la falta imputable al prevenido Manuel de Jesús Ovalle Gómez;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de

todo proceso judicial; por lo que, en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que la compañía General de Seguros, S. A., ha recurrido contra la sentencia impugnada conjuntamente con el prevenido Manuel de Jesús Ovalle Gómez y la primera ha invocado los mismos medios y los mismos alegatos del prevenido, en razón de que ambos tienen iguales intereses; que en tales condiciones es innecesario repetir las razones expuestas anteriormente, puesto que, la casación aprovecha a dicha recurrente igualmente;

**En cuanto al recurso de casación de Transporte Duluc,
C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua no ponderó los documentos que obran en el expediente con relación al propietario del vehículo que causó el accidente; que Transporte Duluc, C. por A., depositó un acto de venta condicional de muebles de fecha 26 de febrero de 1990, registrado legalmente tres meses antes de ocurrir el accidente, y en el mismo consta que al momento del accidente el vehículo conducido por Manuel de Jesús Ovalle Gómez era propiedad de Marcos Núñez;

Considerando, que el actual recurrente presentó por ante la Corte a-qua las siguientes conclusiones: “Primero: Revocar en su aspecto civil la sentencia objeto del presente recurso por no existir comitencia ni posesión de la cosa inanimada que comprometa la responsabilidad civil de Transporte Duluc, C. por A.”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el recurrente discutió la propiedad del vehículo que produjo el accidente y propuso ante la Corte a-qua que Transporte Duluc, C. por A., no era comitente de Manuel de Jesús Ovalle Gómez al momento del accidente; que al no ponderar y estatuir sobre esas conclusiones formales, la Corte a-qua incurrió, en la sentencia impugnada, en el vicio denunciado, y en consecuencia dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Valdez Pérez en los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Ovalle Gómez, la compañía General de Seguros, S. A., y Transporte Duluc, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de mayo de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de agosto del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Rodríguez Brito y compartes.
Abogados:	Dres. José B. Pérez Gómez y Fernando Ciccone.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Rodríguez Brito, dominicanos, mayor de edad, soltero, chofer, cédula personal de identidad No. 8127, serie 52, domiciliado y residente en la calle Daniel Guante No. 3 en Hoyo Frío municipio de Bajos de Haina, prevenido; la compañía Sea Land Service, Inc., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, entidad aseguradora en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre del 2000 a requerimiento de la Dra. Francisca Díaz de Adames, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los medios de casación contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de diciembre del 2000 a requerimiento del Dr. Fernando Ciccone, a nombre de la compañía Sea Land Service, Inc., en la que se invoca la falta de motivos como único medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. José B. Pérez Gómez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en la que se invocan los medios de casación que más adelante se examinará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes, dimanados del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que el 28 de diciembre ocurrió en la jurisdicción de San Cristóbal, un accidente de vehículos en el cual un camión conducido por Francisco Rodríguez Brito, propiedad de Sea Land Service, Inc., impactó una motocicleta conducida por Alejandro Taveras González, resultando éste muerto y la motocicleta con desperfectos de consideración; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Cristóbal, quien dictó su sentencia el 17 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la decisión recurrida en casación dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de agosto del 2000; c) que ésta intervino en virtud a los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 21 de septiembre de 1999, por la Dra. Francia Díaz de Adames, en nombre y representación del prevenido Francisco Rodríguez Brito, de la Sea Land Service, Inc., persona civilmente responsable y de la compañía de seguros La Intercontinental, S. A.; b) en fecha 23 de septiembre de 1999, por el Dr. José Ángel Ordóñez, por sí y por los Licdos. Félix Nicasio Morales y Carmelo Ortiz Nicasio, en nombre y representación de los señores Genao Alexander Taveras Espinal, Clariza Taveras Espinal y Luján Argentina Taveras Espinal, hijos del finado Alejandro Taveras González, y de la señora Ana Julia Barcacio Reyes, madre y tutora legal del menor Suanil Taveras Barcacio, parte civil, contra la sentencia No. 2043, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de septiembre de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Rodríguez Brito por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado, de violación a los artículos 49, 50, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a cuatro (4) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más al pago de las costas penales. Se le cancela la licencia de conducir vehículos de motor por espacio de un (1) año; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Alexander Taveras Espinal, Clariza Taveras Espinal y Luján Argentina Taveras Espinal, en su calidad de hijos de Alejandro Taveras González, a través de sus abogados y apoderados especiales

Dr. José Ordóñez y Lic. Félix Nicasio Morales, por ser hecha en tiempo hábil de acuerdo al derecho y la hecha por Ana Julia Barcacio Reyes, en su calidad de madre del menor Suanil Taveras Barcacio, hijo del señor Alejandro Taveras González, según acta de nacimiento, a través de su abogado y apoderado especial Dr. Carmelo Ortiz Nicasio, por ser hecha en tiempo hábil de acuerdo al derecho; en cuanto al fondo, se condena a Sea Land Service, Inc., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de los hijos del fallecido Taveras Espinal, Clariza Taveras Espinal y del menor Suanil Taveras Barcacio, como justa reparación por los daños y materiales recibidos a consecuencia del accidente en que perdió la vida su padre Alejandro Taveras González, repartido en forma iguales (SIC); b) Se condena al pago de los intereses legales de la suma condenado a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; c) Se condena al pago de las costas civiles a favor de los abogados Dr. José Angel Ordóñez y Lic. Félix Nicasio Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; e) Se condena al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los Dres. Carmelo Ortiz Nicanor, Carmelo Ortiz Nicasio, Lic. Felipe Nicasio Morales y Dr. José Angel Ordóñez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena el envío de esta sentencia al Director General de Tránsito Terrestre, para su conocimiento y fines de ley'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco Rodríguez Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad personal No. 8127, serie 52, domiciliado y residente en la calle Daniel Guante No. 3, del sector Hoyo Frío, del municipio de Los Bajos de Haina, de la provincia de San Cristóbal, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Francisco Rodríguez Brito, conductor del camión marca Ottawa, placa No. LF-3217, modelo 199, color blan-

co, chasis No. 65871, por violar los artículos 49, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a cuatro (4) años de prisión, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, y la cancelación de la licencia de conducir por espacio de un (1) año, confirmándose el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoadas por los señores: Genaro Alexander Taveras Espinal; Clariza Taveras Espinal, Luján Argentina Taveras Espinal, en su calidad de hijos del occiso Alejandro Taveras González, y por la señora Ana Julia Barcacio Reyes, en su calidad de madre del menor Suanil Taveras Barcacio, hijo de dicho finado Alejandro Taveras González, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil de acuerdo al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a Sea Land Service, Inc., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Clariza Taveras Espinal; b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Lujan Argentina Taveras Espinal, ambas en sus calidades de hija de Alexander Taveras González, fallecido en el accidente de que se trata; y c) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del menor Suanil Taveras Barcacio, representado por la señora Ana Julia Barcacio Reyes, en su calidad de madre y tutora legal de dicho menor, procreado con Alexander Taveras González, fallecido en el accidente de la especie, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del presente accidente; **SEXTO:** Se excluye al señor Genaro Alexander Taveras Espinal, como parte civil constituida, por no haberse establecido su calidad de hijo reconocido del finado Alexander Taveras González, conforme a la ley; **SÉPTIMO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Se rechazan las demás conclusiones de la persona civilmente responsable, de la compañía aseguradora y del prevenido por mediación de su abogado constituido, por improcedente y mal fundada”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Francisco Rodríguez Brito, prevenido; Sea Land Servise, Inc., persona civilmente responsable y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A. entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen la casación de la sentencia invocando lo siguiente: “Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos; Desnaturalización del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes sostienen lo siguiente: “a) Que la sentencia tiene como base de sustentación el acta policial, que según la corte no fue contradicha en las jurisdicciones de fondo, lo que revela lo deleznable de la sentencia, habida cuenta de que la única versión que ésta contiene es la del prevenido, que a todas luces inculpa a la víctima por su salida imprudente detrás de un automóvil, sin embargo no se pondera esa actitud, que de haberlo hecho, otra hubiera sido la solución del caso; además, la corte desnaturalizó los hechos al expresar que el prevenido venía a una velocidad excesiva, sin que dijera de dónde extrajo esa aseveración, puesto que nadie afirmó tal cosa; por último, que la corte no tomó en consideración la falta de la víctima en el momento del hecho, lo que debió influir al imponer las cuantiosas indemnizaciones acordadas a las distintas partes civiles constituidas”;

**En cuanto al recurso del prevenido
Francisco Rodríguez Brito:**

Considerando, que el prevenido Francisco Rodríguez Brito fue condenado a cuatro (4) años de prisión correccional y a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y no existe constancia en el expediente que el mismo se encuentra preso ni en libertad provisional bajo fianza, por lo que su recurso resulta afectado de inadmisibilidad, a la luz del artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que el recurso de casación le está vedado a quienes son condenados a una pena que exceda de seis meses, a menos que se encuentren presos o en libertad provisional bajo fianza de la jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará me-

diante una certificación del ministerio público, que en la especie no obra en el expediente;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora:

Considerando, que para declarar a Francisco Rodríguez Brito como único culpable del accidente e imponerle a Sea Land Service, Inc., como comitente de aquél, las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia impugnada, la Corte a-qua basó su convicción en lo expresado por el prevenido en el acta policial, en razón de que no hubo deposiciones de testigos, ni tampoco de dicho prevenido, quien no asistió a ninguna de las instancias y quien declaró en la Policía Nacional que la víctima salió detrás de un carro de manera sorpresiva y que, aunque él frenó su vehículo, no pudo impedir colisionarlo, como resultado de lo que deduce la corte, que el prevenido conducía a una velocidad excesiva, lo que no le permitió evitar el accidente, no obstante él decir que vio a la víctima salir detrás del carro;

Considerando, que como se observa, al considerar la Corte a-qua que el prevenido conducía a una alta velocidad, no sólo lo hace sin decir de dónde infiere esa situación, sino que tampoco ponderó la distancia a que éste vio salir detrás del carro a la víctima, dado que resulta de extrema importancia ese detalle para determinar si podía o no maniobrar a fin de evitar el accidente, si la referida distancia era suficiente para hacer un giro, y si al no hacerlo, actuó con torpeza y negligencia, como señala la corte, o si, por el contrario, la súbita irrupción del motociclista fue tan próxima, que le imposibilitara al prevenido maniobrar para defender a la víctima;

Considerando, que por otra parte, la corte sólo analiza el caso desde el ángulo del prevenido, sin hacerlo desde la actuación de la víctima, lo cual es incorrecto, ya que de retener una falta a cargo de ésta, aun en el caso de que también hubiera responsabilidad a cargo del prevenido, sin duda esta situación influiría en la imposición de las indemnizaciones acordadas a favor de las partes civiles

constituidas; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto por los recurrentes.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el prevenido Francisco Rodríguez Brito contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto civil y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas y las compensa en el aspecto civil.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de marzo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lorenzo de Jesús Fernández y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Manuel Espinal Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Lorenzo de Jesús Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 14208 serie 35, domiciliado y residente en el Callejón Los Jiménez No. 3 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 1997, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 1997, firmada por el Lic. Manuel Espinal Cabrera, en la que no se expresa cuáles son los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Manuel Espinal Cabrera en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en la que se desarrollan y articulan los medios de casación que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 123 y 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil; 17 de la Ley de Organización Judicial, 8 ordinal 2 letra j, de la Constitución de la República, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 17 de noviembre de 1994 ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Rosa Noyola Salomón, propiedad de Sinencio Peralta, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y otro conducido por Lorenzo de Jesús Fernández, de su propiedad, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., en el cual la primera resultó con golpes y heridas y el vehículo que conducía con serios desperfectos; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien produjo su sentencia incidental el 16 de febrero de 1995, fallada el 24 de febrero de 1995, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta intervino en fecha 3 de marzo de 1997, en razón del recurso de apelación incoado por Lorenzo de Jesús Fernández, La Monumental de Seguros, C. por A. y Rosa Noyola Salomón, y su

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Miguel Estévez y Élide Pérez, a nombre y representación de la Sra. Rosa Noyola Salomón, por el Lic. Antinoe E. Vásquez y el Lic. Manuel Espinal, en representación de Lorenzo de Jesús Fernández y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 76-Bis de fecha 16 de febrero de 1995, fallada el 24 de febrero de 1995, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Lorenzo de Jesús Fernández, culpable de violar los artículos 49 inciso c, 61 párrafo I y 123 letras a y d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la Sra. Rosa C. Noyola Salomón, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara a la señora Rosa C. Noyola Salomón, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus artículos, en consecuencia la descarga, por no haber cometido falta en ocasión del manejo d su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por la Sra. Rosa C. Noyola Salomón, en contra del Sr. Lorenzo de Jesús Fernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil, de éste, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena al Sr. Lorenzo de Jesús Fernández al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de la señora Rosa Noyola Salomón, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de las lesiones corporales que recibió en el presente accidente y por los desperfectos ocurri-

dos al vehículo de su propiedad, incluyendo depreciación y lucro cesante; **Quinto:** Que debe condenar y condena al Sr. Lorenzo de Jesús Fernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal; a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al Sr. Lorenzo de Jesús Fernández al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta a la nombrada Rosa C. Noyola Salomón; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Lorenzo de Jesús Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Miguel Emilio Estévez y Élido A. Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Lorenzo de Jesús Fernández, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización impuesta a favor de la Sra. Rosa Noyola Salomón, de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Debe confirmar, como al efecto confirma en todos los demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena a Lorenzo de Jesús Fernández al pago de las costas penales y civiles del procedimiento con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Miguel Emilio Estévez y Elido A. Pérez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Lorenzo de Jesús Fernández, prevenido y persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial a las formalidades sustanciales de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa del prevenido; **Tercer Medio:** Falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostienen “que se violó el artículo 17 de la Ley 821 que impone la obligación de declarar las sentencias en audiencia pública, ya que la sentencia tiene dos fechas, una del 3 de marzo de 1997 y otra del 25 de febrero de 1997, resultando que la audiencia de fondo fue conocida este último día, consignándose en el acta de audiencia que la sentencia sería pronunciada en una próxima audiencia, lo que implica una contradicción, pues no podrá ser pronunciada el 25 de febrero de 1997, día en que se conoció el fondo del asunto”, pero;

Considerando, que lo planteado en la especie por los recurrentes evidentemente se trata de un error material, ya que la fecha real del pronunciamiento de la sentencia lo fue el 3 de marzo de 1997 y no el 25 de febrero de ese año, lo que resulta irrelevante para validar la sentencia; que contrariamente a lo afirmado por el recurrente la decisión de que se trata fue pronunciada en audiencia pública, mención que contiene la misma; que por otra parte, no se indica en el memorial en qué consiste la falta de base legal, por lo que procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en el segundo medio propuesto se invoca que el prevenido fue citado para la audiencia del fondo celebrada el 25 de febrero de 1997, con una persona desconocida para él, y además, que la fecha para la cual se dice haber sido citado, el prevenido se encontraba en el exterior, lo que a su juicio constituye una

violación a sus derechos fundamentales, particularmente una violación al artículo 8, ordinal 2, letra j de la Constitución, pero;

Considerando, que el alegato precedentemente expuesto debió plantearse ante la Corte a-qua, a fin de que ésta se pronunciara sobre el mismo, pero en contrario, los recurrentes en apelación, por órgano de su abogado concluyeron al fondo solicitando a la corte la revocación de la sentencia de primer grado, por lo que no pueden esgrimir ese argumento por primera vez en casación;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes sostienen que la Corte a-qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Criminal al no dar motivos que justifiquen el aumento de la indemnización impuesta en primera instancia, elevándola a Doscientos Pesos (RD\$200,000.00) sin tomar en consideración la magnitud de los daños;

Considerando, que contrariamente a estos alegatos, la Corte a-qua sí ofreció de manera expresa motivos suficientes para condenar a Lorenzo de Jesús Fernández a pagar Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en lugar de los Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), que le había impuesto el juez del primer grado, señalando específicamente las razones que indujeron a esa corte a elevar dicha indemnización, por lo que procede rechazar este tercer medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Lorenzo de Jesús Fernández y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 53

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Martínez Ramírez (a) Franklin.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Martínez Ramírez (a) Franklin, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 401015 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da. No. 24 del sector San Luis de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero del 2001 a requerimiento del acusado

Juan Martínez Ramírez, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 382 y 332 del Código Penal Dominicano y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de enero de 1996 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Juan Martínez Ramírez (a) Franklin y Valentín Castro Santana (a) Félix, como presuntos autores de asociación de malhechores, tentativa de asesinato y estupro, en perjuicio de la licenciada Arelys Altagracia Báez Cabrera, hecho ocurrido en el poblado de Andrés Boca Chica, de esta ciudad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional por el Procurador fiscal del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de abril de 1997, la providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los inculpados; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo del proceso, dictó sentencia en fecha 15 de enero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Martínez Ramírez, en representación de sí mismo en fecha 15 de enero de 1998, contra la sentencia de fecha 15 de enero de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Juan Martínez Ramírez (a) Franklin y Valentín Castro Santana (a) Félix, culpables del crimen de asociación de malhechores, compuesta por tres personas y uso de vehículo de motor (carro) habiendo establecido concierto con el objetivo de preparar o de cometer atracos a mano armada de dos filosos cuchillos y una escopeta denominada chilena, en perjuicio de la nombrada Arelys Altagracia Báez Cabrera, a quien le ocasionaron golpes con violencia y estupraron ocasionándole las lesiones descritas y expresadas en el certificado médico legal anexo; y en consecuencia, se les condena a cada uno a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, para cumplirlos en la penitenciaría nacional de La Victoria en este distrito judicial y además se les condena a ambos al pago de las costas penales; **Segundo:** Este tribunal no se pronuncia con relación al tercer componente de la asociación de malhechores de que se trata, por haber fallecido en el momento de la detención, a consecuencia de heridas de balas, que le ocasionó la patrulla actuante en el presente caso, en el momento que éste intentó dispararle con la escopeta que portaba, denominada chilena; **Tercero:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de las armas que figuran en el expediente como cuerpo del delito ocupádole a los acusados en el momento de su detención en el lugar de los hechos, para que la escopeta indicada más arriba depositada en el arsenal de armas de la Policía Nacional en beneficio del Estado Dominicano y los cuchillos para que sean destruidos por miembros de la Procuraduría Fiscal de este distrito judicial; **Cuarto:** Se ordena la devolución del vehículo que utilizaron los malhechores para cometer los hechos puestos a su cargo consistente en un automóvil marca Datsun, color rojo, motor No. B310048753, modelo 210, año 1980, placa No. AC-7914, propiedad de Florián de la Cruz Rivas, previa presentación de los documentos que acreditan como propietario a la persona reclamante del mismo'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y varía la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379, 382 y 332 del Código Penal y

30, 40, 50 y 56 de la Ley 36; y en consecuencia, condena al nombrado Juan Martínez Ramírez a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Juan Martínez Ramírez, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por
Juan Martínez Ramírez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Juan Martínez Ramírez, en su indicada calidad de procesado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no ha indicado los medios en que lo fundamenta, tampoco lo ha hecho posteriormente mediante memorial, pero, por tratarse del recurso del procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación, a fines de determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, y que obran en el expediente, lo siguiente: “a) Que en fecha 12 de enero de 1996 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Juan Martínez Ramírez (a) Franklin y Valentín Castro Santana (a) Félix, por el hecho de ser los presuntos autores de asociación de malhechores, tentativa de asesinato y estupro en perjuicio de la licenciada Arelys Altagracia Báez Cabrera, en ocasión que la abordaron como pasajera en un carro en que andaban, conducido por Alejandro Martínez Perdomo (occiso), en el poblado de Andrés Boca Chica, con destino a esta ciudad y en el transcurso la despojaron de prendas preciosas, dinero en efectivo y luego el acusado Alejandro Martínez Perdomo sostuvo relaciones sexuales con ella al tiempo que la amenazaban con darle muerte usando sendos cuchillos que portaban; que reposa en el expediente un certificado médico legal de fecha 1ro. de enero de 1996, a cargo de la agraviada Arelis Altagracia Báez, en el que consta que al ser examinada por el Dr. José Manuel González Gómez, presentó: 1ro.) hemorragia contusa en región occipital, 2do.) contu-

sión en cuello y ambos costado; 3ro.) maceración moderada de región extra vaginal y ambos labios genitales y rasguños en esas áreas, hematomas contusos en región occipital cuello y ambos costados contusión general; que el acusado Juan Martínez Ramírez ha negado la comisión de los hechos que se le imputan, alegando que a él también le estaban apuntando con un arma chilena, que lo obligaron a poner la cabeza para abajo; que por las declaraciones ofrecidas por el coacusado Valentín Castro en el Juzgado de Instrucción, las que figuran en el presente proceso, los documentos aportados y la propia declaración del acusado Juan Martínez Ramírez, esta corte entiende que el referido acusado es culpable del crimen que se le imputa, y por ende, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y varía la calificación jurídica dada a los hechos, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 332 del Código Penal y 39, 40, 50 y 56 de la Ley 36; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de asociación de malhechores, violación y robo con violencia, realizados en camino público, por dos o más personas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 332, 379 y 382 del Código Penal de la República Dominicana, el último de los cuales con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, y al máximo de esa pena, si el hecho deja señales de contusiones o heridas, como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-quá, al condenar al acusado a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, impuso una sanción dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al acusado, ésta presenta una correcta aplicación de la ley y una adecuada motivación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Martínez Ramírez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 11 de enero del 2001 por la Cámara Pe-

nal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Danny Cruz Pimentel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Cruz Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 550327 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 5 No. 35 del sector Mendoza de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio del 2001 a requerimiento de Danny Cruz Pimentel a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 22, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de octubre de 1998 fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el señor Danny Cruz Pimentel, ex - cabo de la Policía Nacional, por el hecho de haber dado muerte a Juancito Francisco Noel, a quien le ocasionó una herida de bala, hecho ocurrido en fecha 19 de septiembre de 1998 en el sector Mendoza de esta ciudad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa en fecha 14 de enero de 1999, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 5 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que ésta intervino con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Danny Cruz Pimentel, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 5 de julio de 1999; b) Dres. Genaro Rincón, Beato Cleto y Enrique Peguero, en representación de las señoras Tania Quevedo y Sonia Inoa, en fecha 5 de julio de 1999, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 289-99 de fecha 5 de julio de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos imputados al acusado Danny Cruz Pimentel de violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Do-

minicano, por la violación a los artículos 295 y 304 del referido texto legal; **Segundo:** Se declara al acusado Danny Cruz Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 550327 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Privada No. 5, Mendoza, Distrito Nacional, cabo de la Policía Nacional (retirado), culpable de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juancito Francisco Noel; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión, en virtud de lo establecido por el artículo 304 de dicho texto de ley; **Tercero:** Se condena al acusado Danny Cruz Pimentel al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por las señoras Tania Quevedo y Sonia Inoa, a través de sus abogados Dres. Beato Brito Santos, Enrique Henríquez y Genaro Mieses por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se rechazan dichas constituciones por no haberse aportado al tribunal elemento de prueba alguno que demuestre sus calidades; **Quinto:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las pretensiones de la parte constituida tendientes a que en caso de insolvencia, el acusado sea condena a cumplir un día de prisión por cada peso dejado de pagar; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en lo relativo a la variación de la calificación jurídica de los hechos de la prevención por la del artículo 328 del Código Penal, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena al nombrado Danny Cruz Pimentel, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Danny Cruz Pimentel, acusado:

Considerando, que el recurrente Danny Cruz Pimentel no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del re-

curso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “Que entre el procesado Danny Cruz Pimentel y el hoy occiso Juancito Francisco Noel no existió motivo alguno para que fuera objeto de la agresión que le costó la vida; que entre el militar y el occiso no existía una relación que produjera alguna desavenencia o pelea; que el acusado se presentó pidiendo cigarrillos a un colmado ubicado en la calle Privada, callejón El Pozo, sector de Mendoza, donde se encontraba el occiso en compañía de su cónyuge; que era la segunda vez que el inculpado se presentaba a pedir cigarrillos al negocio que estaba atendiendo la señora Tania Quevedo Lorenzo; que la esposa del occiso se negó a darle los cigarrillos porque ese colmado no era de ella; que el acusado se incomodó, le dio una galleta al occiso y sacó el revólver que portaba disparándole enseguida; que estando herido Juancito Francisco Noel fue llevado a la Clínica María Dolores, del sector Villa Carmen, pero que al llegar a ésta ya estaba muerto; que de conformidad con el certificado médico legal, de fecha 19 de septiembre de 1998, la muerte de Juancito Francisco Noel, se produjo a consecuencia de herida de bala en hemitórax izquierdo, 2do. y 3er. espacio, con salida en dorso derecho a nivel del omóplato, con laceraciones en dedos de ambos pies, que le provocaron hemorragia interna; que el arma usada por el acusado Danny Cruz Pimentel para producirle la muerte a Juancito Francisco Noel, fue su arma de reglamento; b) Que aunque el acusado alega haber recibido agresiones de parte del occiso, entre los documentos y piezas que obran en el proceso no existe prueba alguna demostrativa de tal agresión ni de las lesiones del victimario; c) Que aunque el acusado Danny Cruz Pimentel ha manifestado que le hizo el disparo que dio muerte al occiso Juancito Francisco Noel porque lo agre-

dió verbalmente y haló un cuchillo para matarlo, este tribunal de alzada tiene certeza de su responsabilidad penal sobre los hechos, lo cual se constata de las declaraciones de los testigos del proceso, de las actas, documentos, piezas del proceso y demás elementos de convicción, lo que comprueba que Danny Cruz Pimentel es el verdadero autor del hecho de sangre a sabiendas de sus consecuencias”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la condena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta al acusado en la sentencia de primer grado, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danny Cruz Pimentel contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Osiris de Jesús Castillo Rosario y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osiris de Jesús Castillo Rosario, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula personal de identidad No. 36447 serie 47, domiciliado y residente en la calle La Fuente No. 8 del sector de Villa Juana de esta ciudad, prevenido y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 1999, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 97 literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se revelan como hechos que constan los siguientes: a) que en la intersección de las calles Dr. Luis F. Thomén y Dr. Defilló, de esta ciudad de Santo Domingo ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno propiedad y conducido por Osiris de Js. Castillo Rosario, el otro, propiedad y conducido por Luis Sánchez Limardo, en el que este último resultó con golpes y heridas, y ambos vehículos con desperfectos de consideración; b) que para conocer el caso fue apoderado el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 5 de febrero de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; c) que ésta proviene de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de mayo de 1998, en virtud del recurso de apelación incoado por Osiris Castillo y Seguros Pepín, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Antonio Batista, a nombre y representación del señor Osiris Castillo, en su calidad de co-prevenido, persona civilmente responsable, de parte civil constituida y de Seguros Pepín, S. A., en fecha 5 de febrero de 1996,

contra sentencia de la misma fecha, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto Penal: **Primero:** Se declara al nombrado Osiris de Js. Castillo Rosario de generales anotadas, conductor de la camioneta placa No. 913-543, con chasis No. JT4RN50R0G0207468, registro No. C02-34961-93, asegurada en la Cía. Pepín, S. A., mediante póliza No. APC-571364, propiedad de su conductor, culpable de violación a los artículos 49, letra c; 61, 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), más las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis Sánchez Limardo de generales que constan, conductor del minibus marca Mitsubichi, placa No. 323-148, chasis No. DSNP23NJA00207, registro No. 708786, asegurado en la Cía. Seguros América, propiedad de su conductor, no culpable, por no haber violado ningún artículo o disposición de la prescrita ley No. 241; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal declarando las costas de oficio en su favor; Aspecto Civil: **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma por estar acorde en la ley, la demanda incoada por el Dr. Osiris Castillo a su nombre y por su hijo menor Osiris Manuel Castillo, en contra del Dr. Luis Sánchez Limardo, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel A. Bautista Alcántara; **Cuarto:** En cuanto al fondo de esta demanda, se rechaza como en efecto la rechazamos en toda y cada una de sus partes, por ser improcedente y carente de base legal que la avalen; **Quinto:** Se declare buena y válida, en cuanto a la forma, por ser cónsona con la ley, la presente constitución en parte civil incoada por el Dr. Luis Sánchez Limardo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Germo A. López Quiñones, en contra de Osiris Castillo; **Sexto:** En cuanto a la forma de dicha demanda, condena a Osiris Castillo al pago de: a) Una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como resarcimiento a los daños físicos, morales

que sufrió como consecuencia del accidente, y por su lucro cesante; b) los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha en que se demandó en justicia; c) Las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Gerardo López Quiñónez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Séptimo: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora de la camioneta que conducía Osiris de Jesús Castillo Rosario, único culpable de la colisión estudiada’;

SEGUNDO: En cuanto a la fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero (1ro) de la sentencia recurrida y declara al nombrado Osiris de Js. Castillo Rosario, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c y 97, letra a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y lo condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal;

TERCERO: La corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y reduce la indemnización acordada a la parte civil constituida en la suma de manera siguiente: Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por las lesiones físicas sufridas; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños materiales sufridos por el vehículo Minibús placa No. 323-148 de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata;

CUARTO: Se rechazan las conclusiones vertidas por el nombrado Osiris de Js. Castillo, por intermedio de su abogado constituido Dr. Manuel D. Bautista Alcántara por improcedentes y mal fundadas;

QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en todas las demás aspectos por reposar sobre base legal;

SEXTO: Condena al nombrado Osiris de Js. Castillo al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Víctor Garrido y Gerardo A. López Quiñónez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación de Osiris de Jesús Castillo Rosario, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 79 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su examen, los recurrentes aducen que el artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos dispone que cuando dos vehículos llegaren a una intersección al mismo tiempo, el vehículo que va a la derecha tendrá preferencia sobre el que va a la izquierda, y en el presente caso quien estaba en la derecha era Osiris de Jesús Castillo; que por otra parte, la corte atribuye a la velocidad de este último la causa generadora del accidente, sin expresar de dónde extrae tal afirmación, pero;

Considerando, que para declarar a Osiris de Jesús Castillo Rosario como único responsable y causante del accidente, la Corte a-qua, mediante las pruebas que le fueron aportadas, dijo haber dado por establecido que en la calle Dr. Luis F. Thomén hay un letrero o rótulo que señala ‘Pare’, el cual él desconoció, impactando al otro vehículo en la parte trasera cuando ya había penetrado en la intersección, por lo que se revela que la corte aplicó el artículo 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que obliga a todo conductor a detenerse frente a un letrero de ‘Pare’ y no reanudar la marcha hasta que tenga la seguridad de que no causará un accidente; y no, como expresan los recurrentes, el artículo 74 de la mencionada Ley 241; que asimismo, la corte no tomó como causal del accidente la velocidad a la que transitaba Osiris Castillo, sino lo expresado antes en relación al irrespeto de la señal de ‘Pare’, por lo que procede rechazar ambos medios de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Osiris de Jesús Castillo Rosario y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribu-

ciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 56

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Jáquez Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Roberto Salvador Mejía García.
Interviniente:	José E. Modesto.
Abogado:	Dr. Manuel E. Cabral Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Héctor Jáquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, administrador, cédula de identidad y electoral No. 001-0096271-1, domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent No. 25 del sector de Naco de esta ciudad, prevenido; Jabonería Valencia, C. por A., persona civilmente responsable y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Pérez Cabral en representación del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en la lectura de sus conclusiones, en calidad de abogado de la parte interviniente José E. Modesto;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua el 19 de noviembre de 1998 a requerimiento del Dr. Roberto Salvador Mejía García, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que se arguyen contra la sentencia y que serán analizados más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado por los abogados de la parte interviniente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 191 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan, los siguientes: a) que en la avenida Sarasota de la ciudad de Santo Domingo ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Héctor Jáquez, propiedad de Jabonería Valencia, C. por A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y otro conducido por la señora Brinela G. Ruiz Sánchez, propiedad de José M. Modesto, resultando este último con daños de consideración en

su parte posterior; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante al Juez de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, quien dictó su sentencia el 28 de marzo de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en el de decisión recurrida en casación; c) que ésta intervino en razón del recurso de alzada incoado por Héctor Jáquez, Jabonería Valencia, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en fecha 26 de junio de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Héctor R. Jáquez, Jabonería Valencia, C. por A. y La Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 336 de fecha 28 de marzo de 1989, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 3, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José M. Modesto, contra la sentencia No. 336 de fecha 28 de marzo de 1989, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 3, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por Héctor B. Jáquez, Jabonería Valencia, C. por A. y La Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por improcedentes y carentes de base legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por José M. Modesto, por improcedentes y carentes de base legal; **QUINTO:** Se pronuncia el defecto en contra de la nombrada Brunilda Ruiz Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el 17 de junio de 1998, no obstante haber sido regularmente citada; **SEXTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 336 de fecha 28 de marzo de 1989, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 3, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la señora Brunilda Ruiz Sánchez, por no haber comparecido, no obstante citación legal, y se declara no culpable a la señora Brunilda Ruiz Sánchez, de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se le descarga de toda responsabilidad y en cuanto a ella las costas se declaran de oficio; **Se-**

gundo: Se declara culpable al señor Héctor R. Jáquez, de violar el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se le condena al pago de Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa, más al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda intentada por el señor José M. Modesto, en contra de Héctor R. Jáquez y Jabonería Valencia, C. por A. y en cuanto al fondo se condena a los señores Héctor R. Jáquez y Jabonería Valencia, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y sus intereses legales a partir de la fecha de la demanda, en provecho del Dr. José M. Modesto, por los daños sufridos a causa del accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores Héctor R. Jáquez y Jabonera Valencia, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEPTIMO:** Se condena a Héctor R. Jáquez, al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

En cuanto a los recursos incoados por Héctor Jáquez Rodríguez, prevenido y persona civilmente responsable; Jabonería Valencia, C. por A., persona civilmente responsable y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.:

Considerando, que los recurrentes proponen la casación de la sentencia aduciendo lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios reunidos para ser examinados por estar íntimamente vinculados, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “que la Cámara a-qua no ha dado motivos congruentes, suficientes y pertinentes para justificar el fallo im-

pugnado, puesto que no prevén la falta imputable al prevenido que pudiera sustentar la decisión adoptada; que por otra parte, la Cámara a-qua aplica el artículo 1382 del Código Civil que se refiere a la comisión de un delito voluntario, cuando debió aplicar el artículo 1383 de dicho código, puesto que se trata de un cuasidelito, por lo que el juez ha incurrido en el vicio de falta de base legal”, pero;

Considerando, que para declarar a Héctor Jáquez como único responsable del accidente de referencia, exculpando a la otra conductora, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del primer grado actuando como tribunal de apelación, al dar por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, que dicho conductor no guardó la debida y prudente distancia con respecto al vehículo que le antecedió, que dispone el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, a fin de evitar una colisión con éste en caso de surgir algo imprevisto que le obligue a detener su marcha; lo cual fue lo que le sucedió a la conductora Brinela G. Ruiz Sánchez, cuando tuvo que frenar para no impactar al vehículo que iba delante de ella, el que hizo un giro imprudente;

Considerando, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, el Juzgado a-quo sí dio suficientes motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión;

Considerando, que por otra parte, el Juzgado a-quo al retener esa única falta a cargo de Héctor Jáquez, condenó también a su comitente Jabonería Valencia, C. por A., calidad que ésta nunca desmintió, aplicando no sólo el artículo 1382 del Código Civil, sino también los siguientes, como se expresa en la sentencia, razón por la cual carece de pertinencia este alegato, y por tanto, ambos aspectos de los medios invocados;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos que también se sostiene en el memorial, los recurrentes se limitan a mencionarla, pero no la desarrollan, por lo que resulta no viable dicho alegato y procede desestimarlos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José G. Modesto, en el recurso de casación incoado por Héctor Jáquez y Jabonería Valencia, C. por A., contra la sentencia de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 26 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes Héctor Jáquez y Jabonería Valencia, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte, y las declara oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pablo José Báez Suriel y compartes.
Abogado:	Dr. Néstor Díaz Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo José Báez Suriel, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 238526 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Retiro No. 36-A, La 40, D. N., prevenido; Rosa María Peña, persona civilmente responsable, Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, y Vinicio Méndez, contra la sentencia dictada en sus distribuciones correccionales el 7 de septiembre de 1983, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de septiembre de 1983, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces, de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61, 65 y 96 de la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivos de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, y vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 28 de mayo de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 7 de septiembre de 1983, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara buenos y va-

lidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 31 de mayo de 1982, por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, a nombre y representación de los señores Pablo José Báez Suriel, Santiago Reyes y Rosa U. Medina Peña; b) en fecha 9 de junio de 1982, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de los señores Pablo Báez Suriel, prevenido, Rosa U. Medina Peña, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora del vehículos causante del accidente; y c) en fecha 26 del mes de julio de 1982, por el Dr. Antonio Ml. Frías Pérez, a nombre y representación de los señores Zacarías Jiménez Acevedo, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo de 1982, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al coprevenido Pablo J. Báez Suriel culpable del delito de violar el artículo 49, letra c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al coprevenido Zacarías Jiménez Acevedo, no culpable del delito de violar la Ley No. 241; y en consecuencia, se descarga por no haber cometido faltas a la Ley No. 241; las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma, las constitución en parte civil formuladas por: a) Zacarías Jiménez Acevedo, por órgano de su abogado constituido, y en contra de Pablo J. Báez Suriel, en su calidad de prevenido, y contra Rosa U. Medina Peña, en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que causó el accidente; b) la formulada por Pablo J. Báez Suriel, Santiago Reyes y Rosa U. Medina Peña, por órgano de su abogado constituido, y en contra de Zacarías Jiménez Acevedo, en su calidad de prevenido, y de Rosario Reyes Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable, propietaria del vehículo; **Cuarto:** En cuanto a la primera instancia o constitución en parte civil se condena a los señores Pablo J. Báez Suriel y Rosa U. Medina Peña, en sus calidades expresadas, al pago a favor de la parte civil constituida Zacarías Jiménez Acevedo, de una indemnización de Tres Mil Pesos

(RD\$3,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales, morales y personales por él sufridos en el accidente de que se trata; golpes y heridas involuntarias curables después de sesenta (60) y antes de noventa (90) días, según certificado médico legal expedido al efecto; se condenan además, al pago de los intereses legales sobre esta suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a Pablo J. Báez Suriel y Rosa U. Medina Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenándose su distracción a favor del Dr. Antonio Frías Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declaran la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora al momento y fecha exacta del vehículo que causó el accidente; **Séptimo:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Juan Francisco Monclús, a nombre y representación de Zacarías Jiménez Acevedo, prevenido, y de la señora Rosario Reyes Jiménez, persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros Patria, S. A., **Octavo:** En cuanto a la segunda instancia o constitución en parte civil, se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por la parte civil Pablo J. Báez Suriel, Santiago Reyes y Rosa U. Medina Peña, por órgano de sus abogados constituidos Dres. Luis L. Guzmán Estrella y Francisco L. Chía Troncoso; **Noveno:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Néstor Díaz Fernández, abogado a nombre de la persona civilmente responsable Rosa U. Medina Peña y de Seguros Patria, S. A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Pablo J. Báez Suriel, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la prevenida o al prevenido Pablo J. Báez Suriel, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César E. Guzmán Ureña, en representación del se-

ñor Zacarías Jiménez Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso de casación de
Vinicio Méndez:**

Considerando, que antes de pasar a analizar dicho recurso, es necesario determinar si el mismo es o no admisible;

Considerando, que Vinicio Méndez ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe precedentemente;

Considerando, que el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, que en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, la parte civil y la persona civilmente responsable, es decir, que la calidad para incoar un recurso de casación está supeditada a la condición de haber sido legalmente parte en el litigio decidido por la sentencia que se pretende impugnar;

Considerando, que el presente caso, se trata de un recurso de casación intentado por una persona que no ha sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada; que en efecto, no hay, ni en la decisión atacada ni en los documentos sometidos a esta Suprema Corte de Justicia, constancia alguna de que el recurrente Vinicio Méndez fuera demandado como persona civilmente responsable ni con ninguna otra calidad; por lo que procede declarar dicho recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de casación de Rosa Medina
Peña, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S.
A., entidad aseguradora:**

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimien-

to de Casación; por lo que procede declarar afectados de nulidad dichos recursos;

**En cuanto al recurso de casación de
Pablo J. Báez Suriel, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Pablo J. Báez Suriel, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizar la decisión, a fin de determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia de que se trata no especifica en qué consistieron las faltas cometidas por el prevenido recurrente que justificarían su condenación; que al respecto la sentencia únicamente expresa lo siguiente: “que procede pronunciar el defecto en contra de la parte prevenida Pablo José Báez Suriel, Santiago Reyes y Rosa U. Medina Peña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado”;

Considerando, que por lo antes transcrito, se advierte que la sentencia impugnada, no contiene una motivación suficiente, lo cual constituye una violación al artículo 23, numeral 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como sin ofrecer motivaciones que justifiquen su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vinicio Méndez contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 7 de septiembre de

1983, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rosa Medina Peña y Seguros Patria, S. A.; **Terce-ro:** Casa la referida sentencia en cuanto al prevenido recurrente Pablo J. Báez Suriel, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Condena a Rosa Medina Peña al pago de las costas y las compensa en cuanto a Pablo José Báez Suriel.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de julio del 2002.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Juan Antonio Turbí Disla.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Turbí Disla, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0107363-7, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 15 del sector Los Pepines de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio Benoit a nombre y representación de los impetrantes Juan Antonio Turbí Disla y Francisco Odalís Abréu Marte en contra de la sentencia de habeas corpus No. 38, de fecha 15 de abril del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ha-

ber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara buena y válida la acción constitucional de habeas corpus, intentada por los ciudadanos Juan Antonio Turbí Disla (a) Toni Turbí y Francisco Odalís Abréu Marte, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se mantienen con todo su vigor los mandamientos de prevención No. 329-2001 de fecha 30 de noviembre del 2001, así como también el No. 326-2001 de fecha 30 de noviembre del 2001, por entender este tribunal que en canto a los impetrantes Juan Antonio Turbí Disla (a) Toni Turbí y Francisco Odalís Abréu Marte, existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio, por tratarse de una acción constitucional de habeas corpus’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes por considerar este tribunal que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los impetrantes Juan Antonio Turbí Disla (a) Toni Turbí y Francisco Odalís Abréu Marte en los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre del 2002 a requerimiento de Juan Antonio Turbí Disla, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre del 2002 a requerimiento de Juan Antonio Turbí Disla, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Turbí Disla ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Antonio Turbí Disla del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alberto Sebastián Torres Pezzotti y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Sebastián Torres Pezzotti, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula de identificación No. 001-0177757-1, domiciliado y residente en la calle Abigaíl del Monte No. 26 de la urbanización La Castellana de esta ciudad; Pedro Juan Díaz Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identificación No. 001-0790547-3, domiciliado y residente en la calle Central Apto. 501, Torre Laurel del ensanche Bella Vista de esta ciudad; Pedro Julio Goico Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, coronel E. N., cédula de identificación No. 001-1166195-5, domiciliado y residente en la calle 3, No. 10 del sector Altos de Arroyo Hondo II de esta ciudad, contra la sentencia incidental dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Ordena librar acta a la defensa de los señores Pedro Julio Goico Guerrero, Alberto Sebastián Torres Pezzotti y Pedro Juan Díaz Ramos, de que en fecha 2 de enero del 2003, solicitaron a la secretaría de la corte de apelación la expedición de una copia certificada de las piezas que integran el expediente a cargo de los referidos señores y que la secretaría de la corte le entregó copia del mismo el 9 de enero corriente, en razón del cúmulo de trabajo de que está apoderada la corte, de los días festivos que se celebran al inicio de cada año y de lo voluminoso del expediente que ocupa la atención de la corte; **SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud formulada por los recurrentes en el ordinal quinto de sus conclusiones, referente a que le sea librada acta de “que la prevención que pesa en su contra presupone la comisión del delito de estafa previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal solo en perjuicio del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), no envolviendo a ninguna otra persona como perjudicada; por lo que la constitución en parte civil formulada por el llamado Dr. Dionisio Bautista Castillo a su propio nombre y a nombre de su esposa Rafaela Lantigua y de sus hijos Oneida Bautista, Víctor D. Bautista, Celia Luisa Bautista, Nieves Carolina Bautista y Ana Rafaelina Bautista”, y de que esta parte civil carece de calidad para actuar en justicia por lo que su constitución es inadmisibile, la corte declara que no puede pronunciarse sobre dichos pedimentos porque ello conlleva un perjuicio sobre el fondo del asunto de que está apoderada, una vez que esta corte deberá decidir con cuál procedimiento, si criminal o correccional, habrá de juzgar el tribunal que está apoderado del fondo; **TERCERO:** Declara la incompetencia de la corte para conocer la solicitud de libertad provisional sin fianza o bajo fianza, formulada por los señores Pedro Julio Goico Guerrero, Alberto Sebastián Pezzotti y Pedro Juan Díaz Ramos, en razón de que la corte no está apoderada del fondo del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 113 de la Ley No. 341-98 del 14 de agosto de 1998; en consecuencia, envía a los solicitantes por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es el tribunal que fue apoderado

para conocer el fondo del proceso, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que obliga a la jurisdicción que declara su incompetencia a designar a las partes cual es la competente para conocer del asunto; **CUARTO:** Reenvía el conocimiento de los recursos de apelación de que se trata a fin de darle oportunidad a los abogados de los recurrentes de estudiar el expediente y preparar sus medios de defensa, de conformidad con lo que establece el artículo 3 de la Ley 1014 del 11 de octubre de 1935; **QUINTO:** Ordena la citación de los testigos y demás partes del proceso; **SEXTO:** Fija la vista de la audiencia para el viernes 14 de marzo del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana (9:00 A. M.); **SÉPTIMO:** Vale citación para las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** Reserva las costas para ser decididas junto al fondo del incidente de que está apoderada esta corte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento de los presentes desistimientos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero del 2003 a requerimiento de Alberto Sebastián Torres Pezzotti, Pedro Juan Díaz Ramos y Pedro Julio Goico Guerrero, actuando a nombre y representación de sí mismos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo del 2003 a requerimiento de Pedro Julio Goico Guerrero, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo del 2003 a requerimiento de Pedro Juan Díaz Ramos, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 2003 a requerimiento de Alberto Sebastián Torres Pezzotti, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado las actas de desistimientos anexas al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Alberto Sebastián Torres Pezzotti, Pedro Juan Díaz Ramos y Pedro Julio Goico Guerrero han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Alberto Sebastián Torres Pezzotti, Pedro Juan Díaz Ramos y Pedro Julio Goico Guerrero del recurso de casación por ellos interpuestos contra la sentencia incidental dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 60

Sentencias impugnadas:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de septiembre de 1997 y 15 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Tavárez o Taveras Gil y Paula Martínez
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Fabio Fiallo Cáceres y José Silverio Reyes Gil.
Interviniente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Manuel Espinal Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Tavárez o Taveras Gil, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 3566 serie 52, domiciliado y residente en la calle 41, No. 4 del sector Las Colinas de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia de fondo dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 1997, y Paula Martínez, parte civil constituida, contra la sentencia incidental No. 346 dictada por la mencionada corte de Apela-

ción el 15 de septiembre de 1997, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús M. Reynoso, por sí y por los Dres. Fabio Fiallo Cáceres y Jorge Castillo en la lectura de sus conclusiones como abogados de la recurrente Paula Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre de 1997, a requerimiento del Lic. José Silverio Reyes Gil, actuando a nombre y representación de Juan Tavárez Gil, en la que no se expresa cuáles son los vicios de la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 1997, a requerimiento del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, actuando a nombre y representación de Paula Martínez, en la que no se indica cuáles son los medios de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Manuel Espinal Cabrera a nombre y representación de Juan Taveras Gil, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se expresan los medios de casación que se argumentan contra la sentencia recurrida, que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de intervención depositado por el Lic. Manuel Espinal Cabrera a nombre de La Monumental de Seguros, C. por A. en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres a nombre y representación de Paula Martínez, cuyos medios de indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que la señora Paula Celina del Carmen Martínez formuló una querrela en la Policía Nacional de Santiago en contra de Juan Tavárez o Taveras Gil por sustracción de su hija menor de edad S. M. G. M.; b) que remitido el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, éste apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 17 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en la sentencia No. 368 del 26 de septiembre de 1997 (sentencia de fondo); c) que en su primer grado fue suscrito un contrato de libertad provisional bajo fianza, otorgada por La Monumental de Seguros, C. por A., a favor del prevenido; d) que dicho contrato fue declarado vencido por el Juez a-quo mediante sentencia No. 621 del 17 de noviembre de 1993; e) que tanto el prevenido en cuanto al fondo, como La Monumental de Seguros, C. por A., en relación al vencimiento de la fianza, interpusieron sendos recursos de apelación al no estar conformes con la misma; f) que la Corte a-qua produjo dos sentencias, la primera el 15 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se da acta de que la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., presentó a su afianzado Juan Tavárez Gil, en virtud de lo establecido por la ley sobre la materia; **SEGUNDO:** Queda cancelada la libertad provisional bajo fianza, otorgada por la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., mediante contrato No. 016764, de fecha 6 de noviembre de 1991, en virtud del pedimento hecho por el abogado de dicha compañía; **TERCERO:** La corte continúa con el conocimiento del fondo del proceso; y otra sobre el fondo el 26 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe decla-

rar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válidos el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Espinal, a nombre y representación de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., y del prevenido Juan Tavárez Gil, en contra de la sentencia correccional No. 621, de fecha 17 de noviembre de 1993, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: En el aspecto penal: **Primero:** Declara vencida la fianza mediante la cual le fuera otorgada la libertad provisional, al nombrado Juan Tavárez Gil, de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por contrato No. 16764, de fecha 6 de noviembre de 1991, por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **Segundo:** Declara el defecto en contra de Juan Tavárez Gil, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Declara al nombrado Juan Tavárez Gil, culpable de violación al artículo 355 del Código Penal en perjuicio de la menor Z. M. G. (agraviada) y de la querellante (su madre) Paula Martínez; y en consecuencia; **Cuarto:** Condena a Juan Tavárez Gil a sufrir de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por haber violado el artículo 355 del Código Penal, y lo condena al pago de las costas penales. En el aspecto civil; **Quinto:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quien actúa en nombre y representación de la señora Paula Martínez, madre de la menor agraviada Z. M. G., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena a Juan Tavárez Gil al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la querellante señora Paulina Martínez, en su calidad de madre de la menor agraviada Z. M. G., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, por ella sufridos con motivo de su acción delictuosa; **Séptimo:** Condena a Juan Tavárez Gil, al pago de los intereses de las sumas

acordadas a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia a favor de la señora Paula Martínez (querellante); **Octavo:** Ordena que la indemnización impuesta sea ejecutada su cobro con el monto de la fianza que le otorgó su libertad provisional; **Noveno:** Condena a Juan Tavárez Gil, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica la sentencia objeto del presente recurso; y en consecuencia, debe declarar como al efecto declara al nombrado Juan Tavárez Gil, culpable de violación al artículo 355, del Código Penal en perjuicio de la menor Z. M. G. (agraviada) y de la querellante (su madre) Paula Martínez; y en consecuencia, debe condenar como al efecto condena a Juan Tavárez Gil a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Debe declarar como al efecto declara en la forma, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, a nombre y representación de la señora Paula Martínez, madre de la menor agraviada Z. M. G., por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, debe condenar a Juan Tavárez Gil al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de la querellante, Paula Martínez, en su calidad de madre de la menor agraviada Z. M. G. como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos con motivo de su acción delictuosa; mas los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Debe ordenar como al efecto ordena, que en caso de insolvencia del prevenido Juan Tavárez Gil las indemnizaciones civiles deben ser compensadas con prisión de un (1) día por cada peso dejado de pagar de conformidad con lo estipulado en el párrafo 4to. del artículo 355 del Código Penal; **SEXTO:** Debe condenar como al

efecto condena al prevenido Juan Tavárez Gil al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Fabio Fiallo Cáceres y Martín Peralta, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de
Juan Tavárez o Taveras Gil, prevenido:**

Considerando, que dicho recurrente propone la casación de la sentencia No. 368 del 26 de septiembre de 1997 aduciendo lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación a las reglas de la prueba y a la presunción constitucional de inocencia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que antes de ponderar los méritos de los medios arriba transcritos, procede examinar, como es de derecho, si el recurso es admisible o no;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de los seis (6) meses de prisión no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza de la jurisdicción de que se trate, circunstancias que se comprobarán anejando una certificación del ministerio público de que el recurrente se encuentra en una de esas situaciones;

Considerando, que el recurrente Juan Tavárez o Taveras Gil fue condenado por la Corte a-qua a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y en el expediente no hay constancia expedida por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago de que dicho prevenido esté preso o en libertad provisional bajo fianza de esa jurisdicción, razón por la cual su recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Paula Martínez, parte civil constituida, contra la sentencia incidental No. 346 del 15 de septiembre de 1997:

Considerando, que la recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** a) Violación del artículo 3, párrafo J, de la Constitución; b) Violación de los artículos 6 y 8 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, reformado por los artículos 2 y 3 de la Ley No. 20, G. O. No. 9199 de 1970, tomo I, Pag. 351; **Segundo Medio:** Irrecibibilidad de la apelación, incompetencia de la corte para conocer de la apelación”;

Considerando, que la parte interviniente, La Monumental de Seguros, C. por A., a su vez, esgrime que el recurso de Paula Martínez es caduco por haber sido intentado fuera del plazo de diez (10) días establecido en el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y además que es nulo por ausencia de notificación a la parte contra quien se deduce, en el plazo de tres (3) días, que le impone el artículo 34 de la ley antes mencionada;

Considerando, que el 15 de septiembre de 1997, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó una sentencia incidental revocando la decisión del juez de primer grado que había declarado vencida la fianza otorgada por la Monumental de Seguros, C. por A., en favor del prevenido, en razón de que dicha entidad había presentado a éste ante esa corte, por lo que la citada compañía quedaba liberada de sus obligaciones contractuales;

Considerando, que esa sentencia fue pronunciada en presencia de todas las partes en causa, y en dicha audiencia el Lic. Fabio Fiallo, abogado de la madre de la agraviada, señora Paula Martínez, dejó a la soberana apreciación de la corte lo relativo a la decisión sobre la solicitud formulada por el abogado de La Monumental de Seguros, C. por A., en el sentido de que al presentar al prevenido se liberara a la referida compañía de ese compromiso, lo que evidencia que tanto su abogado, como Paula Martínez, se encontraban en la audiencia cuando se dictó la sentencia;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el recurso de casación debe interponerse en el plazo de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si las partes estuvieron presentes en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fueron debidamente citadas para la audición de la misma, de no ocurrir ésto, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, se evidencia que al interponer la señora Paula Martínez su recurso de casación el 24 de noviembre de 1997 contra la sentencia dictada en su presencia el 15 de septiembre de 1997, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a La Monumental de Seguros, C. por A., en el recurso de casación incoado por Paula Martínez contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara la inadmisibilidad de dicho recurso; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Juan Tavárez o Taveras Gil; **Cuarto:** Condena a Paula Martínez al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Manuel Espinal Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de mayo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constructora Comercial y/o Ing. Rafael Humberto Pérez Saviñón y Compañía A. B. C. Comercial, C. por A.
Abogado:	Dr. Pericles Andújar Pimentel.
Recurrido:	Alfonso Francisco.
Abogada:	Dra. Francia S. Calderón Collado.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial y/o Ing. Rafael Humberto Pérez Saviñón y Compañía A. B. C. Comercial, C. por A., constituidas al amparo de las leyes dominicanas, con asiento social en la calle Respaldo Rafael A. Sánchez No. 8, del Ens. Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el Ing. Rafael Humberto Pérez Saviñón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0101075-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio del 2001, suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula de identidad y electoral No. 001-0074468-9, abogado de las recurrentes Constructora Comercial y/o Ing. Rafael Humberto Pérez Saviñón y Compañía A. B. C. Comercial, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre del 2001, suscrito por la Dra. Francia S. Calderón Collado, cédula de identidad y electoral No. 002-0023985-3, abogada del recurrido, Alfonso Francisco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alfonso Francisco, contra las recurrentes Constructora Comercial y/o Ing. Rafael Humberto Pérez Saviñón y Compañía A. B. C. Comercial, C. por A., el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina dictó, el 16 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Ratificar, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Constructora Comercial y/o ingeniero Rafael Pérez Saviñón, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, como buena y válida la presente constitución en parte civil, incoada por el señor Alfonso Francisco interpuesta en contra del Ing. Rafael Pérez Saviñón y/o Constructora Comercial, por estar conforme al procedimiento y en tiempo hábil; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, a Constructora Comercial y/o Ing. Rafael Pérez Saviñón, culpable de violación a los artículos 192 y 193 de la Ley No. 16-92 del Código de Trabajo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$7,236.00 (Siete Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos Oro), correspondiente a tres (3) salarios mínimos, de conformidad a los artículos 720 inciso 2do., Art. 721 inciso 2do., y Arts. 722 y 723 del Código de Trabajo (Ley No. 16-92), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, del artículo 463, en su inciso 6to. del Código Penal, y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la Constructora Comercial y/o Ing. Rafael Pérez Saviñón, al pago de la suma de Ciento Diez Mil Pesos Oro (RD\$110,000.00) a favor del señor Alfonso Francisco, por concepto de los salarios dejados de pagar hasta el mes de junio de 1999, en base a un salario de RD\$2,412.00 (Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos Oro); **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la Constructora Comercial y/o Ing. Rafael Pérez Saviñón, al pago de los intereses legales desde el momento de la querrela hasta la ejecución de la sentencia; **Sexto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la Constructora Comercial y/o Ing. Rafael Pérez Saviñón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Hipólito Candelario Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisionar, como al efecto comisionamos, al ministerial Juan Pérez, Alguacil Ordinario de la 2da. Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación inter-

puesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la incompetencia de este tribunal para conocer y decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Comercial y/o Compañía A. B. C. Comercial, C. por A. e ingeniero Rafael Pérez Saviñón, contra la sentencia correccional de fecha 16 de febrero del año 2000, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Haina, marcada con el No. 304-99-00606; **Segundo:** Se ordena a las partes a recurrir por ante la jurisdicción correspondiente; **Tercero:** Se condena a la Constructora y al Ing. Rafael Pérez Saviñón, al pago de las costas del presente incidente, ordenando su distracción a favor de la Dra. Francia Calderón Collado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que el mismo no fue interpuesto en la forma que establece el artículo 640 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que en la especie, los recurrentes depositaron el memorial de casación el 4 de julio del 2001 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no cumplió con las disposiciones legales vigente en la materia para la interposición de los recursos de casación que obliga a los recurrentes en casación a depositar el escrito contentivo del recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, formalidad esta substancial para la inter-

posición del mismo, sancionada con la inadmisibilidad de dicho recurso, razón por la cual procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial y/o Ing. Rafael Pérez Saviñón y Compañía A. B. C. Comercial, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de mayo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Francia S. Calderón Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Azucarero del Caribe, S. A. (CONAZUCAR).
Abogado:	Lic. Jonathan Espinal Rodríguez.
Recurridos:	Santa Clemencia Hernán Santana y compartes.
Abogados:	Dres. Sebastián Lora Reyna y Angel Benito Rosario Cordero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Azucarero del Caribe, S. A. (CONAZUCAR), entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Av. Sarasota No. 98 Esq. 26 de Enero, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente presentada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Juan Antonio Tejada Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0044548-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

mento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonathan Espinal Rodríguez, abogado de la recurrente, Consorcio Azucarero del Caribe, S. A. (CONAZUCAR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Angel Benito Rosario Cordero y Sebastián Lora Reyna, abogados de los recurridos, Santa Clemencia Hernán Santana, Raquel Evangelista y Frank Evangelista;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Jonathan Espinal Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 047-0128085-3, abogado de la recurrente, Consorcio Azucarero del Caribe, S. A. (CONAZUCAR), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo del 2002, suscrito por los Dres. Sebastián Lora Reyna y Angel Benito Rosario Cordero, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0048055-1 y 023-0048234-2, abogados de los recurridos Santa Clemencia Hernán Santana, Raquel Evangelista y Frank Evangelista;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por los recurridos, Santa Clemencia Hernán Santana, Raquel Evangelista y Frank Evangelista contra la recurrente Consorcio Azucarero del Caribe, S. A. (CONAZUCAR), la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 8 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente demanda por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada Consorcio Azucarero del Caribe (CONAZUCAR), a pagar a favor de la demandante señora Santa Clemencia Hernán Santana, la suma de RD\$700,000.00, como justa indemnización por los daños causados por la muerte de su padre señor Frank Hernán Williams; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada Consorcio Azucarero del Caribe (CONAZUCAR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Sebastián Lora Reyna y Angel B. Rosario C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Consorcio Azucarero del Caribe, S. A. (CONAZUCAR), contra la sentencia No. 52-2001, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha en la forma de ley; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundada la solicitud de inadmisibilidad del recurso hecha por la recurrida; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes la sentencia No. 52-2001 de fecha 8-5-01, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y reposar en prueba legal y por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Consorcio Azucarero del Caribe (CONAZUCAR), al pago de

las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Sebastián Lora Reyna y Angel Benito Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Robertino Del Giuice Knnipping, Alguacil Ordinario de esta Corte para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente proponen en su recurso de casación el medio siguiente: **Unico:** Falta de base legal. Violación a la ley por errónea interpretación del artículo 712 del Código de Trabajo. Falta de motivos y contradicción de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que el mismo fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, resulta que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente mediante Acto No. 48-2002 diligenciado el día 2 del mes de marzo

del año 2002 por Oscar Robertino Del Guidice Knnipping, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mientras que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el día 2 de mayo del año 2002;

Considerando, que deducido los días a-quo y a-quem más los domingos 3, 10, 17, 24 y 31 de marzo y 7 de abril y el Viernes Santos 29 de marzo no computables por no ser laborables, en virtud de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo el plazo para el ejercicio del recurso de casación venció el día 10 de abril del 2002, por lo que al haberse interpuesto el 2 de mayo del 2002, se hizo después de haberse vencido ventajosamente el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declararlo inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Consorcio Azucarero del Caribe, S. A. (CONAZUCAR), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Dres. Sebastián Lora Reyna y Angel Benito Rosario Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hostal Zapata, S. A.
Abogados:	Licdos. Delfín Zapata Meléndez, Gabriel Zapata De León y Dr. L. A. De la Cruz Debora.
Recurrido:	Bertilio Félix.
Abogado:	Dr. Pedro José Zorrilla González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hostal Zapata, S. A., compañía organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Abraham Núñez No. 27, Boca Chica, Santo Domingo Este, representada por su presidente Gabriel Zapata, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1267192-0, domiciliado y residente en Boca Chica, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de agosto del 2002, suscrito por los Licdos. Delfín Zapata Meléndez, Gabriel Zapata De León y Dr. L. A. De la Cruz Debora, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1244359-3, 001-1267192-0 y 001-0532484-2, respectivamente, abogados de los recurrentes Hostal Zapata, S. A. y/o Gabriel Zapata, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Pedro José Zorrilla González, cédula de identidad y electoral No. 001-0077525-3, abogado del recurrido Bertilio Félix;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Bertilio Félix, contra los recurrentes Hostal Zapata, S. A. y/o Gabriel Zapata, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 6 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante señor Bertilio Félix y el demandado Hostal Zapata, S. A. y Gabriel Zapata, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado los artículos 91 y 93 de la Ley No. 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante,

la cantidad de RD\$3,524.92, por concepto de 28 días de preaviso y la cantidad de RD\$2,643.59, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía, más la cantidad de RD\$18,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha de introducirse la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 pesos mensuales, y en virtud del artículo 95, Ley No. 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$1,762.46, por concepto de 12 meses de proporción de salario de navidad, suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el día 20 de diciembre del 2000; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$5,665.05, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; **Sexto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Alberto Ant. Prensa y Miguel A. Alfonso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537, Ley No. 16-92”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por Hostal Zapata y Gabriel Zapata, en contra de la sentencia de fecha 6 de agosto del 2001, dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación antes mencionado y se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Condena en costas a la parte que sucumbe Hostal Zapata y Gabriel Zapata y se distraen a favor del Dr. Johnny Portorreal Reyes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, el siguiente medio: **Unico:** Falta de motivos y de base legal, errónea aplicación del artículo 711 del Código de Trabajo y violación al artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan del monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado, condenó a los recurrentes pagar al recurrido los valores siguientes: RD\$3,524.92 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$2,643.69, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; RD\$18,000.00, por concepto de seis meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, RD\$3,000.00; por concepto de proporción del salario navideño y RD\$5,665.05, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; lo que hace un total de RD\$32,833.66;

Considerando, que en el momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución No. 10-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 17 de julio del 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,633.00, para los trabajadores hoteleros, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a RD\$52,660.00, suma esta que no excede las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hostal Zapata, S. A. y/o Gabriel Zapata, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en pro-

vecho del Dr. Pedro José Zorrilla González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 18 de junio del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Martha Saldaña.
Abogado:	Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.
Recurrido:	Héctor Ramírez Méndez.
Abogado:	Dr. Rafael Rodríguez Lara.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Saldaña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado del recurrido Héctor Ramírez Méndez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, cédula de identidad y electoral

No. 001-0105352-8, abogado de la recurrente, Martha Saldaña, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Lara, cédula de identidad y electoral No. 001-0191262-4, abogado del recurrido, Héctor Ramírez Méndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 7, de la manzana No. 4848, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 5 de febrero de 1999, la Decisión No. 25, mediante la cual acogió las conclusiones presentadas por el Ing. Héctor Ramírez Méndez por mediación de sus representantes legales los doctores Bienvenido Figuereo Méndez y Rafael Rodríguez Lara; rechazó las conclusiones producidas por la señora Martha Saldaña a través de su representante legal, Dr. Víctor José Delgado Pantaleón; ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar el original que ampara el Solar No. 7, de la Manzana No. 4848, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de los señores Martha Saldaña y Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, mediante resolución de fecha 21 de octubre de 1996; ordenó mantener con todo su efecto y vigor jurídico el Certificado de Título No. 88-6216, expedido en fecha 30 de septiembre de 1998, a favor del Ing. Héctor Ramírez Méndez, en el solar 7, de la Manzana No. 4848, del Distrito Catastral No. 1, del

Distrito Nacional; que inconforme con esta sentencia interpuso recurso de apelación en fecha 19 de febrero de 1999, el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón a nombre y representación de la señora Martha Saldaña, manifestando que mediante la misma el Tribunal de Jurisdicción Original revoca el Certificado de Título del Solar No. 7, de la Manzana No. 4848, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el cual había sido adjudicado a los apelantes en la culminación de una larga litis llevada ante los tribunales civiles y sobre cuya base el Tribunal Superior de Tierras expidió la resolución del 21 de octubre de 1996, que adjudicó el inmueble en litis a los apelantes; que frente a este recurso la Presidenta del Tribunal de Tierras dictó los autos correspondientes de fijación de audiencia, citaciones y designación de los jueces que integrarían el Tribunal Superior de Tierras en el conocimiento y fallo de este expediente; que la audiencia se celebró el día, lugar y hora señalados, con las incidencias recogidas en la misma, las cuales fueron sintetizadas en el estado fáctico de la presente y no procede volver a repetir; que vencidos los plazos otorgados a las partes para que ampliaran sus conclusiones, depósitos de documentos, este expediente fue puesto en estado de recibir fallo; que al proceder a producir el fallo los jueces consideraron que en el mismo no existían los elementos de juicio para poder avocar el fondo; que las pocas pruebas aportadas estaban la mayoría en fotocopias y consideraron que era necesario ordenar una reapertura de debates, tomando dicha medida mediante la Decisión No. 27 de fecha 18 de mayo del 2001; que fue fijada la audiencia para el día 3 de julio del 2001 a la cual comparecieron las partes, observando este Tribunal que a la misma no compareció una parte que se había presentado como interviniente, alegando tener la representación de los sucesores de Marino Uribe, los cuales habían sido citados para que demostraran al Tribunal sus calidades; que la audiencia transcurrió, según se desprende de las notas estenograficas, las cuales fueron sintetizadas en la relación de hechos de esta sentencia; que cumplido el plazo otorgado el expediente fue puesto en estado de recibir fallo; que se recibieron peticiones de desglose de la parte apelante, pero

el Tribunal Superior de Tierras consideró que no procedía en ese momento este desglose; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 17 de junio del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de febrero de 1999, por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, a nombre y representación de la señora Martha Saldaña, contra la Decisión No. 25 dictada en fecha 5 de febrero de 1999, en relación con el Solar No. 7, de la Manzana No. 4848, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y lo rechaza en cuanto al fondo por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **2do.-** Rechaza la intervención de los Dres. Santos Miguel Gómez Mercedes y José Manuel Astacio, quienes actúan a nombre y representación de los sucesores de Marino Uribe, por no haber demostrado calidad ni derechos en este proceso; **3ro.-** Declara la competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer la impugnación de la resolución de fecha 21 de octubre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **4to.-** Confirma con modificaciones la Decisión No. 25, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 5 de febrero de 1999, referente a litis en terreno registrado en el Solar No. 7, de la Manzana No. 4848, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, para que la misma se rijan de acuerdo a la presente; **Primero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Ing. Héctor Ramírez Méndez, representado por los doctores: Bienvenido Figueroa Méndez y Rafael Rodríguez Lara; **Segundo:** Rechaza por los motivos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la señora Martha Saldaña, representada por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón; **Tercero:** Se revoca en todas sus partes la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 21 de octubre de 1996, referente al Solar No. 7, de la Manzana No. 4848, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuen-

cia; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguientes: a) Cancelar el Certificado de Título No. 96-10427 expedido en fecha 7, de noviembre de 1996, a nombre de la señora Martha Saldaña en el Solar No. 7 de la Manzana No. 4848, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; b) Cancelar el Certificado de Título No. 96-10427 expedido en fecha 7 de noviembre de 1996 a nombre del Dr. Víctor José Delgado Pantaleón en el Solar No. 7, de la Manzana No. 4848, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; c) Expedir un nuevo Certificado de Título a favor del Ing. Héctor Ramírez Méndez, que contenga lo descrito en la resolución de fecha 31 de enero de 1996, que fue inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 1996, y que dio lugar al Certificado de Título No. 96-1186 que ampare el Solar No. 7, de la Manzana No. 4848, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con el condominio ubicado dentro del mismo, pues los certificados que amparaban estos derechos fueron cancelados como consecuencia de la resolución de fecha 21 de octubre de 1996, que por medio de la presente revocamos; **Quinto:** Se le reserva al representante legal de la señora Martha Saldaña incoar cualquier acción ante los Tribunales Ordinarios contra los sucesores de Marino Uribe o Ramón Uribe, si lo considera necesario; **Sexto:** Acoge en parte los pedimentos de la instancia de desglose de fecha 12 de septiembre del 2001, incoada por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón y en consecuencia ordena el desglose del contrato de cuota-litis intervenido entre el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón y la señora Martha Saldaña, de fecha 9 de abril de 1996, el cual solo puede ser entregado personalmente al Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, representante legal de la señora Martha Saldaña”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único:** Violación del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez los recurridos, sucesores de Marino Uribe proponen en su memorial de defensa la inadmisión del re-

curso de casación de que se trata, alegando que en el mismo no se indican cuales fueron los agravios ocasionados por la sentencia impugnada;

Considerando, que en efecto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que lo funda y que explique con claridad en que consisten las violaciones de la ley en los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso la recurrente se ha limitado a enunciar, copiando el artículo que entiende ha sido violado en la sentencia impugnada y a señalar que más que un memorial de casación, el presente escrito es más bien un grito de desahogo ante tanta impunidad existente para los políticos que saquearon al país, sin precisar como es su deber en que forma se violó el texto legal cuya violación invoca y en que puntos o aspectos de la sentencia se incurre en dicha violación, lo que impide a esta corte determinar si dicho fallo contiene o no los vicios imputados; que en consecuencia, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Martha Saldaña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de junio del 2002, en relación con el Solar No. 7, de la Manzana No. 4848, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la

recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marc Beland.
Abogados:	Licdos. Luisa Marmolejos de Reyes, Manuel Danilo Reyes y María Virginia Dorrejo.
Recurridos:	Carmen Lidia Martínez De La Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Ventura Mapello.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marc Beland, canadiense, mayor de edad, pasaporte No. PB011194, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Ventura Mapello, abogado de las recurridas Carmen Lidia Martínez De La Cruz, Noelia Núñez y Marveris María Peñaló;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de agosto del 2002, suscrito por los Licdos. Luisa Marmolejos de Reyes, Manuel Danilo Reyes y María Virginia Dorrejo, abogados del recurrente, Marc Beland, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Ramón Ventura Mapello, cédula de identidad y electoral No. 097-0010059-8, abogado de las recurridas, Carmen Lidia Martínez De La Cruz, Noelia Núñez y Marveris María Peñaló;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas Carmen Lidia Martínez De La Cruz, Noelia Núñez y Marveris María Peñaló, contra el recurrente Marc Beland, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 23 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por improcedente, mal fundada, carecer de toda base legal y sobre todo, por una ausencia total de

prueba, para justificar sus pretensiones; **Tercero:** Compensar, como en efecto compensa, las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara irrecibible el fin de inadmisión propuesto por el señor Marc Beland, por ser contrario a principios procesales fundamentales; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por las señoras Carmen Lidia Martínez De La Cruz, Noelia Núñez y Marveris María Peñaló en contra de la sentencia No. 306/2000, dictada en fecha 23 de noviembre del 2000 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser conforme al derecho, y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha decisión, y, por consiguiente, en razón del desahucio que se ha producido en el caso de la especie, se condena a la empresa Frescos Frutas y Vegetales y a los señores Marc Beland y María Magdalena Morales De La Cruz pagar los siguientes valores: I) a favor de la señora Carmen Lidia De La Cruz: a) Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Siete Centavos (RD\$2,349.97), por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) Diez Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$10,742.76), por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; c) Novecientos Dieciséis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$916.66), por concepto de salario de navidad; d) Seiscientos Setenta y Un Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$671.42), por concepto de 8 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y e) un día de salario por cada día de retardo en el pago correspondiente al preaviso y al auxilio de cesantía, en virtud de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; II) a favor de Noelia Núñez: a) Seiscientos Sesenta Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$660.93), por concepto de 7 días de salario por preaviso; b) Quinientos Sesenta y Seis Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$566.51), por concepto de 6 días de salario por au-

xilio de cesantía; c) Setecientos Doce Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$712.50), por concepto de salario de navidad; y d) un día de salario por cada día de retardo en el pago del preaviso y del auxilio de cesantía; y III) a favor de Marveris María Peñaló: a) Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Siete Centavos (RD\$2,349.97), por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) Cuatro Mil Seiscientos Dieciséis Pesos con Tres Centavos (RD\$4,616.03), por concepto de 55 días de salario por auxilio de cesantía; c) Novecientos Dieciséis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$916.66), por concepto de salario de navidad; d) Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$1,174.98), por concepto de 14 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y e) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones correspondientes a la omisión del preaviso y al auxilio de cesantía; **Cuarto:** Se dispone que en lo relativo a las condenaciones precedentes se tome en consideración lo dispuesto por el párrafo último del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa Frescos Frutas y Vegetales y a los señores Marc Beland y María Magdalena Morales De La Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Ventura Mappello, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 586 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Insuficiencia y carencia de motivos claros);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada dio una errada interpretación al artículo 586 del Código de Trabajo, al declarar irrecibible su medio de inadmisibilidad bajo el fundamento de que fue presentado después del cierre de los debates, en razón de que dicho artículo prescribe que los medios de inadmisión de la acción pueden ser pro-

puestos en cualquier estado de causa, siendo la única sanción contra el que lo hace tardíamente, la posibilidad para el Juez de condenar a daños y perjuicios al que lo presente con intenciones dilatorias”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el señor Marc Beland, parte apelada, en su llamado “Escrito ampliatorio de conclusiones”, concluye de manera subsidiaria pidiendo “Declarar prescrita la acción o demanda con relación al señor Marc Beland por no haber sido incoada dentro del plazo legal establecido en el Art. 703, lo cual quedó demostrado con los documentos e instancias relativas a la demanda de que se trata”; que, sin embargo, en las conclusiones de su escrito de defensa y en las conclusiones en la audiencia en que se cerraron los debates entre las partes en litis, el señor Marc Beland no presentó ningún medio de inadmisión, ya que se limitó a concluir al fondo; que, en consecuencia, el referido medio de inadmisión, únicamente formulado en su “Escrito ampliatorio de conclusiones”, constituye un pedimento nuevo, violatorio, por consiguiente, del principio de contradicción, del constitucional derecho de defensa e incluso, de la sentencia in voce con que se cerraron los debates, la cual en el ordinal primero de su dispositivo otorgó a las partes en litis un plazo de 10 días sólo para “motivar” sus respectivas conclusiones, no para ampliar o modificar las mismas; que si bien es cierto que los medios de inadmisión de la acción pueden ser propuestos en cualquier estado de causa, tal como establecen los artículos 586 del Código de Trabajo y 45 de la Ley No. 834, no es menos cierto que ello sólo es posible si la inadmisibilidad presentada puede ser contestada por la parte adversa, razón por la cual debe ser propuesta antes del cierre de los debates, para dar oportunidad, precisamente, a dicha contestación”;

Considerando, que tal como lo señala la sentencia impugnada, si bien los medios de inadmisión pueden ser presentados en cualquier estado de causa, un tribunal no puede ponderar un medio que haya sido presentado en un momento en que la parte contra

quien va dirigido no pueda pronunciarse sobre el mismo, pues violentaría el derecho de defensa de ésta, particularmente cuando el medio de inadmisión está fundamentado en un alegato de prescripción de la acción, la que por no tener un carácter de orden público no es obligación de los jueces declararla de oficio;

Considerando, que en la especie el recurrente solicitó la inadmisión de la demanda intentada por las recurridas, después del cierre de los debates, en un escrito de ampliación, el cual no estaba al alcance de las actuales recurridas responder por haber agotado el plazo para el depósito de su escrito justificativo de conclusiones, por lo que si la Corte a-qua hubiere acogido el medio de inadmisión, habría violado su derecho de defensa, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia no precisa cuales fueron las pruebas aportadas por las hoy recurridas, en relación al alegado desahucio, toda vez que el desahucio como acto jurídico unilateral, se manifiesta mediante una declaración de la parte que lo omite, ya provenga del trabajador o del empleador y que debe ser comunicado en las 48 horas al Departamento de Trabajo, lo que no ocurrió en la especie, no conteniendo la decisión impugnada los motivos en que el tribunal se basa para darlo por establecido;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta lo siguiente: "Que en su comparecencia personal ante esta corte, la señora María Magdalena Morales De La Cruz declaró (declaración que debe ser tomada como una confesión y, por consiguiente, como modo de prueba, por provenir de una de las partes en litis), en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: a) que ella comenzó a laborar, primero como cajera y luego como administradora, en el "negocio" Frescos Frutas y Vegetales, propiedad del señor Marc Beland; b) que el señor Marc Beland, cansado del trabajo y deseoso de tomar vacaciones, le propuso venderle el "negocio" a cam-

bio de las prestaciones laborales que él debería pagarle (en caso de desahucio), y que él pagaría a las demás trabajadoras sus prestaciones laborales; c) que ella aceptó la propuesta, como consecuencia de lo cual suscribieron un contrato, en abril del 2000 mediante el cual el señor Marc Beland le cedió el “negocio” de referencia, aunque ella debía seguir pagando el alquiler del local (propiedad de Beland); d) que luego de dicha venta las trabajadoras que laboraban en Frescos Frutas y Vegetales siguieron laborando allí en iguales condiciones que antes de la venta, y el “negocio” siguió siendo explotado como antes del traspaso; y e) que ella se atrasó en el pago del importe correspondiente al alquiler del local, motivo por el cual el 15 de junio del 2000 el señor Beland fue al “negocio” y, alegando la falta de pago de los alquileres, se lo quitó (lo recuperó), haciéndose cargo nuevamente de éste, y dijo a las trabajadoras que “se fueran, que no tenían más trabajo”, y que “no tenía dinero y que no podía liquidarlas”; que de esta confesión (la cual, en líneas generales, coincide con lo declarado en audiencia por la recurrente Carmen Lidia Martínez De La Cruz), así como de algunos documentos que figuran en el expediente, esta Corte ha llegado a la conclusión: a) que la señora María Magdalena Morales De La Cruz y las tres recurrentes laboraban en la empresa Frescos Frutas y Vegetales (propiedad del señor Marc Beland), mediante sendos contratos de trabajo por tiempo indefinido; b) que a partir del 15 de abril del 2000 dicha empresa comenzó a ser explotada por la señora Morales De La Cruz, de conformidad con un contrato de fecha 14 de abril del 2000, mediante el cual el señor Marc Beland le cedió dicha empresa, por lo que se produjo la cesión de empresa (convencional, en este caso) a que se refieren los artículos 63 y siguientes del Código de Trabajo; c) que en fecha 15 de junio del 2000 el señor Marc Beland recuperó de nuevo dicha empresa, y desahució a las trabajadoras que allí laboraban (las actuales recurrentes), pero no les pagó las prestaciones laborales y los derechos adquiridos correspondientes”;

Considerando, que el hecho de que el empleador no comunique por escrito al trabajador y al Departamento de Trabajo, su desahucio dentro de las 48 horas de que éste se produzca, no impide al trabajador desahuciado probar la existencia del mismo por cualquier medio de prueba, habida cuenta de la libertad de pruebas que predomina en esta materia;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua dio por establecido que el recurrente puso término a los contratos de trabajo de las demandantes mediante el ejercicio de su derecho del desahucio, al ponderar las pruebas aportadas, particularmente la admisión que de ese hecho hizo la co-demandada María Magdalena Morales De La Cruz y el análisis de las declaraciones del recurrente Marc Beland, las que fueron apreciadas por el Tribunal a-quo en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marc Beland, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Ventura Mapello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de mayo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Industria Tecnológica de la Madera e Iván Fernández.
Abogados:	Licdos. Froilán Tavares Jr. y José Tavares C.
Recurrido:	Ricardo Pérez Méndez.
Abogado:	Lic. Severiano A. Polanco H.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Tecnológica de la Madera e Iván Fernández, compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle 16 No. 88, Los Mameyes, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Iván Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0095448-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Severiano A. Polanco H., abogado del recurrido, Ricardo Pérez Méndez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de julio del 2002, suscrito por los Licdos. Froilán Tavares Jr. y José Tavares C., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0977615-3 y 001-009022-4, respectivamente, abogados de la recurrente, Industria Tecnológica de la Madera e Iván Fernández, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio del 2002, suscrito por el Lic. Severiano A. Polanco H., cédula de identidad y electoral No. 001-0042423-3, abogado del recurrido, Ricardo Pérez Méndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Ricardo Pérez Méndez, contra los recurrentes, Industria Tecnológica de la Madera e Iván Fernández, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de julio del año 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por Ricardo Pérez Méndez, contra Industria Tecnológica del Mueble y señor Iván Fernández, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a Ricardo Pérez Méndez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Froilán

Tavares Jr., José Tavares C. y Willys Radhamés Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Pérez Méndez, contra sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de julio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Ricardo Pérez Méndez, en fecha 14 de junio del año 2000, y condena a la empresa Industria Tecnológica del Mueble e Iván Fernández, a pagarle los siguientes valores: 28 días de preaviso = a RD\$3,759.84; 105 días por concepto de auxilio de cesantía al tenor del Código de Trabajo de 1951 = a RD\$14,000.00; 118 días por cesantía del Código de Trabajo del 1992 = a RD\$15,845.04; 18 días de vacaciones = a RD\$2,417.04; la suma de RD\$1,600.00 como proporción salario de navidad; la suma de RD\$6,042.60 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$19,200.00 por concepto de 6 meses de salarios conforme al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más la suma de RD\$20,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados al trabajador por su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; todo lo cual asciende a la suma total de RD\$82,864.52, sobre la base de un salario de RD\$3,200.00 mensuales y un tiempo de labores de 15 años; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Industria Tecnológica del Mueble e Iván Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Severiano Polanco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurre en contradicción, en vista de que expresa que la recurrente no aportó la prueba de que el trabajador demandante estuvo inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por lo que procede condenarle en reparación de daños y perjuicios, pero luego condena a los recurrentes, condenación que le impone, sin sustentar esa condenación sobre prueba alguna, con lo que de paso invierte el fardo de la prueba, pues al ser el actual recurrido el demandante era a él a quien le correspondía hacer la prueba de los hechos en que articula su querrela y no a los demandados, todo ello sin ponderar que éstos no comparecieron ante la Corte a-qua a presentar sus medios de defensa; que de igual manera, a pesar de señalar que la denominación Industria Tecnológica del Mueble, no demostró estar constituida conforme a las leyes como una persona moral con derechos y obligaciones para estar en justicia, por lo que debe mantenerse el nombre comercial y la persona física con la conjunción “y”, más adelante le condena al pago de una suma de dinero por participación de los beneficios de la empresa, lo que contradice la afirmación de que la empresa no existía, porque empresa es una sociedad entre una o más personas y ya la sentencia había expresado que no se demostró la existencia de ella. No pueden existir dos empleadores para un solo empleado, por lo que no se puede condenar a dos personas al pago de las mismas indemnizaciones laborales, porque al condenarse a los recurrentes, en la forma en que se hizo se revela que la Corte a-qua no estaba convencida de quién era el verdadero empleador”, Sic;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que al tenor de esas ideas, quedó demostrado tanto la prestación de un servicio personal realizado por el recurrente en beneficio de los recurridos, lo que se traduce en la existencia de un contrato de trabajo entre ambos conforme a la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, como el hecho material del despido ejercido por el empleador en contra del trabaja-

dor; que constituye una obligación sustancial a cargo de los empleadores, la inscripción de sus servidores en el seguro obligatorio por ante las oficinas del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en virtud de las disposiciones del artículo No. 39 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, legislación aplicable al momento de ocurrir los hechos, todo ello por los perjuicios que acarrea a los trabajadores su violación; que en la labor que realizaba el trabajador como encargado de mantenimiento predominaba el esfuerzo muscular, la cual no fue discutida en la instrucción de los debates y que fue confirmada por el testigo a su cargo quien declaró por ante esta Corte que la labor desempeñada por él era de “limpieza”, por lo que éste debió de estar inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al tenor del artículo 2 de la citada Ley No. 1896; que el hecho del empleador no inscribir a sus trabajadores en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, constituye una violación muy grave, sujeta a las sanciones penales establecidas en el artículo 720 del Código de Trabajo, razón por la cual puede ser perseguido civilmente a fin de que repare el daño que ha causado, conforme al artículo 712 del Código de Trabajo; que la parte recurrente Industria Tecnología del Mueble y/o Iván Fernández, no aportó la prueba de que el trabajador Ricardo Pérez Méndez estuvo inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por lo que debe ser condenada a pagarle una indemnización en reparación de los daños y perjuicios causados a éste, la cual ha sido evaluada por esta Corte en la suma de RD\$20,000.00”, Sic;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, es obligación de todo empleador inscribir en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales a los obreros, cualquiera que fuere el monto de su retribución, definiendo el artículo 1ro. de dicha ley a los obreros, como a “quienes en virtud de un contrato formal o tácito de trabajo y por una retribución fijada de antemano y fuera de su propia casa, prestan a un patrono servicios en los que predomina o se supone que predomina el esfuerzo muscular”;

Considerando, que en vista de ello una vez establecida la existencia del contrato de trabajo, corresponde al empleador demostrar que cumplió con su obligación inscribiendo en el Seguro Social al trabajador, para librarse de la responsabilidad civil que conlleva la violación de esa norma jurídica;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido, mediante la apreciación soberana de la prueba aportada, que el demandante estuvo ligado con las recurrentes en virtud de un contrato de trabajo, por lo que esta última, frente al reclamo del recurrido de reparación de daños y perjuicios ocasionados por su no inclusión en el Seguro Social, debió demostrar que había hecho su inscripción en dicha institución;

Considerando, que de acuerdo con ese razonamiento fue correcta la decisión de la Corte a-qua de imponer la condenación impuesta al recurrente por no inscribir en el Seguro Social al demandante, sobre la base de que el empleador no demostró haber cumplido con esa obligación, sin que ello implicara una inversión del fardo de la prueba, pues bastaba al actual recurrido demostrar su condición de trabajador, para que la prueba del cumplimiento de la ley se pusiera a cargo del recurrente, en ausencia de lo cual procedía acoger su demanda en reparación de los daños y perjuicios que la omisión del empleador le ocasionara y los cuales tampoco tenía que probar al tenor de la presunción establecida por el artículo 712 del Código de Trabajo;

Considerando, que es suficiente para la existencia de una empresa laboral que exista una tarea a realizar, un personal subordinado que la ejecute y una autoridad que dirija las actividades de ese personal, independientemente de la presencia de una persona moral constituida en virtud de la ley, por lo que no viene a ser ninguna contradicción el hecho de que la sentencia impugnada haya condenado a la recurrente al pago de la participación de las utilidades, a pesar de considerar que Industria Tecnológica de la Madera no demostró estar constituida como una persona moral distinta al señor Iván Fernández;

Considerando, que si el señor Iván Fernández pretendía que él no era el empleador del recurrido, debió expresarlo ante la Corte a-qua con la presentación de la documentación que acreditaba a la Industria Tecnológica del Mueble, de quien él dijo ser su representante, como una persona moral con capacidad para accionar en justicia, pues mientras no ocurriera eso él resultaba ser solidariamente responsable de cualquier condenación que se impusiera a esa denominación, que por la falta de demostración de su existencia jurídica quedó convertido, a los fines del Tribunal a-quo, en un simple nombre comercial, lo que no hizo al no presentar escrito de defensa ni asistir a las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria Tecnológica de la Madera e Iván Fernández, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Severiano A. Polanco H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Transporte La Unión.
Abogada:	Dra. Francia S. Calderón Collado.
Recurrido:	Osias Bienvenido Germán Brito.
Abogado:	Lic. Leonsio Polanco Espinal.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte La Unión, compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente señor Nicolás Malena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0032897-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonisio Polanco Espinal, abogado del recurrido Osias Bienvenido Germán Brito;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de agosto del 2002, suscrito por la Dra. Francia S. Calderón Collado, cédula de identidad y electoral No. 002-0023985-3, abogada de la recurrente, Transporte La Unión, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Leonisio Polanco Espinal, cédula de identidad y electoral No. 001-0747906-5, abogado del recurrido Osias Bienvenido Germán Brito;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Osias Bienvenido Germán Brito contra la recurrente, Transporte La Unión, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 28 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Osias B. Germán Brito con la empresa Transporte La Unión, C. por A., por causa de esta última; **Segundo:** Se condena a Transporte La Unión, C. por A., a pagarle al señor Osias B. Germán Brito, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) siete (7) días

de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) proporción de salario de navidad por cuatro (4) meses del año 2001; d) proporción de las utilidades, si llegaren a producirse, por cuatro (4) meses del año 2001; e) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Dos Mil Doscientos Pesos (RD\$2,200.00) quincenales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el día veinte (20) de junio del año 2001, hasta la fecha de la presente sentencia de conformidad con la evolución del Índice General de Precios al Consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a Transporte La Unión, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. Leonisio Polanco Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Noemí Javier Peña, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión planteado por el señor Osias Bienvenido Germán Brito, por las razones expuestas; **Segundo:** Declara regular y válido en su aspecto formal, el recurso interpuesto por la sociedad de comercio Transporte La Unión, C. por A., contra la sentencia laboral número 10, dictada en fecha 28 de septiembre del 2001, por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis; **Quinto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley especialmente los artículos 91 y 92 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de primer grado confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: RD\$1,292.97, por concepto de 7 días de salarios por preaviso; RD\$1,108.26, por concepto de 6 días de salarios por auxilio de cesantía; RD\$1,466.66, por concepto de proporción salario navideño del año 2001; RD\$2,769.61, por concepto de proporción de participación en los beneficios y RD\$26,400.00, por concepto de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$33,037.50;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$68,300.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Transporte La Unión, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Inarsa Tecnoamérica.
Abogados:	Dr. Angel Delgado Malagón y Lic. Ramón Ant. Martínez Morillo.
Recurrido:	Julio César Méndez Terrero.
Abogado:	Lic. Luis A. Serrata Badía.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Inarsa Tecnoamérica, entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Pedro Delgado Malagón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0085354-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Angel Delgado Malagón y el Lic. Ramón Ant. Martínez Morillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0178712-5 y 001-0082259-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Consorcio Inarsa Tecnoamérica;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio del 2002, suscrito por el Lic. Luis A. Serrata Badía, cédula de identidad y electoral No. 001-0518197-8, abogado del recurrido Julio César Méndez Terro;

Visto el auto dictado el 10 de marzo del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre del 2002, suscrita por el Dr. Angel Delgado Malagón y el Lic. Ramón Ant. Martínez Morillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0178712-5 y 001-0082259-2, respectivamente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del recurso de casación;

Visto el contrato de arreglo transaccional intervenido entre el recurrente y el recurrido, el 26 de julio del 2002, firmado por el recurrente y el recurrido, debidamente legalizado por el Dr. José Miguel García García, notario público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Corsorcio Inarsa Tecnoamérica, de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2002; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Terce-ro:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140 de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de agosto del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Alberto Matías Rojas y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Gabriel Rodríguez Holguín.
Recurridos:	Edilio Cruz Medina y Amable Batista.
Abogados:	Licdos. Lisfredys Hiraldo Veloz, María Rosa Cruz Acosta y Tilsa Gómez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Matías Rojas, Dominga Matías Rojas y Raquel Francisca Matías Rojas, domiciliados y residentes en la calle Colón No. 13, del sector Las Palmas de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Gabriel Rodríguez Holguín, abogado de los recurrentes, Juan Alberto Matías Rojas, Dominga Matías Rojas y Raquel Francisca Matías Rojas;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Tilsa Gómez González y María Rosa Cruz Acosta, por ellas y por el Lic. Lisfredys Hiraldo Veloz, abogados de los recurridos Edilio Cruz Medina y Amable Batista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Luis Gabriel Rodríguez Holguín, cédula de identidad y electoral No. 041-0010762-4, abogado de los recurrentes Juan Alberto Matías Rojas, Dominga Matías Rojas y Raquel Francisca Matías Rojas, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero del 2002, suscrito por los Licdos. Lisfredys Hiraldo Veloz y María Rosa Cruz Acosta, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0030406-6 y 031-0051309-6, respectivamente, abogados de los recurridos Edilio Cruz Medina y Amable Batista;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 4, Posesión No. 12, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Luperón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 4 de julio de 1997, la Decisión No. 1,

cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Alberto, Dominga y Raquel Francisca Matías Rojas y Mélida Rojas González, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 22 de agosto del 2001, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: **“Unico:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Francisco García Rosa e Isidro Neris Esquea, en representación de los Sres. Juan Alberto, Dominga y Francisca Matías Rojas y Mélida Rojas González (a) Guarina, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 4 de julio de 1997, en relación con la Parcela No. 4, Posesión No. 12, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Luperón, y en consecuencia, confirma la decisión impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **1.-** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones de los señores Juan Alberto Matías Rojas, Dominga Matías Rojas, Francisca Matías Rojas y Mélida Rojas González (Guarina), por conducto de sus abogados Dres. Francisco García Rosa e Isidro Neris Esquea, por improcedente y mal fundadas; **2.-** Acoge las conclusiones del Sr. Edilio Cruz Medina, por conducto de su abogado Lic. Lisfredys Hiraldo Veloz, por procedentes y bien fundadas; **3.-** Acoge las conclusiones del Sr. Amable Batista, por conducto de sus abogados Licdos. Oscar Leonel S. y Tilsa Gómez González, por procedentes y bien fundadas; **4.-** Declara sin ninguna validez jurídica, la sentencia de fecha 30 de agosto de 1994, dictada por el Juez de Paz del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, con relación a esta parcela, al existir una incompetencia absoluta por tratarse de terrenos registrados; **5.-** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, levantar cualquier oposición o anotación preventiva que pese sobre la Posesión No. 12, de la Parcela No. 4, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Luperón, objeto de esta decisión y hecha a instancia de los señores Juan Alberto Matías Rojas, Dominga Matías Rojas, Raquel Matías Rojas y Mélida Rojas González (Guarina) o de sus abogados”;

Considerando, que a su vez los recurridos Edilio Cruz Medina y Amable Batista, argumentan en su memorial de defensa, que el escrito de casación no contiene medios de casación o de violación a la ley;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que lo funda y que explique con claridad en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Luis Gabriel Rodríguez Holguín, abogado constituido de los recurrentes, no contiene la enunciación, ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, así mismo dicho escrito carece de expresión alguna que permita determinar a esta corte la regla o principio jurídico que haya sido violado; que en tales condiciones, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto, Dominga y Raquel Francisca Matías Rojas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de agosto del 2001, en relación con la Parcela No. 4, Posesión No. 12, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Luperón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Lisfredys Hiraldo Veloz y María Rosa Cruz Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de mayo del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Manuel Antonio Pérez Pérez.

Abogada: Licda. Benita Reyes Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0005940-0, domiciliado y residente en la calle Primera No. 14, Barrio Villa Federico, Madre Vieja, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Benita Reyes Castillo, abogada del recurrente Manuel Antonio Pérez Pérez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio del 2002, suscrito por la Licda. Benita Reyes Castillo, cédula

de identidad y electoral No. 001-0252272-9, abogada del recurrente Manuel Antonio Pérez Pérez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre del 2002, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido Transporte Ruíz García y/o Ramón Ruíz;

Visto el auto dictado el 10 de marzo del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Manuel Antonio Pérez Pérez, contra los recurridos Transporte Ruíz García y Ramón Ruíz, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en parte la demanda laboral interpuesta por el señor Manuel Antonio Pérez Pérez contra Transporte Ruíz García y Ramón Ruíz, en lo que respecta a los derechos adquiridos por el trabajador; en lo referente a indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales se rechaza por improcedente, mal fundada, carente de base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Manuel Antonio Pérez Pérez, tra-

bajador demandante y Transporte Ruíz García y Ramón Ruíz, empresa demandada, por culpa del trabajador; **Tercero:** Condena a Transporte Ruíz García y de manera solidaria al señor Ramón Ruíz, a pagar a favor del señor Manuel Antonio Pérez Pérez, lo siguiente por concepto de derechos adquiridos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$5,292.00; proporción de regalía pascual del año 2000, ascendente a la suma de RD\$1,500.00; proporción de participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$17,010.00; para un total de Veintitrés Mil Ochocientos Dos Pesos con 00/100 (RD\$23,802.00); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año, devengando un salario mensual de Nueve Mil (RD\$9,000.00) pesos; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condena la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por el señor Manuel Antonio Pérez Pérez, contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 054-00-282, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de acuerdo a los preceptos legales; **Segundo:** Se excluye de la presente al señor Ramón Ruíz, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, revoca en su mayor parte la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el despido injustificado ejercido por la empresa Transporte Ruíz, S. A., contra el señor Manuel Antonio Pérez Pérez, en consecuencia condena a la empresa Transporte Ruíz, S. A., pagar a favor del ex – trabajador Manuel Antonio Pérez, los siguientes conceptos: veintiocho (28)

días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por conceptos de vacaciones no disfrutadas, más seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, proporciones del salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año dos mil (2000), calculado en base a un salario de Seis Mil Setecientos Uno con 00/25 (RD\$6,701.25), y un tiempo de labores de un (1) año); **Cuarto:** Ordena a la empresa Transporte Ruíz, S. A., pagar a su ex – trabajador el importe de sus derechos adquiridos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, proporción de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año dos mil (2000); **Quinto:** Se condena al ex – empleador sucumbiente, Transporte Ruíz, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Benita Reyes Castillo, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral. Violación de las reglas de la apelación, artículos 16, 534, 626, 542; Principios VI y IX del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-quá al dictar la sentencia impugnada violó las reglas de la apelación al modificar el salario del trabajador y excluir al señor Ramón Ruiz, al hacer uso de su papel soberano para decidir recurso de apelación contra una sentencia de primer grado apelada sólo por el demandante, limitado a los elementos ligados a la ruptura del contrato y no a esos aspectos, los cuales, por falta de un recurso de apelación de parte de la actual recurrida adquirieron la autoridad

de la cosa irrevocablemente juzgada, incurriendo en violación a la ley al agravarle su situación por el hecho de su propio recurso; por demás la Corte a-qua se basó en supuesta prueba de salario al margen del fardo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), la parte recurrida Transporte Ruíz García y Ramón Ruíz, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Reynaldo Columna Solano, depositó por ante la Secretaría de esta Corte su escrito de defensa, solicitando “Primero: En cuanto a la forma acoger como regular y válido el presente recurso de apelación; Segundo: Declarar resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes, con responsabilidad para el trabajador; Tercero: En cuanto al fondo y con respecto a las prestaciones laborales, confirmar la sentencia dictada por la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3-5-2001, por estar la misma ajustada a los preceptos que establece la ley; Cuarto: En cuanto a los derechos adquiridos, revocar la referida sentencia por mal fundada y carente de base legal, en virtud a que sobre los mismos no existe base de sustentación que los justifique; Quinto: Que se nos reserve el derecho de depositar cualquier documento que no hayamos podido depositar juntamente con nuestro escrito de defensa, de los mencionados en los artículos 541 y 513, documentos de los que emite la Secretaría de Estado de Trabajo, certificación del Seguro Social, de Industria y Comercio, Impuesto sobre la Renta, etc.; Sexto: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. Reynaldo Columna Solano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; que la empresa recurrida alega que los derechos adquiridos fueron acogidos por el Tribunal a-quo, en base a un salario mayor que el realmente devengado por el señor Manuel Antonio Pérez Pérez y que debe ser establecido el que el reclamante percibía mensualmente, pedimento que debe ser acogido, si tomamos en cuenta que el propio trabajador depositó dos (2) comprobantes

de pago donde constaba que en uno percibió en el mes de octubre un salario de Seis Mil Setecientos Veinte con 00/100 (RD\$6,720.00) y en el otro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), Seis Mil Setecientos Sesenta y Uno con 00/25 (RD\$6,761.25) y como los volantes no especifican que se trataba de pagos diarios, semanales o quincenales, esta Corte asimila dicho pago como el devengado mensualmente por el reclamante, o sea la suma de Seis Mil Setecientos Sesenta y Uno con 00/25 (RD\$6,761.25) y no Nueve Mil con 00/100 (RD\$9,000.00) como pretende en su demanda introductiva; que el demandante originario puso en causa a Transporte Ruíz García, sin embargo, como este tribunal ha podido demostrar que Transporte Ruíz García, constituye una razón social constituida conforme a las disposiciones legales, procede excluir al señor Ramón Ruíz, y mantener como verdadero y real empleador a Transporte Ruíz, S. A.”;

Considerando, que el recurrido en apelación puede a su vez recurrir incidentalmente la sentencia apelada, con posterioridad al depósito de la apelación principal, lo que debe ser tomado en cuenta por el tribunal de alzada para determinar el alcance de su apoderamiento;

Considerando, que, en la especie, el actual recurrido, mediante el escrito de defensa depositado en la Corte a-qua para responder el recurso de apelación interpuesto por Manuel Antonio Pérez Reyes, interpuso a su vez un recurso de apelación incidental contra la sentencia que le había dado ganancia de causa, solicitando en las conclusiones de ese escrito, “que se acogiera como regular y válido el presente recurso de apelación, confirmar la sentencia en los aspectos que le beneficiaron y en cuanto a los derechos adquiridos, revocar la referida sentencia por mal fundada y carente de base legal, en virtud a que sobre los mismos no existe base de sustentación que los justifique”, conclusiones éstas que fueron reiteradas en la audiencia donde se conoció el fondo del asunto;

Considerando, que ese recurso de apelación, así presentado, otorgó a la Corte a-qua un apoderamiento pleno para examinar la

sentencia impugnada en toda su extensión, de cuyo examen, así como de las pruebas aportadas determinó que Transporte Ruiz García, es una razón social constituida en virtud de la ley, descartando la condición de empleador del señor Ramón Ruiz;

Considerando, que si bien el artículo 16 del Código de Trabajo exime a los trabajadores de la prueba de los hechos que se establecen en los documentos y libros que el empleador debe depositar y conservar ante las autoridades de trabajo, esa presunción puede ser combatida por cualquier medio de pruebas y no solamente mediante los referidos libros;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua estableció que el salario devengado por el demandante era de RD\$6,701.25, mensuales y no de RD\$9,000.00 como alegaba el actual recurrente, basándose en volantes de pago depositados en el expediente, con lo que hizo uso de poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que hubiere incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Pérez Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, el recurrido no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140 de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de mayo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agencia Industrial G. Neuhauser.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Américo Moreta Castillo.
Recurrido:	Eduardo Humberto Mori Yataco.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisco Santamaría y Dra. Elida Guzmán Mercedes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia Industrial G. Neuhauser, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el Kilómetro 17½ de la Autopista Duarte, debidamente representada por su presidente señor Gunther Neuhauser, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-12255593-0, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Santamaría, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Elida Guzmán Mercedes, abogados del recurrido, Eduardo Humberto Mori Yataco;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Américo Moreta Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0144339-8 y 001-0127865-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Agencia Industrial G. Neuhauser, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Elida Guzmán Mercedes, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 093-0004944-3, respectivamente, abogados del recurrido, Eduardo Humberto Mori Yataco;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre del 2002, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Eduardo Humberto Mori Yataco contra la recurrente Agencia Industrial G. Neuhauser, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia invocada por la parte demandada, por las razones antes erigidas, y en consecuencia declara la competencia de esta Sexta (6ta.) Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer la presente demanda; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Eduardo Humberto Mori Yataco y la Agencia Industrial Gunther Neuhauser, por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Acoge, con las excepciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Agencia Industrial Gunther Neuhauser, a pagar a favor del Sr. Eduardo Humberto Mori Yataco, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, un salario mensual de RD\$50,000.00 y diario de RD\$2,098.20: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$58,749.60; b) 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma RD\$176,248.80; c) 56 días de vacaciones no disfrutadas durante los cuatro (4) años de vigencia del contrato ascendentes a la suma de RD\$117,499.20; d) los salarios de navidad de los cuatro (4) años de vigencia del contrato, ascendentes a la suma de RD\$48,240.00; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$300,000.00; f) la suma de RD\$30,000.00, como indemnización a los daños y perjuicios sufridos por el demandante; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setecientos Treinta Mil Setecientos Treinta y Siete con 60/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$730,737.60); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magda-

lis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la solicitud de admisión de nuevos documentos impetrada por el Sr. Gunther Jürgen Neuhauser, por instancia fechada veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dos (2002), en nombre de la razón social Agencia Industrial G. Neuhauser, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único:** Violación a la ley, específicamente de los artículos 543, 544, 545, 546, 547 y 631 del Código de Trabajo, y por vía de consecuencia, al derecho de defensa de la parte recurrente;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida ha solicitado que el recurso de casación interpuesto por la recurrente sea declarado inadmisibles porque la sentencia recurrida tiene el carácter de preparatoria, no de interlocutoria, por lo que se hacía necesario que se esperara la sentencia sobre el fondo del recurso de apelación para que se pudiera intentar el recurso de casación contra la misma y agrega: El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite que prejuzgue el fondo”; pero,

Considerando, que la sentencia recurrida se pronuncia en forma definitiva sobre la inadmisión de un documento (declaraciones juradas servidas por terceras personas por ante el Notario Público y supuestamente relacionadas con el caso), decidiendo evidentemente, sin lugar a dudas, sobre la inadmisión de los documentos

aportados por la recurrente destinados a hacer pruebas sobre el fondo de los asuntos sometidos al litigio, por lo que es indudable que la sentencia de referencia es interlocutoria y procede el presente recurso de casación, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-quo rechazó la solicitud de nuevos documentos como son declaraciones juradas servidas por terceras personas por ante Notario Público y relacionadas con el caso; las razones por las cuales la Corte rechaza dicha solicitud es por tratarse de una prueba oral, esta se presenta al tribunal en la envoltura de un documento, pero nunca puede ser considerada como una prueba escrita; además de que el solicitante no demostró la imposibilidad que tuvo para someterlos oportunamente, ya que en la fecha en que se produjeron dichas declaraciones y en el posterior depósito no hubo ninguna circunstancia dilatoria. Si estas declaraciones juradas fueran pruebas documentales tendría la Corte razón, pero no lo son y se trata de pruebas orales”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, luego de ponderar el escrito de réplica depositado por el Sr. Eduardo Humberto Mori Yataco, y en el alcance de los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo, se aprecia la inexistencia de pruebas o evidencias que sugieran que el proponente realizó reservas específicas de producir con posterioridad a su escrito inicial, los documentos en cuestión, o en efecto, que se le imposibilitó someter al conocimiento de la jurisdicción, el testimonio de los declarantes frente al Notario Público referido anteriormente, por lo que procede rechazar dicha solicitud;

Considerando, que la parte recurrente critica la sentencia impugnada argumentando que la Corte a-qua debió considerar las declaraciones ofrecidas por terceras personas frente a un Notario

Público, no como un documento dentro de la economía de los artículos 542 y 543 del Código de Trabajo, sino como un medio de prueba oral; pero tal y como lo reconoce la sentencia impugnada en sus motivaciones, “visto el alcance de los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo, se aprecia la inexistencia de pruebas o evidencias que sugieran que el proponente realizó reservas específicas de producir con posterioridad a su escrito inicial los documentos en cuestión, o en efecto, que se le imposibilitó someter al conocimiento de la jurisdicción el testimonio de los declarantes frente al Notario Público, referido anteriormente, por lo que procede rechazar dicha solicitud”;

Considerando, que tal y como lo expresa el recurrido en su memorial de defensa “el rechazo es todavía más evidente por que la recurrente en casación no probó que tuviera algún impedimento para que las declaraciones contenidas en el documento que pretendía depositar, fueran dadas de viva voz en el curso del recurso de apelación, el cual, como se ha señalado, todavía está en curso”; razonamiento este correcto, pues nada ha impedido que los recurrentes procedan a hacer oír como testigos a todas aquellas personas que puedan aportar luz a la solución del caso sometido a los jueces del fondo, pero respetando las disposiciones legales al respecto;

Considerando, que tal y como se advierte en la consideración más arriba expuesta la Corte a-qua haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 544 del Código de Trabajo, decidió dentro de sus atribuciones, que no habiendo cumplido la recurrente con hacer reserva específica de los documentos a depositar y tratándose de una prueba preconstituida, la decisión en ese sentido es correcta y apegada a la ley, por lo que se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso

se ha dado una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agencia Industrial G. Neuhauser, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Elida Guzmán Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de septiembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vigilantes Santo Domingo, S. A.
Abogados:	Lic. Julio Gil Reyes y Dr. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Emiliano Bocio.
Abogado:	Dr. Juan Francisco De la Cruz Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vigilantes Santo Domingo, S. A., entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Bienvenido García Gautier No. 8, Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Sr. Filiberto Polanco Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0334824-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Emilio Jerónimo Parra, por sí y por el Lic. Julio Gil Reyes abogados de la recurrente, Vigilantes Santo Domingo, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de septiembre del 2002, suscrito por los Licdos. Julio Gil Reyes y Manuel Emilio Gerónimo Parra, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0506768-0 y 001-1094256-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Vigilantes Santo Domingo, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Juan Francisco De la Cruz Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-0569833-6, abogado del recurrido, Emiliano Bocio;

Visto el auto dictado el 10 de marzo del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Emiliano Bocio, contra la recurrente Vigilantes Santo Domingo, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 9 de no-

viembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Emiliano Bocio y la empresa Vigilantes Santo Domingo, S. A. y el señor Feliberto Polanco Castillo, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se ha hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Vigilantes Santo Domingo, S. A. y al señor Feliberto Polanco Castillo, a pagar a favor del Sr. Emiliano Bocio, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cinco (5) años y cinco (5) meses, un salario quincenal de RD\$1,620.00 y diario de RD\$136.02: a) 28 días de preaviso; b) 121 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas; d) la proporción del salario de navidad del año 2000; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2000; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la empresa Vigilantes Santo Domingo, S. A. y al señor Feliberto Polanco Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Francisco De La Cruz y Andrés Corsino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por la razón social Vigilantes Santo Domingo, S. A., contra la sentencia No. 442/2001, relativa al expediente laboral número 055-2001-00975, dictada en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, se confirma la sentencia impugnada

en todo cuanto no sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Vigilantes Santo Domingo, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Francisco De La Cruz y Andrés Corsino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 16 del Código de Trabajo. Falta de ponderación de documentos sustanciales al proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos y contradicción de motivos a la vez;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de primer grado, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente a pagar al recurrido los valores siguientes: RD\$3,808.56, por concepto de 28 días de salarios por concepto de preaviso; RD\$16,458.52, por concepto de 121 días de salarios por auxilio de cesantía; RD\$2,448.36, por concepto de 18 días de salarios por vacaciones no disfrutadas; RD\$2,565.00, por concepto de proporción de salario navideño; RD\$6,458.24 por concepto de proporción de participación en los beneficios; RD\$19,440.00, por concepto de aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$51,178.68;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,448.00 mensuales, para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,960.00, monto que como es evidente es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: que la Corte violó las reglas de las pruebas, creando una **jerarquización** al descartar los documentos depositados por ella como prueba de la justificación del despido, a pesar de que el artículo 16 del Código de Trabajo dispone que las estipulaciones del contrato de trabajo se harán por cualquier medio de pruebas. También viola la ley al condenarle al pago de derechos adquiridos, traspasando los parámetros legales, contenido en los artículos 177 y el 227 del Código de Trabajo, al imponerle la obligación de pagar 81 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y 60 días por participación en los beneficios, a pesar de que el artículo 223, lo que instituye es la obligación de distribuir el 10% de los beneficios, lo que podría dar como resultado una cantidad menor, sucediendo lo mismo con el salario de navidad, pues la sentencia impugnada no señala cual es la proporción del salario de navidad que debe pagarse al reclamante;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que entre los documentos depositados por la empresa recurrente, Vigilantes Santo Domingo, S. A. (VISANDO), se encuentra una comunicación del once (11) del mes de octubre del año dos mil (2000), dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, mediante la cual le comunica lo siguiente “... Nos permitimos in-

formarles que el señor Emiliano Bocio, ...ha sido despedido de su trabajo como vigilante en esta compañía, por cometer constantemente actos que están prohibidos por el Código de Trabajo (artículo 45, ordinal 1ro.), ocasionando así un perjuicio en el puesto que esté de servicio, así como para nuestra empresa, motivos que se estipulan en el artículo 88, ordinal 7 del Código de Trabajo, además de desobedecer constantemente a sus superiores (artículo 88, ordinal 14° del mismo código)... Firmado: Lic. Rafael Leonidas Alcántara, Gerente de Personal”; que la empresa demandada, hoy recurrente Vigilantes Santo Domingo, S. A., también depositó diferentes documentos, que ellos denominan amonestaciones, memorandums, notas informativas, reportes de novedad de diferentes fechas, mismos que no pueden ser tomadas en cuenta para probar la justa causa del despido operado contra el reclamante, por haber sido los mismos elaborados por el propio empleador, quien debió probar por alguno de los medios puestos a su alcance por la ley, específicamente en el artículo 541 del Código de Trabajo, la justa causa invocada como fundamento del despido, lo cual no hizo, por lo que procede declarar injustificado el despido ejercido contra el ex trabajador; que el demandante original, hoy recurrido en su demanda introductiva de instancia reclama el pago de ochenta y un (81) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad y sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa, pedimentos que deben ser acogidos por tratarse de derechos adquiridos que corresponden por ley, independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo, limitando el reclamo de vacaciones no disfrutadas a la proporción del último año laborado, al tenor de lo estipulado en el artículo 704 del Código de Trabajo”;

Considerando, que cuando un empleador demandado en reclamación de pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, invoca que el demandante ha cometido faltas que justificaron la terminación del contrato de trabajo, corresponde a dicho empleador demostrar en qué consistieron esas faltas, no bastando para ello la carta de comunicación del despido a las autoridades del

trabajo, que en virtud del artículo 91 del Código de Trabajo dirija el demandado;

Considerando, que no constituye una violación al principio de la libertad de pruebas existente en esta materia, el hecho de que un tribunal descarte un documento como prueba por emanar de una de las partes, sino una correcta aplicación al principio de que nadie puede crearse su propia prueba;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar injustificado el despido del recurrido, pues el recurrente pretendió probar la justa causa del mismo, mediante el depósito de documentos elaborados por el hoy demandado, que como tal no hacen prueba en su favor;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la recurrente al pago de 18 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, y contrario a lo afirmado por ésta, en el sentido de que la sentencia impugnada le impone una condenación de 81 días por ese concepto, dicha Corte de manera expresa desestimó las pretensiones del demandante, quien había reclamado esa cantidad de días;

Considerando, que por otra parte, en lo referente a la reclamación de proporción de salario navideño y participación en los beneficios, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado en su totalidad, condenó a la recurrente a la proporción del salario de navidad del año 2000 y la proporción de la participación en los beneficios también del año 2000, tal como lo expresa la sentencia apelada, aspectos que no aparecen como discutidos por la demandada ante los jueces del fondo, siendo falsa la expresión contenida en el memorial de casación en el sentido de que el tribunal no señala a qué proporción de salario navideño le condena, pues es obvio que la misma corresponde a los meses laborados por el demandante en el referido año 2000 y que como se advierte en la misma sentencia impugnada, concluyó en el mes de octubre de dicho año;

Considerando, que asimismo carece de veracidad el alegato de la recurrente, que la Corte a-qua le condenó al pago de 60 días de salarios por concepto de participación en los beneficios, pues como se ha expresado anteriormente, la condenación por ese concepto consiste en la proporción correspondiente al año 2000;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vigilantes Santo Domingo, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Francisco De La Cruz S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 13

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Omar Emilio Molón Arias.
- Abogados:** Dres. Barón Segundo Sánchez Añil, Néstor Díaz Rivas y Lic. Corides Ernesto Pérez Pereyra.
- Recurrido:** Rodolfo Minaya Rancier.
- Abogados:** Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Licdos. Domingo Antonio Polanco, Minerva Arias, Joaquín A. Luciano L. y Juan Manuel Ubiera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Emilio Molón Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0912220-0, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 458, Apto. No. 2, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Milagros Camarena y al Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, en representación de los Licdos. Domingo Antonio Polanco, Minerva Arias, Joaquín A. Luciano y Juan Manuel Ubiera, abogados de la recurrida, LICOCO, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio del 2002, suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil, Néstor Díaz Rivas y el Lic. Corides Ernesto Pérez Pereyra, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064688-4, 001-0149743-6 y 001-1007730-2, respectivamente, abogados del recurrente Omar Emilio Molón Arias, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, y los Licdos. Domingo Antonio Polanco, Minerva Arias, Joaquín A. Luciano L. y Juan Manuel Ubiera, abogados del recurrido, Rodolfo Minaya Rancier;

Visto el memorial de réplica de recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio del 2002, suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil, Néstor Díaz Rivas y el Lic. Corides Ernesto Pérez Pereyra, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064688-4, 001-0149743-6 y 001-1007730-2, respectivamente, abogados del recurrente Omar Emilio Molón Arias;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 10 de marzo del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Omar Emilio Molón Arias, contra la parte recurrida, LICOCO, S. A. y/o Rodolfo Minaya Rancier, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 12 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por el demandado LICOCO, S. A. y/o Rodolfo Minaya Rancier, en virtud de que se comprobó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con el demandante Omar Emilio Mollón Arias; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Omar Emilio Molón Arias y el demandado LICOCO, S. A. y/o Rodolfo Minaya Rancier, por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$34,270.32, por concepto de 28 días de preaviso, y la cantidad de RD\$102,810.96, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; (Sic) **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$174,999.96, por concepto de seis (6) me-

ses de salarios a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$17,135.16, por concepto de 14 días de vacaciones, y la cantidad de RD\$36,718.20, por concepto de 30 días de salario de navidad, suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 1995; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$73,436.40, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; **Sexto:** Dichas condenaciones son basadas en base a un salario de RD\$29,166.66 pesos mensuales; **Séptimo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Octavo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, Néstor Díaz Rivas y Lic. Corides Ernesto Pérez Pereyra; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por LICOCO, S. A. y el señor Rodolfo Minaya Rancier, en contra de la sentencia de fecha 12 de marzo del 2001, dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Excluye al señor Rodolfo Minaya Rancier, por los motivos expuesto y todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia de fecha 12 de marzo del 2001, dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Omar Emilio Maloon Arias, por la motivación dada, y con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Condena a LICOCO; S. A.; al pago de las costas procesales de la presente instancia, ordenándose su distracción y provecho a favor de los Dres. Barón Segundo

Sánchez Añil, Néstor Díaz Rivas y Lic. Corides Ernesto Pérez Pezreya, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Inobservancia de la totalidad de las pruebas escritas existentes en el expediente ante el Tribunal a-quo. Errónea interpretación del artículo 13 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que para excluir del expediente al señor Rodolfo Minaya Rancier, la Corte se basó en la comunicación No. ALH/2000-5162 de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 4 de octubre del 2000, que certifica el cumplimiento al día de las obligaciones tributarias, sin indicar estado de resultados, pero hace mutis con relación a que en el inventario depositado por el intimado, figura otra certificación de esa institución en la que se hace constar que “en la actualidad dicha compañía está inactiva por no acogerse a la norma 1-99”, y desconociendo que el señor Minaya Rancier manejaba la compañía LICOCO, S. A. a su antojo, habiendo declarado que acostumbraba a transferir fondos de LICOCO, S. A. a sus otras empresas; que en el momento en que se redactó la carta de despido en fecha 18 de diciembre de 1999, esa compañía era completamente inexistente para la renta, que es lo que debió valorar el Tribunal a-quo, y no lo hizo. El señor Minaya Rancier ha pretendido fraudulentamente no sólo engañar y burlar al demandante, sino también al fisco, tal y como lo demostramos hasta la saciedad ante las jurisdicciones precedentes, no sólo con pruebas testimoniales, sino también con documentos, por lo que debió aplicar la solidaridad que consagra el artículo 13 del Código de Trabajo, en los casos de empresas que constituyan conjuntos económicos, cuando haya mediado fraude, por lo que no podía excluir al señor Minaya Rancier, por ser el verdadero empleador que manejaba los fondos y las decisiones de la empresa a su antojo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que sostiene la recurrente: “por igual los hoy recurrentes y antes demandados establecieron que LICOCO, S. A., estaba debidamente constituida como compañía por acciones (de la cual el principal accionista lo era el señor Omar Emilio Molón), razón por la cual es inentendible que ante esta evidencia la Juez a-quo no excluyera al señor Rodolfo Minaya Rancier, de dicha demanda; y en este sentido, por los copiosos documentos sociales de LICOCO, S. A., de modo especial el acta de la Asamblea General Constitutiva de fecha 26 de mayo de 1995; la comunicación No. 17816 de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 28 de julio de 1995 y la comunicación No. ALH/2000-5162 de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 4 de octubre del 2000, que certifica el cumplimiento al día de las obligaciones tributarias sin indicar estado de resultados, se establece la personería jurídica de LICOCO, S. A., con capacidad conforme a las leyes dominicanas para ejercer derechos y asumir obligaciones derivadas de su actividad comercial, entidad por la que el señor Rodolfo Minaya Rancier actuaba en su calidad de Presidente; por lo que, al no haber probado el trabajador Omar Emilio Malon Arias las maniobras fraudulentas a que se refiere el artículo 13 del Código de Trabajo, procede la exclusión del proceso del señor Minaya Rancier, como consta en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 6 del Código de Trabajo, “los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan”, de donde resulta que éstos no son solidariamente responsables de las obligaciones que contraen los empleadores, derivadas de los demás contratos de trabajo;

Considerando, que tampoco resultan compromisarios de esas obligaciones por el hecho de que, por razones económicas o de

otra índole, los empleadores, cuando constituyan personas morales, se les declare en inactividad fiscal por las autoridades tributarias;

Considerando, que esa circunstancia hace que carezca de trascendencia que la Corte a-qua no haya ponderado la Certificación No. 11682 del 17 de marzo del 2000, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar que dicha compañía estaba inactiva por no acogerse a la norma No. 1-99, ya que esa situación no transfería sus obligaciones laborales hacia sus dirigentes;

Considerando, que si bien, en determinadas ocasiones el representante de un empleador puede ser demandado y condenado como si fuere éste, es en los casos en que el trabajador no conoce quién es su verdadero empleador y el demandado se comporta como éste contratando trabajadores, impartiendo ordenes, pagando salarios y disponiendo sobre la terminación de los contratos de trabajo, lo que no ocurre en la especie, en razón de que conjuntamente con el señor Rodolfo Minaya Rancier, fue demandada la empresa LICOCO, S. A., a quién el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, determinó era la única empleadora, hecho que no podía escapar al conocimiento del demandante, por haber sido un funcionario de alta categoría en dicha empresa;

Considerando, que al margen de que el recurrente no identifica las empresas, que según su criterio integran el conjunto económico y que no invocó la existencia de éste ante los jueces del fondo, por lo que obviamente no demostró la conformación de dicho conjunto, aún cuando hubiere hecho esa prueba, ella no era suficiente para condenar al recurrido Omar Emilio Minaya Rancier, ya que el hecho de que dos o más empresas constituyan un conjunto económico, integrado por los mismos accionistas, no implica la existencia de un fraude que haga solidaria a cada una de las empresas de las obligaciones que se deriven de la existencia de contratos de trabajo, de algunas de ellas; que al tenor del artículo 13 del Código de Trabajo para que esta solidaridad exista es necesario que

hayan mediado maniobras fraudulentas, en perjuicio de los trabajadores, que como tal deben ser establecidas ante los jueces del fondo, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar Emilio Molón Arias, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y los Licdos. Domingo Antonio Polanco, Minerva Arias, Joaquín A. Luciano L. y Juan Manuel Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 14

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de febrero del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Jacobo Santos Velásquez.

Abogado: Lic. Carlos Núñez Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Santos Velásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1319950-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Mercedes No. 46, Aut. Duarte, Km. 25, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Núñez Díaz, abogado del recurrente Jacobo Santos Velásquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Duarte, abogado de la recurrida, Hormigones y Blocks América, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril del 2002, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0245532-6, abogado del recurrente Jacobo Santos Velásquez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero del 2002, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Hormigones y Blocks América, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente, Jacobo Santos Velásquez, contra la recurrida Hormigones y Blocks América, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda incoada por el Sr. Jacobo Santos Velásquez, contra la empresa Hormigones y Blocks América, C. por A., por la falta de interés del demandante; **Segundo:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Tercero:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Jacobo Santos Velásquez, contra la sentencia No. 351-2000, relativa al expediente la-

boral número 055-99-00833, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil (2000), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas y en consecuencia, se confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente Sr. Jacobo Santos Velásquez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Ramón Duarte Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia de motivos y falta de base legal; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, desconocimiento de las pruebas y del proceso y violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente se limita a hacer una relación de los hechos que antecedieron a la demanda, sin formular ningún agravio contra la sentencia impugnada, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibles, en virtud, de que para el examen de un medio es necesario que éste señale los vicios en que ha incurrido la sentencia y desarrolle la forma en que se cometieron los mismos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia ha desnaturalizado los hechos, en virtud de que Jacobo Santos Velásquez no ha firmado libre y voluntariamente, ya que como se puede evidenciar, hacen firmar al trabajador carta de renuncia redactada por la empleadora, haciéndolo firmar recibo para aparentar que se hizo un acuerdo amigable, cuando es forzado para violar la ley”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien es cierto que el despido ha sido admitido por

las partes, no menos cierto es que el recurrente alega no haber recibido el pago de sus prestaciones laborales y que las firmas que aparecen en los documentos en cuyo contenido consta que dichos valores fueron pagados, es la suya, pero que dio su consentimiento bajo presión, según admitió ante cuestionamiento de esta Corte; que cuando una de las partes en un proceso, alega vicio en el consentimiento, corresponde a ella probar que los hechos que lo obligaron a consentir fueron el producto del vicio alegado; en la especie, el recurrente alega haber sido detenido y haber sido obligado a firmar los documentos, no obstante, éste no probó, por ninguno de los medios establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo sus alegatos, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata; que al probar la parte recurrida, tanto por las declaraciones vertidas por el testigo Pascual Alejandro Félix Urbáez, como por los documentos que fueron controvertidos en el proceso haber desinteresado al recurrente con el pago de sus prestaciones laborales, procede declarar inadmisibles la demanda por falta de interés”;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, cuando una parte invoca que ha dado su consentimiento a un acuerdo, forzado por un vicio del consentimiento, corresponde a ésta demostrar en qué consistió ese vicio y los hechos que lo conforman;

Considerando, que en la especie, a pesar de que el recurrente alegó que firmó el recibo de pago, mediante el cual se hacía constar que había recibido el pago de sus prestaciones laborales, lo hizo a raíz de su detención, presionado por la empresa y como una condición para obtener su libertad, de acuerdo a la Corte a-qua no hizo la prueba de esa circunstancia, lo que llevó al tribunal a declarar la validez de dicho recibo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacobo Santos Acosta Velásquez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140 de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael L. Aquino Montás.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.
Recurrida:	Repuestos Exitos, C. por A.
Abogados:	Dres. Maritza Justina Cruz González y Víctor Manuel Céspedes Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael L. Aquino Montás, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-01598642-7, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Hernández, por sí y por los Dres. Víctor Manuel Céspedes Martínez y Maritza Justina Cruz González, abogados de la recurrida, Repuestos Exitos, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, cédulas de identidad y electoral Nos. 110-0163504-3 y 001-0164132-2, respectivamente, abogados del recurrente, Rafael L. Aquino Montás, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero del 2002, suscrito por los Dres. Maritza Justina Cruz González y Víctor Manuel Céspedes Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0172604-0 y 001-0292784, respectivamente, abogados de la recurrida, Repuestos Exitos, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente: Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Rafael L. Aquino Montás contra la recurrida Repuestos Exitos, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de septiembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda laboral por causa de desahucio incoada por el demandante Rafael Aquino Montás, en contra de Repuestos Exitos, C. por A., por no haberse operado un desahucio, sino un abandono de trabajo; **Segundo:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus derechos adquiridos que son: la cantidad de RD\$7,637.43, por concepto de 14 días de vacaciones; y la cantidad de RD\$13,000.00, por concepto de 30 días de sa-

lario de navidad; suma esta que debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 1999; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$32,831.85, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Dichas condenaciones son basadas en un salario de RD\$13,000.00 pesos mensuales; **Quinto:** Se condena al demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Víctor Manuel Céspedes y Maritza Justina Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael L. Aquino Montás, contra la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 del mes de septiembre del 2000, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Confirma en cuanto al fondo la sentencia impugnada dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 del mes de septiembre del 2000, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Víctor Manuel Céspedes Martínez, Mario Hernández y Maritza Justina Cruz González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización, por falta de ponderación de un documento esencial de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua, al dictar su fallo ha omitido ponderar en toda su significa-

ción y alcance un documento esencial de la causa, como es el acto No. 43-2000, del 25 de enero del 2000, del ministerial Anastasio Polanco, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, mediante el cual la empresa ofreció al recurrente pagarle la suma de RD\$264,104.87, por concepto de prestaciones laborales, ofrecimiento este reiterado en la audiencia celebrada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de donde se deduce que la terminación del contrato de trabajo tuvo como causa el desahucio ejercido por el empleador contra el trabajador, lo que descarta el argumento de la empresa de que ella no desahució al demandante, sino que éste abandonó sus labores, ese ofrecimiento de pago de prestaciones laborales liberaba al recurrente de la prueba respecto de la causa que motivó la rescisión de su contrato de trabajo, debiendo aplicarse el criterio jurisprudencial de que cada vez que a la terminación del contrato de trabajo el empleador paga la totalidad o una parte de las prestaciones laborales al trabajador, debe presumirse que la terminación se hizo por desahucio”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la testigo Evelín Celeste Castillo Corripio, declaró por ante el Juzgado a-quo, según consta en la transcripción de las actas de audiencia levantadas y depositadas en el expediente que en ninguna parte de sus declaraciones se hizo referencia a la terminación, de donde pueda establecer la Corte el desahucio alegado; que por medio de los testigos presentados por la empresa recurrida, señores Marcos Obel Gezotiz Cruz y Andrés María Mercado Francisco, quienes al deponer por ante el Juzgado a-quo se limitaron a decir que el recurrente “dejo de asistir, que abandonó el trabajo”; que el simple hecho de que el empleador ofrezca a su empleado el pago de sus prestaciones laborales no es una prueba indicativa para que sea establecido el desahucio o el despido de un trabajador, ni mucho menos desplazar el fardo de la prueba procesalmente hablando, máxime en el caso de la especie, en que se hace constar en el mismo acto de alguacil No. 43-2000, de fecha 25 de enero del 2000, instrumentado por el ministerial Astacio Nolasco,

Alguacil del Tribunal Especial de Tránsito, “Que ella nunca ha desahuciado al requerido, sino que fue él motus propio, quien abandonó su empleo en la empresa”;

Considerando, que una oferta del pago de indemnizaciones laborales, hecha por un empleador a un trabajador después de la terminación del contrato trabajo, por sí sola no es una prueba de que éste haya terminado por desahucio ejercido por el empleador, sobre todo, cuando el ofrecimiento es realizado para responder a una exigencia de pago que se le haya formulado por acto de alguacil, como tampoco lo es cuando la oferta se haga mediante conclusiones presentadas en audiencia celebrada para el conocimiento de una demanda en pago de dichas indemnizaciones;

Considerando, que en esa virtud, si el empleador niega ser responsable de la terminación del contrato de trabajo, el tribunal está en la obligación de exigir al demandante la prueba de la causa que motivó la ruptura de dicho contrato, debiendo rechazar la demanda si la misma no se presenta;

Considerando, que en la especie, contrario a lo expresado por la recurrente en su memorial de casación, el Tribunal a-quo ponderó el acto No. 43-2000, mediante el cual la recurrida ofreció el pago de indemnizaciones laborales al trabajador reclamante, de cuya ponderación llegó a la conclusión de que dicha oferta no constituía una prueba de que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el ofertante, ya que en el mismo acto, como indica la sentencia impugnada, éste niega haber desahuciado al recurrente, alegando que él abandonó sus labores, lo que obligaba al demandante a probar la causa de la terminación del contrato de trabajo para que su demanda fuere acogida, tal como lo razonó la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte la verificación de la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso el recurso de casación interpuesto por Rafael L. Aquino Montás, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Dres. Víctor Manuel Céspedes Martínez y Maritza Justina Cruz González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de mayo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Galápagos, S. A.
Abogados:	Licdos. Carmen Cecilia Jiménez Mena y José Pérez Gómez.
Recurrida:	Rosangel Acosta Castillo.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Galápagos, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Km. 14, de la Autopista Las Américas, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Lic. Edwin Vélez, norteamericano, mayor de edad, pasaporte No. 08-7994458, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de junio del 2002, suscrito por los Licdos. Carmen Cecilia Jiménez Mena y José Pérez Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0929360-5 y 001-0154160-5, respectivamente, abogados de la recurrente, Galápagos, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2002, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de la recurrida Rosangel Acosta Castillo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Rosangel Acosta Castillo, contra la recurrente Galápagos, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda interpuesta por

la Sra. Rosangel Acosta Castillo, en contra de Galápagos, S. A., en nulidad de desahucio y en reclamación del pago de derechos laborales y de daños y perjuicios por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, nulo el desahucio ejercido por Galápagos, S. A. a la Sra. Rosangel Acosta Castillo y en consecuencia, vigente el contrato de trabajo que une a estas partes con todas sus consecuencias jurídicas y legales; **Tercero:** Ordena el íntegro inmediato a su puesto de trabajo de la Sra. Rosangel Acosta Castillo; **Cuarto:** Condena a Galápagos, S. A., a pagar a favor de la Sra. Rosangel Acosta Castillo, los valores y por los conceptos siguientes: RD\$9,450.00 por compensación de vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años de 1999, 2000 y 2001; RD\$10,000.00 por salario de navidad correspondientes a los años 1999 y 2000; RD\$18,900.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa de los ejercicios fiscales correspondientes a los años 1999 y 2000; RD\$4,154.40 por salarios pendientes de serlos y RD\$50,000.00 por daños y perjuicios (en total son: Noventa y Dos Mil Quinientos Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos RD\$92,504.40) más los salarios no pagados que transcurren entre las fechas 22-marzo-1999 hasta su íntegro al puesto de trabajo; **Quinto:** Ordena a Galápagos, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 29-marzo-1999 y 22-junio-2001; **Sexto:** Condena a Galápagos, S. A., al pago de las costas procesales en provecho de los licenciados Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Falette S.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil uno (2001) por la razón social demandada originaria y actual recurrente, Galápagos, S. A., contra sentencia No. C-052 relativa al expediente laboral No. 01574-1999, dictada en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil uno (2001),

por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la reclamante, Sra. Rosangel Acosta Castillo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, declara la nulidad del desahucio ejercido por la empresa Galápagos, S. A., contra la trabajadora reclamante, Sra. Rosangel Acosta Castillo, encontrándose ésta en estado de embarazo, y consecuentemente confirma la sentencia recurrida en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Ordena a la razón social Galápagos, S. A., pagar a la reclamante, en adición a los salarios y derechos adquiridos reconocidos por la sentencia recurrida, el incremento que sobre su importe ha generado el tiempo transcrito desde la fecha en que fue dictada hasta su ejecución; **Cuarto:** Condena a la razón social suculumbiente Galápagos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, Desnaturalización de los hechos, documentos y pruebas del proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falsa aplicación de los artículos 1142 y 1149 del Código Civil y violación del artículo 232 del Código Laboral;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “la Corte a-qua se limita a enunciar los hechos, pruebas y elementos de la causa sin efectuar ningún tipo de análisis como tampoco se pueden constatar las razones que sustentan el rechazo del recurso; es evidente que la Corte no ha ofrecido motivos serios, pertinentes y coherentes que expliquen las razones que tuvo para descartar las declaraciones de la Srta. Cecilia E. Santana, reveladoras del origen fraudulento del documento fundamental en la solución de la presente litis, los jueces de la Corte a-qua le han restado valor pretendiendo desconocerlo, incurriendo en el vicio grave de la desna-

turalización de dicho documento; los elementos utilizados por la Corte para poder fallar parten del rechazo de las pruebas aportadas por la recurrente que demuestran que no tenía conocimiento de su estado de embarazo al momento de ejercer el desahucio y que ésta no comunicó su estado, lo que era de su obligación. La Corte no expresa los motivos que la inducen a considerar que la ex-trabajadora demostró al momento de resultar desahuciada que conocía de su condición de embarazada, pretendiendo presentar simples presunciones y especulaciones como sustentación, sin ningún examen ni análisis. Descarta documentos y prueba testimonial que evidencia los medios fraudulentos a los que recurrió la trabajadora para fabricar la prueba de embarazo. La Corte los rechaza por parcializados, incoherentes y retaliatorios. El tribunal dio por cierto el embarazo de la trabajadora, sin ésta verificarlo, sobre la base de un supuesto análisis de laboratorio, cuyo contenido es impreciso, poco entendible y con una firma indescifrable prueba que no fue comunicada a la empresa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que obra en el expediente conformado, comunicación de fecha 11 del mes de marzo del 1999, dirigida por la empresa Galápagos, S. A., a su ex-empleada, en los términos siguientes: En cumplimiento de las disposiciones del artículo 77 del Código de Trabajo, le informamos que a partir del 11 de marzo del 1999, se le terminará su contrato de trabajo y consecuentemente le pagaremos sus prestaciones... Firmado ilegible; que obra en el expediente conformado, facsímil del resultado de análisis de laboratorio para prueba de embarazo (Granadotropina Corionica) practicado por el Centro Médico de Otorrinolaringología y Especialidades, de fecha 17 de diciembre del 1998, con el contenido siguiente: resultado positivo 4,667.87. Firmado Bioanalista, rúbrica indescifrable; que a juicio de esta Corte, tanto el testimonio vertido por la Sra. Cecilia Elizabeth Santana F., frente al Juzgado a-quo, así como su declaración frente al Notario Público por medio de los cuales intenta dejar constancia de que recibió en forma antedatada la certi-

ficación que confirmaba la prueba positiva del embarazo de la reclamante con el único objeto de ayudarle, pero sin tener verdadera conciencia de las futuras y onerosas consecuencias para la empresa, resultan asumidos como esencialmente parcializados, incoherentes y retaliatorios, por lo que les rechaza”, y agrega además la Corte a-qua “que la ex-trabajadora demandante originaria, demostró fehacientemente que al momento de resultar desahuciada por la empresa, ésta conocía de su condición de embarazada, al igual que sus compañeros de trabajo, tal y como lo afirmó en su declaración el compareciente personal que representó a la empresa demandada, por lo que es oportuno declararlo nulo y sin valor o efecto alguno, en el alcance del artículo 232 del Código de Trabajo, y disponer su reintegro y el pago del conjunto de los salarios vencidos y dejados de pagar, desde la fecha de su ejercicio y hasta su efectiva ejecución”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente en el primer medio de su recurso de casación, la Corte a-qua no señala los motivos que la inducen a considerar que la ex-trabajadora se encontraba en el referido estado y que había comunicado el mismo a su empleadora, pero la Corte a-qua tal y como puede verse en la motivación de su sentencia pondera el resultado de análisis de laboratorio para prueba de embarazo, practicado por el Centro Médico de Otorrinolaringología y Especialidades en fecha 17 de diciembre de 1998, y además indica que “la ex-trabajadora, demandante originaria, demostró fehacientemente que al momento de resultar desahuciada por la empresa, ésta conocía de su condición de embarazada, al igual que sus compañeros de trabajo, tal y como lo afirmó en su declaración el compareciente personal que representó a la empresa demandada, por lo que es oportuno declararlo nulo y sin valor o efecto alguno”; es decir que la Corte a-qua ponderó además la declaración del representante de la empresa Sr. Francisco Garibaldi Paonessa Grullón, para llegar a la conclusión de que la empresa sí se encontraba suficientemente enterada de la situación de la hoy recurrida, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto en el segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “el Tribunal a-quo violó el artículo 232 del Código de Trabajo que impone a la mujer embarazada comunicar por cualquier medio a su empleador dicha condición, para que pueda ser declarado nulo el desahucio; los artículos 1142 y 1149 del Código Civil fueron aplicados de manera errónea por regir exclusivamente para las obligaciones contractuales o convencionales previstas en el artículo 1101 del mismo código, en virtud del cual las partes obligaron a dar, a ser o no hacer alguna cosa; la Corte a-qua hizo una mala aplicación del derecho y peor interpretación de los hechos, una de las funciones esenciales del tribunal de alzada, es conocer nuevamente el asunto que se discutió en primer grado, en este caso la Corte en vez de enmendar las irregularidades de primer grado, lo confirmó y agravó más la situación incurriendo en falta e insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, pruebas y documentos, falta de base legal y violación a la ley”;

Considerando, que con relación al segundo aspecto contenido en el medio de casación propuesto por la recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo violó el artículo 232 del Código de Trabajo, la sentencia impugnada contiene una exposición de motivos correcta y acertada, ya que en la misma se demuestra y consta que tanto la empresa como los compañeros de trabajo de la recurrida se encontraban suficientemente enterados de su estado, razón esta que de conformidad con la ley determina la nulidad del desahucio practicado en contra de la misma;

Considerando, que además la recurrente propone la casación de la sentencia de referencia por haberse vulnerado en la misma, según su parecer, las disposiciones de los artículos 1142 y 1149 del Código Civil, por aplicación errónea de dichas disposiciones, argumento éste que carece de fundamento, pues lo que el artículo 233 del Código de Trabajo dispone es lo siguiente: “la mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada. Todo despido por el hecho del embarazo es nulo”, lo que quie-

re decir en buen derecho que la empleadora tiene la obligación de no privar de su empleo a sus trabajadoras a causa de su embarazo; y que estos derechos y obligaciones impuestos por el Código de Trabajo se reputan incluidas en los contratos individuales, haciendo que el principio general contenido en el artículo 1142 del Código Civil que dispone que “toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”, sea aplicable plenamente en materia del derecho del trabajo (Principio IV y artículos 706 y 708 del Código de Trabajo) y da lugar a determinar la responsabilidad en que incurren las partes que intervienen en la relación de trabajo, (artículo 712 del Código de Trabajo), como correctamente lo ha decidido la Corte a-qua en la sentencia impugnada, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a ésta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Galápagos, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 15 de abril del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tita Orfelina Reyes.
Abogado:	Dr. Néstor de Jesús Laurens.
Recurrido:	Hotel Amhsa Riviera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 19 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tita Orfelina Reyes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 076-0009902-7, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 15 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Néstor de Jesús Laurens, cédula de identidad y electoral No. 018-0010047-9, abogado de la recurrente, Tita Orfe-

lina Reyes, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Vista la resolución No. 1292-2002 del 18 de septiembre del 2002, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Hotel Amhsa Riviera;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente, Tita Orfelina Reyes contra la recurrida Hotel Amhsa Riviera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 2 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, regular en la forma pero no en el fondo, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido injustificado, intentada por la señora Tita Orfelina Reyes Pérez, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al Lic. Néstor de Jesús Laurens, en contra del Hotel Amhsa Riviera, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al Dr. Luis Vílchez González; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en co-

bro de prestaciones por despido injustificado, intentada por la parte demandante señora Tita Orfelina Reyes, contra el Hotel Amhsa Riviera, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Luis Vílchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, al tercer día de su notificación”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto de la audiencia de fecha 1ro. de marzo del año 2002, contra la parte intimada Hotel Amhsa Riviera, por falta de concluir no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Tita Orfelina Reyes, contra la sentencia laboral No. 102-2002-01 de fecha 5 de enero del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte intimante a través de su abogado legalmente constituido por improcedente, mal fundada y carentes de base legal; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia laboral impugnada en apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la señora Tita Orfelina Reyes Pérez, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 639 del Código de Trabajo, el cual dispone que salvo lo establecido de otro modo se aplican en materia laboral las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memo-

rial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que la recurrente en el presente caso no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductivo en qué consisten las violaciones de la ley por ella alegadas, limitándose a invocar principios generales del derecho del trabajo como el de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, sin precisar en forma clara los vicios que ameriten la casación de la sentencia impugnada, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que no procede la condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tita Orfelina Reyes Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 15 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 18

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Bienvenido Melo Germán.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.
Recurridos:	Ingenieros Joaquín Sánchez y Rafael Barreiro.
Abogado:	Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Bienvenido Melo Germán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0003508-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio del 2002, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado del recurrente Luis Bien-

venido Melo Germán, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, cédula de identidad y electoral No. 002-0089576-1, abogado de los recurridos Ingenieros Joaquín Sánchez y Rafael Barreiro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en designación de secuestrario, intentada por los Ingenieros Rafael Barreiro y Joaquín Sánchez, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 11 de julio del 2002, una ordenanza con el siguiente dispositivo: **“Primer**o: Pronuncia el defecto contra el señor Luis Bienvenido Melo Germán, no obstante regular emplazamiento; **Segundo**: Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda, en designación de secuestrario judicial intentada por Ing. Rafael Barreiro y Joaquín Sánchez en contra de Vicente Arias, Mario Franco, Aulogio Arias de los Santos, Alexis García Báez y Ramón Andrés Reynoso, y contra el tercer adquirente señor Luis Bienvenido Melo Germán, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Tercero**: Dispone el nombramiento de Rafael Barreiro, como secuestrario del vehículo de motor marca Ford, modelo F-150, placa y Registro No. LA-F876, todo mientras se juzgue de manera definitiva la demanda que ha sido apoderada la Presidencia del Juzgado de Trabajo, de fecha 13 de mayo del 2001, re-

lativa a la nulidad del embargo ejecutivo, venta y reclamación de indemnización por daños y perjuicios, por los motivos expuestos, en consecuencia, ordena al señor Luis Bienvenido Melo Germán, la entrega inmediata y bajo acuse de recibo del indicado bien mueble al nombrado secuestrario y en cumplimiento de la presente sentencia; **Cuarto:** Dispone de oficio, en defecto del cumplimiento de la obligación de entrega ahora ordenada, un astreinte contra del señor Luis Bienvenido Melo Germán de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la entrega del indicado bien mueble, el cual comenzará a correr a partir del tercer día simple de la notificación de la presente ordenanza; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ramón Javier Medina, de Estrados de la Presidencia de la Corte para la notificación de la presente ordenanza; **Sexto:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación e inobservancia del artículo 539 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente se limita a transcribir el artículo 539 del Código de Trabajo y a señalar que en el momento en que compró un vehículo en pública subasta, la sentencia que sirvió de base al embargo de dicho vehículo era ejecutoria, sin imputar ningún vicio a la sentencia recurrida, ni desarrollar la supuesta violación al artículo 8 de la Constitución de la República, que le sirve de encabezamiento a dicho medio, razón por la cual el mismo debe declararse inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega que se violó su derecho de defensa, al ser juzgado sin haber recibido el acto de “emplazamiento para comparecer a la audiencia fijada para conocer de la demanda que tuvo como resultado la sentencia recurrida”;

Considerando, que la ordenanza impugnada, expresa lo siguiente: “Que el indicado señor Luis Bienvenido Melo Germán, ha sido puesto en causa según el acto No. 84-2002 de fecha 25 de junio del 2002, del ministerial Vidal Abreu Alcántara, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, pero que no ha comparecido, ni se ha hecho representar, no obstante regular emplazamiento por acto No. 84-2002 de fecha 25 de junio del 2002, del ministerial Vidal Abreu Alcántara, Ordinario de esta Corte, por lo que debe ser pronunciado el defecto contra el mismo como consta en la parte dispositiva de la ordenanza”;

Considerando, que entre los documentos que integran el expediente figura el original del acto No. 84-2002, diligenciado en fecha 25 de junio del 2002, por Vidal Abreu Alcántara, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de los ingenieros Rafael Barreiro y Joaquín Sánchez, a través del cual se cita al señor Luis Bienvenido Melo Germán, conjuntamente con otras personas, para que asistiera el día 2 de julio del año 2002, “por ante el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, sito en sus salones habituales de la Corte de Trabajo, segunda planta, ubicada en la avenida Independencia esquina Cervantes de esta ciudad, a las nueve horas de la mañana, para conocer de la demanda en designación de secuestrario judicial, las cuales se encuentran contenidas en el acto introductorio de demanda de fecha 21 de junio del año dos mil dos (2002)”;

Considerando, que tal como expresa el alguacil actuante, dicho acto fue recibido personalmente por el recurrente, Luis Bienvenido Melo Germán, lo que es una demostración de que a dicho señor se le garantizó su derecho de defensa, al citársele válidamente para que compareciera al conocimiento de la demanda de que se trata, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Bienvenido Melo Germán, contra la ordenanza

dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 1ro. de noviembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	The Will-Bes Dominicana Incorporada.
Abogado:	Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo.
Recurrido:	Yohansy Manolín Matos.
Abogado:	Dr. Parede Olivero Félix.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 19 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Will-Bes Dominicana Incorporada, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio social en la Zona Franca de Exportación de Barahona, debidamente representada por su presidente en funciones de gerente general, señor Kil Young Ku, coreano, mayor de edad, pasaporte coreano No. 4969044, domiciliado y residente en la Urbanización Punta Palma, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 1ro. de noviembre del 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de noviembre del 2001, suscrito por al Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0080727-0, abogado de la recurrente, The Will-Bes Dominicana, Inc.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero del 2003, suscrita por el Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0080727-0, abogado de la recurrente, The Will-Bes Dominicana, Inc., y Dr. Praede Olivero Félix, abogado del recurrido, Yohansy Manolín Matos, mediante el cual declaran la conciliación por haber llegado a un acuerdo definitivo entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional suscrito por el recurrido, Yahansy Manolín Matos, y el recurrente, The Will-Bes Dominicana, Inc., el 5 de febrero del 2003, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por The Will-Bes Dominicana, Incorporada, de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 1ro. de noviembre del 2001; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Auto Servicio Japonés, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	Danilo Antonio Brito.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Servicio Japonés, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el Sr. Benito Yutaka, japonés, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0054548-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Paulino Duarte, abogado del recurrido, Danilo Antonio Brito;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, Auto Servicio Japonés, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre del 2002, suscrito por el Lic. Paulino Duarte, cédula de identidad y electoral No. 001-0242404-0, abogado del recurrido Danilo Antonio Brito;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enlida Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Danilo Antonio Brito contra la recurrente, Auto Servicio Japonés, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 15/1/02, en contra de la entidad Auto Servicio Japonés, S. A.; **Segundo:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente

demanda en nulidad de mandamiento interpuesta por Auto Servicio Japonés, S. A., contra el señor Danilo Ant. Brito, depositada en la Secretaría de esta Presidencia, en fecha 28/11/01, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge la demanda señalada en el párrafo precedente, y en consecuencia, anula el mandamiento de pago No. 2312/01 de fecha 26/11/01, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, y se ordena la devolución del vehículo marca Toyota Corolla, color azul, placa AE-5399, propiedad de la Sra. María Virginia Checo Rosado; **Cuarto:** Se condena al señor Danilo Antonio Brito, al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Luis Vílchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación contra esa decisión interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Danilo Antonio Brito, contra la sentencia dictada por la Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de enero del 2002, por haber cumplido con los requisitos de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca parcialmente la sentencia impugnada en lo relativo a la devolución del vehículo marca Toyota Corolla, color azul, placa AE-5399, y la confirma en lo que concierne a la nulidad del acto de mandamiento de pago No. 2312/2001 de fecha 26 de noviembre, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de esta Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, Violación de los artículos 590, 591 y 592 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos. Violación de los artículos 706 del Código de Trabajo 81 y 82 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de

la causa, violación de los artículos 2044 a 2058 del Código Civil. Falta de aplicación del papel activo del Juez Laboral. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-quo constituye una segunda decisión que fomenta las ilegalidades y arbitrariedades de los alguaciles en las ejecuciones temerarias, al anular parcialmente la sentencia impugnada, en lo que se refiere a la devolución del vehículo marca Toyota Corolla, color azul, placa AE-5399, y la confirma en lo que concierne a la nulidad del acto de mandamiento de pago No. 2312-2001, de fecha 26 de noviembre del 2001, desconociendo que la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo anuló el mandamiento de pago mediante el cual se había incautado ilegalmente el vehículo de referencia, y luego la sentencia dictada por el Presidente de la Corte actuando como Juez de los Referimientos rechaza la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tales actuaciones ilegales motivaciones a que la Suprema Corte de Justicia suspendiera en sus funciones al Alguacil Francisco Estévez, ya que éste había exigido a nombre del Lic. Paulino Duarte la entrega del dicho carro y que de lo contrario destruirían el taller; la Corte desconoce que cuando la nulidad es pronunciada, el acto es tenido como inexistente, en consecuencia al ser nulo el mandamiento de pago, también era nulo el acto verbal de embargo ejecutivo, por lo tanto el Alguacil no tenía facultad para apropiarse del vehículo y cometer todo tipo de extorsión. Este tipo de acto les son prohibidos a los Alguaciles por no constituir una notificación de los actos judiciales y extrajudiciales, ni tampoco pueden hacer actuaciones puramente notariales, pretendiendo darle validez a un acto ilegal; este acto nulo conllevó a la entrega del vehículo, lo más lógico es que por este acto carecer de eficacia le sean devueltos los bienes embargados a su legítimo propietario; la sentencia debe ser anulada o casada por falta de base legal, porque la Corte al dar una sentencia totalmente contradictoria no consideró que la nulidad le quitó eficacia judicial al

mandamiento de pago que sirvió para que el Alguacil y el Abogado cogieran el vehículo ya que el acto no cumple con ninguna de las condiciones de forma y de fondo para que sea válido; la sentencia omite en su ordinal segundo el aspecto que se refiere a la entrega inmediata del vehículo apropiado, y este punto está dentro de las facultades del Juez que conoce de la ejecución de la sentencia, artículo 706 del Código Trabajo, al omitirlo da incumplimiento a las reglas procesales a cargo de los jueces”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el recurrente sostiene en su recurso de apelación que la sentencia de primer grado debe ser revocada en todas sus partes, sobre la base de que la Juez falló extra petita al ordenar la devolución del vehículo otorgado en garantía que no le fue solicitada por el demandante original y hoy recurrido por ante el primer grado; que del mismo modo pretende sea rechazada la nulidad del acto del mandamiento de pago No. 2312-2001 de fecha 26 de noviembre del 2001, de igual forma establece que el recurrido solicita la confirmación de la sentencia impugnada, ratifica que le sea devuelto el vehículo del cual fuera irregularmente despojado y declara la nulidad del acto de mandamiento de pago No. 2312-2001 de fecha 26 de noviembre del 2001, además agrega que los hechos comprobados personalmente por los alguaciles en el regular ejercicio de las funciones que les confiere la ley, hacen fe hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se ha incoado contra el acto de comprobación No. 552-2001 de fecha 9 de octubre del 2001, instrumentado por el ministerial Francisco Estévez; por otro lado, que el contrato de transacción intervenido cambia la situación jurídica del crédito existente entre las partes contratantes, quedando el mismo regulado conforme a la regla de lo convenido y regido de acuerdo a las acciones jurídicas cónsonas con su marco legal; y por último agrega que el mandamiento de pago No. 2312-2001 es una actuación judicial posterior al proceso verbal en donde se constituyó en garantía el vehículo que se ordenó su devolución, y de ningún modo se desprende que la nulidad de dicho

acto de alguacil acarrearía como consecuencia jurídica esta última situación”;

Considerando, que en cuanto al primer medio, tal y como lo reconoce la Corte a-qua, “el mandamiento de pago No. 2312-2001, es una actuación judicial posterior al proceso verbal en donde se constituyó en garantía el vehículo cuya devolución se ordenó, y de ningún modo se desprende que la nulidad de dicho acto de alguacil acarrearía esta última situación”; como se advierte la Corte a-qua no ha declarado la nulidad del proceso verbal, que sirve de base y fuente de las obligaciones cuya inejecución por parte del deudor originan el mandamiento de pago que ha sido declarado nulo, pero que en modo alguno anula las disposiciones convencionales que establecen la obligación, por parte del deudor ejecutado, de pagar en la fecha establecida los valores que él mismo acepta y declara adeudar al ejecutante;

Considerando, que la parte recurrente pone en entre dicho la validez del proceso verbal en el cual consta la voluntad de ambas partes de regular el crédito objeto de dicho convenio, pero la Corte ha considerado en forma acertada que dicho proceso verbal consta en un acto instrumentado por un ministerial que tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones y que el referido acto según se puede comprobar en las piezas del expediente, no fue en modo alguno atacado por la única vía legal conocida para estos fines como es la inscripción en falsedad, razón por la cual le confiere validez al acto de transacción pactado por la parte ejecutante, la parte ejecutada y sus abogados;

Considerando, que en materia de obligaciones rige como principio general aplicable a todas las materias “que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas autorizadas por la ley, deben llevarse a ejecución de buena fe”. Que no existiendo causas válidas de revocación del acto de transacción, es lógico que la Corte a-qua ha procedido correctamente y ajustada a la ley al decidir en la forma en que lo

hizo, por tal razón los argumentos que sustentan el contenido de este medio deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, tal y como se ha señalado más arriba la Corte a-qua en modo alguno ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, pues más bien lo que ha hecho es aplicar la convención impugnada de nulidad por la recurrente, que como se ha visto más arriba es válida y sus términos son claros y precisos, y siendo sus términos claros y precisos, no tiene que ser interpretada ni en un sentido ni en otro por los jueces del fondo, sino simplemente aplicarlas, pues, las convenciones, obligan no sólo lo que se expresa en ellas sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza; la Corte a-qua al aplicar los términos de la transacción declarada válida ha hecho una correcta interpretación de la ley;

Considerando, que sobre el segundo aspecto contenido en este último medio donde la recurrente ataca la sentencia porque entiende que en la misma se han violado las disposiciones de los artículos 2044 al 2058 del Código Civil, pero tal y como se ha explicado más arriba el Tribunal a-quo ha considerado válida la convención intervenida entre las partes litigantes, que de conformidad con las pruebas portadas ya había recibido un principio de ejecución por parte del deudor embargado, y de conformidad con el contenido de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil “la transacción es el contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado o evitan uno que pueda suscitarse, este contrato debe hacerse por escrito, disponiendo el artículo 2052 que las transacciones tienen entre las parte la autoridad de cosa juzgada en última instancia, no pueden impugnarse por error de derecho, ni por cosa de elección”. En ese sentido al considerar la Corte a-qua que el proceso verbal instrumentado por el ministerial Francisco Estévez, constituía un válido contrato de transacción, y consta en la documentación aportada que dicho convenio había recibido ejecución, en principio cuando el deudor procedió a hacer pagos

como avance de las obligaciones contraídas en el mismo, lo que hace evidente que el tribunal de alzada en modo alguno ha violado las disposiciones legales indicadas por la recurrente en este medio, por lo que se desestiman las consideraciones contenidas en este medio por improcedentes;

Considerando, en cuanto al aspecto de que en la misma se han violado las prescripciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, en toda la parte fáctica de la sentencia impugnada, se advierte que la parte demandante ha aportado las pruebas documentales, que sometidas al debate han servido de fundamento a la sentencia de marras, por lo que los argumentos contenidos en este segundo medio deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Auto Servicio Japonés, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de septiembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cutler Hammer, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Miguelina Figueroa y Nayila Hernández Metz.
Recurrida:	Dora Rosario Jacinto.
Abogados:	Dr. Julio César Vizcaíno y Licdos. Jorge Medina Ortiz y Ferminoble Ortiz Mateo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 19 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cutler Hammer, S. A., empresa de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en una de las naves industriales del Parque Industrial de Itabo, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de septiembre del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de octubre del 2002, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Miguelina Figueroa y Nayila Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1, 001-1154788-9 y 001-1318728-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Cutler Hammer, S. A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre del 2002, suscrita por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Miguelina Figueroa y Nayila Hernández Metz, abogados de la recurrente, Cutler Hammer, S. A., mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente;

Visto el recibo de descargo, firmado por el Dr. Julio César Vizcaíno y los Licdos. Jorge Medina Ortiz y Ferminoble Ortiz Mateo, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0088132-4, 001-0061615-9 y 002-0065208-9, respectivamente, abogados de la recurrida, Dora Rosario Jacinto;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre el recurrente y la recurrida, el 30 de octubre del 2002, firmado por Brinela Gómez, Gerente General, Lic. Jorge Medina O. y el Dr. Julio César Vizcaíno, abogados de la recurrente, Cutler Hammer, S. A., respectivamente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Cutler Hammer, S. A., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal, el 2 de septiembre del 2002; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de marzo del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 22

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre del 2001.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Tropical Shipping & Construction Company, LTD.
- Abogados:** Dr. Milton Messina y Licdos. Pablo González Tapia y Ada García Vásquez.
- Recurrido:** Sergio J. Javier.
- Abogados:** Dres. Manuel María Mercedes Medina y Salvador Justo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 19 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Tropical Shipping & Construction Company, LTD., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de Nassau, Bahamas, con domicilio en el No. 4 de East Port Road, Riviera Beach, Florida, debidamente representada por su presidente señor Richard Murrell, mayor de edad, pasaporte norteamericano No. B2642027, domiciliado y residente en el 5012, Párika Lane, Palm Beach, Florida, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ada García Vásquez, por sí y por el Dr. Milton Messina, abogados de la recurrente, Tropical Shipping & Construction Company, LTD.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Salvador Justo, por sí y por el Dr. Manuel María Mercedes Medina, abogados del recurrido, Sergio J. Javier;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Milton Messina y los Licdos. Pablo González Tapia y Ada García Vásquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-09745034-4, 001-0826656-0 y 001-0077677-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Tropical Shipping & Construction Company, LTD., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre del 2002, suscrito por los Dres. Manuel María Mercedes Medina y Salvador Justo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0234211-0 y 090-0010981-0, respectivamente, abogados del recurrido Sergio J. Javier;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Sergio J. Javier contra la recurrente, Tropical Shipping & Constrution Company, LTD., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 16 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada Tropical Shipping And Construction Co., Ltd y/o Rick Murrell, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza la declinatoria de incompetencia en razón del territorio presentado por la parte demandada Tropical Shipping And Construction Co., Ltd y/o Rick Murrell, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se rechaza el medio de inadmisión fundado en la prescripción de la acción establecida en el Art. 702 del Código de Trabajo, presentado por la parte demandada Tropical Shipping And Construction Co., Ltd y/o Rick Murrell, por improcedente, especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Se rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado, incoada por el demandante Sergio J. Javier, en contra del demandado Tropical Shipping And Construction Co., Ltd y/o Rick Murrell, por insuficiencia de la prueba testimonial; **Quinto:** Se condena al demandado Tropical Shipping And Construction Co., Ltd y/o Rick Murrell, a pagar al demandante Sergio J. Javier, la cantidad de RD\$18,280.68, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$24,201.60, por concepto de proporción de 12 meses de salario de navidad correspondiente al año 1999, y la cantidad de RD\$60,935.62, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, dichas condenaciones son basadas en un salario de RD\$24,201.60 pesos oro mensuales, con un tiempo de servicio de 24 años; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente twenty-two points, plus triple-word-score, plus fifty points for using all my letters. Game’s over. I’m outta here. Sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Séptimo:** Se compensan las costas pura y simple”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es

el siguiente: **“Primero:** Acoge los méritos del medio de inadmisión promovido por el ex – trabajador demandante originario, resultante de la prescripción que afecta el ejercicio del recurso de apelación, promovido en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), por la razón social, Tropical Shipping And Construction Co., Ltd y/o Richard Murrell, en el alcance del artículo 621 del Código de Trabajo, vigente por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Tropical Shipping And Construction Co., Ltd y/o Richard Murrell, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel María Mercedes Medina y Salvador Justo”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los elementos y documentos de la causa. Falta de base legal. Falta u omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley. Violación del artículo 69, inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 35 y siguientes de la Ley No. 834-78. Violación del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta u omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación por ella intentado bajo el fundamento de que el mismo fue ejercido después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 621 del Código de Trabajo, desconociendo su alegato de que el plazo de la apelación estaba abierto en el momento de ejercer el recurso, en vista de que no le fue notificada la sentencia recurrida en la forma que indica el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual expresó que como la recurrente no demandó la nulidad del acto de alguacil a través del cual se le pretendió notificar dicha sentencia, debía asumir la validez de la misma, sin tomar en cuenta que los demandados son extranje-

ros, con domicilio conocido en el extranjero por el demandante, por lo que debió cumplir con el artículo 69, inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil, según el cual quienes se encuentran domiciliados en el extranjero, se les notificará en la persona del representante del ministerio público ante el tribunal que deba conocer del proceso y que éste a su vez lo enviará a la Secretaría de Relaciones Exteriores; que de acuerdo al criterio jurisprudencial imperante, “cuando el acto con el que se pretendió notificar la sentencia recurrida no es válido, y no existe constancia de que esa irregularidad fue subsanada antes de la fecha del recurso de casación, el recurso interpuesto por la parte en ese caso fue presentado en tiempo hábil”, lo que es indicativo, de que no es necesario demandar la nulidad del acto de notificación, para que el tribunal aprecie si el mismo contiene irregularidades y si se ha hecho en acatamiento de la ley para que produzca los efectos que se persiguen”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el expediente conformado no existe evidencia de que la razón social Tropical Shipping And Construction Company, LTD. y/o Richard Murrell, hubieren interpuesto una acción principal en nulidad contra el acto No. 1002-2001, diligenciado en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por la ministerial Magdalis Sofia Luciano, de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y contentivo de la notificación que de la sentencia objeto del presente recurso hiciera el ex-trabajador demandante originario, acción con la cual y operando como cuestión prejudicial, hubiere quedado suspendido la instancia, hasta tanto la jurisdicción competente se hubiere pronunciado sobre sus méritos, razón por la cual esta Corte está en el deber de asumir los efectos de la notificación de la sentencia de marras, y a partir de la cual inició a correr el plazo para el ejercicio del derecho de apelarle; que conforme al mandato del artículo 621 del Código de Trabajo vigente, el recurso de apelación debe ser interpuesto en el término de un (1) mes, contando a partir de la notificación de la sentencia, y en la especie, la parte demandante originaria Sr. Sergio Joses Javier F., notificó la sentencia objeto del pre-

sente recurso a la parte hoy recurrente, Tropical Shipping And Construction Company LTD. y/o Richard Murrell, en alcance del artículo 69, ordinal 7mo. del Código de Procedimiento Civil, en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por lo que el recurso de apelación interpuesto por éstos en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), resulta ostensiblemente ex-temporáneo, y por tanto procede acoger los méritos del medio de inadmisión propuesto por el reclamante, resultante de la prescripción del recurso, y sin necesidad de abordar aspecto alguno de la controversia”;

Considerando, que todo tribunal está en la obligación de examinar la regularidad de los actos de alguacil que se les presenten, cuando la parte contra quien está dirigido invoca que el mismo no se ha formalizado tal como lo indica la ley, sin necesidad de que el interesado ejerza una acción principal en nulidad del acto cuestionado, bastando la excepción de nulidad, tal como fue formulada, en la especie;

Considerando, que en esa virtud, frente al alegato de la recurrente, de que el acto de notificación de la sentencia de primer grado no llegó a su destino, por no haberse hecho en cumplimiento del procedimiento establecido por el inciso octavo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, para las personas residentes en el extranjero, el Tribunal a-quo debió examinar esos alegatos y determinar a través de las pruebas aportadas si era cierto que la recurrente siempre ha estado radicada en el extranjero, si el recurrido conocía esa circunstancia y si al notificársele la sentencia que posteriormente recurrió en apelación la actual recurrente, se hizo con observación de los requisitos exigidos por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, pues ello era necesario para la determinación de la admisibilidad de dicho recurso;

Considerando, que al no proceder de esa manera, la Corte a-qua dejó a la sentencia impugnada carente de motivos suficientes y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia se casa por falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 23

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de marzo del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Avícola Almíbar, S. A.

Abogados: Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dr. Héctor Arias Bustamante.

Recurrida: Jenny Josefina Travieso.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 19 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avícola Almíbar, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas principales en la intersección de las avenidas 30 de Mayo y Prolong. Av. Independencia (Km. 12 de la Carretera Sánchez), de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor José Barceló Sampoll, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0098206-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrente Avícola Almíbar, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 1017-2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio del 2002, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Jenny Josefina Travieso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre del 2002, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Jenny Josefina Travieso, contra la recurrente Avícola Almíbar, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la Sra. Jenny Josefina Travieso, en contra de Avícola Almíbar, S. A., en reclamación de la nulidad del desahucio y pago de prestaciones e indemnizaciones por maternidad, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara válido, en cuanto al fondo, el desahucio ejercido por el empleador, y en consecuencia, resuelto por esta causa el contrato de trabajo que unía a las partes en litis, por lo que rechaza por improcedente la demanda en la parte relativa a la nulidad del desahucio, especialmente por falta de pruebas y

pago de salarios y de compensación por vacaciones no disfrutadas, especialmente por mal fundamentado y la acoge por ser justa y reposar en pruebas legales en lo relativo a las prestaciones laborales, salario de navidad y participación legal en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Condena a Avícola Almíbar, S. A., a pagar a favor de la Sra. Jenny Josefina Travieso, los valores siguientes: RD\$803.39 por 7 días de preaviso; RD\$688.62 por 6 días de cesantía; RD\$683.75 por salario de navidad del 2000; y RD\$1,721.55 por la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Tres Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Un Centavos RD\$3,897.31), más RD\$114.77 por cada día que transcurra desde la fecha 11 abril 2000 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$2,735.00 y a un tiempo de labor de 4 meses y 7 días; **Cuarto:** Ordena a Avícola Almíbar, S. A. que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 12 mayo 2000 y 17 agosto 2001; **Quinto:** Rechaza la reclamación reconventional de pago de compensaciones de daños y perjuicios por improcedente, especialmente por carecer de fundamento legal; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Avícola Almíbar, S. A., en contra de la sentencia de fecha 17 de agosto del año 2001, dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa Avícola Almíbar, S. A., al pago de

las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Susana Carrera Polanco y Teresa de Jesús Santana”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Violación de la ley y falsa interpretación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Falsa y errada interpretación de los artículos 220 y 586 del Código de Trabajo. Falsa y errada interpretación de los artículos 1186 y 1187 del Código Civil. y violación del Principio Constitucional de la Racionalidad de la Ley, consagrado en el artículo 8 numeral 5 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación de la ley. Falsa y errada interpretación de los artículos 196 y 654 del Código de Trabajo. Falsa y errada interpretación de los artículos 1247 y 1257 y siguientes del Código Civil. Falsa y errada interpretación de los artículos 814 y 817 del Código de Procedimiento Civil. y violación del Principio Constitucional de la Racionalidad de la Ley consagrado en el artículo 8 numeral 5 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada entendió que el contrato de trabajo de la trabajadora terminó el 31 de marzo del año 2000 y la empresa no presentó en ese grado la prueba de que operó con pérdida en ese período, para quedar liberada de ese pago, por lo que le condenó al pago de la participación en los beneficios, lo que es contrario a la verdad, bastando revisar el inventario de documentos depositados en ocasión del recurso de apelación para comprobar la existencia de una copia certificada de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 11 de mayo del año 2000 y la copia de la declaración jurada al respecto, del año fiscal del 2000, donde se hace constar que en ese período la empresa tuvo pérdidas por el orden

de los RD\$18,865,757.00, siendo la misma sentencia la que contiene el depósito de ese documento, por lo que no podía decir que no se demostró pérdidas en ese período;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el contrato de trabajo de la trabajadora terminó el 31 de marzo del año 2000 y la empresa recurrente no presentó en este grado de jurisdicción la prueba de que operó con pérdida en ese año 2000, para quedar liberada de este pago, por lo que es procedente la condenación al pago de este concepto, pues sólo presentó la constancia de la pérdida en el año 1999, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que figura depositada en el expediente”;

Considerando, que a pesar de esa consideración, la sentencia impugnada contiene una relación de los documentos depositados por la recurrente ante la Corte a-qua, entre los que se encuentran, copia de la declaración jurada del año fiscal y social de 1999 y copia de la declaración jurada respecto al año fiscal del 2000, declaración esta última, que obviamente no fue ponderada por el Tribunal a-quo para determinar los resultados de las actividades económicas de la empresa en el período fiscal en que laboró la demandante, al condenar a la demandada al pago de la participación de los beneficios de dicho período, bajo el fundamento de que ésta no depositó constancia de que operó con pérdida en el mismo, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal en ese aspecto y como tal debe ser casada;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de que la sentencia impugnada rechazó aspiraciones contenidas en el escrito de defensa de la recurrida en apelación, quien pretendía el pago de vacaciones no disfrutadas, las que no correspondían porque su contrato sólo tuvo una duración de 4 meses, condena a la recurrente al pago de las costas, cuando de acuerdo al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas, por lo que si la

demandante sucumbió en un aspecto debió haber dispuesto la compensación de las mismas, tal como lo hizo el tribunal de primer grado, situación esta que hace que haya dos sentencias contradictorias, en cuanto a ese aspecto, porque la impugnada confirmó la de primer grado, pero contrario a aquella condenó a la recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que la disposición contenida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, que pone a cargo de los jueces el de condenar a toda parte sucumbiente, sólo tiene efecto en la instancia donde se haya sucumbido, no teniendo repercusión en otro tribunal que conozca un recurso contra la decisión que pronuncia la condenación o compensación de costas, si en esa instancia la parte condenada no ha formulado pretensiones que le hayan sido rechazadas;

Considerando, que en la especie, aún cuando en su escrito de defensa en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la actual recurrida hace mención de su derecho a la compensación de vacaciones no disfrutadas, en sus conclusiones, las que reiteró en la audiencia de discusión del fondo del recurso de apelación, no presentó ningún pedimento en el sentido de solicitar el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada, que fue la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, por lo que fue correcta la decisión de la Corte al condenar a la recurrente al pago de las costas, pues en grado de apelación ella es la parte que sucumbe, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega, , lo siguiente: “que la obligación que tenía la empresa de pagar la proporción del salario navideño a la trabajadora sólo era reclamable o exigible a partir del 20 de diciembre del año 2000, razón por la cual al haber exigido el pago de dicha partida el 12 de mayo del 2000, antes de la llegada del término establecido en el Código de Trabajo, la reclamación era inadmi-

sible por extemporánea, lo que habría sido distinto si lo que la trabajadora hubiera exigido fuera el reconocimiento de su derecho”;

Considerando, que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 220 del Código de Trabajo, el empleador no está en falta en el pago del salario navideño, sino a partir del día 20 de diciembre, una reclamación en ese sentido formulada antes de esa fecha, conjuntamente con una demanda en pago de prestaciones laborales como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, no puede ser considerada extemporánea si la decisión que intervenga es dictada con posterioridad a la fecha en que el pago ha debido ser realizado, o cuando el asunto ha sido fallado con anterioridad a la misma, pero el empleador no ha entregado al trabajador, en el momento de la terminación del contrato, la constancia escrita de la suma a que tiene derecho de acuerdo al artículo 221 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada después del 20 de diciembre del año 2000, fecha en que la recurrente debió pagar la proporción del salario navideño a la recurrida, sin que se cumpliera con dicho pago, por lo que resultó correcta la decisión de condenarle al pago de la suma de dinero por ese concepto, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al cuarto medio de casación propuesto, la recurrente sigue alegando lo siguiente: “que los valores que corresponden a la demandante siempre estuvieron a su disposición, los que le fueron ofrecidos en el curso del proceso de la conciliación y fueron rechazados por ella; que al establecer la corte que los valores ofrecidos por la empresa a la trabajadora eran los que le correspondían, no podía en consecuencia condenarle al pago de un día de salario por cada día de retardo en la realización del pago, en vista de que el mismo no se produjo porque la recurrida demandó la nulidad del desahucio y se negó aceptarlo como una realidad y con ello a recibir el pago de sus indemnizaciones laborales”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la trabajadora en su escrito de defensa, no se refiere a su estado de embarazo alegado en su demanda original como causa de terminación de su contrato de trabajo, alegato que fue rechazado al comprobar el tribunal del primer grado que el desahucio ejercido en su contra no obedeció a ese estado, por tanto, no procede referirse a este aspecto de los motivos expuestos en su recurso de apelación por la recurrente, por no ser punto de controversia en la presente instancia; que no es suficiente que la empresa haya informado a la trabajadora que los derechos que le acuerda la ley en ocasión de la terminación de su contrato de trabajo se encontraban a su disposición, pues para liberarse de ese pago tenía que agotar el procedimiento de oferta real de pago, de acuerdo como lo dispone el artículo 814 del Código de Procedimiento Civil, consignando la suma ofrecida de conformidad con lo establecido en el artículo 1259 del Código Civil, por lo que es procedente rechazar el alegato de la recurrente, de que jamás podía ser condenada a pagar las sumas contenidas en las previsiones del artículo 86 del Código de Trabajo de pagar un día de salario por cada día de retardo, ya que la falta fue de la trabajadora por no haberse presentado a retirar las sumas en el lugar convenido; que el contrato de trabajo de la trabajadora terminó el 31 de marzo del año 2000 y la empresa recurrente no presentó en este grado de jurisdicción la prueba de que operó con pérdida en ese año 2000, para quedar liberada de este pago, por lo que es procedente la condenación al pago de este concepto, pues sólo presentó la constancia de la pérdida en el año 1999, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que figura depositada en el expediente”;

Considerando, que si bien la forma de un empleador liberarse de la obligación de pagar la suma de dinero que provenga de contratos de trabajo es mediante la oferta real de pago y su posterior consignación en la Colecturía de Rentas Internas, cuando el empleador hace del conocimiento del trabajador su disposición de pagar la totalidad de las indemnizaciones laborales que le corresponden en ocasión de la terminación de un contrato de trabajo

por desahucio ejercido por él, y éste no las acepta, alegando la nulidad del desahucio y consecuentemente la vigencia del contrato de trabajo, el empleador no tiene que formalizar la oferta real de pago y la consignación para librarse de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, que condena al empleador que no pague esas indemnizaciones en el término de diez días, al pago de un día del salario devengado por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación, pues la actitud del acreedor de invocar el mantenimiento del contrato de trabajo por la nulidad del desahucio, implica una negativa a recibir valores que corresponden a los trabajadores cuando se produce la terminación de los contratos de trabajo con responsabilidad para el empleador;

Considerando, que por otra parte, es criterio de esta corte que cuando la oferta de pago se hace al acreedor en una audiencia, ya fuere de conciliación o cualquier otra, el ofertante no está obligado a hacer la consignación de la suma ofertada, en caso de negativa del acreedor, para que el tribunal la declare válida;

Considerando, que en vista de que los valores a que la Corte a-qua condenó a la recurrente pagar a la recurrida por concepto de indemnización por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, son los mismos puestos a disposición por el empleador en la carta de comunicación del desahucio y en la audiencia de conciliación, y de que el Tribunal a-quo rechazó el pedimento de la demandante en el sentido de que se declarara nulo el desahucio de que fue objeto, como lo había planteado la demandada, ésta no podía ser condenada en aplicación del referido artículo 86 del Código de Trabajo, pues el resultado de la demanda de que se trata demostró que no hubo, de su parte, resistencia al pago de dichas indemnizaciones, por lo que al imponerle esas condenaciones, la sentencia impugnada deviene en carente de base legal, razón por la cual debe ser casada también en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la condenación de la participación en los beneficios y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 24

Ordenanza impugnada:	Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco de la Cruz Mieses.
Abogado:	Lic. Nilson de la Cruz Mieses.
Recurrida:	Securicor Segura, S. A.
Abogado:	Lic. José Roberto Félix Mayib.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 19 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco de la Cruz Mieses, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0593840-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre del 2002, suscrito por el Lic. Nilson de la Cruz Mieses, cédula de iden-

tividad y electoral No. 001-0592515-0, abogado del recurrente, Francisco de la Cruz Mieses;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2003, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral No. 001-0056405-3, abogado de la recurrida, Securicor Segura, S. A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 13 de marzo del 2003, suscrita por el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral No. 001-0056405-3, abogado de la recurrida Securicor Segura, S. A. y el Lic. Nilson de la Cruz Mieses, a bogado del recurrente Francisco de la Cruz Mieses, mediante la cual solicitan archivar definitivamente el expediente;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito por el recurrente Francisco de la Cruz Mieses, y la recurrida Securicor Segura, S. A., de fecha 22 de febrero del 2003, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Ordena el sobreseimiento definitivo del recurso de casación interpuesto por Francisco de la Cruz Mieses, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de di-

ciembre del 2002, por haber llegado las parte a un acuerdo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2003, No. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Bernal Tavares, S. A.
Abogados:	Licdos. Froilán Tavares Jr., José Tavares C., Francisco González Mena, Sergio Estévez Castillo y Willys Radhamés Ramírez.
Recurrido:	Oscar Ernesto Bujosa Camarena.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de marzo del 2003.

Presidente: Juan Luperón Vásquez



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Bernal Tavares, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Fantino Falco No. 42, de esta ciudad, representada por su presidente, Ing. José Antonio Bernal Franco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0966667-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril del 2002, suscrito por los Licdos. Froilán Tavares Jr., José Tavares C., Francisco González Mena, Sergio Estévez Castillo y Willys Radhamés Ramírez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0977615-3, 001-0000022-4, 037-0020903-8, 001-01022333-5 y 013-0024406-6, respectivamente, abogados de la recurrente Constructora Bernal Tavares, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado del recurrido Oscar Ernesto Bujosa Camarena;

Visto el auto dictado el 17 de marzo del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre del 2002, estando presentes los Jueces: Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Oscar Ernesto Bujosa Camarena, contra la recurrente Constructora Bernal Tavares, S. A., la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacio-

nal dictó, el 16 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara la nulidad de la oferta real de pago, hecha por la parte demandada Constructora Bernal Tavares, S. A., a la parte demandante Sr. Oscar Ernesto Bujosa Camarena, mediante acto No. 202/2000 de fecha 23-2-2000, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por ser improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por la misma no cumplir con el voto de la ley; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes Sr. Oscar Ernesto Bujosa Camarena (demandante) y Constructora Bernal Tavares, S. A. (demandada), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Constructora Bernal Tavares, S. A., a pagarle a la parte demandante, Sr. Oscar Ernesto Bujosa Camarena, los valores siguientes: 7 días de preaviso; 6 días de cesantía; salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, proporcionales; 9 días de salarios correspondiente al mes de marzo del 2000; RD\$21,365.23 por concepto de comisiones adeudadas y no pagadas; más un día de salario por cada día de retardo, a partir del 20-3-2000, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo, todo en base a un salario promedio de RD\$37,992.66 mensuales y un tiempo laborado de cuatro (4) meses y dieciocho (18) días; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en validez de oferta real de pago incoada por Constructora Bernal Tavares, S. A., en contra del Sr. Oscar Ernesto Bujosa Camarena, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Constructora Bernal Tavares, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugna-

da, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Constructora Bernal, S. A., en contra de la sentencia de fecha 16 de agosto del año 2001, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo parcialmente el recurso de apelación indicado precedentemente, y, en consecuencia, confirma los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada de fecha 16 de agosto del año 2001, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada del siguiente modo: Condena a la parte recurrente Constructora Bernal Tavares, S. A., a pagar a la parte recurrida Oscar Bujosa Camarena los siguientes valores: 7 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$8,990.38; 6 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$7,706.04, la suma de RD\$5,466.66 por concepto de salario de navidad; la suma de RD\$11,380.59 por concepto de una quincena de salario no pagada, más la suma de un día de salario por cada día de retardo contado a partir del día 20 de marzo del año 2000 sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$30,605.95 y un tiempo de labores de 4 meses y 25 días; todo lo cual asciende a la suma de RD\$991,062.77 liquidada a la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia (20 de marzo del año 2002); **Quinto:** Condena a Constructora Bernal Tavares, S. A. al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Unico:** Falta de estatuir. Violación de las disposiciones de los artículos 487, 511, 516 y 522 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del recurso de casación, alegando que el mismo le fue notificado después de haber transcurrido el

plazo de cinco días que para esos fines establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que el escrito contentivo del mismo fue depositado en la Secretaría de la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 10 de abril del 2002, mientras que la notificación al recurrido se hizo el día 17 de abril del 2002, mediante el acto No. 266-2002, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que tratándose de un plazo franco se debe deducir el día a-quo y el aquem, más el 14 de abril del 2002, que por ser domingo, día no laborable, tampoco se computaba, en consecuencia el plazo para la notificación del recurso de casación vencía el día 17 de abril del año 2002, día en que fue realizada esa actuación, por lo que en consecuencia la notificación fue hecha en tiempo hábil, careciendo de fundamento el medio de caducidad propuesto, razón por la cual se desestima;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia de primer grado confirmada por la impugnada rechazó la

solicitud de la recurrente de que sobreseyera el conocimiento de la demanda en nulidad de oferta real de pago y en pago de prestaciones laborales incoada por el señor Bujosa Camarena a los fines de acoger el conocimiento incidental de la demanda en validez de oferta real de pago incoada por la actual recurrente. A pesar de que el tribunal de primer grado conoció de la conciliación del asunto de acuerdo al procedimiento sumario, la Corte a-qua rechazó ese procedimiento y acogió el procedimiento ordinario, violentando los artículos 487, 516 y siguientes del Código de Trabajo, porque según el procedimiento ordinario, no podrá mediar, entre la audiencia de conciliación y la de producción de pruebas, un plazo no menos de tres días, mientras que en el sumario la conciliación se celebra en la misma audiencia de producción de pruebas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del estudio de la sentencia impugnada, resulta el hecho de que el señor Oscar Bujosa apodera el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de una demanda en nulidad de ofrecimiento real de pago y cobro de prestaciones laborales; que del mismo modo, resulta que la entonces demandada Constructora Bernal, S. A., produce un escrito de defensa al tenor de las disposiciones del artículo 513 del Código de Trabajo, incluyendo en el mismo una demanda en validación de dicha oferta, la cual tiene indudablemente un carácter reconvenicional, ya que la suscita el demandado, en el curso de una instancia, como respuesta a la pretensión del demandante, persiguiendo otra ventaja que el simple rechazo de la demanda original; que resulta de las disposiciones combinadas de los artículos 487, 616 y 655 del Código de Trabajo, que las demandas en nulidad o en validez de los ofrecimientos de pago se regirán por el procedimiento sumario previsto por la referida codificación, de donde se desprende, que en la misma audiencia de conciliación, si ésta no se efectúa, se procederá a la discusión del caso, por lo que es correcta la decisión en ese sentido dictada por el Juez a-quo; que tal y como se ha indicado anteriormente, la demanda en validación de oferta real de pago que realizara el actual recurrente por ante la jurisdicción de primer grado, tiene un carácter

reconvencional, conformando una misma instancia junto a la demanda principal en nulidad de dicha oferta que incoara el trabajador y, por tanto, su fusión con la demanda inicial no tiene que ser ordenada por el Juez, sino, que ambas deben fallarse de manera conjunta como efectivamente sucedió, razón por la cual procede desestimar dicho argumento”;

Considerando, que las demandas reconvencionales son decididas conjuntamente por el juez apoderado de la demanda principal, sin necesidad de ordenar la fusión de las mismas, por tratarse de demandas ligadas de una manera tal que la suerte de una depende de la otra;

Considerando, que en el procedimiento sumario el intento de conciliación se realiza en la primera audiencia que celebra el Juzgado de Trabajo a esos fines, mientras que en el procedimiento ordinario, o de juicio, la conciliación previa tiene lugar en la audiencia que celebra dicho tribunal para la discusión del fondo del asunto; que esa diferencia no existe en grado de apelación, ya que en virtud del artículo 635 del Código de Trabajo “transcurrido el tiempo suficiente, a juicio del Presidente, sin que se haya logrado la conciliación de las partes, dicho funcionario dará por terminada la tentativa final de conciliación y ofrecerá la palabra a las partes para la discusión del recurso”, lo que es indicativo de que ambas actuaciones se celebran en la misma audiencia;

Considerando, que tanto la demanda principal en nulidad de oferta real de pago, intentada por el recurrido, así como la reconvencional, interpuesta por la recurrente, están sometidas al procedimiento sumario, tal como lo ejecutó el tribunal de primer grado, careciendo de fundamento la nulidad planteada por ésta ante el Tribunal a-quo y correcta la decisión de dicho tribunal al rechazársela con los motivos precedentemente citados, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Bernal Tavares, S. A., contra la sen-

tencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 26

- Ordenanza impugnada:** Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de mayo del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Dragados y Agregados, Int., C. por A.
- Abogados:** Licda. Xiomara Salas Sánchez y Dr. Manuel Peña Rodríguez.
- Recurrido:** Lic. Carlos Hernández Contreras.
- Abogado:** Lic. Carlos Hernández Contreras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dragados & Agregados, Int., C. por A., sociedad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Roberto Pastoriza Esq. Manuel de Jesús Troncoso, local 14-B, Plaza Dorada, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Hernández Contreras, en representación de sí mismo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de junio del 2002, suscrito por la Licda. Xiomara Salas Sánchez y Dr. Manuel Peña Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0204460-9 y 001-0169476-8, respectivamente, abogados de la recurrente, Dragados y Agregados, Int., C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio del 2002, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, en representación de sí mismo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en ocasión de la demanda en impugnación de Estado de Gastos y Honorarios, intentada por el Lic. Carlos Hernández Contreras, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 2 de mayo del 2002, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Declarar la nulidad de la impugnación contenida en instancia de Dragados y Agregados, Int., C. por A., de fecha 15 de marzo del 2002, al estado de costas y honorarios aprobado mediante Auto No. 22-02 del Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de febrero del 2002, a favor del Lic. Carlos Hernández Contreras, por los motivos expuestos; **Segundo:** Compensa las costas pura y simplemente”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Incorrecta composición del tribunal de alzada. Violación al artículo 11 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la ley. Violación al artículo 14 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, invocando que el artículo 11 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados, elimina todo tipo de recurso contra las decisiones que deciden las impugnaciones de los Estados de Gastos y Honorarios;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales, modificado por la Ley No. 95-88 del 20 de noviembre del 1988, dispone que: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorario y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación intentado por la recurrente contra la Ordenanza No. 190-2002, dictada el 2 de mayo del 2002, por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, decidiendo la impugnación del Auto No. 22-02, del Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de febrero del 2002, que aprobó el Estado de Gastos y Honorarios sometidos a su consideración por el Lic. Carlos Hernández Contreras;

Considerando, que en vista de que el referido artículo 11 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados, declara que la ordenanza que decida la impugnación de un auto dictado en ocasión de un estado de gastos y honorarios, no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario, siendo ejecutoria inmediatamente, es evidente que dicha ley elimina toda vía de recurso contra dicha decisión, incluida la casación, que es un recurso extraordinario, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dragados y Agregados Int., C. por A., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 31 de octubre del 2001.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Jackeline del Carmen Jáquez Filión.
Abogado:	Dr. F. A. Martínez Hernández.
Recurrido:	David Giovanny Echavarría Morillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jackeline del Carmen Jáquez Filión, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-7174733, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bernardo Bencosme, por sí y por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la recurrente Jackeline del Carmen Jáquez Filión, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre del 2001, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0098572-0, abogado de la recurrente Jackeline del Carmen Jáquez Filión, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo del 2002, la cual declara el defecto del recurrido David Giovanni Echavarría Morillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que a ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con los Solares Nos. 22 y 22 de la manzana No. 1397 y 22 de la manzana No. 1422 ambas del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 28 de septiembre de 1999 su Decisión No. 105, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la señora Jackeline del Carmen Jáquez Filión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 31 de octubre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 25 de octubre del 1999, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, contra la Decisión No. 105 de fecha 28 de septiembre del 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en los Solares Nos. 22 de la Manzana No. 1397 y 22, de la Manzana No. 1422, ambos del Distrito Catastral

No. 1, del Distrito Nacional; **2do.-** Se rechazan, por infundadas y carentes de base legal, las conclusiones vertidas por la parte apelante, nombrada anteriormente, y se acogen, por ser conformes a la ley, las conclusiones vertidas por el Dr. Hugo Ysalguez, en representación del Sr. David Giovanny Echavarría M.; **3ro.-** Se confirma, por los motivos precedentes, la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Rechaza por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones de la señora Jackeline del Carmen Jáquez Filión, representada por el Dr. F. A. Martínez Hernández; **Segundo:** Se acoge en parte y se rechaza en parte, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor David Geovanny Echavarría Morillo, representado por el Dr. Hugo A. Ysalguez; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) mantener con todo su valor y efectos jurídicos, los Certificados de Títulos Nos. 85-3150 y 86-8237, que amparan los Solares 22 y 22, de las Manzanas Nos. 1422 y 1397, ambos del D. C. No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras, expedidos a nombre de los señores David Geovanny Echavarría Morillo y Jackeline del Carmen Jáquez Filión, en calidad de copropietarios; b) levantar cualquier oposición que afecte los referidos inmuebles, como consecuencia de esta litis”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 8 párrafo 2, literal (h) de la Constitución de la República y 1351 y 1463 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras y desconocimiento del artículo 815 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente invoca en síntesis: a) que se ha violado el literal (h) del acápite 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, el artículo 1351 del Código Civil, así como la Resolución No. 582 que

convierte en Derecho Positivo en la República Dominicana, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, al adoptar el Tribunal a-quo en su sentencia ahora impugnada, los motivos expuestos por el Juez de Jurisdicción Original, quien fundándose en el artículo 1463 del Código Civil, expresó entre otras cosas que la mujer está obligada a aceptar la comunidad en el plazo de tres meses y cuarenta días, lo que ya había sido fallado por la Juez titular por decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que al adoptar esos motivos sin reproducirlos, el Tribunal a-quo ha incurrido en las violaciones antes señaladas; b) que al decidir la solicitud de transferencia de los dos solares en discusión, en la forma contenida en las decisiones intervenidas, tanto el Juez de Jurisdicción Original, como el Tribunal a-quo, han desnaturalizado los hechos, al confundir la prescripción de la acción en partición de la comunidad que es una acción personal, con la prescripción adquisitiva o usucapión de inmuebles, regidos por la Ley de Registro de Tierras, con la presunción legal de partición consagrada por el artículo 815 del Código Civil, sin percatarse de que la Ley de Registro de Tierras es una simple ley procesal que en su artículo 271 consagra un principio que garantiza la vigencia de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, del cual se beneficia la recurrente; que también hizo una falsa aplicación del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio y ponderación del expediente a que se circunscribe la presente litis sobre derechos registrados, este tribunal ha comprobado que de lo que se trata es de las pretensiones de Jackeline del Carmen Jáquez Filión de constituirse en propietaria única de los inmuebles más arriba descritos, como consecuencia, según la parte apelante, del divorcio que se operó entre ella y su ex-cónyuge, Sr. David Giovanni Echavarría M., bajo el argumento de que la parte apelante ha mantenido por más de dos años, posteriores al divorcio, la posesión de los solares ya mencionados; que

entiende que como no se operó la partición de los bienes de la comunidad matrimonial, con posterioridad al divorcio, ella tiene derecho a reclamar la propiedad completa de los solares que están afectados por la presente litis; que este tribunal ha comprobado también que los Certificados de Títulos Nos. 85-3150 y 86-8237 que amparan los derechos inmobiliarios en discusión, fueron expedidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a favor de ambas partes litigantes; que por tratarse de terrenos registrados en comunidad, independientemente de que se hayan adquirido dentro del matrimonio, se rigen por la Ley de Registro de Tierras que tenemos vigente; que el artículo 815 del Código Civil no tiene aplicación en la presente litis, ya que el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras establece, de manera clara y terminante, que “no podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley...”; que la Ley de Registro de Tierras es una ley especial; que, por tanto, deja sin efecto cualquier disposición legal de carácter general que le sea contraria; que en consecuencia el artículo 815 del Código Civil en que la parte apelante fundamenta sus pretensiones, cesa en sus efectos frente al imperio del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras; que estando los derechos inmobiliarios en litis registrados en comunidad a favor de los ex – cónyuges hoy en litis, es improcedente pretender deducir derechos fundamentados en la posesión, con la finalidad de aniquilar otros derechos registrados; que de producirse esta situación todo el régimen legal vigente en nuestro país sufriría un rudo golpe porque el certificado de título perdería sus calidades de perpetuidad, inatacable e imprescriptible, con las consecuencias jurídicas, sociales y económicas que esto generaría; que, por todas esas razones legales, el recurso de apelación que nos ocupa es rechazado, en cuanto al fondo”;

Considerando, que para rechazar las conclusiones de la recurrente el Tribunal a-quo se fundó, tal como ella lo alega, en las dis-

posiciones de los artículos 1463 del Código Civil y 175 de la Ley de Registro de Tierras, que se refieren a la presunción que establece el primero de esos textos contra la mujer casada que después del divorcio, no ha hecho la declaración de aceptar la comunidad dentro del plazo que establece dicha disposición legal; y en cuanto al segundo que establece que no puede adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Registro de Tierras; que esos motivos de la sentencia resultan evidentemente erróneos, puesto que en el caso no se trata de la posesión ni de la prescripción a que se refiere la Ley de Registro de Tierras a fines de adjudicación como resultado del saneamiento de un terreno, sino de una disposición especial consagrada en el artículo 815 del Código Civil;

Considerando, que el artículo 815 del Código Civil es una disposición tan excepcional en nuestro derecho, que obliga a los jueces a ser sumamente prudentes y razonables en la interpretación y aplicación de ese texto, frente a los efectos graves de la misma, sopesando las circunstancias que puedan rodear cada caso, a fin de evitar caer en una injusticia;

Considerando, que en el caso de la especie quedó establecido que el recurrente señor David Giovanni Echavarría M., propuso a su ex – esposa, ahora recurrente, que de los dos inmuebles de la comunidad se quedara con la casa más grande y de mayor valor y que en cuanto a la otra la alquilara y que el pago del alquiler de la misma lo aplicara para atender las necesidades y atenciones de la hija menor procreada por ambos; también se demostró según los contratos de alquiler depositados en el expediente que ambos inmuebles fueron alquilados a particulares y que la recurrente recibía las liquidaciones de los pagos que por tal concepto le hacía la persona que administraba dichos inmuebles; que por consiguiente, al no rechazar la recurrente la propuesta que le hizo el recurrente, hay que admitir que la misma fue aceptada; que como las convenciones se forman con el consentimiento de las partes o por las

causas que están autorizadas por la ley y deben llevarse a ejecución de buena fe, resulta evidente que al aceptar la recurrente, puesto que en ningún momento lo ha negado, la proposición que le hizo el recurrido, procediendo a alquilar ambos inmuebles, ninguno de los dos conservaba la posesión de los mismos y por consiguiente no procedía acoger en el caso la instancia ni las conclusiones de la recurrente;

Considerando, que, si bien el artículo 815 del Código Civil dispone entre otras cosas que se considerara que la liquidación y partición de la comunidad después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de este, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar y que cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión, no es menos cierto que una interpretación razonable y con sentido de justicia de ese texto conduce a la conclusión, de que el legislador no ha querido que ninguno de los esposos quede como propietario único y exclusivo de todos los bienes de la comunidad, cuando como ocurre en el presente caso en la misma existen varios bienes inmuebles registrados a nombre de ambos esposos; que dicha disposición legal supone que cada uno de los esposos conservará como suyo, sólo aquel de los bienes que ha seguido ocupando durante el tiempo que establece el referido texto legal, es decir, que si como en el caso se trata de un inmueble lo siga ocupando y permanezca en él personalmente después de la publicación del divorcio, regla que no debe extenderse al resto de los inmuebles de la comunidad que no son objeto de la misma ocupación personal de ese esposo o esposa, según sea el caso y menos aún cuando como ocurre en la especie la recurrente no conservó la posesión de los mismos, puesto que dichos inmuebles estaban alquilados a terceros que era quienes lo ocupaban a ese título;

Considerando, que, es de principio, que el error en los motivos de derecho no puede conducir a la casación de una sentencia cuando el dispositivo de ésta pueda ser justificado por otros moti-

vos que la Suprema Corte de Justicia supla de oficio en sus funciones de Corte de Casación, tomando como base lo hechos comprobados en la sentencia impugnada; que, con las argumentaciones antes expuestas quedan suplidos los motivos dados por el Tribunal a-quo en la sentencia recurrid; que en consecuencia, el recurso de casación que se examina debe ser rechazado por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Jackeline del Carmen Jáquez Filión, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de octubre del 2001 en relación con las Solares No. 22 de la Manzana No. 1397 y 22 de la Manzana No. 1422, ambos del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar a la recurrente al pago de las costas, en razón de que al hacer defecto el recurrido no ha hecho tal pedimento, el que por tratarse de un asunto de interés privado no puede imponerse de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del día 26 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marmer, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro Rojas Morillo y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurridos:	Jhonny López De Los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte G. y Dulce M. Tejada Vásquez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Marmer, S. A. con domicilio y asiento social en la sección El Salado, paraje El Cortecito, Playa Bávaro, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Paulino Duarte, abogado de los recurridos, Jhonny López De Los Santos, Francis E. Fernández, Angel Amauri García, José Cruz De Jesús, Hanny

E. Robles Acevedo, Ana A. Mariano Moreno, Yudisa Valdez Lima, Jacqueline C. Burgos Rubio y Yesenia Núñez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Pedro Rojas Morillo y el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0015616-4 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Marmer, S. A. mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo del 2002, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte G. y Dulce M. Tejada Vásquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0243404-0 y 001-0261101-9, respectivamente, abogados de los recurridos Jhonny López De Los Santos, Francis E. Fernández, Angel Amauri García, José Cruz De Jesús, Hanny E. Robles Acevedo, Ana A. Mariano Moreno, Yudisa Valdez Lima, Jacqueline C. Burgos Rubio y Yesenia Núñez;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Primero: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos, Jhonny López De Los Santos, Francis E. Fernández, Angel Amauri García, José Cruz De Jesús, Hanny E. Robles Acevedo, Ana A. Mariano Moreno, Yudisa Valdez Lima, Jacqueline C. Burgos Rubio y Yesenia Núñez, contra la recurrente Marmer, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 25 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se excluye de la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada de que se trata, a la señora Angela del Rosario Reyes, por ésta haber desistido de la misma; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión hecha por los señores Jhonny López De Los Santos, Francis E. Fernández, Angel Amaury García, José Cruz De Jesús, Johanny E. Robles Acevedo, Ana A. Mariano Moreno, Yudisa Valdez Lima, Jacqueline C. Burgos Rubio y Yesenia Núñez y con respecto a las labores que desempeñaban para Marmer, S. A., en consecuencia, se declaran resueltos los respectivos contratos de trabajo entre los dimitentes y Marmer, S. A., por causa de la empleadora; **Tercero:** Se condena a Marmer, S. A., a pagar a los demandantes las prestaciones laborales que les corresponden en la forma siguiente: 1) a José Eduardo Cruz, los valores siguientes: a) la cantidad de RD\$22,324.68 Veintidós Mil Trescientos Veinticuatro con 68/100 por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Setenta y Siete Mil Trescientos Treinta y Nueve con 07/100, RD\$77,339.07, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Once Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 34/100, RD\$11,162.34, por concepto de 14 días de vacaciones; y d) la suma de Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con 99/100, RD\$4,749.99, por concepto de pago proporcional de salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de Diecinueve Mil Pesos, RD\$19,000.00 y a un tiempo de 4 años y 9 meses de vigencia del contrato; 2) a Ana María Mariano Moreno, los valores siguientes: a) la suma de Diez Mil Seiscientos Treinta y

Tres Pesos con 56/100, RD\$10,633.56, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Doce con 39/100, RD\$78,612.39, por concepto de 207 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Seis Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos con 86/100, RD\$6,835.86, por concepto de 18 días de vacaciones; y d) la suma de Dos Mil Doscientos Sesenta y Dos con 48/100, RD\$2,262.48, por concepto de pago proporcional de salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de Nueve Mil Cincuenta con 00/100, RD\$9,000.00, y a un tiempo de nueve años de vigencia del contrato; 3) a Yudisa Mercedes Valdez, los valores siguientes: a) la suma de Ocho Mil Seiscientos Noventa y Cuatro con 84/100, RD\$8,694.86, por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Ocho Mil Trescientos Ochenta y Cuatro con 31/100, RD\$8,384.31, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Siete con 42/100, RD\$4,347.42, por concepto de 14 días de vacaciones; y d) la suma de Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con 98/100, RD\$1,849.98, por concepto del pago proporcional de salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de Siete Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100, RD\$7,400.00 y a un tiempo de un año y tres meses de vigencia del contrato; 4) a Jhonny López, los valores siguientes: a) la suma de Once Mil Ochocientos Noventa y Siete con 76/100, RD\$11,897.76, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Veinte Mil Ochocientos Veinte y Uno con 08/100, RD\$20,821.08, por concepto de 49 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Ocho con 88/100, RD\$5,948.88, por concepto de 14 días de vacaciones; y d) la cantidad de Dos Mil Quinientos Noventa y Nueve con 99/200, RD\$2,599.9, por concepto de pago proporcional de salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de Diez Mil Ciento Veinte y Seis con 00/100, RD\$10,126.00 y a un tiempo de dos años y cuatro meses de vigencia del contrato; 5) a Francis Hernández, los valores siguientes: a) la suma de Cinco Mil Dos Ciento Ochenta y Siete con 24/100, RD\$5,287.24, por concepto

de 28 días de preaviso; b) Treinta y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro con 72/100, RD\$34,744.72, por concepto de 184 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres con 62/100, RD\$2,643.62, por concepto de 14 días de vacaciones; y d) la cantidad de Mil Ciento Veinticinco Pesos con 00/100, RD\$1,125.00, por concepto de pago proporcional de salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de Cuatro Mil Quinientos Pesos con 00/100, RD\$4,500.00 y a un tiempo de ocho años de vigencia del contrato;

6) a Jacqueline Burgos, los valores siguientes: a) la cantidad de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100, RD\$10,574.76, por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Treinta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con 99/100, RD\$36,633.99, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 38/100, RD\$5,287.38, por concepto de 14 días de vacaciones; y d) la cantidad de Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 RD\$2,250.00, por concepto de pago proporcional salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario de Nueve Mil Pesos con 00/100, RD\$9,000.00 mensuales y a un tiempo de cuatro años y ocho meses de vigencia del contrato;

7) a Yesenia Núñez, los valores siguientes: a) la cantidad de Once Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos con 20/100, RD\$11,967.20, por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete con 80/100, RD\$41,457.80, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Cinco Mil Novecientos Ochenta y Tres RD\$5,983.60, por concepto de 14 días de vacaciones; y d) la cantidad de Dos Mil Quinientos Cuarenta y Seis con 25/100, RD\$2,546.25, por concepto de pago proporcional de salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de Diez Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos con 00/100, RD\$10,185.00 y a un tiempo de cuatro años y ocho meses de vigencia del contrato;

8) a Angel Amauris García, los siguientes valores: a) la cantidad de Once Mil Ciento Cincuenta Pesos con 44/100, RD\$11,150.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la

cantidad de Trece Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 82/100, RD\$13,539.82, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Cinco Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 22/100, RD\$5,575.22, por concepto de 14 días de vacaciones; y d) la cantidad de Dos Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos con 50/100, RD\$2,372.50, por concepto de pago proporcional de salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de Nueve Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con 00/100, RD\$9,490.00 y a un tiempo de un año y seis meses de vigencia del contrato; y 9) a Johanny E. Robles Acevedo, los valores siguientes: a) la cantidad de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 16/100, RD\$8,812.16, por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Seis Mil Seiscientos Nueve Pesos con 12/100, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 08/100, RD\$4,406.08, por concepto de 14 días de vacaciones; y d) la cantidad de Un Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100, RD\$1,875.00, por concepto de pago proporcional salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100, RD\$7,500.00 y a un tiempo de un año de vigencia del contrato; **Cuarto:** Se condena a Marmer, S. A., a pagar a cada uno de los demandantes la participación de los beneficios que le corresponda perteneciente al año 1999, en caso de que hubiese percibido beneficios durante dicho año; **Quinto:** Se ordena a Marmer, S. A., la devolución a los demandantes que hayan sido perjudicados de las sumas descontadas en exceso por concepto de Impuesto sobre la Renta previo cálculo hecho por un Inspector de Trabajo designado a tal efecto; **Sexto:** Se ordena a Marmer, S. A., la devolución del descuento del uno por ciento hecho por concepto de bienestar social, previo cálculo hecho por un Inspector de Trabajo designado a tal efecto; **Séptimo:** Se ordena al Encargo de Higiene de la Oficina Local de Trabajo designar un Inspector de Trabajo para que éste realice el cálculo de los descuentos excesivos por concepto de ISR hecho por Marmer, S. A., a cada uno de los demandantes, así como al cálculo del uno por ciento descontado por concepto de

bienestar social; **Octavo:** Se ordena a Marmer, S. A., poner a la disposición del Inspector designado todos los documentos que le sean requeridos para realizar la labor encomendada; **Noveno:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante de condenar a la parte demandada al pago de horas extras y de horas nocturnas, por los motivos expuestos; **Décimo:** Se rechaza la solicitud de la señora Yudisa Mercedes Valdez, de que le sean pagados las indemnizaciones por causa de embargo, por los motivos expuestos; **Décimo Primero:** Se rechaza la solicitud de la demandante de condenar a la parte demandada al pago de Diez Millones de Pesos con 00/100, RD\$10,000.000.00, como reparación de los daños sufridos a causa de los descuentos irregulares, por improcedente; **Décimo Segundo:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante de declarar la presente sentencia oponible a un supuesta empresa denominada Cadena Hotelera Best Hotels, por los motivos expuestos; **Décimo Tercero:** Se condena a Marmer, S. A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Lic. Paulino Duarte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal, interpuesto por Marmer, S. A., contra la sentencia No. 163-2001 de fecha 25 de junio del 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y el recurso de apelación incidental interpuesto por Jhonny López y compartes contra la misma sentencia, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos expuestos la solicitud de autorización para determinar en intervención forzosa a Properties And Investments Limited; **Tercero:** Que debe rechazar por improcedente e infundada la solicitud de declaratoria de nulidad del acto de comunicación de la dimisión No. 69-2000 de fecha 4 de abril del 2000, formulada por la recurrente; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe modificar, como al efecto modifica,

la sentencia No. 163-2001 de fecha 25/06/01 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que en lo adelante diga de la forma siguiente: **Quinto:** Se excluye de la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada de que se trata, a la señora Angela del Rosario Reyes, por ésta haber desistido de la misma; **Sexto:** Se declara justificada la dimisión hecha por los señores Jhonny López de los Santos, Francis E. Fernández, Angel Amaury García, José Cruz de Jesús, Johanny E. Robles Acevedo, Ana A. Mariano Moreno, Yudisa Valdez Lima, Jacqueline C. Burgos Rubio y Yesenia Núñez, y con respecto a las labores que desempeñaban para Marmer, S. A., y en consecuencia, se declaran resueltos los respectivos contratos de trabajo entre los dimitentes y Marmer, S. A., por causa de la empleadora; **Séptimo:** Se ordena a Marmer, S. A., a pagar a los demandantes las prestaciones laborales que les corresponden en la forma siguiente: 1) José Eduardo Cruz, los valores siguientes: a) la cantidad de RD\$22,324.68 (Veintidós Mil Trescientos Veinticuatro con 68/100) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Setenta y Siete Mil Trescientos Treinta y Nueve con 07/100, RD\$77,339.07, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Once Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 34/100, RD\$11,162.34, por concepto de 14 días de vacaciones; y d) la suma de Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con 99/100, (RD\$4,749.99), por concepto de pago proporcional de salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de Diecinueve Mil Pesos, (RD\$19,000.00) y a un tiempo de 4 años y 9 meses de vigencia del contrato; 2) Ana María Mariano Moreno, los valores siguientes: a) la suma de Diez Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con 56/100, (RD\$10,633.56), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Doce con 39/100, RD\$78,612.39, por concepto de 207 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Seis Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos con 86/100, RD\$6,835.86, por concepto de 18 días de vacaciones; y d) la suma de Dos Mil Doscientos Sesenta y Dos con

48/100, (RD\$2,262.48), por concepto de pago proporcional de salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de Nueve Mil Cincuenta con 00/100, RD\$9,050.00, y a un tiempo de nueve años de vigencia del contrato; 3) Yudiza Mercedes Valdez, los valores siguientes: a) la cantidad de Ocho Mil Seiscientos Noventa y Cuatro con 84/100, RD\$8,694.84, por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Ocho Mil Trescientos Ochenta y Cuatro con 31/100, RD\$8,384.31, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Siete con 42/100, RD\$4,347.42, por concepto de 14 días de vacaciones; y d) la suma de Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con 98/100, RD\$1,849.98, por concepto de pago proporcional de salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de Siete Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100, RD\$7,400.00 y a un tiempo de un año y tres meses de vigencia del contrato; 4) Jhnonny López, los valores siguientes: a) la suma de Once Mil Ochocientos Noventa y Siete con 76/100, RD\$11,897.76, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Veinte Mil Ochocientos Veintiuno con 08/100, RD\$20,821.08, por concepto de 49 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Ocho con 88/100, RD\$5,948.88, por concepto de 14 días de vacaciones; y d) la cantidad de Dos Mil Quinientos Noventa y Nueve con 99/100, RD\$2,599.99, por concepto de pago proporcional de salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de Diez Mil Ciento Veinte y Seis con 00/100, RD\$10,126.00 y a un tiempo de dos años y cuatro meses de vigencia del contrato; 5) Francis Hernández, los valores siguientes: a) la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete con 24/100, RD\$5,287.24, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro con 72/100, RD\$34,744.72, por concepto de 184 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres con 62/100, RD\$2,643.62, por concepto de 14 días de vacaciones; y d) la cantidad de Mil Ciento Veinticinco Pesos con 00/100, RD\$1,125.00, por concepto de pago proporcional de sa-

lario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de Cuatro Mil Quinientos Pesos con 99/100, RD\$4,500.00 y a un tiempo de ocho años de vigencia del contrato; 6) Jacqueline Burgos, los valores siguientes: a) la cantidad de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100, RD\$10,574.76, por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Treinta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con 99/100, RD\$36,633.99, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 38/100, RD\$5,287.38, por concepto de 14 días de vacaciones; y d) la cantidad de Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 RD\$2,250.00, por concepto de pago proporcional salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario de Nueve Mil Pesos mensuales y a un tiempo de cuatro años y ocho meses de vigencia del contrato; 7) Yessenia Núñez, los valores siguientes: a) la cantidad de Once Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos con 20/100, RD\$11,967.20, por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete con 80/100, RD\$41,457.80, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Cinco Mil Novecientos Ochenta y Tres RD\$5,983.60, por concepto de 14 días de vacaciones; y d) la cantidad de Dos Mil Quinientos Cuarenta y Seis con 25/100, RD\$2,546.25, por concepto de pago proporcional de salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de Diez Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos con 00/100, RD\$10,185.00 y a un tiempo de cuatro años y ocho meses de vigencia del contrato; 8) Angel Amauris García, los siguientes valores: a) la cantidad de Once Mil Ciento Cincuenta Pesos con 44/100, RD\$11,150.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Trece Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 82/100, RD\$13,539.82, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Cinco Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 22/100, RD\$5,575.22, por concepto de 14 días de vacaciones; y d) la cantidad de Dos Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos con 50/100, RD\$2,373.50, por concepto de pago proporcional de salario de navidad. Todo ello calculado en base a un

salario mensual de Nueve Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con 00/100, RD\$9,490.00 y a un tiempo de un año y seis meses de vigencia del contrato; y 9) Johanny E. Robles Acevedo, los valores siguientes: a) la cantidad de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 16/100, RD\$8,812.16, por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Seis Mil Seiscientos Nueve Pesos con 12/100, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 06/100, RD\$4,406.08, por concepto de 14 días de vacaciones; y d) la cantidad de Un Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100, RD\$1,875.00, por concepto de pago proporcional salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100, RD\$7,500.00 y a un tiempo de un año de vigencia del contrato; **Octavo:** Que debe revocar, como al efecto revoca, los ordinales Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la sentencia recurrida, por improcedentes e infundados y de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Noveno:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Marmer, S. A., a pagar a favor de cada uno de los trabajadores recurridos la participación en los beneficios de la empresa, en la proporción siguiente: José Eduardo Cruz, la suma de Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Setenta y Ocho con 60/100 (RD\$47,878.60); a Ana María Moreno, la suma de Veintidós Mil Setecientos Ochenta y Seis con 20/100 (RD\$22,786.20); a Yudiza Mercedes Valdez, la suma de Siete Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$7,245.00); a Jhonny López, la suma de Diecinueve Mil Ciento Veintiún con 40/100 (RD\$19,121.40); a Francis Hernández, la suma de Once Mil Trescientos Veintinueve con 80/100 (RD\$11,329.80); a Jacqueline Burgos, la suma de Veinte Mil Ochocientos Cuatro con 40/100 (RD\$20,804.40); a Yesenia Núñez, la suma de Veinticinco Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro con 00/100 (RD\$25,644.00); a Angel Amauris García, la suma de Diecisiete Mil Novecientos Veinte con 35/100 (RD\$17,920.35); a Jhonny E. Robles Acevedo, la suma de Catorce Mil Ciento Sesenta y Dos con 40/100 (RD\$14,162.40); **Décimo:** Que debe conde-

nar, como al efecto condena, a Marmer, S. A., a pagar a favor de cada uno de los trabajadores recurridos, seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo, en la proporción siguiente: a Jhonny López de los Santos, la suma de Sesenta Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$60,756.00), calculado en base a un salario de RD\$10,126.00 mensuales; a José Eduardo Cruz, la suma de Ciento Catorce Mil Pesos (RD\$114,000.00), en base a un salario de RD\$19,000.00 mensuales; a Ana María Mariano Moreno, la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Pesos (RD\$54,300), en base a un salario de (RD\$9,050.00); a Yudiza Mercedes Hernández, Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$44,000.00), en base a un salario mensual de RD\$7,400.00; a Francis Hernández, la suma de Veintisiete Mil Cinco Pesos con 94/100 (RD\$27,005.94), en base a un salario mensual de RD\$4,500.99; a Yacqueline Burgos, la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$54,000.00), en base a un salario de RD\$9,000.00 mensuales; a Yesenia Núñez, la suma de Sesenta y Un Mil Ciento Diez Pesos con 00/10 (RD\$61,110.00), en base a un salario de RD\$10,185.00; a Angel Amauris García, la suma de Cincuenta y Seis Mil Novecientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$56,940.00), en base a un salario de RD\$9,490.00 mensuales; a Jhoanny E. Robles Acevedo, la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), en base a un salario de RD\$7,500.00 mensuales; **Undécimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Marmer, S. A., a pagar a favor de cada uno de los trabajadores dimitentes, las horas extraordinarias laboradas y no pagadas, en forma siguientes: a José Eduardo Cruz, 275 horas a razón de RD\$134.54, igual a RD\$36,998.50; a Ana Marino Moreno, 275 horas, a razón de RD\$60.03, igual a RD\$16,508.25; a Yudiza Mercedes Valdez, 275 horas a razón de RD\$52.39, igual a RD\$14,407.25; a Jhonny López, 275 horas a razón de RD\$71.69, igual a RD\$19,714.75; a Francis Hernández, 275 horas a razón de RD\$31.86, igual a RD\$8,761.50; a Jacqueline Burgos, 275 horas a razón de RD\$63.73, igual a RD\$17,525.75; a Yesenia Núñez, 275 horas a

razón de RD\$72.12, igual a RD\$19,833.00; a Angel Amauris García, 275 horas a razón de RD\$67.18, igual a RD\$18,474.50; a Jhonny E. Robles Acevedo, 275 horas a razón de RD\$53.10, igual a RD\$14,602.50; **Décimo Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Marmer, S. A., a pagar a favor de los trabajadores señalados más adelante, la devolución de los valores retenidos en exceso de Impuesto sobre la Renta en la proporción siguiente: a Yesenia Núñez, la suma de RD\$186.60; a José E. Cruz de Jesús, la suma de RD\$963.38; a Angel Amauris García, la suma de RD\$524.90; a Jacqueline Burgos, la suma de RD\$536.30, a Ana Mariano Moreno, la suma de RD\$316.80; y a Jhonny López, la suma de RD\$271.40. Así como al pago de los intereses legales de cada una de esas sumas, a partir de la fecha de la demanda; **Décimo Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Marmer, S. A., a pagar a favor de cada uno de los trabajadores recurridos, la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados como consecuencia de su violación a la ley; **Décimo Cuarto:** Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes, en alguno de los puntos de sus pretensiones; **Décimo Quinto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Pedro Julio Zapata de León, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 18 de la Ley No. 91, del 3 de febrero de 1984 sobre Colegiatura de Abogados, y de los artículos 486, 501 y 502 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos. Confusión entre nulidades de forma y de fondo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 100 del Código de Trabajo, al no indicar en forma precisa la causa de dimisión a la autoridad de trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 223 y 227 del Código de Trabajo, al con-

fundir la figura de la participación en beneficios con la bonificación. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 150, ordinales 1ro. y 2do. del Código de Trabajo, al condenar al pago de horas extras a favor de personas excluidas. Desnaturalización de los hechos de la causa al darle un alcance que no tuvieron a las declaraciones de un testigo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) “que la Corte a-quo hace una incorrecta interpretación al artículo 18 de la Ley No. 91 sobre Colegiatura de Abogados, ya que el mismo señala que determinadas actuaciones deben ser realizadas por abogados, tal y como ocurre con los actos de alguaciles; b) en cuanto a la violación del artículo 486 del Código de Trabajo, el acto de dimisión No. 69/2000, de fecha 4 de abril del 2000, posee irregularidades por haber sido notificado por personas sin calidad para hacerlo, usurpando las funciones propias de los abogados, en este caso los recurridos, lo que está vedado por la ley; c) que los actos de alguacil no funcionan como una instancia de la demanda, la cual da acceso a los Tribunales, sino que es un documento extrajudicial reservado para los abogados inscritos en el Colegio de Abogados, este acto presenta nulidad de fondo, no de forma; d) que con relación a los artículos 501 y 502 del Código de Trabajo la Corte a-quo confundió dos situaciones distintas, pues el primero establece que: “toda persona en calidad de parte tiene acceso a los tribunales de trabajo, para hacer que se le reconozcan sus derechos cuyo beneficio le otorguen las leyes de trabajo o emane de un contrato de trabajo; la Corte a-quo hace una mala interpretación de la ley ya que no se está refiriendo al acceso que posee toda persona a los tribunales de trabajo, sino a aquella que ha incurrido en usurpar funciones propias de abogados, utilizando medios contrarios de la ley, como en la especie se trata; en cuanto al artículo 502 del mismo código, la Corte a-quo incurrió en confusión, pues a lo que se refiere éste es a la opción que tiene toda persona que figure como parte de un proceso ante los tribunales para actuar por sí

misma o por mandatario, en este caso los demandantes se atribuyeron funciones de abogados notificando actos por sí solos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la recurrente Marmer, S. A., solicitó en conclusiones formales que se “declare la nulidad del acto No. 69/2000, de fecha 4 de abril del 2000, porque no figura abogado representando a los dimitentes, lo que viola el artículo 18 de la Ley No. 91-93, que crea el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana. Que este pedimento fue reservado para fallarlo conjuntamente con el fondo. Ciertamente el Acto No. 69/2000, de fecha 4 de abril del 2000, viola las disposiciones del referido artículo 18 de la Ley No. 91/83 del Colegio de Abogados, pues realizan actuaciones que deben ser realizadas por un abogado, sin embargo el artículo 501 del Código de Trabajo dispone que, “Tiene acceso a los Tribunales de Trabajo, en calidad de parte, toda persona con interés de hacer que se le reconozca o proteja algún derecho o situación jurídica, cuyo beneficio lo otorguen las leyes de trabajo o derive de algún contrato de trabajo”, y el artículo 502 dispone: “Es optativo de toda persona que figure como parte de un proceso ante los Tribunales de Trabajo actuar por sí misma o por mandatario;

Considerando, que es correcto el razonamiento de la Corte a-qua contenido en la motivación más arriba apuntada, en razón de que los demandantes pueden válidamente utilizar el ministerio de un alguacil para notificar una dimisión, pues lo importante y esencial en el caso, es que los mismos tengan la facultad de ejercer los derechos que el Código de Trabajo les confiere, y que en la especie se contrae a poner fin al contrato de trabajo que los unía al empleador, mediante el ejercicio de su derecho a dimitir, y a tales fines podían hacerlo por cualquier vía siempre que su contraparte tuviera conocimiento cierto de tal actuación, y el acto de alguacil cumple con dicho propósito, pues nada obsta para que la comunicación de la dimisión al Departamento de Trabajo, que exige el artículo 100 del Código de Trabajo, sea remitida por otra persona en nombre del trabajador, siempre que ella sea una manifestación de

la voluntad de éste de poner término al contrato de trabajo y quién es el único con calidad para desconocer una comunicación que se haya hecho sin su consentimiento; pero además los demandantes no actúan en dicho acto como abogados ni usurpan funciones como tales, pues lo que hacen es utilizar al alguacil para llevar a conocimiento del empleador su voluntad de poner fin al contrato de trabajo, en ejercicio de sus derechos como trabajadores protegidos por las leyes del trabajo; y en ese sentido la afirmación de la parte recurrente de que no es válido el acto de Alguacil No. 69-2000, mediante el cual manifestaron su voluntad de dimitir, es errónea; que en esa virtud resulta irrelevante continuar el razonamiento tal y como lo hacen los recurrentes enjuiciando las conceptualizaciones de las nulidades de forma y de fondo ya que la Corte a-qua actuó correctamente al declarar válido el acto impugnado, por lo que este primer medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “la Corte a-quo incurrió en violación al artículo 100 del Código de Trabajo, al considerar válida la comunicación de dimisión hecha por los recurridos, mediante acto nulo No. 69-2000, de fecha 4 de abril del 2000, a la Representación de Trabajo de Higüey, a pesar de que en el mismo no se indican las causas por las cuales se ejerció la acción; el acto se limita a señalar, que a partir de esa fecha, han presentado formal dimisión de sus funciones en la referida empresa, por las constantes violaciones al Código de Trabajo enunciadas, y que también le fueron comunicadas a esa institución pública, mediante instancia de fecha 3 de abril del 2000, sin señalar cuales fueron las causas que les impulsaron a tomar su decisión de dimitir; no señala falta específica sobre las constantes violaciones al Código de Trabajo; en cabeza de acto no había ningún documento, la instancia de fecha 3 de abril del 2000, no fue reproducida ni anexada al referido acto afectado de nulidad”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Lo que exige el artículo 100 para la validez de la dimisión y ésta no sea declarada injustificada, es que sea comunicada en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la misma. Que siendo que la comunicación de la dimisión se hizo mediante el acto señalado a las autoridades de trabajo correspondientes, el mismo día de su ocurrencia, señalando como causas de la misma las contenidas en la instancia de fecha 3 de abril dirigida a esa representación local, es evidente que los dimitentes no sólo cumplieron con el voto de la ley comunicando la dimisión a las autoridades de Trabajo en el término establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo, sino además porque indican como causa de la misma las contenidas en la instancia de fecha 3 de abril depositada en esa institución. Que sin embargo y a pesar de que la comunicación de dimisión arriba señalada refiere que está fundamentada en las constantes violaciones al contrato de trabajo, sólo pueden ser retenidas como causas eficientes de la misma, las indicadas en la comunicación de fecha 3 de abril del 2000, depositada por los dimitentes en la Representación Local de Trabajo. Que el hecho de que éstos indiquen que la dimisión se fundamenta en la comunicación de fecha 3 de abril del 2000, no significa que se haya comunicado un hecho que aún no había acontecido, sino que las causas que originaron que los trabajadores dimitieran en fecha 4 de abril del 2000, fueron las mismas que señalaron en la comunidad de fecha 3 de ese mismo mes depositada en la Representación Local de Trabajo de Higüey. Por lo que la solicitud de declarar injustificada la dimisión por no haber sido comunicada a las autoridades de trabajo en la forma indicada en el artículo 100 del Código de Trabajo, debe ser rechazada por improcedente e infundada”;

Considerando, que tal y como lo aprecia la Corte a-quá en su sentencia de fecha 14 de marzo del 2002, el acto notificado a requerimiento de los demandados hoy recurridos, a la recurrente contiene los elementos necesarios previstos por las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, pues en el mismo se señalan las causas que justifican la actuación de los demandantes, pues

tal y como lo señala la sentencia recurrida en el acto cuestionado se manifiesta la decisión de estos de poner término a los contratos de trabajo e indicar como causales de la dimisión: “1- No pagar horas extras, 2- No pago del 15 % de horas nocturnas, 3- No pago de bonificaciones conforme lo establece la ley laboral, 4- Descuentos y deducciones ilegales (impuesto sobre la renta, etc.) y 5- Mala fe en la venta de la empresa empleadora, para defraudar el pago de las prestaciones laborales”, por lo que en ese sentido la actuación de los demandantes originarios hoy recurridos en modo alguno podría ser criticada tal y como lo apreció la Corte a-qua en la referida sentencia, advirtiéndose además que la parte recurrente al estar debidamente informada por los demandantes de las causas que motivaban su dimisión, pudieron ejercer en forma idónea y oportuna su derecho de defensa que es el propósito último de las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: La Corte incurrió en violación a los artículos 223 y 227 del C. T. al imponer condenaciones al pago de participación en los beneficios, a favor de los recurridos, condenaciones que éstos nunca reclamaron; en la demanda original de fecha 11 de abril del 2000, los demandantes lo que reclaman entre otros derechos es bonificación, no participación en los beneficios; por lo que se establece en el artículo 223 del C. T. se trata de un derecho sujeto a un resultado económico favorable o positivo para la empresa, de lo contrario no hay obligación de pagarlo, además se probó mediante declaración jurada que en el año fiscal reclamado no hubo beneficios; en lo que se refiere a la violación del artículo 227 del C. T. la participación en los beneficios está sujeta a un resultado económico, la bonificación está especializada para miembros del Consejo de Administración (directores, administradores, gerentes) y al no estar sujeta a un resultado económico depende de la voluntad del empleador; los recurridos no eran miembros del Consejo de Administración, por lo

tanto los descalifica para recibir ese beneficio, como tampoco se comprobó que la empresa había decidido voluntariamente pagarla;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que corresponde a los trabajadores que reclaman este beneficio, aportar las pruebas de que la empleadora obtuvo beneficios durante el período fiscal para el cual reclaman la dicha participación, siempre que la empleadora haya aportado pruebas, al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo, de haber hecho la declaración jurada de ganancias y pérdidas por ante la Dirección de Impuestos Internos. Como la Marmer, S. A., no ha probado ante esta Corte haber realizado la declaración jurada referida, corresponde a ésta probar que no hubo ganancias en el período fiscal del 1999, año del cual los dimitentes reclaman el pago de la participación en los beneficios de la empresa. Para probar este hecho, Marmer, S. A., depositó copia de un balance general de Estado de Resultados e informe de auditor independiente, con el cual pretende probar que no llevó ganancias para ese período; que a juicio de esta Corte el referido documento no es suficiente para probar que no hubo ganancias, toda vez que no refleja con claridad ese hecho y sólo se refiere a un balance general de Estado Financiero, sin que las conclusiones indiquen si hubo o no ganancias; por lo que al no haber probado Marmer, S. A., que tuvo pérdidas, deberá ser condenada al pago de la participación en los beneficios de la empresa a favor de cada uno de los trabajadores”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que los recurridos solicitaron por conclusiones formales el pago de la participación en los beneficios de la empresa habiendo respondido la Corte a-qua con la motivación que antecede, procediendo correctamente al determinar que los trabajadores demandantes tienen pleno derecho a recibir la participación en los beneficios establecida en el referido artículo 223 del Código de Trabajo, y es lógico pensar que así sea, pues los demandantes son traba-

jadores puros y simples y no directivos de la empresa, por lo que debe entenderse que en sus peticiones es a este derecho al que se refiere y no a las bonificaciones establecidas para los niveles de personal directivo, pues sería absurdo pensar de esta manera, por lo que este medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-quo también violó los ordinales I y II del artículo 150 del Código de Trabajo al condenar a la recurrente al pago de horas extras a favor del Sr. Francis Hernández, quien desempeñaba un puesto de dirección o de inspección (capitán de restaurant), por lo que actuaba como representante o mandatario del empleador”;

Considerando, que este medio que se presenta por primera vez en casación debe ser desestimado, pues tal y como se advierte en la sentencia impugnada la recurrente no indica en ninguna parte ni fue objeto de debate ante los jueces del fondo, que el puesto de capitán del restaurant implicaba ser representante del patrono ni que desempeñaba un puesto de inspección, ni de dirección que descalificara al trabajador para percibir el pago de las horas extraordinarias, por lo que dicho medio debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marmer, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Dulce M. Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Firmados: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinaly Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 6 de octubre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Shiomara Mercedes Valdez.
Abogado:	Licda. Ana Roselia De León.
Recurridas:	Gold Star Cap, S. A. y/o San Sun Hat & Cap Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Ricardo Alfonso García Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Shiomara Mercedes Valdez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0050924-5, domiciliada y residente en la sección Burende, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de noviembre del 2001, suscrito por la Licda. Ana Roselia De León,

cédula de identidad y electoral No. 047-0058803-3, abogada de la recurrente, Shiomara Mercedes Valdez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero del 2002, suscrito por el Lic. Ricardo Alfonso García Martínez, cédula de identidad y electoral No. 047-0113308-6, abogado de las recurridas, Gold Star Cap, S. A. y/o San Sun Hat & Cap Dominicana, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente, Shiomara Mercedes Valdez, contra las recurridas, Gold Star Cap, S. A. y/o San Sun Hat & Cap Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 2 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo que unía a la empresa Gold Star Cap, S. A. y a la señora Shiomara Mercedes Valdez por efecto de despido; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, injustificado, el despido realizado por la empresa Gold Star Cap, S. A. en perjuicio de la señora Shiomara Mercedes Valdez, en consecuencia resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la empresa demandada; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Gold Star Cap, S. A., al pago de las siguientes prestaciones y derechos adquiridos: 1) la suma de RD\$567.63 por concepto de siete (7) días por concepto de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; 2) la suma de RD\$486.54 por concepto de seis (6) días por concepto de cesantía, artículo 80 del Código de

Trabajo; 3) la suma de RD\$11,595.99 por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, en virtud de las disposiciones del tercer párrafo del artículo 95 del Código de Trabajo; 4) la suma de RD\$486.54 por concepto de seis (6) días de vacaciones proporcionales; 5) la suma de RD\$805.28 por concepto de salario proporcional de navidad, para un total de RD\$13,941.98 por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, teniendo como base un salario semanal de RD\$446.00, un salario diario de RD\$81.09 y una antigüedad de cinco meses y cinco (5) días; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de la indemnización correspondiente al estado de embarazo de la demandante, establecido por el artículo 233 del Código de Trabajo, en virtud de que la trabajadora no comunicó su estado de embarazo en tiempo oportuno al empleador; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de pago de pre y post natal, establecido en el artículo 236 del Código de Trabajo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Sexto:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de un (1) día de salario por cada día de retardo establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, por ser improcedente el pago del mismo cuando la ruptura del contrato opera por efecto del despido; **Séptimo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones subsidiarias de la parte demandante en virtud de que quedó establecido que el contrato terminó por despido y no por desahucio; **Octavo:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Gold Star Cap, S. A., al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal e incidental, interpuesto por las partes en contra de la sentencia laboral No. 13 de fecha 2 de septiembre de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger como al efecto acoge, el recurso de apelación principal y revoca en todas sus partes la senten-

cia impugnada y en consecuencia, se condena a la empresa Gold Star Cap,S. A., al pago de los siguientes valores: 1) la suma de RD\$567.63, por concepto de 7 días por concepto de preaviso, de conformidad con lo que establece el artículo 76 del Código de Trabajo; 2) la suma de RD\$486.54 por concepto de 6 días de auxilio de cesantía, de acuerdo con lo que establece el artículo 80 del Código de Trabajo; 3) la suma de RD\$486.54 por concepto de 6 días de vacaciones proporcionales; 4) la suma de RD\$805.28, por concepto de salario proporcional de navidad, tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de RD\$446.00 pesos y a una antigüedad de 5 meses y 5 días; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Unico:** Violación a la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en el memorial de defensa las recurridas plantean la inadmisibilidad del recurso, invocando que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que adelantándose al medio de inadmisión propuesto por las recurridas, la recurrente afirma que el recurso de casación es admisible, no obstante lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo por contener la sentencia impugnada una violación al derecho de defensa;

Considerando, que ese alegato de la recurrente representa una admisión de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden al monto de veinte salarios mínimos, por lo que al no presentarlo ni desarrollarlo como un medio de casación

para su examen, procede declarar inadmisibile su recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Shiomara Mercedes Valdez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Ana Roselia De León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de mayo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Talleres Alce, C. por A.
Abogados:	Dres. Rolando De La Cruz Bello, Rafaela Espaillat Linás y Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Alberto Rodríguez Armenteros.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó y Licdos. Patricia A. Jensen N. y Leo Sierra Almánzar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Alce, C. por A., compañía creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Peña Batlle No. 164, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Alfredo Rodríguez Armenteros, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0073586-9, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero, por sí y por los Dres. Rolando De La Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, abogados de la recurrente, Talleres Alce, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Patricia A. Jensen N. y Leo Sierra Almánzar, abogados del recurrido, Alberto Rodríguez Armenteros;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de junio del 2002, suscrito por los Dres. Rolando De La Cruz Bello, Rafaela Espaillat Llinás y Rubén Darío Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0085331-6, 001-0112243-0 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados de la recurrente, Talleres Alce, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó, y los Licdos. Patricia A. Jensen N. y Leo Sierra Almánzar, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0099777-4, 001-0922259-6 y 001-0186357-9, respectivamente, abogados del recurrido, Alberto Rodríguez Armenteros;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Alberto Rodrí-

guez Armenteros contra la recurrente, Talleres Alce, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Alberto Rodríguez Armenteros, en contra de la empresa Talleres Alce, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Condena al Sr. Alberto Rodríguez Armenteros, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rolando De La Cruz Bello, Rafaela Espaillat Llinás y Rubén Darío Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de que la parte recurrente regularice su lista de testigos para que consten los datos y especificaciones que se indican en el artículo 548 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se le reserva el derecho a la parte recurrida de escuchar sus testigos de conformidad con lista que debe reposar en el expediente de acuerdo como lo establece el artículo 548 del Código de Trabajo y la comparecencia ordenada por sentencia anterior; **Tercero:** Fija audiencia pública para el día jueves 11 de julio del 2002, a las 9:00 horas de la mañana; Cuarto: Vale citación para las partes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra J) de la Constitución de la República. Violación por desconocimiento del artículo 548 del Código de Trabajo. Falsa aplicación del artículo 550 del referido texto legal, desnaturalización del contenido de la lista de testigo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua hizo una incorrecta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 550 del Código de Trabajo, al establecer explícitamente que el requisito relativo a la indicación de los hechos sobre los cuales declarará el testigo, previsto por el artículo 548 del Código de Trabajo, no es necesario cumplir, pues, antes de comenzar la audición de los testigos, el juez pedirá a las partes que precisen lo que se pretenderá probar con ella, lo que es incorrecto, pues tal disposición persigue definir hacia donde debe dirigirse el interrogatorio; la del 548, parte in fine de dicho código, procura informar, previo a la audición de testigos, los hechos a probarse, a fin de mantener una lealtad en los debates, proteger el derecho de defensa y eliminar el elemento sorpresa, desnaturalizando los hechos al aducir incorrectamente que el testigo se propone declarar sobre los hechos del recurso”;

Considerando, que el incumplimiento de la disposición del numeral 3º del artículo 541 del Código de Trabajo que exige que en la lista que debe depositar la parte que pretende la audición de un testigo, figuren “los hechos sobre los cuales puede declarar el testigo”, no impide la audición de éste, en vista de que, por mandato del artículo 517 de dicho código, “el Juez, una vez leídos los escritos por el secretario, precisará los puntos controvertidos de la demanda”, mientras que el artículo 623, en su numeral 3ro. obliga a que en el escrito de apelación se indique “el objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funde el recurso”, a la vez que el artículo 626, numeral 3ro. exige al apelado, precisar “los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos”, lo que permite a la parte contraria apreciar los hechos sobre los cuales se pronunciarán las personas llamadas a depone como testigos;

Considerando, que esa circunstancia, unida a la necesidad dispuesta por el artículo 550 del Código de Trabajo, de que el juez solicite a la parte que pretende hacer oír un testigo, indicar los hechos que se proponga probar con la prueba testimonial, constituye una garantía del derecho de defensa de las partes, quienes están en condición de participar en los interrogatorios con conocimientos de los hechos controvertidos y los elementos que se pretenden establecer con el uso de dicha prueba;

Considerando, que en la especie, el derecho de defensa de la recurrente estuvo garantizado, no tan sólo por los motivos antes expuestos, sino además porque el Tribunal a-quo le permitió la audición de sus testigos en una audiencia posterior a la celebrada para la audición de los que fueron objetados por ella, en la cual participó y advirtió los hechos a los que éstos se refirieron, lo que le facilitaba preparar su estrategia para la presentación de su prueba testimonial;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Talleres Alce, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Marcos Bisonó y los Licdos. Patricia A. Jensen N. y Leo Sierra Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de febrero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Discoteca Don Manuel.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez.
Recurridos:	Marino de Jesús Espinal y compartes.
Abogado:	Lic. Artemio Alvarez Marrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Discoteca Don Manuel, con domicilio social en la calle Duarte No. 51 Esq. Trinitaria, de la ciudad de Mao-Valverde, debidamente representada por el señor Julio José Mena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0015785-0, domiciliado y residente en la ciudad de Mao-Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de

julo del 2001, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez, cédula de identidad y electoral No. 034-0006464-2, abogado de la recurrente, Discoteca Don Manuel, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto del 2001, suscrito por el Lic. Artemio Alvarez Marrero, cédula de identidad y electoral No. 034-0011260-7, abogado de los recurridos, Marino de Jesús Espinal, José Manuel Vargas Torres, Francisco Augusto Brito, Eloy Gómez, Héctor Francisco Ventura y Fernando Antonio Núñez Tineo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos, Marino de Jesús Espinal, José Manuel Vargas Torres, Francisco Augusto Brito, Eloy Gómez, Héctor Francisco Ventura y Fernando Antonio Núñez Tineo contra la recurrente, Discoteca Don Manuel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó, el 30 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales por dimisión justificada, incoada por los señores Marino de Jesús Espinal, José Miguel Vargas Torres, Francisco Augusto Brito, Eloy Gómez, Héctor Francisco Ventura y Fernando Antonio Núñez Tineo, en contra del demandado señor Manuel de Jesús Mena, por

haber sido interpuesta conforme al procedimiento que rige la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la instancia de reapertura de debates, dirigida a este tribunal por la Discoteca Don Manuel, por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señor Manuel de Jesús Mena, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto al fondo justificada la dimisión presentada por los demandantes ante el representante local de trabajo en fecha tres (3) del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996), y por vía de consecuencia resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa y con responsabilidad para el empleador Manuel de Jesús Mena, y en consecuencia, condena al mismo a pagarle a sus ex- trabajadores los siguientes valores: 1) Marino de Jesús Espinal: la suma de: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) ciento sesenta y ocho (168) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de bonificación; e) proporción del salario de navidad correspondiente a la fracción del último año trabajado; f) el pago de los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario diario de RD\$218.18; 2) José Manuel Vargas: la suma de: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) ciento catorce (114) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de bonificación; e) proporción del salario de navidad correspondiente a la fracción del último año trabajado; f) el pago de seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del Art. 95 ordinal 3ro., de la Ley No. 16-92 del Código de Trabajo, todo en base a un salario diario de RD\$218.18; 3) Francisco Augusto Brito: la suma de: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) noventa y nueve (99) días

de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de bonificación; d) siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; e) proporción del salario de navidad correspondiente a la fracción del último año trabajado; f) el pago de los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del Art. 95 ordinal 3ro., de la Ley No. 16-92 del Código de Trabajo, todo en base a un salario diario de RD\$218.18;

4) Eloy Gómez: la suma de: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de bonificación; e) proporción del salario de navidad correspondiente a la fracción del último año trabajado; f) el pago de los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del Art. 95 ordinal 3ro., de la Ley No. 16-92 del Código de Trabajo, todo en base a un salario diario de RD\$125.89;

5) Héctor Francisco Ventura: la suma de: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) cuarenta y ocho (48) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de bonificación; e) proporción del salario de navidad correspondiente a la fracción del último año trabajado; f) el pago de los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., de la Ley No. 16-92 del Código de Trabajo, todo en base a un salario diario de RD\$104.90;

6) Fernando Antonio Núñez Tineo: la suma de: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de bonificación; d) siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; e) proporción salario de navidad correspondiente a la fracción del último año trabajado; f) el pago de los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92 del Código de Trabajo, todo en base a un salario diario de

RD\$218.18; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, tomar en cuanta la variación del valor de la moneda durante el tiempo que medió entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la sentencia definitiva, conforme la evolución del índice general de precios elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, señor Manuel de Jesús Mena, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la parte demandante Lic. Artemio Alvarez Marrero, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Rodolfo José Pérez del Orbe, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la empresa Discoteca Don Manuel, contra la sentencia laboral No. 028 dictada en fecha 30 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por falta de interés de la recurrente; y **Segundo:** Se condena a la empresa Discoteca Don Manuel, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Artemio Alvarez Marrero, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, artículo 621 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley en los artículos 586 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y fallo ultra petita;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurre en una contradicción al indicar que

se trata del conocimiento de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda intentada contra la sociedad comercial Discoteca Don Manuel y/o Julio José Mena y a la vez declarar inadmisibles los recursos intentados por Discoteca Don Manuel, bajo el razonamiento de que el artículo 620 del Código de Trabajo sólo permite ese recurso para las personas que figuran como partes en una sentencia, siendo obvia la contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia; que solo la ley puede prohibir un recurso de alzada a las partes envueltas en un proceso, y en el caso de la especie es la misma ley que señala quienes tienen derecho para apelar una sentencia dictada por los tribunales laborales; la corte cometió además el vicio de omisión de estatuir, al no referirse a la apelación incidental de los recurridos y desconoció que la recurrente había sido demandante reconventional ante el primer grado”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por la simple lectura del dispositivo de la sentencia impugnada se establece, que el Tribunal a-quo condenó única y exclusivamente al señor Manuel de Jesús Mena (persona física demandada); que el presente recurso de apelación fue interpuesto por la empresa Discoteca Don Manuel (persona moral), la cual no fue condenada por la sentencia hoy recurrida; en tal virtud, dicha decisión no ha causado agravio alguno a la empresa Discoteca Don Manuel; que el señor Manuel de Jesús Mena, resulta ser la única persona condenada por la sentencia impugnada, sin embargo, éste no apeló la indicada decisión; que el Código de Trabajo en su artículo 620 reza: “sólo puede interponer recurso de apelación contra una sentencia quien ha figurado en ella como parte”; que la calidad o interés es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento debiendo ser titular de la acción; que conforme a la sentencia impugnada se colige que la empresa recurrente no fue condenada, en consecuencia, el recurso de apelación es inadmisibles por falta de interés de la parte recurrente”;

Considerando, que si bien es cierto que todas las personas que han sido parte en una sentencia pueden recurrir contra la misma, es a condición de que dicha sentencia le ocasione algún perjuicio, no siendo suficiente, para el ejercicio de ese recurso, haber sido demandante o demandado en un proceso, si éste culmina sin desconocer ningún derecho de la parte apelante ni ocasionarle perjuicio alguno, pues, el recurso de apelación, como toda acción en justicia, para su admisibilidad debe estar acompañado de un interés legítimo del accionante;

Considerando, que en la especie, la recurrente Discoteca Don Manuel, si bien figuró en la demanda original intentada por los señores Marino de Jesús Espinal y compartes, no resultó perjudicada por la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 30 de septiembre de 1999, que decidió esa demanda, pues esta sólo fue acogida en cuanto al señor Manuel de Jesús Mena, persona a quién se le impusieron las condenaciones reclamadas por los demandantes;

Considerando, que en esa virtud, la recurrente, la que se presenta como persona moral distinta al señor Manuel de Jesús Mena, no resultó perjudicada por la indicada sentencia, por tratarse de dos personas distintas, lo que le imposibilitaba recurrir en apelación contra la misma; que la demanda reconventional formulada por la recurrente ante el primer grado no hacía admisible el recurso de apelación de que se trata, en vista de que las motivaciones de dicho recurso y los pedimentos que se hicieron en él, no estuvieron fundamentados en esa demanda, sino en las condenaciones impuestas por la sentencia apelada, que como ya se ha señalado no crearon ninguna obligación contra la recurrente;

Considerando, que por otra parte, al ser el recurso de apelación incidental una consecuencia del recurso de apelación principal, la discusión del primero depende de la admisibilidad de este último, no pudiendo además ser censurado por la actual recurrente la omisión que del mismo hizo la Corte a-qua, por ser del interés ex-

clusivo de los recurridos, quienes fueron los que recurrieron incidentalmente la sentencia de primer grado, todo lo cual hace que el medio que se examina carezca de fundamento y deba ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de que el artículo 586 del Código de Trabajo, que regula los medios de inadmisión en esta materia, no otorga facultad a los jueces para invocar de oficio un fin de inadmisión, sobre todo, como en el caso, jueces que no han instruido el proceso, por lo que la Corte a-qua decidió extra-petita, a la vez que omitió fallar, sin dar motivos, los pedimentos incidentales formulados por las partes reservándose la Corte a-qua fallarlos con el fondo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, en síntesis, lo siguiente: “Que el artículo 586 del Código de Trabajo, prescribe: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva de la aquiescencia válida de la falta de calidad e interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad; que el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, expresa: “El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”;

Considerando, que además de que el artículo 534 del Código de Trabajo permite a los jueces laborales suplir de oficio cualquier medio de derecho, el artículo 47 de la Ley No. 834 sobre Procedimiento Civil, aplicable en esta materia, por su carácter supletorio, autoriza a los jueces decidir de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés, por lo que la Corte a-qua, al proceder por iniciativa propia a declarar inadmisibles el recurso de apelación intentado por la recurrente por falta de interés, no hizo más que cumplir con las facultades que le otorgan esos textos legales;

Considerando, que a través de los medios de inadmisión se persigue la eliminación del adversario, sin el conocimiento del fondo del asunto, lo que impedía que la Corte a-qua, al declarar el recurso de apelación inadmisibile, analizar los alegatos de la recurrente y pedimentos formulados por ésta que tuvieren que ver con el fondo de dicho recurso de apelación o de la demanda intentada por los recurridos, como alega la recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Discoteca Don Manuel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Artemio Alvarez Marrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 1º de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Samuel Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Sergio Augusto Gómez Bonilla.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogadas:	Dras. Rosina De La Cruz Alvarado y Ordalíz Salomón Coss.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Martínez, Geraldo Miguel Moreno, Ramón González, Alexis Ferreras Sena, Santo Fernández, Santo Aníbal Hiraldo, Ana Sánchez y Ramón Tavares Corniel, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0010229-0, 037-053796-6, 037-0010229-0, 001-0777360-8, 037-0044900-6, 039-0005021-6, 1-10271312 y 001-1023990-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en materia de ejecución por la Magistrada Presiden-

te de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1° de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Tomás Díaz, en representación de los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Sergio Augusto Gómez Bonilla, abogados de los recurrentes, Samuel Martínez y compartes

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de julio del 2002, suscrito por los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Sergio Augusto Gómez Bonilla, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0011450-1 y 037-0024965-3, respectivamente, abogados de los recurrentes Samuel Martínez, Geraldo Miguel Moreno, Ramón González, Alexis Ferreras Sena, Santo Fernández, Santo Aníbal Hiraldo, Ana Sánchez y Ramón Tavarez Corniel, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto del 2002, suscrito por la Dra. Rosina De La Cruz Alvarado y Ordaliz Salomón Coss, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0109402-1 y 056-0063304-3, respectivamente, abogadas del recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Visto el auto dictado el 24 de marzo del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Ju-

lio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en declaración de deudor puro y simple y daños y perjuicios en materia de ejecución de sentencia, interpuesta por los recurrentes Samuel Martínez, Geraldo Miguel Moreno, Ramón González, Alexis Ferreras Sena, Santo Fernández, Santo Aníbal Hiraldo, Ana Sánchez y Ramón Tavarez Corniel, contra el recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A., la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 1° de mayo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en declaración de deudor puro y simple de las causas del embargo y daños y perjuicios, incoada por los señores Samuel Martínez, Geraldo Miguel Moreno, Ramón González, Alexis Ferreras Sena, Santos Fernández, Santo Aníbal Hiraldo, Ana Sánchez y Ramón Tavares Corniel, en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena a los señores Samuel Martínez, Geraldo Miguel Moreno, Ramón González, Alexis Ferreras Sena, Santos Fernández, Santo Aníbal Hiraldo, Ana Sánchez y Ramón Tavarez Corniel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Rosina De La Cruz Alvarado y la Licda. Ordaliz Salomón de Coss, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa. Aplicación incorrecta del artículo 663 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vin-

culación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que de acuerdo a las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, el tercer embargado, a presentación de una copia certificada de la sentencia condenatoria está obligado a entregar la suma embargada al embargante, lo que no hizo la recurrida, a pesar de que le retuvo a la empresa compañía turística de mercadeo La Unidad, C. por A., la suma de RD\$15,308.80, como se le demostró al Tribunal a-quo, sin embargo para la corte, la negativa de entregar ese dinero al ejecutante no tuvo ninguna significación, no obstante sometérselo la prueba de que al Banco se le presentó la copia certificada y éste no entregó la suma embargada; que asimismo la Corte a-qua interpretó incorrectamente el artículo 577, que declara al tercero embargado que no hiciera su declaración afirmativa, deudor puro y simple de la causa del embargo, ya que el Banco Popular se negó a ofrecer los datos de la suma embargada, pero la corte rechazó el pedimento del demandante en ese sentido bajo el alegato de que dicho artículo no establece plazo para esa declaración, desconociendo que al Banco Popular se le había puesto en mora para que hiciera la misma y que no la hizo sino horas antes de la audiencia en que se conoció la demanda;

Considerando, que en la sentencia consta lo siguiente: “Que en efecto, conforme a la disposición antes señalada, el legislador prevé la condenación del tercero como deudor puro y simple de las causas del embargo, tanto para el incumplimiento de la obligación de hacer la declaración afirmativa, como de depositar las piezas justificativas del contenido de la misma; que sin embargo, dicha disposición no fijó el plazo para dicho cumplimiento, por lo que en ningún caso puede ser impuesta dicha condenación al tercero embargado; que si bien es cierto, que cuando un banco recibe un embargo retentivo debe de proceder lo antes posible a dar la constancia o afirmación respecto a si es deudor o no del embargado, no es menos cierto, que si lo ha hecho después de vencido el plazo impartido por el embargante en su acto de embargo, no puede ser condenado como deudor puro y simple de las causas del embargo;

situación que es la ocurrida en el caso de la especie, ya que el Banco Popular, aunque fue emplazado por el embargante el día 8 de mayo del 2002 a dar su declaración afirmativa, y no fue sino hasta el día 29 de mayo del presente año que respondió a dicha declaración, procediendo a depositar el original de la carta afirmativa en la secretaría de esta corte, lo que implica que a pesar de contestarle tardíamente, el Banco ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, el cual, repetimos, no establece ningún plazo para hacer dicha afirmación, en consecuencia el actual demandado en su calidad de tercero embargado, no puede ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo practicado en perjuicio de la cuenta de la compañía turística La Unidad, C. por A.; por lo que en ese tenor, carece de utilidad que la Presidente de esta Corte, le ordene a dicha entidad bancaria que realice dicha afirmación; que éste ha sido el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual ha juzgado que: “el tercero embargado que ha hecho su declaración luego del plazo que le ha sido impartido, o que repara tardíamente una inexactitud de su declaración, no será condenado como deudor puro y simple y sólo está condenado eventualmente al pago de los gastos”; (Cas. 20-11-1925, B. J. 184, Pág. 16); agrega más tarde nuestra jurisprudencia que “el tercero embargado no puede ser condenado como deudor puro y simple de las causas del embargo, en tanto que una sentencia le haya impuesto un plazo para hacer la declaración y no lo haya hecho dentro de dicho plazo” (Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, 16-3-1935, citada por Gastón Richiez, Carlos, La Jurisprudencia en la Rep. Dom., 1865-1938, Pág. 370-371); y ese mismo sendero ha seguido la actual Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que ha sostenido que “la condenación del tercero embargado como deudor puro y simple es una sanción y como tal es de estricta interpretación, no pudiendo en consecuencia aplicarse fuera de los casos previstos” (Cas. 10-1-2001, B. J. 1082, Pág. 130)”;

Considerando, que esta Corte hace suyos los motivos que contiene la sentencia impugnada, en el sentido de que el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil no establece un plazo para que el tercero embargado presente la declaración afirmativa, vencido el cual se le consideraría deudor puro y simple de las causas del embargo, lo que permite que la misma sea hecha en cualquier momento, sin que pueda ser sancionado de la manera que indica dicho artículo, aunque se considere tardía su declaración, salvo cuando no cumpla con un plazo que para esos fines le haya otorgado una decisión judicial;

Considerando, que en la especie, el Juez a-quo dió por establecido, que el Banco Popular Dominicano, C. por A. comunicó a los recurridos los valores que estaban en su poder propiedad de la embargada compañía turística La Unidad, C. por A., los cuales retuvo, antes de que el tribunal decidiera sobre el pedimento de los embargantes en el sentido de que se le declarara deudor puro y simple de las causas del embargo, con lo que dicho banco cumplió con su obligación como tercero embargado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Martínez y compartes, contra la sentencia dictada en materia de ejecución por la Magistrada Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1º de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Rosina De La Cruz Alvarado y la Licda. Ordaliz Salomón Coss, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de abril del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tácito Sandoval.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino.
Recurrida:	General Cigar Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Vielkha Morales Hurtado y Miguel Mauricio Durán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tácito Sandoval, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0115961-8, domiciliado y residente en la calle Pedro Infante No. 60, del sector de Cristo Rey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Manuel Díaz, por sí y por el Lic. Julián Serulle, abogado del recurrente, Tácito Sandoval;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Charme Bobadilla, en representación de la Licda. Vielkha Morales Hurtado, abogada de la recurrida, General Cigar Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de julio del 2002, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrente, Tácito Sandoval, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio del 2002, suscrito por los Licdos. Vielkha Morales Hurtado y Miguel Mauricio Durán, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0260305-1 y 031-0306881-7, respectivamente, abogados de la recurrida, General Cigar Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 24 de marzo del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de diciembre del 2002, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente, Tácito Sando-

val contra la recurrida, General Cigar Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 4 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en pago de completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos con motivo de desahucio, incoada en fecha 10 del mes de junio del año 1999, por el señor Tácito Sandoval, en contra de la empresa General Cigar Dominicana, S. A., por falta de interés del demandante para accionar en justicia; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Vielkha Morales Hurtado y Miguel Mauricio Durán, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Tácito Sandoval, en contra de la sentencia laboral No. 157, dictada en fecha 4 de diciembre del 2000, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; **Tercero:** Se condena al señor Tácito Sandoval, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Vielkha Morales Hurtado y Miguel Mauricio Durán, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal. Violación a los V, VI y IX Principios Fundamentales del Código de Trabajo. Violación de los artículos 36, 37, 75, 76, 77 y 80 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que ante la Corte a-qua se demostró que el recurrente se mantuvo bajo la sub-

ordinación de la hoy recurrida, en forma constante, permanente y sucesiva, por lo que los pagos periódicos que se le hacían como “liquidaciones”, no determinaron la terminación del contrato de trabajo la que real y efectivamente se produjo el 7 de mayo de 1999, cuando él dejó de laborar en la empresa, lo que se probó con las declaraciones del testigo que depuso a cargo de la empresa, la cual se convirtió en una prueba irrefutable de que año tras año, el contrato de trabajo mantuvo su vigencia, con lo cual se invalidan todas las liquidaciones periódicas efectuadas por ésta en detrimento de los derechos del trabajador, sin dejar de reconocer por nuestra parte, que los valores entregados cada año, deben ser considerados como avance a futuras prestaciones, mejor dicho, en calidad de préstamo, pues los supuestos preavisos que en el pasado se comunicaron al Departamento de Trabajo quedaron sin efecto, bajo el entendido de que el demandante seguía laborando sin interrupción en forma constante y sucesiva hasta la fecha de la separación definitiva y que había una simulación de desahucio año tras año, todo lo cual debió ser tomado en cuenta por la Corte a-qua y no lo hizo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que fue el propio trabajador quien, sin que en su contra se ejerciera ningún tipo de constreñimiento, declaró y reconoció ante el notario público que fue desahuciado año tras año, primero el 21 de junio de 1985 y luego cada mes de diciembre desde 1986 hasta 20 de diciembre de 1996, lo cual fue reafirmado por el testigo Silverio Capellán Vargas, quien agregó al respecto que (bajo el entendido de que en cada diciembre los trabajadores de la empresa eran desahuciados, como consecuencia de la práctica de liquidación anual) al inicio de cada año, en enero, había una recontractación de los trabajadores por parte de la empresa (salvo el caso de los trabajadores que querían acumular los años de servicio en la empresa); que fue también el propio trabajador quien reconoció ante el notario que cuando fue desahuciado el 7 de mayo de 1999, sólo tenía en la empresa 2 años 4 meses y 5 días de labores ininterrumpidas, dando validez, obviamente a los desahucios anteriores, principal-

mente al del 20 de diciembre de 1996; reconocimiento que justificó el recibo de descargo otorgado por el trabajador a favor de la empresa mediante el indicado acto notarial, con motivo del pago que le hizo la empresa (RD\$37,956.39), por concepto del pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos; que ante el reconocimiento indicado y el testimonio del señor Silvestre Capellán Vargas, carece de toda credibilidad el testimonio del señor José Rafael Rodríguez Quiroz, cuyas declaraciones estuvieron plagadas de contradicciones (con respecto a lo declarado por el propio trabajador), como por ejemplo, con relación al hecho incontestado de que en la empresa hubo “liquidación anual” en los años de 1997 a 1998; que al momento del desahucio el trabajador tenía en la empresa una antigüedad de 2 años, 4 meses y 9 días; que devengaba un salario promedio diario de RD\$452.67, y que había disfrutado de sus vacaciones entre diciembre de 1998 y enero de 1999, al trabajador le correspondían los siguientes valores: a) RD\$12,674.76, por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) RD\$21,728.16, por concepto de 48 días de salario por auxilio de cesantía; y c) RD\$3,553.47, por concepto de salario de navidad; todo lo cual hace un total de RD\$37,956.39; que, en consecuencia, al recibir el pago de esta suma es obvio que el trabajador Tácito Sandoval, recibió el pago que le correspondía de conformidad con la ley laboral, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, lo cual explica y justifica el recibo de descargo otorgado por éste a favor de la empresa; que en razón de ello, se pone de manifiesto que dicho trabajador fue debidamente desinteresado, motivo por el cual es inadmisibles la acción intentada por él contra la empresa”;

Considerando, que es criterio sostenido de esta Corte de Casación, que el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, aun cuando estuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, si real y efectivamente el trabajador se mantiene laborando en la empresa y el recibo de dicha suma de dinero es producto de la llamada “liquidación anual”, que por razones operacionales o de conveniencia

financiera, han instituido algunas empresas en el país, la que no puede ser utilizada en desmedro de los derechos de los trabajadores, con la simulación de desahucios inexistentes;

Considerando, que no obstante, los valores así recibidos tienen un carácter de anticipos de las indemnizaciones laborales, que sólo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es objeto de un desahucio real por parte de su empleador, o cuando el contrato de trabajo termine por cualquier otra causa con responsabilidad para el empleador;

Considerando, que si bien, la sentencia impugnada incurre en el error de estimar que el contrato de trabajo del recurrente concluyó por desahucio en varias ocasiones, “como consecuencia de la práctica de liquidación anual”, sin detenerse a examinar, si real y efectivamente el trabajador cesó en la prestación de sus servicios en las ocasiones que recibía esos pagos, elemento imprescindible para la existencia de un desahucio, ese vicio no determina la casación de la sentencia impugnada, en vista de que la solución que da al asunto es la correcta, al considerar que el demandante después de la terminación del contrato de trabajo, cuando ya estaba liberado de la subordinación a que lo sometía su condición de trabajador de la recurrente, otorgó recibo de descargo a esta última, declarando no tener ninguna reclamación pendiente de hacer como consecuencia del contrato de trabajo y su terminación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tácito Sandoval, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Vielkha Morales Hurtado y Miguel Mauricio Durán D., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2003, No. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Smith Enron O & M Limited Partnership.
Abogados:	Dr. Milton Messina y Licdos. Pablo González Tapia y Ada García Vásquez.
Recurrido:	Jacobo Antonio Mendoza.
Abogados:	Dr. Carlos J. Jiménez Messón y Licda. Angela Alt. Del Rosario Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Smith Enron O & M Limited Partnership, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de las Islas Turcas y Caicos, autorizada para fijar domicilio legal en la República Dominicana, con domicilio social en la calle Camino A. Maggiolo No. 27, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su director general, Sr. Otto González Nicolás, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0088932-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ada García Vásquez, por sí y por el Dr. Milton Messina y el Lic. Pablo González Tapia, abogados de la recurrente Smith Enron O & M Limited Partnership;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Junior Geraldo Espinosa, por sí y por el Dr. Carlos José Jiménez Messón, abogados del recurrido, Jacobo Antonio Mendoza;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Milton Messina y Licdos. Pablo González Tapia y Ada García Vásquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0974503-4, 001-0826656-0 y 001-0077677-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Smith Enron O & M Limited Partnership, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de abril del 2002, suscrito por el Dr. Carlos José Jiménez Messón y la Licda. Angela Alt. Del Rosario Santana, cédula de identidad y electoral Nos. 037-0017590-8 y 037-0005823-7, respectivamente, abogados del recurrido, Jacobo Antonio Mendoza;

Visto el auto dictado el 24 de marzo del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre del 2002, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Jacobo Antonio Mendoza, contra la recurrente, Smith Enron O & M Limited Partnership, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 11 de mayo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por improcedente, mal fundada, carecer de base legal y por ausencia total de prueba; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, se declara la inadmisibilidad de la demanda introductiva de instancia, por las causas precedentemente indicadas, y, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Smith Enron O & M Limited Partnership en contra de la sentencia No. 174/2000, dictada en fecha 11 de mayo del 2000 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y, por consiguiente, se confirma dicha decisión, aunque modificándola en todo lo que sea contrario a ésta; y **Tercero:** Se condena a la empresa Smith Enron O & M Limited Partnership al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción en provecho del Dr. Carlos José Jiménez Messón y la Licda. Angela Altagracia Del Rosario Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir y falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que sometió una demanda ante los tribunales del fondo para que le fuere reconocida una situación jurídica persistente y perfectamente válida desde su concepción, pero le fue rechazada, bajo el razonamiento de que no existía un litigio y porque pretendidamente ella buscaba sustraer el conocimiento del caso por parte del Tribunal Penal de Puerto Plata, lo que constituye una desnaturalización de los hechos, pues lo que ha querido la empresa es que se establezca que no tiene que pagar a Jacobo Antonio Mendoza más valores que los que pagó en el momento del desahucio y que los objetivos por la acción penal interpuesta por éste son distintos a los objetivos perseguidos por la acción laboral. El asunto no era establecer si el trabajador había recibido sus prestaciones laborales, porque para eso bastaba el recibo de descargo que por ese concepto otorgó el trabajador, se trata de una demanda declarativa de derechos, porque si los tribunales penales están apoderados de una demanda en pago de salarios, los tribunales de trabajo están en facultad de establecer si esa deuda existía, de lo que dependería el éxito o fracaso de la acción penal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de lo precedentemente indicado, así como de los propios escritos de las partes en litis, se concluye: a) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata está apoderada del conocimiento de una acción penal interpuesta por el trabajador recurrido en pago de salarios adeudados por la actual recurrente y, por ende, por alegada violación al

artículo 211 del Código de Trabajo; b) que dicho trabajador no sólo reconoce que recibió la totalidad de las prestaciones laborales que le correspondían por el desahucio de que fue objeto por parte de la empresa, sino que, además, también reconoce que no ha incoado ninguna acción basada en dicha ruptura; y c) que la empresa recurrida pretende, con la llamada “demanda declarativa de derechos”, que la jurisdicción laboral decida, de manera fundamental y principal, los asuntos que ha de decidir la jurisdicción penal en base a la acción que ante esa jurisdicción ha incoado el trabajador en pago de salarios adeudados; que, en consecuencia, por una parte, y en cuanto al propósito relativo al pago de salarios adeudados, con su demanda la empresa persigue que, en definitiva, la jurisdicción laboral decida un asunto del que ya ha sido apoderada la jurisdicción penal, lo cual constituye, en realidad, un desconocimiento del principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 8 de la Constitución de la República; que en el aspecto relativo al pago de prestaciones laborales por terminación del contrato de trabajo, la acción de la empresa carece de interés, ya que el propio trabajador ha reconocido que no ha incoado acción alguna en ese sentido, y que recibió el pago de sus prestaciones laborales de conformidad con la ley”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 211 del Código de Trabajo, constituye un delito penal, el hecho de contratar trabajadores y no pagar la remuneración que les corresponda, en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenidos;

Considerando, que para que una acción de esa naturaleza sea acogida es necesario que se establezca la existencia de un contrato de trabajo, la prestación del servicio cuyo pago se reclama, y la circunstancia de que el empleador no pague la remuneración reclamada, en la fecha que fue pactada para ello, o en la terminación del servicio o de la obra convenida, lo que a su vez constituye el fraude que hace aplicable las sanciones establecidas por el artículo 401 del Código Penal;

Considerando, que es ante la jurisdicción penal apoderada de una querrela por violación al referido artículo 211 del Código de Trabajo, que la persona encausada tiene que invocar los medios de defensa que considere pertinentes y aportar las pruebas que fueren necesarias para librarse de la acusación que se le formula, sin necesidad de recurrir ante la jurisdicción laboral para demostrar que no adeuda la suma reclamada;

Considerando, que en la especie, la recurrente, si se pretendía no ser deudora de los salarios reclamados por el recurrido por ante la jurisdicción penal, debió utilizar esa jurisdicción para solicitar que se le declarara “como no responsable del pago de los valores cuyo pago exigía el trabajador y los demás pedimentos que formuló en su demanda por ante los tribunales de trabajo, habida cuenta de que los mismos constituían medios de defensa en relación con la acción penal, puesta en marcha por la reclamación hecha por dicho trabajador;

Considerando, que en vista de eso, tal como lo indica la sentencia impugnada, la recurrente carecía de un interés legítimo para iniciar su acción ante el tribunal de trabajo, por tener esa oportunidad en forma más directa, por ante el tribunal penal, que ya estaba apoderado de una acción derivada de la existencia del contrato de trabajo y la prestación del servicio, hechos alegados por el actual recurrido y quién era el que tenía que decidir sobre las pretensiones de la empresa, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que ante la Corte a-quo hizo pedimentos en el sentido de que se declarara válidamente extinguido el contrato de trabajo que existió entre la empresa y el señor Jacobo Antonio Mendoza; que no estaba obligada a pagar a dicho señor las 260 horas extras reclamadas por él; que tampoco adeuda 445 horas extras reclamadas ni la suma de RD\$16,907.14, ni ninguna otra suma, los cuales no fueron respondidos por dicho tribunal, a pesar de ser presentados mediante conclusiones, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir”;

Considerando, que la falta de decisión de Tribunal a-quo de los pedimentos formulados por la recurrente, fue una consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda que dicho tribunal decidió, pues cuando los tribunales acogen un medio de inadmisión están impedidos de decidir sobre el fondo de la demanda declarada inadmisibile, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Smith O & M Limited Partnership, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Carlos José Jiménez Messón y la Licda. Angela Alt. Del Rosario Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDAD

- **Resolución No. 560-2003**
Lic. Ernesto Jorge Sunçar Morales.
Declarar la caducidad.
3/3/2003.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 524-2003**
Henry Heinsen.
Lic. José Altgracia Marrero.
No ha lugar a estatuir.
12/3/2003.
- **Resolución No. 525-2003**
Rafael Castillo Ramírez.
Dr. Mélido Mercedes Castillo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/3/2003.
- **Resolución No. 526-2003**
Francisco Eligio Frías y compartes.
Dr. Manuel María Mercedes M.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria
12/3/2003.
- **Resolución No. 534-2003**
Donatilio Reyes Díaz.
Dr. Rafael A. Reyes Pérez.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 535-2003**
Luis María Méndez Sánchez.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 536-2003**
Miguel Ángel Cambero Alvarado.
Licdos. Adela Mieses Devers y Rita M. Durán Imbert.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 537-2003**
José Morel Martínez.
Dr. Mariano de Jesús Peguero Rodríguez.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 538-2003**
Henry Ruiz Peña.
Dr. Tufik R. Lulo Sanabia.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 539-2003**
Sol Kettys Cuello Tejeda.
Dr. Antoliano Rodríguez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/3/2003.
- **Resolución No. 540-2003**
Hoechst Dominicana, S. A. y compartes.
Dr. Vicente Girón de la Cruz.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 541-2003**
Venquipme, S. A. y Lic. Ricardo Escobar A.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 542-2003**
Rafael Isidro Cueto Álvarez.
Lic. Antonio Guante Guzmán.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/3/2003.
- **Resolución No. 543-2003**
Sandy Augusto Matos M.
Dres. Juan P. Santana Matos y Ariel Cuevas.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/3/2003.
- **Resolución No. 544-2003**
Reyes Rivas y Rivas.
Dr. Gerardo Rivas.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 546-2003**
Diana M. Vilchez E.
Dra. Cruz M. Henríquez Farington.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 547-2003**
Eulogio Ramírez.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 548-2003**
Yurit Miguel Moscat López.
Lic. José Fernando Pérez Vólquez.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.

- **Resolución No. 549-2003**
Licda. Patricia Bucher y compartes.
Dr. Ramón Tapia Espinal y Lic. Manuel Ramón Tapia López.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 550-2003**
Edward Contreras.
Dr. José Eladio González Suero.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/3/2003.
- **Resolución No. 551-2003**
Rafael E. Vargas Vásquez.
Dr. Ernesto Julio Vargas Vásquez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/3/2003.
- **Resolución No. 552-2003**
Lic. Luis Fernando Morillo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/3/2003.
- **Resolución No. 553-2003**
Bartolo Carrasco Florina.
Dres. Apolinar Montero Batista y Bolívar D'Oleo Montero.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 554-2003**
Aida Griselda Mota Vda. Torres y compartes.
Dr. Jesús María Félix Jiménez.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 555-2003**
Ing. José Ramón Montés Zuaso.
Dres. Luis Alberto Ortiz.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 556-2003**
Secundino Ramírez Báez.
Lic. César A. Camarena Mejía.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 557-2003**
Pablo Infante Jiménez.
Dr. Blas Abreu Abud.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 558-2003**
Anatalia Cuevas Plata y compartes.
Dr. Praede Olivero Félix.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 567-2003**
Izet Sucar.
Dr. Abreham Méndez Vargas.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 568-2003**
Josefina Comprés y Juan Luis Pineda.
Licdos. Diónedes Vargas y Mairení Núñez de Álvarez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/3/2003.
- **Resolución No. 569-2003**
Ramón Rojas.
Dr. Antonio José Lalane.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
13/3/2003.
- **Resolución No. 570-2003**
Ana Confesora Mariñez y Samuel Jerez.
Licdos. César Rafael Espino Graciano y Josefina Ayala.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/3/2003.
- **Resolución No. 571-2003**
Norma Morales Astacio y Chito Morales.
Dr. Samuel Mancebo Urbáez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/3/2003.
- **Resolución No. 572-2003**
Tomás Reinis.
Lic. Ramón Antonio Plácido Santana.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 573-2003**
Domingo Montero y Obispo Montero.
Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/3/2003.
- **Resolución No. 574-2003**
Felipe Rodríguez Martínez.
Dr. Bienvenido Leonardo G.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.

- **Resolución No. 575-2003**
Moisés Reyes.
Dr. Mariano Inirio.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 576-2003**
Tomás Reinis.
Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 577-2003**
Juan Roberto Rosario.
Dr. F. A. Martínez Hernández.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 578-2003**
Tomás Reinis.
Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 580-2003**
Mirope Castillo Durán y compartes.
Dres. Julio César Severino y Héctor Rubirosa.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
13/3/2003.
- **Resolución No. 586-2003**
Geraldo Bobadilla Kury.
Dr. José Eladio González Suero.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/3/2003.
- **Resolución No. 588-2003**
Gerardo Valencio.
Dr. Pedro Manuel González Martínez
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 589-2003**
Dr. Mariano Batista.
Dr. Moisés Rojas Jimenó.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/3/2003.
- **Resolución No. 590-2003**
José Rafael Rosa Rosa.
Licdos. Wilson A. Filpo y Alfre Bonoit.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
13/3/2003.
- **Resolución No. 591-2003**
William René Amador Álvarez.
Lic. José Tomás Escott Tejeda.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/3/2003.
- **Resolución No. 592-2003**
Comerciales Eddy, C. por A.
Dr. Francisco de los Santos Bidó.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/3/2003.
- **Resolución No. 593-2003**
José Luis Mayor La Sala.
Dr. Rafael D. Saldaña S.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/3/2003.
- **Resolución No. 594-2003**
Dr. Antoliano Rodríguez.
Dres. Mélido Domínguez Castillo y José Franklin Zabala.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 595-2003**
Ana María Reynoso Vda. Mejía.
Dr. Néstor Díaz Fernández.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 596-2003**
Gregorio Álvarez Muñoz.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 597-2003**
José Ramírez Hernández.
Lic. Eladio Miguel Pérez y Dr. Francisco Morilla Gómez.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 598-2003**
Eligio Méndez Sánchez y Mercedes Molina.
Licdos. Oscar Herrera Medina y Héctor Manuel Antigua Bobadilla.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 625-2003**
Dr. Henry Garrido.
Dres. Radhamés Jiménez Peña.
Rechazar la demanda en declinatoria.
31/3/2003.

- **Resolución No. 629-2003**
Ing. Manuel Antonio Silvestre Gutiérrez.
Lic. Ángel Casimiro Cordero.
No ha lugar a estatuir.
31/3/2003.
- **Resolución No. 629-2003-BIS**
Karen Betzaida Romero Cedeño.
Dr. Praede Olivero Félix.
Rechaza la demanda en declinatoria.
31/3/2003.
- **Resolución No. 634-2003**
Armando Soto Cadete y Wilson Peguero Brea.
Dr. J. Lora Castillo.
No ha lugar a estatuir.
31/3/2003.
- **Resolución No. 635-2003**
Francisco Santana Santana.
Dr. Fernando E. Álvarez A.
No ha lugar a estatuir.
31/3/2003.
- **Resolución No. 636-2003**
Isidro Antonio Rodríguez Martínez y compartes.
Licda. Elsa María Sánchez Reynoso.
No ha lugar a estatuir.
31/3/2003.
- **Resolución No. 637-2003**
Cristina Carmona Reynoso.
Dr. Máximo B. García de la Cruz.
No ha lugar a estatuir.
31/3/2003.
- **Resolución No. 638-2003**
Lucas Antonio Sousa.
Lic. Samuel Reyes Acosta.
Rechazar la demanda en declinatoria.
31/3/2003.
- **Resolución No. 638-2003**
Pamibba Stutz Acapo.
Dr. Rafael Nina Rivera.
No ha lugar a estatuir.
31/3/2003.
- **Resolución No. 641-2003**
Andrés Bonilla Rodríguez.
Dr. Bolívar Ledesma S.
Declara inadmisibile el pedimento en declinatoria.
31/3/2003.
- **Resolución No. 642-2003**
Leonardo M. Sánchez Sánchez.
Lic. José Rafael Gómez Veloz.
No ha lugar a estatuir.
31/3/2003.
- **Resolución No. 643-2003**
Bolívar Santana y compartes.
Dres. Mártires S. Pérez y Frank Reynaldo Fermín.
No ha lugar a estatuir.
31/3/2003.
- **Resolución No. 644-2003**
Fernando Salomón Saldaña.
Lic. Narciso Antonio Peña S.
No ha lugar a estatuir.
31/3/2003.
- **Resolución No. 645-2003**
Cristino Salazar.
Dra. Hulda González Rijo.
No ha lugar a estatuir.
31/3/2003.
- **Resolución No. 647-2003**
Ileana María Suero Luperón.
Dres. Raymundo de la Rosa de León y Odalís Reyes Pérez.
No ha lugar a estatuir.
31/3/2003.
- **Resolución No. 648-2003**
Ana Esther Severino de la Cruz.
Dr. Teófilo Sosa Tiburcio.
No ha lugar a estatuir.
31/3/2003.
- **Resolución No. 649-2003**
Pedro Santana.
Dr. Félix Valencia.
No ha lugar a estatuir.
31/3/2003.
- **Resolución No. 651-2003**
Danilo Antonio Tejada Acosta y compartes.
Licda. Aracelis de la Rosa.
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.
31/3/2003.
- **Resolución No. 652-2003**
Francisco Urbáez Lluberes.
Rechaza la demanda en declinatoria.
31/3/2003.

- **Resolución No. 653-2003**
Mélido Antonio Sánchez.
Lic. Altemio Álvarez M.
No ha lugar a estatuir.
31/3/2003.
- **Resolución No. 657-2003**
Martha Salvador.
Dr. Raymundo Cuevas Sena.
No ha lugar a estatuir.
31/3/2003.
- **Resolución No. 658-2003**
Gavina Severino Acosta.
Dr. Rubén de la Cruz Reynoso.
No ha lugar a estatuir.
31/3/2003.
- **Resolución No. 659-2003**
Jaquelin Bencosme.
Licdos. Waldys Taveras y Walnys Taveras.
Rechazar la demanda en declinatoria.
31/3/2003.
- **Resolución No. 660-2003**
Eligio Suazo Rossi.
Dres. Carlos A. Balcácer y Orestes Jiménez
y Licda. Jacqueline Custodio M.
No ha lugar a estatuir.
31/3/2003.
- **Resolución No. 661-2003**
Joaquín Sánchez.
Lic. Nelson R. Monegro Núñez.
No ha lugar a estatuir.
31/3/2003.
- **Resolución No. 662-2003**
Pio Antonio Rodríguez Grullón.
Lic. José Rafael Gómez Veloz .
No ha lugar a estatuir.
31/3/2003.
- **Resolución No. 664-2003**
Banco Popular Dominicano, C. por A.
Dres. Gabriel Hernández Peña y William
A. Piña.
No ha lugar a estatuir.
31/3/2003.
- **Resolución No. 665-2003**
Plinio Antonio Blanco Valenzuela.
Dr. Hugo A. Ysalguez y Lic. Teófilo Peguero.
Rechazar la demanda en declinatoria.
31/3/2003.
- **Resolución No. 666-2003**
Keyla Altagracia Díaz Batista y compartes.
Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Rafael
M. Moquete de la Cruz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
31/3/2003.
- **Resolución No. 668-2003**
Joaquín Freire Leite Neto.
Lic. Julio César Muñoz R.
Rechazar la demanda en declinatoria.
31/3/2003.
- **Resolución No. 670-2003**
José Merette y María Soraida Vda. Almonte.
Licda. María Altagracia Terrero Suárez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
31/3/2003.
- **Resolución No. 733-2003**
Sócrates de Jesús Hernández.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 734-2003**
Domingo Antonio de los Santos Ortiz y
compartes.
Dr. Miguel Antonio Fortuna.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 735-2003**
Josefina Durán Disla.
Lic. Sergio Ramón Muñoz Facenda.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 736-2003**
Luis Aristides del Rosario del Rosario.
Dr. Luis Osiris Duquela Morales.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 737-2003**
Francisco Antonio de la Cruz.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.
- **Resolución No. 738-2003**
Julio César de León.
Lic. Otto Cornielle Mendoza.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.

- **Resolución No. 739-2003**
Federico Molina Lebrón.
Dr. Federico Lebrón Montás.
No ha lugar a estatuir.
13/3/2003.

DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 706-2003**
Banco del Progreso Dominicano, S. A.
Da acta del desistimiento.
24/3/2003.

DISPOSICIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **Resolución No. 320-2003**
Primero: Disponer el ingreso a la Carrera Judicial de los Magistrados señalados a continuación, con la indicación de sus cargos: **Dr. Julio Esmerling Bautista Pérez**, Juez de la 2da. Sala de la Corte Apelación del Distrito Nacional; **Lic. César Acevedo Castillo**, Juez de la 1ra. Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Lic. Alma Sonia Domínguez**, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Dr. Julio Alfredo Bastardo Almánzar**, Juez de la 2da. Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Lic. Santiago Ramón Cáceres Cabral**, Juez de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Lic. José Manuel Glass Gutiérrez**, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Dr. José Simeón Rosa Franco**, Juez de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís; **Dr. José María Vásquez**, Juez de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís; **Lic. María Altagracia Ramos de la Cruz**, Juez de la Corte de Trabajo de La Vega; **Lic. María Unice Espinal**, Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega; **Lic. Bernabel Moricete Fabián**, Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega; **Lic. María Luisa Gómez Tapia**, Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega; **Lic. Juan Fanti-**

no Suriel Hilario, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega; **Lic. Juan Emilio Batista Rosario**, Juez del Juzgado de Instrucción, Constanza; **Dra. Inés Josefina Matos de la Cruz**, Juez de Paz para Asuntos Municipales de La Vega; **Lic. Juan Quezada Hernández**, Juez del Juzgado de Paz de Constanza; **Lic. Rosa Eladia Molina**, Juez de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, Moca; **Lic. Odri Altagracia Reyes Núñez**, Juez del Juzgado de Trabajo de La Vega; **Lic. Keila Edigna Acosta Mena**, Juez del Juzgado de Trabajo de Cotuí; **Lic. Bárbara Mónica Batista**, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II, de La Vega; **Lic. Juan de la Cruz Paulino**, Juez del Juzgado de Paz de Piedra Blanca; **Dr. William Encarnación Mejía**, Juez de Paz de San Cristóbal; **Dra. Ana Estela Florentino Japa**, Juez de Paz de Yaguataje; **Lic. Bartolomé Castillo Sánchez**, Juez de Paz de Sabana Buey, Baní; **Lic. María del Socorro Cordero Segura**, Juez de Paz de Azua; **Lic. Honorio Antonio Susaña**, Juez de Paz de Rancho Arriba; **Lic. Mary Díaz Castillo**, Juez de Paz de Sabana Larga; **Dr. Ramón Pascual Arias**, Juez de Paz de San Francisco de Macorís; **Lic. Enidia Altagracia Olivares**, Juez de Paz de Tránsito de San Francisco de Macorís; **Dr. Eriberto Luis Jhonson**, Juez de Paz de Las Terrenas; **Lic. Miguelina Vargas Santos**, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I de San Francisco de Macorís; **Dr. Víctor Manuel Peña Félix**, Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del D. N.; **Dr. Víctor Daniel Martínez Peña**, Juez de Paz de la Sexta Circunscripción del D. N.; **Lic. Alina Mora Arias**, Juez de la Duodécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N.; **Lic. Rubén Darío Cedeño**, Juez del Cuarto Juzgado de Instrucción del D. N.; **Dra. Annikssa Serra de la Mota**, Juez del Sexto Juzgado de Instrucción del D. N.; **Lic. Ursula Josefina Carrasco Márquez**, Juez de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del D. N.; **Dr. Félix María Reyes Valdez**, Juez de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del D. N.; **Lic. Alfredo Ríos Fabián**, Juez

de Paz de la Séptima Circunscripción del D. N.; **Lic. José Madera Francisco**, Juez de Paz para Asuntos Municipales del D. N.; **Dra. Natividad Ramona Santos**, Juez de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del D. N.; **Dr. Felipe de Jesús Molina Abreu**, Juez de Paz Especial de Tránsito, Grupo III del D. N.; **Lic. José Corporán Chevalier**, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Higüey; **Dr. Teodoro Castillo**, Juez del Juzgado de Instrucción de Higüey; **Dr. Miguel Ángel Suriel Rojas**, Juez del Juzgado de Trabajo de El Seybo; **Lic. Wanda Victoria Deñó Suero**, Juez de Paz Especial de Tránsito, Barahona; **Dr. José Cristino Gómez Peñaló**, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez; **Lic. Marcelina Altagracia Rivas**, Juez de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago; **Lic. Carlos Manuel Martínez**, Juez de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago; **Lic. Cecilia Badía Rosario**, Juez de Paz de Sabana Iglesia; **Lic. Ana Luciano Luciano**, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I, de Santiago; **Lic. Francisco Antonio Inoa**, Juez del Segundo Juzgado de Instrucción de Santiago; **Segundo**: Encomendar a la Dirección General de la Carrera Judicial para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, ejecute esta Resolución, expidiendo a cada uno de los magistrados mencionados su certificado que lo acredite como miembro de la Carrera Judicial.
6/3/2003.

ENVIO DE EXPEDIENTE

- **Resolución No. 559-2003**
Enrique López y compartes.
Ordena que el expediente criminal que se le sigue al señor Enrique López y compartes, sea devuelto a la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; vía Procurador General de la República.
12/3/2003.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 530-2003**
Sucesores de Manuel María y Ricardo Mejía. Dr. Francisco Antonio Campos Villalón.
No procede declarar la exclusión.
10/3/2003.
- **Resolución No. 704-2003**
Carlos Manuel Vásquez.
Acoger la solicitud de exclusión.
24/3/2003.
- **Resolución No. 705-2003**
Luciano Cedeño Rijo y compartes.
Rechazar la solicitud de exclusión.
24/3/2003.

GARANTIAS

- **Resolución No. 486-2003**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ana Teófila Sánchez.
Aceptar la garantía presentada.
3/3/2003.
- **Resolución No. 487-2003**
Aquilés Machuca Vs. J. E. Jaime Ingenieros, C. por A.
Aceptar la garantía presentada.
3/3/2003.
- **Resolución No. 488-2003**
Inmobiliaria La Providencia, C. por A. Vs. José Rafael Espejo Crespo y compartes.
Aceptar la garantía presentada.
3/3/2003.
- **Resolución No. 584-2003**
Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A. Vs. José Fco. Guerra y compartes.
Aceptar la garantía presentada.
3/3/2003.

PERENCIONES

- **Resolución No. 496-2003**
Carmen Popoteur Vda. Castillo.
Declarar la perención.
3/3/2003.
- **Resolución No. 523-2003**
Almacenes de Provisiones William J. Cid.
Declarar la perención.
17/3/2003.

- **Resolución No. 529-2003**
3M Dominicana, S. A.
Declarar la perención.
13/3/2003.
- **Resolución No. 672-2003**
Ramón Simón Bolívar Díaz y Juan Ortiz Pimentel.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 673-2003**
Plinio Peña Pimentel y compartes.
Declarar perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 674-2003**
Centro Automotriz Robles, S. A.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 675-2003**
Yrene Silva de Laudato o Yrene Laudato.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 676-2003**
La Monumental de Seguros, C. por A.
Declarar perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 677-2003**
Félix Tiburcio.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 678-2003**
Cruz Frías García.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 679-2003**
First International Timber Sales, Inc.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 680-2003**
Leopoldo Antonio Zorrilla.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 681-2003**
José Francisco Cuarto Tapia Espinal.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 682-2003**
Mercedes Martes Gutiérrez.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 683-2003**
Gustavo Adolfo Montalvo Franco.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 684-2003**
Asia Luisa Schulze de Bobea.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 685-2003**
Ramón Encarnación y compartes.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 686-2003**
Carmen Luisa Báez Arnaud.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 687-2003**
José del Carmen Cubilete Mejía.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 688-2003**
Elsa Doris Vásquez.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 689-2003**
Juan de Jesús Salcedo.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 690-2003**
Presissa Inmobiliaria, S. A.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 691-2003**
Héctor Sánchez Gil y compartes.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 692-2003**
Jorge de la Cruz.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 693-2003**
Angela Luisa Pujols y compartes.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 694-2003**
Teang Tie Yan.
Declarar la perención.
19/3/2003.

- **Resolución No. 695-2003**
Felipe Gilberto Moreno de León y compartes.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 696-2003**
Villa Caracol, S. A.
Declarar la perención.
19/3/2003
- **Resolución No. 697-2003**
Héctor Sánchez Gil y compartes.
Declarar la perención.
19/3/2003
- **Resolución No. 698-2003**
Teodoro Santiago Merán.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 699-2003**
Operadora de Hoteles y Agencia Turística, S. A. (OHATSA).
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 700-2003**
Amancio Osorio Ortiz y compartes.
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 701-2003**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Declarar la perención.
19/3/2003.
- **Resolución No. 707-2003**
Raúl Alfonso.
Declarar la perención.
24/3/2003.

RECURSO DE APELACIÓN

- **Resolución No. 390-2003**
Juan Francisco Cedano Cedano.
Declarar el recurso de apelación bueno y válido en cuanto a la forma; confirma la sentencia apelada.
6/3/2003.

REVISIONES

- **Resolución No. 527-2003**
Sucesores de Rafael Martínez y compartes.
Declarar inadmisibile el recurso de revisión.
10/3/2003.
- **Resolución No. 531-2003**
Julia de la Cruz.
Declarar inadmisibile el recurso de revisión.
3/3/2003.
- **Resolución No. 565-2003**
Autoridad Portuaria Dominicana.
Declarar inadmisibile el recurso de revisión.
18/3/2003.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 485-2003**
Rafael Cabrera Quezada Vs. Club Internacional de Equitación, Inc. y compartes.
Dr. A. Flavio Sosa.
Ordenar la suspensión.
3/3/2003.
- **Resolución No. 521-2003**
Diseños y Construcciones Sánchez Ureña, C. por A. Vs. Isabel Cabrera.
Licda. Souka Margarita Pérez Vásquez.
Ordenar la suspensión.
17/3/2003.
- **Resolución No. 522-2003**
Seguros La Internacional, S. A. Vs. Valentina Durán.
Dr. Bienvenido Nova Frías.
Ordenar la suspensión.
7/3/2003.
- **Resolución No. 528-2003**
José Polanco Castillo y/o Polanco Fast-Food Restaurante y compartes Vs. Miguel Nesrala.
Dr. Heliopolis Chapuseaux Mejía.
Ordenar la suspensión.
3/3/2003.
- **Resolución No. 532-2003**
Sucesores de Simón de Jesús Torres Vs. Sucesores de Juan de Dios Inoa Valdez.
Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Ariás.
Ordenar la suspensión.
10/3/2003.

- **Resolución No. 533-2003**
Doña Olga, S. A. Vs. Víctor Manuel Valencio. Licda. Altigracia Aristy Sánchez. Rechazar el pedimento de suspensión. 13/3/2003.
- **Resolución No. 561-2003**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Clara Francés Pérez. Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras. Rechazar el pedimento de suspensión. 13/3/2003.
- **Resolución No. 562-2003**
Iris Margarita Cordones Guerrero Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. Dr. Eulogio Santana Mata. Rechazar la solicitud de suspensión. 14/3/2003.
- **Resolución No. 563-2003**
Marcos Antonio Fermín García Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y Lic. José de la Paz Lantigua Balbuena. Rechazar la solicitud de suspensión. 14/3/2003.
- **Resolución No. 565-2003**
Ferretería Ghapre, S. A. Vs. Ochoa & Ochoa, C. por A. Dr. Ernesto Mateo Cueva. Rechazar la solicitud de suspensión. 14/3/2003.
- **Resolución No. 582-2003**
Consortio Elsamex, S. A. Vs. Juan Ramón Fajardo. Licda. Josefina Gómez Hurtado. Ordena la suspensión. 18/3/2003.
- **Resolución No. 583-2003**
Banco Panamericano, S. A. Vs. Ana González Boitel. Licda. Sarah Reyes de Luna y Licdos. Julio Feliciano Nolasco, Rafael Herasme Luciano, Omar Antonio Lantigua C. y J. A. Navarro Trabous. Ordena la suspensión. 18/3/2003.
- **Resolución No. 592-2003**
Codetel, C. por A. Vs. Rafael Mercedes Ozuna. Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Brenda Melo Monegro. Ordenar la suspensión. 31/3/2003.
- **Resolución No. 593-2003**
Codetel, C. por A. Vs. Estela Tolentino. Licdos. Brenda Melo Monegro y Carlos R. Salcedo C. Ordenar la suspensión. 24/3/2003.
- **Resolución No. 594-2003**
Rubén Toyota Auto Part. Vs. Luis Darío López Alcántara. Lic. Miguelina Luciano R. Ordenar la suspensión. 24/3/2003.
- **Resolución No. 600-2003**
Cutler Hammer, S. A. Vs. Josefina Mota Morban. Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villanizar. Ordenar suspensión. 26/3/2003.
- **Resolución No. 601-2003**
Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON) Vs. Eduardo José Pérez. Dr. Marcos Bisonó Heza y Licdos. Patricia A. Jansen N. y Leo Sierra Almánzar. Ordenar la suspensión. 26/3/2003.
- **Resolución No. 602-2003**
Codetel, C. por A. Vs. Magalys Margarita Encarnación Delmonte. Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Brenda Melo Monegro. Ordenar la suspensión. 24/3/2003.
- **Resolución No. 606-2003**
Codetel, C. por A. Vs. Clodomiro Bone. Licdos. Alejandra Almeida Pérez y Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz. Ordenar la suspensión. 31/3/2003.

- **Resolución No. 607-2003**
Jabar Singh Valdez Vs. Banco Intercontinental, S. A.
Licdos. Ricardo Sánchez y Ricardo Reynoso Rivera.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/3/2003.
- **Resolución No. 609-2003**
Consortio Méndez Cabral Vs. P. H. Mercantil, S. A.
Lic. Rolando Jiménez Coplín.
Rechazar la solicitud de suspensión.
24/3/2003.
- **Resolución No. 610-203**
José Leonel Abréu Aguilera y comparte Vs. Banco de Reservas de la Rep. Dom.
Lic. Alberto J. Hernández Estrella.
Rechazar la solicitud de suspensión.
18/3/2003.
- **Resolución No. 612-2003**
Cía. Amigo Car, S. A. Vs. Luis Antonio Veloz.
Licdos. Julio César Martínez Lantigua y Andrea Fernández de Pujols.
Ordenar la suspensión.
24/3/2003.
- **Resolución No. 623-2003**
Compañía San Sun Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap (RD), S. A. Vs. José O. Flores Acevedo.
Licdos. Chong Cheng Lin, Julio Chinilli Hernández y Martín Moreno Míeses.
Ordenar la suspensión.
24/3/2003.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidentes de tránsito

- El chofer arrancó antes de que terminara de bajarse una pasajera del autobús. Declarado culpable. En cuanto a la indemnización, los jueces no están obligados a motivarlas cuando son evidentes y no son irrazonables. Rechazado el recurso. 12/3/03.
Francis Guzmán de Paula y Caribe Tours, C. por A. 389
- El prevenido declaró que las víctimas, dos peatones que iban por una carretera secundaria, se le atravesaron persiguiendo uno al otro con un cuchillo, pero no pudo ser demostrado. Al parecer iban por la orilla. Los compartes no desarrollaron sus medios y sus alegatos fueron rechazados. El prevenido estaba condenado a más de seis meses y no había constancia de si estaba preso o en libertad bajo fianza. Declarados los recursos, inadmisibles el del prevenido, y rechazados los demás. 19/3/03.
Manuel Emilio Beltré y compartes 498
- El prevenido no recurrió en apelación y la sentencia fue confirmada. Los compartes no motivaron su recurso. Declarado inadmisibles y nulo. 19/3/03.
Máximo Antonio Villamán y compartes 534
- El prevenido se confesó culpable en el acta policial. Ni él ni la entidad aseguradora motivaron sus recursos. Declarados nulos y rechazado el del prevenido. 19/3/03.
Pedro Miguel López y Seguros Patria, S. A. 522

- **El representante de la entidad aseguradora sólo recurrió a nombre de ésta, pero concluyó en su memorial a nombre de las partes que no recurrieron, por lo que en lo penal y en lo civil, la misma tenía autoridad de cosa juzgada y siendo ello así, no procedían sus alegatos contra la sentencia. Rechazado el recurso. 12/3/23.**
La Monumental de Seguros, C. por A. 402
- **En el caso ocurrente el prevenido conduciendo por vía contraria, chocó un carro estacionado, causando daños al vehículo y al chofer. El juez de primer grado y la Corte a-qua que confirmó la sentencia, no justificaron las indemnizaciones al vehículo y el lucro cesante, a pesar de las facturas presentadas que daban una idea de la realidad de los daños. Rechazado el recurso del prevenido y casada en ese aspecto en lo civil. 5/3/03.**
Tomás Antonio Moronta y Miguel Andrés Moronta 280
- **En el hecho ocurrente la sentencia se fundamentó en hechos que no aparecen ni en el acta policial ni en las declaraciones hechas en el plenario y además, la condena al pago de indemnizaciones no está justificada. Casada con envío. 12/3/03.**
José Altagracia Peña Ozuna 410
- **En el hecho ocurrente, el prevenido fue descargado en primer grado y sin recurso del ministerio público se le condenó al pago de una multa. Los compartes no motivaron sus recursos. Casada por vía de supresión y sin envío. Declarados nulos los recursos de los compartes. 12/3/03.**
Freddy García Martínez y compartes 396
- **En la especie, el tribunal de segundo grado sin recurso del ministerio público condenó a un prevenido que había sido descargado y cuya sentencia tenía la autoridad de la cosa juzgada. En ausencia de recurso del ministerio público sólo se podía retener alguna falta penal para indemnizar si la parte civil lo solicitaba, lo que no ocurrió en la especie. Casada con envío. 12/3/03.**
Evaristo García y Elinson Mejía Martínez 424

- En la especie, la Corte a-qua condenó al prevenido como autor de homicidio involuntario causado por el accidente, pero el certificado médico legal anexo al expediente indicaba que había fallecido un mes después, por un infarto al miocardio. Casada en el aspecto penal con envío. 5/3/03.
 Carlos Daniel de los Santos y compartes 304
- En la especie, los recurrentes alegan que el Juez a-qua no ponderó los aspectos del accidente. Ciertamente la motivación fue escueta, pero precisa: “El prevenido iba a doblar en un camión y como no podía hacerlo, dio reversa y chocó al otro vehículo que estaba estacionado a la derecha para darle paso al camión”. Rechazados los recursos. 19/3/03.
 Felipe Guzmán Florentino y compartes 458
- En la especie, los recurrentes alegan que el Art. 74 de la Ley 241 dispone que cuando dos vehículos llegan a una intersección, el que va a la derecha cederá el paso. Sin embargo, la colisión fue en una calle donde había un ‘pare’ que no respetó el prevenido, violando el Art. 97 de dicha ley. Rechazado el recurso. 26/3/03.
 Osiris de Jesús Castillo Rosario y Seguros Pepín, S. A. 580
- Existiendo una condenación penal irrevocable, los jueces de la Corte a-qua no se refirieron a conclusiones formales de la parte civil constituida acerca de si en el accidente, el chofer que marchaba delante y que había frenado tratando de evitarlo, no hubiera impactado al peatón que cruzaba si no hubiera recibido el impacto del vehículo que venía detrás del suyo, y que lo empujó hasta la víctima, por no guardar la distancia indicada por la ley; que de haberlo hecho, hubiera considerado la culpabilidad de esta última. Casada con envío. 5/3/03.
 Miguel J. Jiménez Almonte y compartes 295
- Fundamentándose en el acta policial, las declaraciones de testigos y los hechos de la causa, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que el prevenido fue culpable de homicidio involuntario por conducir de forma atolondrada al embestir al motorista. Rechazados los recursos. 12/3/03.
 Agustín A. Vargas Tapia y compartes 362

- La confesión de un prevenido de que no puede frenar porque ha llovido y el pavimento está mojado y los frenos no le responden, en principio evidencian su culpabilidad por no guardar la distancia prudente indicada por la Ley 241. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 19/3/03.
 Ariel E. Grullón y compartes 442
- La Corte a-qua no ponderó la falta de la víctima. Los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta su incidencia sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio de la indemnización a reparar por el procesado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. Casada con envío. 19/3/03.
 Santos De Jesús Rodríguez García y compartes 491
- La Corte a-qua rechazó por falta de calidad las reclamaciones de las partes civiles recurrentes, entre quienes figuraban los padres, hermanos, los hijos menores y la concubina del occiso, a favor de quienes había condenado el tribunal de primer grado a las personas civilmente responsables. Alegaron violación al derecho de defensa, pero no había tal. En cuanto a la concubina, la corte no motivó su rechazo y no indagó si se reunían las condiciones señaladas por la jurisprudencia del 17 de octubre del 2001 para que tuviese derecho a reclamar. El prevenido estaba condenado a más de seis meses y no estaban las constancias legales. Declarado inadmisibles el recurso; rechazado los de las partes civiles y casada con envío en cuanto al aspecto de la concubina. 19/3/03.
 Dimas Infante Acevedo y compartes 505
- La Corte a-qua se limita a señalar que la falta de un farol del vehículo contra el que chocó, pudo confundir a la víctima, pero no señala cómo incidió en el caso ni detalla los pormenores de la conducta de la persona agraviada. Casada con envío. 5/3/03.
 Juan Vásquez y compartes. 272
- La corte no ponderó la posible falta de la víctima. Si se retuviera una falta de parte de ésta, la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida podría va-

- riar. El prevenido estaba condenado a más de seis meses sin que en el expediente hubiera las constancias legales para poder recurrir. Declarado inadmisibile y casada en el aspecto civil con envío. 26/3/03.
Francisco Rodríguez Brito y compartes. 554
- **La parte civilmente responsable y la entidad aseguradora no motivaron sus recursos. En el expediente no consta que al prevenido le hubiese sido notificada la sentencia recurrida y, en consecuencia, no debió rechazarse su recurso de apelación. Nulos como persona civilmente responsable, y el de la entidad aseguradora, y casada con envío en el aspecto penal. 5/3/03.**
Rolando Antonio López Torres y Seguros la Internacional, C. por A. 314
 - **La sentencia recurrida está en dispositivo, sin motivar, y la Corte a-qua no respondió conclusiones formales de exclusión del comitente por venta anterior al accidente debidamente registrada. Casada con envío. 26/3/23.**
Enmanuel o Manuel de Jesús Ovalle Gómez y compartes 546
 - **Los recurrentes adujeron que la sentencia no estaba suficientemente motivada y este medio fue acogido. Casada con envío. 12/3/03.**
Manuel Ferreiras López y compartes 433
 - **Los recurrentes alegaron que hubo un error material en la fecha del pronunciamiento de la sentencia, que se había violado el derecho de defensa, y que la corte había aumentado sin justificación el monto de las indemnizaciones. El error material era irrelevante; el abogado compareció y concluyó al fondo y la Corte a-qua dio motivos suficientes. Rechazado el recurso. 26/3/03.**
Lorenzo de Jesús Fernández y La Monumental de Seguros, C. por A. 562
 - **Ni ella como persona civilmente responsable ni la entidad aseguradora, motivaron sus recursos. La sentencia fue bien motivada. Declarados nulos y rechazado el recurso. 12/3/03.**
Patria Dominicana Altigracia Batista Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A. 369

- Si los recurrentes enuncian y no desarrollan los medios que esgrimen contra la sentencia aunque sea sucintamente, no cumplen con el voto de la ley. Si el prevenido es declarado culpable por una sentencia bien substanciada y motivada adecuadamente, su recurso será rechazado. Rechazado el recurso del prevenido y nulos los de los compartes. 19/3/03.
César Núñez Vásquez y compartes 449
- Si un conductor no guarda la debida y prudente distancia que dispone el Art. 123 de la Ley 241 del que le antecede y por este hecho no puede detener su marcha frente a cualquier imprevisto, viola la ley. Rechazado el recurso. 26/3/03.
Héctor Jáquez Rodríguez y compartes 586
- Si una persona no figura como parte en un proceso, no puede recurrir en casación. Si la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora no motivan sus recursos, los mismos están afectados de nulidad. Si una sentencia no contiene motivos, está falta de base legal. Inadmisibile el recurso del intruso. Nulos los de los compartes y casada con envío respecto al prevenido. 26/3/03.
Pablo José Báez Suriel y compartes 592

Asociación de malhechores

- El indiciado, junto a otros dos inculpados fueron sorprendidos por una patrulla después de violar, herir y robarle a una señora usando armas blanca y de fuego, falleciendo uno de ellos en el enfrentamiento con la policía. Condenados al máximo de la pena en primer grado, la corte le rebajó la pena a diez años, luego de ponderar su actuación en los hechos. Rechazado el recurso. 26/3/03.
Juan Martínez Ramírez 569

Ausencia de interés a la acción judicial

- Partición. Declarado inadmisibile el recurso. 19/3/03.
Fanny Batista de Jorge y compartes Vs. Ismael Batista Félix y compartes 164

Ausencia de medios de recurso

- **Declarado inadmisibile el recurso. 5/3/03.**
Residencial Adelle II Vs. Publio Basilis Collazo 105

- C -

Cobro de pesos

- **Apreciación de los elementos de prueba. Rechaza el recurso de casación. 12/3/03.**
Francisco Rafael Lizardo Vs. Comercial Indhira 145
- **Sociedades en partición artículos 1134 y 1855 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Casada la sentencia con envío. 19 /3/03.**
Mario Martín Vs. Pura María Martínez 178

Cobro de prestaciones

- **Despido injustificado. Para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados. Declarado inadmisibile. 19/3/03.**
Tita Orfelina Reyes Vs. Hotel Amhsa Riviera. 722

Contrato de trabajo

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 5/3/03.**
Hostal Zapata, S. A. Vs. Bertilio Félix. 628
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 5/3/03.**
Transporte La Unión Vs. Osias Bienvenido Germán Brito . . . 657

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Rechazado. 12/3/03.**
Vigilantes Santo Domingo, S. A. Vs. Emiliano Bocio 686
- **Desahucio. El hecho de que el empleador no comunique por escrito al trabajador y al Departamento de Trabajo, su desahucio dentro de las 48 horas de que éste se produzca, no impide al trabajador desahuciado probar la existencia del mismo por cualquier medio de prueba, en virtud del principio de la libertad de pruebas que predomina en esta materia. Rechazado. 5/3/03.**
Marc Beland Vs. Carmen Lidia Martínez de la Cruz
y compartes 640
- **Despido. Una vez establecida la existencia del contrato de trabajo corresponde al empleador demostrar que cumplió con su obligación inscribiendo en el seguro social al trabajador para librarse de la responsabilidad civil que conlleva la violación de esa norma jurídica. Rechazado. 5/3/03.**
Industria Tecnológica de la Madera e Iván Fernández
Vs. Ricardo Pérez Méndez 649
- **Falta de calidad. Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan. Rechazado. 12/3/03.**
Omar Emilio Molón Arias Vs. Rodolfo Minaya Rancier. 694
- **Resolución contrato de trabajo. Prestaciones laborales. El recurrido en apelación puede a su vez recurrir incidentalmente la sentencia apelada, con posterioridad al depósito de la apelación principal lo que debe ser tomado en cuenta por el tribunal de alzada para determinar el alcance de su poderamiento. Rechazado. 12/3/03.**
Manuel Antonio Pérez Pérez 671

Costas y honorarios

- **El artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados vigente señala que cuando intervenga una decisión de una impugnación hecha por el juez competente, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario y será ejecutoria inmediatamente. Declarado inadmisibile el recurso. 5/3/03.**
Marcalise Automotriz, C. por A. 333

- D -

Daños y perjuicios

- **Correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil. Rechazado el recurso. 19/3/03.**
Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Francisco Santana Tapia y compartes 185
- **Desahucio. El empleador tiene la obligación de no privar de su empleo a sus trabajadoras a causa de su embarazo. Todo despido por el hecho del embarazo es nulo. Rechazado. 19/3/03**
Galápagos, S. A. Vs. Rosangel Acosta Castillo 713
- **Incompleta y confusa exposición de los hechos. Casada la sentencia con envío. 12/03/03.**
Mario Alberto Benoit Santos Vs. María Brea 114
- **Indemnización irracional. Casada la sentencia con envío. 26/3/03.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Altagracia Cristalina Cabreja Vda. Machado 205
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. 26/3/03.**
María Cleorfa Taveras Escalante 213
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. 26/3/03.**
Merilio de Jesús Félix Castillo y Eucinio de Jesús Castillo Vs. Gorki Enrique Martínez Martínez 225

Demanda en designación de secuestrario

- En los documentos que integran el expediente figuran el acto mediante el cual fue citado el recurrente, acto recibido personalmente por el, lo que es una demostración de que le fue garantizado al recurrente su derecho de defensa. Rechazado. 19/3/03

Luis B. Melo Germán Vs. Joaquín Sánchez y Rafael Barreiro . . . 727

Demanda en nulidad de sentencia de divorcio

- Corte a-qua una vez apoderada por envío revoca pura y simplemente la decisión de primera instancia sin estatuir sobre la admisibilidad o no de la demanda original, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación. Medio suplido de oficio. Casada con envío. 12/3/03.

María Petronila Díaz H. Vs. Francisco Burgos Céspedes 25

Demanda laboral por despido injustificado

- Corte a-qua estaba en la obligación de retener y pronunciarse sobre los puntos de la demanda referentes a la reclamación de los derechos adquiridos por los trabajadores, en virtud de las disposiciones del pacto colectivo de condiciones de trabajo que fuera aportado como prueba y que no fue desmentido por la recurrida cuando se conoció el fondo de la demanda. Casada con envío en lo referente a la reclamación de los derechos adquiridos formulada por los recurrentes. 12/3/03.

Ramón M. Espinal y compartes Vs. Refrescos Nacionales, C. x A. . . . 44

- En la especie el lugar donde fue notificado el acto de citación para la audiencia del fondo del recurso de apelación no fue en el estudio del abogado de la recurrente sino en el estudio del abogado actuante en el primer recurso de casación, elección de domicilio que cesó con la sentencia de la S. C. J. que decidió el referido recurso, no pudiendo ser considerado como el lugar donde el actual recurrente podría ser citado ante el tribunal de envío. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 12/3/03.

David Medrano Vs. Andrés Melanio Reyes 73

Demanda laboral

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 26/3/03.**
Shiomara Mercedes Valdez Vs. Gold Star Cap, S. A. y/o San Sun Hat & Cap Dominicana, S. A. 809
- **Constituye un delito penal el hecho de contratar trabajadores y no pagar la remuneración reclamada que les corresponda en la fecha estipulada, o a la terminación de la obra o servicio convenidos. Rechazado. 26/3/03.**
Smith Enron O & M Limited Partnership Vs. Jacobo Antonio Mendoza 843
- **Cuando una parte invoca que ha dado su consentimiento a un acuerdo, forzado por un vicio de consentimiento, corresponde a esta demostrar en que consistió ese vicio y los hechos que lo conforman. Rechazado. 19/3/03**
Jacobo Santos Velásquez 702
- **Desahucio. El pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, aun cuando estuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, si real y efectivamente el trabajador se mantiene laborando en la empresa y el recibo de dicha suma de dinero es producto de la llamada “liquidación anual”. Rechazado. 26/3/03.**
Tácito Sandoval Vs. General Cigar Dominicana, S. A. 836
- **Dimisión. Los trabajadores demandantes pueden válidamente utilizar el ministerio de alguacil para notificar una dimisión, pues lo importante y esencial en el caso, es que los mismos tengan la facultad de ejercer los derechos que el Código de Trabajo les confiere, lo que ocurre en la especie. Rechazado. 26/3/03**
MARMER, S. A. Vs. Jhonny López de los Santos y compartes 788
- **El hecho de que el juez solicite a la parte que pretende hacer oír un testigo, indicar los hechos que se proponga probar con la prueba testimonial, constituye una garantía del derecho de defensa de las partes, quienes están en condiciones de participar en los interrogatorios con**

conocimiento de los hecho controvertidos y los elementos que se pretenden establecer con el uso de dicha prueba, lo que ocurrió en la especie. Rechazado. 26/3/03.

Talleres Alce, C. por A. Vs. Alberto Rodríguez Armenteros . . . 814

- **Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellas que las han hecho, no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas autorizadas por la ley. Rechazado. 19/3/03**

Auto Servicio Japonés, S. A. Vs. Danilo Antonio Brito. 735

- **No es necesario demandar la nulidad del acto de notificación, para que el tribunal aprecie si el mismo contiene irregularidades y si se ha hecho en acatamiento de la ley para que produzca los efectos que se persiguen. Casada con envío. 19/3/03.**

Tropical Shipping & Construction Company, LTD. Vs.

Sergio J. Javier. 747

- **Para que una parte pueda recurrir contra una sentencia es necesario que dicha sentencia le ocasione algún perjuicio, no siendo suficiente, para el ejercicio de ese recurso, haber sido demandante o demandado en un proceso, si éste culmina sin desconocer ningún derecho de la parte apelante ni ocasionarle perjuicio alguno, pues, el recurso de apelación. como toda acción en justicia, para su admisibilidad debe estar acompañado de un interés legítimo del accionante, lo que no se verifica en la especie. Rechazado. 26/3/03**

Discoteca Don Manuel Vs. Marino de Jesús Espinal y compartes. . 820

- **Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 641 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibles por tardío. 5/3/03.**

Sonorcio Azucarero del Caribe, S. A. (CONAZUCAR)

Vs. Santa Clemencia Hernán Santana y compartes 622

- **Recurso interpuesto sin observar la forma prevista por el artículo 640 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibles. 5/3/03.**

Constructora Comercial y/o Ing. Rafael Humberto Pérez Saviñón y Compañía A. B. C. Comercial, C. por A. Vs.

Alfonso Francisco 617

- **Solicitud de nuevos documentos. La Corte a-qua, al permitir que las declaraciones contenidas en el documento que se pretendía depositar fueran dadas de viva voz en el curso del recurso de apelación, hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 544 del Código de Trabajo, ya que la recurrente no cumplió con la reserva específica de los documentos a depositar. Rechazado. 12/3/03.**

Agencia Industrial G. Neuhauser Vs. Eduardo Humberto Mori Yataco 679

Depósito de copia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile el recurso. 26/3/03.**

Aurelio Rodríguez Vásquez Vs. Jorge R. David Subero 236

Desahucio

- **El Tribunal a-quo ponderó que el acto mediante el cual la recurrida ofreció el pago de indemnización laborales al trabajador reclamante, dicha oferta no constituía una prueba de que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el ofertante. Rechazado. 19/3/03**

Rafael L. Aquino Montás Vs. Repuestos Exitos, C. por A. 707

Descargo del recurso

- **Rechazado el recurso. 26/3/03.**

Víctor Livio Cedeño J. y compartes Vs. Ana Josefa Guerrero y compartes 242

Desistimientos

- **Da acta de desistimiento y archivo del expediente. 19/3/03.**

The Will-Bes Dominicana Incorporada Vs. Yohansy Manolín Matos 732

- **Da acta de desistimiento y archivo del expediente. 19/3/03.**
Cutler Hammer, S. A. Vs. Dora Rosario Jacinto. 744
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso. Acta de desistimiento y archivo del expediente. 12/3/03.**
Consortio Inarsa Tecnoamérica Vs. Julio C. Méndez Terrero . . . 662
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, recurrente y recurridos, han desistido de dicho recurso. Ordena el sobreseimiento. 19/3/03.**
Francisco de la Cruz Mieses Vs. Securicor Segura, S. A. 764
- **Se da acta del desistimiento. 12/3/03**
Boanerges Sánchez Nolasco. 420
- **Se da acta del desistimiento. 12/3/03**
Cipriano Hernández Sosa 416
- **Se da acta del desistimiento. 12/3/03.**
Luis Inchausti Rivera y León Antonio López Mata. 407
- **Se da acta del desistimiento. 19/3/03.**
Domingo Antonio Ovalle Jiménez 518
- **Se da acta del desistimiento. 19/3/03.**
Julián Pión Polanco 488
- **Se da acta del desistimiento. 19/3/03.**
Secundino Salvador González. 439
- **Se da acta del desistimiento. 19/3/03.**
Wilson Antonio Padilla 484
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 26/3/03.**
Alberto Sebastián Torres Pezzotti y compartes 602
- **Se da acta del desistimiento. 26/3/03.**
Juan Antonio Turbí Disla 599

Índice Alfabético de Materias

- **Se da acta del desistimiento. 5/3/03.**
Jesús Manuel Ordehi Vargas 323
- **Se da acta del desistimiento. 5/3/03.**
Julio Pineda Jiménez. 311
- **Se da acta del desistimiento. 5/3/03.**
Rafael Bueno Ovalles 345
- **Se da acta del desistimiento. 5/3/03.**
Santos Cuevas Montero 320
- **Se da acta del desistimiento. 5/3/03.**
Yovanny Beltré Montero 348
- **En el expediente no hay constancia de que al denunciado se le comunicara la tramitación de diligencias preliminares iniciadas en su contra y que el juez sustanciador informara al denunciado de los hechos sobre los cuales era investigado y las faltas que se le imputaban. Violación del derecho de defensa y del debido proceso. Desestimada la propuesta de cargos del juez sustanciador y disposición de instrucción y conocimiento de la causa disciplinaria. 11/3/03.**
Dr. Eduardo Sánchez Ortiz Vs. Licdos. Carlos Radhamés Cornielle, Hipólito Herrera Vasallo, Manuel Bergés Chupani, Hipólito Herrera Pellerano, Manuel Bergés Coradín y Luis Manuel Rivas 10
- **Realización de labor deficiente. Juez dilataba motivación de sentencias rendidas hasta más de un año sin causa justificada. Falta disciplinaria al dejar de cumplir deberes y normas de trabajo establecidas. Suspensión de 30 días sin disfrute de sueldo. 12/3/03.**
Magistrada Ana Milca Acosta Collado Vs. Dres. José del Carmen Acosta y Manuel Odalis Ramírez 19

Drogas y sustancias controladas

- Aunque el ministerio público había recurrido la sentencia de primer grado, no notificó su recurso a los inculcados de acuerdo con el Art. 286 del Código de Procedi-

miento Criminal y por ser esta formalidad de orden público, la corte debió, de oficio, fallar sobre la caducidad y no acoger el recurso ni agravar la situación de los recurrentes. Casada con envío. 12/3/03.

Alejandro Francisco Mota Vargas y Carlos Manuel Casado Suárez 375

- E -

Ejecución testamentaria

- **Exposición incompleta de hechos. Casada la sentencia con envío. 19/3/03.**
Francisca Reyes Severino Vs. Fidel Carrasco y compartes 171

Entrega de la cosa vendida

- **Desconocimiento del efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 26 /3/03.**
Manuel Emilio Hernández Vs. Marino Esteban Rivera y Francisca Serrano 199

- F -

Fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile el recurso. 5/3/03.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Silveria Pérez Lorenzo 100
- **Declarado inadmisibile el recurso. 12/3/03.**
Sociedad Anónima de Financiamiento Industrial (SADEFI) Vs. José Antonio Bencosme Rodríguez 109
- **Declarado inadmisibile el recurso. 12/3/03.**
Agroinversiones y Créditos Nacionales, S. A. (AGROCRENSA) y Empresas Sánchez Internacional, S. A. Vs. Almacén Central de Supermercados, C. por A. y compartes 120

Índice Alfabético de Materias

- **Declarado inadmisibile el recurso. 12/3/03.**
María y Giuseppe Sarno Vs. Aparta Hotel Sarno, S. A. 125
- **Declarado inadmisibile el recurso. 12/3/03.**
Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y
Corporación Dominicana de Electricidad Vs. María Socorro
Rodríguez Villa 130
- **Declarado inadmisibile el recurso. 12/3/03.**
Remy Internacional, S. A. Vs. Avant Industries Limited y
Avant Italiana, S. P. A. 135
- **Declarado inadmisibile el recurso. 12/3/03.**
Julio Francisco Abreu Vs. Carmen Rosa Leomide Beltré. 140
- **Declarando inadmisibile el recurso. 12/3/03.**
Erwin Ramón Acosta Fernández Vs. La Superintendencia
de Bancos, Inmobiliaria Ilca, C. por A. y Ernesto Lamarche
Lamarche 152
- **Inadmisibile el recurso. 26/3/03.**
Julio Álvarez Morel Vs. Miguel Saint Hilaire 231

- G -

Guarda de menor

- **Artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Igualdad de derecho. Casada la sentencia con envío. 19/3/03.**
María Elena de Jesús Rodríguez Maschall Vs. Carlos Daniel
Columna Reynoso 193
- **Facultad de apreciación. Artículo 26. Ley 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Revocación de la guarda. Rechazado el recurso. 5/3/03.**
Esperanza Upia Bonet 94

- H -

Habeas corpus

- **Impetrante privado legalmente de libertad a consecuencia de orden de prisión dictada en su contra por juez de instrucción, convalidado a su vez por sentencias condenatorias. Ordenado el mantenimiento en prisión. 5/3/03.**
Pedro Báez Vicioso 3

Homicidio voluntario

- **Aunque los procesados alegaron que había sido una riña, los golpes y heridas recibidos por el occiso señalan que lo agredieron con piedras y armas blancas. Rechazados los recursos. 19/3/03.**
Berto Almonte Severino y Félix Núñez Brito. 528
- **El acusado fue favorecido por la sentencia de la Corte a-qua que declaró que había insuficiencia de pruebas, pero los motivos son vagos y en el expediente hay declaraciones comprometedoras que la corte alega que no existen. Insuficiencia de motivos. Los compartes no notificaron su recurso. Declarado inadmisibile. Casada con envío en el aspecto penal. 5/3/03.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y compartes. 259
- **En el caso ocurrente, los jueces tuvieron la convicción de la culpabilidad del acusado; en cuanto a la constitución en parte civil, se objetó la calidad de éstos, pero los jueces consignaron que bastaba el acta de defunción de la occisa donde constaban los nombres de sus padres y además adujeron que el recurso de apelación no fue notificado por la parte civil y que el tribunal no se pronunció en ese sentido. Los jueces están obligados a contestar las conclusiones formales de las partes y no lo hicieron. Si no hubo notificación del recurso, el mismo era inadmisibile. Rechazado el recurso del inculpado y casada en el aspecto civil con envío. 12/3/03.**
Miguel Ángel Morillo González. 382

- Tanto el acusado como el occiso eran guardianes privados en una misma empresa y cuando la víctima le inquirió al inculpado por llegar tarde al trabajo, éste se molestó y aunque alegó amenazas de muerte del otro, la forma en que quedó el cadáver del occiso, indicaba que ni accionó su arma ni al parecer hizo gesto alguno amenazador. Fue condenado a la pena mayor de reclusión. Rechazado el recurso. 12/3/03.
Paulino Núñez Adames 357
- Un veterano de la Policía Nacional le disparó al occiso ocasionándole la muerte sin que mediara provocación alguna. Rechazado el recurso. 26/3/03.
Danny Cruz Pimentel 575



Inoponibilidad de hipoteca

- Incumplimiento al Art. 208 de la Ley de Registro de Tierras. Adquiriente de buena fe. Rechazado el recurso. 5/3/03.
Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Vs. Prudencio Félix Espinosa y Carmela Méndez de Félix 85

Insubordinación policial

- Un sargento que recibió una orden de un teniente, adujo que no sabía que fuera oficial porque no estaba uniformado. Luego, cuando vino uniformado y le repitió la orden, tampoco obedeció, y en consecuencia fue condenado por la Corte a qua por insubordinación. Rechazado el recurso. 26/3/03.
José Ramón Reyes Franco. 541

- L -

Laboral

- **Demanda en declaración de deudor puro y simple y daños y perjuicios. El tercero embargado no puede ser condenado como deudor puro y simple de las causas del embargo, en tanto que una sentencia le haya impuesto un plazo para hacer la declaración y no lo haya hecho dentro de dicho plazo. En la especie el Banco cumplió con su obligación como tercero embargado al comunicar a los recurridos los valores que estaban en su poder propiedad de la embargada, los que retuvo, antes de que el tribunal decidiera sobre el pedimento de los embargantes en el sentido de que se le declarara deudor puro y simple de las causas del embargo. Rechazado. 26/3/03**
Samuel Martínez y compartes Vs. Banco Popular
Dominicano, C. por A. 829
- **Demanda en impugnación de Estado de gastos y honorarios. De acuerdo al artículo 11 de la Ley 302, la ordenanza que decida la impugnación de un auto de estado de gastos y honorarios, no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario, siendo ejecutorio inmediatamente. Declarado inadmisibile. 26/3/03.**
Dragados y Agregados, Int., C. por A. Vs. Lic. Carlos
Hernández Contreras 775
- **Desahucio. Oferta real de pago y consignación. Es criterio de esta corte que cuando la oferta de pago se hace al acreedor en una audiencia, ya fuere de conciliación o cualquier otra, el ofertante no está obligado a hacer la consignación de la suma ofertada, en caso de negativa del acreedor, para que el tribunal la declare válida. En vista de que los valores a que la Corte a-quá condenó a la recurrente pagar a la recurrida por concepto de indemnización por omisión de preaviso y cesantía, son los mismos puestos a disposición por el empleador en la carta de comunicación de desahucio y en la audiencia**

de conciliación, y de que rechazó el pedimento de nulidad de desahucio no podía condenar a la recurrente en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. Casada con envío en ese aspecto. 19/3/03.

Avícola Almíbar, S. A. Vs. Jenny Josefina Travieso. 754

- **Oferta real de pago. Las demandas reconventionales son decididas conjuntamente por el juez apoderado de la demanda principal, sin necesidad de ordenar la fusión de las mismas, por tratarse de demandas ligadas de una manera tal que la suerte de una depende de la otra. Rechazada. 19/3/03.**

Constructora Bernal Tavares, S. A. Vs. Oscar Ernesto Bujosa Camarena 767

Ley 675

- **No basta que un tribunal haga un relato de los hechos y de los textos en que basa su decisión; es preciso que cuando lo haga, indique su relación con los textos aplicados. Casada con envío. 5/3/03.**

Tokio Motors, C. por A. y/o Rafael Rivas Sierra 327

Litis sobre terreno registrado

- **Nulidad de venta y registro de contrato de venta. Tribunal a-quo estableció correctamente después de estudiar y ponderar los documentos que le fueron sometidos, que la venta realizada por el hermano del recurrente a favor de éste fue con el propósito de aniquilar la que ya se había otorgado a favor del recurrido en relación con la misma porción de terreno. Fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechazado. 12/3/03.**

Marcos Antonio Bobadilla Arias Vs. Rumaldo Antonio Tavárez Fernández 61

- **Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además, que el recurrente los desarrolle, aunque sea de manera sucinta en el memorial introductivo del recurso de casación. Declarado inadmisibile. 12/3/03.**

Juan Alberto Matías Rojas y compartes Vs. Edilio Cruz Medina y Amable Batista 666

- **Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que lo funda y que explique con claridad en que consisten las violaciones de la ley en los principios jurídicos invocados. Declarado inadmisibile. 5/3/03.**

Martha Saldaña Vs. Héctor Ramírez Méndez 633

- **Se considerara que la liquidación y partición de la comunidad después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de éste, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar y que cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Cada cónyuge conservará como suyo sólo aquel de los bienes que ha seguido ocupando durante el tiempo antes señalado. Rechazado. 26/3/03**

Jackeline del Carmen Jáquez Filión Vs. David Giovanni Echavarría Morillo. 780

- N -

Nulidad de una resolución municipal

- **El juzgado de paz no es competente para anular una resolución de una sala capitular sino el Tribunal Contencioso-Administrativo. La junta recurrente tenía un interés legítimo y no fue citada, violándose su derecho de defensa. Casada con envío. 19/3/03.**

Ayuntamiento del Distrito Nacional y Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento, Inc. 477

- P -

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 19/3/03.**
José Vicente Figueroa 466
- **Declarado inadmisibile el recurso. 19/3/03.**
Catalina Leticia de la Cruz Paulino 469
- **Estas decisiones no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 12/3/03.**
Pedro Méndez Pérez 430

- R -

Rendición de cuenta

- **Contradicción de sentencia. Casada la sentencia con envío. 26/3/03.**
J. Ismael Reyes y Sucesores, S. A. Vs. Ana Gertrudis Viuda Reyes y compartes 248

Restitución y entrega de bienes sucesorales

- **Desconocimiento del efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 26/3/03.**
Gerardo Rafael Cocco Chávez y compartes Vs. Miguel Cocco Pastoriza y compartes 219

Revisión por causa de fraude

- **Falta de desarrollo del primer y segundo medios de casación los que por carecer de contenido ponderable deben ser declarados inadmisibles. Agravios formulados en el tercer medio no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo. Medio nuevo que debe declararse inadmisibile. 12/3/03.**
Mario Mejía Peña y compartes Vs. Previsterio Mejía y compartes 54

- S -

Saneamiento

- **Testamento a título universal. La filiación natural se establece respecto del padre por el reconocimiento o por decisión judicial y en la especie se trata de una contestación entre medio hermanos entre los cuales sólo dos de ellos han impugnado la calidad de hijo del recurrido, pero que los otros diez legítimos no lo han hecho y por consiguiente al rechazar el Tribunal a-quo el examen de ADN no ha incurrido en ninguna violación que justifique la casación de la sentencia impugnada. Rechazado. 12/3/03.**

Elida Inés Alemany del Rosario Vs. Juan Bautista Alemany
García 32

Sentencia preparatoria

- **Declarado inadmisibile el recurso. 12/3/03.**

Plinio Peña Pimentel y Cristóbal Marte M. Vs. Midalma
Altagracia Marte y compartes 157

Sustracción de menor

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no había constancia de que estuviera preso o en libertad bajo fianza. La parte civil constituida recurrió pasados los plazos legales. Declarados inadmisibles los recursos. 26/3/03.**

Juan Tavárez o Taveras Gil y Paula Martínez 606

- V -

Violación sexual

- **El encartado era el padre de la menor y abusaba de ella bajo amenazas hasta que fue sorprendido por la madre. Aunque fue declarado culpable del crimen de incesto, la pena que se le aplicó de treinta años de reclusión no es la indicada por la ley sino que el máximo es de veinte años. Casada en ese aspecto. 5/3/03.**
Salvador Báez Familia 289
- **El recurso de casación no puede versar sobre el fondo del asunto. La declaración de la menor y de los demás deponentes tipificaron el crimen del inculpaado aunque negara los hechos. Rechazado el recurso. 5/3/03.**
Carlos David Corniell Merán 266
- **En el hecho ocurrente, un primo hermano, con la amenaza de que ‘le iba echar brujería’, obligaba a una menor de trece años a tener relaciones sexuales con él, hasta que fue sorprendido por una abuela de ella. Fue encontrado culpable y condenado por la Corte a qua a diez años de reclusión mayor. Rechazado el recurso. 5/3/03.**
Celito Mañón de la Cruz 351
- **La recurrente era parte civil constituida y no motivó su recurso. Declarado nulo. 19/3/03.**
Yaniris Sánchez Mejía 472